
LA AUTONOMÍA
UNIVERSITARIA EN MADRID
(1919-1922)

JOSÉ MARÍA PUYOL MONTERO

**La autonomía universitaria en Madrid
(1919-1922)**

La autonomía universitaria en Madrid (1919-1922)
Estudio histórico-jurídico

José María Puyol Montero

UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

2011

© 2011 José María Puyol Montero

Venta: Editorial Dykinson
c/ Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid
Tlf. (+34) 91 544 28 46
E-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.com>

Diseño: TALLERONCE

ISBN: 978-84-9982-927-2

Depósito Legal: M

Versión electrónica disponible en e-Archivo
<http://hdl.handle.net/10016/12289>

A Conchita y a Manuel

ÍNDICE

1. De la universidad centralista hasta la autonomía.	13
2. La preparación de la Reforma Silió.	
a. Algunos antecedentes.	21
b. La universidad española en 1919.	24
c. La Universidad de Madrid denuncia la situación.	29
3. El decreto de 21 de mayo de 1919.	
a. Un nuevo ministro de Instrucción pública.	33
b. Las reacciones al decreto de Silió.	35
4. Los trabajos preparatorios: la Comisión del Estatuto	
a. La hoja de ruta del Estatuto.	47
b. La Comisión especial del Estatuto.	48
c. Los trabajos preparatorios de la Comisión del Estatuto.	53
d. La prórroga para la aprobación de los estatutos.	61
e. La fijación de un núcleo fundamental de materias.	64
f. La aprobación del proyecto de Estatuto por la Comisión.	66
5. El estudio del proyecto de Estatuto por el claustro	
a. Un discurso de apertura de Pío Zabala.	71
b. La organización de los trabajos del claustro ordinario.	71
c. El estudio de las enmiendas a la totalidad.	74
d. El estudio del articulado del proyecto de Estatuto.	78
i. Estudio del título I: La Universidad. Su personalidad.	
ii. Estudio del título II: Organización de la Universidad. Ór- ganos de la misma.	
iii. Estudio del título III: De la Universidad y del régimen económico de la misma.	
iv. Estudio del título IV: Del personal docente.	
v. Estudio del título V: De la organización de las enseñan- zas y de la vida escolar.	

vi.	Estudio global de los títulos VI (Títulos universitarios y pruebas de aptitud), VII (Disciplina académica), VIII (Bibliotecas y Centros universitarios) y IX (Personal administrativo y subalterno).	
vii.	Conclusión del estudio del título III: De la Universidad y del régimen económico de la misma.	
viii.	Estudio de las disposiciones adicionales y transitorias.	
e.	Las peticiones del claustro al Ministerio.	150
f.	Terminación del proyecto.	151
g.	El régimen de las bibliotecas universitarias.	153
h.	Un balance de los trabajos sobre el proyecto de Estatuto.	155
6.	El Proyecto de Ley del ministro Prado Palacio de 14 de noviembre de 1919. Su tramitación en Las Cortes.	
a.	El proyecto de ley.	157
b.	La tramitación del proyecto en el Senado.	162
c.	La provisión de cátedras y otras medidas.	163
d.	La tramitación del proyecto en el Congreso de los Diputados.	165
e.	Suspensión de las Cortes y del proyecto de ley.	168
f.	La Universidad defiende la autonomía.	168
7.	La aprobación de los estatutos por César Silió.	
a.	El regreso de Silió.	177
b.	La aprobación de los estatutos: el decreto de 9 de septiembre de 1921.	177
8.	Nuevos pasos hacia la organización de la universidad autónoma.	
a.	Las previsiones del Estatuto y la formación del consejo universitario provisional.	189
b.	La formación de los tribunales para los exámenes de Estado.	191
c.	La reglamentación de las becas para estudiantes.	198
d.	Habilitaciones temporales para el ejercicio por extranjeros de sus respectivas profesiones.	200
e.	El segundo proyecto de ley.	201
f.	El mínimo de enseñanzas obligatorias.	203
g.	Los reglamentos de régimen interior del consejo universitario y del claustro ordinario.	203
h.	La asamblea interuniversitaria de enero de 1922.	204
i.	La constitución de la Universidad autónoma.	210

j.	La formación del claustro extraordinario.	211
k.	El reconocimiento de las asociaciones de estudiantes.	213
l.	La aprobación de los estatutos de las Facultades.	216
m.	La elección del rector y de otros cargos de la Universidad.	225
9.	El final de la autonomía.	
a.	Un anunciado final.	227
b.	La cuestión de la Fiesta del Estudiante.	227
c.	La suspensión de la autonomía por el ministro Montejo.	236
10.	Documentos.	241

ABREVIATURAS

ACD	Archivo del Congreso de los Diputados
AGA	Archivo General de la Administración
AGUCM	Archivo General de la Universidad Complutense Madrid
BILE	Boletín de la Institución Libre de Enseñanza
UCM	Universidad Complutense de Madrid

I

DE LA UNIVERSIDAD CENTRALISTA HASTA LA AUTONOMÍA

El modelo de universidad diseñado en la primera mitad del siglo XIX se ajustaba a criterios de centralidad¹. Distintos factores influyeron en ello: de un lado, motivos económicos, que exigían que el Estado mantuviese aquellos centros docentes a cargo de los presupuestos generales del Estado; también, políticos e ideológicos, que convertían a la universidad en un instrumento de control monopolizado por el Estado y al servicio de la Administración. Particularmente desde la conocida Ley Moyano de 1857, la universidad quedaba como un ramo de la Administración en el que sus rectores actuaban como delegados del Gobierno en un distrito administrativo². Así, el Estado ejercía al mismo tiempo un importante control sobre la cultura y sobre el acceso al funcionariado³. El control ideológico

1 Vid. M. Peset, «Autonomía universitaria y libertad de cátedra: una síntesis histórica a través de los siglos XVIII, XIX y XX», *Cuadernos constitucionales de la cátedra Fadrique Furió Ceriol*, 22-23 (1998), 7-33; también en M. Peset, “La autonomía de las universidades”, p. 91-116.

2 M.E. Hernández Sandoica, “Cambios y resistencias al cambio en la Universidad española (1875-1931)”, en *España entre dos siglos (1875-1931). Continuidad y cambio. VII Coloquio de Historia Contemporánea de España*, J.L. García Delgado y M. Tuñón de Lara (dir.), Madrid 1991, p. 9.

3 Cfr. L. Vega Gil, “Regeneracionismo social y universidad en España”, en *Las Universidades hispánicas: de la Monarquía de los Austrias al centralismo liberal*. V Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas, Salamanca, 1998, Salamanca 2000, p. 378. La universidad española de finales del XIX se había convertido en una agencia administrativa de expedición de títulos. “El Estado centralista necesitaba formar un ejército de empleados y funcionarios fieles a su servicio. La mayoría de los profesores universitarios eran funcionarios que tenían en propiedad sus plazas y que, favorecidos por un status singularmente privilegiado, carecían en buena parte de interés por la investigación científica. La innegable apatía de los poderes públicos hacia el desarrollo cultural y

por parte del gobierno de los cuadros de la Administración parecía así asegurado.

De esta manera, las universidades dependían completamente del Estado y su sostenimiento económico corría a cargo de los presupuestos generales del Estado. La carencia de un digno patrimonio y de unos recursos propios, la relativa baja dotación presupuestaria y el desinterés estatal general por el ámbito de la cultura ocasionaron unos organismos públicos rígidos y carentes de las adecuadas instalaciones para la enseñanza y la producción científica. Junto a ello, una excesiva reglamentación y un control directo de las universidades por parte del Gobierno central llevó a una “esclerotización de la estructura educativo-superior en la España contemporánea”⁴, fenómeno que fue ampliamente denunciado por intelectuales de finales del XIX⁵.

Los deseos regeneracionistas que se desarrollaron durante la segunda mitad del siglo XIX miraban a la universidad como un instrumento formidable de renovación cultural y de modernización del país. Frente al rígido centralismo que regía buena parte del gobierno de la Administración, se propugnaban distintas formas de autonomía que permitieran una más dinámica gestión de lo público. Durante la Revolución de 1868 se hablaba de autonomía política, y también apareció pronto la reivindicación de autonomía para nuestras universidades⁶. En esa etapa se trazaron

científico era paralelo a la apatía existente en la misma población” (J. M^a Puyol Montero, “Del centralismo a la autonomía. La Universidad de Madrid 1900-1936”, *Congreso internacional Gli statuti universitari: tradizione dei testi e valenze politiche. Dall'originarietà degli Studi Generali all'autonomia delle Università degli Studi (secc. XII-XX)*, Messina-Milazzo 2004, Andrea Romano [dir.], Bologna 2007, p. 651-693).

4 E. Hernández Sandoica, “Cambios y resistencias al cambio en la Universidad española (1875-1931)”, op. cit., p. 3.

5 Hubo denuncias de intelectuales como Matías Picabea, Joaquín Costa, Manuel B. Cossío, Rafael Altamira, Unamuno o Giner de los Ríos (cfr. M. Peset, “Política universitaria tras el Desastre del 98”, en *Las Universidades hispánicas: de la Monarquía de los Austrias al centralismo liberal*. V Congreso de Historia de las Universidades Hispánicas. Salamanca, 1998, tomo II, siglos XVIII y XIX, Salamanca 2000, p. 425-447).

6 L. Vega Gil, “Regeneracionismo social y Universidad en España”, op. cit., p. 381-385. “Tal vez el programa más completo de reforma regeneracionista de las estructuras universitarias sea el que formulara R. Macías Picabea en 1882. Los grandes contenidos de la reforma son el presupuesto, el profesorado (dignificación socio-económica, formación-investigación, organización), el material de enseñanza (infraestructura, bibliotecas, recursos pedagógicos y científicos) y el currículo (enseñanzas prácticas; separación

algunos rasgos de la futura autonomía y libertad de cátedra en la universidad española⁷. El regeneracionismo proponía una universidad pública y regional, que supusiese un mayor ahorro y una mejor distribución de los recursos, una mayor cercanía a las necesidades profesionales de la población y una mejora del nivel científico de España⁸. Esta idea permanecerá como un deseo latente durante décadas, hasta principios del nuevo siglo.

Desde finales del siglo XIX no faltaron intentos para avanzar hacia una posible autonomía universitaria: desde la influencia que tuvo en España la ley francesa de 1896⁹; la creación del Ministerio de Instrucción Pública en el 1900 y los pasos del ministro García Alix¹⁰; o las asambleas

entre estudios facultativos y profesionales; actualización de contenidos y materias y su organización académica más lógica y científica; orden, disciplina y educación en la enseñanza superior)". Sobre el concepto de autonomía universitaria, M. Martínez Neira, "Una muñeca rusa. Aproximación histórico-jurídica a la autonomía universitaria", *Ius Fugit*, 16, 2009-2010, p. 221-235.

7 Se suprimió el Consejo de Instrucción Pública y se transfirieron sus funciones a la Dirección General; también se ampliaron las funciones de los rectores en sus distritos. En el proyecto de ley de Instrucción Pública de Ruiz Zorrilla se creó una Junta General que asesoraría al ministro; el rector sería elegido por los catedráticos de los escalones superiores; se dotaba al claustro general de amplias facultades, junto con el consejo universitario; habría una financiación autónoma con sus matrículas, derechos y subvenciones varias administradas por el claustro, etc. (M. Peset, "Autonomía universitaria y libertad de cátedra: una síntesis histórica a través de los siglos XVIII, XIX y XX", *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, op.cit., p. 19-24).

8 Mediante el incremento del número de pensiones y los intercambios en el extranjero, la potenciación de la investigación científica, la traducción y publicación de obras de prestigio, multiplicación de centros de investigación e intercambios, etc. (L. Vega Gil, "Regeneracionismo social y universidad en España", op. cit., p. 381-385; y también J.M^a. Puyol Montero, "Del centralismo a la autonomía", op. cit., p. 652).

9 Sobre este punto se puede ver L.A. Baratas Díaz, "La influencia francesa en el proyecto de reforma universitaria español de principios del siglo XX: una analogía incompleta", en *Hispania*, LV/2, n^o 190 (1995), p. 645-672.

10 "Organizó el Ministerio y el Consejo de Instrucción Pública, reguló las funciones de los rectores (...), empezó a disciplinar la asistencia de los alumnos y reforzar la autoridad de los profesores, legisló sobre el ingreso a la Universidad, los exámenes y los grados, al tiempo que publicó sendos planes de estudio para las Facultades. Reformó una vez más el sistema de oposiciones, estableció la jubilación a determinada edad, e impuso el control de asignaturas y libros, exigiendo que se redactasen cuestionarios por el Consejo de Instrucción Pública, y que los libros se aprobasen por la universidad y, en última instancia, por el Consejo. Pretendía con ello mayor eficacia y orden en la norma existente. Como

universitarias de los años 1902¹¹, 1905 y 1915 que solicitaron esta autonomía; hasta los diversos intentos fallidos de reforma de ministros de Instrucción pública como Francisco Silvela¹², M. Allendesalazar, V. Santamaría de Paredes o F. Bergamín, que ayudaron a crear y mantener vivo un anhelo de autonomía. Y en 1919 llegó al Ministerio César Silió, diputado por Zamora, bien curtido en la política en la que había sido miembro del Parlamento durante varias legislaturas. Preocupado por la educación en España –cuyas ideas dejó recogidas en un libro pocos años antes¹³–, Silió

fuera que se le criticase, llevó a las Cortes un proyecto de ley en donde se recogía toda la labor que había introducido por decreto, pero no logró su aprobación, como tampoco lograría la aprobación de su proyecto de autonomía universitaria...” (M. Peset, “Autonomía universitaria y libertad de cátedra: una síntesis histórica a través de los siglos XVIII, XIX y XX”, op. cit., p. 15-16).

11 En la asamblea de profesores celebrada en Valencia con ocasión del IV centenario de aquella universidad se pidió “que las universidades tuviesen personalidad jurídica y autonomía para el régimen de su vida propia en lo científico y en lo económico, bajo la inspección del Estado, gobernándose por la asamblea universitaria, en que tendrán participación los estudiantes, el claustro general, compuesto de los profesores y de los doctores adscritos, mediante ciertas condiciones, las juntas de profesores de cada Facultad o Escuela y el Consejo universitario, y eligiendo las autoridades académicas” (en M. Peset y M^a F. Mancebo, “Un intento de reforma universitaria: el fracaso de la reforma Silió de 1919”, en *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo*, VI, Madrid, 1988, p. 505-557).

12 Sobre este proyecto de ley de Francisco Silvela, que intentó conceder personalidad jurídica a las diputaciones y ayuntamientos, y a las universidades oficiales, se puede ver M. Martínez Neira, “Una muñeca rusa. Aproximación histórico-jurídica a la autonomía universitaria”, op. cit., p. 226-227.

13 En 1914 César Silió publicaba *La educación nacional*, en el que adelantaba las líneas maestras de su pensamiento sobre la cuestión universitaria: “En cuanto a la enseñanza universitaria, hoy reducida a poco más que gran incubadora de licenciados y doctores que siguieron los cursos para serlo y no para aprender, pensamos –separándonos de la opinión de muchos a quienes asusta la idea de conceder un régimen de libertad a las actuales universidades, entecas y viciadas en su función- que en el radicalismo de la reforma podrá hallarse el remedio. En el estado actual, persiguiéndose concluir cuanto antes y con el menor esfuerzo una carrera, se estimula la enseñanza superficial, verbalista, que no deja huella en los cerebros, ni abre hondos surcos en las almas. Hay que proceder de manera que resulten invertidos los estímulos: que haya de preferirse a la Universidad preparatoria de exámenes rutinarios y fáciles, la Universidad elaboradora de ciencia y formadora de hombres. La Universidad, que es hoy centro burocrático en absoluto dependiente del poder central, ha de convertirse, para poder cumplir su verdadera, altísima misión, en persona jurídica con todos los derechos reconocidos a tales entidades, mediante la con-

se propuso reformar la universidad y colmar sus deseos de autonomía. Mediante el decreto inesperado de 21 de mayo de 1919, presentó a la comunidad universitaria un ambicioso programa de reforma universitaria, que cogió por sorpresa a todos. Se trataba ahora de relajar la dependencia de la universidad “respecto del Poder central, constituyéndola con personalidad propia y con cierta autonomía de gestión”¹⁴.

En las páginas siguientes vamos a estudiar una faceta de la que se conoce como Reforma Silió, que se trató quizás del proyecto más ambicioso de reforma de la universidad española en el primer tercio del siglo XX. Concretamente la estudiaremos en la Universidad de Madrid. Sobre aquel novedoso y atrevido intento de transformación de la universidad española ha habido ya numerosos estudios¹⁵. Pero hasta la fecha se desconocían los

cesión de una autonomía, sin encogimientos ni regateos que la desnaturalicen. No vemos peligro en conceder a las actuales universidades –vemos, por el contrario, la posibilidad de un gran provecho- una amplísima libertad en la organización de las enseñanzas y en el reclutamiento –por lo menos mediante la propuesta y la remuneración- de su profesorado, claro es que respetando los derechos del profesorado actual. La oposición como único sistema de provisión de cátedras es desatino que no puede suprimir el Estado –estamos hablando del Estado español- sin exponerse a otros mayores; pero sí puede suprimirlo la Universidad autónoma. Ninguna empresa privada elige mediante tal sistema las capacidades directoras o técnicas” (*La educación nacional*, p.102-104).

14 A. Royo Villanova, La nueva descentralización, discurso leído en la solemne inauguración del curso académico 1914-1915 en la Universidad de Valladolid, Valladolid 1914, p. 11.

15 Entre otros muchos trabajos, se pueden consultar las siguientes obras que tratan sobre algún aspecto de la Reforma Silió: A. Reyna, “Reforma Silió de autonomía universitaria”, *Revista de Educación*, 227-228, mayo-octubre (1973), p. 54-80; M^a I. G. Zuloaga, “Autonomía universitaria en la España contemporánea. Historia de una etapa: 1868-1919”, *Homenaje a Juan Reglà Campistol*, tomo II, Valencia 1975, p. 359-364; JM^a Souvirón, *La universidad española. Claves de su definición y régimen jurídico institucional*, Valladolid 1988; M. Peset, “La autonomía de las universidades”, op. cit., p. 91-116; P. Solá, “La autonomía universitaria en España: de César Silió a González Seara (1919-1980)”, en *Historia 16*, 49 (1985); M. Peset, “Autonomía universitaria y libertad de cátedra: una síntesis histórica a través de los siglos XVIII, XIX y XX”, op. cit., p. 7-33; M. Peset y M^a F. Mancebo, “Un intento de reforma universitaria: el fracaso de la reforma Silió de 1919”, op. cit., p. 549 s.; M^a F. Mancebo, *La Universidad de Valencia. De la Monarquía a la República (1919-1939)*, Valencia, 1994; D. Comas Caraballo, *Autonomía y reformas en la Universidad de Valencia (1900-1922)*, Madrid, 2001; J.M^a Puyol Montero, “Del centralismo a la autonomía. La Universidad de Madrid de 1900 a 1936”; o el también citado de M. Martínez Neira, “Una muñeca rusa. Aproximación histórico-jurídica a la autonomía universitaria”.

detalles de cómo se vivió y aplicó aquel proyecto en la que era conocida entonces como la Universidad Central.

Los acontecimientos se desarrollaron rápidamente. El decreto de Silió trazaba una hoja de ruta para llegar a la autonomía, cuyo paso principal era la pronta elaboración de un estatuto. Esta tarea exigió la formación de una comisión especial por cada universidad, formada por prestigiosos catedráticos. Durante meses y en pleno verano debían preparar un borrador del estatuto. Seguidamente, éste debía pasar al claustro de la universidad, que tendría apenas unas semanas de intensos trabajos para revisar y mejorar el texto hasta la aprobación de un proyecto. Entre el 1 de julio y el 21 de octubre todas las universidades españolas cumplieron y presentaron sus estatutos en el Ministerio de Instrucción Pública. Pero, sin embargo, sólo dos años después llegó la aprobación oficial de los distintos estatutos, retraso debido a complejas causas.

Hasta que no fueron aprobados los estatutos de las once universidades españolas, no comenzaba propiamente el régimen autonómico. Y entonces se iniciaba la etapa de su desarrollo. Cada estatuto fijaba un nuevo recorrido para su aplicación práctica, lo que exigía cumplir un calendario de tareas para que pudiera ser puesta en marcha la autonomía. Y todo dentro de un contexto de serios obstáculos y dificultades. Tampoco había seguridad de que lo emprendido fuera viable o pudiera llegar a buen puerto.

Para poder entender los complejos avatares del proceso que estudiamos, debemos ojear también el contexto de la Reforma Silió. Las dificultades del momento no fueron pequeñas, por la situación de inestabilidad política y decadencia cultural en que estaba sumida España. Inestabilidad política, donde la vertiginosa sucesión de Gobiernos se compaginaba con sucesos tan luctuosos como los acaecidos en la Guerra de África o el asesinato del Presidente del Gobierno Eduardo Dato; y decadencia cultural de un país ciertamente atrasado, donde a finales del XIX un tercio de su población era analfabeta, y donde el estado lastimoso de sus universidades llamaba la atención de propios y extraños. La combinación de ambos elementos nos marca la temperatura de un país. Nos valdría el simple dato de que entre 1900 y 1922 hubo en España cuarenta y cinco ministros de Instrucción Pública. ¿Qué política cultural sería se podía realizar en un país en el que los ministros de Instrucción pública no solían durar de media más de seis meses en el cargo? La cuestión se agravó además en los años que contemplamos. Entre 1917 y 1922 hubo un total de dieciocho

ministros de ese ramo, y esto en sólo seis años. De ahí que debamos valorar en su justo término el fenómeno de esta Reforma Silió, que intentó valientemente hacer salir a la universidad española del atolladero decadente en que se encontraba España. Y para ello el ministro tenía claro aquello de que “la autonomía debía comprender todos los aspectos de la vida universitaria: los económicos, administrativos, científicos y pedagógicos. Este concepto de autonomía implicaba así la libre administración de sus recursos económicos por la universidad; la capacidad de darse el régimen que estime conveniente mediante estatutos, reglamentos, etc.; el nombramiento por la universidad del rector, decanos, profesores; amplias atribuciones para establecer los planes de estudio...”¹⁶.

Pero no bastaba valor o un ambicioso plan de trabajo. Era muy complicado cambiar un país o una institución secular como la universidad en sólo unos meses y más en unas circunstancias nada fáciles. De ahí que muchos dudaran de que el proyecto de Silió fuera viable. La desconfianza y el recelo acompañaron a aquella iniciativa a lo largo de sus cerca de cuarenta meses de andadura. También porque estaba construida sobre tantos equilibrios, que no era fácil que pudiera abrirse paso fácilmente. Y porque requería ajustar muchos elementos para que pudiera tener visos de éxito, entre ellos, la colaboración del mundo universitario y la financiación necesaria. La autonomía siempre es cara. La Reforma Silió finalmente no prosperó, pero siempre se ha presentado como una iniciativa atractiva e interesante y que ha permitido escribir muchas páginas a sus defensores y a sus detractores.

A lo largo de estas páginas nos fijaremos principalmente en cómo se vivió esa Reforma Silió en la Universidad de Madrid, que entonces era generalmente llamada la Universidad Central¹⁷. Entre otros privilegios y protagonismos, a esta institución principalísima, eje de nuestro mundo universitario, le estaba reservada todavía entonces en exclusiva la colación del grado de doctor. Muchos políticos y altos funcionarios, incluso muchos ministros de Instrucción Pública, fueron catedráticos allí. Por ello

16 M. Martínez Neira, “Una muñeca rusa. Aproximación histórico-jurídica a la autonomía universitaria”, op. cit., p. 229. Cita el discurso de P. Zabala *La autonomía universitaria*, en la apertura del curso 1919-1920 en la Universidad de Madrid.

17 Sobre el papel principalísimo de la Universidad de Madrid, se puede ver, entre otros, los trabajos de C. Petit, “La Administración y el Doctorado: centralidad de Madrid”, AHDE, LXVII (1) (1997), p. 593-613; y también M. Martínez Neira y JM^a Puyol Montero, *El Doctorado en Derecho*, Dykinson, Madrid 2009.

nos parece interesante conocer cuál fue la reacción de la Central, qué opinaba su comunidad y cómo asumieron los numerosos pasos y reformas que el modelo Silió exigía. La modernización de nuestras universidades siempre es un tema de actualidad. Tenemos ante nosotros un interesante antecedente que ya intentó voluntariosamente modernizar las metodologías de enseñanza y hacer de nuestra enseñanza superior un formidable instrumento para elevar el desarrollo cultural y científico de España.

Vamos a intentar revivir el íter jurídico de la Reforma Silió en la Universidad de Madrid, a partir de lo que nos señalan diversas fuentes¹⁸. Para este particular hemos contado con el inapreciable instrumento de cuatro legajos conservados en el Archivo Histórico de la Universidad Complutense de Madrid que, entre otros documentos, conserva las actas inéditas de la comisión especial del Estatuto y las de los distintos claustros que estudiaron y aplicaron la reforma Silió en Madrid. También ha sido valiosa la documentación parlamentaria, localizada en la serie general del Archivo del Congreso de los Diputados, así como en los Diarios de Sesiones de las Cortes del Congreso y del Senado, correspondiente al periodo 1919-1922. En un momento en que el Parlamento era verdaderamente el centro de la vida política nacional, la Reforma Silió fue ampliamente tratada y debatida en las Cortes y por sus protagonistas; también se generó un intenso debate en el mundo universitario y en él participaron grandes personalidades y maestros de nuestra Ciencia, como Ramón y Cajal, García Morente, Américo Castro o Jiménez de Asúa, muchos de ellos de la Universidad de Madrid, pero también de otras universidades españolas¹⁹. La prensa además, supo ayudar, una vez más, a crear opinión y a servir de cauce de comunicación y de expresión entre la comunidad universitaria –protagonista principal de la reforma-, la clase política y la sociedad españolas.

18 En el apéndice documental, al final de este trabajo, se incluyen diversos documentos vinculados a la autonomía universitaria de Silió en Madrid: las actas inéditas de la Comisión que preparó el borrador del Estatuto (nº 3); las actas, también inéditas, del Claustro madrileño que lo aprobó, entre el 15 y el 21 de octubre de 1921 (nº 10); algunos artículos de prensa destacables por su certero análisis de los problemas de la universidad o de aquel proceso (nº 2, 5 y 14); y los principales decretos, proyectos y leyes vinculados a la reforma (demás documentos hasta el nº 26).

19 Ha sido de gran utilidad poder contar con la recopilación de numerosos artículos sobre la materia publicados en el BILE entre 1919 y 1922.

LA PREPARACIÓN DE LA REFORMA SILIÓ

Algunos antecedentes

Cuando el ministro de Instrucción Pública César Silió propuso reformar nuestras universidades en mayo de 1919, aquella propuesta tenía lugar en un contexto favorable a mejorar nuestros estudios superiores. Desde décadas, la universidad venía reclamando el régimen autónomo de su administración y esta idea contaba ya con numerosos defensores en la opinión pública. Ya desde finales del XIX hubo diversos intentos de reformar en esta línea nuestras universidades, como el proyecto de Gumersindo de Azcárate, Matías Barrio y Mier y Sánchez Moguel, quienes presentaron un estudio detallado al Gobierno, por encargo de éste. También el claustro de la Universidad de Madrid había solicitado una mayor autonomía¹. Ya en el siglo XX estuvieron en ello García Alix, el proyecto de autonomía universitaria del Conde de Romanones², Alba y, más tarde, las tentativas de

1 Vid. M. Peset y M.F. Mancebo, “Un intento de reforma universitaria: el fracaso de la Reforma Silió de 1919”, op. cit, p. 506-507.

2 El Conde de Romanones, al desempeñar por primera vez la cartera de Instrucción pública en 1901-1902, quiso hacer un intento de autonomía universitaria muy limitada, de carácter económico-administrativo. Solamente reconocía a las universidades personalidad jurídica, derecho a poseer y administrar sus bienes y a realizar propuestas en ternas para cubrir los cargos académicos. Presentó mediante decreto un proyecto de ley en las Cortes, que no pudo llegar a ser aprobado porque terminó la legislatura antes de su aprobación definitiva. Se refiere a este proyecto también M. Martínez Neira, en “Una muñeca rusa. Aproximación histórico-jurídica a la autonomía universitaria”: “este proyecto reconocía a la universidad el derecho de administrar sus bienes y se determinaban los que debían tener la consideración de fondos propios de la misma; se daba entrada a

Allendesalazar, de Santamaría de Paredes y de Bergamín.

En el año 1915 hubo una asamblea universitaria, presidida por Royo Villanova. En ella se aprobó como primera conclusión que la universidad española consideraba indispensable para su progreso la autonomía universitaria³. Incluso este tema apareció como objetivo gubernamental en el discurso de la Corona del año 1916⁴.

Por un decreto de 2 de junio de 1916⁵, el entonces ministro de Instrucción Pública Burell presentó en las Cortes un proyecto para establecer la autonomía educativa para la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, a título experimental. Entre los motivos por los que escogió para este proyecto piloto a aquella Facultad, parece estaba el que sería menos gravoso un fracaso de un proyecto de esta clase en una Fa-

asociaciones escolares; se autorizaba a los claustros ordinarios y a las juntas de catedráticos a intervenir en los nombramientos de rectores, vicerrectores y decanos; se reconocía a los alumnos la facultad de formar parte del consejo universitario. El proyecto se discutió en el Senado y en el Congreso. Las modificaciones introducidas por éste último obligaron a nombrar una comisión mixta, cuyo dictamen quedó pendiente de votación definitiva del Senado por haberse suspendido y disuelto aquellas Cortes. Posteriormente, por real decreto de 21 de diciembre de 1905, siendo ministro Vicente Santamaría de Paredes, el expresado decreto de la comisión mixta se reprodujo como proyecto de ley. Pero no llegó a discutirse” (op. cit., p. 230-231).

3 Aquella asamblea universitaria se celebró en Madrid, en 1915. El entonces catedrático y senador universitario por Madrid, Elías Tormo hizo una proposición sobre el régimen pedagógico de la facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, con el objetivo de probar experimentalmente un modelo autonómico en una Facultad y luego aplicar el modelo a otras universidades. Aprobada la proposición por aquella asamblea, la proposición llegó a ser debatida en el Senado.

4 “Preocupa hondamente a mi Gobierno el problema de la cultura nacional. Prometer solución inmediata a tantas cuestiones de disciplina y organización, de método y programa como aquel problema implica, sería desconocer las posibilidades pedagógicas y económicas del actual momento, poco propicio a la realización de la obra intensa y renovadora que España necesita. Pero mientras que con el concurso docto de personalidades y corporaciones competentes se estudia la reforma de una legislación desvirtuada por la creciente realidad, causa de confusiones y arbitrios, hasta hacer casi imposible todo intento de codificación en materias de instrucción pública, os serán sometidos proyectos de ley con fórmulas bastante eficaces para asegurar la autonomía universitaria, el libre desenvolvimiento de las iniciativas particulares, armonizadas con la ineludible expresión jurídica del Estado...” (discurso de SM el Rey de apertura de las Cortes, 10 de mayo de 1916, Diario de Sesiones de las Cortes, Congreso de los Diputados, número 1, p. 3)

5 *Gaceta de Madrid* 6 de junio de 1916.

cultad de tipo especulativo. Entre las prerrogativas que entonces le serían concedidas -y que vendrían recogidas en un estatuto-, se encontraba la capacidad para establecer sus propios planes de estudio. Sería, como hemos visto, un sistema piloto que, en caso de resultar exitoso, más adelante sería extendido al resto de las Facultades de España. Sin embargo, aunque el proyecto llegó a ser debatido en las Cortes, no se llegó a aprobar y la inestable situación política en 1917 sirvió para dejar pronto a un lado la idea⁶. En la prensa y en los debates de las Cortes por aquel entonces salían con frecuencia quejas sobre el estado de nuestras universidades y, concretamente, sobre la Universidad Central⁷.

Ese mismo año de 1917 hubo un nuevo intento de extender la autonomía. Esta vez corrió a cargo del liberal Felipe Rodés, con su decreto de 1 de diciembre de 1917⁸. La falta de un respaldo presupuestario a su proyecto le llevó a presentar la dimisión en octubre de 1918⁹. Le sucedieron en pocos meses distintos ministros, en una evidente situación de crisis política: el conde Romanones el 10 de octubre, de nuevo Julio Burell el 9 de noviembre, y Joaquín Salvatella el 5 de diciembre de 1918. Para que nos hagamos una idea de la crisis política en que estaba envuelta España por aquellas fechas, en el periodo que más nos interesa, entre 1919 y 1922, hubo en total veintiséis Gobiernos en España y con ellos, doce ministros de Instrucción pública diferentes.

Por otro lado, la idea de la autonomía estaba por aquellas fechas con frecuencia en la política, en la prensa y, en general, en la opinión pública¹⁰. No en vano se estaban gestando reformas institucionales que afectaban a la autonomía política de Cataluña o a la organización de munic-

6 L.A. Baratas Díaz, "La influencia francesa en el proyecto de reforma universitario español de principios del siglo XX: una analogía incompleta", op. cit., p. 662-663. También D. Comas, *Autonomía y reformas*, op. cit, p. 174-176.

7 Por ejemplo, vid. Diario de Sesiones de las Cortes, Congreso de los Diputados, del 10 de julio de 1916,

8 Gaceta de Madrid del 2 de diciembre de 1917. Ver también los reales decretos de 3 de enero de 1918 y el de 4 de enero de 1918.

9 D. Comas, *Autonomía y reformas*, op. cit, p. 177.

10 Por ejemplo, solamente entre mayo y diciembre de 1918, se habló y debatió sobre autonomía universitaria en las siguientes sesiones del Congreso de los Diputados: 22 de mayo de 1918, 28 de junio de 1918, 25 de octubre de 1918, 20 de noviembre de 1918, 10 de diciembre de 1918 y 12 de diciembre de 1918.

pios y ayuntamientos¹¹.

La tarea educativa en la España de 1919 no podía ser fácil, en una sociedad en donde, según datos oficiales proporcionados por el mismo ministro Silió, existía entre un 34 y un 35 % de analfabetos, y en total 12 millones de personas que no sabían leer ni escribir, cifras que se aproximaban a las que había en la España en 1860. Junto a ello, la falta perentoria de maestros y de escuelas hacía deficiente la instrucción secundaria y convertía la enseñanza superior en un privilegio al que sólo minorías selectas podían aspirar. Se hablaba así de la decadencia de la enseñanza oficial española dentro del marco del decaimiento cultural de España. Y en no mejores circunstancias estaba nuestra enseñanza universitaria.

La universidad española en 1919

Para poder entender mejor el sentido de la reforma Silió, parece interesante pararnos un momento y adentrarnos en la universidad española de 1919¹², con una referencia especial a la Universidad de Madrid.

En 1919 había en España once universidades. La institución universitaria era fundamentalmente, como ya hemos señalado antes, un centro administrativo centralizado dependiente del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, muy burocratizado y con una alta intervención del Estado en todos sus cometidos. El Ministerio decidía la designación de sus autoridades; la selección de profesorado y de personal; la fijación de los planes de estudio y enseñanzas; la colación de los grados académicos, etc. Ello suponía que la universidad carecía de capacidad para organizarse y se había acostumbrado a seguir siempre unas directrices oficiales externas, y había perdido aquella antigua característica de corporación social de profesores y alumnos.

11 El proyecto de ley sobre reforma orgánica de municipios y ayuntamientos era de 20 de enero de 1919 (se puede ver el expediente de este proyecto de ley en ACD, Serie General, legajo 454, nº 63).

12 Para la elaboración de este apartado me voy a basar fundamentalmente en artículos publicados en la prensa española por catedráticos y alumnos de nuestra universidad, entre mayo de 1919 y octubre de 1922, publicados la mayoría de ellos en el BILE entre junio de 1919 y diciembre de 1920 (números 711 al 729). Otra de las fuentes principales son los materiales conservados en el AGUCM, sg. 1.278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria.

La universidad funcionaba por inercia, sin particulares estímulos. La institución estaba sometida a la apatía, el letargo y la modorra –con estos términos la describían sus catedráticos-, y carecía de vitalidad y de iniciativa, al depender en su gestión de las decisiones externas que se tomasen en cada momento en el ramo correspondiente. Muchas veces la universidad no era consultada en asuntos tan básicos como los relativos al presupuesto universitario o a la organización de las enseñanzas. La apatía e inercia se mostraba por ejemplo en el funcionamiento de sus órganos de gobierno. En otros foros, un buen número de catedráticos denunciaban, por ejemplo, el funcionamiento del claustro, que se reunía sólo ocasionalmente y de forma rutinaria, y con frecuencia con escaso interés por parte de sus miembros.

Las fuentes nos describen una institución anticuada, incapaz de evolucionar por sí misma y de ser un motor para la cultura española. Sus vicios no eran tanto de imposiciones ideológicas del Estado, como de una situación de abandono y de rutina en el que muchas veces los intereses particulares primaban sobre los de los fines de la propia función docente. Los primeros que se resistían a evolucionar eran los propios profesores, instalados en una cómoda situación. Y el Estado hacía con frecuencia dejación de sus obligaciones, en aras de una mal entendida libertad de cátedra de sus profesores, quienes con frecuencia campaban con una independencia extrema.

La investigación era mínima, había muy pocos profesores que investigaran y dependía casi exclusivamente de la iniciativa individual de cada uno. Revistas científicas españolas eran escasas y fuera, muy pocos publicaban, entre otros motivos porque los que salían al extranjero eran sólo unos pocos, igual que los que dominaban idiomas o mantenían contactos con el exterior. Tampoco ayudaba mucho un sistema de becas todavía rudimentario. Pero la pobre actividad cultural de nuestras universidades simplemente reflejaba el escaso interés por la cultura de nuestras autoridades y de la población española en general. Y el alumnado no dejaba de ser gente de su tiempo.

Una característica de aquella universidad de 1919, señalada por diversas fuentes, era la carencia de recursos económicos y de medios materiales adecuados. Los edificios eran con frecuencia antiguos y poco decorosos, con aulas incómodas y discretamente alumbradas, sin calefacción, con ventilación insuficiente, con abundantes ruidos procedentes del

exterior y con poco espacio para el alumno. Muchos edificios eran antiguos caserones provenientes de desamortizaciones y rehabilitados para la enseñanza. Faltaban salas de estudio y de trabajo, laboratorios, museos y otras instalaciones para trabajos prácticos y seminarios. El material docente era también escaso y anticuado. Ni que decir tiene que muchas veces no se contemplaban lugares de esparcimiento y deporte para los alumnos, cuando además con frecuencia las Facultades se encontraban insertas en edificios en medio de la ciudad. Se echaban en falta también comedores universitarios y residencias para estudiantes.

La universidad no tenía un patrimonio propio digno para mantenerse, por lo que los medios económicos provenían casi exclusivamente de las partidas asignadas por los presupuestos generales del Estado, a todas luces insuficientes para la docencia y prácticamente nulos para la investigación. Eran contadas las instituciones privadas que colaborasen de alguna forma con la universidad. Había relativa abundancia de cátedras y de catedráticos, pero faltaban auxiliares y profesores ayudantes. Muchos se quejaban especialmente de que faltaban bibliotecas y, siendo en ocasiones rico el fondo antiguo, no se adquirían, por falta de interés, de medios o de conocimiento de idiomas, las últimas publicaciones sobre cada materia. Las becas eran escasas y raras y por ello, como hemos señalado, era un privilegio, con el que contaban pocos profesores y menos alumnos, el poder salir fuera de España para ampliación de estudios, investigaciones, participación en congresos, conferencias u otras actividades académicas de renombre.

En esta universidad, que nos la describen ‘casi muerta’, con recursos económicos escasos y pobres medios materiales, se impartía la docencia con una metodología docente no menos anticuada, que seguía pautas decimonónicas y donde la libertad de cátedra permitía al profesorado organizar a su antojo y comodidad las enseñanzas. El abuso de la clase magistral y la carencia de unos mínimos recursos pedagógicos hacía muchas veces que la asistencia a clase fuese más un requisito para aprobar que un instrumento útil para el aprendizaje. Con frecuencia, la asistencia a clase se hacía fatigosa y de escasa utilidad. No extraña así que la enseñanza libre –exenta de escolaridad– adquiriese a veces unas dimensiones sorprendentes, lo que incidía negativamente en la preparación de nuestros licenciados y, particularmente, en su formación práctica.

El profesorado se situaba muchas veces en una posición distante y

poco comprometida con el estudiante, en una universidad donde primaban normalmente los intereses del profesorado frente a los del alumno. Esa separación y trato alejado se manifestaba también en una escasa disponibilidad del profesor para atender las consultas de los alumnos. Las fuentes denuncian también un frecuente autoritarismo en esa relación catedrático-alumno, basada muchas veces más en la férrea disciplina y el temor que en el afecto, respeto y veneración hacia el maestro. Incluso se podría calificar en muchos casos a algunos catedráticos de auténticos caciques que se movían en la absoluta impunidad, incluso a la hora de cumplir con sus funciones docentes más elementales. Con frecuencia, el profesor parecía estar descaradamente interesado en la venta de su manual o de sus apuntes impresos.

También se denunciaba que aquellos métodos docentes se basaban fundamentalmente en el discurso de mera exposición de datos, la rutina en las clases y el estudio memorístico, con muy escasa participación del alumno y muy reducida enseñanza práctica. A la ausencia de bibliotecas se añadía la falta de salas de lectura o de estudio y, cuando las había, se fijaban unos horarios reducidos y muchas veces sólo de mañana y coincidentes con las clases, lo que no facilitaba el estudio ni la investigación. La enseñanza estaba más orientada a pasar los exámenes que a saber, y aquí la culpa recaía también sobre un alumnado con pocas inquietudes intelectuales, interesado sobre todo en aprobar y conseguir un título. Como siempre, en todo esto no faltaban encomiables excepciones tanto en el profesorado como en el alumnado.

Otro capítulo era la formación, tanto de los profesores como de los alumnos. Se consideraba –son los propios miembros de la comunidad universitaria los que lo denunciaban– que, en general, la preparación de nuestro profesorado era muy deficiente. La frecuente movilidad del mismo hasta llegar a la posición deseada hacía que pasaran mucho tiempo preparando ejercicios de oposiciones y que no estuviera normalmente en su horizonte la investigación científica. Preparaban sus oposiciones leyendo libros y no entraban en laboratorios, en los seminarios o en los centros de investigación. Tampoco llegaban a la enseñanza superior muchas veces los mejores ni los más preparados, por no encontrar un camino allanado en el que se pudiesen captar los mejores talentos. Sin reparo se señalaba la pobre formación del profesorado como la causa principal de la deficiente enseñanza que muchas veces se impartía en nuestras aulas. A ello

debemos añadir la ya mencionada falta de formación internacional de nuestro profesorado. Muchos no habían salido nunca de España ni sabían idiomas, sobre todo los más mayores. No estaban al tanto, por tanto, de los últimos avances científicos ni prodigaban el intercambio científico con colegas de otros países. La investigación, ya lo hemos dicho, estaba con frecuencia ausente de nuestras universidades.

También se denunciaba los métodos de selección del profesorado, donde muchas veces imperaba el indigenismo, el hermetismo y el caciquismo, sin primar la búsqueda de los mejores. El propio sistema de funcionariado favorecía el apoltronamiento de muchos. “No tenemos universidad, porque no tenemos profesores”, denunciaba Arias de Velasco en el diario *El Sol* en 1919¹³. Faltaba competencia entre el profesorado y cada catedrático era un rey en su cátedra, disfrutando de facultades amplísimas para obrar según su voluntad y con la condescendencia de decanos y rectores, quienes veían en ellos, ante todo, compañeros de profesorado. Eran así frecuentes las faltas a clase y otros incumplimientos docentes, sin que se hubiera diseñado la debida inspección y un control adecuado en la enseñanza. Y todo esto era difícil de cambiar, porque se habían formado en unos hábitos venidos de muy antiguo, decimonónicos, acordes con los intereses y prerrogativas del profesorado, con un alumnado desmotivado y con una universidad dependiente, centralista y burocratizada donde no existía una verdadera voluntad de controlar y corregir los desvíos que iban apareciendo.

Sobre el alumnado también debemos decir algo. Era ya de por sí relativamente escaso el número de alumnos que acababan el bachillerato y decidían ingresar en la universidad, en la mayoría de los casos con una capacidad económica insuficiente para poder pagar unos costosos estudios. Pero estos alumnos universitarios procedían de una sociedad todavía culturalmente atrasada en relación con nuestro entorno europeo, con un alto nivel de analfabetos y un nivel cultural de perfiles rudimentarios, en una España que todavía era más rural que urbana. La enseñanza universitaria, lógicamente, era en buena parte producto de la enseñanza que se impartía en secundaria y en el bachillerato. Si aquella no se cuidaba debidamente, el nivel de la universidad partía de parámetros bajos. Con frecuencia, se quejaban los profesores de la baja preparación y madurez de sus alumnos, lo que muchas veces se manifestaba en su bajo interés

13 M. Arias de Velasco, “Autonomía universitaria”, en *El Sol*, 12 de junio de 1919.

por atender, sus frecuentes faltas de asistencia o su escaso empeño en el estudio. Otra muestra eran los elevados índices de matrícula libre.

Esta descripción no muy positiva que aquí hemos hecho corresponde en buena parte al perfil de la Universidad de Madrid, a partir de las denuncias que hicieron profesores y alumnos, sobre todo en la prensa de la época. Pero podemos suponer que las otras diez universidades españolas no serían mejores y que participarían, de una u otra manera, de muchos de estos defectos señalados.

En definitiva, el panorama que podemos describir sobre la universidad española de 1919 es más bien desalentador, aunque muchas veces las descripciones hacen hincapié en lo negativo y no podemos olvidar que siempre hemos tenido magníficos ejemplos de maestros con empeño y con prestigio dentro y fuera de nuestras fronteras. El estado de aquella universidad preocupaba y era manifiesto que no cumplía elementalmente con sus fines en una sociedad española que quería regenerarse y desarrollarse en todos los ámbitos. Es esta universidad la que el ministro Silió intentó reformar de forma radical, a través de su decreto de 21 de mayo de 1919.

La Universidad de Madrid denuncia la situación

En el primer trimestre del año 1919, el 18 de marzo, en el claustro ordinario de la Universidad de Madrid se denunciaba la situación precaria de nuestras universidades. Se dio cuenta de un escrito firmado por unos cuantos catedráticos en que denunciaban el estado de abandono en que se encontraban las universidades en España, “en vista de la desatención continua de que la Universidad viene siendo objeto en España por parte de los Gobiernos, los cuales se suceden sin que la Universidad obtenga de ellos locales decentes, ni medios de investigación acomodados a la índole superior de las enseñanzas, ni la oportuna autonomía ni otras muchas reformas insistentes y respetuosamente solicitadas.”¹⁴ Más adelante, los catedráticos firmantes solicitaban en su nota una serie de peticiones:

1º Que se pida el concurso de las demás universidades españolas para que,

14 AGUCM, sg 1.278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria.

en unión con la de Madrid y de sus respectivos representantes en Corte utilicen cuantos medios estén a su alcance para que el Gobierno atienda en los próximos Presupuestos las necesidades antes aludidas.

2º Que sin perjuicio de lo anterior, el Claustro acuerde las medidas que crea oportunas, para lograr la inmediata y especial atención a que la Universidad es acreedora por su representación y por su historia.

El escrito fue estudiado detenidamente por el claustro y todas las voces intervinientes se mostraron coincidentes en dos cosas: en la situación calamitosa en que se encontraba la universidad española y en el espíritu de la propuesta presentada, que era “unir en un apretado haz todos los elementos que integran la institución y la representación oficial de ella, que puedan contribuir ejerciendo una acción conjunta y directa a la reintegración a la Universidad española de su prestigioso abolengo, a su resurgimiento y a su dignificación, recabando de los poderes públicos la solicitud debida en la atención de sus necesidades para el desenvolvimiento y el más eficaz cumplimiento de la misión que le corresponde”. El claustro de la Universidad de Madrid acordó en aquella ocasión, por unanimidad, aprobar, como programa mínimo, las peticiones siguientes, recogidas en un escrito firmado por su rector Carracido y que se remitió al ministro de Instrucción pública y a otras universidades:

- a) Reconocimiento de la Universidad como persona jurídica a los efectos del capítulo 2º título 2º libro 1º del Código civil.
- b) Facultad, que se le otorgue, para administrar los fondos procedentes de las cantidades consignadas en los Presupuestos generales para material científico, ampliación de estudios, publicaciones, material de oficina y conservación de los edificios.

De la inversión de dichas cantidades, la Universidad rendirá anualmente cuenta al Ministerio.

Para regular de algún modo la distribución de las cantidades que hayan de consignarse a favor de cada una de las Universidades presentarán éstas al Ministerio un proyecto de trabajos a realizar acompañado del cálculo aproximado de gastos que ocasionen.

- c) Reconocimiento a favor de la Universidad del derecho a ser en todo momento consultada cuando se trate de confeccionar los Presupuestos o de introducir reformas en la organización de la Enseñanza.

Cuyas conclusiones aprobadas por el Claustro, el Rectorado transmite con esta fecha al Ilmo. Señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública, rogán-

dole se sirva elevarlas al Excmo. Sr Ministro, encareciéndole que se digne tomarlas en consideración y proveer, según que lo estime acertado, en armonía con lo que respetuosamente en las mismas se solicita.

Lo que tengo el honor de comunicar a V.S. para conocimiento del Claustro de esa Universidad, en la seguridad de contar con su concurso y valiosa cooperación para el logro de los fines propuestos y que se persiguen... el Rector, R. Carracido.¹⁵

Las peticiones de la Universidad fueron elevadas inmediatamente al Gobierno, con el que siempre había tenido una relación fluida. A aquel acuerdo del claustro madrileño se adhirieron enseguida las autoridades y los claustros de otras universidades españolas, como las de Oviedo, Salamanca, Zaragoza, Valencia y Valladolid.¹⁶ El eco de esta iniciativa coincidía con la llegada al Ministerio de Instrucción pública de un nuevo ministro, uno más de los muchos habidos en España en aquel ramo. Así vemos que todo aquel movimiento pudo ser uno de los detonantes de los nuevos acontecimientos que habría a continuación.

15 AGUCM, sg 1.278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria.

16 AGUCM, caja P-214.

Un nuevo ministro de Instrucción pública

A la caída del Conde de Romanones como Presidente del Gobierno, le sucedió en el cargo Antonio Maura y Montaner, quien el 15 de abril de 1919 formó su cuarto Gobierno. Para la cartera de Instrucción Pública y Bellas Artes escogió a un curtido diputado del Partido Conservador, César de Silió y Cortés, entonces diputado en Cortes por Zamora. Llegaba en sustitución de Joaquín Salvatella.

Silió llegaba al Ministerio cuando las universidades españolas estaban solicitando a gritos un cambio en nuestra enseñanza superior. Además, muchas de ellas se habían adherido a la petición del claustro de la Universidad de Madrid para que los poderes públicos acabaran con una situación deplorable.

En apenas cinco semanas desde su acceso al Ministerio, Silió sorprendió a la opinión pública con la aprobación por el Consejo de Ministros un real decreto con fecha 21 de mayo de 1919, que principiaba una ambiciosa reforma universitaria.

No vamos a desgarnar aquí muy extensamente las características de aquella conocida reforma que removió los centenarios cimientos de la universidad española: ya ha sido suficientemente estudiado en otros trabajos¹ e iremos viendo su contenido a lo largo de este trabajo. Sólo en

1 El contenido de este decreto ha sido detenidamente estudiado, entre otros, por M. Peset, "La autonomía de las universidades", op. cit., p. 91-116; P. Solá, "La autonomía universitaria en España: de César Silió a González Seara (1919-1980)", en *Historia 16*, 49 (1985); M. Peset, "Autonomía universitaria y libertad de cátedra: una síntesis histórica a través de los siglos XVIII, XIX y XX", op. cit., p. 7-33; M. Peset y M^a F. Mancebo, "Un

líneas generales, podemos adelantar que el proyecto de Silió buscaba dotar a las universidades de personalidad jurídica y de una amplia capacidad de autogobierno, de acuerdo con las previsiones que hacía el decreto de 21 de mayo y con lo que debía estipular el estatuto que cada universidad debía elaborar en el plazo de cuatro meses a partir de esa fecha. La nueva reforma traía consigo un nuevo concepto de la universidad que no sólo sería una escuela que habilitaba para el ejercicio profesional -como hasta entonces- sino también un centro pedagógico de alta cultura e investigación científica, con amplia libertad para desenvolver sus iniciativas en las esferas literaria, científica y filosófica².

Como escuela profesional, el proyecto suponía también una serie de novedades para cada universidad:

- determinaría en su estatuto las normas para la provisión y dotación de sus cátedras;
- sería dotada de recursos propios;
- determinaría su plan de estudios sobre una base común aprobada por el Ministerio;
- distinguiría la función docente de la función examinadora, previendo la formación de tribunales formados conjuntamente por profesores y por profesionales;
- no expediría títulos pero sí certificados que habilitarían para poderse presentar a los exámenes de Estado;
- podría realizar la colación del grado de doctor, etc.

Como centros pedagógicos y de alta cultura, podrían organizar enseñanzas complementarias, crear nuevas cátedras, museos, bibliotecas, residencias universitarias, institutos, etc.

El decreto de 21 de mayo regulaba también los órganos que debían regir la universidad autónoma: el claustro ordinario, las juntas de Facultad, la comisión ejecutiva, el claustro extraordinario, las asociaciones de estudiantes y la asamblea general. La organización de la disciplina y del régimen interior correspondería a sus órganos de gobierno.

Dos capítulos más serían muy importantes en el diseño de la refor-

intento de reforma universitaria: el fracaso de la reforma Silió de 1919”, op. cit., p. 549 s.; D. Comas Caraballo, *Autonomía y reformas en la Universidad de Valencia (1900-1922)* op. cit., p. 179 -201; o el ya citado J.M^a Puyol Montero, “Del centralismo a la autonomía. La Universidad de Madrid de 1900 a 1936”.

2 Real decreto de 21 de mayo de 1921 (*Gaceta de Madrid* de 22 de mayo de 1921).

ma: la cuestión de los recursos y la selección y mantenimiento del profesorado. La cuestión económica era fundamental para que todo el proyecto pudiera prosperar: aparte de reconocer la posibilidad de tener un patrimonio propio, la parte quizás más sustancial de los recursos correspondería al cincuenta por ciento de los ingresos por la matrícula de sus alumnos. Además de estos ingresos, se enumeraban otros que también debían ir a parar a las universidades autónomas.

Y otro capítulo novedoso, y que también sería polémico, fue el nuevo status del profesorado. Aquellos que ya eran profesores o catedráticos en la entrada en vigor de la autonomía, seguirían con sus derechos y cobrando sus sueldos directamente del Estado. Pero la dotación de las plazas de los de nuevo ingreso correría a partir de ahora a cargo de la universidad y de sus Facultades que, a cambio, tendrían derecho a intervenir en la contratación de su profesorado. Los nuevos profesores no podrían trasladarse de una universidad a otra, salvo que fueran contratados expresamente.

El decreto fijaba unas reglas comunes a seguir por todas las universidades, quienes debían elaborar un estatuto de autonomía, previo acuerdo del claustro ordinario. Ese proyecto de estatuto debía presentarse a la aprobación del Gobierno por decreto, en el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor del decreto de 21 de mayo (se publicó el 22 de mayo). Sin embargo, las disposiciones relativas a la ordenación económica del nuevo régimen no entrarían en vigor mientras no se hicieran las correspondientes consignaciones en la ley de presupuestos.

A este novedoso plan se subieron con ilusión muchos profesores de la Universidad, quizás una gran mayoría. Tampoco faltaron numerosas y cualificadas voces discrepantes, temerosas de que esta reforma quedara en un proyecto más o en una utopía inviable o irrealizable. A todos sorprendió la premura de plazos y que Silió utilizara el recurso a un real decreto para organizar lo que debiera haber sido tramitado en forma de ley. Y lo hizo, sin una consulta previa técnica ni a las universidades ni a otros organismos afectados cuya consulta era, además, preceptiva.

Las reacciones al decreto de Silió

El decreto de 21 de mayo parece que cogió por sorpresa a España entera y, particularmente, al mundo universitario. Ya hemos visto que desde hacía

años la universidad había solicitado en reiteradas ocasiones y por distintos cauces adquirir una cierta autonomía, como ya se había concedido en otros países con antigua tradición universitaria. Pero no se esperaba que la concesión llegara tan rápida y con un margen de autonomía tan considerable. ¿Cuál fue la valoración inicial que hizo la universidad española de aquella novedosa reforma que pareció a muchos tan repentina como revolucionaria? La reacción general fue moderadamente positiva. Sin embargo, también hubo sonadas voces discrepantes –a veces son las que más suenan-, que señalaban los peligros y defectos que podían dar al traste con aquel plan.

A) Principales críticas al proyecto

Fijémonos inicialmente más en las críticas, que no faltaron. Muchas se propagaron en artículos de prensa, en conferencias y en las mismas Cortes, donde hubo algunos enconados debates (tanto en el Congreso como en el Senado) con frecuencia con el mismo Silió o con sus sucesores como protagonistas.

Dos fueron las quejas iniciales más repetidas entre los catedráticos de Madrid: el que se hubiera hecho de un modo drástico e incluso radical y sin una paulatina preparación de la universidad; y que legalmente se utilizara un decreto y no se hubiera tramitado debidamente como ley ante el Parlamento. Pero hubo muchas objeciones, que debemos estudiar:

1) Era una reforma repentina y hecha con premura. Al mundo universitario la Reforma Silió también le pilló por sorpresa. No esperaban que fuera tan inmediata –unas pocas semanas después de llegar Silió al Ministerio-, y que se dieran unos plazos tan apretados para llevarla a cabo –en cuatro meses deberían las universidades tener aprobados sus Estatutos por sus respectivos claustros y, además, no lo olvidemos, en plena etapa estival-. Hubo voces que indicaban que una reforma precipitada y sin la debida reflexión, estaba condenada al fracaso. La discusión del Estatuto debía hacerse así a marchas forzadas, para cumplir los plazos estipulados. Y prácticamente no habría casi tiempo para presentar o para estudiar las enmiendas.

2) Se hizo sin consultar, sin el debido debate previo. Muchos en la universidad se quejaban de que era medida poco prudente, poco meditada,

que no había sido fruto de un debate maduro entre los elementos que conformaban el mundo universitario español. Aunque las universidades habían pedido reiteradamente la autonomía, en esta ocasión ni la universidad ni el Consejo de Instrucción Pública ni siquiera las Cortes habían sido consultados previamente a la aprobación del decreto, y éste se había aprobado unilateralmente, sin contar con todas las partes interesadas.

3) Autonomía impuesta desde arriba y excesiva. Además de estas urgencias, a muchos no gustó que no se planteara como algo opcional o voluntario, sino que se mandaba que todos la acometieran inmediatamente, con unos plazos perentorios. Se planteó como algo obligatorio, que debían ejecutar todas las universidades. La única opción posible era negarse a colaborar o no cumplir lo que se mandaba. El mismo hecho de que se iniciara el proceso mediante un decreto unilateral del Gobierno y no a través de un proyecto de ley en las Cortes reforzaba esta queja.

Dentro de la comunidad universitaria, la mayoría quería la autonomía, pero pensaban quizás más en una autonomía gradual y más moderada³. No gustó la forma y la radicalidad con que se concedió: amplísima, toda de golpe, igual para todas las universidades y tan amplia que quizás no la habría igual –se decía– en ninguna de las universidades europeas de la época.

4) Se responsabilizaba a las universidades de su éxito o fracaso. Valorando las dificultades de que una reforma de este estilo saliera adelante, muchas de los obstáculos dependían de la eficacia de las medidas gubernamentales o políticas. Sin embargo, en el decreto de 21 de mayo se responsabilizaba de su éxito o fracaso exclusivamente a las universidades⁴, aunque

3 “Hemos pedido la autonomía, y yo también la he pedido. Pero yo no podía esperar que la autonomía que hubiese de venir fuese una autonomía de la magnitud de la que nos han dado, sino que lo que yo quería, en bien de la Universidad, era una autonomía progresiva, una autonomía gradual, una emancipación lenta, a medida que las Universidades la fueran mereciendo, y no esta inyección inopinada y perturbadora, que se ha dado a las Universidades. Porque yo, que hablo por mi cuenta y con mi responsabilidad, creo que el Estado de las Universidades españolas es tan lamentable, que corren serio peligro de muerte, si no se pone coto a lo que aquí va a pasar, que van a ser cosas graves” (senador por la Universidad de Santiago Gil Casares, *Diario de Sesiones de las Cortes*, Senado, número 76, 15 de julio de 1922, p. 1775).

4 “En cuanto a lo que ha dicho S.S. con relación al decreto de autonomía uni-

no eran dotadas de los recursos necesarios para poder ejercer sus nuevas competencias.

Ciertamente, la calidad de la reforma dependería de cómo elaborase cada universidad su Estatuto y del desarrollo que allí se hiciera de cada uno. Esto exigía una voluntad decidida en pro de la autonomía, lo que no siempre ocurría. El futuro del proceso quedaba así aparentemente en manos de cada universidad. Pero realmente el éxito o fracaso de la reforma no dependía de cada universidad, sino que concurrían diversos factores que debían coadyuvar a la buena marcha del proyecto: la buena voluntad de las universidades y también de sus Facultades; la intervención positiva en todo el proceso del Ministerio de Instrucción Pública y también de la misma sociedad; la dotación de recursos; la colaboración de las instituciones, etc. Aparentemente parecía una prueba de confianza y una gran responsabilidad que el Estado ofreciera a las universidades definir sus capacidades en un Estatuto y poder adquirir así un particular status de autonomía -obtener personalidad jurídica, administrar libremente sus bienes, capacidad para crear nuevos organismos, elección de autoridades, selección de personal, etc.-.

5) Falta de realismo. En ocasiones se acusaba al Gobierno de no valorar debidamente todas las circunstancias concurrentes, de construir la autonomía sobre un mundo ideal o irreal, desconociendo todos los intereses en juego y todos los sentimientos. Algunos utilizaban el término ‘experimento’ o calificaban las medidas adoptadas de ‘tratamientos empíricos temerarios’, para definir una reforma que para muchos parecía inviable

versitaria, celebro la manifestación que ha hecho, porque a nosotros, los universitarios, que estamos demostrando el movimiento andando, redactando los Estatutos (a pesar de que no existe ley y de que contrarían algunos de los particulares del Real decreto convicciones muy arraigadas y hondas de los elementos universitarios), nos interesa hacer constar —y aprovecho esta ocasión para hacerlo— que no seríamos nosotros responsables del fracaso que pudiera tener la autonomía universitaria, si se nos obliga (como lo haríamos incluso gustosos, para demostrar que deseábamos reformar el régimen universitario) a marchar, a caminar adelante aún sin las dotaciones a que S.S. se refería; que la responsabilidad en caso de ese fracaso, que pudiera ser muy perjudicial para los altos intereses de la enseñanza, no sería del Profesorado. sino de aquellos que nos obligasen a querer dar una apariencia de nuevo régimen, sin ninguna de las substancias que la realidad de ese régimen requiere.” (J. Gascón y Marín, Diario de las Sesiones de las Cortes, Congreso de los Diputados, núm. 24, 5 de agosto de 1919, p. 745).

o no tenía visos de que pudiera ser terminada -valorando también otras experiencias anteriores-, y más aún considerando la inestabilidad política española.

Por ello, se estimaba que era necesario que se implicase toda la sociedad; que se buscara el concurso de todos –alumnos, profesores, intelectuales, padres de familia, empresas particulares, cuerpos consultivos e instituciones del Estado-; y que fuera debidamente apoyada por las autoridades con las medidas complementarias adecuadas. También se pedía que colaborasen más en su apoyo y financiación tanto ayuntamientos como diputaciones, quienes debían estar interesados en que su territorio contase con una universidad de prestigio, fuente indudable de riqueza a medio y largo plazo.

6) La Universidad española no estaba debidamente preparada. Un cierto número opinaba que el gran obstáculo para que la autonomía prosperase era la falta de madurez de la universidad: no se encontraba preparada para auto-organizarse sin la tutela del Estado, por lo que fácilmente podría hacerla caer en las garras del caciquismo o de los intereses locales organizados. Además, se cuestionaba que, dados los hábitos de muchos de los catedráticos, éstos fueran capaces de regir ellos solos las universidades y, menos aún, hacer la renovación completa de la enseñanza universitaria que se podía esperar de este proceso de reforma⁵. Muchos en la universidad desconfiaban de su capacidad, de su preparación, de la respuesta que el profesorado pudiera dar para que la reforma se pudiera llevar a término. Y tampoco se consideraba que todas las universidades estarían igualmente preparadas o dispuestas⁶ para hacer una reforma de ese calado.

5 “Ni siquiera –puedo decirlo sin merma de sus prestigios científicos –habían demostrado estos señores. Catedráticos una aptitud especial para regir las Universidades ni habíamos visto dentro de las Universidades crearse hábitos tales que hicieran confiar en que de ellos pudiese nacer un principio de renovación en la enseñanza” (diputado Balparda, Diario de Sesiones de las Cortes, Congreso de los Diputados, 26 de octubre de 1921, número 80, p. 3802).

6 “Puede ser también (...) que no todas las universidades elaboren su estatuto y lleguen a acogerse a los beneficios del decreto, resultando que en ellas sigan las cosas como hasta hoy (...) Creo (...) un error disponer que todas las universidades españolas deberán aceptar su autonomía. La autonomía se reclama cuando es necesaria; no se impone de arriba abajo” (Augusto Pi y Suñer, “La autonomía universitaria”, *El Sol*, 7 de junio de 1919).

Además algunos no dudaban que el Estado parecía querer dejar a la universidad a su suerte y que con el nuevo decreto se buscaba impedir la ‘saludable’ intervención del Estado en todo lo referente a la enseñanza universitaria y, particularmente, en lo relativo al nombramiento del profesorado.

Por ello, los detractores del decreto pensaban que hubiera sido más prudente y cauteloso haber preparado el camino a la universidad para que pudiera tener mayores garantías de éxito, quizás concediendo primero la autonomía, por vía de ensayo, a la Universidad de Barcelona y a la Facultad de Filosofía y Letras de Madrid, que en su momento la habían solicitado. Y con la experiencia obtenida ir extendiéndola gradualmente a las demás universidades.

7) Imprevisión económica. Fue una de las grandes pegas al decreto: no prever la debida financiación ni proporcionar simultáneamente los recursos necesarios. Muchos señalaron lo que les parecía una peligrosa falta de prudencia. La formación de un patrimonio de las universidades⁷ y la dotación de recursos debían quedar garantizados antes de nada, para que la autonomía tuviera alguna posibilidad de salir adelante, particularmente aquellas universidades que radicaban en regiones pobres cuyas corporaciones provinciales y municipales no contarían quizás con medios para ayudarlas. A ello se añadía la suspensión que en el decreto se hacía de las medidas económicas hasta que se consignasen las debidas medidas presupuestarias. Y la dificultad de que se pudieran obtener donativos y apoyos por parte de la empresa privada. Lo económico, por tanto, no parecía estar resuelto. ‘La autonomía sin dinero es una cosa inútil’, dirán algunos⁸.

7 En el real decreto de 21 de mayo de 1919 “figura un artículo que deja en suspenso la aplicación de todos sus preceptos relacionados con la parte financiera del mismo hasta tanto se vaya a una ley de Presupuestos con las consignaciones o modificaciones que la aplicación del mismo Real decreto requiera. Y ello trae ya como de la mano a la necesidad que existe de que si en aquella parte importantísima que se refiere al aspecto financiero de la autonomía universitaria no puede ser aplicado el Real decreto del digno antecesor de S.S. sino en cuanto las Cortes deliberen y resuelvan acerca del mismo...” (J. Gascón y Marín, Diario de las Sesiones de las Cortes, Congreso de los Diputados, número 24, 5 de agosto de 1919, p. 743).

8 Catedrático y senador por la Universidad de Sevilla Sr. Pages, Diario de Sesiones de las Cortes, Senado, 15 de julio de 1922, p. 1.786.

8) Faltaba un sistema justo de selección del profesorado. Muchos tuvieron resquemores a que se convirtiera en un camino hacia la endogamia o hacia el caciquismo, y pensaban que debía mejorarse el sistema de designación de catedráticos para superar ese indigenismo y el hermetismo. Otros temían que se perdieran las garantías para un sistema justo de selección de profesores que permitiera a los mejores acceder al profesorado universitario. A algunos no gustaba la fórmula de que con el tiempo los profesores dejaran de depender del Estado como funcionarios y pasaran a ser empleados exclusivamente de una universidad o Facultad. Algunos incluso pensaban que esta nueva situación supondría un ataque a la independencia y a la libertad de cátedra del profesorado, que quedaría a merced de otros intereses particulares.

9) La formación de los tribunales examinadores mixtos. Éste capítulo levantó muchas ampollas, ya que el decreto establecía que serían a partir de ahora tribunales externos a la universidad, de carácter mixto quizás, los que debían evaluar a los alumnos: esto pareció una desconfianza máxima de las autoridades hacia la universidad, una injerencia contraria al principio mismo de la autonomía y una desnaturalización del papel que la misma ley encomendaba a la institución universitaria en lo relativo a la colación de grados. “Si a las universidades se las faculta para elegir su profesorado, para trazar los planes y métodos de enseñanza, para traer de fuera a los más aptos, permanente o transitoriamente, ¿a qué título puede juzgar persona ajena de la capacidad y la cultura de los futuros licenciados” (Odón de Buen)⁹.

10) Multiplicación del número de universidades y una competencia negativa entre ellas. Para otros, el temor era que se crearan nuevas universidades, siendo algunas de las existentes ya de gran mediocridad. Para muchos, sobraban instituciones universitarias y era preferible tener pocas y buenas a tener muchas y de muy bajo nivel. Once parecían ya demasiadas, habida cuenta del reducido número de alumnos con que muchas contaban.

La nueva normativa preveía que con la autonomía cada universidad debería velar por su prestigio y su buen hacer. Ello implicaría que algunas universidades saldrían adelante con nota y otras quizás no so-

9 Odón de Buen, “La autonomía universitaria”, *El Imparcial*, 24 mayo 1919.

brevivirían al desafío. Habría así una auténtica pugna entre las distintas universidades y, en opinión de algunos, podría ser una competencia negativa o en donde no quedaría asegurado el triunfo de las mejores¹⁰. Los resultados parecían del todo imprevisibles.

11) Desconfianza hacia las políticas del Gobierno. Las circunstancias políticas que vivía España –aparte de los frecuentes cambios de Gobierno, en los últimos dos años, entre abril de 1917 y abril de 1919, había habido diez ministros de Instrucción Pública¹¹- generaban un ambiente de desconfianza hacia todo lo que viniera de la clase política: no se sabía si detrás podía haber otras intenciones ideológicas encubiertas –más viniendo la reforma de un Gobierno conservador, tradicionalmente menos propensos a la concesión de autonomías-; algunos laicistas pensaban que en el fondo se buscaba apoyar mediante un subterfugio a la enseñanza confesional y, concretamente, a universidades como las de Deusto, El Escorial y otras llevadas por religiosos. Había quien también afirmaba tener miedo a embarcarse en una empresa que pudiera llevar al hundimiento de la universidad.

12) Fijación de un mínimo de escolaridad y un mínimo de pruebas. No faltaban voces que denunciases la indeterminación del decreto en lo referente a la exigencia de unos mínimos de escolaridad en supuestos como, por ejemplo, el número de años mínimo de estudio para realizar la carrera, un mínimo o máximo de pruebas o un mínimo de horas de prácticas, especialmente en aquellas carreras que exigían una formación práctica determinada. Esta carencia fue denunciada desde el primer momento.

10 “Triunfará la universidad de la gran urbe sobre la de la pequeña ciudad; triunfará la universidad profesional sobre la de los altos estudios culturales; triunfará la universidad hacia la cual los capitalistas se sientan atraídos –la universidad burguesa sobre la universidad renovadora y revolucionaria-“ (Demófilo de Buen, “La autonomía universitaria”, *El Sol*, 3 de junio de 1919).

11 Fueron Julio Burell y Cuéllar (11-X-1916/19-IV-1917); José Francos Rodríguez (19-IV-1917/11-VI-1917); Rafael Andrade y Navarrete (11-VI-1917/3-XI-1917); Felip Rodés i Baldrich (3-XI-1917/2-III-1918); Luis Silvela y Casado (2-III-1918/22-III-1918); Santiago Alba Bonifaz (22-III-1918/10-X-1918); Álvaro de Figueroa y Torres, Conde de Romanones (10-X-1918/9-XI-1918); Julio Burell y Cuéllar (9-XI-1918/5-XII-1918); Joaquim Salvatella i Gisbert (5-XII-1918/15-IV-1919); y Diego Silió y Cortés (15-IV-1919/20-VII-1919).

13) Caciquismo e independentismo. Hubo otros temerosos de que las nuevas universidades autónomas se convirtieran en instrumentos de las oligarquías locales para fomentar la independencia de algunas regiones, o para fomentar el caciquismo local. Algunos creían que el decreto amenazaba con una perpetuación de tal modelo en la universidad. Por el contrario, en territorios tradicionalmente reivindicadores de la autonomía política, la nueva reforma fue recibida generalmente con entusiasmo¹².

14) Le faltaba fundamentación jurídica: se hacía mediante un real decreto y no por ley de Cortes. Dejamos para el final esta crítica aunque, junto con el tema económico, fue una de las más consistentes y generalizadas. Uno de los grandes escollos que se encontraba a la reforma Silió –destacada por una gran mayoría- era que se hubiera utilizado un decreto ministerial para algo de tanto calado. Muchos señalaban que lo procedente era presentar primero un proyecto de ley en las Cortes, para que aquéllas debatieran y aprobaran serenamente una ley que contemplara todas las verdaderas posibilidades de la misma. Esto produciría un fecundo debate que debiera mejorar el articulado de la ley.

El hecho que se hiciera mediante un decreto y que empezara a regir la autonomía antes de que se debatiera por las Cámaras, parecía incluso menos democrático -como una forma de imposición desde arriba- y quitaba posibilidades de estabilidad y solidez a unas medidas que siempre requerirían de un cierto carácter de permanencia. Una reforma así debía estar protegida contra los vaivenes de la política. Si todo se apoyaba en un decreto, se podría igualmente derribar por otro decreto del Gobierno siguiente, tan cambiantes por entonces.

Para otros, Silió sólo quería lanzar una propuesta al tapete y el

12 “El claustro de la Universidad de Barcelona, que como los Señores Senadores saben, tengo el honor de representar aquí, cuando se reunió a raíz de haberse dictado el Real decreto sobre autonomía universitaria, acordó por aclamación felicitar con entusiasmo al Ministro Sr. Silió; hoy, al oír la declaración terminante que mi querido y respetable amigo el Sr. Prado y Palacio, actual Ministro de Instrucción Pública, acaba de hacer, de que está dispuesto a mantener en todos sus términos aquel Real decreto de autonomía universitaria, claro es que me considero obligado, obligación que cumplo con el mayor gusto, a felicitar, no sólo en nombre propio sino en el del Claustro universitario que represento, al Sr Prado y Palacio por esa declaración con el mismo entusiasmo con que felicitamos a su digno antecesor” (*Diario de Sesiones de las Cortes*, Senado, 30 de julio de 1919, número 19, intervención del senador Daurella, p. 319).

decreto sólo era una forma de comenzar una reforma que pronto se vio conveniente fuera tramitada como ley, una vez escuchadas las opiniones de las distintas universidades. Ciertamente, sabemos que Silió pensó en un primer momento que no era precisa una tramitación en forma de ley, aunque pronto comprendió que esto era una necesidad¹³, y enseguida el continuador de su obra, el ministro Prado y Palacio, anunció en las Cortes que era conveniente esta medida¹⁴. Muchos profesores tenían razón cuando objetaban que el decreto abarcaba una materia –la enseñanza pública– que según la Constitución vigente no podría ser regulada sino por una ley especial; y también que decidía sobre aspectos que correspondían exclusivamente al Código civil, como la concesión a la universidad de derechos sucesorios sobre los bienes de los catedráticos o la concesión de personalidad jurídica. También se objetaba que una persona jurídica podía ser creada por decreto. Alguna voz llegó a señalar que con este modo de obrar se estaba sustituyendo un régimen jurídico por otro de autocracia ministerial.

Finalmente, y para concluir este capítulo, hay que decir que entre los principales enemigos de la reforma se encontrarían representantes de las escuelas normales, de los institutos generales y técnicos, de las escuelas especiales, los doctores de las universidades y también un buen número de catedráticos y profesores universitarios¹⁵.

13 “Si en un primer momento pudo no considerarse preciso el que acerca de la autonomía se presentara a las Cortes el correspondiente proyecto de ley, muy pronto se comprendió y se advirtió que esto era una necesidad” (intervención del ministro de Instrucción pública Montejo en el Senado, 17 de febrero de 1921, *Diario de las Sesiones de las Cortes*, Senado, p. 226).

14 “El contenido de ese Real decreto hay que fortalecerlo en el sentido de la realidad económica y de la realidad legal, porque una vez que estén los estatutos de las Universidades en poder del Ministerio de Instrucción pública, la realidad del decreto ha concluido (...) Ese decreto, como S.S. indica, afecta a leyes orgánicas tan fundamentales como el Código civil, la ley de Contabilidad y la ley de Presupuestos, y es evidente que para poner en ejecución el contenido del decreto, para poder llevarlo a la práctica, hace falta una ley que establezca la modificación de las leyes a que afecta (...). Por tanto, tenga su señoría la seguridad de que en un plazo tan breve como sea necesario para acabar de redactar el proyecto, en el cual se está ya trabajando, yo tendré el mayor honor en traerlo a la Cámara...” (intervención del ministro de Instrucción Pública Prado y Palacio, *Diario de las Sesiones de las Cortes*, Congreso de los Diputados, número 24, 5 de agosto de 1919, p. 745).

15 Vid. *Diario de sesiones de las Cortes*, Senado, número 79, 3 de marzo de 1920, intervención del senador Ortega Morejón, p. 1686.

B) Argumentos a favor de la reforma

Pero eran mayoría los que apostaban por intentar lograr la autonomía. A nadie le amarga un dulce, incluso aunque pareciera que sería difícil alcanzar el objetivo prometido. Muchos pensaban que había que intentarlo. Ésta pareció ser la actitud –al menos así se desprende de lo que señalan las fuentes y de la colaboración activa con la reforma- de buena parte de la comunidad universitaria. No en vano, la autonomía había sido reclamada por el mundo universitario durante décadas. Merecía la pena el intento.

Ofrecía también muchas ventajas la posibilidad de que la propia universidad tomara la iniciativa para acometer sus objetivos, pudiera diseñar su propio estatuto, tuviera y administrara un patrimonio propio y gozara de capacidad para elegir a su propio profesorado. Sería la propia universidad la que llevaría el pulso de la nueva autonomía y al mismo tiempo se partía de una situación difícilmente sostenible: “peor que estamos no podemos estar”.¹⁶

Todos eran conscientes de que al menos eran grandes las promesas y que muchas de ellas eran realmente atractivas. El Gobierno se comprometía además a dotar a la universidad de amplios y propios recursos económicos y facilitar diversas vías de ingresos, dejando de depender de la correspondiente consignación en los presupuestos generales del Estado. Algunos saludaban también que se prometieran más becas para los estudiantes con menos recursos.

El proyecto de Silió sirvió para crear un gran debate nacional sobre la universidad española y sus necesidades, debate que llegó a distintas capas de la sociedad española. Se habló y se escribió mucho sobre el estado de la universidad y sobre sus elementos a reformar. Muchos, dentro y fuera, estaban a favor de que se concediera una autonomía tan grande, y pensaban que era una ocasión histórica de modernizar la educación superior en España, que no se podía desaprovechar. Una muestra de ello es que las universidades colaboraron con el ministro en mayor o menor medida. Por eso los estatutos se elaboraron en los plazos previstos y en pleno verano, aunque algunos Centros tuvieran necesidad de un mes de prórroga. La Universidad de Madrid fue, además, la última en tener terminado su Estatuto.

Otra muestra de esta generosa colaboración activa se comprueba

¹⁶ José M^a Muniesa, en *El Sol*, junio 1919, en BILE, núm. 716, 30 de noviembre de 1919.

en las numerosas enmiendas –probablemente más de cien– que se presentaron al proyecto de Estatuto de la Universidad de Madrid, la mayoría por catedráticos, pero también por estudiantes, de quienes se aceptaron algunas. El número de enmiendas además es significativo habida cuenta del brevísimo plazo efectivo que se dio para su presentación.

Los que defendían la autonomía veían en la Reforma Silió también un camino para democratizar la universidad: se crearía un esquema más participativo, en el que los órganos de gobierno de la universidad y de las Facultades tendrían más dinamismo y más capacidad de decisión. Habría quizás un contacto más estrecho entre los miembros de la comunidad universitaria. Un modelo autonómico habría de reforzar necesariamente la vida corporativa. Y también habría un reconocimiento, aunque fuera bastante limitado, de las asociaciones de estudiantes como auténticos órganos participativos de la universidad. Habría representantes de los alumnos que defendieran los intereses de éstos en el claustro de la Universidad. Por otro lado, las autoridades serían elegidas democráticamente dentro del mundo universitario y también éste tendría a partir de ahora un papel muy principal en la selección de su profesorado. La autonomía abría una puerta a permitir la creación de nuevas Facultades y de otras instituciones de cultura, para poder ejercer su papel de instituto de alta cultura y de investigación científica, para elevar el nivel cultural de España y abrir nuestra institución universitaria a las principales tendencias europeas.

La Universidad de Madrid –como las demás españolas– reaccionó favorablemente y el mecanismo previsto por Silió se puso en marcha con las convocatorias del claustro en los días siguientes y la creación de la prevista Comisión que habría de elaborar el proyecto del nuevo Estatuto. Muchas de las aportaciones y observaciones que corrieron de boca en boca de los profesores de la Universidad –muchas de ellas se plasmaron en artículos y conferencias–, serían presentadas en enmiendas y algunas incorporadas al nuevo Estatuto.

LOS TRABAJOS PREPARATORIOS:
LA COMISIÓN DEL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID

La hoja de ruta del Estatuto

El decreto de Silió de 21 de mayo de 1919 establecía en su artículo 2º que todas las universidades españolas debían proceder a redactar, previo acuerdo del Claustro ordinario, un Estatuto en el que se desarrollasen las doce bases recogidas en el artículo 1º del citado decreto¹.

Aquella disposición se vio complementada por una real orden del 23 de mayo siguiente en que se mandaba que por todas las universidades se procediera con toda urgencia a formular y remitir al Ministerio la relación de enseñanzas que como mínimo habían de constituir los planes de estudios de las diversas Facultades y carreras², “a fin de que este dato sirva de base a la declaración que se ha de dictar, comprensiva de los conocimientos que es necesario poseer para la obtención de los títulos que

1 Ver art. 1º del decreto de 21 de mayo de 1919 en el documento 1 del Apéndice.

2 “De conformidad con lo prevenido en la Base 2ª del artículo 1º del R.D. de 21 del actual sobre autonomía de las Universidades, y con objeto de que por este Ministerio se fije y determine el núcleo fundamental de enseñanzas que han de contener los planes de estudios de las respectivas Facultades, S.M. el Rey (qDg) se ha servido disponer que por las Universidades se proceda, con toda urgencia a formular y remitir à este Ministerio la relación de enseñanzas que, como minimum, han de contener los planes de estudios de las diversas Facultades y carreras que se cursen en dichos Centros docentes, a fin de que este dato sirva de base a la declaración que se ha de dictar, comprensiva de los conocimientos que es necesario poseer para la obtención de los títulos que habiliten al ejercicio de las distintas profesiones...” (AGUCM, sg 1.278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria).

habiliten al ejercicio de las distintas profesiones”³. Sabemos que algunas Facultades de la Universidad de Madrid, como la de Farmacia⁴, enviaron sus informes sobre las enseñanzas mínimas con mucha premura; la mayoría las mandó ese mismo verano; en cambio, algunas tardarían casi un año en remitirlas –parece fue el caso, por ejemplo, de la Facultad de Medicina de Madrid⁵–.

La Comisión especial del Estatuto

La Universidad madrileña, como las demás universidades españolas, acogió con sorpresa el nuevo decreto. Su claustro ordinario se reunió el 26 de mayo siguiente, apenas cinco días después de aprobado el decreto. Asistieron numerosos catedráticos. Aquella reunión fue convocada expresamente⁶ para tratar del real decreto de autonomía universitaria⁷.

Abierta la sesión, el rector Carracido tomó la palabra y propuso que se diera las gracias al ministro por la oferta de concesión de la autonomía. Le replicó Besteiro, para quien tal decreto representaba un grave ataque a la Universidad. En esta línea, seguidamente, intervino Pittaluga,

3 Real orden de 23 de mayo de 1919.

4 “Excmo. Señor: Adjunto tengo el honor de elevar a V.E. la relación de enseñanzas que a los fines de la Real Orden de 23 de Mayo de 1919, propone esta Facultad, rogando a V.E. se digne elevarla a la Superioridad juntamente con los programas que también se acompañan. Dios guarde a V.E. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1.919. El Decano accidental” (AGUCM, sg 1.278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria).

5 “Excmo. Señor: Tengo el honor de enviar a V.E. para que se sirva remitirlo al Excmo. Señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, el Plan de los estudios mínimos para obtener los Grados de Licenciado y Doctor en Medicina y los de las carreras de Odontología, Matrona y Practicante, aprobado por el Claustro de esta Facultad en sesión celebrada el día 21 de Febrero próximo pasado. Dios guarde a V.E. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1.920. Recaséns” (AGUCM, sg 1.278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria).

6 La convocatoria fue cursada por el secretario general de la Universidad el 22 de mayo de 1.919.

7 En el diario *El Sol* del día siguiente (27-V-1.919) se señalaba que “...el cuerpo de profesores se mostró sumamente despierto, y que, con una serena visión de la trascendencia de este problema, recibió con prudencia y cautela el decreto que ha lanzado la superioridad con medida tal vez no excesiva”.

quien leyó un texto consensuado por trece conocidos catedráticos⁸ de la Universidad de Madrid. El texto decía lo siguiente:

Rogamos al Claustro que, inspirándose en criterios ya conocidos del público, se sirva declarar, para satisfacción de la propia conciencia y respeto debido al país, que la Universidad de Madrid siente vehementes deseos de alcanzar su autonomía, según en repetidas ocasiones lo ha venido manifestando; pero con plena visión de las graves responsabilidades que ha de adquirir al aceptarla, lamenta que ahora se le imponga, no en la forma de graduales y paulatinos ensayos, en que alguna de sus Facultades lo había solicitado, lo que sería signo de comprensiva prudencia y garantía de éxito, sino mediante un cambio tan violento y sin suficiente consideración a condiciones y oportunidades, que implica grave riesgo de fracaso y suscita asimismo temores de que en fecha no lejana se otorgue a instituciones extrauniversitarias el derecho a conceder las certificaciones a que se refiere el decreto⁹.

No se llegó a votar esta carta. El rector medió para proponer que se organizase una serie de conferencias con profesores extranjeros, entre ellos alguno norteamericano, y que también podría hablar en una de ellas el ministro Silió. Las intervenciones siguientes incidieron en argumentos

8 Eran Blas Cabrera, I.G. Martí, M. García Morente, M. B. Cossío, Américo Castro, Lozano y Rey, Rey Pastor, Menéndez Pidal, Pittaluga, H. Pacheco, A. del Campo, P. Carrasco y J. Besteiro (*El Sol*, 27-V-1919; también en BILE, "Sobre la autonomía universitaria. La Universidad de Madrid discute el decreto de autonomía", n° 712, p. 164-165).

9 *El Sol*, 27-V-1919; también en BILE, "Sobre la autonomía universitaria. La Universidad de Madrid discute el decreto de autonomía", p. 164-165. En otro artículo publicado en *El Sol* una semana después, uno de los firmantes de esta nota, Manuel B. Cossío, abundaba así en su contenido: "...Mi juicio sobre el asunto se halla brevemente reflejado en la proposición que firmé con otros compañeros en el último Claustro universitario, y que ya publicó *El Sol* en la reseña que hizo del mismo. Abraza tres puntos, todos de carácter general, sin indicaciones de pormenor, que exigen más detenida meditación, si han de ser eficaces. En el primero se reconoce, en principio, la bondad del decreto, cuando se piensa que la educación consiste en preparar a los hombres y a las sociedades para ser autónomos, y que nada se puede aprender a hacer más que haciéndolo. En segundo se halla el origen principal de los obstáculos que podrán malograr, no obstante dicha bondad, origen que se halla en la impulsiva precipitación con que la autonomía se ha impuesto, considerando, sobre todo, que se trata de la más trascendental reforma de nuestra enseñanza superior desde hace siglos. En el tercero se alude a los problemas y peligros que habrán de suscitarse, tanto pedagógicos como políticos..." (*El Sol*, 3-VI-1919; también en BILE, n° 711, p. 174-177).

parecidos a los señalados en el escrito: precipitación en la autonomía, con una universidad poco preparada y carente de recursos, junto con una ausencia de consulta a las universidades (Bonilla); desconfianza hacia los políticos, que podrían hacer de repente lo contrario de lo que aparecía en el decreto –por ejemplo, crear un tribunal no universitario que fuera el que examinara- (Besteiro); el haber iniciado la reforma por decreto y no mediante una ley debatida en el Parlamento (Olózaga); necesidad de aplazar por unos meses la redacción del Estatuto de autonomía hasta que el decreto se hubiera convertido en una ley; incoherencia que se hablase de conceder autonomía y no se hubiese consultado antes a las universidades (Saldaña).

No todas las voces fueron discrepantes con el decreto. Ya hemos visto que la intervención inicial del rector era de apoyo a la reforma. Ibarra la elogió y Díez Canseco y Recaséns consideraron que la universidad debía asumir este reto y demostrar que estaba a la altura de las circunstancias. De hecho, el claustro se mostró partidario de avanzar en la línea marcada por el decreto y se acordó finalmente, según la propuesta que había hecho Cabrera, que por cada una de las Facultades se designaran tres catedráticos para constituir la Comisión encargada de redactar el Estatuto de la Universidad¹⁰.

Llama la atención la celeridad con que respondieron todas las Facultades. En los días siguientes hubo reuniones de las distintas juntas de Facultad para designar a sus representantes en dicha Comisión. El claustro general de Ciencias se reunió el 26 de mayo y el 27 la junta ordinaria de Facultad designaba a sus comisionados¹¹. Al día siguiente, el 28 de mayo, había sido convocada la junta de Facultad de Derecho y designaba

10 *El Sol*, 27-V-1.919; también en BILE, “Sobre la autonomía universitaria. La Universidad de Madrid discute el decreto de autonomía”, n° 711, 30 de junio de 1.919, p. 164-165.

11 “Ilmo. Sr.: En cumplimiento del acuerdo del Claustro general, celebrado en el Salón Rectoral, el 26 del actual, se reunió la Facultad de Ciencias en Junta ordinaria el 27, y previo un amplio cambio de ideas acerca del R.D. sobre Autonomía Universitaria, se nombró para formar parte de la Comisión que ha de redactar el Estatuto de la Universidad a los señores Don Miguel Vegas y Puebla Collado, Don Blas Cabrera y Felipe y Don Julio Rey Pastor. Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V.I. muchos años. Madrid, 28 de mayo de 1919. El Decano (de Ciencias) Luis Octavio de Toledo” (AGUCM, sg. 1.278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria).

a sus representantes¹². El 30 de mayo lo hizo la junta de Facultad de Filosofía y Letras¹³ y el 31 de mayo fue la junta de Facultad de Medicina la que se reunió¹⁴. Por su parte, el 3 de junio lo hacía la junta de profesores de Farmacia¹⁵. De esta manera, a principios de junio de 1919 estaban ya designados los quince catedráticos que formarían la Comisión del Estatuto de la Universidad de Madrid: Eduardo Ibarra, Adolfo Bonilla, Manuel García Morente, Miguel Vegas, Blas Cabrera, Julio Rey Pastor, Laureano Díez Canseco, José Gascón y Marín, Luis Olariaga, Teófilo Hernando, León Cardenal, Florestán Aguilar, Blas Lázaro, Obdulio Fernández y José Rodríguez.

La reunión constitutiva tuvo lugar el 6 de junio siguiente a las siete

12 “Excmo. Señor: La Junta de esta Facultad en sesión celebrada el día 28 del actual, propuso que en la Comisión que ha de dedicarse a la redacción del Estatuto general de la Universidad, sea representada esta Escuela de Derecho, por los Sres. D. Laureano Díez Canseco, D. José Gascón y Marín y D. Luis Olariaga. Lo que tengo el honor de comunicar a V.E. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V.E. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1919. El Decano (de Derecho)” (AGUCM, sg. 1.278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria). Aunque las hemos buscado, parece que no se conservan las correspondientes actas de la Junta de Facultad de Derecho de la UCM, en la que se acordó el nombramiento de esta Comisión.

13 “Excmo. Sr.: Tengo el honor de comunicar a V.E. que la Junta de Facultad celebrada el día 30 de Mayo próximo pasado, designó para formar parte de la Comisión para la Redacción del Estatuto de Autonomía universitaria a los Sres. Catedráticos de esta Facultad Don Eduardo Ibarra y Rodríguez, Don Adolfo Bonilla y San Martín y Don Manuel García Morente...” (AGUCM, sg. 1.278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria).

14 “Excmo. Sr.: En la sesión celebrada por la Junta de Profesores de esta Facultad el día 31 de mayo próximo pasado, quedaron nombrados los Catedráticos Sres. D. Teófilo Hernando, D. León Cardenal y D. Florestán Aguilar, para formar parte de la Comisión que ha de redactar el Estatuto de la Universidad, y cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 2º del Real Decreto de 21 del citado mes de Mayo. Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V.E. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V.E. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1919. El Decano (de Medicina), Sebastián Recaséns Giro!” (AGUCM, sg. 1.278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria).

15 “Excmo. Sr.: Tengo el honor de comunicarle que los profesores designados para representar a esta Facultad en la comisión que ha de formular el Estatuto universitario son los Sres. D. José Rodríguez y González, D. Obdulio Fernández y Rodríguez y el que suscribe. Dios guarde a V.E. muchos años. Madrid, 4 de junio de 1.919. El Decano (de Farmacia), B. Lázaro” (AGUCM, sg. 1.278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria).

y media de la tarde en el despacho del rector José R. Carracido¹⁶. Asistieron todos sus miembros excepto Adolfo Bonilla, Blas Lázaro y Luis Olariaga. También estuvo presente el secretario general de la Universidad, Francisco de Castro y Pascual. En aquella primera reunión, y tras el acto de constitución, se acordó antes que nada nombrar a sus cargos. Como presidente se designó al catedrático de Ciencias Miguel Vegas, a propuesta de Cabrera y por acuerdo general; como vicepresidente al ausente catedrático de Farmacia Blas Lázaro; como su secretario al filósofo Manuel García Morente; y como vicesecretario, al jurista (también ausente) Luis Olariaga. Seguidamente acordaron que, para cumplir con su cometido, se reunirían en las siguientes semanas con la mayor frecuencia posible y en la propia Universidad¹⁷.

En oficio fechado el 7 de junio se informó debidamente al subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que había sido designada una Comisión de quince catedráticos para elaborar el proyecto de Estatuto, de su constitución y del comienzo de los trabajos el 6 de junio de 1919¹⁸.

16 “El día 6 (viernes) del actual, a las 7 y media de la tarde se reunirá la Comisión en el Despacho de la Rectoral. De orden del Excmo. Señor Rector lo pongo en conocimiento de V.S., para que se sirva concurrir puntualmente. Madrid, 5 de junio de 1919” (AGUCM, sg. 1.278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria).

17 AGUCM, sg. 1278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria.

18 “Madrid, 7 de junio de 1919. Al Ilmo. Señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Ilmo. Señor: Tengo el honor de comunicar a V.I que a los efectos prevenidos en el Real Decreto de 21 de Mayo próximo pasado y R.O. de 23 del mismo mes, previo acuerdo de las Juntas de las facultades respectivas, ha sido designada una Comisión de 15 Catedráticos, tres por cada una de aquellas, compuesta de los Sres. Don Adolfo Bonilla y San Martín, Don Eduardo Ibarra y Rodríguez y Don Manuel García Morente, de la Facultad de Filosofía y Letras; Don Miguel Vegas y Puebla Collado, Don Blas Cabrera y Felipe y Don Julio Rey y Pastor, de la Facultad de Ciencias; Don Laureano Díez Canseco, Don José Gascón y Marín y don Luis Olariaga Pujana, de la facultad de Derecho; Don Teófilo Hernando y Ortega, Don León Cardenal y Pujals y Don Florestán Aguilar y Rodríguez, de la Facultad de Medicina; y Don Blas Lázaro e Ibiza, Don José Rodríguez y González y Don Obdulio Fernández y Rodríguez, de la Facultad de Farmacia. La referida Comisión se ha constituido y comenzado a funcionar en sesión celebrada en el día de ayer, designando Presidente al Sr Vegas, Vice-Presidente al Sr Lázaro, Secretario al Sr Olariaga y Vice-Secretario al Sr García Morente...” (AGUCM, sg. 1.278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria).

Los trabajos de la Comisión del Estatuto

La siguiente sesión tuvo lugar tres días después, el 9 de junio, también en el despacho del rector. A la misma asistieron todos sus miembros a excepción de Aguilar y de Bonilla. Tras aprobar el acta de la reunión anterior, se acordó por unanimidad dirigirse mediante oficio a todos los catedráticos de la Universidad y a las asociaciones de estudiantes legalmente reconocidas para que manifestasen por escrito sus observaciones sobre la cuestión del Estatuto.

El primer asunto que estudió la Comisión fue el contenido del real decreto de 21 de mayo. Intervino en primer lugar el catedrático de Derecho Gascón y Marín, para plantear el problema de la necesidad de exigir un *mínimum* de escolaridad y un *mínimum* de pruebas en todas las Facultades para la obtención del certificado universitario. La mayoría de los miembros fue partidaria de exigir ese *mínimum* de escolaridad, con los votos discrepantes de los profesores Ibarra y Vegas, quienes consideraban que establecer ese *mínimum* parecía implicar que todo el mundo debería acudir a la enseñanza universitaria, lo que les parecía era contrario a la libertad de enseñanza; y también que una simple declaración en el momento en que el alumno empezaba y acababa sus estudios carecería de toda eficacia. Gascón y Marín intervino entonces para precisar el concepto de escolaridad, poniendo el ejemplo de Alemania, donde se exigía para poder presentarse al examen de Estado un número mínimo de semestres. Tras debatir el asunto, se acordó solicitar al ministro de Instrucción pública que en el futuro proyecto de ley se introdujera una disposición fijando para cada carrera un *mínimum* de escolaridad.

Gascón y Marín había propuesto en segundo lugar que hubiera también un *mínimum* de pruebas en todas las Facultades para la obtención del certificado universitario, lo que serviría para unificar el valor efectivo de aquél. Se discutió si el certificado universitario debía servir para presentarse sólo al examen de Estado –postura que defendían Olariaga y Rodríguez, éste último considerando que en caso contrario debería exigirse un número de pruebas-, o por el contrario debía permitir presentarse a tantos exámenes de Estado como modalidades hubiera de la profesión –uno para abogados, otro para notarios, otro para jueces...- por considerarse el título de licenciado con un sentido estrictamente profesional. Esta última postura fue defendida por Díez Canseco. Cerraron la sesión sin que se llegara a un acuerdo definitivo.

La tercera reunión de la Comisión del Estatuto fue el miércoles 11 de junio de 1919. Esta vez tuvo lugar en el despacho del secretario general de la Universidad. Asistieron todos sus miembros, a excepción de Bonilla y de Aguilar. Tras una breve discusión sobre el tema de la unidad de pruebas, se aprobó la siguiente propuesta de Gascón y Marín: “Las Facultades consignarán en sus respectivos Estatutos la índole y número de las pruebas que durante el periodo mínimo de escolaridad habrán de practicar los alumnos para obtener el certificado que habilite para comparecer ante el Tribunal examinador de Licenciatura”¹⁹.

En la misma reunión se trataron otros temas²⁰ y se aprobó también otra proposición de Cabrera: “Base 2ª (Adición al Decreto).- 1º La creación de nuevas Universidades con plena capacidad para otorgar certificaciones de aptitud a los efectos de esta base no podrá hacerse sino en virtud de una ley, en la cual se hará constar un capital inicial suficiente para asegurar su independencia económica.- Los primeros Catedráticos serán elegidos por las Universidades ya existentes que en la misma Ley se determinen, teniendo en cuenta las Facultades de que ha de constar, y a ellos corresponderá el estudio y propuesta del Estatuto”. Ibarra votó en contra de la segunda parte de esta proposición.²¹

La cuarta reunión de la Comisión fue el viernes 13 de junio siguiente y tuvo lugar en la sala de profesores de la Facultad de Filosofía y Letras²². Un primer acuerdo, por iniciativa de Gascón y Marín, fue establecer un calendario de trabajo: habría tres reuniones semanales con un orden en los temas a estudiar: los lunes y los miércoles se discutirían los fundamentos sobre los que habría que construir el Estatuto; y los viernes se estudiarían aquellos puntos del real decreto de autonomía que necesitarían reforma o aclaración.

Aceptado este criterio, se continuó estudiando un tema que se ha-

19 Acta de la Comisión del Estatuto del día 11 de junio de 1919, AGUCM. sg. 1.278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria.

20 El problema del valor que tendrían los títulos de doctor otorgados por las distintas universidades; y la forma y funcionamiento de los tribunales examinadores para la obtención del título.

21 “Adoptóse la proposición del Sr. Cabrera con el voto en contra del Sr. Ibarra, respecto a la segunda parte de la citada proposición” (AGUCM, sg 1.278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria).

22 Asistieron todos sus miembros, salvo Gascón y Marín, Bonilla, Cardenal y Aguilar.

bía empezado ya a debatir en la reunión anterior y a propuesta de Cabrera: la forma y funcionamiento de los tribunales examinadores para la obtención del título. La Comisión aprobó la propuesta de Cabrera, con el voto en contra de Ibarra sobre la segunda parte de su proposición.

En la sesión del 16 de junio²³, tras aprobar el acta de la reunión anterior, se dio el visto bueno al esquema provisional con los puntos que debía contener el Estatuto. Eran en total 10 títulos:

- 1º La Universidad: su personalidad.
- 2º Organización universitaria: autoridades, corporaciones, órganos de la Universidad, etc. (...) Organización de las Facultades.
- 3º Patrimonio y régimen económico.
- 4º Personal docente.
- 5º Enseñanzas en general.
- 6º Pruebas de aptitud y títulos universitarios.
- 7º Vida escolar.
- 8º Establecimientos universitarios: bibliotecas, estudios científicos.
- 9º Órganos administrativos.
- 10º Disposiciones generales y transitorias.

En la misma sesión se aprobó el espíritu de una extensa e interesante nota de Gascón y Marín acerca del carácter público de la Universidad. Esta nota constaba de cuatro puntos principales: 1) los fines propios de la Universidad como institución; 2) el carácter público de los cursos, conferencias, trabajos teóricos o prácticos que en ella se impartieran; 3) el carácter voluntario de la asistencia a sus actividades; y 4) la supresión de la diferencia entre enseñanza oficial y libre, con la exigencia de un mínimo de escolaridad. He aquí el texto íntegro de aquella nota de Díez Canseco²⁴:

I.- La Universidad es una institución que tiene como fines propios suyos:

1º Ser órgano de la continuidad de la Ciencia española. Sus órganos son los cursos teóricos y prácticos de Estudios superiores de las distintas disciplinas científicas y los institutos, seminarios, laboratorios, etc., donde se comience la iniciación en el trabajo científico y se continúe colaborando juntamente profesores y estudiantes en el trabajo de investigación: su expresión jurídica es el grado de doctorado, como el Título propiamente universitario.-

23 Esta vez volvieron a faltar Bonilla y Aguilar.

24 AGUCM, sg 1.278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria.

2º La preparación teórica y técnica para el ejercicio serio y sobre base científica de aquellas profesiones cuya enseñanza está o puede estar en adelante especialmente encomendada a la Universidad y para su ampliación, perfeccionamiento y especialización.

3º La atención y difusión de la cultura científica, literaria y artística; la divulgación de descubrimientos y métodos científicos nuevos, que interesen a la vida espiritual de España.-

II.- Los cursos, conferencias, trabajos teóricos o prácticos que se encaminen al cumplimiento de este último fin de la Universidad serán públicos. La enseñanza superior y profesional, relaciones con los dos primeros fines antes mencionados, la asistencia a los laboratorios, seminarios, clínicas, etc. Y la utilización de las bibliotecas y salas de revistas estará limitada a los estudiantes de la Universidad con las inscripciones particulares necesarias, que podrán seguir haciendo la matrícula después de obtener los grados a que aspiran para completar sus estudios, especializarlos o cooperar a la labor de la Universidad. Se creará una matrícula especial para aquellos que sin querer obtener un grado ni sufrir prueba alguna o no teniendo las condiciones requeridas para ser estudiantes, deseen seguir algunos cursos o trabajar y utilizar los medios de la Universidad.- El Rector y los Decanos, según los casos, podrán además dar permisos gratuitos para la visita temporal de las dependencias universitarias.

III. La asistencia de los estudiantes a los cursos en que están matriculados será voluntaria. Los profesores, sin embargo, podrán obtener el trabajo como lo juzguen más acertado, con los alumnos matriculados que se le presentaren y hasta fijar el plazo dentro del cual deba hacerse esta presentación cuando la índole de las prácticas o de la colaboración del trabajo lo exijan. Pero ni para la admisión a las pruebas, ni en la práctica de los ejercicios en que consisten, ni en las actas que se levanten, ni en las certificaciones en que se haga constar el éxito, se tendrá en cuenta ni se hará mención de la asistencia o no asistencia a los cursos.

IV.- Como consecuencia de esto se suprime la diferencia actual en la enseñanza oficial y no oficial. No podrá presentarse a practicar los ejercicios que como prueba se establecen sino los alumnos previamente matriculados en el periodo oficial de la Universidad, cuyo plazo será improrrogable ni obtener el certificado de aptitud a que se refiere la base segunda si no lo hubieran hecho durante el número de cursos que como minimum de trabajo escolar se fije para cada Facultad o "examen de Estado".

Evidentemente, una nota tan larga y algo prolija no representaba más que una inicial declaración de principios. Más adelante iremos viendo hasta qué punto sus ideas fundamentales fueron incorporadas al texto

del Estatuto. Lo cierto es que el espíritu del texto gustó a los comisionados y hubo una aprobación de la misma.

La siguiente reunión del Comité tuvo lugar el 18 de junio. Nuevamente faltaron Bonilla –tardaría en incorporarse a los trabajos de la Comisión- y Florestán Aguilar. Se comenzó a debatir el primer punto del esquema provisional del Estatuto fijado en la reunión del 16 de junio: la personalidad de la Universidad. Tras la lectura de unas bases por parte de Ibarra, la Comisión encargó al jurista Gascón y Marín la redacción definitiva de este título en el proyecto de Estatuto, de acuerdo con el espíritu de las cuartillas leídas por aquel el 16 de junio.

La versión que más adelante presentaría Gascón estaría formada por seis artículos. En ellos se destacaba que la Universidad Central tendría personalidad jurídica plena²⁵; que, de acuerdo con las prescripciones del preámbulo del decreto de Silió, sería una escuela profesional y un centro pedagógico y de alta cultura²⁶; que tendría autonomía en el ejercicio

25 “TÍTULO PRIMERO: La Universidad. Su personalidad. Art. 1º. La Universidad de Madrid, denominada Central en las disposiciones vigentes, heredera y continuadora de la gloriosa Universidad de Alcalá de Henares, fundada por el Cardenal Cisneros, es una persona jurídica para todos los efectos del capítulo II, título II del Código civil, y puede, con arreglo a lo dispuesto en el art. 38 del citado cuerpo legal, adquirir, poseer y enajenar bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles y criminales, conforme a las leyes y normas del presente Estatuto. La Universidad gozará de la exención de toda clase de impuestos y tendrá derecho a la defensa por pobre en las cuestiones que ventile ante los Tribunales de Justicia”. El preámbulo del decreto de 21 de mayo de 1919 (Gaceta del 22 de mayo) indicaba: “Se reconoce a la Universidad y a las Facultades y Centros que formen parte de ella la consideración de personas jurídicas...”.

26 “Artículo 2º. La Universidad de Madrid, a la vez que Escuela para diversas profesiones, es un Centro pedagógico y de alta cultura nacional. Como Escuela profesional, dará en sus diversas Facultades las enseñanzas que los respectivos reglamentos declaren obligatorias para aspirar a la obtención de los títulos a que se refiere el art. 12 de la Constitución. Como Centro pedagógico y de alta cultura compete a la Universidad: a) Organizar enseñanzas complementarias, en el orden profesional, de las declaradas obligatorias por el Gobierno. b) Establecer enseñanzas para nuevos órdenes profesionales, además de las organizadas por el Gobierno. c) Crear cátedras y laboratorios de investigación científica. d) Organizar estudios de alta cultura. e) Cuidar de la preparación pedagógica del futuro profesorado. f) Establecer y dirigir todo género de obras para la difusión y fomento de la cultura física, intelectual y moral de los escolares, así como Residencias de estudiantes. g) Establecer Museos, Bibliotecas, y en general, todas las instituciones convenientes al mayor progreso en el cumplimiento del fin docente y de la investigación científica. h)

de sus cometidos y en el orden económico-administrativo²⁷; que estaría organizada en Facultades autónomas y con personalidad propia, así como los distintos institutos, centros, escuelas y otras entidades análogas existentes en cada una de aquellas, bajo el control del Ministerio²⁸; la posibilidad de establecer acuerdos con otras instituciones para el cumplimiento de sus altos fines²⁹; y la fuerza de los acuerdos adoptados por el claustro en virtud de su autonomía³⁰.

A continuación se pasó a discutir el Título segundo, correspon-

Practicar la extensión universitaria y el intercambio de Profesores y alumnos. i) Fomentar las Asociaciones escolares, postescolares y de Amigos de la Universidad. j) Ejercitar por cuantos medios disponga la más intensa acción social. k) Establecer relaciones constantes y ordenadas con Laboratorios, Observatorios, Archivos, etc., de Madrid, provincias y el Extranjero.”

27 “Art. 3º. La Universidad es autónoma en el cumplimiento de su misión científica y goza igualmente de autonomía en el orden económico-administrativo, sin otras limitaciones que las expresamente consignadas en el presente Estatuto. Elegirá libremente a su representante en la Alta Cámara, según las normas que este Estatuto señala, debiendo recaer la elección en Doctor adscrito a un Claustro universitario”.

28 Art. 4º. Componen la Universidad las actuales Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho, Medicina y Farmacia, y las que por acuerdo de la misma puedan crearse, así como los diversos Institutos, Centros, Escuelas y entidades análogas que puedan crearse o adscribirse, de acuerdo con la Universidad, en cada una de las precitadas Facultades, o formando una Facultad nueva. Cada Facultad funcionará con autonomía y tendrá propia personalidad jurídica, conforme a lo dispuesto en el Código civil, en el cumplimiento de sus peculiares fines, y cada Instituto o Centro que se organice o adscriba a la Universidad o a las Facultades funcionará en las condiciones que se señalen en el acuerdo de su creación o adscripción, pudiendo conferirse a cada uno de ellos, por acuerdo universitario, personalidad jurídica. El ministerio de Instrucción pública ejercerá la alta inspección sobre la Universidad, conforme a lo dispuesto en el art. 4 del Real decreto de 21 de mayo de 1.919”.

29 “Art. 5º. Para el cumplimiento de su misión, la Universidad podrá concertar acuerdos con la Escuelas e Institutos profesionales, y con Centros de Investigación y de Cultura, radiquen o no dentro del distrito universitario. Estos acuerdos requieren, para su efectividad, la aprobación del Gobierno”.

30 “Art. 6º. Los acuerdos adoptados en virtud de su autonomía por el Claustro universitario, serán firmes. Contra ellos no podrá entablarse otro recurso que el gubernativo ante el ministerio, por extralimitación de atribuciones o defecto en el procedimiento. El Ministerio no podrá entrar en el fondo del asunto, limitándose, en su caso, a declarar la nulidad del acuerdo. Contra la resolución ministerial podrá entablarse el recurso contencioso-administrativo por la representación universitaria o por otro interesado”.

diente a la organización universitaria. Ibarra aportó nuevamente algunas consideraciones para el debate —que eran novedosas y no estaban contenidas en el ‘anteproyecto’ del Estatuto y, por lo tanto, éste sería un documento anterior y distinto—. Se acordó que se continuaría con los trabajos en la siguiente sesión.

El 20 de junio hubo casi pleno en la Comisión. Sólo faltó Bonilla. Se acordó, de acuerdo con la propuesta de Gascón y Marín, que la comisión ejecutiva —que sería denominada en el proyecto como ‘consejo universitario’— estuviera formada por el rector, el vicerrector, los decanos y dos catedráticos de cada Facultad elegidos entre los más antiguos y los más modernos. Se rechazó la sugerencia de Ibarra de que se incorporase a esa comisión ejecutiva a representantes de los padres de los alumnos y a personas bienhechoras de la Universidad³¹.

Sobre el claustro extraordinario de la Universidad se acordó también proponer al Ministerio una reforma en el decreto en lo relativo a su composición: concretamente se pidió que se suprimiera en la base 4º nº 4 la referencia a que los directores de los establecimientos de enseñanza del distrito universitario formarían también parte del claustro extraordinario; que no todos los doctores matriculados fueran miembros de dicho claustro sino sólo aquéllos “que el Claustro ordinario estime han trabajado en pro de la Universidad”³²; y que por el contrario sí fueran incluidos los presidentes de las asociaciones de estudiantes reconocidas por la Universidad³³.

31 El apartado correspondiente al Consejo universitario —nombre que finalmente se daría en el proyecto a la Comisión ejecutiva— quedó redactado de la siguiente forma: “*Del Consejo universitario. Artículo 24.* Integran el Consejo Universitario: El Rector, el Vicerrector, los Decanos y dos Catedráticos de cada Facultad, elegidos por éstas: uno de la mitad más moderna y otro de la más antigua. Estos cargos durarán seis años; y se renovarán por mitad cada tres años. Será Secretario del Consejo el Secretario general de la Universidad, quien tendrá voz, pero no voto. El Claustro ordinario podrá en todo tiempo acordar la agregación de otras representaciones. Tal acuerdo requerirá el voto favorable de los dos tercios de sus miembros. *Artículo 25.* El Consejo universitario se reunirá por lo menos una vez al mes, y siempre que lo convoque el Rector o lo pidan los representantes de una Facultad o alguna de las Comisiones especiales del Claustro ordinario. Para celebrar la sesión se requerirá la mayoría de sus Vocales.”

32 Acta de la Comisión del Estatuto del 20 de junio de 1.919, AGUCM, sg. 1.278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria.

33 Como comprobaremos, estos criterios fueron incorporados al texto del bo-

Tras acordarse suprimir el párrafo referente a la elección de senadores, se debatió y rechazó otra propuesta de Ibarra: que el vicerrector pasase a rector cuando éste hubiese cumplido los años de ejercicio correspondientes. Por el contrario, los miembros de la comisión estuvieron de acuerdo en que los cargos de rector y de vicerrector tuvieran una duración de 5 años.

En las siguientes sesiones de la Comisión, celebradas el 23, 25 y 27 de junio, se estudiaron y aprobaron los artículos correspondientes a los órganos de la Universidad y sus atribuciones, artículos de los que Cabrera era el ponente. Básicamente Cabrera leía su boceto de redacción al que los asistentes hacían alguna que otra observación. A la sesión del 23 de junio asistieron por primera vez todos los comisionados, incluido el debutante Bonilla. En la reunión del 27 de junio se concluyó esta primera lectura y se aprobó en general, a la vez que se encargó a Cabrera que preparase la redacción definitiva de aquel título, que sería finalmente sometido al examen y aprobación de la Comisión. En el proyecto de Estatuto que finalmente se aprobaría, se dedicarían nueve artículos para regular la figura del rector, dos para la del vice-rector, seis para el claustro ordinario, tres para el consejo universitario, ocho para el decano, cuatro para las juntas de Facultad y siete para el claustro extraordinario³⁴.

El 30 de junio se volvió a reunir la Comisión, con la presencia de diez de sus miembros³⁵. Se acordó añadir al título I una base que dijera: “La Universidad estará constituida por las Facultades y las Escuelas especiales que deseen agregarse a la misma”. En esta reunión y en la siguiente –el 2 de julio– se estudió el título referente al patrimonio de la Universidad, de cuya redacción inicial fue ponente Bonilla. Entre otros acuerdos, se decidió indicar al Ministerio que el precio de la expedición de los títulos era excesivo y que no tenía parangón en otros países. Tan elevado coste dificultaba sobremanera la posibilidad de que la Universidad aumentase los derechos de matrículas y prácticas, con los que la Universidad sufragaba

rrador del Estatuto y a ellos respondió también el articulado del proyecto de Estatuto aprobado por el claustro de la Universidad.

34 El texto completo de este proyecto de Estatuto está recogido en el documento nº 6 del apéndice.

35 Asistieron esta vez Vegas, Cabrera, Rey Pastor, Bonilla, Díez Canseco, Olariaga, García Morente, Rodríguez, Aguilar y Hernando (acta de la Comisión del estatuto del 20 de junio de 1.919, AGUCM, sg. 1.278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria).

los gastos de material de las clases prácticas. También se acordó solicitar del Ministerio que corriese a cargo del Estado el pago de los emolumentos de los catedráticos que estuvieren cubriendo las vacantes actuales.

Cuando la Comisión volvió a reunirse el 4 de julio, llevaba ya un mes de trabajos a buen ritmo. Los comisionados solían reunirse a media tarde, comenzando a las 7 de la tarde o a las 7 y media de la tarde, y prolongaban sus trabajos habitualmente hasta las nueve y media de la noche. Como habitualmente, fueron convocados el día antes de la reunión mediante oficio firmado por el secretario general y en nombre del rector. Aquel día pasaron a ver el importante título del profesorado, cuyo ponente era el jurista Díez Canseco. Este capítulo se seguiría estudiando en las sesiones del 7, 9 y 11 de julio³⁶.

No aparecen otras actas que recojan los trabajos preparatorios de esta Comisión los días siguientes, desde mediados de julio hasta octubre de 1919. En esas semanas siguientes al 14 de julio se debatieron los títulos V (organización de las enseñanzas), VI (títulos universitarios y exámenes), VII (disciplina académica), VIII (bibliotecas y centros universitarios), IX (personal administrativo y subalterno) y X (disposiciones generales y transitorias). Fruto de estos trabajos fue la aprobación por la Comisión de un borrador de Estatuto de 200 artículos, cuyo ejemplar impreso se conserva el Archivo de la Universidad Complutense³⁷.

La prórroga para la aprobación de los estatutos

El decreto de Silió de 21 de mayo de 1919 establecía un plazo de cuatro meses para que los respectivos claustros universitarios aprobaran los distintos Estatutos. Dentro de ese plazo, fue la Universidad de Zaragoza la que primero concluyó sus trabajos y aprobó el suyo el 2 de julio. A finales de ese mes, el día 31 de julio, lo hizo la Universidad de Santiago. En agosto sólo la de Valencia fue capaz de tener acabados sus trabajos, aunque la de Sevilla tenía hecho un anteproyecto³⁸. Y se veía que otras universidades

36 Acta de la Comisión del Estatuto del 20 de junio de 1.919, AGUCM, sg. 1.278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria.

37 El texto completo de este borrador aparece recogido en el documento nº 7 del Apéndice documental.

38 La Universidad sevillana había abierto una información pública y, entre

llevaban los deberes más retrasados, entre ellas la de Madrid.

La prolongación de los trabajos de la Comisión del Estatuto de la Central complicó el cumplimiento de los plazos establecidos, que vencían el 22 de septiembre. En el artículo 2º del decreto de Silió se establecía unos plazos para elaborar el Estatuto: “todas las Universidades españolas deberán acogerse a los beneficios de este Decreto y procederán, desde luego, previo acuerdo del Claustro ordinario, a redactar el oportuno Estatuto en que se desarrollen las bases precedentes. Dicho Estatuto será sometido a la aprobación del Gobierno en un plazo de cuatro meses, a contar desde la publicación de este Decreto. La aprobación de cada Estatuto se hará por Real Decreto, de acuerdo con el Consejo de Ministros”³⁹.

El decreto de Silió de 21 de mayo fue publicado al día siguiente en la *Gaceta de Madrid*. Esto significaba que el plazo límite para la entrega al Gobierno del proyecto de Estatuto acababa el 22 de septiembre. Sin embargo, la coincidencia de los trabajos con el periodo de vacaciones de verano hizo difícil que todas las universidades pudieran ajustarse estrictamente,

había pedido su opinión a la Comisión que preparaba el Estatuto de la Universidad de Madrid. La ponencia redactora del Estatuto hispalense remitió a Madrid un ejemplar de su anteproyecto acompañado de la siguiente carta: “Muy señor nuestro: Tenemos el honor de enviarle un ejemplar del Anteproyecto de Estatuto de la Universidad de Sevilla, redactado con arreglo al R.D. de 21 de mayo de 1919, por acuerdo del Claustro celebrado el 14 de junio siguiente. En nuestro deseo de que la Carta por que ha de regirse nuestro primer centro docente en el nuevo régimen autonómico interprete el sentir de los elementos culturales de nuestra región y responda a las necesidades científicas y pedagógicas de estos tiempos, la Ponencia redactora del Anteproyecto ha acordado abrir una información pública acerca del mismo y se permite encarecer a los que se preocupan de la reforma universitaria un juicio acerca de las orientaciones inspiradoras de la reforma proyectada, así como cualquier indicación relativa a los errores, omisiones, contradicciones o desaciertos que en ella encuentren. Por tanto, y concedores de su competencia en los problemas de la enseñanza superior y de su interés por la vida de nuestra Universidad, nos permitimos llamar su ilustrada atención acerca del Anteproyecto que le acompañamos y le rogamos encarecidamente nos honre con los juicios y observaciones que acerca de él estime oportuno formular, en la seguridad de que serán objeto de la más atenta consideración por parte de la Ponencia. Estando acordada la reunión del Claustro que ha de entender el Anteproyecto para la segunda quincena del mes de septiembre, rogamos a V. no demore el envío de las mencionadas observaciones más allá del 15 del propio mes (...). Sevilla, Agosto 1919.” (AGUCM, sg 1.278, expediente de elaboración del Estatuto de la Universidad de Madrid).

39 Real decreto de 19 de mayo de 1919. *Gaceta de Madrid* del 22 de mayo de 1919.

tamente a estos plazos. En el caso de la Universidad de Madrid, ya hemos visto el esfuerzo que tuvieron que hacer los quince profesores comisionados para que estuviera terminado a tiempo su borrador de Estatuto. También era conveniente la consulta a las fuerzas vivas de la Universidad, que difícilmente podrían colaborar hasta la vuelta de vacaciones, en el mes de septiembre. En todo caso, aunque se convocase a toda la comunidad universitaria a manifestar su opinión –como se hizo- las fechas no eran las más favorables para que todos pudieran participar debidamente.

Con este motivo y por la premura de los plazos, varias universidades, entre ellas la de Madrid, solicitaron una prórroga en el plazo de entrega del Estatuto. Esta petición debió cursarse a lo largo del mes de julio, como muy tarde a principios de agosto, cuando Silió ya había dejado el Gobierno y había sido sustituido en el Ministerio de Instrucción pública por Prado y Palacio (ministro desde el 20 de julio de 1919). A los pocos días el mismo Prado, en el debate parlamentario que hubo en el Senado el siguiente 30 de julio, había anunciado que no habría problema en conceder una prórroga a las universidades para concluir sus estatutos, si necesitasen más tiempo, pero que en todo caso sería el plazo concedido sería breve⁴⁰.

40 “Yo no puedo contestar a S.S. más sino que me he encontrado con un Real decreto perfectamente definido y en marcha; que en la actualidad el Ministerio espera los estatutos autonómicos de todas y cada una de las Universidades, y que para fines de Septiembre esos estatutos han de llegar al Ministerio y de ellos se han de derivar las consecuencias naturales y reglamentadas por el Real decreto. Si, por ejemplo, S.S. me dijese que dentro de ese plazo no es posible que el Ministro de Instrucción pública tenga esos estatutos, por falta material de tiempo en que han de darlos, por las condiciones de perfecto conocimiento que exige su misma importancia, yo le diría a S.S. que, por lo que a mí toca, no tendría inconveniente en aplazarlo el tiempo necesario, para que los señores profesores volvieran a sus trabajos al comenzar de nuevo el curso; pero un plazo lo estrictamente preciso, para que esa realidad tuviera efecto. Diez, doce o quince días, y hablo a S.S. con la entera lealtad a que me obliga la rectitud con que S.S. se ha dirigido a mí, pero no más, porque si yo comprendiera que para la ejecución de este Real decreto había que esperar a traer por las Cámaras un proyecto de ley, cuya fecha no podría determinar, ni menos la de su discusión y votación definitiva, eso sería tanto como haber matado de raíz este importantísimo decreto. Yo espero andando, yo deseo ser la continuación del Sr. Silió en la ejecución de este importantísimo decreto; como si él estuviese aquí; sin que eso sea obstáculo para que si en el cumplimiento de ese Real decreto se presentara ocasión al Gobierno para transformarlo en ley y que pudiera venir en forma de proyecto de ley a la deliberación y votación de las Cámaras, me niegue a ello” (Diario de Sesiones de las Cortes, Senado, 30

Las consideraciones alegadas por las distintas universidades solicitantes respondían a hechos reales y fueron atendidas por el Ministerio. Fruto de ellas fue la publicación en la *Gaceta*⁴¹ del real decreto de 17 de agosto de 1919⁴², por el que se prorrogaba un mes el plazo para la elevación de los estatutos pendientes al Ministerio⁴³. El plazo de entrega quedaba ahora fijado hasta el 22 de octubre⁴⁴.

La fijación de un núcleo fundamental de materias

En la base 2º del artículo 1º del real decreto de 21 de mayo de 1919 se había concedido a las universidades plena libertad para la fijación de sus planes de estudios, sobre la base de un núcleo fundamental de enseñanzas que sería establecido por el Ministerio de Instrucción pública, previo informe de las Facultades. Los núcleos de enseñanzas de aquéllas debían ser como los cimientos sobre los que las universidades debían edificar sus organizaciones docentes y “completar y distribuir el cuadro de disciplinas correspondiente a cada Facultad, determinar los métodos pedagógicos y establecer las pruebas de aptitud en la forma que crea más conveniente” (decreto de 21 de mayo).

Aquella medida fue complementada para su ejecución mediante una real orden del Ministerio de 23 de mayo siguiente⁴⁵, en la que se mandaba que por las universidades se procediera “con toda urgencia a formular y remitir a este Ministerio la relación de enseñanzas que, como

de julio de 1919, número 19, p. 318 y 319).

41 *Gaceta de Madrid* del 21 de agosto de 1919.

42 El texto completo de este decreto aparece recogido en el documento nº 4 del Apéndice documental.

43 “De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Vengo a decretar lo siguiente: Artículo único. Queda prorrogado por un mes el plazo establecido en el artículo 2º del Real decreto de 21 de Mayo de 1919 para que las Universidades eleven a la aprobación del Gobierno sus respectivos estatutos. Dado en Santander a diez y siete de Agosto de mil novecientos diez y nueve” (*Gaceta de Madrid* del 21 de Agosto de 1919, p. 590).

44 Entre los días 4 y 21 de octubre aprobaron sus Estatutos las Universidades de Sevilla, Murcia, Granada, Oviedo, Salamanca, Barcelona y Madrid.

45 *Gaceta de Madrid* del 24 de mayo de 1.919. El texto completo de esta real orden aparece recogido en el documento nº 6 del Apéndice documental.

mínimum, han de contener los planes de estudios de las diversas Facultades y carreras que se cursen en dichos centros docentes”⁴⁶. Con esta información, el Ministerio procedería a fijar un mínimo fundamental de materias que debían cursarse en cada carrera universitaria.

Una vez estudiados todos los informes, el Ministerio procedería a fijar ese único mínimo de materias que no impediría que las universidades tuvieran plena autonomía para fundir o desdoblar las diversas materias contenidas dentro del núcleo fundamental de cada Facultad en las cátedras, clases y cursos que libremente desearan determinar. También podrían las Facultades adoptar las denominaciones técnicas que juzgasen adecuadas, y podrían ampliar y complementar cada disciplina o añadir nuevas materias que considerasen de interés.

En los meses siguientes, la mayor parte de las Facultades de Madrid fueron remitiendo al rectorado lo que a su juicio debía constituir ese núcleo fundamental de enseñanzas. Algunas lo hicieron muy rápido, como la de Farmacia⁴⁷. Pero otras no lo hicieron. Mediante aquella real orden de 21 de agosto de 1919⁴⁸, el Ministerio de Instrucción pública recordaba a esas universidades que todavía no habían remitido sus informes sobre el particular —o a aquellas que habiéndolos enviado ya, desearan ampliar los ya remitidos—, que lo hicieran en breve, para poder establecer los correspondientes núcleos de enseñanzas. Les dio como plazo hasta el 30 de octubre siguiente.

46 “De conformidad con lo prevenido en la Base segunda del artículo 1º del Real decreto de 21 del actual sobre autonomía de las Universidades, y con objeto de que por este Ministerio se fije y determine el núcleo fundamental de enseñanzas que han de contener los planes de estudios de las respectivas Facultades, S.M. el Rey (q.D.g.) se ha servido disponer que por las Universidades se proceda con toda urgencia a formular y remitir a este Ministerio la relación de enseñanzas que, como mínimo, han de contener los planes de estudios de las diversas Facultades y carreras que se cursen en dichos Centros docentes, a fin de que este dato sirva de base a la declaración que se ha de dictar, comprensiva de los conocimientos que es necesario poseer para la obtención de los títulos que habilite al ejercicio de las distintas profesiones...” (real orden del 23 de mayo de 1.919, *Gaceta de Madrid* del 24 de mayo de 1.919).

47 “Excmo. Señor: Adjunto tengo el honor de elevar a V.E. la relación de enseñanzas que a los fines de la Real orden de 23 de Mayo de 1.919, propone esta Facultad, rogando a V.E. se digne elevarla a la Superioridad juntamente con los programas que también se acompañan. Dios guarde a V.E. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1.919. El Decano accidental” (AGUCM, sg 1.278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria de Madrid).

48 *Gaceta de Madrid* del día 23 de agosto de 1.919.

La real orden de 21 de agosto establecía con carácter orientador para las Facultades, algunas reglas o criterios adicionales a seguir. El núcleo fundamental de enseñanzas debía estar integrado por el mínimo de disciplinas que debían ser enseñadas en cada Facultad, y que debían ser cursadas y aprobadas para poder recibir el certificado de aptitud que habilitaba para poder presentarse al examen de Estado. El hecho de que se denominase *mínimum* implicaba que a partir de ese núcleo imprescindible, cada Facultad podría organizar sus enseñanzas e incluso ampliarlo y añadir materias nuevas obligatorias, y que tendría el poder de exigir su estudio. La obligatoriedad por tanto no se reducía sólo a aquellas materias comprendidas expresa o tácitamente en el *mínimum*, sino también a todas aquellas que la Facultad considerase necesario imponer para obtener el certificado de aptitud que habilitaba para poder presentarse al examen de Estado. Este certificado universitario de aptitud sería entonces un signo de capacitación académica, no sólo de poseer conocimientos profesionales, sino también de haber adquirido los conocimientos científicos que servían a aquéllos de base y de guía.

Aún así, como hemos visto, algunas Facultades tardaron bastante en enviarlo, como es el caso de la Facultad de Medicina, que aprobó su informe, tras nuevo requerimiento, en febrero de 1920, y lo envió el mes siguiente⁴⁹. En todo caso, las circunstancias llevaron a que este capítulo previsto en el decreto de 21 de mayo de 1919 se retrasase considerablemente, por lo que no sería resuelto hasta un decreto de 7 de octubre de 1921⁵⁰.

La aprobación del proyecto de Estatuto por la Comisión.

Una vez concluida una primera ronda de estudio del Estatuto, se pidió a

49 “Excmo. Señor: Tengo el honor de enviar a V.E. para que se sirva remitirlo al Excmo. Señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, el Plan de los estudios mínimos para obtener los Grados de Licenciado y Doctor en Medicina y los de las carreras de Odontología, Matrona y Practicante, aprobado por el Claustro de esta Facultad en sesión celebrada el día 21 de Febrero próximo pasado. Dios guarde a V.E. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1920. Recaséns” (AGUCM, sg 1.278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria).

50 El texto completo de este decreto se puede ver en el documento nº 17 del Apéndice documental.

cada uno de los comisionados que redactasen la nueva versión de los apartados de los que habían quedado encargados como ponentes. Para ello tendrían todo el mes de agosto. Con los trabajos que a principios de septiembre habían llegado, se hizo una impresión provisional e incompleta del mismo, con las pruebas impresas de la parte terminada del borrador. No se les pudo enviar el proyecto entero porque los comisionados encargados de la redacción de los últimos títulos no habían enviado todavía sus trabajos a principios de septiembre⁵¹. Se remitió uno de aquellos ejemplares a cada uno de los miembros de la Comisión, quienes finalmente tampoco fueron convocados a principios de septiembre, habida cuenta de la prórroga de un mes que había concedido el Ministerio. El presidente de la Comisión citó a sus miembros para el 15 de septiembre, con el objetivo de estudiar y aprobar la redacción proyecto final del Estatuto preparado por la Comisión especial⁵².

A la reunión del lunes día 15 de septiembre sólo compareció Manuel García Morente, quien, por cierto, era el secretario convocante. Con gran paciencia, García Morente ordenó “remitir a todos una citación para el viernes 19 (...) encareciendo la urgencia de no faltar a la reunión, ya que el Estatuto debe estar aprobado por el Claustro antes del 21 de Octubre, contando el mes de prórroga que ha sido concedido por el Ministerio...”⁵³.

51 “Mi querido amigo y compañero: Tengo el gusto de remitirle un ejemplar de la parte que está terminada del Estatuto. Lo que falta no he podido unirlo a lo ya hecho porque los tres Comisionados encargados de la redacción de los títulos siguientes, no me han enviado todavía su trabajo. En vista de la prórroga que el Ministerio ha concedido, para la aprobación del Estatuto, puedo interpretar la opinión de Ustedes todos, aplazando nuestra primera reunión al día 15 de septiembre, lunes. Su affmo. amigo y compañero El Secretario de la Comisión” (AGUCM, sg. 1.278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria).

52 Otras Comisiones como la Ponencia que estudiaba el anteproyecto de Estatuto de la Universidad de Sevilla también fue convocada en ese 15 de septiembre para culminar su proyecto de Estatuto (AGUCM, sg 1.278, expediente de elaboración del Estatuto de la Universidad de Madrd).

53 “Querido Timoteo: Recordará V. que cuando le entregué las pruebas impresas del Estatuto, para enviarlas a los Sres. Comisionados, hube de encargarle los citara para el 15 de septiembre. Yo solo he comparecido. Le ruego a V. que vuelva a remitir a todos una citación para el viernes 19, lo más pronto posible, mañana mismo si puede, encareciendo la urgencia de no faltar a la reunión, ya que el Estatuto debe estar aprobado por el Claustro antes del 21 de Octubre, contando el mes de prórroga que ha sido concedido por el Ministerio. Puede Vd. encabezar la citación en mi nombre, como Secretario

En la reunión del 19 de septiembre parece que fue cuando se aprobó el texto del proyecto de Estatuto. Y todavía hubo otra reunión el lunes 22 de septiembre.

En el expediente conservado en el Archivo de la Universidad se conservan también ejemplares de varios estatutos de otras universidades⁵⁴, que probablemente pudieron ser consultados en los trabajos preparatorios, habida cuenta que esta Universidad era una de las que llevaba los trabajos más retrasados.

En este punto, por tanto, la Comisión del Estatuto cumplió sus deberes, pero los plazos apremiaban. En apenas unas semanas, el Estatuto debía ser estudiado y aprobado por el claustro de la Universidad y remitido al Ministerio para su aprobación.

El proyecto de Estatuto se imprimió y se envió para su estudio a todos los catedráticos de la Universidad y a otras personas interesadas, junto con el decreto del 21 de mayo, animándoles a todos que mediante un cuestionario presentasen las observaciones que considerasen pertinentes. El borrador iba acompañado también de esta nota: “La Comisión nombrada por la Universidad para redactar el Proyecto del Estatuto, ruega a V. envíe por escrito con la mayor urgencia a su Presidente Sr. Vegas, las observaciones que crea conveniente hacer sobre el problema que la Comisión discute”.

El 8 de octubre de 1919 se remitió la siguiente nota a cada uno de los claustros: “La Comisión ruega a los Sres. Claustrales envíen las enmiendas POR ESCRITO, con 24 horas de anticipación, dirigiéndolas al Sr. Presidente de la misma”.⁵⁵ En la práctica parece no fueron ni siete días, pues hubo muchos a lo que no llegó el aviso o les llegó con unos pocos días de margen para poder informar, o no llegó el ejemplar del proyecto de Estatuto⁵⁶. De hecho, se acusó a la Comisión del Estatuto de que se retrasó en esta consulta y que no hizo bien esa llamada a hacer observaciones al proyecto. Reunidas las distintas enmiendas y comunicaciones recibidas en esas cuatro semanas, quedó convocado un claustro ordinario de la Universidad para el día 15 de octubre de 1919.

de la Comisión. Mil gracias de su affmo. amigo, Manuel G. Morente” (AGUCM, sg. 1.278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria).

54 Concretamente, de las Universidades de Santiago, Valencia, Valladolid y Sevilla, además de varios ejemplares impresos del de la Universidad de Madrid.

55 AGUCM, caja P-214, actas del claustro ordinario del día 8 de marzo de 1919.

56 En otras universidades, esta información pública parece se había hecho ya desde bastante tiempo atrás. Tal fue el caso, por ejemplo, de la Universidad de Sevilla.

Haciendo un breve balance de los trabajos de la Comisión hay que decir que el borrador del proyecto recibió muchos elogios. Basta comprobar la calidad de los miembros de la Comisión y más aún teniendo en cuenta que por entonces la Universidad de Madrid contaba con algunos de los profesores más prestigiosos de España. También hemos comprobado el ritmo serio de trabajo en sus numerosas sesiones estivales. Un dato revelador quizás pueda ser el relativamente pequeño número de variaciones que después serían introducidas por el claustro en el texto definitivo. El proyecto de Estatuto preparado por la Comisión fue muy valorado.

De esta manera, la Universidad se había ajustado hasta el momento a las previsiones del decreto de 21 de mayo; había manifestado con hechos su deseo de autonomía y ahora se disponía a dar un nuevo paso: aprobar su nuevo Estatuto dentro del claustro ordinario.

EL ESTUDIO DEL PROYECTO DE ESTATUTO POR EL CLAUSTRO DE LA UNIVERSIDAD

El discurso de apertura de Pío Zabala

El 2 de octubre de 1919 tuvo lugar la solemne apertura de curso académico en el Paraninfo de San Bernardo. En aquella ocasión, el discurso inaugural fue pronunciado por el catedrático de Historia moderna y contemporánea de la Facultad de Filosofía y Letras, Pío Zabala Lera (1879-1968)¹. El título de su disertación fue *La autonomía universitaria*². Zabala era a la vez profesor universitario y político, estrecho colaborador de Silió, a quien ayudó a redactar el decreto de 21 de mayo de 1919. Designado por el propio Silió para tan magna ocasión, Zabala en su extenso discurso desglosó los principios que habían informado aquel decreto y presentó la reforma como un intento de “abrir un nuevo cauce en la vida universitaria”. Entre otras ideas, explicó en qué debía consistir la verdadera autonomía, señaló que el Estado debía dotar a la Universidad de los medios económicos necesarios sin abandonarla a su suerte y recordó la responsabilidad que conllevaba el nuevo reto para todos los miembros de la comunidad universitaria. Su intervención tuvo amplio eco en la prensa aquellos días.

La organización de los trabajos del claustro ordinario

El claustro de la Universidad de Madrid fue convocado para el 15 de octu-

1 Sobre la personalidad de Pío Zabala, se puede ver C. Rodríguez López, “Tradicón, autoridad y monarquía”, en Pío Zabala y Lera, *España bajo los Borbones*, Zaragoza 2009, p. V-CXII.

2 Fue publicado con este mismo título por la propia Universidad en 1919.

bre de 1919. Unos días antes apareció en los periódicos la siguiente nota de prensa:

El miércoles 15 del presente mes se reunirá el Claustro de la Universidad de Madrid para comenzar la discusión del proyecto de Estatuto de la Universidad. El citado proyecto ha sido redactado por una Comisión de representantes de todas las Facultades. Componenla: por la Facultad de Filosofía y Letras los Sres. Ibarra, Bocanilla San Martín y García Morente; por la Facultad de Ciencias, los Sres. Vegas, Cabrera y Rey Pastor; por la Facultad de Derecho, los Sres. Díez Canseco, Gascón y Marín y Olariaga; por la Facultad de Medicina... Envíese a todos los periódicos, con ruego de que lo publiquen³.

Previamente la Comisión del Estatuto había tenido varias reuniones de trabajo preparatorias: el sábado 11 de octubre, a las 7 de la tarde; y el día 14 de octubre a las 10 de la noche, en el domicilio de León Cardenal, en la calle Serrano nº 63 en Madrid. En aquellas reuniones nocturnas previas al claustro se estudiaron las enmiendas al Estatuto hasta entonces recibidas. En la del 14 también se organizó la sesión inaugural del día siguiente (reparto de turnos, orden de la misma, etc.)⁴. Todo ello nos indica la premura con que se desarrollaron aquellas labores preparatorias del claustro.

Los trabajos se desarrollarían a marchas forzadas entre el día 15 y el 21 de octubre, en seis sesiones: los días 15, 16, 17, 18, 19 y 21 de octubre. Ya hemos visto que, en principio, todos los catedráticos de la Universidad deberían haber recibido un ejemplar impreso del Estatuto y que se les había animado a elaborar enmiendas al texto, que debían ser presentadas hasta 24 horas antes del comienzo del claustro. El esquema de trabajo previsto era empezar estudiando las enmiendas a la totalidad del borrador del Estatuto y, seguidamente, repasar desde el principio cada uno de los artículos y las enmiendas presentadas a cada uno. Con los plazos marcados, no tendrían fácil terminar los trabajos el día 21, ya que el 22 vencía el

3 Nota de prensa anunciando la reunión de la Comisión del Estatuto (AGUCM, sg. 1.278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria).

4 "Citación a la Comisión: Sírvase Vd. asistir a la reunión que la Comisión del Estatuto celebrará el martes 14, a las 10 de la noche, en el domicilio de D. León Cardenal, Calle de Serrano 63. Es muy necesaria la asistencia, para examen de enmiendas, orden de la misma, etc..." (AGUCM, sg. 1.278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria).

plazo concedido por el Ministerio para la entrega del proyecto. No cabían, por tanto, retrasos ni dilaciones⁵.

El miércoles 15 de octubre tuvo lugar la primera de las reuniones del claustro. La sesión había sido convocada a las seis y media de la tarde, en el salón rectoral, bajo la presidencia del rector Rodríguez Carracido. Tras la lectura del acta de la sesión anterior por el secretario general y su aprobación, se vieron algunos asuntos previos ordinarios⁶ y, seguidamente, se pasó a la discusión del proyecto de Estatuto.

En primer lugar se organizó un orden de trabajo. El rector propuso que se limitara el tiempo de las intervenciones a quince minutos y a cinco minutos las consiguientes rectificaciones. Ante una sugerencia del catedrático y decano de Medicina Recaséns, el rector propuso que en el debate general inicial sobre la totalidad del proyecto no hubiera limitación de tiempo en las intervenciones y que, en la discusión del articulado, se limitase el tiempo a quince minutos para apoyar enmiendas, y a quince para introducir rectificaciones. También sugirió que al llegarse a una hora prudencial se suspendiera la sesión y se continuara al día siguiente, sin que fuera necesario hacer una nueva convocatoria. Todo ello fue aprobado por el claustro.

Seguidamente se entró a debatir la cuestión del quórum que sería necesario para adoptar acuerdos. El decano de Medicina Recaséns señaló que podría darse el caso de votaciones con una mínima asistencia de claustrales. Por ello proponía que tales votaciones no fueran válidas. El secretario, por su parte, recordó que una real orden en vigor establecía que en segunda convocatoria cualquier votación era válida con independencia del número de asistentes en ella. El rector intervino entonces para señalar algunos antecedentes. También Pittaluga pidió la palabra para recordar que en las votaciones nominales debía exigirse un número mínimo de votantes. Finalmente, y a propuesta de Tormo, se acordó que sólo fuera necesario el requisito de quórum en la votación definitiva del proyecto.

5 Ver el texto completo de este proyecto de Estatuto en el documento nº 7 del Apéndice documental.

6 Concretamente se dio cuenta al claustro del fallecimiento del catedrático de Medicina José Gómez Ocaña. Se dio la bienvenida al también catedrático de Medicina Manuel Varela Radio. Se informó sobre la publicación de una obra por el catedrático de Filosofía y Letras Mazorriaga. Y se dio cuenta del ofrecimiento de los edificios universitarios de Alcalá de Henares para la conmemoración de la Fiesta de la Raza (AGUCM, sg. 1.278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria).

Aparte de que la ley no exigía ese quórum en las votaciones parciales, con los plazos tan perentorios con que se contaba, la suspensión de votaciones por falta de quórum podría plantear serios problemas para conseguir terminar en plazo los trabajos del Estatuto.

El estudio de las enmiendas a la totalidad

Antes de pasar a estudiar el articulado del proyecto, se estudiaron en primer lugar las enmiendas a la totalidad. La primera intervención contra todo del proyecto corrió a cargo de Elías Tormo. Dejemos hablar a las propias actas de la reunión sobre esta intervención:

Después de manifestar que no viene al Claustro en son de batalla y de ensalzar la labor de la Comisión, expone que el proyecto de Estatuto presentado por aquella, en principio contradice a sus convicciones, al otorgar al Claustro ordinario de Catedráticos solamente la soberanía dentro de la Universidad. Entiende que, a su juicio, existe dificultad en la autonomía parcial de las Facultades, discusiones con persona ajenas a la Universidad, sin más sanción que la de elementos extraños y principalmente de los estudiantes. Opina que debe crearse una entidad o Autoridad superior al Claustro, y que de no hacerse así se corre un peligro grave, cuando la Universidad no es nada parecido a una asociación libre, en cuanto afecta al interés social de toda la Nación.⁷

Le contestó Bonilla San Martín en nombre de la Comisión con palabras no poco corteses hacia Tormo, valorando su intervención y también el esfuerzo que había hecho la Comisión en la elaboración del proyecto de Estatuto. Tormo le contestó solicitando que no consideraba necesaria la discusión de su voto particular, y se decidió entonces que se dejara su estudio para el final, como enmienda adicional al proyecto.

La segunda intervención fue del decano de la Facultad de Medicina Recaséns. Leyó un largo voto particular⁸ de siete páginas recogiendo sus objeciones y las de otros profesores en contra el proyecto. Su principal argumento era que en el proyecto se anulaba la vida autónoma de las Fa-

⁷ AGUCM, sg. 1.278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria.

⁸ Este voto particular aparece recogido en el documento nº 8 del Apéndice documental.

cultades en beneficio de una centralización universitaria que no difería del régimen centralista entonces vigente, y que lo único que hacía era variar la forma de organización que asumía la autoridad. Para Recaséns, las Facultades incluso encontrarían mayores dificultades de desenvolvimiento con el modelo que ahora se proponía. Además alegaba otras razones que afectaban al régimen docente y al económico. Por un lado, en el proyecto se prescindía de todos los demás organismos (institutos, centros especiales, normales, etc.) que además de las Facultades integraban entonces cada universidad; por otro, no se podía ignorar la repetida imposición de normas iguales para todas las Facultades en la cuestión docente; además, la exhaustiva regulación del funcionamiento de las Facultades que, para el proponente, vaciaba de sentido la necesidad de elaboración por cada Facultad de un estatuto propio.

En lo referente a la parte económica del Estatuto, no consideraba realistas algunas de las partidas de ingresos. Tampoco el tema de los sueldos de los catedráticos o la administración de las rentas del fondo común de la Universidad por el consejo universitario -siguiendo criterios de igualdad entre las Facultades- aun existiendo entre ellas grandes diferencias de tamaño y necesidades. Y concluía de esta manera su voto particular:

Los que suscriben creen que el Estatuto de la Universidad debe basarse en la autonomía de las diversas Facultades, Institutos, Escuelas y Centros especiales que la integran, ligadas a la entidad Universidad, por un nexo común de orden científico, pero no económico, al tiempo que sirva de Tribunal superior de fallo inapelable en todos los asuntos que afecten al incumplimiento de los particulares Estatutos aprobados por el Ministerio de Instrucción Pública.

Corresponde asimismo a la Universidad la expedición de los títulos científicos y profesionales, previa la correspondiente aprobación de los ejercicios realizados conforme al reglamento de cada Centro docente, quedando para ella el importe de los mismos para poder con dichos ingresos atender a la creación y sostenimiento de los nuevos Centros de enseñanza y de cultura que dicha entidad considere convenientes...⁹.

Fue larga la intervención del decano de Medicina, quien fue am-

9 Voto particular del profesor Recaséns y de otros profesores de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, AGUCM, sg. 1278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria; ver también documento nº 8 del Apéndice documental.

pliando y desarrollando las distintas observaciones recogidas en su voto particular. Su escrito estaba firmado sólo por él aunque –como se indicaba en el texto- se presentaba en representación de “varios catedráticos de Medicina que no han podido firmar este documento por falta absoluta de tiempo”. Entre otros, sabemos que uno de ellos era el catedrático Forns.

Fue contestado por Díez Canseco, en nombre de la Comisión, quien se limitó a solicitar el voto contrario a este voto particular y pidió se mantuviera íntegro el texto presentado. Ante una nueva intervención de Recaséns apoyando su enmienda, tomó la palabra Bonilla San Martín, quien reprochó a Recaséns su intransigencia al defender esa postura. Pittaluga manifestó también su opinión contraria a aquel voto, como miembro de la Comisión y en nombre de otro pequeño grupo de catedráticos de Medicina. Pérez Bueno solicitó y consiguió de Recaséns que renunciase a votar su proposición, aunque dejaba libertad a la Comisión sobre si se consideraba que debía llevarse a cabo tal votación.

Por su parte, otro de los componentes de la Comisión, Cabrera, pidió que hubiera una votación global sobre el trabajo presentado por la Comisión. Tras varias intervenciones a favor y en contra, finalmente se procedió a votar sobre la proposición de Recaséns con el siguiente resultado: en contra, 32; votos a favor, 4; abstenciones, 13. Los trece miembros de la Comisión se habían abstenido o habían votado a favor de la proposición de Recaséns. Y sólo cuatro de los miembros del Claustro no votaron en contra de la misma. El voto particular se consideró entonces rechazado.

Como Recaséns había aceptado retirar su voto y de alguna manera se forzó que se votara, aquél manifestó cierto malestar, en parte también por el abrumador resultado tan adverso. Hubo así varias intervenciones más –de Tormo, Pérez Bueno¹⁰, Cabrera y Besteiro- que abundaron sobre el tema de la votación realizada y sobre el sentido del voto emitido. Recordemos que Cabrera había pedido un voto general sobre el proyecto de Estatuto y no una censura a la proposición de Recaséns. De las distintas

10 Sobre este conocido catedrático de Derecho se puede consultar AGA, Educación, leg. 31/16439 expte. n.º 68; leg. 32/16.093, expte. n.º 88; y leg. 32/16.138, expte. n.º 4. En su momento había hecho la licenciatura y el doctorado en Derecho en la Universidad de Bolonia, con muy buenas calificaciones. Fue auxiliar de Derecho natural en Madrid y más tarde, catedrático de Derecho natural en Oviedo. Fue finalmente catedrático de Derecho natural y de Filosofía del Derecho en la Universidad Central desde octubre de 1918.

intervenciones, sobre la que hizo Besteiro conservamos un relato esclarecedor, que nos da luces sobre lo debatido en aquel momento:

“Besteiro recuerda su actitud contraria al llamado Decreto de Autonomía. En cambio cree que el proyecto de Estatuto presentado por la comisión es un trabajo serio, bien meditado y digno por todos conceptos de la Universidad. Hoy mismo, a pesar del apasionamiento de algunos asistentes, se han expuesto ideas de gran interés con motivo de la discusión de ese Proyecto.

Después de la discusión que aquí se ha mantenido, cree que la Comisión no solamente tenía el derecho sino el deber de pedir al Claustro que determinase claramente por medio de una votación si el espíritu general del proyecto era por él aceptado o no. Sólo en el primer caso podía la comisión continuar desempeñando la misión que el Claustro le ha confiado, procediendo solamente en el caso segundo que el proyecto fuera retirado, que la comisión se resolviera y que otra comisión nueva, intérprete del espíritu dominante en la Universidad, procediera a la redacción de un nuevo proyecto de Estatuto.

Al pedir él (Besteiro) que se verificase la votación no ha perseguido otros fines que los anteriormente indicados y cree que la comisión no ha tenido tampoco otro deseo. Ahora bien, la forma en que la votación se ha verificado puede constituir un legítimo motivo de disgusto para el Sr. Recaséns y demás firmantes del voto particular, porque evidentemente, una vez que estos claustrales han manifestado su deseo de retirar el voto particular que habían formulado, no tenemos ningún derecho para obligarles a mantenerlo.

Para restituir las cosas a un estado normal y para que sea posible continuar la discusión comenzada, propone una solución que espera que pueda ser aceptada por todos y que consiste en tener por retirado el voto particular inscrito por el Dr. Recaséns y otros señores claustrales y considerar que la votación ha recaído, no sobre el voto particular, sino sobre el proyecto presentado por la comisión, de tal modo que los votos negativos sean considerados como favorables al proyecto de Estatuto, y los positivos como contrarios. En su consecuencia, el proyecto presentado por la comisión se entiende aprobado en su totalidad por el claustro y se procederá a su discusión por artículos”¹¹.

Con aquellas intervenciones se concluyó el estudio de las enmiendas a la totalidad y aquella primera sesión claustral.

11 AGUCM, sg. 1.278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria, crónica a mano de la intervención del Sr. Besteiro, hecha en papel de membrete de un diputado a Cortes por Madrid.

El estudio del articulado del proyecto de Estatuto

a) *Estudio del Título I: La Universidad. Su personalidad*

La siguiente sesión del Claustro fue al día siguiente, día 16 de octubre, a las siete de la tarde. Se empezó a debatir artículo por artículo, aprobando y rechazando las distintas enmiendas presentadas¹².

En el artículo primero, que destacaba la personalidad jurídica de la Universidad Central y las facultades inherentes a ello, fueron presentadas y admitidas dos enmiendas. La primera de ellas tenía por autor a Pérez Bueno y en ella se pedía que en el comienzo, tras enunciar el título de la Universidad Central, se introdujera lo siguiente: “(...) heredera y continuadora de la gloriosa Universidad de Alcalá de Henares, fundada por el Cardenal Cisneros...”¹³. Con esto se recalca el prestigioso origen de la Universidad y su continuidad con la Universidad cisneriana.

En este punto, Amat preguntó si la Universidad debía denominarse de Madrid o más bien Central, como usualmente solía ser llamada por entonces. Un miembro de la Comisión confirmó que también se iba a utilizar el nombre de Universidad Central, en los términos en que aparecía consignado en la redacción del artículo 1º del borrador de proyecto.

La segunda y tercera de las enmiendas al artículo 1º fueron presentadas por Olózaga¹⁴. En ellas se proponían dos cosas: 1) que la Universidad gozara de la exención de toda clase de impuestos. 2) y que la Universidad

12 AGUCM, sg. 1.278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria; acta de la sesión del claustro del día 16 de octubre, pág. 8; ver también el documento nº 10, en el Apéndice documental.

13 “Estatuto de la Universidad de Madrid. TÍTULO 1º. El artículo 1º debe redactarse en la siguiente forma: “La Universidad de Madrid, heredera y continuadora de la gloriosa Universidad de Alcalá de Henares, fundada por el Cardenal Cisneros, etc., etc.” Pérez Bueno” (enmienda a máquina de Pérez Bueno al artículo 1º del proyecto de Estatuto de la Universidad de Madrid, AGUCM, sg. 1.278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria).

14 “Se aceptan igualmente dos enmiendas del Sr. Olózaga, que dicen: ‘La Universidad gozará de la exención de toda clase de impuestos’. ‘La Universidad tendrá derecho a la defensa por pobre en las cuestiones que ventile ante los Tribunales de justicia’. Queda aprobado el art. 1º con las enmiendas citadas” (AGUCM, sg. 1.278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria, acta del claustro del 16 de octubre de 1919, pág. 9).

tuviera derecho a la defensa por pobre en las cuestiones que ventilase ante los tribunales de Justicia¹⁵. Olózaga conocía bien las ventajas económicas que ambos puntos podrían suponer para una Universidad siempre con recursos económicos limitados y escasos. El claustro no vio inconveniente en su incorporación al final del texto del artículo 1º, con las mismas palabras que aquél proponía. Quedó finalmente redactado así:

Artículo 1º. La Universidad de Madrid, denominada Central en las disposiciones vigentes, heredera y continuadora de la gloriosa Universidad de Alcalá de Henares, fundada por el Cardenal Cisneros, es una persona jurídica para todos los efectos del capítulo II, título II del Código civil, y puede, con arreglo a lo dispuesto en el art. 38 del citado cuerpo legal, adquirir, poseer y enajenar bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles y criminales, conforme a las leyes y normas del presente Estatuto.

La Universidad gozará de la exención de toda clase de impuestos y tendrá derecho a la defensa por pobre en las cuestiones que ventile ante los Tribunales de Justicia.

Otra enmienda de Pérez Bueno fue también incorporada al artículo 2º, en el que se definía a la Universidad como una escuela para diversas profesiones y como un centro pedagógico y de alta cultura nacional. En este segundo aspecto se incluía un listado de competencias que habían de corresponderle. Entre ellas, Pérez Bueno proponía no sólo establecer sino también dirigir “todo género de obras para la difusión y fomento de la cultura física, intelectual y moral de los escolares, así como Residencias de estudiantes”¹⁶. El ejercicio de la autonomía debía permitir a la Universidad no sólo crear iniciativas e instituciones, sino también asegurarse su dirección. La redacción del punto f) del artículo 1º quedó entonces así:

15 “Enmienda del Sr. Olózaga al art. 2º. La Universidad gozará de la exención de toda clase de impuestos. La Universidad tendrá derecho a la defensa por pobre en las cuestiones que ventile ante los Tribunales de justicia” (enmienda a mano de Olózaga al artículo 1º del proyecto de Estatuto de la Universidad de Madrid, AGUCM, sg. 1.278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria).

16 “Se acepta una enmienda del Sr. Pérez Bueno, que dice: ‘Título 1º.- El apartado (f) del artículo 2º debe redactarse en la forma siguiente: ‘Establecer y dirigir todo género de obras, etc., así como las residencias de estudiantes.’” (AGUCM, sg. 1.278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria, acta del Claustro del 16 de octubre de 1919, p. 9).

f) Establecer y dirigir todo género de obras para la difusión y fomento de la cultura física, intelectual y moral de los escolares, así como Residencias de estudiantes.

Al apartado h) del mismo artículo 2º hubo otra enmienda de Simonena, que también fue aceptada. Tras el reconocimiento de la facultad de practicar la extensión universitaria, proponía incluir la frase “sin perjuicio de la intensidad de la labor docente y con fines científico-prácticos”. La enmienda fue aceptada e incorporada textualmente al epígrafe h) del artículo 2º, que quedó redactado de esta manera:

h) Practicar la extensión universitaria, sin perjuicio de la intensidad de la labor docente y con fines científico-prácticos, así como el intercambio de Profesores y alumnos.

Al artículo 2º se presentó una enmienda más. El texto que conservamos es poco más grande que una octavilla, redactada a máquina y sin firma. Sabemos sin embargo que era también de Pérez Bueno, porque aparece una referencia a él en las actas del claustro del día 16 de octubre. En la enmienda se proponía que al final del artículo 2º se hiciera una alusión a la libre designación por la Universidad de un senador que habría de representarla en la Cámara Alta¹⁷. La enmienda presentada sugería que esta elección tuviera lugar en un claustro convocado exclusivamente para este objeto, en el que sólo tendrían derecho a votar los catedráticos, auxiliares, profesores honorarios y libres y la representación estudiantil de acuerdo con lo que prescribía el artículo 13 del título 2º del proyecto de Estatuto aprobado por la Comisión.

No se aceptó directamente esta enmienda de Pérez Bueno. Por parte de la Comisión, su presidente Vegas intervino para señalar que aquella estaba de acuerdo con el espíritu de aquella, pero consideraba que era

17 “Estatuto de la Universidad de Madrid. TÍTULO 1º. Después del apartado (k) del artículo 2º, debe venir otro en que se diga: “La Universidad será libre en la elección del Senador que habrá de representarla en la Alta Cámara. La elección de Senador tendrá lugar en el Claustro convocado exclusivamente para este objeto, y solo tendrán derecho a votar, los Catedráticos, Auxiliares, Profesores honorarios y libres y la representación de la casa escolar en la forma que se determina en el artículo 13 del Título 2º de este Estatuto” (enmienda no firmada al artículo 2º del proyecto de Estatuto de la Universidad de Madrid, AGUCM, sg 1.278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria, enmienda de Pérez Bueno; también en acta del claustro de 16 de octubre de 1919, p. 9).

mejorable su redacción. Pérez Bueno intervino para señalar la importancia de que los representantes de los alumnos, como parte integrante de la Universidad, pudieran participar en la elección de senador y que aquéllos debían formar parte del claustro. La enmienda, en su letra y en su espíritu, fue también apoyada por el jurista Ureña¹⁸.

Tras un breve debate en el que intervinieron sucesivamente Vegas, Pérez Bueno, Pittaluga, Bonilla San Martín, Simonena, Carrasco, Cabrera y Díez Canseco, se llegó a un acuerdo para aceptar parcialmente la enmienda, pues se incorporó la idea al texto, pero con otra redacción y en el artículo siguiente (3º). La redacción finalmente recogida en el proyecto de Estatuto fue variando sucesivamente, fruto de estas intervenciones, pues recogía varias rectificaciones a mano de distintas personas sobre el texto a máquina de la enmienda original. El largo artículo 2º fue aprobado finalmente con esta versión:

Artículo 2º. La Universidad de Madrid, a la vez que Escuela para diversas profesiones, es un Centro pedagógico y de alta cultura nacional.

Como Escuela profesional, dará en sus diversas Facultades las enseñanzas que los respectivos reglamentos declaren obligatorias para aspirar a la obtención de los títulos a que se refiere el art.12 de la Constitución.

Como Centro pedagógico y de alta cultura compete a la Universidad:

- a) Organizar enseñanzas complementarias, en el orden profesional, de las declaradas obligatorias por el Gobierno.
- b) Establecer enseñanzas para nuevos órdenes profesionales, además de las organizadas por el Gobierno.
- c) Crear cátedras y laboratorios de investigación científica.
- d) Organizar estudios de alta cultura.
- e) Cuidar de la preparación pedagógica del futuro profesorado.

18 “El Sr. Vegas, por la Comisión, manifiesta que ésta se halla conforme con el espíritu de la enmienda, pero no en su redacción. El Sr. Pérez Bueno, apoya su enmienda, defendiendo el criterio de que en la elección de Senador debe intervenir la clase escolar, como parte integrante de la Universidad, manifestando su opinión contraria a que no se integren en los Claustros todos los elementos Universitarios. Cree que su enmienda es de gran importancia y que deben meditar sobre ella los Claustrales. El Sr. Ureña hace suya la enmienda del Sr. Pérez Bueno, en su letra y espíritu. Después de breve discusión sobre la forma de redacción de la enmienda, en la que intervienen los Sres. Vegas, Pérez Bueno, Pittaluga, Bonilla, Simonena, Carrasco, Cabrera y Canseco, queda redactada nuevamente en los términos siguientes...” (AGUCM, sg. 1.278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria, acta del claustro del 16 de octubre de 1919, p. 10).

f) Establecer y dirigir todo género de obras para la difusión y fomento de la cultura física, intelectual y moral de los escolares, así como Residencias de estudiantes.

g) Establecer Museos, Bibliotecas, y en general, todas las instituciones convenientes al mayor progreso en el cumplimiento del fin docente y de la investigación científica.

h) Practicar la extensión universitaria, sin perjuicio de la intensidad de la labor docente y con fines científico-prácticos, así como el intercambio de Profesores y alumnos.

i) Fomentar las Asociaciones escolares, postescolares y de Amigos de la Universidad.

j) Ejercitar por cuantos medios disponga la más intensa acción social.

k) Establecer relaciones constantes y ordenadas con Laboratorios, Observatorios, Archivos, etc., de Madrid, provincias y el Extranjero.

Sobre el resto del artículo 3º no había discusión, por lo que se aprobó también un texto final de ese artículo, que decía lo siguiente:

Artículo 3º. La Universidad es autónoma en el cumplimiento de su misión científica y goza igualmente de autonomía en el orden económico-administrativo, sin otras limitaciones que las expresamente consignadas en el presente Estatuto.

Elegirá libremente a su representante en la Alta Cámara, según las normas que este Estatuto señala, debiendo recaer la elección en Doctor adscrito a un Claustro universitario.

El resto de los artículos del título I fueron vistos muy rápidamente. Sobre el artículo 4º hubo tres enmiendas más. La primera fue de Biesa, en la que proponía que se incluyera dentro del listado de Facultades la de Teología, para que en un futuro se pudiera añadir también a la Universidad una Facultad de Teología. Esta enmienda fue rechazada.¹⁹

La segunda fue presentada por Pittaluga²⁰. En ella pretendía que

19 “Se rechaza una enmienda del Dr. Biesa y Pueyo, proponiendo se incluya entre las Facultades la de Teología” (AGUCM, sg. 1.278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria, acta del claustro del 16 de octubre de 1919, p. 10).

20 “Al artº 4: “Componen la Universidad las actuales Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho, Medicina y Farmacia, y eventualmente los Politécnicos y Escuelas de Ingenieros, así como las demás Facultades que por acuerdo de la misma Universidad pudieran crearse, y los diversos Institutos, Centros, etc...” (enmienda al artículo 4º del proyecto de Estatuto de la Universidad de Madrid, AGUCM, sg 1.278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria).

se reconociera la posibilidad de que formaran parte de la Universidad los Politécnicos y Escuelas de Ingenieros así como las demás Facultades que por acuerdo de la misma Universidad pudieran crearse. Intervino en nombre de la Comisión su presidente Vegas, quien expuso que aquélla no veía conveniente esta sugerencia, que probablemente presupondría una futura incorporación de las Escuelas técnicas a la Universidad. “Después de breves palabras del Sr. Octavio de Toledo, el Sr. Simonena retira la enmienda”²¹.

De esta manera, los artículos 4º, 5º y 6º quedaron redactados de la siguiente manera:

Artículo 4º. Componen la Universidad las actuales Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho, Medicina y Farmacia, y las que por acuerdo de la misma puedan crearse, así como los diversos Institutos, Centros, Escuelas y entidades análogas que puedan crearse o adscribirse, de acuerdo con la Universidad, en cada una de las precitadas Facultades, o formando una Facultad nueva.

Cada Facultad funcionará con autonomía y tendrá propia personalidad jurídica, conforme a lo dispuesto en el Código civil, en el cumplimiento de sus peculiares fines, y cada Instituto o Centro que se organice o adscriba a la Universidad o a las Facultades funcionará en las condiciones que se señalen en el acuerdo de su creación o adscripción, pudiendo conferirse a cada uno de ellos, por acuerdo universitario, personalidad jurídica.

El ministerio de Instrucción pública ejercerá la alta inspección sobre la Universidad, conforme a lo dispuesto en el art. 4 del Real decreto de 21 de mayo de 1919.

Artículo 5º. Para el cumplimiento de su misión, la Universidad podrá concertar acuerdos con la Escuelas e Institutos profesionales, y con Centros de Investigación y de Cultura, radiquen o no dentro del distrito universitario. Estos acuerdos requieren, para su efectividad, la aprobación del Gobierno.

Artículo 6º. Los acuerdos adoptados en virtud de su autonomía por el Claustro universitario, serán firmes. Contra ellos no podrá entablarse otro recurso que el gubernativo ante el ministerio, por extralimitación de atribuciones o defecto en el procedimiento. El Ministerio no podrá entrar en el fondo del asunto, limitándose, en su caso, a declarar la nulidad del acuerdo. Contra la resolución ministerial podrá entablarse el recurso contencioso-administrativo por la representación universitaria o por otro interesado.

21 AGUCM, sg. 1.278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria, acta del claustro del 16 de octubre de 1919, p. 10.

Y con estos trabajos, se dio por concluido el análisis del título I. Se dio paso al siguiente título.

b) Estudio del Título II: Organización de la Universidad. Órganos de la misma.

La primera de las correcciones en el título II del proyecto de Estatuto –aparte de una pequeña variación semántica en el artículo 8º, a iniciativa de Simonena²²- tuvo lugar en los artículos 9 y siguientes, en los que se describían las competencias del rector. Por sugerencia de Carrasco se suprimió en el artículo 9, cuando hablaba de las competencias que corresponderán al rector, la expresión “por sí mismo o por delegación”²³.

También se acordó –sin que conste por escrito la enmienda ni su proponente- refundir los artículos 9, 10, 11 y 12 en uno solo, de tal manera que el nuevo artículo 9 señalaba todas las competencias que corresponderían al rector, aunque recogiendo exactamente las señaladas en el proyecto, sin añadir o quitar ninguna²⁴. Así quedó la nueva redacción de este artículo:

Artículo 9º. Corresponde al Rector:

- a) La alta inspección en la Universidad y en todos sus órganos.
- b) Ordenar los pagos previstos en los presupuestos y acordados por el Consejo universitario.
- c) Velar por el mantenimiento del orden en todos los edificios universitarios, utilizando los medios que le otorgan este Estatuto y las disposiciones vigentes.
- d) Y todas las demás atribuciones que le señalan los diferentes artículos de este Estatuto.

22 En el párrafo segundo del artículo 8 se introdujo la siguiente corrección: donde decía “Cuando la gravedad de los asuntos lo requiera...”, fue sustituido por “Cuando la gravedad de tales asuntos lo requiera...” (actas del claustro ordinario del 16 de octubre de 1919).

23 “Artículo 9º. Suprimir: “por sí mismo o por delegación” (enmienda de Carrasco al artículo 9 del proyecto de estatuto de la Universidad de Madrid, AGUCM, sg. 1278, expediente de elaboración del estatuto de autonomía universitaria). En las actas de la sesión del Claustro del 16 de octubre de 1919 se lee lo siguiente: “El Sr. Simonena pide aclaración al párrafo 2º y se acuerda que en vez de “los asuntos”, quede redactado “tales asuntos”. Se aprueba el artº.” (idem, p. 12).

24 Sin embargo, en las actas oficiales del claustro del día 16 de octubre se dice lo siguiente: “Artículos 10, 11 y 12: Se aprueban sin discusión” (idem, p. 12).

Otra modificación del texto aparecía en el artículo 13, que regulaba la elección del rector. Sobre este artículo el expediente conservado en el Archivo General de la Universidad recoge cuatro enmiendas de distintas procedencias. De las cuatro, sólo dos de ellas fueron tenidas en cuenta parcialmente.

En primer lugar, se confirmó que el rector sería elegido por el claustro ordinario de entre sus miembros y por cinco años, sin posibilidad de reelección inmediata, sino después de transcurridos otros cinco años desde su cese. Aquí se rechazó una enmienda del penalista Luis Jiménez de Asúa²⁵ que proponía que se redujera su mandato a dos o tres años y que se permitiera la reelegibilidad. El mismo Jiménez de Asúa explicaba sus razones en su escrito dirigido al presidente de la Comisión del Estatuto:

“Muy Sr. Mío y distinguido amigo:

El Proyecto de Estatuto redactado, para nuestra Universidad, por la Comisión que Vd. preside me ha producido la más grata impresión. Reciban Vds. Por su labor mi felicitación más sincera. En conjunto y en casi todos sus detalles le suscribo cordialmente.

Me voy a permitir, sin embargo, unas breves observaciones sobre alguno de los artículos:

El *párrafo 1º del artículo 13*, prohíbe la reelegibilidad del Rector hasta que transcurran cinco años; y son cinco años también los que durará el cargo. Yo acortaría su duración reduciéndola a *dos ó tres años*, y le haría reelegible o mejor dicho *permitiría su reelegibilidad inmediata* por dos veces como máximo. Porque ¿y si se trata de un rector inmejorable que está realizando una labor provechosa para la Universidad? ¿Sería justo interrumpirla?

Por el contrario, *¿por qué no ha de ser revocable el cargo de Rector*, cuando se trate de persona que no cumpla su deber a satisfacción de la Universidad? ¿No son “separables” los catedráticos según el art. 84? *Yo añadiría un artículo más, después del 15, consagrando la revocabilidad del cargo con o sin expresión de los motivos...*”²⁶

25 Sobre el conocido penalista de Madrid Luis Jiménez de Asúa, se puede consultar sus expedientes personales en el AGA, Educación, leg. 31/15.988, expte. nº 50; y leg. 21/528 expte. nº 180. Nació en Madrid el 19 de junio de 1889 y falleció en Buenos Aires el 16 de noviembre de 1970. Hizo la carrera y el doctorado en Derecho en la Universidad Central, con muy buenas calificaciones. Fue catedrático de Derecho penal de la Universidad Central desde abril de 1918.

26 Enmienda del Profesor Luis Jiménez de Asúa al artº 13, AGUCM, sg. 1.278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria.

El claustro consideró que, por el contrario, era más conveniente dejar en este punto las cosas como estaban²⁷. Y tampoco aceptó aquí una enmienda presentada por un alumno, Fernando Fernández de Soto Morales, “en virtud del derecho que le concede la convocatoria para una información pública”. Fernández de Soto proponía que “para la elección del Rector se unirán al Claustro ordinario un número de Doctores elegidos por el Claustro Extraordinario y que no sean del primero, igual a la mitad de los miembros del Claustro ordinario y un número de alumnos elegidos por sus asociaciones reconocidas igual a la cuarta parte del número de miembros del Claustro”²⁸. A los miembros del claustro les pareció mejor la redacción recogida en el proyecto de la Comisión. Sí que se admitió en este segundo párrafo un pequeño inciso aportado por Carrasco: “para cuya elección no podrá votar cada elector más que seis candidatos”, desechándose el resto de su extensa propuesta para el párrafo tercero²⁹.

27 Así lo señala el acta de la reunión del claustro del día 16 de octubre: “Se rechaza una enmienda del Sr. Jiménez de Asúa sobre la duración y reeligibilidad del cargo de Rector”.

28 “Excmo. Sr. D. Miguel Vegas, Presidente de la Comisión del Proyecto de Estatuto de la Universidad de Madrid: El que suscribe, alumno de la citada Universidad, propone en virtud del derecho que le concede la convocatoria para una información pública, las siguientes modificaciones del Estatuto: Artículo 13. El Rector será elegido por el Claustro ordinario entre sus miembros y para un periodo de cinco años, no pudiendo ser reelegido hasta que hayan transcurrido otros cinco años desde el día en que cesó. Para la elección del Rector se unirán al Claustro ordinario un número de Doctores elegidos por el Claustro Extraordinario y que no sean del primero, igual a la mitad de los miembros del Claustro ordinario y un número de alumnos elegidos por sus asociaciones reconocidas igual a la cuarta parte del número de miembros del Claustro” (enmienda de Fernando Fernández de Soto Morales, Madrid 14 de octubre de 1919, AGUCM, sg. 1.278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria).

29 “Art. 13. Añadir al segundo párrafo: del primero “para cuya elección no podrá votar cada elector más que 6 candidatos”. Redactar el párrafo tercero: Convocado... Rector “y constituida la Mesa en sesión pública, en el que se verificará durante un plazo de 10 horas, en el que los electores depositarán en la urna sus sufragios o podrán remitirlos bajo doble sobre firmado exteriormente, si causas accidentales impiden su presencia personal, transcurridas las 10 horas, se verificará el escrutinio levantándose acta, de la que podrá solicitarse certificación por cualquier claustral y exponiéndose al público copia autorizada del resultado. La emisión del voto es forzosa, bajo penas que se determinarán en el Reglamento; y para que la elección sea válida se requiere la mayoría absoluta del número total de claustrales con derecho a voto.” Sustituir en el párrafo tercero: “el mismo día” por “al día siguiente” (enmienda del Sr. Carrasco al artículo 13; también en acta de la

En este punto fue propuesto “por la Comisión que fuera 15 el número de alumnos de las Asociaciones de Estudiantes, 3 por cada Facultad, el que intervenga en la elección de Rector. Se acuerda así por el Claustro”³⁰. Por un lado, se daba a los alumnos cierta representación en el claustro y, por otro, quedaban representados los alumnos de todas las Facultades.

Sobre el párrafo 3º de este artículo 13 Martínez Risco presentó una enmienda sobre las mayorías necesarias para tener el claustro por constituido. El texto escrito de esta enmienda señalaba lo siguiente:

“Convocado el Claustro para la elección de Rector, no se tendrá por constituido si no se hallan presentes por lo menos dos tercios de los electores, y será necesaria mayoría absoluta de los votos presentes para que la elección tenga lugar”. Según el párrafo transcrito, existe la posibilidad de que el nombramiento de Rector se acuerde por un voto más del tercio del censo total de electores. El miembro del Claustro ordinario que fuese elevado por votación semejante al cargo de Rector, sólo poseería acerca de la opinión de dos tercios del Claustro, el dato negativo de los que hubiesen votado en contra. En todo caso sería, por desgracia, excesivamente frecuente que el Rector nombrado sólo contase con una mayoría favorable en el Claustro ordinario. Por estas razones propongo que el párrafo al que se refiere esta enmienda, termine diciendo: ‘y será necesaria mayoría absoluta del número total de los Claustrales con derecho a voto para que la elección sea válida’³¹.

La enmienda fue debatida y rechazada en primer lugar por la Comisión, por el peligro que podría haber de que el Gobierno designase rector si se planteasen dificultades en su elección. Sin embargo, también recibió apoyos como el de Simonena, quien recordó diversos antecedentes ocurridos en la elección de senador por parte del claustro de la Universidad. Se votó y la enmienda fue rechazada por mayoría.

En este párrafo 3º sí que se introdujo una pequeña modificación: en vez de exigirse mayoría absoluta de los votos ‘presentes’, para que la elección tuviera lugar, se exigiría mayoría absoluta de los votos ‘emitidos’. También se mejoró la redacción del siguiente párrafo, de tal manera que quedó así la redacción final del artículo 13 (que ahora era el 10):

sesión del claustro de 16 de octubre de 1919, p. 13, en sg 1.278, expediente de elaboración del Estatuto; se puede ver también en documento nº 10 del Apéndice documental).

30 Acta de la sesión del claustro de 16 de octubre de 1919, p. 13.

31 Acta del claustro del 16 de octubre de 1919, p. 14. También texto a mano de la enmienda de Manuel M^a Risco en AGUCM, sg. 1.278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria.

Artículo 10. El Rector será elegido por el Claustro ordinario de entre sus miembros, y para un período de cinco años, no pudiendo ser reelegido hasta que hayan transcurrido otros cinco años desde el día en que cesó.

Para la elección del Rector se unirán al Claustro ordinario diez Doctores, elegidos por los miembros del Claustro extraordinario, que no lo sean del primero, para cuya elección no podrá votar cada elector más que seis candidatos, y tres alumnos de cada Facultad elegidos por las respectivas Asociaciones de Estudiantes reconocidas por la Universidad.

Convocado el Claustro para la elección del Rector, no se tendrá por constituido si no se hallan presentes por lo menos, dos tercios de los electores, y será necesaria mayoría absoluta de los votos emitidos para que la elección tenga lugar.

Si ninguno de los candidatos obtuviere dicha mayoría de votos, se repetirá la votación el mismo día, y si tampoco en éste la alcanzara, se harán nuevas convocatorias, con intervalos máximos de quince días, para repetir la elección en la misma forma.

Si hubiesen transcurrido dos meses desde el día de la primera votación sin llegar a elegirse Rector, de acuerdo con lo preceptuado en los párrafos anteriores, el Consejo universitario dará cuenta del hecho al ministerio de Instrucción pública, a los efectos de lo dispuesto en la base quinta del Real decreto de 21 de mayo de 1919.

A continuación se pasó a estudiar el artículo 14 del proyecto de Estatuto, relativo a la gratificación del sueldo de entrada que debía corresponder al rector. El texto inicialmente propuesto por la Comisión señalaba que “el Rector disfrutará de una gratificación igual al 50 por 100 del sueldo de entrada de los Catedráticos, que se fija en el art. 68 de este Estatuto”. Pérez Bueno defendió aquí una enmienda en la que se pedía que el rector disfrutara “de una gratificación que, unida al sueldo que le corresponda como Catedrático, represente la asignación anual de 30.000 pesetas”³². Surgió una discusión con intervenciones de Carrasco, Olariaga, Simonena, Olózaga, Cabrera, Tormo y alguno más. Finalmente Pérez Bueno condujo su enmienda hacia otra nueva redacción, que fue aprobada, a cuyo texto se añadió una frase propuesta por Álvarez Ude, en la que se decía que “los gastos de representación correrán a cargo de la Universidad”³³.

32 Enmienda de Pérez Bueno, AGUCM, sg. 1.278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria.

33 “Es rechazada una enmienda del Sr. Pérez Bueno, apoyada por su autor, que dice: ‘Título 2º: El artículo 14 debe redactarse de la manera siguiente: ‘El Rector disfrutará de una gratificación que, unida al sueldo que le corresponda como Catedrático, represente

También Luis Octavio de Toledo había pedido en una breve enmienda escrita “la conveniencia de que figure en algún artículo la condición de que las gratificaciones que cobren el Rector, Decanos, etc. sean únicamente las señaladas en los artículos 14, 34, etc., sin cobrar derecho alguno por certificaciones y demás emolumentos”, enmienda que no se incluyó en ninguna parte del articulado³⁴.

El artículo 14 –ahora 11– quedaba ahora redactado del siguiente modo:

Artículo 11. El Rector disfrutará de una gratificación igual al sueldo de entrada de los Catedráticos, que se fija en el art. 65 de este Estatuto. Los gastos de representación correrán a cargo de la Universidad.

El artículo 15 del proyecto hablaba de la concesión del título de rector honorario de la Universidad. Sobre este artículo Pérez Bueno había presentado una enmienda³⁵, que más tarde retiraría. El artículo quedó redactado así, de acuerdo con la propuesta original de la Comisión:

la asignación anual de 30.000 pesetas’. Después de discusión en que intervienen los Sres. Carrasco, Olariaga, Simonena, Olózaga, Cabrera, Tormo y el Vice-Rector, el Sr. Pérez Bueno retira su enmienda, presentando otra que dice: (...) A propuesta del Sr. Álvarez Ude, se acuerda añadir al artº que los gastos de representación correrán a cargo de la Universidad. Se aprueba el artículo con dicha modificación” (acta de la sesión del claustro de 16 de octubre de 1919, p. 15).

34 “Además se permite el que suscribe llamar la atención de la Junta acerca de la conveniencia de que figure en algún artículo la condición de que las gratificaciones que cobren el Rector, Decanos, etc. sean únicamente las señaladas en los artículos 14, 34, etc., sin cobrar derecho alguno por certificaciones y demás emolumentos” (enmienda de Luis Octavio de Toledo, AGUCM, sg. 1.278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria).

35 “El Sr. Pérez Bueno retira una enmienda, que dice: ‘Título 2º. En el artículo 15 deberá decirse: ‘La Universidad.... La propuesta y votación corresponden al Claustro, acordada la primera por los dos tercios de sus miembros y la segunda con arreglo a lo preceptuado en el art. 13. Título 2º de este Estatuto’. Se aprueba el artículo” (acta del claustro ordinario del 16 de octubre de 1919, p. 15). La enmienda escrita a máquina también se conserva en este expediente: “En el artículo 15 deberá decirse: ‘La Universidad..... La propuesta y votación corresponden al Claustro, acordada la primera por los dos tercios de sus miembros y la segunda con arreglo a lo preceptuado en el artículo 13, título 2º de este Estatuto” (AGUCM, sg. 1.278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria).

Artículo 12. La Universidad podrá conferir el título de Rector honorario a favor de quien haya prestado servicios relevantes y excepcionales a la Universidad, sea cual sea su nacionalidad, o de cualquier español que por su obra científica haya contribuido de modo notorio a elevar el prestigio científico nacional. La propuesta corresponde al Claustro ordinario, acordada por los dos tercios de sus miembros, y el nombramiento, al Claustro extraordinario, requiriéndose también los dos tercios de votos favorables de los claustrales.

Los dos artículos siguientes, el 16 y el 17 del proyecto, hacían referencia al vicerrector. Ambos artículos se aprobaron: el 16 sin ninguna modificación, y el 17 con la pequeña corrección, propuesta por Carrasco y por Pérez Bueno, de que la gratificación del vicerrector fuera del 50% del sueldo de entrada de catedrático, en vez del 25% previsto por la Comisión. Sin embargo, en una enmienda inicial, Pérez Bueno había sugerido que el vicerrector “disfrutará de una gratificación que, unida al sueldo que le corresponda como Catedrático, represente la asignación anual de 20.000 pesetas”³⁶. Esta enmienda fue rechazada, como tampoco se tuvo en cuenta otra de Jiménez de Asúa, referida a la revocabilidad del cargo de rector, que también lo extendía al cargo de vicerrector³⁷.

Ambos artículos quedaron entonces redactados así:

Del Vicerrector

Artículo 13. Desempeñará las funciones rectorales en caso de vacante, ausencia o enfermedad del Rector, y de un modo permanente aquellas que el Rector delegue con aprobación del Claustro ordinario o del Consejo universitario.

Artículo 14. Será elegido en la misma forma y por el mismo tiempo que el Rector, y disfrutará de una gratificación igual al 50 por 100 del sueldo de entrada, que se fija en el artículo 65 de este Estatuto.

Aquel claustro concluyó ya entrada la noche con el balance de haber estudiado sólo diez y siete artículos del proyecto. A este ritmo de trabajo parecía difícil que se pudiera llegar a aprobar el texto del Estatuto para el 21 de octubre.

³⁶ Enmienda del Sr. Pérez Bueno al artículo 17 (AGUCM, sg. 1.278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria).

³⁷ “Lo que digo sobre el Rector es aplicable al Vicerrector (art 16 y 17)” (enmienda del Sr. Jiménez de Asúa a los artículos 13, 16 y 17 del proyecto de Estatuto, AGUCM, sg. 1.278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria).

Al día siguiente, 17 de octubre, volvió a reunirse el claustro a las siete de la tarde. Lo abrió el rector señalando que habría que aligerar los trabajos, por la premura de tiempo existente. Propuso para ello reducir al máximo las enmiendas, y las que llegasen a presentarse, debían comunicarse a los miembros de la Comisión con la debida anticipación para que pudieran hacer el estudio previo de su contenido. Propuso también que, habida cuenta de los plazos existentes, se convocara también reunión el domingo siguiente.

Se continuó con el estudio de los artículos correspondientes al apartado 'Claustro ordinario'. El número 18, que desarrollaba la composición del claustro, fue objeto de intensos debates. Una primera cuestión la había presentado Carrasco, solicitando una aclaración sobre el sentido de la expresión "excedentes voluntarios"³⁸. Simonena presentó una enmienda –que no se aceptó por mayoría– intentando limitar la representación de cada Facultad al voto de once catedráticos elegidos al final de cada curso³⁹. Otra enmienda de Landete se debatió a continuación y en ella proponía que el claustro estuviera formado por los catedráticos numerarios, los profesores que actuasen constantemente en las tareas de la Universidad y un número de alumnos de cada Facultad elegidos por sufragio entre ellos⁴⁰. Tras un corto debate y diversas rectificaciones, el mismo Landete retiró su enmienda.

38 El texto de la enmienda escrita decía lo siguiente: "Contiene 'excedentes no voluntarios'. Se desea que la Comisión declare quiénes son o quiénes pueden ser tales Profesores". Marginalmente está anotado: "Consúltese a De Diego. Olariaga" (enmienda de Carrasco, AGUCM, sg. 1.278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria).

39 "Se rechaza por mayoría una enmienda del Sr. Simonena, que dice: 'El que suscribe pide se agregue al artº 18 lo siguiente: 'pero no tendrán voto más que once Catedráticos por cada Facultad, que serán elegidos por ella al final de cada curso para actuar en el siguiente'" (acta de la sesión del claustro del 17 de octubre de 1919, p. 16-17; también enmienda escrita del Sr. Simonena, AGUCM, sg. 1.278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria).

40 "Después de breve discusión, retira el Sr. Landete otra enmienda que dice: 'Enmienda al artº 18 que dirá: 'Constituyen el Claustro ordinario los catedráticos numerarios y Profesores que actúen constantemente en las tareas de la Universidad. Además formarán parte también X alumnos de cada facultad elegidos por sufragio entre ellos'" (acta de la sesión del claustro del 17 de octubre de 1919, p. 17 también enmienda a máquina de Landete, AGUCM, sg. 1.278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria).

Dos enmiendas más, de Pérez Bueno y Simonena, fueron estudiadas y rechazadas a continuación. El primero proponía incrementar el número de los miembros del claustro, al que se podría incorporar a los profesores excedentes no voluntarios de la Universidad, a los profesores honorarios y extraordinarios, a los auxiliares, a las personas a las que el claustro concediese ese derecho y a los representantes de los alumnos⁴¹. Por su parte, Simonena proponía algo parecido, incluyendo también en el listado a los profesores jubilados y sugería que los presidentes de las asociaciones de estudiantes debían ser los representantes de los alumnos, todos ellos con voz y voto⁴². Ambas enmiendas fueron igualmente rechazadas.

Sin embargo, sí se aceptó una breve enmienda de Álvarez Ude, la única modificación que sufrió este artículo. Ude propuso -y se aceptó- la siguiente frase final: “Podrá agregar a su seno una representación de las Asociaciones de Estudiantes reconocidas por la Universidad”.

Con todo ello, la redacción de ese artículo 18 del proyecto –ahora sería el número 15–, quedó de la siguiente manera:

Del Claustro ordinario

Artículo 15. Constituyen el Claustro ordinario los Catedráticos numerarios, jubilados y excedentes no voluntarios de la Universidad, y los Profesores extraordinarios a quienes el Claustro conceda este derecho, con arreglo al artículo 69 de este Estatuto. Podrá agregar a su seno una representación de las Asociaciones de Estudiantes reconocidas por la Universidad.

41 “El artículo 18 debe ser redactado del siguiente modo: ‘Constituyen el Claustro... excedentes no voluntarios de la Universidad, los profesores honorarios y extraordinarios, los auxiliares, las personas a quienes el Claustro conceda este derecho y la representación de la clase escolar en la forma establecida’ (enmienda del profesor Pérez Bueno).

42 “Constituyen el Claustro ordinario los catedráticos numerarios, jubilados y excedentes no voluntarios de la Universidad, los Profesores honorarios y extraordinarios, todos los que ejerzan dentro de la misma función docente, las personas a quienes el Claustro conceda este derecho y los presidentes de las asociaciones de estudiantes en representación de la clase escolar. Todos tendrán voz y voto y serán los únicos electores y elegibles a los efectos de la representación corporativa de la Universidad en la Alta Cámara, siempre que reúnan las demás condiciones exigidas por la Constitución del Estado” (enmienda del profesor Simonena, AGUCM, sg. 1.278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria).

El siguiente paso fue debatir sobre el artículo 19 del proyecto de Estatuto, que regulaba las normas de funcionamiento del claustro ordinario –convocatoria y quórum para tomar los acuerdos-. Se aprobó el texto presentado por la Comisión, “después de retirar el Sr. Simonena dos enmiendas⁴³. El artículo quedó redactado en la siguiente forma:

Artículo 16. El Claustro ordinario deberá reunirse necesariamente tres veces al año, y además siempre que lo solicite la cuarta parte del número de sus individuos o alguna de las Facultades. Para tomar acuerdos en asuntos para cuya discusión y resolución se haya citado en primera convocatoria, se requiere la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros. Para estos efectos no se computarán los Catedráticos jubilados ni excedentes que forman parte del Claustro.

En segunda citación se podrán tomar acuerdos con cualquier número de asistentes, salvo los casos en que estos Estatutos dispongan otra cosa, o que una tercera parte de los asistentes pida que el asunto quede sobre la mesa, con suspensión de la sesión por ocho días.

Más compleja fue la aprobación del artículo 20 del proyecto, en el que se regulaban las competencias que correspondían al Claustro ordinario. Se presentaron esta vez cinco enmiendas: se aceptó parcialmente la primera de ellas, de Simonena, en la que pedía que se suprimiera –como se hizo- el último párrafo de la competencia b) –“a fin de cerciorarse de que no se oponen a las disposiciones generales aprobadas por el Claustro”-, aunque él proponía que se sustituyera por otra frase⁴⁴.

Hubo varias enmiendas rechazadas: una de Martínez Risco, que fue retirada por el mismo autor⁴⁵; otra en el apartado i) de Carrasco, en la

43 Estas dos enmiendas decían: ‘El que suscribe pide se agregue al final del segundo periodo del primer párrafo del artº 19, lo siguiente: ‘su voto’, y que se suprima el periodo 3º del mismo párrafo por innecesario, dado que se apruebe la enmienda al artº 18’; y ‘El que suscribe, dado que se admita su enmienda al artº 18, pide se añada lo siguiente: ‘con voto’ al párrafo segundo del artº 19 después de la primera coma, así como también ‘con voto’ después de la frase ‘o que una tercera parte de los asistentes’ del mismo párrafo segundo del citado artº 19’” (enmiendas de Antonio Simonena al artº 19 del Estatuto, AGUCM, sg. 1.278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria).

44 “El que suscribe pide se sustituya la frase última del apartado b) del artículo 20: *a fin de cerciorarse de que no se oponen a las disposiciones generales aprobadas por el Claustro* por lo siguiente: “si se ponen en conflicto con las disposiciones generales aprobadas por el Claustro” (enmienda de Simonena al artículo 20 del proyecto de Estatuto).

45 “A la Comisión. Parece existir una contradicción entre el apartado h) del

que pedía que se suprimiera un párrafo a su juicio también innecesario, y en la que también solicitaba se añadiera otro para exigir unos determinados *quórum* en las sesiones del claustro⁴⁶.

Se aceptó en el apartado d) una anexo final propuesto por Simonena, que pedía mejorar la redacción del apartado c)⁴⁷. Pero la principal reforma en el artículo 20 provino de una enmienda presentada por Pittaluga en la que proponía una nueva redacción de los apartados a) y b) de ese artículo, añadiendo un apartado más entre ambos⁴⁸. Esta enmienda

artº 20 y el primer párrafo del artº 24. Según éste, los Catedráticos que habrán de formar parte del Consejo universitario son elegidos por las facultades. En cambio, el apartado h) del art 20 otorga al Claustro el derecho a elegir ‘cualquier cargo con jurisdicción en toda la Universidad...’ (enmienda del Sr. Martínez Risco al artº 20 del proyecto de Estatuto, AGUCM, sg. 1.278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria).

46 “Artículo 20. En su apartado i) suprimir: ‘y de los Tribunales y Comisiones que ellas nombren para entender en cuestiones’. Otra enmienda al mismo: agregar al final: ‘En los asuntos comprendidos en los apartados a), c), d), f), g), h) e i) se exigirá para celebrar sesión la presencia de la mayoría absoluta del Claustro ordinario y para que la resolución final sea válida ha de estar refrendada en la votación definitiva por la mayoría de claustrales con derecho a voto. Cuando el acuerdo suponga la separación de un Catedrático se cumplirá lo dispuesto en el artº 81’” (enmienda del Sr. Carrasco al artº 20 del proyecto de Estatuto, AGUCM, sg. 1.278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria).

47 “El que suscribe pide que se agregue al apartado c) del artículo 20 lo que sigue: ‘sin poderlas cambiar bajo ningún concepto’” (enmienda del Sr. Antonio Simonena al artº 20 del proyecto de Estatuto, AGUCM, sg. 1.278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria).

48 “Al artº 20. Corresponde al Claustro ordinario: a) Discutir y aprobar los Reglamentos que rijan su propio funcionamiento. b) Aprobar o rechazar, devolviéndolos en este caso a la Corporación correspondiente, con las oportunas indicaciones, debidamente motivadas, los Reglamentos por que se han de regir el Consejo universitario, *el Claustro extraordinario y las Juntas de Facultades*, a las cuales compete la discusión y redacción definitiva de sus respectivos Reglamentos. c) Reglamentar todos los servicios administrativos que afecten a la Universidad, en general, y comprobar, sobre la base de los informes que le presentarán los Decanos, por *medio* del Consejo universitario, que los servicios establecidos por las distintas Facultades no se oponen a las disposiciones generales aprobadas por el Claustro, sin que esta intervención del Claustro pueda entorpecer nunca la aplicación a veces urgente de las disposiciones que adopten las Facultades para su vida interior, y de las cuales darán cuenta al Claustro en la primera ocasión.” (enmienda del Sr. Pittaluga al artº 20 del proyecto de Estatuto, AGUCM, sg. 1.278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria).

fue aceptada combinándola con la primera enmienda de Simonena. A ello hay que añadir algunas pequeñas correcciones en los apartados a) y b) introduciendo una referencia al Claustro extraordinario- y dos correcciones de estilo en los apartados c) 'por conducto' en vez de 'por medio' y en el g) cambiando el término 'prestigio' por 'buen nombre'⁴⁹. De esta manera, la redacción final de este extenso artículo quedó como sigue:

Artículo 17. Corresponde al Claustro ordinario:

a) Discutir y aprobar los Reglamentos que rijan su propio funcionamiento y el del Claustro extraordinario.

b) Aprobar o rechazar, devolviéndolos en este caso a la Corporación correspondiente, con las oportunas indicaciones, debidamente motivadas, los Reglamentos por que se han de regir el Consejo universitario y las Juntas de Facultad, a las cuales compete la discusión y redacción definitiva de sus respectivos Reglamentos.

c) Reglamentar todos los servicios administrativos que afecten a la Universidad, en general, y comprobar, sobre la base de los informes que le presentarán los Decanos, por conducto del Consejo universitario, que los servicios establecidos por las distintas Facultades no se oponen a las disposiciones generales aprobadas por el Claustro, sin que esta intervención del Claustro pueda entorpecer nunca la aplicación, a veces urgente, de las disposiciones que adopten las Facultades para su vida interior, y de las cuales darán cuenta al Claustro en la primera ocasión.

d) Dictar los Reglamentos relativos a la concesión de becas para alumnos o de pensiones para estudios fuera de la Universidad, ya sea en favor de alumnos o de Profesores de todas clases, con cargo a los recursos propios o a las consignaciones que el Estado u otras entidades otorguen para estos fines, sujetándose en estos últimos casos a las prescripciones consignadas en la donación, sin poderlas cambiar bajo ningún concepto.

e) Proponer al Gobierno la reforma del Estatuto cuando lo considere necesario. Esta propuesta ha de ser discutida en sesión especial, y para tomar acuerdos es imprescindible la presencia de la mayoría de los claustrales.

f) Dirimir las cuestiones que puedan surgir entre las diferentes Facultades o entre cualquiera de éstas y el Consejo universitario, sea cual fuere su naturaleza.

g) Aprobar los Estatutos y los planes de estudio de las Facultades, en cuan-

49 "h) Aprobar toda propuesta de creación o adscripción de nuevas Facultades, Centros de enseñanza o investigación, Cátedras nuevas, Grupos de estudios que conduzcan a certificados especiales, publicaciones periódicas universitarias de orden científico y, en general, de toda iniciativa que pueda afectar al patrimonio de la Universidad o a su buen nombre."

to se refieran al régimen general de la enseñanza o supongan un aumento o disminución del número de Catedráticos o Profesores extraordinarios, aunque esto afecte sólo al peculio propio de las Facultades.

h) Aprobar toda propuesta de creación o adscripción de nuevas Facultades, Centros de enseñanza o investigación, Cátedras nuevas, Grupos de estudios que conduzcan a certificados especiales, publicaciones periódicas universitarias de orden científico y, en general, de toda iniciativa que pueda afectar al patrimonio de la Universidad o a su buen nombre.

i) Elegir al Rector, Vicerrector, Secretario general, Asesor jurídico y cualquier otro cargo con jurisdicción en toda la Universidad, conforme a este Estatuto y Reglamentos.

j) Ratificar todos los acuerdos de la Junta de Facultad y de los Tribunales y Comisiones que ellas nombren para entender en cuestiones referentes a nombramiento y separación de los Catedráticos y Profesores de todas clases, así como para evacuar la consulta a que se refiere el último párrafo de la base 10 del Real decreto de 21 de mayo de 1919. Las votaciones relativas a estas ratificaciones serán siempre nominales, y de ellas se expedirá certificación en todo tiempo a quien lo solicite.

k) Discutir y aprobar los presupuestos generales de la Universidad y las cuentas que le sean presentadas por el Consejo universitario, así como la gestión del mismo. Para estos últimos efectos el Consejo universitario publicará y repartirá, antes del primer Claustro de cada curso, la Memoria del anterior a que se refiere la letra q del art. 23.

l) Intervenir en todos los demás asuntos de interés general para la Universidad que le sean propuestos por el Consejo universitario, las Facultades, las Comisiones especiales a que se refiere el artículo siguiente o un número de claustrales que no baje del 10 por 100 del total de sus miembros⁵⁰.

El artículo 21 del proyecto de Estatuto hablaba de las comisiones especiales. A este artículo fueron presentadas también cuatro enmiendas, una de Américo Castro, dos de Carrasco y otra de Simonena. La primera de ellas, que fue retirada por su proponente, Américo Castro, hacía referencia a que los estudiantes estuviesen representados en la comisión de bibliotecas⁵¹. En sus diversas intervenciones durante el claustro, Castro

⁵⁰ “Se acepta la enmienda del Sr. Pittaluga y la primera del Sr. Simonena. El Sr. Martínez Risco retira su enmienda. Queda aprobado el artº con las modificaciones hechas según las enmiendas aceptadas de los Sres. Pittaluga y Simonena” (acta de la sesión del claustro ordinario del día 17 de octubre de 1919, p. 19-20).

⁵¹ “Artº 21, letra b: Desearía que alguna representación de los estudiantes figurase en esa comisión de bibliotecas” (enmienda al artº 21 del Sr. Américo Castro, AGUCM,

mostró siempre una especial sensibilidad hacia la cuestión de las bibliotecas universitarias. Su enmienda se aceptó para incluirla en el futuro Reglamento. La segunda corrió a cargo de Carrasco –también fue retirada por su autor- y en ella se pedía que la duración de los cargos fuera de cuatro años y que se renovasen cada dos parcialmente⁵². La tercera enmienda fue desechada por el claustro y corrió a cargo de Simonena, quien defendía que las comisiones especiales debían estar formadas por catedráticos y estudiantes elegidos respectivamente por las juntas de Facultad y por las asociaciones de estudiantes⁵³.

No todas las enmiendas presentadas no llegaron a prosperar. La cuarta de Carrasco fue finalmente aceptada, aunque pedía algo tan sencillo como cambiar el título ‘estudios superiores’ por el de ‘ampliación de estudios’. De esta manera, el artículo 18 quedó casi inalterado con este texto:

Artículo 18. Con el carácter de Comisiones permanentes del Claustro ordinario, y para asesorar al Consejo universitario, existirán las siguientes Comisiones especiales:

a) ESTUDIOS SUPERIORES: que entenderá en cuanto se refiere a la creación de nuevos Centros de enseñanza superior o investigaciones, y de la distribución de los fondos que la Universidad destine a auxiliar a los Catedráticos, Profesores de cualquier clase, ayudantes o alumnos en los trabajos de investigación que supongan gastos superiores a los presupuestos ordinarios de la Facultades.

b) BIBLIOTECAS Y PUBLICACIONES, a cuyo cargo correrá la inspección y organización de las bibliotecas universitarias, distribución de las cantidades destinadas a la adquisición de libros, organización de un servicio de librería que pueda ser utilizado por los Catedráticos y los alumnos, y de un servicio editorial para las publicaciones universitarias.

Para la censura de estas últimas habrá una Subcomisión de publicaciones en cada Facultad, con la única misión de responder ante la Universidad de cuanto pueda relacionarse con el prestigio científico de la misma.

sg. 1.278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria).

52 “Artº 21. Termina el párrafo final: ‘La duración de estos cargos será de 4 años, renovándose parcialmente su constitución cada dos años’ (enmienda del Sr. Carrasco, AGUCM, sg. 1.278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía).

53 “Artº 21. Cada una de estas Comisiones estará constituida por catedráticos y estudiantes elegidos respectivamente por las Juntas de Facultad y por las Asociaciones de escolares en el número que determinen los Reglamentos” (enmienda al artº 21 del Estatuto de autonomía presentada por el Sr. Simonena, AGUCM, sg. 1.278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria).

c) ADMINISTRACIÓN Y HACIENDA, que entenderá en cuanto se refiere a la regulación de expedientes de matrícula, nombramiento, actuación y separación del personal administrativo, gestión de los intereses económicos de la Universidad, formación de sus presupuestos generales, dictamen sobre las cuentas y proyectos de fundación de nuevos Centros o Cátedras en ella.

d) PATRONATO DE ESTUDIANTES, encargada del estudio de los Estatutos de las Asociaciones de Estudiantes y de la gestión de sus intereses, de la organización e inspección de las Residencias de estudiantes y de cualquier otra obra universitaria de este género.

e) INTERCAMBIO UNIVERSITARIO, encargada de cuanto se refiere a las relaciones de la Universidad con otras Universidades extranjeras o nacionales y demás Centros de cultura.

Cada una de estas Comisiones estará constituida por Catedráticos elegidos por la Juntas de Facultad en el número que señale el Reglamento. De la de Patronato de Estudiantes formará parte una representación de la Federación de las Asociaciones de Estudiantes. La duración de estos cargos será de tres años, pudiendo ser reelegidos, y los periodos de renovación se establecerán de modo que ésta sea parcial.

El artículo 22, relativo a la creación o modificación de estas comisiones y sus cometidos, fue aprobado tal y como estaba en el proyecto, al rechazar la Comisión, y haber retirado Martínez Risco, una enmienda en la que el autor proponía añadir al final “siempre que se sumen en la misma opinión la mayoría de todos los claustales con derecho a voto”⁵⁴. El texto de este artículo quedó así:

Artículo 19. En todo tiempo el Claustro ordinario podrá modificar el número o cometido de estas Comisiones, o crear otras nuevas con función permanente o temporal.

Se siguió avanzando. Aquel mismo día se continuó con el estudio del artículo 23 del proyecto, último del claustro ordinario y que abordaba las convocatorias de las comisiones especiales. Pittaluga presentó una

54 “Se aprueba el artículo después de ser rechazada por la Comisión y retirar el Sr. Martínez Risco una enmienda, que dice: “A la Comisión: Se propone que el artº 22 termine diciendo: ‘con función permanente o temporal, siempre que se sumen en la misma opinión la mayoría de todos los claustales con derecho a voto’” (acta del claustro ordinario del 17 de octubre de 1921, AGUCM, sg. 1.278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria).

nueva enmienda, que decía lo siguiente: “Las Comisiones especiales se reunirán cuando lo determine el Claustro ordinario, cuando las convoque el Rector por necesitar el Consejo universitario su dictamen, o por propia iniciativa, cuando lo juzgue oportuno el Presidente respectivo de cada una de ellas, o cuando la cuarta parte de sus miembros lo solicite del mismo”⁵⁵. El texto fue aprobado con alguna pequeña modificación, de tal forma que el artículo quedó redactado casi igual a la propuesta de Pittaluga:

Artículo 20. Las Comisiones especiales se reunirán cuando lo determine el Claustro ordinario; cuando las convoque el Rector por necesitar el Consejo universitario su dictamen, o por propia iniciativa cuando lo juzgue oportuno el Presidente de cada una, o cuando la cuarta parte de sus miembros lo solicite del Presidente.

Y se continuó rápidamente con el estudio del articulado correspondiente al consejo universitario (artículos 24-26 del proyecto). Esta institución de gobierno de la Universidad en el proyecto aparecía formada por el rector, el vicerrector, los decanos y dos catedráticos de cada Facultad, uno de ellos elegido por la mitad más moderna y otro por la mitad más antigua, con una duración de seis años, siendo renovados cada tres. Tres enmiendas fueron presentadas a este artículo, las tres en la línea de incrementar la composición de este órgano con la presencia de más catedráticos o de representantes de los alumnos.

La primera fue presentada por Pittaluga⁵⁶ y en ella pedía que, además de los mencionados, participasen también en el consejo universitario dos doctores del claustro extraordinario, no catedráticos, elegidos por aquél; y dos estudiantes representantes de las asociaciones universitarias. Fue rechazada.

55 Acta del claustro ordinario del 17 de octubre de 1921, AGUCM, sg. 1.278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria.

56 “Artº 24: Integran el Consejo Universitario: El Rector, el Vice-Rector, los Decanos y dos Catedráticos de cada facultad; elegidos por éstas: uno de la mitad más moderna y otro de la más antigua; dos Doctores del Claustro extraordinario, no Catedráticos, elegidos por el mismo, y dos estudiantes representantes de las Asociaciones universitarias y elegidos por éstas, reunidas conforme a normas reglamentarias aprobadas por el Claustro ordinario” (enmienda del Sr. Pittaluga al artº 24, AGUCM, sg. 1278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria).

La segunda la presentó Landete⁵⁷, y proponía que hubiera un catedrático por cada X alumnos matriculados elegidos por cada una de aquéllas, más un alumno por Facultad, elegido por los propios alumnos. También proponía que los miembros durasen en el cargo sólo cuatro años y que fueran renovados en el mismo cada dos años. Las actas nos indican que esta enmienda fue en principio rechazada por la Comisión y que el propio Landete decidió entonces retirarla⁵⁸.

Una tercera enmienda fue presentada por Pérez Bueno⁵⁹ y en ella se proponía que el consejo universitario estuviera compuesto por cuatro catedráticos de Facultad, elegidos como se proponía en el proyecto, y un estudiante también por Facultad, elegido por la asociación respectiva. Las actas ni siquiera mencionan esta enmienda, que conservamos, como tampoco otra posible enmienda que presentó Risco y que no conservamos. Sólo señalan escuetamente que los artículos 24 y 25 fueron aprobados, y sabemos que sin modificaciones:

Del Consejo universitario.

Artículo 21º. Integran el Consejo Universitario: El Rector, el Vicerrector, los Decanos y dos Catedráticos de cada Facultad, elegidos por éstas: uno de la mitad más moderna y otro de la más antigua. Estos cargos durarán seis años; y se renovarán por mitad cada tres años.

Será Secretario del Consejo el Secretario general de la Universidad, quien tendrá voz, pero no voto.

El Claustro ordinario podrá en todo tiempo acordar la agregación de otras representaciones. Tal acuerdo requerirá el voto favorable de los dos tercios de sus miembros.

57 “Enmienda al artº. 24 que dirá: Integran el Consejo Universitario: el Rector, el Vicerrector, los Decanos y un Catedrático por cada X alumnos matriculados en las respectivas Facultades elegidos por éstas. Además, formarán parte también del Consejo Universitario 1 alumno por cada Facultad, elegidos por sufragio entre ellos. Estos cargos durarán 4 años y se renovarán por mitad cada 2, no pudiendo ser reelegidos hasta que hayan transcurrido otros 4 años desde el día en que cesaron. Será Secretario...” (enmienda de Landete al artº 24, AGUCM, sg. 1278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria).

58 Acta de la sesión del Claustro ordinario del 17 de octubre de 1921, p. 21, AGUCM, sg. 1278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria.

59 “Art. 24. Integran el Consejo.... cuatro Catedráticos de Facultad, elegidos por éstas, dos de la mitad más moderna y otros dos de la más antigua, y un estudiante de cada Facultad elegido por la Asociación respectiva” (enmienda de Pérez Bueno al artº 24, AGUCM, sg. 1.278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria).

Artículo 22º. El Consejo universitario se reunirá por lo menos una vez al mes, y siempre que lo convoque el Rector o lo pidan los representantes de una Facultad o alguna de las Comisiones especiales del Claustro ordinario.

Para celebrar la sesión se requerirá la mayoría de sus Vocales.

El largo artículo 26 del proyecto regulaba las competencias del consejo universitario. Este artículo sufrió algunas leves modificaciones a su paso por el claustro. Una primera enmienda aceptada tuvo su autor en Landete⁶⁰, quien proponía una mejora en la redacción del apartado k).

También fueron aceptadas tres enmiendas más: en el apartado ll) se sustituyó el título ‘Comisión especial de Estudios superiores’ por el de ‘Comisión especial de ampliación de estudios’; se introdujo una breve corrección de estilo en el epígrafe m); y se aceptó una enmienda del alumno Fernando Fernández de Soto Morales a la competencia n) de este artículo. Fernández de Soto solicitaba que para el otorgamiento de becas y pensiones fueran también escuchadas las asociaciones de estudiantes reconocidas por la Universidad⁶¹.

El artículo 26 del proyecto quedó entonces redactado de esta manera:

Art. 23. Corresponde al Consejo Universitario:

a) Resolver acerca de la aceptación de herencias, legados, donativos, subvenciones que se otorguen o se ofrezcan a favor de la Universidad y fundaciones en pro de la misma. La aceptación de las herencias se entenderá siempre a beneficio de inventario.

b) Acordar la adquisición para la Universidad de bienes de toda clase, ya por compra, ya por permuta con otros que no sean de la propiedad particular de las Facultades, pero siempre dentro de las cantidades presupuestas para tal fin, y enajenar aquellos otros que concretamente se determinen también en los presu-

60 “Enmienda al artº. 26 apartado k, que dirá: ‘Informar al Claustro ordinario respecto a las cuestiones que puedan surgir en las Facultades y en las relaciones de ellas entre sí, proponiendo soluciones concretas” (enmienda del Sr. Landete al artº 26 del proyecto de Estatuto).

61 “Se acepta otra de un alumno llamado Fernando Fernández de Soto, que dice: “Artículo 26. n) Otorgar becas y pensiones que graviten sobre los Presupuestos generales de la Universidad con sujeción a los Reglamentos, oyendo a la Comisión de estudios superiores y a las Asociaciones de estudiantes reconocidas” (acta de la sesión de 17 de octubre de 1919, p. 22 y 23).

puestos, o cuyos valores, sumados, no excedan dentro del año de una cantidad que el Claustro ordinario fijará.

En todos los casos se asesorará de la Comisión especial correspondiente.

c) Decidir acerca de los recursos, derechos y acciones que el Rector haya de interponer o ejercer en nombre de la Universidad en la vía gubernativa, judicial o contencioso-administrativa.

d) Administrar por sí o por delegación los bienes y rentas de la Universidad, velando por su conservación y procurando en su caso el exacto cumplimiento de la voluntad de los donantes.

e) Regular el aprovechamiento común de los locales y del material científico en cuanto no estén destinados al uso exclusivo de una Facultad.

f) Acordar la realización de obras de conservación y ampliación de los edificios universitarios, siempre que hayan sido aprobadas por el Claustro ordinario o de urgencia tal que impida la convocatoria del mismo; aprobar los presupuestos correspondientes e inspeccionar la ejecución de los mismos. Para estos fines nombrará un Arquitecto universitario, y para las condiciones técnicas de las obras tendrá en cuenta el informe de los jefes del departamento de que se trate.

Cuando la importancia de las obras lo requiera delegará sus funciones inspectoras en una Comisión de los Catedráticos a quienes afecten.

g) Formar y proponer a la aprobación del Claustro ordinario el presupuesto anual de los fondos propios de la Universidad, aplicando aquellas cantidades que tengan de antemano consignación especial, distribuyendo las que no la tengan según las diversas atenciones de los servicios.

h) Formular las cuentas generales de la Universidad y examinar las cuentas rendidas por las Facultades para su aprobación definitiva por el Claustro ordinario.

i) Nombrar y separar los funcionarios administrativos y dependientes de la Universidad, ateniéndose a los Reglamentos aprobados por el Claustro ordinario. El personal administrativo actual podrá ser suspendido provisionalmente, elevando al ministerio el expediente incoado.

j) Formular y proponer al Claustro ordinario, oyendo a la Comisión respectiva, los reglamentos para los diferentes servicios de la Universidad, así como las modificaciones que juzgue convenientes, y vigilar su cumplimiento.

k) Informar al Claustro ordinario respecto a las cuestiones que puedan surgir en las Facultades, y en las relaciones de ellas entre sí, proponiendo soluciones concretas.

l) Entenderá también el Consejo universitario en todas aquellas materias de orden disciplinario, pedagógico y administrativo que no estén reservadas al Claustro ordinario o a las Juntas de Facultad, asesorándose de las Comisiones especiales correspondientes.

ll) Promover y organizar trabajos científicos comunes a dos o más Facultades, así dentro como fuera de la Universidad, sea cual fuere su carácter, asesorándose de la Comisión especial de Ampliación de Estudios.

m) Podrá también proponer al Claustro, sin perjuicio de la iniciativa de las Facultades, la creación de Laboratorios, Seminarios de investigación científica o de cualesquiera otros Centros de análogo carácter, así como el establecimiento de relaciones de colaboración con los existentes fuera de la Universidad. En general, cuanto se refiera a la base tercera del Real decreto de 21 de mayo de 1919 y no corresponde a una sola Facultad.

En todos los casos hará constar las exigencias de local y de consignación de establecimiento y de sostenimiento, recursos de que ya se disponga y beneficios que pueda reportar, tanto al prestigio de la Universidad como a su provecho material.

Se asesorará de las diferentes Comisiones especiales cuyos cometidos puedan tener relaciones con el proyecto.

n) Otorgar becas y pensiones que graviten sobre los presupuestos generales de la Universidad, con sujeción a los Reglamentos y oyendo a la Comisión de Estudios Superiores y a las Asociaciones de Estudiantes reconocidas por la Universidad.

o) Aprobar los Estatutos de las Asociaciones de Estudiantes e inspeccionar su vida, asesorándose de la Comisión especial de Patronato de Estudiantes.

p) Entender en cuanto se refiera a relaciones interuniversitarias, lo mismo en España que fuera de ella.

q) Redactar la Memoria anual de la Universidad como base para que el Claustro ordinario pueda discutir y juzgar su gestión.

Más rápido fue el estudio y aprobación de los artículos 27 a 32 del proyecto, dentro del capítulo correspondiente a los decanos. Las actas dicen que no hubo enmiendas y aquéllos se aprobaron sin discusión⁶². Sin embargo, del cotejo del texto del proyecto y del que fue aprobado por el claustro, sí se observa una clara diferencia: los artículos 28 a 31 del proyecto de la Comisión fueron refundidos en uno sólo del proyecto de Estatuto del claustro (el número 25). Veamos aquí comparativamente como eran y cómo quedaron:

62 Acta de la sesión del claustro del 17 de octubre de 1919, p. 23.

Proyecto de la Comisión	Estatuto aprobado por el Claustro
<p>Artículo 28. Es también representante de la Facultad en juicio y fuera de él. Para tal fin deberá oír al Asesor jurídico del Rector o consultar a la Facultad de Derecho.</p> <p>Artículo 29. Le corresponde la inspección en las diferentes dependencias de la Facultad y de las Asociaciones de sus alumnos, y velará por el mantenimiento del orden dentro de los edificios de la Facultad, conforme al art. 11.</p> <p>Artículo 30. Ordenará los pagos previstos en los presupuestos y acordados por la Junta de Facultad.</p> <p>Artículo 31. Tendrá todas las demás atribuciones que le conceden los diferentes artículos de este Estatuto.</p>	<p>Artículo 25°. Corresponde al Decano:</p> <p>a) Representar a la Facultad en juicio y fuera de él. Para tal fin deberá oír al Asesor jurídico del Rector o consultar a la Facultad de Derecho.</p> <p>b) Inspeccionar las diferentes dependencias de la Facultad y de las Asociaciones de sus alumnos, y velar por el mantenimiento del orden dentro de los edificios de la Facultad, conforme al apartado c) del art. 9°.</p> <p>c) Ordenar los pagos previstos en los presupuestos y acordados por la Junta de Facultad.</p> <p>d) Y todas las demás atribuciones que le conceden los diferentes artículos de este Estatuto.</p>

Sin embargo, sí hubo más debate en los dos artículos restantes de este capítulo, el 33 y el 34. El artículo 33 regulaba la elección del decano. Se presentaron cuatro enmiendas, que una vez estudiadas y rechazadas por la Comisión, fueron retiradas por sus autores. La primera la presentó Landete y en ella proponía que el decano fuera elegido por un periodo de 5 años, en vez de los 3 que se proponían en el proyecto, con una limitación temporal para volver a poder ser reelegido. Por su parte, en otra enmienda presentada por Pittaluga, se hacía más hincapié en ampliar la composición del colegio de electores del decano⁶³. Y en una tercera, redactada por Oc-

63 “Artº 33: ‘El Decano será elegido de su seno por la Junta de Facultad, representada por todos los Catedráticos numerarios; a la cual se agregarán para este objeto con iguales derechos de voto: los Auxiliares de la misma Facultad, y dos estudiantes en representación de las Asociaciones reconocidas, pertenecientes a la Facultad, y elegidos por éstas reunidas conforme a normas reglamentarias previamente aprobadas por el Claustro ordinario...’. Inicialmente, la enmienda de Pittaluga incluía un añadido más, que luego fue tachado: “...ambos inscritos en la facultad misma cuando menos desde dos años antes de la elección” (enmienda del Sr. Pittaluga al artº 33 del proyecto de Estatuto; también en acta del claustro ordinario de 17 de octubre de 1919).

tavio de Toledo, se proponía, a la hora de elegir al decano, unir a la junta de Facultad dos representantes de los auxiliares, dos doctores del claustro extraordinario y dos representantes de las asociaciones de estudiantes⁶⁴. Una cuarta enmienda fue presentada por el alumno Fernando Fernández de Soto Morales, en la que insistía en la participación de los doctores y los alumnos en la designación del decano. Ésta era su contenido:

“Artículo 33. El Decano será elegido de su seno por la Junta de Facultad y por un plazo de tres años, añadiéndose a esta Junta con voz y voto un número de Doctores igual a la mitad del número de miembros de ésta y un número de alumnos igual a la cuarta parte de los miembros de la citada Junta de Facultad.

Siguiendo en cuanto a la reelección el mismo criterio que para Rector.

Entendiendo que sólo en esa forma puede ser eficaz la intervención de los Doctores del Claustro extraordinario y de los alumnos, lo expongo hoy a V.E. para los efectos oportunos...”⁶⁵

Se decidió dejar todo tal y como había propuesto en su día la Comisión, con una pequeña precisión en el segundo párrafo:

Proyecto de la Comisión	Estatuto aprobado por el claustro
Artículo 33. El Decano será elegido de su seno por la Junta de Facultad y por un plazo de tres años, y podrá ser reelegido una sola vez.	Artículo 27. El Decano será elegido de su seno por la Junta de Facultad y por un plazo de tres años, y podrá ser reelegido una sola vez.

64 “El Catedrático que suscribe tiene el honor de proponer a la Comisión re-
dactora del Estatuto Universitario las dos adiciones que siguen por si estima que pueden
agregarse los artículos correspondientes: Artº 33: Entre los dos párrafos que forman el art
agréguese el siguiente: “para la elección de Decano se unirán a la Junta de Facultad dos
representantes de los Auxiliares: dos Doctores del Claustro extraordinario y dos represen-
tantes de las Asociaciones de estudiantes, elegidos los de cada clase por los pertenecientes
a la Facultad respectiva” (enmienda del Sr. Octavio de Toledo al artº 33 del proyecto de
Estatuto).

65 Enmienda de Fernando Fernández de Soto Morales al artículo 33 del pro-
yecto de Estatuto.

<p>La sesión convocada para la elección de Decano no podrá abrirse si no se hallan presentes las dos terceras partes de las personas con derecho a emitir voto, y será necesaria la mayoría de los votos presentes para que la elección tenga lugar. Si ninguno de los Catedráticos obtuviera mayoría de votos, se repetirá la votación, y si tampoco la obtuviera el quórum, se hará una nueva convocatoria para repetir la elección en la misma forma.</p> <p>Si hubiesen transcurrido dos meses después de la primera votación sin que la Facultad haya logrado elegir Decano, se dará cuenta al Rector para que éste lo transmita al ministerio de Instrucción Pública, a los efectos de lo dispuesto en la base quinta del Real decreto de 21 de mayo de 1919.</p>	<p>La sesión convocada para la elección de Decano no podrá abrirse si no se hallan presentes las dos terceras partes de las personas con derecho a emitir voto, y será necesaria la mayoría de los votos emitidos para que la elección tenga lugar. Si ninguno de los Catedráticos obtuviera mayoría de votos, se repetirá la votación, y si tampoco la obtuviera se hará una nueva convocatoria para repetir la elección en la misma forma.</p> <p>Si hubiesen transcurrido dos meses después de la primera votación sin que la Facultad haya logrado elegir Decano, se dará cuenta al Rector para que éste lo transmita al ministerio de Instrucción Pública, a los efectos de lo dispuesto en la base quinta del Real decreto de 21 de mayo de 1919.</p>
---	---

El artículo 34 se aprobó con una breve modificación: el proyecto de la Comisión establecía que el decano disfrutaría “de una gratificación igual al 25% del sueldo de entrada a que se refiere el art. 65”. En el texto ahora aprobado –el nuevo artículo 28- se subía al 50% del sueldo de entrada⁶⁶.

En el artículo 35 nos volvemos a encontrar dos enmiendas al texto de la Comisión, presentadas nuevamente por Landete⁶⁷ y por Pittaluga⁶⁸. Fueron rechazadas y retiradas por sus proponentes. Sí que se hizo una rectificación del texto de la Comisión al suprimirse la última frase del ar-

66 “Artículo 34: se aprueba con la modificación del 50%, en vez del 25” (acta de la sesión del 17 de octubre de 1919).

67 “Enmienda al artº. 35, que dirá: ‘Constituyen la Junta de Facultad, todos los miembros del Claustro ordinario que pertenezcan a ella y los auxiliares que actúen constantemente en las tareas universitarias. Además, X alumnos de cada curso elegidos por ellos” (enmienda del Sr. Landete al artº. 35 del proyecto de Estatuto de la Comisión).

68 “Artº. 35: Constituyen la Junta de Facultad todos los miembros del Claustro ordinario que pertenezcan a ella; cuatro Auxiliares, con voz y voto, dos de ellos de la mitad más antigua y dos de la más moderna, elegidos por el cuerpo de Auxiliares de la facultad, además... etc.” (enmienda del Sr. Pittaluga al artº. 35 del proyecto de Estatuto de la Comisión).

título: “Éstos últimos carecerán de derecho de voto”⁶⁹. El artículo quedó finalmente con esta redacción:

Artículo 29º. Constituyen la Junta de Facultad todos los miembros del Claustro ordinario que pertenezcan a ella. Además todos aquellos Profesores o representaciones de Corporaciones a quienes la propia Junta otorgue este derecho.

Se continuó con el estudio del artículo 36, que regulaba la división de la junta de Facultad en secciones. Se aprobó el texto del artículo tal y como estaba redactado por la Comisión y la única enmienda presentada, de Octavio de Toledo, finalmente fue retirada por su autor⁷⁰. Así quedaron este artículo y el artículo siguiente, el 37, que se aprobó sin discusión:

Artículo 30º. Las Juntas de Facultad podrán acordar su división en Secciones, constituidas por Catedráticos y Profesores de enseñanzas afines, reglamentando su funcionamiento.

Artículo 31º. Las Juntas de Facultad se reunirán por lo menos seis veces al año, y además siempre que lo solicite la cuarta parte de los miembros con derecho al voto, o alguna de las Secciones, caso de que existan.

Para tomar acuerdos en asuntos para cuya discusión y resolución se haya citado en primera convocatoria, se requiere la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros con derecho al voto. Para estos efectos no se computarán los Catedráticos jubilados ni excedentes que formen parte de la Facultad.

En segunda citación se podrán tomar acuerdos con cualquier número de asistentes, salvo los casos en que estos Estatutos dispongan otra cosa, o que una tercera parte de los asistentes pida que el asunto quede sobre la mesa, con suspensión de la sesión por ocho días.

El extenso artículo 38 del proyecto regulaba las competencias de la junta de Facultad. A iniciativa de Carrasco se añadió una competencia más, en el epígrafe t), y que decía: “Otorgar las becas y pensiones que graviten sobre los presupuestos de la facultad con sujeción a los Reglamen-

69 “Se aprueba el artº suprimiendo la última frase: “éstos últimos carecerán de derecho al voto” (acta de la sesión de 17 de octubre de 1919, p. 24 y 25).

70 “Artículo 36: Retira el Sr Octavio de Toledo una enmienda, que dice: ‘Añádase lo que sigue: los acuerdos de las Secciones no tendrán validez si no son conformados por la Junta de Facultad’. Se aprueba el artículo” (enmienda del Sr. Octavio de Toledo al artº 36 del proyecto de Estatuto de la Comisión).

tos, y proponer al Consejo Universitario aquellas que no pueda sufragar o hayan de abonarse con la consignación de los Presupuestos generales”⁷¹. Así quedó redactado este artículo:

Artículo 32º. Corresponde a las Juntas de Facultad:

- a) Formar el Estatuto de la Facultad.
- b) Proponer al Claustro universitario los Reglamentos de servicios que les sean propios.
- c) Acordar la suspensión provisional de todos los funcionarios administrativos dependientes de la Facultad y demás personal subalterno que en ella preste sus servicios.
- d) Regular el mejor aprovechamiento de los locales y del material científico.
- e) Elegir al Decano, Secretario de la Facultad y los representantes de la misma en el Consejo universitario, y todas las Comisiones del Claustro ordinario. Los Reglamentos determinarán la forma de elección y duración de los cargos en todos los casos que no se hallan fijados por este Estatuto.
- f) Velar por el cumplimiento de los Reglamentos universitarios y de la propia Facultad, y determinar las sanciones a que haya lugar por incumplimiento de los mismos, tanto en cuanto afecta a los Catedráticos y Profesores como a los alumnos.
- g) Resolver acerca de la aceptación de fundaciones, herencias, legados, donativos y subvenciones a favor de la Facultad. La aceptación de las herencias se entenderá siempre a beneficio de inventario.
- h) Acordar la adquisición para la Facultad de bienes de toda clase, ya por compra, ya por permuta con otros de su propiedad, así como la enajenación de los mismos. Estos acuerdos no serán ejecutivos hasta que los ratifique el Consejo universitario.
- i) Decidir acerca de los recursos, derechos y acciones que el Decano haya de interponer o ejercitar en nombre de la Facultad en la vía gubernativa, judicial o contencioso-administrativa. Cuando se hayan de tomar acuerdos de este género concurrirá a la Junta el Asesor jurídico de la Universidad.
- j) Administrar los bienes y rentas de la Facultad para velar por su conservación y procurar el exacto cumplimiento de la voluntad de los donantes.
- k) Formar el presupuesto anual de los fondos propios de la Facultad, aplicando aquellas cantidades que tengan de antemano consignación especial y distribuyendo las que no la tengan según las diversas atenciones de los servicios. Liquidará los presupuestos y formulará las cuentas generales de la Facultad, que elevará

71 Enmienda del Sr. Carrasco al artículo 38 del proyecto de Estatuto.

al Claustro ordinario para su aprobación definitiva.

l) Formar los planes de estudios, que necesitarán la aprobación del Claustro ordinario, a los efectos del apartado g del art. 17.

ll) Aprobar para cada curso el programa de las enseñanzas que hayan de ser desarrolladas por sus diferentes Catedráticos o Profesores, formando los cuadros a que se refiere el art. 123, y cuidando que se hallen representadas todas las esenciales para los diferentes certificados que otorgue la Facultad, según los planes acordados por ella misma y aprobados por el Claustro ordinario.

m) Autorizar la apertura de cursos de ampliación, de divulgación, de aplicación y, en general, cualquier otra clase de trabajos que no sean permanentes, siempre que no se opongan a las disposiciones de carácter general ni dificulten la labor permanente de la Facultad.

n) Resolver acerca de la incorporación de estudios hechos en otras Universidades o Centros docentes nacionales o extranjeros.

o) Proponer al Claustro ordinario la creación de nuevos Centros de enseñanza o investigación, Cátedras nuevas, Grupos de estudios que conduzcan a certificados especiales y publicaciones periódicas que les sean propias. Al efectuar estas propuestas formulará los Reglamentos que hayan de regirlos y la cuantía de los fondos necesarios para su desenvolvimiento. Efectuará esta propuesta conforme a lo dispuesto en el apartado m) del art. 23.

p) Al frente de las publicaciones periódicas habrá un Comité con la única misión de responder ante la Facultad de cuanto pueda afectar a su prestigio científico. Al mismo Comité corresponde proponer a la Junta la publicación de obras científicas por cuenta de los fondos de la Facultad.

q) Elevar al Claustro ordinario las propuestas para el nombramiento y separación de Catedráticos y Profesores permanentes de toda clase, sujetándose a las disposiciones generales establecidas en este Estatuto o en los Reglamentos.

r) Nombrar y separar a los Profesores no permanentes, a los ayudantes y a todo el personal técnico subalterno afecto a los diferentes laboratorios.

s) La Junta de Facultad podrá encomendar el estudio y resolución de las cuestiones que afecten a una de sus Secciones o a un grupo de enseñanzas homogéneas, o a una Comisión integrada por los Catedráticos y profesores adscritos a ellas.

También podrá delegar en una o varias Comisiones permanentes, constituidas en la forma que juzgue conveniente, cuantas funciones crea susceptibles de ello; pero en todo caso asumirá ante el Claustro la responsabilidad de todos sus actos.

t) Otorgar las becas y pensiones que graviten sobre los presupuestos de la Facultad, con sujeción a los Reglamentos, y proponer al Consejo universitario aquellas que no pueda sufragar o hayan de abonarse con la consignación de los presupuestos generales.

u) Redactará una Memoria anual en que se refleje la marcha de la Facultad.

Concluidos los artículos correspondientes al capítulo del decano, se pasó a estudiar los que hacían referencia al claustro extraordinario, los artículos 39 y 40. El 39 se dejó como estaba, pero a continuación se introdujo uno nuevo entre ambos y se añadió un párrafo final al artículo 40, a partir de una propuesta de Octavio de Toledo, ligeramente corregida⁷². Tanto en las actas de aquella sesión como en la colección de enmiendas no aparece el autor del que sería nuevo artículo 34, que regulaba la elección de un senador por parte de la Universidad, y en la que se preveía la participación de los presidentes de las asociaciones de estudiantes oficialmente reconocidas. De esta manera, el capítulo sobre el claustro extraordinario quedó redactado así:

Del Claustro extraordinario.

Artículo 33. El Claustro extraordinario está compuesto por el Claustro ordinario y los Doctores matriculados. Tendrán derecho a matricularse todos los Doctores que tienen función docente en la Universidad y aquellos otros que hayan revelado su vocación científica por publicaciones, trabajos o investigaciones científicas, o su interés por la Universidad mediante donativos o servicios prestados a ella. Corresponde al Claustro ordinario otorgar a estos Doctores sin función docente el ingreso en el Claustro extraordinario.

También forman parte del Claustro extraordinario los Doctores honoris causa de la Universidad de Madrid y las personas o representaciones de las Corporaciones a quienes el Claustro ordinario confiera este derecho en consideración a las donaciones hechas o a los servicios prestados a la Universidad. Igualmente son miembros del Claustro extraordinario los Presidentes de Asociaciones de Estudiantes reconocidas por la Universidad.

Artículo 34. Corresponde al Claustro extraordinario, definido en el artículo anterior, la elección de Senador, agregándole para estos efectos la representación de las Asociaciones de Estudiantes reconocidas por la Universidad en la forma que determine el Reglamento del Claustro extraordinario.

⁷² “Artículo 39: Se aprueba sin discusión. Artículo 40: Se aprueba, con una adición propuesta por el Sr. Octavio de Toledo, que dice: ‘Artículo 40, añádase: también se reunirán cuando lo soliciten del Rector la mitad de sus miembros o alguna de las Facultades Universitarias’ (acta del claustro ordinario del 17 de octubre de 1919, p. 26; también “enmienda del Sr. Luis Octavio de Toledo al artº 40”, sg 1.278, expediente de elaboración del Estatuto).

Artículo 35. El Claustro extraordinario se reunirá en las solemnidades académicas que se determinen en los Reglamentos, siempre que lo acuerde el Claustro ordinario, o cuando lo solicite del Rector la mitad de sus miembros o alguna de sus Facultades.

Los artículos 41 al 45, que regulaban el apartado correspondiente a las asociaciones de estudiantes, fueron aprobados tal y como estaban en el texto y sin discusión en aquella larga tarde de trabajo.

Y pasadas las 9 de la noche se levantó la sesión, que continuaría al día siguiente a las 7 de la tarde. Como comprobamos, a medida que avanzaban los trabajos, el claustro aceleraba el estudio del articulado. El ritmo iba en aumento.

c) *Estudio del Título III: De la Universidad y del régimen económico de la misma.*

Aquel 18 de octubre de 1919 continuaron las sesiones intensivas del claustro para encarar el estudio de los artículos del proyecto de estatuto que correspondían al Título III, que regulaba el régimen económico de la Universidad (artículos 46 a 61 del proyecto). El primer grupo de artículos trataban sobre el patrimonio general universitario (artículos 46 y siguientes).

Concretamente se empezó por el 46, que hacía referencia a los bienes propios de la Universidad. Elías Tormo pidió la palabra para proponer un artículo adicional, que sería propiamente el número 46, en el que se crearía un consejo de patronos, cuya misión sería la de poder revisar los acuerdos trascendentales de todos los organismos directivos de la Universidad. La Comisión pidió que, dada su importancia, esta enmienda⁷³ fuera discutida al final, lo que así fue acordado por el claustro.

Pidió la palabra el catedrático de Derecho Sánchez Román, quien hizo serias objeciones a varios artículos de este título, basándose en el espíritu del artículo en relación con la autonomía de las Facultades. Propuso una enmienda sobre el patrimonio de la universidad. Hubo una discusión con Bonilla, quien intervino en nombre de la Comisión. Las consideraciones

⁷³ El texto completo de esta enmienda aparece recogido en el documento nº 9 del Apéndice documental.

de Sánchez Román fueron valoradas positivamente por aquella, hasta el punto que Bonilla propuso posponer el debate de este artículo III y que aquel afamado jurista se pusiera de acuerdo con la Comisión para un nuevo estudio y redacción de este título. Se acordó dejar la discusión de éste y se continuó entonces con el título siguiente, el número IV, artículo 62 del proyecto.

d) *Estudio del Título IV: Del personal docente*

En primer lugar, se estudió una enmienda presentada por Octavio de Toledo a este artículo 62, que regulaba junto con el 63 la clasificación del personal docente. El susodicho proponía que se eliminase la exigencia de la condición de doctor para ser catedrático o profesor de la Universidad⁷⁴. Tras una aclaración sobre el sentido de su enmienda, su autor decidió retirarla. Seguidamente se aprobaron sin discusión los artículos 63 a 67, que quedaron redactados de la siguiente manera:

Clasificación del personal docente.

Artículo 58. El personal docente de la Universidad de Madrid será oficial o libre.

Tendrán carácter de oficiales los actuales Catedráticos y Profesores auxiliares y el personal docente que la Universidad autónoma nombrare y tome parte en la enseñanza dada por la Universidad, en nombre de ella y retribuido por ella.

Profesor libre será el Doctor, habilitado por la Universidad, conforme a estos Estatutos, para dar de una manera permanente cursos libres en ella de una determinada disciplina científica, y cuya retribución consista en los derechos, o parte de ellos, abonados, en concepto de matrícula, por sus discípulos.

Artículo 59. Para ser Catedrático o Profesor de la Universidad será requisito indispensable ser Doctor o poseer el título honoris causa.

74 “Después de rechazada por la Comisión, el Sr. Octavio de Toledo, retira una enmienda que dice: ‘El Catedrático que suscribe tiene el honor de proponer a la Comisión redactora del Estatuto de la Universidad de Madrid, la enmienda que sigue: por no estimar justificada la limitación que establece el artº 63; Supresión del artº 63 y como consecuencia, que el párrafo 3º del artº 62, comience de modo que sigue: Profesor libre será la persona habilitada por la Universidad etc. Las condiciones establecidas en los artículos 101, 102, 103, 104, 106 y 107 para el nombramiento de Profesores permiten que pueda aceptarse sin riesgo la supresión que se pide” (acta de la sesión del día 18 de octubre de 1919, p. 27; también en “Enmienda del Sr. Luis Octavio de Toledo a los artículos 62 y 63 del proyecto de Estatuto”).

Del personal docente oficial.

Artículo 60. El personal docente oficial se compondrá de Catedráticos, Profesores, Auxiliares y Ayudantes.

Artículo 61. Son Catedráticos los Profesores que desempeñen en propiedad una cátedra, y se entiende por tal, a los efectos de este Estatuto, la disciplina científica cuya enseñanza permanente está comprendida con aquel carácter en el cuadro de una Facultad, cuyo desempeño en propiedad lleva anejo voz y voto en el Claustro ordinario.

Artículo 62. Los actuales Catedráticos adscritos a las distintas Facultades y los que en lo sucesivo se nombren por el Gobierno, con arreglo a las disposiciones vigentes, para las cátedras ahora vacantes, continuarán prestando servicios en ellas con los mismos derechos, así los actuales como los futuros, que tuvieren reconocidos, y correrá, como ahora a cargo del Estado el pago de sus nóminas, emolumentos y la calificación de los derechos pasivos que en su sazón les correspondan.

Artículo 63. Los Catedráticos que en lo sucesivo se nombren por las Universidades o Facultades disfrutarán de los sueldos que fijan estos Estatutos sin que en ningún caso puedan alegar derecho alguno respecto del Estado y de su Presupuesto.

Sea cual fuere la proporción en que contribuyan la Universidad y la Facultad respectiva para sufragar el importe de cada una de estas dotaciones responderá de su pago la Universidad.

A partir de este momento los debates sobre el proyecto de Estatuto adquirirían una gran ligereza y se avanzaría a marchas forzadas. Tuvieron muy en cuenta los miembros del claustro la premura de los plazos exigidos: el Estatuto debía estar aprobado por el claustro en tres días y quedaban más de dos terceras partes de su articulado por estudiar y aprobar.

Los tres artículos siguientes, 68, 69 y 70, trataban de los sueldos de los catedráticos. En un escrito de enmienda presentado por el catedrático Ángel del Campo, proponía que los tres fueran retirados y se estudiase una nueva redacción mejorada⁷⁵. Ante la respuesta negativa de la

75 “Considerando que es de la mayor importancia para el prestigio de la Universidad y para la propia e interior satisfacción de todos los claustales, el que se conozcan explícitamente las razones que llevaron a la comisión a redactar, en la forma en que lo han hecho, los artículos 68, 69 y 70 del estatuto; y con el fin exclusivo de que tales razones sean clara y terminalmente expuestas por la Comisión y consten así en acta por modo permanente, el que suscribe se atreve a presentar la siguiente proposición: ‘Los artículos 68, 69 y

Comisión, representada por Cabrera, Campo decidió retirar su enmienda. En este interesante y largo escrito, recogido de las actas del claustro, se sintetizan muy bien los argumentos de Cabrera en defensa de la postura de la Comisión:

a) Agradecimiento por planteamiento de esta cuestión, que la Comisión ha estudiado y discutido ampliamente, porque es necesario que consten en acta los motivos que la han guiado en la redacción de estos artículos y la interpretación que ella da a alguno de los preceptos contenidos en los mismos, interpretación que puede servir de pauta para su aplicación en lo futuro. Y aún sería de desear que cuanto voy a exponer pudiera en su día utilizarse para acallar los rumores de suspicacia con que no dudamos puedan ser acogidos por el público estos artículos.

b) Era indispensable hablar en el estatuto de los sueldos de los futuros Catedráticos y a nuestra consideración se ofrecieron dos caminos: 1º Dar una autorización amplia al Claustro para fijarlos, bien en cada caso particular, bien por una disposición de carácter general. Así ha procedido la Comisión de la Universidad de Barcelona, por ejemplo. 2º Determinar de un modo concreto los emolumentos de los catedráticos, que por ser los miembros del Claustro, constituyen el poder supremo de la Universidad. Lo primero supone hurtar al Gobierno y al público el conocimiento del capítulo más importante del presupuesto de gastos de la Universidad, y dejar abierta la puerta para que a cencerros tapados hiciéramos mangas y capirotas, en nuestro interés personal, del peculio de la Universidad. Lo segundo significa que quien fija en definitiva, y en todo tiempo, los sueldos de los Catedráticos, es el Gobierno, en Consejo de Ministros, puesto que a él corresponde la aprobación definitiva de este Estatuto y de toda ulterior modificación del mismo: representa, pues, entregar a la discusión pública, para su aprobación y reforma lo que puede afectar de modo más directo a nuestro egoísmo. Queriendo proceder honradamente, la elección no era dudosa.

c) Pero aceptado el principio se imponía fijar las cantidades. También aquí se ofrecían dos caminos: adoptar el sueldo actual de entrada, con un método para los ascensos, como ha hecho la Universidad de Zaragoza; o determinar el sueldo y métodos de ascenso que juzgue más adecuados. Lo primero seguramente habría ahorrado las censuras pero significaría la muerte de la Universidad. Porque tomar el sueldo actual como punto de partida equivaldría a alejar de las Cátedras a las mejores inteligencias españolas, que encontrarán mejor remunerado su trabajo no sólo en el ejercicio libre profesional o en la industria privada, sino en otras muchas

70 que aparecen en el estatuto sin justificación suficiente, serán retirados del mismo para nueva y más meditada redacción'. Madrid, 16 de octubre de 1919 (enmienda a los artículos 68, 69 y 70 del Estatuto).

carreras del Estado donde hoy es superior el sueldo de entrada al de Catedrático, y muy pronto le excederá en muy importantes cantidades (abogados del Consejo de Estado, jueces, abogados del Estado, etc.). Y no sólo esto, sino que sería ridículo aspirar a que al llegar a la Universidad los futuros Catedráticos sean hombres de ciencia formados, en vez de esperanzas como lo hemos sido, y acaso sigamos siéndolo, la mayoría de nosotros; aspiración que se refleja en los artículos donde se fijan los primeros ejercicios para las oposiciones a Cátedras.

Acaso sea la Facultad de Medicina, y dentro de ellas las Clínicas, las únicas cátedras que no se verían privadas de personal en las condiciones que la Comisión sueña. ¿Pero dónde se encontraría quienes dedicarían su actividad a aquellas materias que no encuentran aplicación fuera de la labor universitaria? Como la mayoría de las demás Cátedras de la Universidad y entre ellas las correspondientes a las materias que integran los cursos que se llaman de propedéutica en la propia Facultad de Medicina? Seguramente si la Universidad no dota de modo suficiente a sus Catedráticos tendrá que conformarse con el derecho de las restantes profesiones o admitir que la función docente sea accesoria en la vida de los Catedráticos.

Por este camino ha llegado la Comisión a fijar la escala contenida en el Estatuto, y conviene respecto a ella notar que con todo ser superior a la que hoy rige está muy por bajo de los sueldos que se pagaban en todas partes del mundo antes de la guerra, observación que conviene hacer puesto que hoy se acusa justamente a la Universidad española de retraso comparándola con las extranjeras, pero se olvida señalar que en tanto allí el profesor tiene asegurada su vida con el producto de sus emolumentos universitarios, aquí, quien no posea bienes de fortuna o vocación de mártir tiene que dispersar su actividad fuera de esta casa para poder vivir con algún decoro.

Naturalmente existe un límite para la escala de sueldos que la Universidad puede señalar a sus miembros, límite fijado por su capacidad económica, y yo quiero llevar al ánimo del Claustro la convicción que no existe aquí peligro racional. Si el Estado acepta el Estatuto propuesto por la Comisión, una vez aprobado por el Claustro, y si nuestra labor futura se dirige a aumentar los prestigios de la Universidad, resultará que nuestros ingresos normales serán: en concepto de subvención o de sueldos pagados directamente por el Estado, una cantidad igual, por lo menos a lo que hoy percibimos; como importe de las matrículas o de las rentas por capital acumulado en virtud de las disposiciones del R.D. y de este Estatuto una cantidad que empezará siendo de 395.000 ptas., 180.000 por derechos en metálico y derechos de prácticas, e irán en aumento a razón de unas 14.800 ptas. Anuales, supuesto un interés anual del 4%.

Trasladémosnos al año 1944, esto es, 25 años después de la implantación del régimen autonómico, época para la cual sólo quedarán unos 33 Catedráticos de los actuales, suponiendo que las bajas se produzcan exclusivamente por jubilación, y

por tanto época para la cual se puede suponer establecido el régimen normal que se ha supuesto como base de los cálculos en que se funda la escala que fija el artº 69.

En ese año la Universidad recibirá del Estado por todos conceptos la misma cantidad que hoy o sean 1.900.000 ptas. y en la hipótesis de que las matrículas se conserven invariables y de que carezca de toda otra clase de ingresos, la Universidad cobrará directa o indirectamente, como producto de su labor, una cantidad precisamente igual al producto íntegro de las matrículas, cual si no se capitalizara el 50% de las mismas. Por consiguiente, la cantidad que en ese año puede gastar la Universidad sin temor a comprometer su existencia será de 2.800.000 pesetas, por lo menos.

Veamos ahora lo que supone la escala que se propone. Para ello ha de servir de base el número de Catedráticos. La comisión considera evidente que el número actual es excesivo, pero no le lleva a ello una simple impresión sino el estudio de lo que ocurre en todas las Universidades cuyo número de alumnos es superior al de nuestra Universidad, y como consecuencia de ello cree que el número de Catedráticos que le corresponde la Universidad de Madrid no debe exceder de 80, en vez de los 120 que hoy existen. No he de leer la estadística completa porque voy siendo largo y me queda bastante que decir, pero conviene que os diga que la única Universidad del mundo con más Profesores que Madrid es París, con 17.500 estudiantes, en vez de los 5600 que concurren a nuestras aulas. Berlín con 14.300 escolares no cuenta más que con 80 Profesores ordinarios. Moscou con 10.000 no tiene más de 78. Viena con 8.500 tiene 95. Munich con 7.500 tiene 71. Nápoles con 6.600 tiene 78, y a este tenor las restantes. Así pues, somos prudentes fijando en 80 el número normal de Catedráticos de la Universidad que crea este Estatuto, lo cual supone la amortización del 33%. Pero he dicho arriba que dentro de 25 años sólo quedarán unos 33 Catedráticos de los actuales, de suerte que para llegar a la escala normal para esa fecha habrá que amortizar unas 40 Cátedras de 87, esto es, algo menos de un 50% de las vacantes, que parece un amplio margen para que la Universidad pueda efectuar las amortizaciones sin rozar los altos intereses de la cultura nacional. Nótese que si esta amortización pareciere excesiva basta trasladar a más larga fecha el establecimiento del régimen normal, con lo cual los ingresos serán mayores sin que aumenten los gastos a calcular.

Vengamos, pues, al importe de nuestra nómina en la hipótesis de los 80 Catedráticos. Para calcularla hemos supuesto que su distribución entre las distintas Secciones de la escala será siempre con el mismo porcentaje que hoy existe, y así hallamos que habrá unos 46 con más de 14 años de servicios y por tanto con el máximo de sueldo, 12 que corresponderán a la segunda sección, otros 12 a la tercera y 10 a la de entrada. Entonces una simple suma dará para el importe total de la nómina anual de ese año de 1944 un millón ciento cuarenta y ocho mil pesetas, mientras la actual que el Estado satisface en esta Universidad hechos los descuentos, suma

aproximadamente 1.100.000 pesetas: esto es, 48.000 pesetas menos. Parécenos, pues, absolutamente evidente que la Comisión al consignar en el Estatuto la escala a la que nos referimos, ni ha comprometido el buen nombre de la Universidad ni su solvencia.

Claro es que cuanto hemos dicho se refiere a los futuros Catedráticos, A los que la Universidad nombre. ¿Qué actitud vamos a tomar con nosotros mismos? Aquí es donde surge con toda magnitud la cuestión de delicadeza, que voy a analizar. La postura impecable y elegante es que renunciemos a los beneficios que de la nueva escala pueden derivarse, y naturalmente, partidarios de ella existen en el seno de la Comisión. Pero yo, que he sentido este primer impulso de delicadeza he hecho examen de conciencia y os invito a que conmigo lo hagáis también. ¿Sería sincera esta postura nuestra?, y claro es que me dirijo a aquéllos que tienen que esperararlo todo o casi todo de la Cátedra. ¿No ocurrirá que en el fondo de nuestra conciencia quede la esperanza de que el Estado se compadezca de nuestra situación y nos coloque al mismo nivel económico de nuestros futuros compañeros? Mucho me temo que no sea yo el único que se encuentre en esta situación de espíritu, y si estoy en lo cierto claro es que no abordar este problema sería una hipocresía indigna de nosotros mismos. Además, la mayoría de los Claustrales hemos pasado los 40 años y por consiguiente hemos ya resuelto de un modo u otro el problema de la vida, frecuentemente dividiendo nuestra actividad entre la Universidad y otras tareas más o menos científicas: pero existe una minoría a quien aún estamos a tiempo de encarrilar para que dedique todas sus energías a la obra universitaria, ¿tenemos derecho a no hacerlo así por conservar ese gesto elegante? La Comisión ha creído que no, y por esto ha establecido las reglas contenidas en el artº 70, que conducen a una adaptación de los sueldos de los actuales Catedráticos a los tipos que contiene el artº 69. Según ellas, la Universidad deberá completar los sueldos que del Estado perciban los catedráticos actuales hasta ajustarlos a la escala en cuestión, pero de un modo progresivo y procediendo de abajo a arriba según lo permitan sus recursos; de modo que primero hará desaparecer los sueldos de 6.000 pesetas, después los de 7.000, luego los de 8.000 y así sucesivamente. Naturalmente, en alguna ocasión puede llegar a ser injusta la aplicación de esta regla rígida, y por eso se dice en el Estatuto “en relación con la antigüedad del Profesor”.

Aceptado el principio de elevar nuestros sueldos por nuestra propia mano existía un peligro que estimo muy poco probable, pero contra el cual tenemos que cubrirnos para evitar la maledicencia; a saber, que desde luego y en bloque nos colocásemos en las condiciones de la escala proyectada, pues hoy esta escala significaría 1.687.000 pesetas, de modo que la Universidad haría gravitar sobre su presupuesto inicial 600.000 pesetas. Por eso, aparte de ciertos preceptos de carácter un tanto vago, se establece de un modo preceptivo que el importe de la nómina anual de los Catedráticos en *concepto de sueldos* no podrá exceder del 50% de los gastos totales, en tanto que actualmente aquel concepto supone el 57% de los gastos totales.

Juzga la Comisión que si conocidos los datos y argumentos que preceden aún se piensa en que los Catedráticos destinan los recursos de la Universidad al aumento de sus emolumentos abandonando los intereses de la ciencia, él lo probará evidente animadversión contra nosotros que siempre encontrará motivos más o menos justificados en que cebarse⁷⁶.

Sin embargo, se desató aquí un debate en el que participaron varios catedráticos. En primer lugar Pérez Bueno pidió la palabra para manifestar su criterio contrario al de la Comisión. El segundo en intervenir fue Tormo: propuso que se aplazase la fijación del sueldo de los catedráticos, opinión que fue apoyada también por Simonena y más tarde por Lázaro. Con buen criterio, De Benito intervino aquí para solicitar que no se hicieran observaciones de palabra, sino que debían escribirse las distintas sugerencias y enmiendas. Tormo presentó por escrito su enmienda, en la que pedía expresamente que se suprimiesen los artículos 68, 69 y 70. Fue rechazada por mayoría de votos.

Al artículo 69 presentó Simonena una enmienda referente a la escala normal de sueldos de los catedráticos⁷⁷, que fue rechazada tras una breve discusión en que intervinieron Olariaga, Simonena y Álvarez Ude. También se estudió un extenso escrito de José Albiñana⁷⁸ sobre el esca-

76 Actas del claustro ordinario del 18 de octubre de 1919, escrito anejo del Sr. Cabrera, p. 1-11.

77 "El que suscribe propone que el artículo 69 del Estatuto sea sustituido por el siguiente: 'La escala normal de sueldos de los Catedráticos se fijará ulteriormente por la Universidad teniendo en cuenta los factores siguientes...'" (enmienda del Sr. Simonena al artº 69 del proyecto de Estatuto).

78 "Al Claustro extraordinario de la Universidad Central. En diversas ocasiones se ha pretendido por los Catedráticos en Institutos, Escuelas de Comercio y Normales el reconocimiento de su antigüedad al pasar por oposición al escalafón de Universidades. Una preocupación económica ahogaba una decidida vocación por la enseñanza universitaria sin ventaja alguna para el Estado y con evidente perjuicio de la enseñanza y de la misma Universidad. Fáciles fórmulas tales como dar número duplicado a los Catedráticos procedentes de otro escalafón del profesorado o formar con ellos un escalafón adjunto, etc. no merecieron jamás la atención del poder público encariñado con el concepto puramente administrativo de la enseñanza. Si la nueva era y la nueva vida de la Universidad española no rompe con estos prejuicios de escalafón, dará la sensación de un retorno a privilegios de casta cerrada, en la que no se puede penetrar sino por los últimos puestos, cualesquiera que sean los méritos y trabajos del nuevo universitario encanecido en otro grado de la enseñanza. Si realmente la Universidad española quiere que a su vida y labor se asocien

lafón universitario. El artículo fue finalmente aprobado sin modificación. Y lo mismo los artículos siguientes, hasta el 80. Solamente en el artículo 72 hubo una breve discusión por las observaciones hechas por Márquez y Simonena. Así quedaron entonces estos artículos:

Artículo 64. La cantidad total abonada a los Catedráticos en concepto de sueldo no excederá del 50 por 100 del presupuesto ordinario de gastos de la Universidad y sus Facultades, a menos que sea inferior al importe de la nómina que por igual concepto satisface actualmente el Estado en esta Universidad. Para calcular dicho tanto por ciento supondrán incluidas en el presupuesto las cantidades que el Estado abone al actual personal docente, administrativo y subalterno adscrito a la Universidad.

Artículo 65. La escala normal de sueldos de los Catedráticos será:

Entrada 10.000 pesetas; a los cuatro años de servicio, 11.500; a los nueve ídem, 14.000 pesetas; a los catorce ídem 16.000.

Artículo 66. La implantación de estos sueldos se hará por el Claustro de un modo progresivo, con sujeción a las siguientes prescripciones:

a) Los Catedráticos nombrados por la Universidad disfrutarán desde luego el sueldo de entrada; pero no percibirán los aumentos correspondientes a las siguientes secciones de la escala en tanto los actuales Catedráticos nombrados por el Estado no alcancen la remuneración correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el apartado b).

b) La Universidad irá completando a los actuales Catedráticos los sueldos que señala el artículo anterior mediante suplementos iguales a la diferencia entre los que reciban directamente del Estado y los que respectivamente les corresponda por su antigüedad. Estos suplementos se otorgarán en forma que desaparezcan de modo diferentes de los tipos señalados.

c) A cubrir el gasto que suponen estos suplementos se aplicarán: el importe íntegro de las amortizaciones hechas en el número de Catedráticos y las cantidades que resulten disponibles una vez cubiertas todas las atenciones de la labor docente y los gastos de la investigación científica.

cuantos sientan pujante e intensa su vocación por la labor docente y tengan una cultura sólida, no debe escatimar el halago y el premio a quienes en otro grado de enseñanza dejaron pedazos de su vida en una labor penosa y difícil por la edad de los alumnos, el medio ambiente y los detestables planes de enseñanza. Se ha visto recientemente obtener cátedras de universidad por oposición y de distrito de enseñanza y que por oposición ingresen en la universitaria tendrán número duplicado en el nuevo escalafón, número correspondiente a su ingreso en la enseñanza. José Albiñana Mompó” (enmienda del Sr. José Albiñana Mompó al artº 69 del proyecto de Estatuto).

Artículo 67. Los Catedráticos podrán percibir de la Universidad, cualquiera de las Facultades o establecimientos autónomos que la integran, gratificaciones por trabajos distintos de aquellos a que se halle obligado por razón de su cargo, siempre que su cuantía total no exceda de una cifra igual al sueldo de entrada que se fija en el art. 65 de estos Estatutos.

Artículo 68. Los Profesores serán honorarios, extraordinarios, temporales y agregados.

Son Profesores honorarios las personalidades de gran relieve científico o pedagógico, nacionales o extranjeras, a quienes el Claustro ordinario nombre como tales motu proprio o a propuesta del Consejo o de alguna de las Facultades. También lo son los Catedráticos jubilados de la Universidad.

Serán extraordinarios los Profesores con cargo permanente, pero cuyo nombramiento tenga carácter personal; de suerte que no habrá lugar a la provisión de la vacante cuando ésta se produzca.

Serán Profesores temporales los nombrados por un plazo máximo e improrrogable de seis años para enseñanzas especiales, exposición y aplicación práctica de métodos originales de investigación o para desempeñar interinamente cátedras de número, cesando en este caso cuando termine la causa de la interinidad.

Son Profesores agregados los que la Universidad nombre para dar conferencias y cursos breves y cuya retribución sea en razón de honorarios por cada una de las conferencias que dieren.

Artículo 69. Los Profesores extraordinarios y temporales percibirán como sueldo o gratificación la mitad que los Catedráticos, a menos que respecto a los primeros, se les asignara al hacer el nombramiento o posteriormente un sueldo igual o mayor al de los Catedráticos con aprobación del Claustro ordinario el cual puede también concederles en él, como privilegio, voz y voto; pero en estos casos deberá cumplirse lo establecido en los artículos 88, 89, 92, 93 y 95.

Artículo 70. Son Auxiliares los Doctores encargados de enseñanzas complementarias o trabajos pedagógicos coadyuvantes a la disciplina o grupos de disciplinas que a este efecto forme una Facultad, en coordinación con el trabajo del Catedrático y bajo su dirección.

Los Ayudantes auxiliarán y prepararán, bajo la dirección de los Profesores, los trabajos prácticos de laboratorios, clínicas y gabinetes. Para ser Ayudante no se necesitará el grado de Doctor, pero sí poseer los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para el desempeño de su misión.

Artículo 71. Los actuales Profesores auxiliares nombrados y retribuidos por el

Estado seguirán ocupando sus puestos con los mismos derechos personales, así actuales como futuros, que tuvieren reconocidos; pero su carácter y funciones serán las que asignan estos Estatutos a los Auxiliares.

Artículo 72. Los Auxiliares nombrados por la Universidad tendrán carácter temporal, no pudiendo exceder de ocho años la duración total del desempeño de dicho cargo. Disfrutarán de una gratificación de 2.000 pesetas anuales, que las Facultades podrán aumentar hasta 4.000, en atención a los servicios que presten.

Artículo 73. Los Ayudantes serán gratuitos; pero las Juntas de Facultad pueden asignar a cada uno la gratificación que estimen conveniente en atención a los servicios que presten o las circunstancias personales que concurran, sin que pueda exceder esta gratificación de 2.000 pesetas. Estos cargos serán también temporales sin que su duración pueda ser inferior a un año ni superior a ocho, contando las prórrogas.

Artículo 74. La Universidad estudiará el medio de establecer pensiones de retiro, viudedad y orfandad para sus Catedráticos y profesores de todas clases pudiendo a tal fin imponer a éstos un descuento sobre sus asignaciones que no exceda del 4 por 100.

Deberes y derechos del personal docente.

Artículo 75. El Profesor oficial está obligado a dar sus lecciones, conferencias y trabajos prácticos en los días y horas fijados; a tomar parte en las reuniones del Claustro y Juntas de Facultad; a desempeñar las Comisiones que aquél o éstas o las autoridades universitarias le encarguen, y a actuar en los Tribunales de examen de que deba formar parte, según los Reglamentos universitarios, o en aquellos para los cuales fuere nombrado por el ministerio.

No podrá eximirse de estas obligaciones alegando otras ocupaciones ni hacerse sustituir sin autorización. En el Reglamento se fijarán las sanciones correspondientes.

Artículo 76. La actividad del catedrático se extenderá a la disciplina de que estuviere encargado en todos sus grados, así en el aspecto profesional como en el de investigación, en los recursos elementales como en los superiores, y organizará estos libremente, de acuerdo con la Facultad y conforme a lo que se establece en estos Estatutos.

Esto no obstante, podrán algunos Catedráticos, por la naturaleza especial de su cátedra o por su vocación científica, circunscribir su actividad pedagógica a los cursos superiores y de investigación o al fin profesional de la enseñanza.

Hasta este punto en las últimas horas se había dado un buen avance al estudio del articulado del proyecto. Al analizar el artículo 81, que desarrollaba el carácter personal e insustituible del catedrático, se tuvo en cuenta una enmienda de Carrasco⁷⁹, que mejoraba el texto recogido en el proyecto para los supuestos de enfermedad de un catedrático y recuperación de las horas perdidas⁸⁰. El artículo quedó redactado así:

Artículo 77. La función del Catedrático es personal e insustituible.

Estará obligado a dar todos los años sesenta lecciones, como minimum, distribuidas previamente según un horario normal, en los dos períodos señalados en el art. 112, independientemente de la dirección de cualquier clase de trabajos que se establezcan como complemento de sus enseñanzas.

Si por enfermedad u otras causas faltase alguno de los días señalados para la lección, podrá, con la aprobación del Decano, alterar en el resto del curso el horario, si fuera preciso, para completar el minimum antes prescrito.

Si un Catedrático se viera precisado a faltar la mayor parte o el total de un período académico, o si se produjera la vacante, la Facultad podrá adoptar, según la naturaleza de la enseñanza, uno de estos tres acuerdos:

- 1º) Nombrar un profesor temporal
- 2º) Acumular interinamente la enseñanza a otro Catedrático.
- 3º) Suspender durante el curso la matrícula de la enseñanza en cuestión.

Ya se habían estudiado 81 de los 200 artículos de que constaba el proyecto, pero como debía estar aprobado el Estatuto en menos de tres días, según lo acordado el rector propuso que se continuara con los trabajos al día siguiente, domingo 19 de octubre, pese a ser día festivo. Así se acordó.

Pero todavía la sesión del sábado 18 daría mucho más de sí. Se aprobó el artículo 82 y se continuó con el estudio del 83, todavía dentro del apartado de 'Deberes y derechos del personal docente'. A ese artículo

79 "Artículo 81. Redactarlo en su párrafo tercero: Si por enfermedad... para la lección, 'podrá con la aprobación del Decano alterar en el resto del curso, etc...'" (enmienda del Sr. Carrasco al artículo 81 del proyecto de Estatuto).

80 "Artículo 81. Se acepta un enmienda del Sr. Carrasco que dice: "Redactar el artº en su párrafo 3º: Si por enfermedad u otras causas faltase alguno de los días señalados para la lección, podrá, con la aprobación del Decano, alterar en el resto del curso el horario, si fuera preciso, para completar el minimum antes prescrito" (acta de la sesión del 18 de octubre de 1919, p. 30).

presentó una enmienda Landete⁸¹. En ella pedía que fuera posible la concesión de licencia a un profesor con todo el sueldo y toda otra remuneración permanente cuando el llamamiento fuera hecho por una universidad nacional o extranjera y no sólo extranjera. Como vemos, fue aceptado e incorporado al articulado:

Artículo 78. Las licencias temporales para suspender el trabajo universitario se concederán a los Profesores por el Rector o los Decanos, según los casos, y no excederán de quince días, a no ser que sean consecuencia de alguna comisión a la que el Profesor esté obligado y lleve aneja la posibilidad de su asistencia a la Universidad.

Las Juntas de Facultad podrán conceder en caso de enfermedad o de ausencia ineludible, plenamente justificada, licencias con todo el sueldo que no excedan de cuarenta y cinco días. Si este tiempo fuera insuficiente, el Claustro ordinario, a propuesta de una Facultad o del Consejo universitario, resolverá lo que proceda.

Artículo 79. En todo caso se entenderá concedida la licencia con todo el sueldo y toda otra remuneración permanente, cualquiera que sea el tiempo de su duración, cuando esté fundada en una de las causas siguientes:

1^a. Por llamamiento hecho por una Universidad nacional o extranjera a un Profesor de Madrid para explicar en ella.

2^a. Por encargo de la Universidad de Madrid a un Profesor de su seno, con el fin anteriormente expresado, en una Universidad o Centro del Extranjero, o para que haga un estudio por cuenta y para la Universidad o la represente en Congresos, Centenarios u ocasiones análogas.

3. Por licencia o pensión para ampliación de estudios, cuando en su concesión no esté expresamente determinada otra cosa.

4. Para formar parte de Comisiones o Tribunales de exámenes, o de concursos u oposiciones que se celebren fuera de Madrid.

Para el artículo 84 se estudió una nueva enmienda de Carrasco, en la que proponía sustituir la votación secreta por una votación nominal y pública, para el supuesto de la separación de un catedrático por el claustro. Se aceptó el término 'nominal', que incluía ya la idea de votación pública, según se desprende del texto oficial aprobado⁸². La enmienda de

81 "Enmienda al artº. 83, 1ª, que dirá: Por llamamiento hecho por una Universidad nacional o extranjera a un Profesor de Madrid para explicar en ella. Landete" (enmienda del Sr. Landete al artº 83 del proyecto de Estatuto).

82 "Artículo 84: Se aprueba con una enmienda del Sr. Carrasco, que dice: "Sustituir en el primer párrafo: 'Secreta' por 'nominal y pública'" (acta de la sesión del claustro ordinario del 18 de octubre de 1919, p. 31).

Carrasco inicialmente contenía alguna propuesta más que parece fue retirada al principio⁸³. A continuación se aprobaron de golpe los artículos 85 al 93, una muestra más de la necesidad de ir acelerando los trabajos. Todos aquellos artículos quedaron redactados así:

Artículo 81. Los Profesores extraordinarios y temporales serán suspendidos y destituidos por quien les hubiese nombrado y con los mismos requisitos.

Artículo 82. En todo caso los Catedráticos y Profesores extraordinarios cesarán en el desempeño de sus funciones al finalizar el curso en que hayan cumplido los setenta años de edad. Si la pensión de retiro que le corresponda, en virtud del sistema que se establezca, según lo prescrito en el art. 74, no alcanza al 75 por 100 del sueldo que disfrute el día de su jubilación, la Universidad completará dicha cantidad con cargo a sus presupuestos.

Artículo 83. El nombramiento de los Profesores agregados podrá ser revocado por el Consejo universitario, dando cuenta al Claustro ordinario.

Los Auxiliares y Ayudantes podrán ser suspendidos y separados por las Juntas de facultad, oyendo a los interesados, y en los últimos, al Profesor correspondiente.

Nombramiento del personal docente

Artículo 84. El nombramiento de los Catedráticos y Profesores se hará por el Rector y Consejo universitario, en nombre de la Universidad y conforme a estos Estatutos.

Artículo 85. El nombramiento del Profesor honorario será hecho en virtud de acuerdo del Claustro ordinario que reúna el voto favorable de las dos terceras partes de Catedráticos que lo componen.

Artículo 86. El nombramiento de Catedrático se hará conforme a propuesta unipersonal de la Facultad correspondiente, de acuerdo con estos Estatutos y ratificada por el Claustro ordinario.

83 “Enmienda. Artículo 84. Sustituir en el primer párrafo: ‘secreta’ por ‘nominal y pública’”. La enmienda contenía otra sugerencia que aparece más tarde tachada y que decía lo siguiente: “Agregar en el segundo párrafo... ‘Podrán ser suspendidos de empleo’ en la forma anterior por la...” (enmienda del Sr. Carrasco al artº 84 del proyecto de Estatuto).

Artículo 87. Será trámite previo e inexcusable en toda vacante de cátedra, antes de proceder a su provisión, que el Claustro ordinario decida, a propuesta de la Junta de Facultad respectiva, si la cátedra vacante debe mantenerse o suprimirse o transformarse.

Artículo 88. La propuesta podrá hacerse en virtud de oposición, o sin ella, por libre designación de la Facultad, que habrá de recaer en persona de extraordinario, notorio e indiscutible saber en la materia que va a enseñar, o en un Catedrático de otra Universidad que por sus publicaciones, trabajos científicos y meritos contraídos en la enseñanza lo juzgue la Facultad capacitado para este nombramiento.

Artículo 89. La Facultad decidirá libremente en cada caso, sin poder establecer turno alguno para ello, la convocatoria a oposición o la propuesta sin sujeción a ella en un plazo máximo de seis meses, durante el cual llevará a cabo todos los trabajos de información que se estimase necesarios para el mejor acierto. La petición de informe hecha por tres Catedráticos bastará para que el acuerdo de este informe pedido sea obligatorio.

Más compleja fue la aprobación del artículo 94, referente a la convocatoria de oposiciones por parte de la Universidad. El Jiménez de Asúa propuso una enmienda en la que pedía que estuviera formada sólo por catedráticos⁸⁴: fue rechazada por la Comisión. El penalista la corrigió parcialmente pidiendo que la Comisión estuviese compuesta de “cuatro catedráticos elegidos de las diversas universidades españolas, un catedrático o profesor de la Universidad de Madrid elegido por los estudiantes y dos personas competentes que no sean catedráticos universitarios”. Se aceptó esta enmienda, no así otra de Landete en la que pedía que “el Doctor o Académico que figure en el Tribunal deberá poseer méritos positivos en la materia (compárese artº 39)”⁸⁵. García Morente, en nombre de la Comisión, leyó la nueva redacción del artículo, tal y como había sido redactado

84 “En el artº 94 se da entrada en la Comisión encargada de juzgar los ejercicios de oposición a “un miembro de la Academia correspondiente” y a “un Doctor del Claustro extraordinario que no sea Catedrático”. No siento simpatía alguna por este sistema que ya se experimentó y cuyos resultados no fueron todo lo satisfactorios que hubiéramos deseado. ¿Por qué no constituir esa Comisión sólo con catedráticos...?” (actas del claustro ordinario, enmienda del Sr. Jiménez de Asúa, sg 1.278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria).

85 Enmienda del Sr. Américo Castro al artº 94 del proyecto de Estatuto de la Universidad de Madrid.

por aquélla, y se aprobó tras hacer Simonena algunas ligeras observaciones⁸⁶. Parece ser que hubo también una enmienda de Álvarez Ude que no consta en las actas y que no fue aceptada. El artº 94 quedó entonces así redactado:

Artículo 90. Si la Facultad acordare las oposiciones, las convocará, fijando el lugar, día y hora en que habrán de dar comienzo los ejercicios; el plazo para presentación de instancias, documentos justificativos y trabajos científicos, y nombrará la Comisión encargada de juzgar los ejercicios. Esta Comisión estará compuesta de cuatro Catedráticos, elegidos de las diversas Universidades españolas; un Catedrático o Profesor de la de Madrid, elegido por los estudiantes en la forma que determine el Reglamento de oposiciones, y dos personas competentes que no sean Catedráticos universitarios.

El último de los artículos estudiados por el claustro en aquel intenso sábado 18 de octubre fue el 95, que continuaba reglamentando el desarrollo de las oposiciones. En esta ocasión se debatió una enmienda de Américo Castro, que decía textualmente: “Letra b) Soy opuesto á que el opositor haga el tradicional programa con tantas lecciones. Debiera añadirse un ejercicio de índole puramente pedagógica (dirigir un trabajo en un seminario, por ejemplo). Ese trabajo deberá publicarse necesariamente, repartirse a todas las Facultades y a algunos especialistas de fuera”.

Se mantuvo el artículo tal y como estaba redactado, aunque hubo un debate en el que intervinieron Díez Canseco y Morente –en defensa del texto presentado por la Comisión-, y también Simonena, quien hizo unas breves observaciones⁸⁷. Este artículo quedó redactado así:

86 “Artículo 94. Se lee una enmienda del Sr. Jiménez de Asúa, que dice: ‘...esta Comisión estará compuesta de cuatro Catedráticos elegidos de las diversas universidades españolas, un Catedrático o Profesor de la Universidad de Madrid elegido por los estudiantes y dos personas competentes que no sean catedráticos universitarios’. Es aprobada la enmienda. Se lee otra enmienda del Sr. Landete que dice: “Creo que el Doctor ó Académico que figure en el Tribunal de oposiciones, deberá poseer *méritos positivos en la materia* (compárese artº 39)’. El Sr. García Morente, de la Comisión, lee el artº nuevamente redactado por ella, que queda aprobado, después de hacer algunas ligeras observaciones el Sr. Simonena” (acta de la sesión del claustro de 18 de octubre de 1919, p. 31 y 32).

87 “Se lee una enmienda del Sr. Américo Castro, que dice: “Letra b) Soy opuesto á que el opositor haga el tradicional programa con tantas lecciones. Debiera añadirse un ejercicio de índole puramente pedagógica (dirigir un trabajo en un Seminario, por ejemplo). Ese trabajo deberá publicarse necesariamente, repartirse a todas las Facultades y al

Artículo 91. Un Reglamento especial determinará el procedimiento de celebración de las oposiciones, teniendo en cuenta las condiciones especiales y exigencias diversas de cada enseñanza, pero con sujeción a las siguientes bases:

a) El opositor presentará:

1.º Una Memoria exponiendo con claridad y precisión su manera de entender el contenido, carácter y límites de la disciplina cuya cátedra es objeto de provisión; el método y procedimiento pedagógico de enseñanza que emplearía, las fuentes y medios necesarios para su estudio; todo esto fundamentándolo científicamente y acompañándolo de un proyecto de curso en forma de programa.

2.º Un trabajo de investigación propia sobre materia que esté dentro de los límites de la ciencia cuya enseñanza solicita.

La exposición, aclaración y desarrollo de aquella Memoria y este trabajo, y la contestación a las observaciones aclaratorias y doctrinales del Tribunal y de los demás opositores, constituirán los dos primeros ejercicios.

b) Ente los ejercicios sucesivos habrá necesariamente dos, por los menos, que consistan en explicar sendas lecciones del programa del opositor, en la forma y con el carácter propuesto por el autor, una de ellas fijada por el Tribunal y la otra libremente elegida, ambas de entre las que formen parte del programa presentado.

c) El Reglamento agregará los ejercicios que según las exigencias de cada enseñanza se juzguen más pertinentes o dejará algunos al arbitrio de la Comisión juzgadora, pero que tengan relación adecuada con el trabajo que se ha de exigir al presunto Catedrático.

d) Tanto en la preparación de este ejercicio como en la de las lecciones a que antes se hace referencia, el opositor tendrá completa libertad, sin incomunicación ni limitación alguna, y así para ella como para la práctica de los ejercicios podrá valerse de notas, apuntes y utilizar los libros y el material de que disponga o que la Universidad pueda suministrarle.

e) Después de cada sesión se levantará un acta circunstanciada, y en ella se hará constar el juicio motivado que cada Juez formare del ejercicio efectuado.

Antes de la votación, cada uno de los Jueces entregará al Presidente un informe, firmado, acerca de los trabajos presentados por los opositores y el valor que, a su juicio, tenga cada uno de ellos. Estos informes serán comunicados a todos los miembros de la Comisión juzgadora, y se unirán al expediente.

f) La votación será nominal, y se necesitarán cuatro votos conformes para que haya propuesta, cualquiera que sea el número de votantes. La propuesta será ratificada por el Claustro ordinario, siguiendo los preceptos del art. 16.

algunos especialistas de fuera". Después de dar explicaciones el Sr. Canseco, por la Comisión, y de hacer algunas breves observaciones el Sr. Simonena, queda aprobado el artº" (acta de la sesión del 18 de octubre de 1919, p. 32). Creemos que cuando el acta de aquella sesión atribuye esa enmienda a Landete, en realidad correspondió a Américo Castro.

A las 7 de la tarde de aquel domingo día 19 de octubre se reanudaron los trabajos del claustro. El siguiente artículo que correspondía estudiar era el 96, que se aprobó sin discusión. Después se pasó al artículo 97, al que se dio a su vez el visto bueno con alguna pequeña modificación, sin que conste en las actas el proponente de la misma. Se introdujo la expresión 'en votación nominal' tanto para la propuesta sin oposición como para la ratificación por el claustro. Y otra modificación se introdujo en el artículo siguiente, el 98, a iniciativa de Martínez Risco, quien sugirió una mejora en su redacción. Estos tres artículos quedaron así:

Artículo 92. Cuando la propuesta se haga sin oposición, la Junta de Facultad formará su expediente, en el cual figurará:

- a) Relación justificada de los méritos del propuesto.
- b) Los trabajos científicos del propuesto, siempre que puedan ser adquiridos, o indicación precisa del lugar donde puedan ser estudiados.
- c) Los juicios, críticas y polémicas a que hubiesen dado lugar.
- d) Los informes que se hicieren para su estudio.
- e) La Facultad podrá también consultar acerca de estos puntos relacionados con la labor científica o pedagógica del que se pretendiera nombrar, a universidades, Centros y Corporaciones, nacionales o extranjeras, y se unirá su informe al expediente.

Artículo 93. Tanto para la propuesta sin oposición como para su ratificación en el Claustro ordinario se necesitará el voto conforme en votación nominal de las dos terceras partes de los que tengan derecho a votar.

Artículo 94. Cualquiera que sea el procedimiento seguido, cuando el propuesto no sea Catedrático, será nombrado Profesor temporalmente.

Una vez explicados dos periodos completos, la Facultad acordará, en la misma forma del artículo anterior, la propuesta del nombramiento como Catedrático o la vacante.

Los artículos 99 a 102 prácticamente se aprobaron sin discusión. Solamente en el 100 hubo tres enmiendas, de las que conocemos las dos primeras: la de Rafael Folch, quien consiguió que se añadiera 'o conferencia' a la palabra 'lección'⁸⁸; y la segunda, del profesor Américo Cas-

⁸⁸ "Artículo 100. Sustituir la palabra lección por conferencia. Madrid, 19 Octubre 1919" (enmienda del Sr. Folch al artº 100 del proyecto de Estatuto de la Universidad de Madrid).

tro, quien pidió que este artículo fuera suprimido entero, cosa que no se hizo⁸⁹:

Artículo 95. Tanto los expedientes de oposición como los que dieran lugar a propuesta libre, con los informes a los cuales se hace referencia en los artículos anteriores, se publicarán en el Anuario de la Universidad.

Artículo 96. El Catedrático tomará posesión de su cargo en el Claustro extraordinario convocado a este efecto expresamente, dando ante él una lección o conferencia acerca de materia libremente elegida, perteneciente a la ciencia cuya enseñanza constituya el objeto de la cátedra. Esta lección será publicada por la Universidad.

El nuevo catedrático inaugurará su función docente en el periodo académico siguiente a su nombramiento.

Artículo 97. Los Profesores extraordinarios serán nombrados conforme a propuesta unipersonal de la Facultad respectiva, con ratificación del claustro ordinario con arreglo al art. 16.

Artículo 98. Los Profesores temporales serán propuestos por la Facultad correspondiente, de acuerdo con el Consejo universitario.

Se continuó a buen ritmo. De los artículos 103 a 105 los trabajos también fueron rápidos. Solamente en el artículo 103 se debatió una enmienda del Jiménez de Asúa⁹⁰, quien prevenía que con la redacción presentada podrían proponerse como profesores extraordinarios y temporales a todo género de políticos ambiciosos e influyentes⁹¹. Se generó una discusión

89 “Artículo 100. Se aprueba después de retirar una enmienda del Sr. Américo Castro, que dice: ‘Artº 100. Lo juzgo ocioso’. Se aprueban los artículos 101 y 102” (actas de la sesión del 19 de octubre de 1919, p. 33; enmienda del Sr. Américo Castro al artº 100 del proyecto de Estatuto de la Universidad de Madrid).

90 “Artículo 103. Hay una enmienda del Sr. Jiménez de Asúa, que dice: “El número cuarto del artículo 103, lo suprimiría radicalmente. Puede ser el portillo por donde entren en la Universidad todo género de políticos ambiciosos e influyentes. Después de discusión, en que intervienen su autor y los Sres. Canseco, Olariaga, Tormo y Cabrera, se aprueba el artº con la supresión del apartado IV. Se aprueban los artículos 104, 105 y 106” (actas del claustro del 19 de octubre de 1919, p. 33).

91 “El número 4º del art. 103, lo suprimiría radicalmente. Puede ser el portillo por donde entren en la Universidad todo género de políticos ambiciosos e influyentes. Como pueden Vds. Ver son pocos y no esenciales los reparos que encuentro a la admirable

en la que manifestaron sus opiniones el propio Jiménez de Asúa, Díez Canseco, Olariaga, Tormo y Cabrera. Finalmente se llegó al acuerdo de suprimir el apartado 4º, que decía lo siguiente: “4º) Los que desempeñan con prestigio cargo importante en la Administración pública, cuando su desempeño suponga una competencia técnica o científica grande en materias que integren fundamentalmente la enseñanza para que fueren nombrados”. Los artículos correspondientes a 103-105 quedaron aprobados así con esta redacción final:

Artículo 99. Podrán ser propuestos para Profesores extraordinarios y temporales:

1º. Los Doctores que hubieren publicado trabajos de reconocido mérito científico, citados como autoridad en trabajos y discusiones acerca de la materia de que traten o que se hayan adoptado con repetición como texto o consulta en la enseñanza Universitaria, sin que sus autores sean Profesores oficiales.

2º. Los Catedráticos excedentes.

3º. Los que durante cinco años vinieran tomando parte en la función docente de la Universidad como Profesores agregados o libres.

4º. Los Directores de Laboratorios, Clínicas o Institutos científicos de importancia, o los que, ocupando en ellos cargos, hubieran alcanzado por su trabajo técnico o científico notoria y merecida reputación.

Artículo 100. Los Profesores agregados serán nombrados por el Consejo universitario, a propuesta de una Facultad, dando cuenta al Claustro ordinario.

Artículo 101. Los Auxiliares nuevos no se nombrarán en lo sucesivo sino en aquella Facultad que los establezca y en la forma que los Estatutos de ella determinen; pero siempre con el carácter y funciones que establece este Estatuto de la Universidad y por tiempo limitado.

Los Ayudantes serán nombrados por la Junta de Facultad, a propuesta del Catedrático respectivo, y con las garantías que sus Estatutos fijen para asegurar la competencia científica del propuesto. Su carácter, funciones y duración serán siempre los fijados en los artículos 70 y 73.

Se pasó a estudiar el capítulo ‘De los Profesores libres’, artículos 106 y ss. El 106 se aprobó sin discusión. Al 107 se presentó otra enmienda de Folch⁹², en la que se reforzaba la presencia de ejercicios prácticos y tra-

labor realizada por esa Comisión del Estatuto...” (enmienda del Sr. Luis Jiménez de Asúa al artº 103 del proyecto de Estatuto).

92 “Enmienda al artículo 107. El segundo párrafo del apartado 2º quedaría re-

bajos de laboratorio en los ejercicios de habilitación de profesor libre⁹³. Se aceptó. Se aprobaron seguidamente los artículos 108 a 115, tal y como estaban en el proyecto, y se pasó a discutir el artículo 116.

e) *El estudio del Título V: De la organización de las enseñanzas y de la vida escolar.*

A este artículo 116 fueron presentadas varias enmiendas. Este artículo era el primero de los que hablaban sobre la vida escolar. Landete presentó inicialmente una enmienda solicitando que no hubiera durante el curso más fiestas que los domingos⁹⁴. Ni siquiera se discutió, porque la retiró su autor. Otra de las enmiendas a este artículo la presentó Jordán de Urríes. Proponía que el año académico comenzara el 1 de octubre y concluyera el 30 de septiembre; que se dividiera en tres trimestres de trabajo y uno de vacaciones, y que cada trimestre de trabajo comenzara y terminara en una fecha fija⁹⁵. Jordán de Urríes la defendió y fue rebatido por Cabrera en nombre de la Comisión, siendo finalmente desechada⁹⁶.

dactado de la siguiente manera: ‘Cuando se trate de enseñanzas experimentales se deberán agregar aquellos ejercicios prácticos y trabajos de laboratorio que la Comisión crea oportunos’ (enmienda del Sr. Rafael Folch al artº 107 del proyecto de Estatuto para la Universidad de Madrid).

93 “Artículo 107: Se aprueba con una enmienda del Sr. Folch, que dice: “Artículo 107. El segundo párrafo del apartado II quedará redactado de la siguiente manera: Cuando se trate de enseñanzas experimentales, se deberán agregar aquellos ejercicios prácticos y trabajos de laboratorio que la Comisión...” (acta de la sesión del 19 de octubre de 1919, p. 34).

94 “Enmienda al artº 116, que se añadiría al final. No habrá durante los cursos, más fiestas que los domingos” (enmienda del Sr. Landete al artº 116 del proyecto de Estatuto para la Universidad de Madrid).

95 “Artículo 116. El año académico comienza el 1º de Octubre y termina el 30 de Setiembre. Se dividirá en tres trimestres de trabajo y uno de vacaciones. Las enseñanzas de cada uno de los tres trimestres, los cuales podrán requerir matriculas independientes, darán comienzo a principio de los meses de Octubre, Enero y Abril respectivamente, terminando también respectivamente los días 15 de Diciembre, de Marzo y de Junio” (enmienda del Sr. Jordán de Urríes al artº 116 del proyecto de Estatuto para la Universidad de Madrid).

96 “Artículo 116. Retira el Sr. Landete una enmienda, que dice: ‘Enmienda al artº 116, que se añadirá al final: No habrá durante los cursos más fiestas que los domingos’.

Se mantuvo el ritmo intenso de trabajo. De un tirón se aprobaron también los artículos 117 a 127. Al artículo 128 -que regulaba la matrícula obligatoria de una asignatura de Filosofía y Letras o de Ciencias, libremente elegida por los alumnos- se presentó una enmienda firmada por varios catedráticos, que pedían fuera suprimida esta exigencia⁹⁷. En nombre de ellos intervino Folch. Cabrera, en nombre de la Comisión, le rebatió y manifestó su rechazo a aquélla. Se generó un debate en el que intervinieron de forma sucesiva Jiménez de Asúa, Lázaro, José Rodríguez, Carrasco, Pittaluga y Olariaga. La Comisión preparó un nuevo texto del artículo, leído por García Morente, que finalmente fue aprobado exactamente como estaba. Hicieron también observaciones los profesores Cardenal, Bonilla y Folch⁹⁸. El artículo quedó redactado finalmente de la siguiente manera:

Artículo 124. Para reforzar los lazos que han de fundir los conocimientos de las Facultades en un saber universal, el estudiante, de cualquier Facultad que sea, estará obligado a cursar, en uno o en varios de los períodos de estudio, durante su carrera, dos enseñanzas, por lo menos, libremente elegidas por él, de las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias, cuyos alumnos tendrán la misma obligación respecto de las demás Facultades.

Se lee una enmienda del Sr. Jordán de Urríes, que dice: ‘Artículo 116. El año académico comienza el 1º de octubre y termina el 30 de Septiembre. Se dividirá en tres trimestres de trabajo y uno de vacaciones. Las enseñanzas de cada uno de los tres primeros, los cuales podrán requerir matrícula independiente, darán comienzo a principio de los meses de Octubre, Enero y Abril respectivamente, terminando, también respectivamente, los días 15 de Diciembre, de Marzo y de Junio. Es desechada después de apoyarla su autor y ser contestado por el Sr Cabrera, de la Comisión. Se aprueba el artículo’ (acta de la sesión del 19 de octubre de 1919, p. 34).

97 “Los catedráticos que suscriben solicitan del Claustro la supresión del artículo 128 del proyecto de Estatuto universitario redactado por la Comisión. Madrid, 13 de Octubre de 1919” (enmienda de los Sres. Bonet, Peñas, Recaséns, Rodríguez Pinilla, Porpeta, Recaséns, Folch y Esteve al proyecto de Estatuto de la Universidad de Madrid).

98 “Artículo 128. Se lee una enmienda suscrita por varios Catedráticos, que dice: ‘los Catedráticos que suscriben solicitan del Claustro la supresión del artº 128 del Proyecto de Estatuto Universitario redactado por la Comisión’. La defiende el Sr. Folch, uno de los firmantes, siendo contestado por el Sr Cabrera, que la rechaza en nombre de la Comisión. Después de intervenir en la discusión los Sres. Jiménez Asúa, Lázaro, Rodríguez (D. José), Carrasco, Pittaluga y Olariaga, el Sr. García Morente lee el artº, nuevamente redactado por la Comisión, que se aprueba, con breves observaciones de los Sres. Cardenal, Bonilla y Folch” (acta de la sesión del claustro del 19 de octubre de 1919, p. 35).

Seguidamente se pasó a discutir el artículo 129, que regulaba dos cuotas especiales que debían pagar los estudiantes: una para el servicio de asistencia médica y farmacéutica, y otro para la utilización de los servicios de biblioteca y salas de lectura. Landete presentó una enmienda pidiendo se añadiese a biblioteca y salas de lectura, la expresión ‘recreos y deporte’⁹⁹; por su parte Forns pidió que se suprimiese la primera de aquellas cuotas¹⁰⁰. De ambas enmiendas, se aceptó textualmente la de Landete, y la redacción de este artículo quedó así:

Artículo 125. En toda matrícula especial de cada período abonarán los estudiantes dos cuotas adicionales:

1º.) Una parte para un servicio mutuo de asistencia médica y farmacéutica organizada por la Universidad:

2º.) Otra parte para la utilización de los servicios de biblioteca, salas de lectura, recreos y deportes.

Inmediatamente se aprobaron los artículos 130 a 138 con la redacción propuesta por la comisión. Con ello se daba por aprobado el título V, ‘Del personal docente’. Aquéllas artículos quedaron redactados así:

Artículo 126. No se admitirá a la prueba final para el certificado de aptitud a que se refiere la base segunda del art. 1º del Real decreto de 21 de mayo de 1919, ni a los grados universitarios, al que no hubiere cursado en una Universidad el tiempo fijado como mínimum de escolaridad, y dentro de él un año, por lo menos, en la de Madrid.

Artículo 127. La asistencia a la Cátedra es voluntaria en los estudios de la Licenciatura. El Profesor organizará los cursos con los estudiantes matriculados que se le presenten, y podrá fijar un plazo para esta presentación si la naturaleza del trabajo lo exigiere.

Pero ni para la admisión de las pruebas de examen, ni en la práctica de los ejercicios de que se compongan, ni en las actas que se levanten, ni certificaciones que se expidan, se tendrá en cuenta la asistencia o no asistencia del estudiante.

99 “Enmienda al artº 129, 2º, que dirá: Otra para la utilización de los servicios de biblioteca, salas de lectura, recreos y deportes” (enmienda del Sr. Landete al artº 129 del proyecto de Estatuto de la Universidad de Madrid).

100 “Artículo 129. Se aprueba con una enmienda del Sr Landete, que dice: “Enmienda al artº 129, 2º, que dirá: ‘otra para la utilización de los servicios de Biblioteca, Salas de lectura, Recreos y Deportes’, y desecharse una proposición del Sr Forns, pidiendo la supresión del apartado 1º” (acta de la sesión del claustro del 19 de octubre de 1919, p. 35).

Las Facultades, sin embargo, podrán fijar en sus Estatutos un mínimo de asistencia obligatoria a las clases prácticas y trabajos de Laboratorios y Clínicas o eximir de determinados ejercicios prácticos de las pruebas establecidas a los que presentaren certificación de haber asistido a los cursos prácticos correspondientes.

Para obtener el grado de Doctor será necesaria la asistencia durante dos años, dentro o fuera del mínimo de escolaridad.

En las carreras que organice una Facultad para obtener títulos o grados puramente universitarios establecerá al crearlos lo que juzgue en este punto más acertado.

Artículo 128. La Universidad organizará un sistema de estudios preparatorios complementarios y de perfeccionamiento de la segunda enseñanza para los fines del trabajo universitario como tipo de la formación científica y literaria y hábitos de estudio que el estudiante debe poseer a su entrada en la Universidad.

Una vez organizado este centro de preparación, podrá exigirse, en equivalencia, a los que en él no cursen, examen previo a su ingreso en la Universidad, ante una Comisión de Catedráticos, nombrados por el Consejo, de la cual forme parte una representación de la Facultad en que el alumno desee matricularse como estudiante.

Artículo 129. También podrá la Universidad pedir al ministerio autorización para crear un Instituto de segunda enseñanza, con carácter oficial, bajo la dirección y cooperación de las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias, que a la par sirva de escuela práctica para la formación, como Profesores, de los Licenciados y Doctores en dichas Facultades.

Artículo 130. En cuanto tenga fondos para ello creará la Universidad, como parte integrante de la misma, Residencias y Colegios para los estudiantes matriculados en ella.

Asimismo podrá organizar relaciones permanentes con los que existan o se fundaren fuera de ella que permitan, sin injerencia que menoscabe su libertad doctrinal y pedagógica, asegurarse de la seriedad de su vida escolar, establecer una coordinación en el trabajo y concederles cierta participación en la vida universitaria.

Artículo 131. La Universidad organizará y retribuirá lecciones gratuitas para estudiantes de todas las Facultades.

Asimismo establecerá para ellos la enseñanza, mediante los derechos de inscripción que se establezcan, de las lenguas vivas y de las bellas artes, independientemente de lo que con relación a estas últimas pueda organizar, constituyendo una enseñanza profesional.

Artículo 132. La Universidad concederá para sus Profesores y estudiantes subvenciones de estudios y pensiones en el Extranjero.

Artículo 133. Igualmente organizará, con sus recursos propios, con subvenciones del Estado dedicadas especialmente a este fin, o mediante fundaciones de particulares, un sistema de auxilios a los estudiantes merecedores de ello por su aplicación y comportamiento, y cuyos recursos sean insuficientes para costearse los estudios.

Estos auxilios se compondrán:

a) De las becas a las que se refiere la base octava del artículo I.º del Real decreto de 21 de mayo de 1919 y las que aparte de éstas existan o se creen en la Universidad.

La reglamentación de las primeras se hará por el ministerio de Instrucción pública, con audiencia de la Universidad, y de las segundas, por el Claustro ordinario. Tanto en unas como en otras deberá legitimarse el buen empleo de estos recursos y ratificarse su conformidad mediante pruebas reiteradas.

Los becarios no podrán aceptar ninguna remuneración por su trabajo intelectual sin la previa autorización del Consejo universitario, el cual decidirá si la nueva ocupación es o no compatible con el plan de formación científica trazado.

b) Pago de estancias en Residencias, internados, fondas y casas de huéspedes o particulares con las cuales la Universidad establezca relaciones a tal fin.

c) Abono de comidas en restaurantes o casas particulares, en igual caso.

d) Exención total o parcial del pago de derechos a que estén obligados los estudiantes.

Artículo 134. La Universidad establecerá un Centro de información para contestar a las consultas que se le hagan acerca de la matrícula y demás dudas que puedan ocurrir a los estudiantes y al público sobre la vida universitaria.

- f) *Estudio global de los títulos VI (Títulos universitarios y pruebas de aptitud), VII (Disciplina académica), VIII (Bibliotecas y Centros universitarios) y IX (Personal administrativo y subalterno).*

A continuación se siguió con el estudio del título VI del proyecto de Estatuto, correspondiente a los títulos universitarios y pruebas de aptitud. El primero de los artículos era el 139, en el que se introdujo una pequeña enmienda presentada por Jiménez de Asúa, en la que se buscaba dejar claro que era la Universidad la que expedía los títulos y no la Facultad¹⁰¹.

101 “Art. 139. Donde dice “Facultad” debe decir “Universidad”, porque los tí-

Aceptada la nueva redacción de este artículo, el claustro aprobó en bloque los artículos 140 a 180, con lo que se empezaba a ver el final del túnel.

Si cotejamos la versión del proyecto con la versión del Estatuto aprobada en el claustro, comprobamos que entre estos artículos 140 y 180 hubo también algunas enmiendas y algunas modificaciones, aunque no aparezcan en las actas de las sesiones del Claustro¹⁰². Por ejemplo, sobre el artículo 150, Américo Castro propuso que “debe haber más subsidios económicos para estudiantes de valer y necesitados”¹⁰³; en el artículo 154 del proyecto, al hablar de las sanciones que podían imponer los profesores, se introdujo ‘a los alumnos’, lo que no estaba en la versión inicial del proyecto; entre el artículo 154 y el 155 del borrador de la Comisión se introdujo uno nuevo para regular las correcciones que se podían imponer al personal docente por las autoridades académicas:

Artículo 151. Las correcciones que podrán imponerse al personal docente por las autoridades académicas serán:

- a) Apercibimiento privado.
- b) Multas de 10 a 250 pesetas cuyo producto se aplicará a obrar a favor de la clase escolar.
- c) Suspensión de empleo.
- d) Separación del cargo

También se introdujo un nuevo artículo después del número 157 del proyecto, para facultar a los presidentes de la federación de asociaciones de estudiantes a presentar denuncias contra cualquier miembro del personal docente:

Artículo 155. El Presidente de la Federación de las Asociaciones de Estudiantes de cada Facultad podrá, en representación de los mismos, presentar denuncia, individualmente firmada por la mayoría de los alumnos de una Cátedra, contra cualquier

tulos deben ser de la Universidad y no de la Facultad” (enmienda del Sr. Luis Jiménez de Asúa al artº 139 del proyecto de Estatuto de la Universidad de Madrid).

102 Por ejemplo, en el expediente del Estatuto conservado en el Archivo General de la UCM se conserva una enmienda al artº 149, sin firmar, que indica lo siguiente: “Las pruebas de aptitud se organizarán ante los Tribunales, para toda clase de alumnos, precisamente en las segunda quincena de diciembre, marzo y junio”. Esta enmienda no fue incorporada al texto del Estatuto, en su artº 145.

103 Enmienda del Sr. Américo Castro al artículo 150 del proyecto de Estatuto de la Universidad de Madrid.

miembro del personal docente adscrita a la misma, concretando en ella hechos que constituyan infracción de las disposiciones vigentes o que indiquen desconsideración manifiesta hacia los escolares o carencia de las condiciones que su cargo requiere. El Reglamento de disciplina determinará la forma en que esta denuncia se tramite.

De forma global, sobre el título VII había sido presentado un escrito-enmienda por parte de Álvarez Ude, en el que éste proponía lo siguiente: “Debe resumirse su contenido al Reglamento, expresándole en un artº, para evitar que aparezca muy detallado cuanto se refiere a los alumnos y nada, sólo unas pocas líneas, en el artº 79, relativo a los profesores”¹⁰⁴.

Y de esta forma expedita se había aprobado también el título VII del Estatuto, así como el título VIII, relativo a ‘Bibliotecas y Centros Universitarios’, que en el proyecto abarcaba desde el artículo 160 hasta el 177. La única pequeñísima variación que encontramos en este último título aparecía en el artículo 176, cuando se sustituía el enunciado comisión de estudios superiores por el de comisión de ampliación de estudios:

Artículo 174. Los nombramientos del primer personal serán hechos por el Consejo universitario, a propuesta de la Facultad respectiva, y oyendo el informe de la Comisión de Ampliación de Estudios.

El personal sucesivo será nombrado asimismo por el Consejo universitario, a propuesta del propio Instituto, y oyendo también a la Comisión de Ampliación de Estudios.

El claustro estaba decidido a concluir pronto sus trabajos. Entrados en el estudio del título siguiente, el IX, correspondiente al personal administrativo y subalterno, se presentó una enmienda al artículo 181, que regulaba el nombramiento del secretario general de la Universidad. La enmienda fue presentada por Carrasco –su primer firmante, junto con otros cuatro profesores- e introducía algunos requisitos más para poder ser elegido para este cargo¹⁰⁵. Ni siquiera fue debatido su contenido, por-

104 Enmienda del profesor Álvarez Ude al título VII del proyecto de Estatuto.

105 “Artº 181. Redactar el primer párrafo: “El Secretario general será nombrado, para un periodo de cinco años, pudiendo ser reelegido, por la mayoría absoluta de votos del Claustro ordinario entre los aspirantes que tengan más de 24 años, Catedráticos o Profesores extraordinarios de la Universidad”. La firman Carrasco, Recaséns, Porpeta, Folch y Esteve (enmienda al artº 181 del proyecto de Estatuto de la Universidad de Madrid).

que su autor la retiró antes¹⁰⁶.

Acto seguido fueron aprobados de golpe los restantes artículos del proyecto hasta el final. Rodríguez Pinilla presentó una enmienda en la que decía lo siguiente: “El Catedrático que suscribe propone las siguientes adiciones al articulado del Estatuto: Serán provistos por oposición, necesariamente, todos los cargos del Profesorado docente, y no por concurso, cuando alguno de los aspirantes tenga parentesco, dentro del cuarto grado civil con Catedrático de la universidad correspondiente. Las Juntas de las Facultades de Medicina y Farmacia, organizarán la asistencia médico-farmacéutica gratuita a los estudiantes, durante el curso académico”. Su propuesta fue desechada por mayoría de votos¹⁰⁷.

De esta manera, cuando se llegaba al día límite previsto por la ley para la aprobación del Estatuto, el 22 de octubre, estaba prácticamente revisado y aprobado todo. Sólo quedaban algunos flecos.

g) *Conclusión del estudio del título III: De la Universidad y del Régimen económico de la misma*

El lunes 21 se volvió a reunir el claustro a las 5 de la tarde. Se comenzó estudiando el título III, relativo al ‘Régimen económico de la Universidad’ que, como sabemos, se había dejado para el final. El profesor García Morente se había encargado de mejorar la redacción de este título, después de estudiarlo conjuntamente la Comisión con el profesor Sánchez Román.

Se empezó por el estudio del artículo 46, referente a los bienes propios de la Universidad, dentro del capítulo ‘Del patrimonio general universitario’. Pérez Bueno y Tormo hicieron algunas observaciones¹⁰⁸. Se

106 “Artículo 181. Retira una enmienda el Sr Carrasco, que dice: ‘Artículo 181. Redactar el primer párrafo: El Secretario general será nombrado, para un periodo de cinco años, pudiendo ser reelegido, por la mayoría absoluta de los votos del Claustro ordinario entre los aspirantes que tengan más de 25 años, Catedráticos o Profesores extraordinarios de la Universidad” (actas de la sesión del claustro del 19 de octubre de 1919, p. 36).

107 Acta del claustro del 19 de octubre de 1919, p. 36 y 37, enmienda del Sr Rodríguez Pinilla.

108 “Siendo las diez y siete se reanudó la sesión, con asistencia de los Sres. expresados al margen. Se pone a discusión el Título III, leyendo el Sr. García Morente su nueva redacción después de haber sido estudiado y puesto de acuerdo la Comisión con el

aprobó la redacción del artículo con el texto del proyecto, pero se excluyó y suprimió el apartado d): los bienes de los catedráticos respectivos que mueran *ab intestato* sin dejar parientes dentro del sexto grado civil. Como sabemos, este capítulo había sido muy polémico, por regular una materia reservada al código civil. Este artículo sobre los bienes propios de la Universidad quedó redactado así:

Del patrimonio general universitario.

Artículo 41. Constituirán bienes propios de la Universidad:

a) Los bienes muebles o inmuebles que actualmente sean propiedad de la Universidad.

b) Los inmuebles de propiedad del Estado, Provincia o Municipio que ocupa actualmente, y que sólo podrán ser utilizados para fines universitarios. La enajenación de estos inmuebles habrá de ser autorizada por el Estado, la Provincia o el Municipio en cada caso para que pueda realizarse.

c) La biblioteca universitaria, así como el material científico, en cuanto una y otro no pertenezcan a las distintas Facultades universitarias.

d) Los bienes que por donación, legado o cualquier título adquiera en uso de las Facultades que le corresponden como persona jurídica, con arreglo al art 38 de Código civil.

Seguidamente se estudió el artículo 47, que hacía un listado de los que serían los recursos de la Universidad. Se hicieron varias modificaciones en los apartados a) y b) y se suprimió el c). Veamos aquí un cuadro comparativo con ambas versiones:

Proyecto de la Comisión	Estatuto aprobado por el Claustro
<p>Artículo 47. Constituirán recursos de la Universidad;</p> <p>a) Las consignaciones que con tal destino figuren en los Presupuestos del Estado. Estas consignaciones no serán nunca inferiores a la suma que por todos conceptos haya invertido el Estado en el sostenimiento del personal y material de la Universidad durante todo el año de 1918.</p>	<p>Artículo 42. Constituirán recursos de la Universidad;</p> <p>a) Las consignaciones que con tal destino figuren en los Presupuestos del Estado. Estas consignaciones no serán nunca inferiores a la suma que por todos conceptos invierta el Estado en el sostenimiento del personal y material de la Universidad en el momento de ponerse en vigor el régimen autonómico.</p>

Sr. Sánchez Román, según anterior acuerdo del Claustro. Queda suprimido el apartado d) del artº 46, después de breves observaciones de los Sres. Pérez Bueno y Tormo” (acta de la sesión del claustro del 21 de octubre de 1919, p. 37).

<p>b) Las subvenciones que consignen en sus presupuestos las Corporaciones locales.</p> <p>c) Los legados y donaciones con que sea favorecida.</p> <p>d) El producto de sus publicaciones oficiales.</p> <p>e) El importe de los productos que pueda elaborar.</p> <p>f) El importe que se cobre en metálico de los certificados de estudios que ella expida y de las inscripciones a que se refieren el artículo 119, párrafo segundo, y apartado a) del art. 120.</p> <p>g) El importe total de las matrículas y de las percepciones que acuerde la Universidad para las enseñanzas no profesionales, ampliación de estudios, trabajos de investigación, prácticas de laboratorio y otros análogos que ella organice.</p> <p>h) El 50 por ciento de las matrículas correspondientes a las enseñanzas profesionales.</p>	<p>f) El importe total de las matrículas y de las percepciones que acuerde la Universidad para las enseñanzas no profesionales, ampliación de estudios, trabajos de investigación, prácticas de laboratorio y otros análogos que ella organice.</p> <p>g) El 50 por ciento de las matrículas correspondientes a las enseñanzas profesionales.</p> <p>b) Las subvenciones que consignen en sus presupuestos las Corporaciones locales o le otorguen los particulares.</p> <p>c) El producto de sus publicaciones oficiales.</p> <p>d) El importe de los productos que pueda elaborar.</p> <p>e) El importe que se cobre en metálico de los certificados de estudios que ella expida y de las inscripciones a que se refieren el artículo 119, párrafo segundo, y apartado a) del art. 120.</p>
---	---

El profesor Octavio de Toledo había presentado una enmienda a este artículo, que retiró antes de su discusión. En ella proponía que se incluyera entre los recursos propios de la Universidad las subvenciones que se consignasen en los presupuestos generales del Estado para la construcción de edificios con destino a las Facultades de Ciencias y de Medicina¹⁰⁹. Y hubo un breve debate entre Cabrera, la Comisión y Tormo antes de su aprobación definitiva.

A continuación fueron aprobados los artículos 48 y 49, el primero con ligeras modificaciones respecto del texto del proyecto, acordes con las

109 “El catedrático que suscribe tiene el honor de proponer a la Comisión rectora del Estatuto de la Universidad de Madrid la adición siguiente: Artº 47. Añádase un apartado que diga: Las subvenciones que se consiguen en los Presupuestos del Estado para la construcción de edificios con destino a las facultades de Ciencias y de Medicina. Madrid, 17 Octubre 1919. Luis Octavio de Toledo” (enmienda del Sr. Octavio de Toledo al artículo 47).

enmiendas de los artículos 46 y 47, pero manteniendo básicamente lo allí propuesto:

Artículo 43. El producto íntegro de los recursos que se mencionan en el apartado g) del art 42, más la tercera parte de las donaciones y legados, en cuanto a ello no se oponga la voluntad del legador o donante, se invertirán en la adquisición de títulos de la deuda pública del 4 por 100 interior, que serán consignados en depósito intransferible a nombre de la Universidad, constituyendo un patrimonio corporativo inalienable que permita, mediante el gradual y constante crecimiento de sus rentas, subvenir con mayor holgura cada año a la obra universitaria.

Artículo 44. Las patentes de invención que puedan derivarse de trabajos realizados en laboratorios u otros Centros universitarios serán propiedad de sus autores; pero corresponderá a la Universidad (o a la Facultad a que aquellos pertenezcan) una participación en los beneficios, cuya cuantía se fijará según reglas establecidas en los Reglamentos.

También corresponderá a la Universidad (o a la Facultad, en su caso) una participación en las remuneraciones que se devenguen por trabajos de todo género realizados en los laboratorios y Centros universitarios a petición y en beneficio de personas o entidades extrauniversitarias. Estos trabajos se autorizarán únicamente cuando no perjudiquen la labor docente y la cuantía de la participación se fijará con sujeción a las reglas que se establezcan en los Reglamentos.

Se continuó con el estudio del capítulo sobre el ‘Patrimonio especial de las universidades’ (artículos 50 y 51). Se introdujeron modificaciones para contemplar ahí expresamente las donaciones y legados recibidos por la Facultad:

Proyecto de la Comisión	Estatuto aprobado por el Claustro
<p>Artículo 50. Constituirá bienes propios de las Facultades:</p> <p>a) Los bienes muebles e inmuebles que actualmente son propiedad de cada Facultad.</p> <p>b) Las bibliotecas y el material científico de cada Facultad, en cuanto no pertenezcan al organismo general universitario.</p>	<p>Artículo 45. Constituirá bienes propios de las Facultades:</p> <p>a) Los bienes muebles e inmuebles que actualmente sean propiedad de cada Facultad.</p> <p>b) Las bibliotecas y el material científico de cada Facultad, en cuanto no pertenezcan al organismo general universitario.</p>

<p>c) Los bienes que por cualquier título adquieran, en uso de las facultades que les corresponden como personas jurídicas con arreglo al artículo 38 del Código civil.</p> <p>Artículo 51. Constituirán recursos de las Facultades:</p> <p>a) Las subvenciones, donaciones y legados con que sean favorecidas.</p> <p>b) La parte que a cada una de ellas destine la Universidad de sus propios recursos.</p> <p>c) El 50 por 100 de las matrículas correspondientes a cada Facultad.</p> <p>d) El importe de los derechos que abonen los alumnos por clases prácticas.</p> <p>e) El importe que se cobre en metálico de las certificaciones expedidas por cada Facultad en relación con sus enseñanzas.</p> <p>f) El producto de sus publicaciones oficiales.</p> <p>g) Cualquier otro emolumento que puedan establecer legalmente, como retribución de enseñanzas o servicios organizados por la Facultad.</p> <p>h) El importe de los productos que puedan elaborar.</p> <p>i) El importe total de las matrículas del Doctorado y de las enseñanzas de estudios superiores creados por la Facultad.</p>	<p>c) Los bienes que por donación legado o por cualquier título adquieran, en uso de las facultades que les corresponden como personas jurídicas con arreglo al artículo 38 del Código civil.</p> <p>Artículo 46. Constituirán recursos de las Facultades:</p> <p>a) Las subvenciones con que sean favorecidas.</p> <p>b) La parte que a cada una de ellas destine la Universidad de sus propios recursos.</p> <p>c) El 50 por 100 de las matrículas correspondientes a cada Facultad.</p> <p>d) El importe de los derechos que abonen los alumnos por clases prácticas.</p> <p>e) El importe que se cobre en metálico de las certificaciones expedidas por cada Facultad en relación con sus enseñanzas.</p> <p>f) El producto de sus publicaciones oficiales.</p> <p>g) Cualquier otro emolumento que puedan establecer legalmente, como retribución de enseñanzas o servicios organizados por la Facultad.</p> <p>h) El importe de los productos que puedan elaborar.</p> <p>i) El importe total de las matrículas del Doctorado y de las enseñanzas de estudios superiores creados por la Facultad.</p>
---	---

El siguiente tramo del nuevo texto de la Comisión fue aprobado sin problemas: desde los artículos 52 a 61. En algunos de ellos se había revisado y corregido el texto, modificaciones que fueron del agrado de los claustrales. Veamos aquí, comparativamente, las modificaciones introducidas, en algunos casos muy importantes, como en es el caso del artículo 53:

<p>Proyecto de la Comisión De los presupuestos</p> <p>Artículo 52. Cada año, durante el mes de abril, el Consejo universitario formará el presupuesto general de la Universidad para el año académico siguiente. La misma obligación incumbe a las Juntas de Facultad respecto de sus presupuestos especiales. El presupuesto general, informado por la Comisión de Administración y Hacienda, se someterá a la aprobación del Claustro ordinario durante la primera quincena del mes de mayo.</p> <p>El presupuesto comprenderá los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados a cubrirlos.</p> <p>Terminado el año académico, quedarán anulados los créditos abiertos y no invertidos en aquel ejercicio.</p> <p>Artículo 53. El presupuesto universitario se dividirá en dos partes: gastos e ingresos, y cada una de ellas en los siguientes capítulos:</p> <p>Gastos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Personal docente. II. Personal administrativo. III. Material (asignaciones universitarias). IV. Intercambio universitario y viajes de estudio. V. Publicaciones universitarias. VI. Institutos universitarios especiales y auxilios a los creados por las Facultades. VII. Instituciones en pro de los escolares. VIII. Gastos varios. IX. Imprevistos. 	<p>Estatuto aprobado por el Claustro De los presupuestos</p> <p>Artículo 47. Cada año, durante el mes de abril, el Consejo universitario formará el presupuesto general de la Universidad para el año académico siguiente. El presupuesto general, informado por la Comisión de Administración y Hacienda, se someterá a la aprobación del Claustro ordinario durante la primera quincena del mes de mayo. Las mismas obligaciones incumben a las Juntas de Facultad respecto de sus presupuestos especiales, en los cuales serán gastos preferentes los que estén concordados con la universidad.</p> <p>Los presupuestos comprenderán los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados a cubrirlos.</p> <p>Terminado el año académico, quedarán anulados los créditos abiertos y no invertidos en aquel ejercicio.</p> <p>Artículo 48. Juntamente con los presupuestos se presentará un inventario-balance de los bienes de la Universidad, que será aprobado en la misma forma que aquéllos.</p>
---	---

<p>Ingresos:</p> <p>I. Créditos que otorgue el Estado en el Presupuesto general.</p> <p>II. Subvenciones o donaciones de Corporaciones públicas.</p> <p>III. Ídem de Asociaciones privadas o particulares.</p> <p>IV. Productos de los bienes universitarios.</p> <p>V. Recursos universitarios.</p> <p>VI. Recursos extraordinarios.</p> <p>Las Facultades ajustarán sus presupuestos, en líneas generales, a estas normas.</p>	
--	--

En los artículos 55 a 58, correspondientes al capítulo de la administración de los bienes universitarios, se introdujeron algunas modificaciones, la más importante la adición de un nuevo artículo al final, señalando las responsabilidades de los que interviniesen en la administración de los bienes y recursos de la Universidad y de las Facultades:

Proyecto de la Comisión	Estatuto aprobado por el Claustro
<p>Artículo 57. Los Tesoreros no harán pagos ni recibirán cantidades sino en virtud de un mandato autorizado por el Rector o el Decano, según los casos.</p> <p>Artículo 58. Habrá un Habilitado para el efecto de satisfacer la nómina del personal pagado por la misma Universidad o por sus Facultades, debiendo prestar la fianza que se acuerde.</p>	<p>Artículo 52. Los Tesoreros no harán pagos ni recibirán cantidades sino en virtud de un mandato autorizado por el Rector o el Decano, según los casos.</p> <p>Artículo 53. Habrá un Habilitado para el efecto de satisfacer la nómina del personal pagado por la misma Universidad o por sus Facultades, debiendo prestar la fianza que se acuerde.</p> <p>Artículo 54. Todos los que intervengan en la administración de los bienes y recursos de la Universidad y de las Facultades estarán sujetos a las responsabilidades que procedan, según las disposiciones del Reglamento.</p>

<p>De la administración de los bienes universitarios</p> <p>Artículo 55. Administrará el patrimonio general de la Universidad el Consejo universitario, asesorado por la Comisión de Administración y Hacienda.</p> <p>El mismo Consejo elegirá, de su seno, una persona que ejerza las funciones de Tesorero, quien disfrutará de una gratificación igual al 20 por 100 del sueldo de entrada que se fija en el art. 68.</p> <p>Artículo 56. Administrará el patrimonio especial de cada Facultad la Junta de esta última, la cual elegirá de su seno, una persona que ejerza las funciones de tesorero, quien disfrutará de una gratificación igual al 20 por 100 del sueldo de entrada que se fija en el art. 68.</p>	<p>De la administración de los bienes universitarios</p> <p>Artículo 50. Administrará el patrimonio general de la Universidad el Consejo Universitario, asesorado por la Comisión de Administración y Hacienda.</p> <p>El mismo Consejo elegirá de su seno una persona que ejerza las funciones de Tesorero, quien disfrutará de una gratificación igual al 20 por 100 del sueldo de entrada que se fija en el art. 65.</p> <p>Artículo 51. Administrará el patrimonio especial de cada Facultad la Junta de esta última, la cual elegirá de su seno, una persona que ejerza las funciones de Tesorero, quien disfrutará de una gratificación igual al 20 por 100 del sueldo de entrada que se fija en el art. 65.</p>
--	--

Finalmente fueron aprobados los artículos 59, 60 y 61, relativos a la rendición de cuentas, sin modificación con respecto al texto presentado por la Comisión. Quedaron así:

De la rendición de cuentas

Artículo 59. El Consejo universitario formará las cuentas generales correspondientes a cada año académico y las someterá al Claustro ordinario, con los documentos justificativos, dentro de los dos meses siguientes al ejercicio de que procedan. Los originales quedarán expuestos en Secretaría hasta que el Claustro se reúna para su aprobación.

Artículo 60. Las Juntas de Facultad formarán las cuentas especiales correspondientes a cada año académico y las someterán, con los documentos justificativos, al Consejo universitario, para que éste pueda presentarlas, dictaminarlas, con las suyas, al Claustro ordinario, dentro de los dos meses siguientes al ejercicio de que procedan.

Artículo 61. Tanto las cuentas generales universitarias como las especiales de cada Facultad habrán, de ser informadas por la Comisión de Administración y Hacienda antes de ser llevadas al Claustro ordinario.

Si en el Claustro surgiesen protestas con motivo de las cuentas, por infracción del Estatuto o por inadecuada aplicación de los fondos, nombrará a aquél una Comisión especial que dictamine en breve plazo sobre las infracciones, y su dictamen será sometido al Claustro, que resolverá en definitiva acerca de la aprobación o desaprobación, determinando en este último caso las responsabilidades que procedan.

Una vez concluido el estudio del título III, intervino el rector para señalar que había terminado la discusión del proyecto de Estatuto aprobado por la Comisión y que procedía ver a continuación las disposiciones adicionales y transitorias.

h) *Estudio de las disposiciones adicionales y transitorias.*

Cabrera procedió a la lectura de las disposiciones adicionales y transitorias. Se aprobaron sin discusión las disposiciones 1ª a 4ª:

La disposición 1ª buscaba la formación provisional del consejo universitario provisional en el plazo de dos meses y con dos representantes de cada Facultad:

Artículo 198. En el plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que el Gobierno apruebe este Estatuto, cada Junta de Facultad elegirá dos representantes, que en unión de los actuales Rector, Vicerrector y Decanos, constituirán el Consejo universitario provisional.

La disposición 2ª buscaba la aprobación de los reglamentos interiores del consejo universitario y del claustro por parte del consejo universitario provisional, así como las listas y composición del claustro extraordinario, en el plazo de tres meses desde que fuera aprobado el Estatuto por el Gobierno:

Artículo 199. Dentro de los tres meses siguientes a la indicada aprobación del Estatuto, el Consejo universitario provisional formulará y propondrá a la aprobación del Claustro ordinario el Reglamento interior del Consejo universitario y el del Claustro ordinario, así como las listas de los primeros miembros del Claustro extraordinario, en las que serán incluidos cuantos Doctores desempeñen función docente en la Universidad y todos aquellos que lo solicitaren en un plazo que el Consejo determinará, siempre que cumplan alguna de las condiciones que este Estatuto fija.

En la disposición 3ª se regulaba la aprobación de los estatutos de cada una de las Facultades, su contenido así como otras normativas y disposiciones internas, en el plazo de tres meses:

Artículo 200. En el mismo plazo las Facultades formularán y someterán a la aprobación del Claustro sus respectivos Estatutos, en los cuales se determinará concretamente su contenido científico, fijando las disciplinas que abarque; sus cátedras, atendida la definición dada en el art. 61; la distribución de las mismas entre los actuales Catedráticos; las clases prácticas o trabajos de laboratorio que considera de asistencia obligatoria, fijando el número de éstas para cada caso; las certificaciones de aptitud y de suficiencia que hayan de otorgar a los efectos de la obtención de títulos profesionales del Estado; los títulos universitarios y de Doctor que inicialmente haya de expedir; el número y forma de los exámenes o pruebas a que los alumnos hayan de someterse, y cuantas otras disposiciones consideren necesarias.

Además formulará cada Facultad, y someterá al Claustro en el mismo plazo, los Reglamentos de la Junta, de régimen interior y de sus servicios propios, a los efectos de los apartados b) y c) del art. 17 de este Estatuto; los planes iniciales de estudios, en atención a lo preceptuado en el apartado g) del art. 17 y hará las indicaciones que juzgue oportunas para la confección de los Reglamentos de becas y pensiones y de oposiciones a cátedras.

En la disposición 4ª se daba el plazo de tres meses para el reconocimiento por el consejo universitario de las asociaciones de estudiantes:

Artículo 201. Durante el mismo plazo de tres meses las Asociaciones ya constituidas o que se constituyan por los estudiantes de esta Universidad y que deseen ser reconocidas por ella, a los efectos de este Estatuto, lo solicitarán del Consejo universitario, acompañando una copia de su Estatuto y de todas aquellas aclaraciones que se juzguen necesarias para la mejor información del referido Consejo.

Sobre la 5ª presentó alguna objeción Tormo y fue finalmente aprobada después de una pequeña modificación propuesta esta vez por García Morente. En esta disposición se regulaba la aprobación por el claustro ordinario, en el plazo de un mes, de los estatutos de las Facultades y de los reglamentos propuesto por aquéllas y por el consejo universitario provisional; y también la subsiguiente constitución definitiva de la Universidad y elección de los distintos órganos de gobierno de la misma, así como una comisión técnica que diera forma práctica a los presupuestos sociales preceptuados en los artículos 74, 195 y 196:

Artículo 202. El Claustro ordinario dispondrá de un mes para la aprobación de los estatutos de las Facultades y Reglamentos que le sean propuestos por éstas y el Consejo universitario provisional. Una vez cumplido este requisito la Universidad se constituirá definitivamente, eligiéndose por los organismos a los que corresponda el Rector, Vicerrector, Decanos y demás cargos electivos en el Consejo universitario, Subcomisiones del Claustro ordinario y Juntas de Facultad, no considerándose aplicables las disposiciones relativas a la reelección por no haber sido hasta hoy electivos dichos cargos.

También se nombrará por el Claustro una Comisión técnica que estudie y proponga a su aprobación, en un plazo que no exceda de seis meses, el modo de dar forma práctica a lo preceptuado en los artículos 74, 195 y 196 respecto a pensiones de retiro, viudedad u orfandad, así como cualquier otra obra de mutualidad que estime conveniente.

En la disposición 6^a se daba un plazo de cuatro meses para organizar el sistema de estudios preparatorios, a través de una comisión formada por dos catedráticos de cada una de las Facultades. Aquí hubo algún debate, ya que el profesor Simonena pidió explicaciones sobre el número de catedráticos previstos de cada Facultad. Tras un breve debate en la que participaron Simonena, Cabrera, Cardenal y Hernando, se acordó aceptar la propuesta de Simonena de limitar a dos el número de los catedráticos que representasen a cada Facultad. Y así quedó la redacción de esta disposición:

Artículo 203. La Comisión que propondrá el Claustro ordinario la organización del sistema de estudios preparatorios a que se refiere el art. 128 de este Estatuto estará formada por dos Catedráticos de cada una de las Facultades. Esta Comisión presentará al Claustro su informe en el plazo improrrogable de cuatro meses, contados a partir del día en que se apruebe este Estatuto por el Gobierno.

En la disposición 7^a se preveía la aprobación por el claustro ordinario ya constituido de algunos reglamentos que se indicaban:

Artículo 204. Corresponde al Consejo universitario, constituido ya en forma definitiva, á redacción, para su aprobación por el Claustro, de los siguientes reglamentos:

- 1º) Régimen y servicios interiores.
- 2º) Matrículas, inscripciones y expedientes escolares.
- 3º) Concesión de becas y pensiones para los alumnos, y de pensiones de

todo género para el personal docente.

4º) Incorporación de estudios realizados en otras universidades.

5º) Oposiciones y cátedras.

6º) Competencia y funciones del personal administrativo y subalterno, a tenor de lo dispuesto en los artículos 178 y 194 de este Estatuto.

7º) Disciplina académica.

8º) Régimen económico de la Universidad y las Facultades.

9º) Servicios de Biblioteca.

Y en la disposición 8ª se estipulaba que la aprobación de las normas que regirían el tránsito del antiguo régimen correspondería a la Universidad y que habrían de respetar en todo caso los derechos adquiridos:

Artículo 205. Las normas por las que se habrá de regir el tránsito del antiguo al nuevo régimen universitario se dictarán oportunamente por la Universidad, respetando siempre los derechos adquiridos, tanto por el personal docente, administrativo y subalterno, como por los estudiantes.

En la propuesta de la Comisión había una 9ª disposición transitoria y adicional, cuyo texto desconocemos y que fue suprimida a propuesta de la misma Comisión, después de las breves observaciones formuladas por Tormo y por Simonena.

Lo siguiente fue el estudio de la enmienda-adición de Tormo¹¹⁰ artículo 45 a), que en su momento se dejó para el final. En ella se proponía que se adcionase al artículo 45 uno largo que regulase la figura del consejo de patronos. Como recordamos, en su momento se había acordado ver este punto al final del estudio del articulado. El día anterior, el rector Carracido recibió una carta de Pittaluga en la que recomendaba fueran aceptadas las propuestas de Tormo, que habían sido ligeramente modificadas por el mismo Pittaluga¹¹¹. Lo cierto es que lo sugerido por ambos no llegó

110 Esta enmienda aparece recogida en el documento nº 9 del Apéndice documental.

111 "Madrid, 20 de Octubre de 1919. Excmo. Sr. D. José R. Carracido, Rector de la Universidad Central. Muy Ilustre amigo y jefe: obligado a ausentarme unos días de Madrid en virtud de un encargo que me ha confiado el Sr Ministro de la Gobernación para girar una visita de inspección sanitaria a Cartagena, tengo que renunciar muy a pesar mío a asistir a la reunión del claustro de mañana. Ruego a V. que tenga la bondad de comunicar a la Comisión del Estatuto que, salvo su parecer, y el del Claustro, a que de antemano me adhiero, me parece muy digna de tomarse en cuenta, con las pequeñas modificaciones

a incorporarse al texto del Estatuto. La enmienda fue leída e intervinieron sucesivamente Pérez Bueno, Vegas, Lázaro, Cabrera, Marques, Canseco, Sánchez Román, Plans, y Rioja. Se votó y se desestimó por mayoría de votos¹¹².

Las peticiones del claustro al Ministerio

El último de los trabajos llevados a cabo por aquél largo claustro del 21 de octubre de 1919, antes de la votación final sobre el Estatuto, fue la aprobación de un listado de peticiones para elevar al Ministerio de Instrucción pública. En el mismo proceso de autonomía, estaba previsto que cada Universidad formulase todas las observaciones que considerase necesarias. Fueron aprobados siete puntos tras una breve discusión en la que participaron Tormo, Pérez Bueno, Ibarra y Rivas Mateos. Estas importantes peticiones al ministro resumían bien algunas de las inquietudes de la Universidad hacia la reforma: la aparición de nuevas universidades, diversas medidas y ventajas económicas para evitar su ahogamiento, fijación de unos mínimos de escolaridad y de edad de ingreso, etc. Esto es concretamente lo que pidió la Universidad de Madrid:

“Para realizar cumplidamente la misión que a las Universidades impone el régimen autonómico, el Claustro ordinario de la Universidad de Madrid cree indispensable que el Estado dicte las disposiciones siguientes:

1^a La creación de nuevas Universidades con plena capacidad para otorgar certificaciones de aptitud, a los efectos del Real Decreto de 21 de mayo de 1919, no podrá hacerse sino en virtud de una ley, en la cual se hará constar un capital inicial suficiente para asegurar su independencia económica. Los primeros Catedráticos serán elegidos por las Universidades ya existentes que en la misma ley se determinen, teniendo en cuenta las Facultades de que haya de constar la nueva, y a ellos corresponderá el estudio y propuesta del Estatuto.

2^a Conceder a las Universidades autónomas el beneficio de pobreza para litigar.

que he introducido en ella, la propuesta del Sr. Tormo. Adjunta le envío la hoja correspondiente con las modificaciones que creo oportunas. No insisto sin embargo en ello, y de antemano acepto el criterio que prevalezca. Muy suyo att. Amigo, Pittaluga” (AGUCM, sg. 1.278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria).

112 Actas del claustro ordinario de 21 de octubre de 1919, AGUCM, sg. 1.278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria.

3ª Declarar a las Universidades exentas del impuesto de 0,25 por 100 sobre el valor de los bienes de personas jurídicas, así como del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, salvo aquellos casos en que, de acuerdo con lo prevenido por la legislación vigente, la obligación de satisfacer el impuesto sea de la persona con quien la Universidad contrate.

4ª Señalar para todas las Universidades del reino un tiempo mínimo de escolaridad para la obtención del certificado de aptitud a que alude el Real decreto de 21 de mayo de 1919.

5ª Subvencionar a la Universidad de Madrid con una cantidad anual no inferior a la que el Estado invierta en los gastos de personal y material conjuntos para ésta en el momento de ponerse en vigor el régimen autonómico.

6ª Subvencionar a la Universidad de Madrid de modo especial para la construcción de edificios, teniendo en cuenta la pobrísima y por todos conceptos deficientísima instalación en que se halla.

7ª Señalar para el ingreso en todas las Universidades del Reino, como edad mínima, la de diez y siete años cumplidos.

Madrid, 21 de octubre de 1919.

El Catedrático-Secretario. Francisco de Castro Pascual.

VºBº: El Rector José R. Carracido.

Terminación del proyecto

Acabado el estudio de todas las enmiendas parciales y preparado el listado de peticiones al Ministerio, llegó el momento de la votación final del proyecto de Estatuto, para lo que se exigía como quórum la presencia de al menos la mitad más uno de los claustrales¹¹³. Fue votado y aprobado casi por unanimidad de los asistentes, con un único voto en contra, el de Simonena, y con la abstención de Hurtado. Y el final de aquellas intensas jornadas nos lo describen así las propias actas:

Por aclamación se aprueba una proposición del Secretario general dando gracias á la Comisión del Estatuto, por su labor realizada.

El Sr Conde de las Navas pide una realización nominal de los Catedráticos que no han asistido á ninguna sesión en que se ha discutido el Estatuto.

El Sr. Tormo excusa la asistencia de los Sres Ortega y Gasset, y de Cossío, por razón de enfermedad. Igualmente excusa la del Sr. Yahuda y Sra. Condesa de Pardo Bazán, que hayan desempeñando Comisiones oficiales fuera de Madrid.

113 AGUCM, caja p-214.

El Sr. García Morente excusa también la asistencia del Sr. Gascón y Martín, que se haya ausente, y en nombre de la Comisión encomia el celo y asiduidad con dicho Catedrático cooperó, en el seno de la misma, a la labor por ella realizada.

El Sr. Rector Presidente manifiesta igualmente que los Sres. Posada y Altamira se hayan desempeñando Comisiones oficiales en el extranjero.

El Sr Vegas Presidente de la Comisión, en nombre de la misma, da las gracias al Claustro por las frases laudatorias del mismo y la proposición aprobada, referente á su labor.

Concluidos los trabajos en el plazo previsto, se informó de ello al Ministerio al día siguiente¹¹⁴, día 22 de octubre, fecha en que vencía el plazo para su entrega, y se mandó imprimir¹¹⁵:

Madrid, 22 de octubre de 1919

Al Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Ilmo. Sr.

En cumplimiento del artículo 2º del Real decreto de 21 de mayo próximo pasado, y dentro del plazo de prórroga que fue concedido, participo a V.I. que el proyecto de Estatuto de esta Universidad, redactado por la Comisión de Catedráticos que al efecto fue designada, mediante detenido estudio y deliberación del Claustro ordinario, ha sido por éste definitivamente aprobado en sesión celebrada el día de ayer con las enmiendas y adiciones que el referido Claustro acordó.

No se acompaña el ejemplar del Estatuto que ha de ser sometido a la aprobación del Gobierno de S.M., por hallarse en la imprenta y será remitido a esa Superioridad tan pronto como aquella lo entregue, esperando este Rectorado que así se verifique en el término de dos o tres días. Lo que tengo el honor de comunicar a V.I., rogando se sirva ponerlo en conocimiento del Excmo. Sr Ministro.

114 AGUCM, sg. 1278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria.

115 Un ejemplar impreso de la versión oficial de este Estatuto se conserva en el Archivo General de la Universidad Complutense,: "Estatuto de la Universidad de Madrid de 1919 aprobado por el Claustro ordinario en las sesiones celebradas los días 15, 16, 17, 18, 19 y 21 de Octubre de 1919 y que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 21 de Mayo del mismo año, se eleva al Gobierno de S.M. (AGUCM, sg 2.448, edición de la secretaría general de la Universidad Central).

Y el 31 de octubre se enviaban dos ejemplares del flamante Estatuto de la Universidad de Madrid al subsecretario de Instrucción pública y Bellas Artes¹¹⁶.

Para dar a conocer el texto del Estatuto, junto con los otros aprobados por las otras diez universidades españolas, el ministro de Instrucción pública que había sucedido a Silió, Prado Palacio, resolvió hacer una edición¹¹⁷ con todos los estatutos de las universidades españolas, conteniendo también el proyecto del decreto de Silió de 21 de mayo de 1919¹¹⁸; el real decreto de 17 de agosto de 1919 ampliando el plazo para la aprobación de los estatutos¹¹⁹; la real orden de 21 de agosto de 1919 para formar el núcleo fundamental de materias comunes en los planes de estudios¹²⁰; el proyecto de ley de autonomía universitaria presentado en el Senado el 14 de noviembre de 1919¹²¹ y el régimen de bibliotecas universitarias¹²².

El régimen de las bibliotecas universitarias

Presentado el proyecto de ley en el Senado, había una cuestión pendiente que ya había sido señalada durante los trabajos del Estatuto de Madrid por el catedrático Américo Castro. Se trataba de la armonización entre la nueva situación en que quedaban las bibliotecas universitarias con su atención por el Cuerpo de Archiveros del Estado, con una normativa que fuera común a todas las universidades. De esta manera se aprobó poco tiempo después unas reglas relativas al nuevo régimen de las bibliotecas universitarias.

116 “Madrid, 22 de octubre de 1919. Al Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Ilmo. Sr. Terminado de imprimir en el día de hoy, el proyecto de Estatuto de esta Universidad, tengo el honor de remitir a V.I. dos ejemplares del mismo, según, así, este rectorado, comunicó a esa Superioridad en 22 del actual...”

117 *El nuevo régimen de autonomía universitaria. Extracto de documentos*, Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, Madrid, 1919; también citado en *Diario de Sesiones de las Cortes, Senado*, 21 de noviembre de 1919, número 36, p. 698 y 699.

118 Aparece recogido íntegramente en el documento nº 1 del Apéndice.

119 Aparece recogido íntegramente en el documento nº 4 del Apéndice.

120 Aparece recogido íntegramente en el documento nº 6 del Apéndice.

121 Aparece recogido íntegramente en el documento nº 12 del Apéndice.

122 Aparece recogido íntegramente en el documento nº 15 del Apéndice, pues fue publicado dentro del real decreto de 9 de septiembre de 1921, en su artículo 13.

Para ello, se había formado, por resolución del ministro de Instrucción pública, una comisión especial, que estaría formada por el rector de la Universidad de Madrid, José Rodríguez Carracido; y por los catedráticos Laureano Díez Canseco y Américo Castro; por el director de la Biblioteca Nacional y jefe del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos Francisco Rodríguez Marín; por los altos funcionarios del mismo Sres. Álvaro Gil de Albacete y Feijóo y por el catedrático de Valladolid y agregado técnico del Ministerio para asuntos de autonomía universitaria, José de Yanguas Messía.

El objetivo de esta comisión era estudiar y proponer el modo de conciliar armónicamente las aspiraciones manifestadas por dicho cuerpo, en consonancia con la nueva situación creada en las bibliotecas universitarias a partir del nuevo régimen autonómico. Sus conclusiones, que deberían haber sido incluidas en el articulado del proyecto de ley, sin embargo no aparecieron en él por haberse resuelto con posterioridad a su presentación en el Senado.

Fruto de los trabajos de esta comisión, se aprobaron las siguientes normas, a las que, a partir de ahora, debían ajustarse todas las bibliotecas universitarias:

- A) Cada Universidad reglamentará y regirá libremente la organización y el funcionamiento de su Biblioteca o Bibliotecas, tanto en lo técnico como en lo administrativo.
- B) Las Bibliotecas universitarias serán servidas por el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.
- C) La determinación del número de estos funcionarios y su propuesta en cada caso, corresponderá a la Universidad respectiva. El nombramiento, conforme a aquélla, compete al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.
- D) Dichos funcionarios seguirán funcionando en el Escalafón de su Cuerpo, los retribuirá directamente el Estado y gozarán de la situación legal que les corresponda conforme a las disposiciones de carácter general y las especiales del Cuerpo.
- E) En todas aquellas Bibliotecas universitarias donde hubiere, según el Estatuto de la Universidad correspondiente, una Junta directiva, formará parte de la misma el Facultativo del Cuerpo de mayor categoría entre los que sirvan dicha Biblioteca.
- F) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado C) cada Universidad podrá nombrar libremente y a sus expensas, el personal auxiliar o técnico que necesite para el servicio de sus Bibliotecas.

- G) Las Bibliotecas universitarias, entre sí y con las del Estado, quedan autorizadas al efecto de establecer el cambio de libros necesario o conveniente para la mejor constitución definitiva de los fondos de cada establecimiento; así como organizar el uso recíproco de sus fondos bibliográficos.¹²³

Un balance de los trabajos sobre el proyecto de Estatuto

Acabamos este extenso capítulo haciendo un breve balance de lo que supusieron los intensos trabajos de la Comisión del Estatuto y del claustro madrileño. Es evidente que tanto la Comisión como el claustro habían hecho un serio esfuerzo por sacar adelante las previsiones del decreto de 21 de mayo para la autonomía universitaria. Muchas de las enmiendas admitidas supieron acoger mejoras técnicas que perfeccionaron el articulado del proyecto y que salvaron algunas de las críticas formuladas en la prensa y en el debate público, en capítulos tan importantes como, por ejemplo, los órganos de gobierno de la Universidad o su régimen económico. Hemos comprobado cómo participaron en esta tarea algunos de los más renombrados profesores de la universidad española del primer tercio del siglo XX, cuyas opiniones, dictámenes e informes merecerían de por sí una relectura más detenida. En unos plazos muy reducidos, a marchas forzadas y en etapa estival, aquel equipo de catedráticos y los miembros del claustro de la Universidad consiguieron en el plazo previsto hacer un buen proyecto de Estatuto. Un dato objetivo de la responsabilidad de tantos de ellos fue el elevado número y la calidad de las enmiendas presentadas o estudiadas, pese al poco margen de tiempo que se dio. Muchas de ellas mostraban un compromiso digno de encomio y un sentimiento profundo de la tarea de la universidad y del profesor universitario.

Con todo, no se puede obviar que un proceso de este calado requería más sosiego y reflexión, también por parte de las cambiantes autoridades del Ministerio, que eran las que tenían la llave para que el proceso fuera avanzando. Esto ya fue denunciado por reiteradas voces desde el comienzo mismo del proceso de autonomía. Y tampoco las circunstancias

123 Como hemos visto, estas normas fueron incorporadas al volumen El nuevo régimen de autonomía universitaria. Extracto de documentos, op. cit., Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, p. 327. Estas disposiciones, aprobadas a finales de 1919 o principios de 1920, serían incorporadas también al real decreto de 9 de septiembre de 1921, en su artículo 14.

ayudaron en demasía. Podríamos decir incluso que bastante lejos se llegó en un país siempre desunido, sumido en crisis diversas y fácilmente atascado en el ejercicio de su gobierno.

Sin embargo, el paso de aprobar el proyecto de Estatuto, si era importante, suponía sólo un peldaño más. El que el claustro lo hubiera aprobado no significaba que la Universidad de Madrid fuera ya autónoma ni siquiera que contara con su propio Estatuto. Éste era, en realidad, papel mojado mientras no fuera aprobado por el Ministerio y, por tanto, hasta ese momento no podía entrar en vigor ni ser aplicado. Comenzó entonces una larga fase de estudio de los estatutos por parte del Ministerio, que en la práctica se iba a prolongar por un periodo de casi dos años¹²⁴, lo que fue debido en buena parte a los vaivenes políticos que varaban sistemáticamente la anhelada marcha hacia la autonomía.

124 El decreto de aprobación de los estatutos de las distintas universidades españolas vio luz el 9 de septiembre de 1921 (*Gaceta de Madrid* del 14 de septiembre). Aparece íntegramente recogido en el documento nº 15 del Apéndice documental.

EL PROYECTO DE LEY DEL MINISTRO PRADO PALACIO DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1919. SU TRAMITACIÓN EN LAS CORTES

El proyecto de Ley

Con un gran esfuerzo colectivo, el claustro de la Universidad de Madrid había conseguido entregar a tiempo su Estatuto, apurando hasta el último momento del plazo fijado por el Ministerio. Y también lo habían logrado las otras diez universidades españolas.

Sin embargo, desde julio de 1919 nuevos cambios, una vez más, se avecinaban en la turbada política española. El Gobierno de Antonio Maura había caído y le había sustituido en su Presidencia Joaquín Sánchez de Toca y Montaner, lo que llevó consigo variaciones en todos los Ministerios, incluido el de Instrucción Pública. El 20 de julio César Silió era sustituido en esta cartera por su colaborador José del Prado y Palacio, quien, sin embargo, desde el primer momento se propuso continuar con el proyecto de autonomía universitaria preparado por Silió¹. Así lo hizo público personalmente en el Senado, a finales del mismo mes de julio².

1 “En el banco azul está el señor Dato, de inolvidable memoria para todos, y el Ministro de Instrucción Pública de aquel Gobierno, el Sr. Prado y Palacio, y este Gobierno, presidido por el ilustre Sr. Dato, convierte este decreto en un proyecto de ley y le trae al Senado; exactamente el decreto que yo había llevado a ‘La Gacet’ el 21 de Mayo, lo trae el Sr. Prado y Palacio convertido en un proyecto de ley. Lo pensaba traer yo y estaba ya medio hecho, cuando el Sr. Prado y Palacio tomó posesión; de manera que un Gobierno presidido por el jefe del partido conservador acoge el proyecto de autonomía en los mismos términos en que yo lo había hecho y el Senado elige la Comisión y empieza a discutirlo en un ambiente de cordialidad...” (Silió en el Senado, 18 de julio de 1922, Diario de Sesiones de las Cortes, Senado, número 78, p. 1843).

2 Vid. Diario de Sesiones de las Cortes, Senado, sesión del 30 de julio de 1919, número 19, p. 317-320.

Una muestra clara de esta voluntad continuista fue el decreto de 17 de agosto de 1919, que concedía un mes más de plazo a aquellas cuatro universidades que todavía no habían redactado y remitido sus estatutos en el plazo previsto de cuatro meses³. Siete de las universidades sí habían logrado hacerlo en el término inicialmente marcado.

Prado Palacio apostó decididamente por la continuidad de la autonomía universitaria. Un primer paso era ganarse el favor de las universidades, hasta ese momento todavía reticentes con el proyecto. Convocó en Madrid una asamblea con representantes de todas ellas y les manifestó su intención de convertir en ley el decreto de Silió. La consulta agradó mucho a las universidades, que entendieron el mensaje de que no se quería hacer nada sin contar con ellas. Tras aquella magna reunión le fue presentado al ministro un listado de peticiones que secundaban en líneas generales las propuestas iniciales del Ministerio.

La iniciativa de Prado Palacio fue un buen golpe de efecto. Desde meses atrás, tanto el profesorado universitario como la oposición política habían manifestado su opinión de que reforma de tal envergadura no podía sacarse adelante mediante decreto. Con las universidades a favor, parecía llegado el momento de convertirlo todo en ley, como un buen medio de consolidar y de proteger la reforma frente a los vaivenes de una política española poco estable.

Mediante un decreto de 14 de noviembre de 1919⁴ el Consejo de Ministros aprobaba el proyecto de ley y lo remitía al Senado para su tramitación. El proyecto presentado, redactado en buena parte por el mismo Silió cuando era ministro, recogía básicamente el decreto de 21 de mayo de 1919, aunque incorporaba algunas modificaciones técnicas para mejorarlo a partir de las distintas propuestas de las universidades y de opiniones y experiencias de los últimos meses.

Al mismo tiempo y como ya vimos, el Ministerio decidió publicar en un volumen todos los documentos vinculados a la autonomía universitaria, que incluía las principales normas preparatorias, los estatutos de todas las universidades y el proyecto de ley de Prado y Palacio⁵. Este vo-

3 El texto completo de este decreto aparece recogido en el documento nº 4 del Apéndice documental.

4 Vid. Diario de Sesiones de las Cortes, Senado, sesión del 14 de noviembre de 1919, número 32, p. 608.

5 *El nuevo régimen de autonomía universitaria. Extracto de documentos*, op. cit.

lumen, preparado con carácter informativo, a propuesta del senador por la Universidad de Madrid Ortega Morejón, fue entregado al claustro de la Universidad de Madrid y de las demás universidades para su estudio. El Gobierno iniciaba así la tramitación en las Cortes del proyecto de ley de autonomía en las universidades del Estado⁶.

En su exposición de motivos explicaba en primer lugar que el objetivo que hacía urgente esta ley era la restauración del antiguo esplendor y autoridad de las universidades españolas, que desapareció cuando perdieron su independencia. Tras destacar que fueron las propias universidades quienes venían pidiendo ser restituidas en la plenitud de su personalidad científica y docente, señalaba algunos intentos anteriores de conceder esa autonomía de Francisco Silvela, el Conde de Romanones y Santa María de Paredes, menos ambiciosos y que no llegaron nunca a promulgarse.

La voluntad continuista de Prado y Palacio se manifestó, de nuevo, en los elogios que deseaba hacer hacia su antecesor Silió:

Mas aquellas iniciativas, traducidas en proyectos de ley, que no llegaron a promulgarse, no abarcaban en toda su intensidad y amplitud el capital problema de la autonomía universitaria, siendo tributo de justicia reconocer que ha sido mi digno antecesor D. César Silió quien en el Decreto de 16 de Mayo último ha acometido y resuelto tan magna empresa con innegable acierto y oportunidad.

Identificado el Ministro que suscribe con el espíritu que informa esa soberana disposición; absolutamente conforme con los términos y la forma en que es concedida la autonomía, y persuadido además de la perentoriedad de este problema, cree servir el interés público y, particularmente, el interés de la enseñanza, procurando continuar, ampliar y aún modificar en determinados extremos la reforma que plantea aquel Real decreto, ya en trámite de ejecución, atribuyéndole mayor virtualidad y eficacia por medio del presente proyecto de ley.⁷

Después de señalar el importante papel que debían jugar las universidades en la restauración de la decadente España, pasaba a explicar el contenido del proyecto: se basaba en el decreto de 21 de mayo, cuyos preceptos “desenvuelve y amplifica, y a los que quiere dar fuerza legal” e resaltaba con orgullo que se había consultado y escuchado la opinión de las todas las universidades:

6 ACD, Serie general, legajo 454 n° 63. Fue publicado en la *Gaceta de Madrid* el 16 de noviembre. Aparece recogido en el documento n° 12 del Apéndice documental.

7 Exposición de motivos del real decreto de 14 de noviembre de 1919.

Con todo esto, ha podido el Ministro que suscribe recoger toda la corriente de opinión y todo el trabajo de los Claustros nacidos como efecto de la citada disposición; y puede afirmar, como pocos de sus predecesores habrán podido decirlo con tan completa exactitud, que ha oído a las Universidades para redactar su proyecto, y que las ha oído de la manera más clara, más precisa y más directa para conocer sus aspiraciones y poder aprovecharse de su experiencia pedagógica, pues ha tenido a la vista los estatutos y las peticiones por ellas mismas formuladas, después de estudio y deliberación de sus Claustros, y ha llamado a los Presidentes de las Comisiones redactoras de Estatutos para darles a conocer el anteproyecto y escuchar de viva voz sus peticiones. De este modo se han podido y se podrán introducir modificaciones y adiciones que no desvían, sin embargo, a esta ley de la dirección trazada por mi ilustre predecesor, sino que más bien precisan y concretan su idea fundamental. Y esta no es otra que las Universidades constituyan Corporaciones autónomas con la libertad y con los medios necesarios para realizar sus fines y que, con el andar de los tiempos, pueda llegar a ser cada una de ellas una Institución social con vida propia y peculiar fisonomía. Este principio se mantiene como fundamental en el presente proyecto de ley.

El proyecto de ley de Prado y Palacio introducía algunas modificaciones sobre el plan del decreto de 21 de mayo. El mismo texto de la exposición de motivos las señalaba:

La modificación principal que contiene se refiere a dar mayor amplitud a la libertad para organizarse en cada Universidad autónoma, ordenar y clasificar su profesorado y los órganos de su gobierno y administración, dejándolas libres para que cada una se constituya según el tipo que crea más apto al desenvolvimiento de su actividad pedagógica, y que más exactamente responda a la acción social y de cultura en la vida de la región a que espiritualmente se halle unida.

Y tras una breve digresión, explicaba el sentido que se le había querido dar al proyecto en lo correspondiente a la autonomía científica y docente así como en lo relativo a los asuntos económicos:

Con estos antecedentes, el Ministro que suscribe ha procurado, al redactar el proyecto, que la autonomía científica y docente otorga a las Universidades sea de amplísima extensión e intensidad. Después de afirmarse su personalidad jurídica, se autoriza a las Universidades para crear nuevas Facultades y para organizar o agregar a ella Centros de alta cultura o Escuelas profesionales, que vengan a dilatar la esfera de su acción, y se les reconoce igualmente la facultad de fundar Institutos de segunda enseñanza como campo de experimentación de sus métodos pedagógi-

cos y medio de prueba para la formación de los licenciados y Doctores que han de constituir el futuro personal docente de nuestra Patria. Señalase con ello el camino para que a las Universidades pueda encomendarse el ensayo de reforma orgánica de la segunda enseñanza.

En el orden económico, no es menos amplia y eficaz la autonomía para dotar a la Universidad de recursos propios que garanticen su existencia, y de un patrimonio universitario que pueda constituir en el porvenir, sin gravamen para el Estado, la base y sostén de su vida desarrollo. Como elemento integrante de ese patrimonio, el Estado cede a las universidades los edificios actualmente destinados a usos universitarios, con las oportunas reservas que garanticen en todo la seguridad de que no puedan ser destinados a fines ajenos a la enseñanza, conceptuándose todos los bienes patrimoniales efectos a las responsabilidades dimanadas de las obligaciones que la Universidad contraiga, aunque con la exclusión expresa de aquellos que deban ser estimados como útiles de la enseñanza o material científico totalmente imprescindible para su vida y funcionamiento.

De esta manera, y tras someter el proyecto a examen de los distintos representantes de los claustros universitarios españoles, y escuchadas y atendidas sus observaciones, el proyecto de ley había sido debidamente presentado para su tramitación en las Cortes, en primer lugar en el Senado.

La tramitación del proyecto en el Senado

Sin embargo, una noticia ya habitual produciría un cambio sustancial en aquel escenario. El 12 de diciembre de 1919 hubo cambio de Gobierno y en el que se formó, bajo la batuta de Manuel Allendesalazar, apareció un nuevo ministro de Instrucción pública, Natalio Rivas Santiago. Rivas fue ministro desde el 12 de diciembre de 1919 hasta el 5 de mayo de 1920 y era considerado por todos un hombre de izquierdas. A pesar de que el proyecto en trámite provenía de un conservador como Silió, fue sorpresa que Rivas decidió, quizás sin mucho entusiasmo, seguir adelante con el proyecto y así fue él el encargado de defenderlo desde el banco azul del Senado y, una vez aprobado, el que lo llevaría ante el Congreso de los Diputados.

La tramitación de aquél comenzó con su estudio por una comisión especial nombrada al efecto en la Cámara Alta y formada por representan-

tes de los distintos grupos parlamentarios. Estaba presidida por el ex ministro de Instrucción pública Francisco Bergamín, bastante familiarizado con la cuestión de la autonomía universitaria, quien lo defendió. Entre otros miembros, también formaban parte de la comisión Rosado, Clemente de Diego, Daurella, el rector de la Universidad de Madrid Rodríguez Carracido y Royo Villanova. Tras estudiar detenidamente el proyecto y escuchar distintas voces interesadas en la cuestión⁸, la Comisión emitió su dictamen el 27 de noviembre. El Senado, después de un interesante debate, dio su dictamen definitivo y aprobó el proyecto presentado por aquella comisión, con ligeros retoques, el 26 de febrero de 1920⁹.

Entre esos pequeños retoques, muchos de mejora de redacción del texto, se encontraban, por ejemplo, la supresión del apartado G) del artículo 2º, que encomendaba al claustro extraordinario de la Universidad el derecho a elegir el senador que habría de representar a la Universidad en el Senado; el establecimiento del idioma español como idioma oficial en la Universidad (artº 2º K); o la eliminación de la necesidad de una autorización expresa del Ministro de Instrucción pública para fundar institutos de 2ª enseñanza, escuelas normales y de comercio, de artes y oficios y primarias (artº 3º A) 4º).¹⁰ También fue aceptada una enmienda por la que se suprimía el examen de Estado.

No acabaron aquí las actuaciones en el Senado, pues un grupo de senadores denunció que en el procedimiento de aprobación del proyecto de ley se había violado algún artículo del Reglamento de la Cámara, lo que originó algunos debates tensos en los días siguientes¹¹. Aquéllos alegaron

8 El rector de la Universidad de Valladolid, Calixto Valverde, envió un informe a aquella Comisión en el que, entre otras cosas, decía que “es digno de elogio el Excmo. Sr. Ministro del ramo por haber llevado a las Cortes el proyecto de ley correspondiente. Yo doy tanta importancia a esto que si no se estableciera por una ley del Reino la autonomía recientemente implantada por decreto, sería preferible derogar éste, porque vendría, indefectiblemente, el fracaso” (Diario de sesiones de las Cortes, Senado, 17 de mayo de 1922, intervención del Sr. Esperabé, p. 708).

9 Fue publicado en el Diario de Sesiones de las Cortes, Senado, apéndice 2º al número 76, 26 febrero 1920, p. 1-6.

10 Se puede confrontar los dos textos del proyecto, cuando llegó al Senado y cuando allí fue finalmente aprobado, en los documentos nº 12 y nº 13 del Apéndice documental.

11 Vid. Diario de Sesiones de las Cortes, Senado, sesiones del 27 de febrero, p. 1622-1624; y del 3 de marzo de 1920, p. 1686 y s.

como motivos la duración de la sesión -más de las cuatro horas reglamentarias-; y las circunstancias de la prolongación de aquella sesión: después de esas largas cuatro horas hubo una interrupción de unos tres cuartos de hora, y a continuación se convocó para votar el proyecto de forma inesperada, cuando ya era muy tarde y sólo que quedaban presentes en ella unos catorce senadores. Se alegó en los días siguientes que nadie pidió el debido quórum, y que entonces tuvo lugar la votación y el proyecto de ley quedó aprobado en su trámite por el Senado de acuerdo a la normativa vigente. Mientras se preparaban los trámites siguientes del proyecto de ley en el Congreso, otras disposiciones continuaban construyendo y dando estabilidad a la autonomía.

La provisión de cátedras y otras medidas

El proceso de construcción de la autonomía universitaria exigía tener en cuenta muchos frentes. Una de ellas era dar una solución a la provisión de las cátedras universitarias. Una primera regulación provisional fueron unas órdenes aprobadas por el Gobierno de Prado y Palacios el 20 de agosto de 1919, que dictaba diversas reglas para la proveer cátedras vacantes en las universidades, como consecuencia de la situación que se había generado tras el decreto de Silió de 21 de mayo de 1919. Con varias reales órdenes fueron estableciendo unas reglas provisionales y se convocaba la provisión de distintas cátedras en los turnos a los que correspondían, cuya vacante se había producido con anterioridad a aquel decreto.

Sin embargo, la existencia de cátedras vacantes y el hecho de no estar todavía aprobados los estatutos universitarios, obligó al Ministerio a establecer nuevas reglas de armonización de la legislación todavía en vigor para la vida universitaria con la nueva que habría de implantarse, cumpliendo lo previsto en el decreto de Silió, para que cada cátedra tuviese al frente su correspondiente titular. Además se animaba a las Facultades a emitir su opinión acerca de la oportunidad de mantener, suprimir o sustituir enseñanzas que tuvieran o debieran tener carácter voluntario para los alumnos, así como aquellas vacantes que conviniera amortizar. Este fue el origen de otra real orden complementaria de 10 de enero de 1920¹², que intentaba ayudar a dar una adecuada solución el espinoso problema

12 Fue publicada en la *Gaceta de Madrid* del 17 de enero de 1920.

de la provisión de cátedras. Por esta real orden se daba participación en los tribunales a aquellas Facultades donde existía la vacante. También se otorgaba a las Facultades otras atribuciones en relación con el principio de amortización de cátedras. La medida estuvo vigente poco más de un año, hasta la llegada del nuevo ministro de Instrucción pública Francisco Aparicio y Ruiz, en marzo de 1921, que derogó este decreto y reprodujo el del ministro Felipe Rodés¹³, respecto al nombramiento automático de los catedráticos para los tribunales de oposición. Con esto parece desapareció la ya escasa participación automática que tenían las universidades en el campo de la provisión de cátedras¹⁴.

Otra de las medidas complementarias adoptadas fue la incorporación a la ley de presupuestos de 1920 de algunos créditos para la autonomía universitaria, que significaba ofrecer a las universidades medios económicos para que pudieran empezar a actuar por sí mismas. Ya lo había anunciado unos meses antes Pío Zabala:

la autonomía concedida reconoce a la Universidad ingresos con que antes no contaba; alguno de ellos servirá desde luego para atender a sus necesidades, otros quizá no tengan la eficacia que fuera de desear; pero sobre aquéllos y sobre éstos continuará el Estado consignando en Presupuestos las cantidades que el servicio docente reclama, hasta que la Universidad pueda en tal respecto independizarse totalmente.¹⁵

Mientras tanto, la Comisión del Estatuto continuó reuniéndose ocasionalmente y seguía muy de cerca la tramitación del proyecto en el Senado. En enero de 1920 hubo reuniones los días 7 y 10¹⁶. También se

13 Fue ministro de Instrucción pública entre el 3 de noviembre de 1917 y el 2 de marzo de 1918.

14 El criterio seguido por el ministro Aparicio respecto de los tribunales de oposición sería ratificado por César Silió más adelante cuando, tras su vuelta al Ministerio, aprobó un decreto sobre constitución de esos tribunales. Silió en este caso parece mantuvo un criterio contrario al espíritu del decreto autonómico y no permitió que las universidades intervinieran directamente en la provisión de sus cátedras y que el papel del Ministerio se limitara a la confirmación de los nombramientos a efectos económicos.

15 P. Zabala, *La autonomía universitaria*, op. cit., 57.

16 Fue inicialmente convocada el 7 de enero de 1920 por el secretario general de la Universidad en su propio despacho, aunque después se trasladó al del subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública. La nueva convocatoria se realizó el 10 de enero siguiente.

volvió a reunir los días 14 y 15 siguientes en el despacho del ministro de Instrucción pública. Una reunión importante fue la del 6 de febrero, a la que los comisionados fueron convocados para cambiar impresiones sobre una enmienda al proyecto de ley de autonomía que se había presentado en el Senado y que a juicio de la Universidad era muy importante su resolución favorable.

A partir de enero de 1920 las fuentes callan. La autonomía queda sumergida en un cierto sopor. Comienza un periodo de silencio en las distintas fuentes que se prolongará a lo largo de 1920 y principios de 1921.

La tramitación del proyecto en el Congreso de los Diputados

El proyecto superó el trámite del Senado en la votación del 26 de febrero de 1920. El siguiente paso era su tramitación en el Congreso de los Diputados. Ya hemos señalado que la defensa del proyecto desde el banco azul ya no la podría hacer como ministro de Instrucción pública Prado y Palacio, quien había dejado el Ministerio el 12 de diciembre anterior cuando, habiendo caído el Gobierno de Joaquín Sánchez de Toca, éste fue sustituido por Manuel Allendesalazar. El sustituto de Prado y Palacio en Instrucción pública fue Natalio Rivas Santiago, quien desde el principio no mostró el mismo entusiasmo que su antecesor por la autonomía universitaria, lo que repercutió en todo el proceso. Pero lo cierto es que permitió que el proyecto pasara al Congreso de los Diputados.

Un grueso expediente del Archivo del Congreso nos proporciona alguna información adicional. Sabemos que allí fue designado Gascón y Marín como ponente en la comisión permanente de Instrucción pública, el 19 de marzo de 1920, y Luis Zulueta como su sustituto. Gascón y Marín, quince meses después recordaba su papel en un discurso desde la tribuna del Congreso:

“No tengo que ocultar que, figurando entonces yo a los órdenes del Ministro de Instrucción pública en la Subsecretaría, no iba a ser un ponente contrario a los principios que el Gobierno había buscado en la Alta Cámara; yo buscaba aquellas soluciones de armonía posibles ante el proyecto, tal como el Senado lo había aprobado, y las opiniones, muy dignas de ser tenidas en cuenta, que defendían sectores muy distintos de la política española, que en el seno de la Comisión se manifestaban, no contra la idea de autonomía, sino contra el procedimiento, contra

la falta de ciertas garantías, para que pudiera dar el proyecto el resultado que todos apetecemos".¹⁷

La comisión permanente solicitó información abierta a los distintos organismos e instituciones interesados en el proyecto. Recibió comunicaciones de numerosos institutos de segunda enseñanza¹⁸, de la Unión nacional de estudiantes, de la Asociación de estudiantes de la Facultad de Derecho, del Cuerpo de archiveros bibliotecarios y de la Agrupación de doctores matriculados en Cataluña, entre otros.

Críticos con el proyecto fueron los institutos de segunda enseñanza, que creían ver en el mismo una invasión de competencias sobre ellos por parte de la nueva universidad autónoma, especialmente con el número 4º del artículo 3, letra A) que daba facultad a las universidades para crear institutos de segunda enseñanza y centros de cultura media y elemental¹⁹. Liderando este movimiento estuvieron los institutos madrileños

17 Gascón y Marín, Diario de Sesiones de las Cortes, Congreso de los Diputados, 11 de noviembre de 1921, número 89, p. 4104.

18 Concretamente recibieron telegramas o comunicaciones escritas de los Institutos de segunda enseñanza de Almería, de los de Madrid (Cardenal Cisneros y San Isidro) y una adhesión a lo expresado por los institutos madrileños de los institutos de Cartagena, León, Sevilla, Teruel, Salamanca, Gijón, Huelva, Lérida, Murcia, Albacete, Alicante, Gerona, Granada, Soria, Córdoba, Santander, Jerez, Bilbao, Orense, Palencia, Logroño, Cabra, Ciudad Real, Barcelona y San Sebastián. (ACD, Serie general, legajo 454, nº 63, Comisión permanente de Instrucción pública y Bellas Artes, proyecto de ley presentado en el Senado por el Señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes (Prado y Palacio), de autonomía en las universidades del Estado).

19 Concretamente el claustro del instituto Cardenal Cisneros de Madrid propuso esta nueva redacción de ese apartado: "4º Establecer mediante la intervención del Estado, relaciones pedagógicas con los institutos de segunda enseñanza, escuelas normales y elementales de comercio, industriales, de agricultura, de artes y oficios y primarias. Por lo que se refiere a los institutos generales y técnicos, estas relaciones versarán sobre el contenido de la segunda enseñanza como única base de la universitaria, sobre el tránsito de una a otra enseñanza, para que sea gradual y suave, y sobre la manera de completar la preparación pedagógica y la formación profesional de los alumnos y licenciados en las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias, trabajando al lado de los catedráticos de institutos en sus clases. Estos trabajos, además de la cultura pedagógica que la universidad establezca, serán preceptivos a todos los aspirantes al profesorado de segunda enseñanza". Y también propuso un artículo adicional: "A los efectos del núm. 4º del art. 3º letra A), el Gobierno acometerá con urgencia la reforma de la Segunda Enseñanza, para que en ella tengan satisfacción las necesidades sociales, las de los estudios superiores y especialmente

Cardenal Cisneros y San Isidro, quienes aprovecharon para solicitar del Gobierno una reorganización de la segunda enseñanza en España.

La Unión nacional de estudiantes españoles se quejaba de que la enmienda introducida por el Senado, suprimiendo el examen de Estado, alteraba completamente el proyecto de ley, ya que más que crear una noble competencia entre las universidades, aparecería una ‘pugna de benevolencia’ por conseguir el aumento de las matrículas.

La Asociación de estudiantes de la Facultad de Derecho informó que, aunque estaba de acuerdo con la concesión de la autonomía, les parecía incompatibles con ésta artículos como el que reservaba al Ministerio el nombramiento del rector y de los decanos; o el nombramiento de senador por la universidad, que muchas veces no era un representante de la universidad sino un político más que se servía de ella para ocupar un escaño. “Y para evitarlo debe consignarse en la Ley que el nombramiento de Senador será por el Claustro extraordinario, no como hoy existe sino constituido en la forma que determina el Proyecto de Estatuto de la Universidad de Madrid”. También pedían que fuera incompatible el ser catedrático y ocupar otro cargo –excepto el de senador y los que se refiriesen directamente a funciones de enseñanza-.

Por su parte, el Cuerpo facultativo de archiveros, bibliotecarios y arqueólogos también fue muy negativo con el proyecto que se tramitaba, “que ya adolecía de muchos y graves defectos, en parte explicables por haberse aquél elaborado sin oír a Centros técnicos, cuya opinión no hubiera parecido ocioso conocer mientras se les considere tales, por desgracia y no obstante algunas rectificaciones importantes, ha empeorado en el Senado”. Sus quejas se centraban fundamentalmente en el carácter y finalidad de las bibliotecas universitarias y la extensión de los fondos bibliográficos que el Estado transferiría a dichos centros docentes, y sobre las facultades que otorgaba a las universidades sobre los funcionarios facultativos de sus respectivas bibliotecas.

La Agrupación de doctores matriculados en Cataluña presentó a su vez varias enmiendas al proyecto de ley, pidiendo que el Cuerpo de doctores pudiera intervenir en la reforma de los estatutos de las universidades.

las de la Universidad autónoma” (ACD, Serie general, legajo 454, nº 63, comisión permanente de Instrucción pública y Bellas Artes, proyecto de ley presentado en el Senado por el Señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes (Prado y Palacio), de autonomía en las universidades del Estado).

También opinaba sobre el derecho adquirido por parte de los doctores a pertenecer al claustro extraordinario, sin estar a expensas de lo que decidiera cada universidad. Otros temas objeto de su escrito fueron: el reconocimiento del derecho del claustro extraordinario a designar al senador que debiera representar a la universidad en el Senado; la elección del rector y de los decanos por representantes de todos los ámbitos de la universidad y no sólo por el claustro; la participación de los doctores en los tribunales de colación de títulos; la preservación de los derechos adquiridos de los doctores en el claustro extraordinario, etc.²⁰

Otras comunicaciones pedían, por el contrario, que se agilizaran los trámites para la aprobación del proyecto de ley cuanto antes. Tal fue el caso de un escrito del rector de la Universidad de Zaragoza, quien era particularmente entusiasta de la reforma.

Suspensión de las Cortes y del proyecto de ley

La comisión especial dictaminadora del Congreso de los Diputados no tuvo prácticamente tiempo ni de constituirse, aunque no faltó interés en algunos catedráticos por sacar el proyecto adelante. La crisis y la disolución de las Cortes en marzo de 1920 y la formación de un nuevo Parlamento trajo consigo la paralización de todos los trámites parlamentarios en marcha. El 5 de mayo ya había nuevo Gobierno, en el que la cartera de Instrucción pública pasó de manos de Natalio Rivas a las de Luis Espada y Guntín. Se abrieron las sesiones, tuvo lugar un discurso de la Corona, pero la cuestión de la autonomía universitaria continuaba dormida y no aparecía por ningún lado. El proceso cayó en un desinterés general manifiesto y, como hemos visto, esta situación duraría muchos meses, a lo largo de todo el año 1920.

La Universidad defiende la autonomía

En diciembre de ese año hubo, una vez más, un nuevo cambio en el Ministerio de Instrucción. Tomás Montejo y Rica sucedió a Luis Espada. Todo continuó igual. A la vista del desinterés oficial por la autonomía,

²⁰ ACD, serie general, legajo 454, nº 63, Comisión permanente de Instrucción Pública y Bellas Artes, proyecto de ley presentado en el Senado por el Señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes (Prado y Palacio), de autonomía en las universidades del Estado.

unos meses después, en febrero de 1921, tuvieron que ser las universidades quienes decidieron enviar telegramas al presidente del Consejo de Ministros y al ministro de Instrucción pública expresándole su extrañeza de que no se avanzara nada sobre este importante tema para la universidad, que en su momento había parecido encauzado hacia un buen final.

A finales de noviembre tuvo lugar una asamblea docente en la que, entre las conclusiones que se aprobaron para el mundo universitario, la primera de ellas era pedir que se concediera la tan demandada autonomía. También los senadores representantes de distintas universidades – Zaragoza, Barcelona, Valladolid, Salamanca...- demandaron al ministro de Instrucción Pública que aprobase ya los estatutos y continuase con la reforma Silió²¹.

El propio ministro Montejó confesaba en el Senado el 17 de febrero de 1921 que el Ministerio no quería por el momento aprobar los estatutos de las Universidades, con arreglo a la disposición de Silió, hasta no tener las debidas garantías. Y que prefería presentar de nuevo un proyecto de ley de autonomía para que de él entendiesen las Cortes, porque con ello creía que habría más seguridad en la reforma. También pedía a los senadores universitarios que le dejaran algo más de tiempo para meditar los pasos siguientes a dar. Algo se movía, pero Montejó no se decidía a avanzar. La contestación del ministro fue en la línea de que había que ser prudentes y que el Ministerio estaba tomando medidas para preparar esa necesaria autonomía. Entre los obstáculos para su implantación señalaba “la falta de armonía y de concordancia entre las enseñanzas universitarias y otras enseñanzas previas”, aunque también reconoció que barajaba planes para reformar antes la enseñanza secundaria: “entra dentro de mis propósitos acometer decidida y rápidamente la reforma de las enseñanzas que son la base de la enseñanza superior”²².

21 “Yo pido, pues, al Sr. Ministro de Instrucción pública que, una de dos: o recoja las aspiraciones de la Universidad española, tan unánimemente sentidas y expresadas, aceptadas de antemano por todos los sectores de la política nacional, aprobadas una vez por las dos Cámaras y la última por ésta a que tengo la honra de pertenecer, o que, reconociendo la vigencia, que no puede menos de reconocerse, del decreto del Sr. Silió, apruebe los estatutos de aquellas Universidades que insistan en que se aprueben, y sirvamos de experimento durante el tiempo que al Sr. Ministro le parezca” (intervención del Sr. Royo Villanova, senador representante de la Universidad de Zaragoza, 17 de febrero de 1921, Diario de Sesiones de las Cortes, Senado, p. 224-225)

22 Diario de Sesiones de las Cortes, Senado, 17 de febrero de 1921, p. 224-227.

Los senadores representantes de las universidades se reunieron la noche del 24 de febrero de 1921, para estudiar las palabras del ministro en el Senado. Al día siguiente informaban a Montejo en el pleno que estimaban que, puesto que él creía que era mejor una ley que la directa aprobación de los estatutos, no tenían inconveniente en sumarse a la opinión del ministro, pensando que no era un problema de preparación de aquél, sino de pura decisión para traer el proyecto a las cámaras. Por ello mismo, le animaron a decidirse a presentar pronto esta ley. El ministro aprovechó la sesión para anunciar la aprobación de algunas medidas preparatorias que permitieran avanzar hacia la autonomía deseada y, al mismo tiempo, también avanzó que acortaría los plazos en lo posible para “venir a las Cortes a presentar el proyecto de ley, porque la materia de autonomía me parece materia absolutamente parlamentaria.”²³

En la reunión del claustro ordinario de la Universidad Central de 7 de marzo de 1921, se dio lectura a una interesante moción presentada por el rector de la Universidad de Barcelona dirigida al rector de la Universidad de Madrid, fechada el día 3 de marzo. En la misma sesión el rector de esta Universidad, Carracido, informaba al claustro madrileño de su reciente intervención en el Senado. Así lo relataban las actas de aquella sesión:

“El Sr. Rector da cuenta al Claustro de su gestión en el Senado llevando la voz de las universidades, en unánime deseo de la más pronta implantación de la autonomía universitaria”. Expone que se está creando una situación difícil a la Universidad con las dificultades que para la implantación de su autonomía existen ahora como antes; y más aún con el intenso intercambio universitario que hay con las demás naciones de Europa y América; y que personalmente ha expuesto al Sr. Ministro la necesidad de que la Universidad tenga personalidad jurídica como las Academias, con la consiguiente libertad para la inversión y administración de las subvenciones del Estado, en reserva de que en su día le sea concedida la completa autonomía”²⁴.

En la sesión del claustro hubo a continuación un pequeño debate sobre la autonomía universitaria. Díez Canseco pidió la palabra para manifestar su temor de que el proyecto de ley no llegase a ser aprobado y

23 Diario de Sesiones de las Cortes, Senado, 25 de febrero de 1921, p. 343.

24 Actas del claustro de la Universidad de Madrid del 7 de marzo de 1921, p. 5 y 6, AGUCM, legajo P-124.

propuso que se insistiera en pedirla. Cabrera abundó en las mismas ideas y pidió que se leyese la moción que sobre el asunto había elevado la Facultad de Ciencias en febrero anterior. Por su parte, otras voces no parecían tan interesadas. Así, Tormo intervino manifestando que para empezar no debía debatirse esa moción por no figurar en el orden del día. También señaló, en lo referente a la moción de la Universidad de Barcelona, que debía pedirse la autonomía, pero siempre bajo la acción fiscalizadora del poder público. En su opinión, en algunos supuestos debía ser posible imponer un veto a algunos acuerdos de la autonomía.

El debate continuó. Intervinieron muchos profesores. Por su interés —describe muy bien la situación y la cadena de acontecimientos, y la opinión de la Universidad—, lo reproducimos íntegro aquí, tal y como lo recogieron las actas de aquel claustro madrileño:

“El Sr. Díez Canseco dice que tiene más amor a la Universidad que a la Autonomía, opina que el proyecto está muerto y expone que teme mucho a la responsabilidad que ha de echarse encima la Universidad que a la Autonomía. Insiste en que, de acuerdo con la moción de la Universidad de Barcelona, debe pedirse la Autonomía o que la Universidad debe declararse incompetente para obtenerla.

El Sr. Yanguas, comparte la opinión de los Claustrales que han usado antes de la palabra, y en su virtud, que no debe prolongarse la situación actual.

El Sr. Cabrera, conforme con lo dicho por el Sr. Yanguas insiste en que debe acordarse de conformidad con la propuesta de la Facultad de Ciencias.

El Sr. Tormo, dice que debe pedirse la aprobación del Estatuto a fin de que de acuerdo con éste se implante la Autonomía desde el curso próximo. Propone el nombramiento de una Comisión para que acuerde sobre lo que a juicio de la Universidad puede implantarse por sí y lo demás por sucesivas autorizaciones.

El Sr. Yanguas se muestra conforme con lo que acaba de exponer el Sr. Tormo y cree que el R.D. sobre autonomía sigue vivo y debe pedirse al Sr. Ministro que manifieste si aprueba o no el Estatuto por lo menos.

El Sr. Díez Canseco que debe contentarse a la Universidad de Barcelona y se gestione la implantación de la Autonomía, creyendo además que lo procedente y legal es que se apruebe el Estatuto, después de la implantación de la Autonomía.

El Sr. Tormo insiste en el nombramiento de la Comisión con carácter permanente que gestione la implantación de la Autonomía.

El Sr. Olariaga dice que solo procede la aprobación del Estatuto en el caso de que el Sr. Ministro esté de acuerdo con el R.D. sobre la autonomía.

El Sr. Canseco muestra su aprobación a lo expuesto por el Sr. Olariaga e insiste en que la Universidad Central debe adherirse a la petición de Barcelona y

solicitar la Autonomía de conformidad con lo dispuesto por el R.D. puesto que está vigente.

El Sr. Vegas dice que conforme con la moción de la Universidad de Barcelona en pedir la Autonomía y manifiesta que estando vigente y aprobado el Estatuto debe ser entregado al Gobierno solicitando la implantación de la autonomía completa, no por partes; y de no ser así, la derogación del R.D.”²⁵

El claustro continuó. Yanguas presentó una proposición sobre el tema –cuyo texto no aparece en las actas-, que fue aprobada por unanimidad.

Como balance de este interesante debate, comprobamos que fue la propia universidad la que dinamizó la cuestión de la autonomía y que tuvo aquí un papel destacado la Universidad de Barcelona, a la que secundó plenamente la de Madrid. De hecho, en el claustro siguiente parece se debió remitir un escrito en este sentido dirigido “a los rectores de todas las universidades de provincias”²⁶.

Pero el 8 de marzo de 1921, la crisis institucional que vivía España se agravó mucho con el asesinato del presidente del Consejo de Ministros Eduardo Dato. La Presidencia del Gobierno fue asumida interinamente por el Conde de Bugallal, hasta que el experimentado Manuel Allendesalazar fue elegido nuevo presidente el día 13 de marzo. Tomás Montejo continuaría al frente de la cartera de Instrucción pública.

En la sesión del claustro ordinario de la Universidad de Madrid, del 30 de mayo siguiente, el tema de la autonomía universitaria continuaba en el orden del día junto con otros temas. Esta vez se iba a estudiar un dictamen preparado por la Comisión del Estatuto sobre el proceso autonómico, del que sólo conocemos las líneas generales: aquélla planteaba pedir al Gobierno que aprobase lo más esencial del Estatuto y debía señalar, entre las cuestiones más debatidas, la cuestión económica, el proyecto gubernamental de nombrar un delegado regio para dirigir la Universidad en vez de un rector -que se veía como un ataque directo a la autonomía-; y la fijación de mínimos de estudios y de pruebas.

Tras su lectura, hubo diversas intervenciones. Sobre la cuestión económica, Gascón y Marín era de la opinión muy reiterada de que una

25 Acta del claustro de la Universidad de Madrid del 7 de marzo de 1921, p. 5-10, en AGUCM, legajo P-124.

26 Acta del claustro de la Universidad de Madrid del 18 de marzo de 1921, p. 5-10, en AGUCM, legajo P-124.

autonomía sin elementos económicos estaba condenada al fracaso. Por su parte, Yanguas señaló que “sin dinero, sin medios económicos, no prosperaría la autonomía”. Consideraba también que una ley de autorizaciones podría facilitar los medios económicos o en forma de autorización se podría disponer de fondos; y que los elementos universitarios deberían entonces trabajar a favor de tal objetivo. Intervino el rector para apuntar que el gran obstáculo aquí era la forma legal, y Pérez Bueno manifestó que en su opinión no debía aceptarse la proposición de Yanguas ni admitir a ningún político al frente de la Universidad (en relación con el asunto relativo al delegado regio). Yanguas decidió entonces retirar su propuesta. Por su parte, Cabrera incidió en que si la Universidad disponía de pocos medios económicos, lógicamente no le sería posible hacer grandes cosas. Para él lo mejor era que, una vez obtenida la autonomía administrativa, se solicitasen los medios pecuniarios necesarios.

Sobre el delegado regio, todas las intervenciones, salvo la de Cabrera, fueron contrarias. Tormo elogió la calidad del informe de la Comisión, pero consideró que no debía discutirse nada sobre el Estatuto puesto que ya había sido aprobado anteriormente por el claustro. Y si el ministro pretendía nombrar decano o rector que no fuera catedrático, “quizás no haya quien acepte tal cargo y si lo hay durará muy poco si halla en los Catedráticos oposición...”. “Negas dice que si todo el obstáculo consiste en el nombramiento del Delegado-Regio, que se prescindiera de tal nombramiento y sea en la forma que consta en el Estatuto ya aprobado”.²⁷ Muchos se mostraron contrarios a aceptar la presencia de un delegado regio no catedrático en la Universidad.

Sobre el *mínimum* de escolaridad habló Gascón y Marín. Señaló que era preciso hacer constar un *mínimum* de estudios y de pruebas. “Mientras exista la enseñanza no oficial, el Estado podrá exigir un *mínimum* de estudios y de pruebas”.

En diversos momentos varios de los claustrales –Gascón, el mismo Tormo, Cabrera...- lamentaron el reducido número de profesores presentes, lo que era quizás un síntoma del mismo desinterés de la propia Universidad por la cuestión de la autonomía universitaria. Cabrera intervino para valorar la inasistencia de los claustrales: “ó desinterés absoluto ó indiferencia ó aprobación de todo lo hecho anteriormente por la Comisión

²⁷ Actas de la sesión del claustro ordinario del 30 de mayo de 1921, AGUCM, legajo P-124.

del Estatuto”. Señaló que si fuese lo primero, dimitiría de su cargo como miembro de la Comisión del Estatuto²⁸.

Ya vimos que la clausura de las Cortes había supuesto la suspensión de la tramitación del proyecto de ley y que con las nuevas Cámaras había que recomenzar todo el procedimiento legislativo de cero. Eso significaba que en muchos meses no podría existir una ley de autonomía universitaria. La lentitud del proceso de institucionalización de la autonomía llevaba a algunos a preguntarse qué sentido tenía seguir con esa interinidad –todo se basaba en decretos- y si no era mejor buscar otra solución, aunque fuera intentar hacer un nuevo proyecto de ley.

Esta cuestión le había sido preguntada en el Senado al nuevo ministro de Instrucción pública, Aparicio, unas semanas antes, el 22 de abril de 1921. En su respuesta manifestó claramente su voluntad de continuar con la reforma Silió y de presentar lo antes posible un nuevo proyecto de ley en el Senado, que sería esencialmente calcado al anterior²⁹. La inseguridad jurídica creada por la interrupción de la tramitación de la ley creaba muchas dudas sobre la continuidad y la misma vigencia del proceso de reforma universitaria. Y al mismo tiempo, era cierto que todo lo avanzado hasta la fecha –los decretos iniciales de Silió y los posteriores de desarrollo- continuaba en vigor.

La reacción de la universidad también llegó al Parlamento. En junio de ese año 1921, en el Congreso de los Diputados hubo un grupo de

28 AGUCM, Actas de la sesión del claustro ordinario del 30 de mayo de 1921, legajo P-124.

29 “Como ha dicho muy bien el Sr. Gil Casares, el decreto del Sr. Silió es en esta materia la obra primera, y será probablemente la definitiva y última. Yo no sé si el proyecto que vosotros votasteis ha introducido muchas reformas en el proyecto presentado por el Gobierno y si aquél se acomodaba bien a la obra del Sr. Silió. Yo lo estudiaré y de los que pueden los Sres. Senadores estar seguros es de que muy pronto, tan pronto como yo pueda, presentaré al Senado un proyecto de ley de autonomía universitaria. (Muy bien.) Y como este Gobierno pertenece al mismo partido que presentó el anterior y al mismo partido a que pertenecía el autor de los decretos de Mayo, ha de estar calcado en los mismos principios. Así espero que vuestra discusión será rápida y será tan fructuosa como la que tuvisteis en el otro proyecto, sin que sea de lamentar que cuestión tan importante, que representa para la cultura y para la ciencia española el punto cumbre de su ilustración, venga segunda vez al Senado, porque así saldrá más depurada de vuestras deliberaciones, a las que seguramente os consagraréis con el fervor y el acierto que ya demostrasteis en la anterior ocasión...” (Diario de Sesiones de las Cortes, Senado, intervención del ministro de Instrucción Pública Aparicio, 22 de abril de 1921, número 45, p. 825-826).

parlamentarios que promovieron y consiguieron una proposición no de ley para que se implantara cuanto antes la autonomía universitaria:

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso que sirva declarar que considera base fundamental de toda reforma en la enseñanza pública española la inmediata implantación del régimen de autonomía universitaria. Palacio del Congreso, 22 de junio de 1921. José de Yanguas.- Rafael Delgado Benítez.- Ricardo de Oreja.- José Soto Reguera.- El Conde Vallellano.- Mariano Alonso Castrillo.- Teodoro Danio.³⁰

En contra de las apariencias, la autonomía no estaba tan dormida como pudiera parecer.

³⁰ Diario de Sesiones de las Cortes, Congreso de los Diputados, 22 de junio de 1921, número 72, p. 3542.

LA APROBACIÓN DE LOS ESTATUTOS POR CÉSAR SILIÓ

El regreso de Silió

Tuvo que ser otro acontecimiento político muy alejado de la cuestión universitaria el que devolviera a un primer plano la reforma Silió en los meses siguientes. En octubre de 1921 tuvo lugar el famoso Desastre de Annual, que provocó la caída del Gobierno y el retorno de Antonio Maura a la Presidencia del Consejo de Ministros. Maura volvió a designar como ministro de Instrucción Pública a César Silió, quien se propuso completar su reforma de forma inmediata. El decreto de 21 de mayo de 1919 seguía vigente, aunque nunca había sido puesto completamente en ejecución. El ministro tenía claro que había que llevar la reforma hasta el final y diseñó una nueva hoja de ruta: en primer lugar, aprobar oficialmente mediante decreto los estatutos universitarios elaborados y aprobados por los claustros de las distintas universidades y poner en marcha su desarrollo; en segundo lugar, volver a tramitar la reforma como un proyecto ley; y en tercer lugar, hacer una consulta general a las universidades para garantizar su acomodación a la reforma. Estos tres objetivos irían acompañados de medidas de ajuste colaterales.

La aprobación de los estatutos: el decreto de 9 de septiembre de 1921

El primer paso, por tanto, era aprobar los estatutos de las universidades:

Todas las universidades habían presentado sus estatutos, que estaban pendientes de la aprobación del Ministro; examiné los estatutos de las once univer-

sidades. En aquellos que entendí que debía poner algún reparo, los puse, a más de uno y a más de dos estatutos puse algún reparo; donde entendí que no debía poner ninguno, no lo puse y, en definitiva, salieron en “La Gaceta”, por Real decreto los estatutos de las once universidades, y entró en realidad en vigor la autonomía en aquella parte que podía entrar (Silió, 18-VII-1922).¹

El 9 de septiembre de 1921 Silió aprobaba mediante decreto los estatutos de todas las universidades². La *Gaceta de Madrid* del día 11 de septiembre lo recogía, y también publicaba ya el estatuto de la Universidad de Zaragoza, la primera de las universidades que en su momento concluyó y entregó su proyecto de estatuto. Los demás irían saliendo a la luz en la *Gaceta*, de forma sucesiva, en las semanas siguientes.

En la exposición de motivos del decreto de 9 de septiembre, Silió se felicitaba de la buena respuesta de las distintas universidades a la reforma iniciada el 21 de mayo, reflejada en el hecho de que todos los claustros habían aprobado los estatutos dentro de los plazos estipulados. Tras elogiar los trabajos realizados, señalaba que los había estudiado y que se iban a hacer algunos “ligeros reparos a algunos Estatutos en relación con aquellos extremos que, de ser aprobados, implicarían desnaturalización de determinadas bases del Real decreto de 21 de Mayo de 1919, o reconocimiento de facultades que, no pudiendo ser discernidas sino por la Ley, sólo a ésta debe ser confiada la misión de definir las y concederlas”. Y destacaba estos dos puntos principales:

1. La reiteración del párrafo 2º de la base 2ª, según la cual los certificados que expidiese la universidad no tendrían eficacia que habilitase para el ejercicio de las profesiones, sino que únicamente permitirían a quienes los poseyesen comparecer ante los examinadores que designase el Estado, a quien únicamente correspondería la expedición de los títulos de licenciado.
2. Tanto la exención en materia tributaria pedida por algunas universidades como las restricciones del derecho electoral de los doctores matriculados en los claustros universitarios, que se había pedido en varios Estatutos, no podían ser concedidos mientras no fuera modificado el marco legal existente.

1 César Silió, 18 de julio de 1922, Diario de sesiones de las Cortes, Senado, núm. 78, p. 1843.

2 El texto completo de este decreto aparece recogido en el documento nº 15 del Apéndice documental.

Con el decreto de 9 de septiembre quedaron aprobados, por tanto, los estatutos de las universidades de Zaragoza³, Santiago⁴, Valencia, Valladolid, Sevilla –junto con el especial del Estudio universitario de Cádiz-, Murcia, Granada, Oviedo⁵, Salamanca, Barcelona y Madrid. De estos estatutos, sólo tres –los de Zaragoza, Santiago y Oviedo- fueron aprobados íntegramente sin ninguna modificación. Para el resto se anunciaban algunos puntos concretos en los que se iban a introducir correcciones. Concretamente, el artículo 12 del decreto de 9 de septiembre que aprobaba el Estatuto de la Universidad de Madrid, señalaba lo siguiente:

Artículo 12. Se aprueba el Estatuto de la Universidad de Madrid con las modificaciones siguientes:

- a) La exención tributaria que se solicita y la entrega a la Universidad de Madrid de los inmuebles que hoy ocupa será objeto de disposiciones especiales.
- b) Los artículos 33 y 35, relativos a la constitución del Claustro extraordinario y sus reuniones, se consideran aprobados.
No así el artículo 34, por referirse a la función electoral, que está regulada por las leyes y sólo puede ser modificada por otra ley.
- c) Constituirán recursos de la Universidad los mencionados en el artículo 42; pero respecto a las consignaciones que con tal destino figuren en los Presupuestos habrá de hacerse desaparecer la condición puesta en el apartado a) de dicho artículo, que implicaría una merma de las atribuciones del Poder legislativo
- d) Mientras no se altere la legislación vigente, la expedición del título de Doctor corresponde al Estado.
- e) Por el Ministerio de Instrucción pública se dictarán las normas por las que se habrá de regir el tránsito de los actuales planes de estudios a los nuevos que se establezcan

Como comprobamos, los retoques que hacía el Ministerio al Estatuto de la Universidad madrileña hacían referencia sobre todo a puntos que ya estaban regulados por una ley y que, por tanto, no podían ser alterados por un simple decreto. Por ejemplo, cuando se hablaba de la designación de un senador por parte de la Universidad; las cuestiones relacionadas con regulaciones que debían corresponder a los Presupuestos generales del Estado; o lo relativo a la expedición del título de doctor. En cuanto a la exención tributaria y a la atribución de la propiedad de los bienes inmue-

3 Este Estatuto había sido elevado al Ministerio el 2 de junio de 1919.

4 Este Estatuto había sido elevado al Ministerio el 31 de julio de 1919.

5 Este Estatuto había sido elevado al Ministerio el 18 de octubre de 1919.

bles que ocupaba la Universidad, el Ministerio prefirió que ambas cuestiones fueran estudiadas aparte, y reguladas en otro lugar, mediante una disposición especial. Hay que señalar que algunas de estas rectificaciones se repitieron también en varios de los estatutos aprobados⁶.

Con todo esto vemos que las correcciones introducidas en el Estatuto de la Universidad de Madrid fueron realmente mínimas y que el Ministerio dio así su visto bueno y aprobó íntegramente casi todos sus artículos –eran doscientos cinco–.

A partir de este momento, una vez publicado el Estatuto⁷, ya se consideraba una norma en vigor, con fuerza de obligar. La Universidad se podía constituir en universidad autónoma, siguiendo los pasos que el propio estatuto marcaba en sus artículos finales adicionales.

Pero todavía había algo más en el decreto de 9 de septiembre que debemos reseñar. En sus dos últimos artículos, el 13 y el 14, se establecían algunas especificaciones comunes para todas las universidades:

1. En primer lugar, se habría de convocar una asamblea de las universidades para adoptar aquellos acuerdos que se considerasen convenientes para el nuevo régimen de la autonomía y, particularmente, sobre tres puntos: la fijación de un mínimo de escolaridad, las pruebas y las exacciones aplicables (artículo 13).
2. En el artículo siguiente (artículo 14) también se establecían algunas normas para regular el régimen de las bibliotecas universitarias⁸. Estas normas ya habían sido hecho públicas en

6 Por ejemplo, la atribución de la propiedad de los bienes inmuebles ocupados por la Universidad fue también corregido en los estatutos de las Universidades de Valencia, Sevilla, Granada, Salamanca y Barcelona ; la expedición de certificaciones o del título de Doctor también lo fue en el estatuto de las Universidades de Valladolid, Granada y Barcelona; y los beneficios y exenciones tributarias que le pudieran corresponder a la Universidad se rectificó también en los estatutos de las Universidades de Sevilla y Murcia (real decreto de 9 de septiembre de 1921, *Gaceta de Madrid* del 11 de septiembre; también en documento nº 15 del Apéndice documental).

7 Fue publicado en la *Gaceta de Madrid* de 30 de septiembre de 1921.

8 Estas reglas eran las siguientes: a) Cada Universidad reglamentará y regirá libremente la organización y el funcionamiento de su Biblioteca o Bibliotecas, tanto en lo técnico como en lo administrativo; b) Las Bibliotecas universitarias serán servidas por el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos; c) La determinación del número de

aquel libro oficial⁹ que recogía los estatutos aprobados por las universidades y los principales decretos sobre la autonomía universitaria aprobados en 1919. Pero ahora adquirirían la fuerza de decreto.

Finalmente, como hemos visto, el decreto de 9 de septiembre publicaba el primero de los estatutos, el de la Universidad de Zaragoza. En las semanas siguientes serían publicados uno a uno todos los demás, siendo el último de todos el de la Universidad de Madrid, publicado en la *Gaceta de Madrid* del 30 de septiembre de 1921¹⁰. Aparecía el texto íntegro del Estatuto aprobado por el claustro y al final añadía un listado de las modificaciones que a él se hacían, que eran exactamente las mismas que se habían publicado en el decreto de 9 de septiembre: hacían referencia a aquellos artículos que invadían materias que estaban reguladas por una ley estatal y que, por tanto, no cabía reglar o modificar mediante un simple decreto.

Las reacciones en el mundo universitario a la aprobación del Estatuto fueron, en general, de alegría. Era un paso esperado y decisivo en la ya larga marcha hacia la autonomía universitaria. Sin embargo, no faltaron tampoco voces que expresaban su preocupación por el hecho de seguir construyendo toda la reforma sobre más decretos, sin que existiera

estos funcionarios y su propuesta en cada caso, corresponderá a la Universidad respectiva. El nombramiento, conforme a aquella, compete al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; d) Dichos funcionarios seguirán funcionando en el Escalafón de su Cuerpo, los retribuirá directamente el Estado y gozarán de la situación legal que les corresponda conforme a las disposiciones de carácter general y las especiales del Cuerpo; e) En todas aquellas Bibliotecas universitarias donde hubiere, según el Estatuto de la Universidad correspondiente, una Junta directiva, formará parte de la misma el Facultativo del Cuerpo de mayor categoría entre los que sirvan dicha Biblioteca; f) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado C) cada Universidad podrá nombrar libremente y a sus expensas, el personal auxiliar o técnico que necesite para el servicio de sus Bibliotecas.

Las Bibliotecas universitarias, entre sí y con las del Estado, quedan autorizadas al efecto de establecer el cambio de libros necesario o conveniente para la mejor constitución definitiva de los fondos de cada establecimiento; así como organizar el uso recíproco de sus fondos bibliográficos.

9 *El nuevo régimen de autonomía universitaria. Extracto de documentos*, op. cit.

10 El texto completo de este Estatuto de Madrid aparece recogido en el documento nº 16 del Apéndice documental.

todavía una ley de autonomía. Este fue el principal reproche que el diputado Balparda hizo al ministro en el Congreso de los Diputados apenas unas semanas después, junto con la preocupación de que con estas disposiciones se estaba acabando con la universidad nacional española¹¹.

Ya estaban aprobados los estatutos. Pero esto era tan sólo un paso necesario. Construir la autonomía exigía otras medidas complementarias de consolidación. Una de las iniciativas en materia económica –quizás la única que podía adoptar en ese momento– fue que se aprobara un crédito extraordinario hasta que se consiguiera encontrar la fórmula económica adecuada. Pero al parecer, no prosperó, porque el Consejo de Estado informó desfavorablemente sobre la concesión de ese crédito.

Aunque ahora las universidades ya podían empezar a constituirse en entes autónomos, cabía el peligro de que todo quedase en una apariencia de autonomía en la que quedaban por resolver asuntos tan importantes como el financiero y el mínimo de percepciones para la vida económica de las universidades, el mínimo de escolaridad y de enseñanzas, el mínimo de pruebas a que habían de someterse los alumnos, y la parte relativa al examen de Estado, que modificaba fundamentalmente el régimen de colación de grados, establecido por la ley de Instrucción pública de 1857.

Particularmente interesante fue la valoración de todo ello que hizo el catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid y diputado, José Gascón y Marín, en un informe presentado en el pleno del Congreso de los Diputados en noviembre de 1921. En su discurso delante del mismo Silió y de otros miembros del Gobierno, Gascón y Marín analizó las que, a su juicio, iban a ser las consecuencias de la aprobación de los estatutos por decreto, sin contar todavía con una ley de Cortes. Tras considerar en primer lugar que la aprobación de los estatutos había constituido “algo de apresuramiento para la mayor estabilidad y la mayor eficacia de

11 “Un buen día, de la noche a la mañana, nos encontramos que un decreto ha hecho desaparecer de España la Universidad Nacional. El Sr. Silió, Ministro de Instrucción pública, había aprobado, por decreto, los estatutos de las Universidades españolas, cuando todavía en esta legislatura estaba pendiente en el Senado un proyecto de autonomía universitaria y cuando, por consiguiente, se hallaba sometido el asunto a una tramitación que hubiera terminado con su discusión en el Congreso. (...) ¿Y en nombre de qué esta supresión de la Universidad nacional española y estas probables consecuencias en la segunda y en la primera enseñanza?” (intervención del diputado Sr. Balparda, Diario de Sesiones de las Cortes, Congreso de los Diputados, 26 de octubre de 1921, número 80, p. 3.802).

la reforma”, lo que deducía del contenido del propio preámbulo del decreto, Gascón y Marín planteaba varias cuestiones que, fruto de esta decisión, consideraba controvertidas:

1. La cuestión económica. Para que la reforma pudiera tener eficacia, primero habría que resolver su financiación, dar una solución al problema económico que supone la modernización de las universidades, lo que necesariamente exigía la aprobación de una ley. “La masa escolar viene (...), se nos pide ya la reforma, y nosotros no podemos contestar, como antes: ‘No es función nuestra’. Leen el estatuto; ven cuáles son los deberes de la Universidad, cuáles son las Autoridades universitarias, y a las nuevas Autoridades universitarias se dirigen, y las nuevas Autoridades universitarias no pueden satisfacer todas las justas aspiraciones de los escolares”¹².

A continuación Gascón y Marín desarrollaba lo anteriormente indicado. En lo aprobado en los estatutos en ocasiones se producía ‘la desnaturalización’ de determinadas bases del decreto de 21 de Mayo de 1919, cuando se reconocían determinadas facultades que solamente por ley se podían definir y conceder. Y ponía como ejemplo cuando en el Estatuto se dejaba en vigor lo estipulado en el decreto en materia de colación de grados, que era claramente contrario a las disposiciones de la ley de Instrucción pública. Y señalaba también lo siguiente:

“En el acto de apertura de curso de la Universidad recordará el Sr Ministro que el rector de la Universidad de Madrid indicaba que la base primordial de toda autonomía en el orden civil y político y hasta en el internacional era la garantía de solvencia, y que en un país como el nuestro, en que la liberalidad de los poderosos no se encamina al fomento de las instituciones docentes oficiales, para que la enseñanza sea fecunda, es costosísima y es indispensable que la liberalidad del Estado sufra las insuficiencias seguras del peculio universitario. (...) Pero yo lo que veo es que el curso está marchando, que se ha inaugurado un nuevo régimen y hasta hace muy pocos días no habían sido otorgados a la Universidad aquellos créditos que figuraban en la ley de Presupuestos y que en el mes de abril debieron ser distribuidos entre ellas, y que está pendiente de deliberación de las Cámaras, está envuelto en la totalidad del proyecto de Autonomía universitaria, el que las Universidades puedan contar con esos recursos. ¿Podemos tener la seguridad de que antes de que sea ley

12 J. Gascón y Marín, Diario de sesiones de las Cortes, Congreso de los Diputados, número 89, 11 de noviembre de 1921, p. 4105.

el proyecto relacionado con la autonomía universitaria, toda vez que de hecho está inicialmente implantado, las Universidades van a contar con los recursos necesarios para poner en práctica esa obra?”

Como vemos, preocupaba a Gascón y, con él, a otros muchos catedráticos de Madrid y del resto de España, que nominalmente la universidad fuese autónoma, con elevadas facultades de decisión reconocidas, pero también el hecho de que, siendo plenamente responsable de sus actuaciones y rendimientos, no tuviera los recursos y medios de actuar y decidir autónomamente.

2. Algunas incoherencias entre lo aprobado en los estatutos y lo propuesto en el proyecto de ley que se tramitaba en el Senado. De un lado, se aprobaban los estatutos, pero a la vez algunas de las modificaciones introducidas en ellos y otros de sus preceptos estaban en contradicción con lo estipulado en el proyecto que se tramitaba en el Senado. Por ejemplo, en el proyecto se determinaba que el idioma español sería el oficial en todas las enseñanzas de las universidades. Y sin embargo, en el Estatuto de la Universidad de Barcelona se establecía que se podía utilizar el catalán en ciertas cátedras y en las tesis doctorales. “Si las Cortes aprueban que el idioma de las Universidades y de sus enseñanzas sea únicamente el castellano, ¿no se habrá creado un conflicto? ¿No tendremos un estatuto aprobado definitivamente por las Universidades que después, por virtud de la soberanía de las Cortes, habrá que modificarlo? ¿No era mejor haber dado carácter provisional a la aprobación de los estatutos hasta tanto que la ley hubiera determinado cuáles en definitiva habían de ser las bases a que los mismos estatutos se sujetaran?”¹³.

3. La fijación del mínimo de enseñanzas, de escolaridad y de pruebas. En el decreto de 21 de mayo de 1919 no estaba regulada esta materia, lo que fue muy criticado en diversos ámbitos. Tras las entrevistas mantenidas para llevar a la práctica el decreto, las universidades manifestaron que fijar este punto era importante. Al tramitar el decreto como proyecto de ley, se había buscado allí una solución común y la importancia de esta cuestión fue después reiteradamente recordada por las universi-

13 Gascón y Marín, Diario de sesiones de las Cortes, Congreso de los Diputados, 11 de noviembre de 1921, número 89, 4.105-4.106.

dades. Se habían aprobado los estatutos, pero en ellos, por regla general, no se decía nada de estas cuestiones. Sólo el de Madrid y alguno más apuntaba el medio de salvar esta dificultad. Esta laguna podría ser una gran fuente de problemas, ya que mientras no hubiera ley para todos —y esta cuestión quedaba reservada a la regulación por parte del Ministerio— cada uno podría establecer su propio criterio provisional, como ya había pasado con alguna Facultad, con el riesgo de tener más tarde que modificar su plan cuando apareciese una nueva regulación conjunta para todos. “Por esto creía yo que debía haber sido previa la resolución de todos estos problemas a la implantación de la reforma, so pena de que resulte que se tenga la portada de la reforma y no tenga nada que constituya su fondo, porque le faltará la determinación pedagógica y nos faltará la solución del problema económico del régimen financiero”¹⁴.

4. La cuestión de la enseñanza no oficial. En el Estatuto de la Universidad de Madrid no se hablaba de la enseñanza no oficial, por lo que se podía perfectamente suprimir de hecho esta enseñanza. En otros, como el de las Universidades de Valencia o de Sevilla, sí que estaba mencionada o, incluso, se obligaba a tener enseñanza no oficial. Gascón consideraba que en esta materia el criterio debía ser uniforme e igual porque, si no, gozarían de cierta preferencia para la matrícula aquellas universidades en las cuales se admitiera la enseñanza no oficial.

5. La formación del profesorado. En esta materia las disposiciones de los distintos estatutos eran diversas, lo que en principio tampoco debía extrañar, en incluso era bueno, en un régimen de autonomía universitaria. Sin embargo, la experiencia demostraba que, por ejemplo, en el ámbito del Derecho, los que acababan la carrera preferían otras salidas como oposiciones a registros, notarías o judicaturas antes que plantearse ingresar como profesor en la universidad, principalmente por ser inferiores los sueldos de profesor universitario. Por tanto, el que no quedara resuelta debidamente la cuestión económica de la autonomía también tendría influencia en la formación del profesorado.

6. El número de premios extraordinarios en el doctorado. En el

14 Gascón y Marín, Diario de sesiones de las Cortes, Congreso de los Diputados, 11 de noviembre de 1921, número 89, 4.106.

decreto de aprobación de los estatutos se decía en tanto el Estado tuviera la facultad de expedir el título de doctor, sería él y no la universidad quien fijaría el número de premios extraordinarios que cada universidad podía conceder a sus alumnos. También esta cuestión iba unida a lo económico: en su opinión, era conveniente que fuera cada universidad autónoma la que fijase el número de recompensas que debía otorgar a los alumnos del doctorado que se lo merecieran. “¿No era éste –se preguntaba Gascón y Marín- un nuevo argumento para haber buscado la solución del problema económico antes de implantar la autonomía, para evitar que no tengamos medios de cumplir las finalidades que se asignan a la Universidad?”¹⁵.

7. Los criterios para pasar de un plan de estudios a otro. Los criterios de la adaptación de los planes actuales a los nuevos planes eran parte de la función pedagógica, de la misión docente que correspondía a la Universidad. Por este motivo, el Estatuto de la Universidad Central reservaba para ésta la determinación de cómo había de pasarse de un plan a otro. Sin embargo, en el proyecto que se tramitaba en el Senado esta cuestión se reservaba al Ministerio. “Ya sé que ciertas garantías jurídicas, como el derecho adquirido por los alumnos matriculados durante el mes de Septiembre para seguir por un plan para que el título que expida la Universidad le acredite o no para el ejercicio de la profesión, eso incumbe al Ministro de Instrucción Pública, porque es defender los derechos de los alumnos; pero lo que niego al Ministerio es el derecho para determinar las condiciones en que ha de hacerse el tránsito de los planes antiguos a los nuevos, en lo científico, porque ésta es función de orden pedagógico, y dentro de la autonomía lo menos que hay que reconocerle a la Universidad es esa función”¹⁶.

La gran preocupación de muchos catedráticos de Madrid, y también de otros del resto de España, era que recayera ahora sobre la universidad una responsabilidad que no era de ella, porque la sociedad el día de mañana exigiría esa responsabilidad a la universidad y no al Ministerio. “Si las universidades españolas no presentan a la sociedad en breve espacio de tiempo la reforma de su régimen en condiciones en que el público

15 Gascón y Marín, Diario de sesiones de las Cortes, Congreso de los Diputados, 11 de noviembre de 1921, número 89, 4.107.

16 Gascón y Marín, Diario de sesiones de las Cortes, Congreso de los Diputados, 11 de noviembre de 1921, número 89, 4.107.

vea de manera tangible sus buenos resultados, se dirá que hemos fracasado nosotros”¹⁷, terminaba señalando Gascón y Marín en su extenso informe en el Senado.

17 J. Gascón y Marín, Diario de sesiones de las Cortes, Congreso de los Diputados, 11 de noviembre de 1921, número 89, 4.107.

NUEVOS PASOS HACIA LA ORGANIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

Las previsiones del Estatuto y la formación del consejo universitario provisional

Los estatutos habían sido ya aprobados pero la autonomía estaba todavía por construir. Por un lado, había algunas normas generales complementarias que todavía no habían sido aprobadas; por otro, cada universidad debían desarrollar sus propios estatutos, de acuerdo con las disposiciones adicionales y transitorias que regulaban su puesta en funcionamiento.

La Universidad de Madrid contaba ya con un buen Estatuto, lo que fue un paso de gigante hacia la autonomía universitaria. En sus artículos 198 a 205 se establecía una hoja de ruta que marcaba el camino a seguir. En primer lugar, había que constituir un órgano de gobierno provisional que fuera el piloto de la transformación: el llamado consejo universitario provisional. El artículo 198 daba un plazo de 15 días desde la aprobación del Estatuto –como sabemos, el nuevo Estatuto aprobado apareció publicado el 30 de septiembre de 1919–. Este Consejo operativo debía estar formado por dos representantes de cada junta de Facultad, más el rector, el vicerrector y cada uno de los decanos de las distintas Facultades. Su constitución tuvo lugar el 3 de octubre de 1921 y tuvo seguidamente nuevas reuniones el 13 de octubre, el 24 de noviembre y los días 1, 9, 14 y 17 de diciembre, habitualmente en la Facultad de Filosofía y Letras. Desde su constitución trabajó intensamente en la constitución de la autonomía, como se desprende de los distintos borradores y actas que conserva el Archivo de la Universidad Complutense.

Una vez establecido el consejo universitario provisional, el Estatuto daba tres meses para que se realizaran las siguientes operaciones:

1º El consejo universitario provisional debía proponer al claustro ordinario de la Universidad *el reglamento interior del propio consejo universitario y el del claustro ordinario*, así como *las listas de los primeros miembros del claustro extraordinario*, en las que serían incluidos cuantos doctores desempeñasen función docente en la Universidad y todos aquellos que lo solicitasen en un plazo que el consejo determinará, siempre que cumplieren alguna de las condiciones que el Estatuto fijaba en su artículo 199.

2º Cada una de las Facultades debía someter a la aprobación del claustro sus respectivos *estatutos*, siguiendo las prescripciones del artículo 200 del Estatuto.

3º Cada Facultad debía además someter al claustro los *reglamentos de la junta, de régimen interior y de sus servicios propios* (a los efectos de los apartados b) y c) del art. 17 del Estatuto.

4º Cada Facultad debía también aprobar sus *planes iniciales de estudios* (en atención a lo preceptuado en el apartado g) del art. 17).

5º Cada Facultad debería igualmente hacer las indicaciones que juzgase oportunas para la confección de los *reglamentos de becas y pensiones y de oposiciones a cátedras* (artículo 200 del Estatuto).

6º Las asociaciones ya constituidas o que se constituyesen por los estudiantes de esta Universidad, y que desearan ser reconocidas por ella, debían solicitarlo del consejo universitario, acompañando una copia de sus estatutos particulares y de todas aquellas aclaraciones que se juzgasen necesarias para la mejor información de aquel consejo.

Un último requisito para que la Universidad se pudiera considerar constituida era la debida aprobación de los estatutos de las Facultades y de los reglamentos. Desde su presentación, el claustro ordinario disponía de un mes para aprobar los estatutos y reglamentos que le fueran presentados por aquéllas o por el consejo universitario provisional. Una vez aprobados, la Universidad ya se consideraría constituida definitivamente y se podrían elegir por los organismos correspondientes el rector, vicerrector, decanos y demás cargos electivos en el consejo universitario, subcomisiones del claustro ordinario y juntas de Facultad.

El último paso sería comenzar los trabajos de dos comisiones: una sobre la organización de los estudios preparatorios -formada por dos cate-

dráticos de cada Facultad- que se encargaría de presentar un informe en el plazo improrrogable de cuatro meses desde la aprobación del estatuto; y la segunda, sobre temas de pensiones de retiro, viudedad y orfandad, que debería presentar el suyo en un plazo de seis meses.

Veamos a continuación cómo fue el desarrollo práctico de la adaptación de la Universidad al nuevo sistema autonómico, y los distintos ajustes y decisiones que fueron adoptando tanto el Ministerio como la Universidad.

La formación de los tribunales para los exámenes de Estado

En las semanas siguientes, la Universidad de Madrid convocó varias veces sucesivas a la Comisión del Estatuto: la primera, el 27 de septiembre; después, el 1º de octubre. El orden del día era el estudio de las reales órdenes de 31 de agosto último sobre becas y tribunales de examen de Estado. También el 30 de septiembre del mismo año se había pedido a aquella Comisión que informase por escrito sobre lo tratado en el real decreto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes del 23 de septiembre del mismo año -relativo a habilitaciones temporales para el ejercicio por extranjeros de sus respectivas profesiones en dominios españoles- antes de que este asunto fuera tratado por el claustro ordinario. La Universidad debía elevar al Ministerio su alegación sobre el mismo¹.

Las actas del claustro nos dicen que nueve profesores de la Universidad decidieron presentar un escrito sobre una cuestión espinosa, que era uno de los temas más controvertidos del decreto de 21 de mayo de 1919: la formación de los tribunales para los exámenes de Estado. Este escrito decía lo siguiente:

Si el examen de Estado quiere ser una sanción de los estudios universitarios, corresponde a la Universidad organizarlo, dentro del sistema que adopte para apreciar la formación de sus alumnos según que hayan o no participado en la labor de las clases y laboratorios.

Si el examen de Estado trata de ser una patente de aptitud práctica y profesional, su organización debe confiarse a los gremios o colegios de Médicos, Farmacéuticos, Abogados, etc.

1 AGUCM, sg. 1.278, expediente de elaboración del Estatuto de autonomía universitaria.

Acaso piensen estas Corporaciones que antes del examen procede dar una etapa de preparación en el ejercicio profesional, bajo una dirección competente. Y entonces el examen de Estado se aproximaría en su idea a lo que es en Alemania de donde acaso se ha tomado el nombre.

En todo caso debe considerarse funesta para toda labor científica la separación de las funciones docentes y examinadoras que haría degenerar la enseñanza en una preparación para contestar en examen. Andrés Ovejero, José Castillejo, J. Gogorza, G^a del Real, Manuel M. Risco, Manuel Jimeno, Enrique Piñero, M.B. Cosío y Manuel G.M.

En la sesión del claustro del 3 de octubre se abordó, en primer lugar, esta cuestión de los tribunales de exámenes de Estado. En la base segunda del artículo 1^o de aquel decreto se señalaba lo siguiente:

Los Tribunales examinadores para estas pruebas de grado podrán reclutarse entre el Cuerpo de Catedráticos de las distintas Universidades autonomías y el Cuerpo de quienes practiquen la respectiva profesión, ponderando convenientemente ambos elementos y buscando entre unos y otros la mayor autoridad y las más calificadas parecidas.

Estos Tribunales se constituirán para actuar en unos u otros distritos universitarios y en forma tal, que ninguno de ellos se halle adscrito previamente a determinada demarcación.

El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con audiencia de las Universidades y del Real Consejo de Instrucción Pública, reglamentara la formación de los Tribunales y su funcionamiento, cuidando que la calidad de las personas que hayan de constituirlos y su agrupación en cada uno esté condicionada y reglada por las normas fijas que supriman o limiten, al menos considerablemente, el arbitrio ministerial.

Por una real orden de 31 de agosto de 1921², antes incluso de la aprobación de los estatutos, el Ministerio pedía le fuera remitido un informe por cada universidad, para poder “reglamentar la constitución de los tribunales encargados de examinar a los alumnos que, en posesión de los certificados correspondientes, aspiren a obtener el título de Licenciado”. Concretamente les solicitaba que antes del 15 de octubre remitieran al Ministerio “un informe que comprenda, primeramente, las normas que a su juicio hayan de regular la formación de los citados Tribunales de Estado, y en segundo término, si éstos, en su funcionamiento, han de extender su

2 *Gaceta de Madrid* del 4 de septiembre.

acción a los alumnos que desde ahora determinen los estudios con arreglo al plan vigente, o si han de limitarla a los que en adelante ingresen y en su día den cima al curso de sus respectivas enseñanzas, con sujeción a la nueva organización que imponga el régimen autonómico de las universidades”. Había así en el Ministerio una decidida voluntad de resolver pronto la cuestión de los tribunales para los exámenes de Estado.

Con este motivo, la Comisión del Estatuto de la Universidad de Madrid fue convocada por el rectorado con fecha de 20 de septiembre de 1921 para que elaborase y emitiese su propio informe sobre el particular³. El rectorado también había pedido a cada una de las Facultades que remitiesen sus observaciones al borrador de dictamen preparado por la Comisión del Estatuto y este material se presentó para su estudio y aprobación por el claustro de la Universidad. Con esta finalidad, el lunes 15 de octubre de 1921 fue convocado el claustro para el 17 del mismo mes.

En la reunión se debatió sobre si el examen debía contar con tribunales externos a la Universidad o si debía ser realizado por profesionales ajenos al mundo universitario, separando las funciones docentes y examinadoras. Como vimos en su momento, muchos profesores consideraban inaceptable privar al docente de su capacidad de examinar -algo connatural a la propia enseñanza universitaria- entre otros motivos por poder significar un falta de confianza en la imparcialidad o capacidad del profesorado universitario, además de que pudiera convertirse en una lucha de intereses particulares, etc.

En aquel claustro se fue estudiando párrafo a párrafo el informe provisional presentado por la Comisión del Estatuto. Se estudiaron una a una las diversas enmiendas presentadas⁴ y como resultado, teniendo en

3 Los documentos nº 18 y nº 19 del Apéndice documental recogen el borrador inicial y el informe definitivo sobre la formación de tribunales de Estado, aprobados por el claustro de la Universidad madrileña.

4 “Siendo las dieciocho de este día el Sr. Rector declara abierta la sesión, con asistencia de los señores del margen y del catedrático Secretario general que suscribe. Prosiguiendo la discusión de la primera parte, letra A., del dictamen de la Comisión sobre el asunto del informe acerca del examen de estado, se leen los puntos del mismo bajo el epígrafe “Facultad de Ciencias”, y se presenta una enmienda del Sr Campo, al número primero de la Sección de Químicas, que es admitida por la Comisión; quedando todos aprobados. Se procede a la lectura del contenido del epígrafe “Facultad de Derecho” sobre el cual se presenta una enmienda con adiciones a los tres primeros párrafos y pidiendo la supresión de parte del texto del último, de acuerdo con la propia Facultad, que es ad-

cuenta las correcciones y enmiendas presentadas en el claustro al dictamen de la Comisión, se acordó que fuera hecha la redacción con las novedades que se habían acordado, y se aprobó el dictamen final que se iba a elevar como informe del claustro al Ministerio.

En su escrito, el claustro evitó entrar en la cuestión de la existencia del examen mismo para la obtención del título de licenciado, sino más bien sobre el carácter que se le hubiera de dar, importante también para el desarrollo futuro de la Universidad y para definir el criterios a tener en cuenta para formar los tribunales. En su informe, el claustro, de acuerdo con lo consultado por el Ministerio, fijaba tres criterios:

1. *El examen debía ser práctico, sin perjuicio de poder evaluar todos los conocimientos científicos que el ejercicio conllevase.* El claustro aprobó, tras un intenso debate, los distintos criterios a seguir en los exámenes prácticos de Ciencias (con especificaciones para cada una de sus

mitida sin discusión; quedando aprobados. Se lee el contenido del epígrafe “Facultad de Medicina” mediante ser admitida una enmienda en adición al apartado b) presentada por el Sr. Recasens y desechada otra del mismo señor al párrafo tercero, que no se considera necesaria en su aclaración; y de modificarse la redacción del último párrafo relativo a la carrera de Odontología, queda todo aprobado. Se da lectura al epígrafe “Facultad de Farmacia”, cuyo contenido se modifica según enmienda formulada en oficio del Decano de la Facultad en virtud de acuerdo de la junta de la misma; quedando aprobado, e igualmente las consideraciones finales de dicha primera parte del dictamen. Se pasa a dar lectura de la segunda parte, letra B, sobre organización de los Tribunales de examen, siendo admitida una enmienda que presenta el Sr de Buen al apartado número 2, y sin discusión dicho apartado y los números 3 y 4 en todo su contenido quedan aprobados. Leído el apartado número 5, el Sr. Gascón y Marín presenta una enmienda formulada por acuerdo de la Facultad de Derecho en ampliación del contenido de dicho apartado, que es admitida, con adición de la palabra =Secciones= propuesta por el Sr. Fernández Navarro; quedando aprobado. Prosiguiendo la lectura de esta segunda parte del dictamen relativa a las capacidades ajenas al cuerpo docente para formar parte de los Tribunales, comprendidas bajo los epígrafes =Facultad de Ciencias, de Derecho y de Medicina, quedan aprobados; como igualmente también el epígrafe de la Facultad de Farmacia, con la enmienda formulada en oficio del Decano de ella por acuerdo de la junta de la misma. Prosiguiendo la lectura se acuerda suprimir dos párrafos relativos a las causas de incapacidad para formar parte de los Tribunales, mediante lo cual y de leerse los siguientes párrafos queda aprobada toda la segunda parte del dictamen. Leída la tercera parte del mismo = letra C, se acuerda dar nueva redacción a su apartado nº 1.- para su aclaración, y rectificado todo el texto del dictamen de conformidad con las enmiendas admitidas, se aprueba definitivamente, siendo a saber como reza el ejemplar impreso unido a la presente acta” (acta del claustro ordinario del 17 de octubre de 1921, AGUCM, legajo P-214).

secciones de Exactas, Físicas y Químicas), de Derecho⁵, de Medicina y de Farmacia. Aquí se tuvieron muy en cuenta los informes de cada una de las Facultades y se debatieron también algunas enmiendas particulares presentadas por claustrales⁶. En este punto, fue significativo lo acordado en relación con la Facultad de Filosofía y Letras. En el informe aprobado se decía textualmente que esta Facultad “tiene en todas sus enseñanzas un carácter esencialmente teórico y no práctico y profesional. Por lo tanto, estima el Claustro que en esta Facultad no tiene fundamento la subsistencia del título de Licenciado con el carácter que le asigna el Real decreto de 21 de Mayo de 1919, proponiendo se le suprima y se conserve sólo el de Doctor”. Se suprimieron también del borrador de informe dos párrafos relativos a las causas de incapacidad para formar parte de los tribunales.

5 Aquí se tuvo en cuenta una enmienda de J. Gascón y Marín que decía lo siguiente: “Una disertación oral o trabajo escrito a elección del aspirante sobre un problema sorteado entre los varios designados por el Tribunal en materias de la Facultad. Resolución de casos o cuestiones jurídicas (de ramas distintas de las a que pertenezca la materia del acto anterior) igualmente designadas por sorteo en forma que el Tribunal aprecie la extensión de preparación del candidato en estudios histórico jurídicos, económico-sociales, derecho público y derecho privado. Para preparar la disertación o redactar el escrito dispondrá el candidato de tres horas durante las cuales podrá consultar los textos legales, repertorios de jurisprudencia o aquellos materiales científicos que previamente autorice el Tribunal para cada caso. Análogamente se dispondrá la segunda parte del ejercicio (se suprime el resto)” (enmienda de J. Gascón y Marín, AGUCM, caja 214, actas de los claustros ordinarios de la Universidad de Madrid del año 1921).

6 “Prosiguiendo la discusión de la primera parte, letra A, del dictamen de la Comisión sobre el asunto del informe acerca del examen de Estado, se leen los puntos del mismo bajo el epígrafe “Facultad de Ciencias”, y se presenta una enmienda por el Sr. Campo, al número primero de la Sección de Químicas, que es admitida por la Comisión, quedando todos aprobados. Se procede a la lectura del contenido del epígrafe “Facultad de Derecho” sobre el cual presenta un enmienda de Gascón y Marín con adiciones a los tres primeros párrafos y pidiendo la supresión de parte de texto del último, de acuerdo con la propia Facultad, que es admitida sin discusión, quedando aprobados. Se lee el contenido del epígrafe “Facultad de Medicina” y mediante ser admitida una enmienda en adición al apartado b) presentad por el Sr. Recaséns y desechada otra del mismo Sr. Al párrafo tercero, que no se considera necesaria en su aclaración; y de modificarse la redacción del último párrafo relativo a la carrera de Odontología, queda todo aprobado. Se da lectura al epígrafe “Facultad de Farmacia”, cuyo contenido se modifica según enmienda formulada en oficio del Decano de la Facultad en virtud de acuerdo de la misma; quedando aprobado, e igualmente las consideraciones finales de dicha primera parte del dictamen” (AGUCM, p. 214, acta del claustro ordinario de 17 de octubre de 1921).

2. *La organización de los tribunales de examen.* El tribunal examinador debía ser único en toda España, para cada título y dentro de un determinado periodo de exámenes; debía estar compuesto de cinco jueces por cada cincuenta candidatos o fracción, y el número de alumnos se dividiría en comisiones examinadoras de cinco miembros con igual proporción de catedráticos y no catedráticos. Antes de comenzar los exámenes, todos los miembros se reunirán y elegirán presidente del tribunal completo, designarán los miembros de cada comisión y los alumnos que corresponderían a cada sección. En cada año habría dos periodos de exámenes: enero y junio. El Ministerio nombraría oficialmente los tribunales correspondientes a las distintas Facultades y señalaría el lugar de los exámenes. Seguidamente se aprobó el texto lo siguiente: “Las tres quintas partes de los miembros de cada Tribunal serán Catedráticos de Universidad y los dos quintos restantes personas ajenas a dicho Cuerpo. Éstas habrán de ser elegidas de listas que bianualmente enviarán al Ministerio de Instrucción Pública las Universidades, comprendiendo todas aquellas personas que a su juicio merecen esta distinción por cualquiera de los siguientes motivos...” El texto señalaba por carreras los distintos títulos y profesionales que podrían participar en estos tribunales en las distintas Facultades. Sobre este texto parece fueron presentadas y admitidas varias enmiendas⁷.

3. El claustro consideraba que el nuevo sistema *no debía afectar a quienes con anterioridad a esa fecha hubieran comenzado sus estudios universitarios*. Al mismo tiempo, se establecía que el derecho a acogerse

7 “Se pasa a dar lectura de la segunda parte, letra B, sobre organización de los Tribunales de examen, siendo admitida una enmienda que presenta el Sr. De Buen al apartado número 2, y sin discusión dicho apartado y los números 3 y 4 en todo su contenido quedan aprobados. Leído el apartado número 5, el Sr Gascón y Marín presenta una enmienda formulada por acuerdo de la Facultad de Derecho en ampliación del contenido de dicho apartado, que es admitida, con adición de la palabra “Secciones” propuesta por el Sr. Fernández Navarro; quedando aprobado. Prosiguiendo la lectura de esta segunda parte del dictamen relativa a las capacidades ajenas al cuerpo docente para formar parte de los Tribunales, comprendidas bajo los epígrafes “Facultad de Ciencias, de Derecho y de Medicina, quedan aprobados; como igualmente también el epígrafe de la Facultad de Farmacia, con la enmienda formulada en oficio del Decano de ella por acuerdo de la Junta de la misma. Prosiguiendo la lectura se acuerda suprimir los dos párrafos relativos a las causas de incapacidad para formar parte de los Tribunales, mediante lo cual y de leerse los siguientes párrafos, queda aprobada toda la segunda parte del dictamen” (AGUCM, legajo P-214, acta del claustro ordinario de 17 de octubre de 1921).

al régimen con que aquéllos comenzaron no podía conservarse indefinidamente, pues supondría una perturbación de la vida universitaria, y también sería renunciabile. El derecho aludido no podrá extenderse a todos los detalles del régimen docente y planes de enseñanza entonces vigentes, sino simplemente a aquellos extremos que determinasen un alargamiento del periodo oficial de la licenciatura o un cambio en los requisitos necesarios para obtener el título. Y para ello el claustro establecía, mejorando la redacción inicial propuesta, unas reglas para regular el periodo transitorio⁸. Aquí también se había aprobado alguna enmienda⁹.

En este punto pidió la palabra Díez Canseco para debatir un aspecto de lo aprobado en el dictamen sobre los estudios en la Facultad de Filosofía y Letras. Señalaba Canseco que en el informe se había sentado el criterio de que todas las enseñanzas de aquella Facultad no eran de carácter profesional. Con ello, en su opinión, implícitamente se había planteado un problema económico que implicaba “la necesidad de reformar preceptos del Estatuto, puesto que en éste se dice que constituirán recursos de la Universidad el 50 por ciento de las matrículas de las enseñanzas profesionales y declarado que no lo son profesionales las integrantes del periodo de la Licenciatura cuyo grado se suprime, virtualmente todas pasan a la

8 “Por ello, el Claustro estima que el periodo transitorio debe regularse del siguiente modo: 1º Cada estudiante que se haya matriculado para realizar los estudios de una Facultad determinada con fecha anterior al 31 de Mayo del año 1922, tiene derecho a que le sea expedido el título de Licenciado correspondiente, después de cumplidos los requisitos establecidos en el antiguo régimen, siempre que llegue al final de sus estudios antes de cumplir diez años contados a partir de la primera matrícula en la Facultad respectiva o sus estudios universitarios preparatorios. Gozarán de iguales derechos hasta el 30 de Septiembre de 1924, aquellos que cumplieren el referido plazo de diez años antes de la fecha precitada. 2º Las Universidades ajustarán su régimen docente de modo que derecho se pueda ejercitar dentro de los planes de estudio que formule para su futuro desenvolvimiento sin recargo en los años ni en el coste de aquéllos por parte de los alumnos en cuestión. 3º Cualquiera de éstos puede renunciar a los derechos arriba consignados acogiéndose al nuevo régimen, siempre que ello no suponga una perturbación en la marcha general de las enseñanzas” (AGUCM, legajo P-214, acta del claustro ordinario de 17 de octubre de 1921).

9 “Leída la tercera parte del mismo –letra C-, se acuerda dar nueva redacción a su apartado nº 1 para su aclaración, y rectificado todo el texto del dictamen de conformidad con las enmiendas admitidas, se aprueba definitivamente siendo a saber como reza el ejemplar imprimido à la presente acta” (AGUCM, legajo P-214, acta del claustro ordinario de 17 de octubre de 1921).

condición de asignaturas del Doctorado, cuyo derecho de matrícula han de constituir recursos privativos de las Facultades, según el mismo Estatuto...” Tormo pidió la palabra para señalar que no existía tal problema y que en su opinión no era necesario reformar el Estatuto¹⁰.

Sin embargo, sí que era cierto que la decisión de pedir la supresión de la licenciatura en Filosofía y Letras traería cola. Como apuntó a continuación Vegas, “sería aventurado pedir la reforma del Estatuto dando por supuesto que el informe proponiendo la supresión de la Licenciatura en la Facultad de Filosofía y Letras haya de ser aprobado, toda vez que en el decreto fijando el núcleo fundamental de enseñanzas en cada Facultad se presupone la existencia de la Licenciatura en dicha Facultad de Filosofía y Letras como en todas las demás; y por consiguiente, no es ocasión de resolver”. Díez Canseco le replicó que el ministro podía dejar como postestativo de las universidades establecer o no la licenciatura, caso de que no coincidieran en este punto los informes de las aquéllas con el de la Universidad de Madrid.

La reglamentación de las becas para estudiantes

Una real orden de 31 de agosto de 1921 solicitaba a las universidades que emitieran un informe relativo a la nueva situación que resultaba de aplicar el decreto de 21 de mayo de 1919 sobre la reglamentación de becas con fondos del Estado. Como recordamos, aquel decreto señalaba lo siguiente en su exposición de motivos:

Se establecen, volviendo por la sana tradición española, becas a cargo del Estado, que abran las puertas del saber a quienes tengan inteligencia y vocación, procurando que ninguna capacidad se malogre por causa de pobreza. Estas becas se otorgarán también para la segunda enseñanza, al acometer su reforma, que el Ministro que suscribe estima necesaria y urgente.

10 “El Sr. Tormo dice que no hay tal problema ni es preciso reformar el Estatuto, porque la Facultad en sus reglamentos habrá de establecer certificados de estudios de Licenciaturas, sin necesidad del examen de Estado para poder optar a las plazas del Cuerpo de Archiveros Bibliotecarios, que han de comprender las asignaturas de las dos Secciones de Letras e Historia, completas, y por lo tanto únicamente las de la Licenciatura en Filosofía podrían venir a considerarse exentas, lo cual tampoco se ha pretendido por la Facultad en ningún caso” (AGUCM, legajo P-214, acta del claustro ordinario de 17 de octubre de 1921).

En aquel claustro Cabrera leyó el informe que sobre el particular había preparado la Comisión del Estatuto¹¹. El informe fue aprobado por unanimidad, y no se tuvo en cuenta aquí la petición que hizo Álvarez Ude de que fuera impreso y repartido entre los claustrales, y que se aplazase la discusión para otra sesión. El dictamen de la Comisión decía lo siguiente:

La Comisión del Estatuto de la Universidad de Madrid, reunida en virtud de convocatoria hecha por el Rectorado con fecha de 20 de Septiembre, tiene el honor de proponer al Claustro ordinario los siguientes informes en contestación a la R.O. del Ministerio de Instrucción pública de 31 de Agosto del año corriente, relativa a la reglamentación de Becas con fondos del Estado y a la formación de Tribunales para el examen que se establecen por R.D. de 31 de Mayo de 1919 en la base segunda de su artículo 1º.

Considera el Claustro de la Universidad de Madrid, previo estudio de los motivos sugeridos por el Ministerio de Instrucción pública para un cambio en la orientación que a las becas da el R.D. de 21 de Mayo de 1919, que la reglamentación de las citadas por el Estado debe ajustarse a los siguientes principios:

1º La insuficiencia de medios económicos del alumno será condición indispensable para poder optar a las referidas becas.

2º No podrá adjudicarse ninguna de éstas sin propuesta previa de la Universidad correspondiente.

3º La Universidad propondrá el otorgamiento de las becas con arreglo a los mismos trámites que se fijen en los Reglamentos para la concesión de las que de ella dependan, y oyendo en todo caso a las Asociaciones de Estudiantes reconocidas por la misma Universidad.

4º El número de becas otorgadas se determinará por el Ministerio de Instrucción pública distribuyendo los créditos globales del presupuesto del Estado proporcionalmente a la población escolar de cada distrito universitario; entendiéndose que tal población comprende a las personas cuya edad esté incluida entre los 16 y los 25 años, según resulte del Censo general de España¹²

11 “A continuación trata el Claustro del informe elevado asimismo por la Comisión del Estatuto sobre la reglamentación de becas con fondos del Estado a que se refiere la Real orden de 31 de agosto último, leyéndose por el Sr. Cabrera, individuo de la Comisión, el expresado informe, que dice... Queda aprobado por unanimidad, no obstante la previa indicación del Sr. Álvarez Ude acerca de la conveniencia de que, como en el anterior informe sobre los Tribunales de examen de Estado, fuese impreso y repartido entre los claustrales y se aplazase la discusión” (AGUCM, legajo P-214).

12 AGUCM, legajo P-214.

A esta normativa había que añadir las propias reglas que recogía el Estatuto de la Universidad sobre la concesión de becas:

Artículo 133. Igualmente organizará, con sus recursos propios, con subvenciones del Estado dedicadas especialmente a este fin, o mediante fundaciones de particulares, un sistema de auxilios a los estudiantes merecedores de ello por su aplicación y comportamiento, y cuyos recursos sean insuficientes para costearse los estudios.

Estos auxilios se compondrán:

a) De las becas a las que se refiere la base octava del artículo I.º del Real decreto de 21 de mayo de 1919 y las que aparte de éstas existan o se creen en la Universidad.

La reglamentación de las primeras se hará por el ministerio de Instrucción pública, con audiencia de la Universidad, y de las segundas, por el Claustro ordinario. Tanto en unas como en otras deberá legitimarse el buen empleo de estos recursos y ratificarse su conformidad mediante pruebas reiteradas.

Los becarios no podrán aceptar ninguna remuneración por su trabajo intelectual sin la previa autorización del Consejo universitario, el cual decidirá si la nueva ocupación es o no compatible con el plan de formación científica trazado.

b) Pago de estancias en Residencias, internados, fondas y casas de huéspedes o particulares con las cuales la Universidad establezca relaciones a tal fin.

c) Abono de comidas en restaurantes o casas particulares, en igual caso.

d) Exención total o parcial del pago de derechos a que estén obligados los estudiantes.

Habilitaciones temporales para el ejercicio por extranjeros de sus respectivas profesiones

En aquella reunión del claustro de la Universidad del 3 de octubre se estudió también otro asunto vinculado a la autonomía: lo especificado en el real decreto de 23 de septiembre de 1921 sobre habilitaciones temporales para el ejercicio de extranjeros de sus respectivas profesiones en dominios españoles. Se había acordado, en virtud de lo dispuesto en su artículo adicional, abrir una información escrita, durante quince días, a la que podían acudir las universidades. En la sesión del claustro hubo varias intervenciones (de Cabrera, Hernando, Jiménez y García y Mendizábal) acerca de un asunto que abarcaba a todas las Facultades, con modalidades distintas. El claustro consideró que el plazo de dos semanas para acudir a la información, fijado por el Ministerio, era claramente insuficiente. Y

resolvió solicitar a la Superioridad la prórroga del mismo por un mes. De esta manera sería posible que el claustro hiciera sus alegaciones sobre la materia, previo acuerdo sobre el asunto de cada una de las Facultades.

El asunto volvió a salir en el claustro del día 17, en el que el rector recordó que antes del 24 de octubre se volvería a estudiar el asunto en otro claustro, pues entonces expiraba el plazo de prórroga concedido para informar sobre la materia de incorporación de estudios y validez de estudios extranjeros en España. El rector dio cuenta de haberse recibido un informe de la Facultad de Medicina y acordó pedir sus informes a las demás Facultades¹³.

Los miembros de la Comisión del Estatuto presentes en el claustro aprovecharon la ocasión para pedir la disolución de la misma, pero el claustro consideró que debía continuar en sus funciones en tanto no hubiera sido resuelto por éste el dictamen pendiente acerca de los tribunales de examen de Estado¹⁴.

El segundo proyecto de ley

Silió daría en ese mes de octubre otro paso importante hacia la consolidación de la autonomía. Quizás la mayor manifestación de la voluntad política de continuar con su reforma universitaria fue la decisión de volver a presentar en el Senado un proyecto de ley sobre autonomía de las universidades del Estado¹⁵, lo que hizo por decreto de 25 de octubre de 1921¹⁶. Este proyecto era sustancialmente el aprobado por el Senado en febrero de 1920, con pequeños retoques técnicos de mejora de la redacción y con apenas tres o cuatro pequeñas novedades, que recogía claras peticiones hechas por las universidades:

13 Actas del claustro de 17 de octubre de 1919, AGUCM, legajo P-214.

14 Actas de la sesión del claustro ordinario de la Universidad de Madrid del 3 de octubre de 1921, AGUCM, legajo P-124.

15 El texto completo de este proyecto de ley aparece recogido en el documento nº 24 del Apéndice documental.

16 “De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre Autonomía de las Universidades del Estado. Dado en Palacio a 25 de Octubre de 1921. Alfonso. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, César Silió” (Diario de Sesiones de las Cortes, Senado, 26 de octubre de 1921, p. 1742).

1. En el artículo 2º H) se añadía que “asimismo habrán de llegar las Universidades a establecer los oportunos acuerdos respecto al mínimo de pruebas y al de percepciones de matrículas de las enseñanzas profesionales que en ellas se cursen”.
2. En el artículo 3º se añadía también una nueva función de la universidad como centro pedagógico de alta cultura y como escuela profesional: “4º Fundar institutos de segunda enseñanza, escuelas normales y elementales de comercio, industriales, de agricultura, de artes y oficios y primarias. Para la fundación de estos establecimientos de enseñanza se necesitará autorización especial del Ministerio de Instrucción pública, después de recibir el informe del Consejo de Instrucción pública en pleno”.
3. En el artículo 4º suprimía la exigencia del haber cumplido 17 años para poder ingresar en la universidad; y adaptaba la redacción del artículo a lo nuevamente establecido en el artículo 2º H).
- 4.

Una vez presentado el proyecto en el Senado, Silió pidió la formación de una comisión especial para su estudio, teniendo en mente que estuviera formada, en lo posible, por las mismas personas que en su momento formaron la comisión especial que estudió el proyecto¹⁷. Aceptada inicialmente la propuesta, hubo movimientos entre un grupo de senadores oponiéndose a lo excepcional que supondría que se formase una comisión especial. En la mente de algunos estaba todavía la forma en que en su momento fue aprobado el proyecto de ley a su paso por el Senado. Por este motivo, el mismo Silió compareció al día siguiente en la Cámara Alta para renunciar a este método especial y evitar así cualquier tipo de conjetura. De esta manera, se acordó que el proyecto sería tramitado por la comisión permanente de Instrucción pública del Senado¹⁸. Las fuentes nos indican que esta comisión fue reticente con el proyecto. De hecho, a finales de marzo de 1922 Silió todavía no había conseguido que hubiera emitido el informe en relación con el proyecto presentado ya hacía meses.

17 Esto ahora no sería posible en algunos casos. Por ejemplo, el entonces senador Rosado ya no estaba en la Cámara; o el hecho de darse el caso de pertenecer dos senadores a una misma sección.

18 Diario de Sesiones de las Cortes, Senado, 27 de octubre de 1921, p. 1758).

El minimum de enseñanzas obligatorias

Otro capítulo pendiente desde la aprobación del decreto de 21 de mayo de 1919 era la fijación del *minimum* de enseñanzas que deberían contener todas las carreras universitarias. Para lograr fijar este importante requisito a la hora de elaborar los planes de estudio de las Facultades, el Ministerio pidió en su momento a las universidades que cada Facultad remitiera un informe sobre cuáles consideraban debían ser esas materias básicas mínimas y comunes a todas las universidades. Este apartado, regulado en la base 2ª de su artículo 1º, había sido recordado por otra orden de 21 de agosto de 1919¹⁹. La mayoría de las Facultades ya habían enviado sus propuestas en antes del mes de agosto y algunas más lo hicieron en el plazo delimitado en esta nueva orden, que era antes del 30 de octubre de 1919. Sin embargo, la cuestión se había paralizado, al igual que el resto de la marcha hacia la autonomía.

Con la reactivación de ésta, se volvió a reclamar a las Facultades que todavía no habían enviado sus informes —entre ellas, quedaba la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid— para que remitieran en breve sus dictámenes.

Fruto de este esfuerzo por culminar la consolidación del proceso autonómico fue el real decreto de 7 de octubre de 1921²⁰, que fijaba el *minimum* de enseñanzas que debían ser comunes a todas las Facultades. A partir de aquí, cada universidad tendría ya el campo expedito para empezar a preparar sus propios planes de estudio.

Los reglamentos de régimen interior del consejo universitario y del claustro ordinario

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional del artículo 199 del Estatuto, el consejo universitario provisional debía proponer en el plazo de tres meses a la aprobación de aquél, “el Reglamento interior del Consejo universitario y el del Claustro ordinario, así como las listas de los primeros miembros del Claustro extraordinario, en las que serán inclui-

19 *Gaceta de Madrid* de 23 de agosto de 1919. Está recogida en el documento nº 6 del Apéndice documental.

20 Aparece recogido en el documento nº 17 del Apéndice documental.

dos cuantos Doctores desempeñen función docente en la Universidad y todos aquellos que lo solicitaren en un plazo que el Consejo determinará, siempre que cumplan alguna de las condiciones que este Estatuto fija”. Habida cuenta que el Estatuto fue aprobado en septiembre de 1921, la Universidad puso en marcha inmediatamente el mecanismo para ejecutar aquella disposición.

En el consejo universitario del 13 de octubre de 1921 se presentaron y aprobaron los borradores de ambos reglamentos. El ponente de los dos fue Gascón y Marín. Y en la sesión del claustro de la Universidad del 17 de octubre de 1921 fueron estudiados ambos proyectos²¹. En la reunión, a la que asistieron el rector Carracido, el secretario general Castro y cuarenta y seis de los claustales, se acordó imprimirlos y entregar un ejemplar a cada miembro del claustro para su estudio en una posterior convocatoria. El rector informó también que deberían reunirse de nuevo antes del 24 de octubre, pues vencía el plazo de prórroga concedido para informar sobre la incorporación de estudios y validez de estudios extranjeros en España.

Consta en las actas que finalmente en las reuniones de los claustros del 9 y del 14 de diciembre de 1921 fueron estudiados y aprobados ambos reglamentos²², y que se introdujeron numerosas enmiendas²³. En el primero de ellos también se aprobaron también las listas de los primeros miembros del claustro extraordinario (artículo 199 del Estatuto) –se vería también en el consejo universitario provisional del 30 de enero de 1922 y en otros sucesivos- y en ambos se empezó a estudiar la importante cuestión de los estatutos de las Facultades.

La asamblea interuniversitaria de enero de 1922

Pero mientras tanto, la actividad del Ministerio seguía en ebullición. El siguiente paso de la hoja de ruta de Silió era hacer una consulta general a las universidades, de acuerdo con lo mandado en el artículo 13

21 Ambos proyectos aparecen recogidos en los documentos nº 20 y 22 del Apéndice documental.

22 Actas de las sesiones del claustro ordinario de los días 9 y 14 de diciembre de 1921, AGUCM, legajo P-124.

23 Los proyectos de reglamento y las versiones finalmente aprobadas –las hemos reconstruido a partir de las notas que entonces se tomaron en las actas- aparecen recogidas en los documentos nº 20, 21, 22 y 23 del Apéndice documental.

del decreto de 9 de septiembre de 1921²⁴. Para ello, estaba prevista hacer una convocatoria de una asamblea de las universidades. El motivo era en primer lugar estudiar conjuntamente asuntos que pudieran surgir en la vida de relación entre unas universidades y otras, de cara a establecer acuerdos interuniversitarios traducidos en normas de obligación común. Al Ministerio le preocupaban especialmente algunos problemas docentes y administrativos que exigían soluciones armónicas y que, o bien habían sido regulados de forma distinta en cada Estatuto, o bien no estaban todavía suficientemente regladas.

La convocatoria había sido prometida desde hacía muchos meses, pero no tuvo lugar hasta el 19 de noviembre de 1921. Ese día Silió convocó mediante una real orden²⁵ una asamblea interuniversitaria para el día 3 de enero de 1922, a la que invitaba a un delegado por cada una de las Facultades o secciones de las universidades, con voz y voto. Los criterios de la convocatoria eran participativos, de tal manera que podría asistir cualquier profesor de la universidad, aunque sólo tendrían derecho de voto uno por cada Facultad además del rector. También sería posible que los delegados oficiales pudieran plantear todos los temas que estimasen de importancia para la vida académica, que se podrían discutir libremente. Concretamente, en la convocatoria se señalaban algunos temas que el Ministerio consideraba fundamentales y sobre los que deseaba consultar la opinión de las universidades:

1. Mínium de duración de los estudios en cada Facultad.
2. Mínium de percepciones por matrículas, inscripciones y certificados.
3. Mínium de pruebas de suficiencia en las enseñanzas profesionales.
4. Normas a seguir en cuanto al número de enseñanzas complementarias de las profesionales que cada universidad establezca.

24 “Artículo 13. El Ministerio de Instrucción pública convocará en Madrid una Asamblea de las Universidades, a fin de que adopte los acuerdos que estime oportunos en relación con el nuevo régimen de autonomía, y muy especialmente en punto a la fijación de un mínium de escolaridad, otro de pruebas y otro de exacciones” (real decreto de 9 de septiembre de 1921, *Gaceta de Madrid*, de 11 de septiembre).

25 *Gaceta de Madrid* del 24 de noviembre de 1921.

5. Supresión o reorganización de los estudios preparatorios.
6. Régimen de traslación de matrículas y de validez de estudios.
7. Criterio de las universidades en punto al reconocimiento de las asociaciones escolares.

La convocatoria finalmente mandaba a los claustros y a las juntas de Facultad que preparasen sus propuestas acerca de los puntos anteriores y que las remitieran por escrito antes del 20 de diciembre, para poder preparar las bases de las deliberaciones.

Para preparar el terreno, parece ser que adoptó algunas medidas de congraciamiento con aquéllas, como la concesión de algunas subvenciones, como queriendo dar a entender que las nuevas universidades autónomas recibirían el debido apoyo económico por parte del Estado²⁶.

La asamblea interuniversitaria se reunió, según lo previsto, los días 3 de enero de 1922 y siguientes. Fue muy fecunda en propuestas y resoluciones²⁷. Entre otros asuntos, se trató detenidamente sobre la duración mínima de los estudios, el contenido mínimo de cada carrera, la utilidad del preparatorio, el precio mínimo de las matrículas, el traslado de matrículas en las universidades, el reconocimiento de las asociaciones de estudiantes y su participación en el gobierno de la universidad, etc.²⁸ El ministro planteó algunos asuntos más, como que se solicitase que las universidades asumieran las competencias de la Junta de Ampliación de Estudios respecto al envío de pensionados al extranjero. Y también se le hicieron muchos ruegos -reactivación en la provisión de las cátedras, proyecto de ley de autonomía universitaria, mantenimiento de las inversiones estatales, representación de las Facultades en el Consejo de Instrucción pública, formación de los tribunales de oposiciones, etc.-.

Sobre la cuestión de la asunción por parte de las universidades de las competencias de la Junta de Ampliación de Estudios, se encontró con el obstáculo práctico de una real orden que imponía una serie de condiciones limitativas a los claustros de las universidades acerca de cómo habían de conceder las pensiones para el extranjero. Una de ellas, por ejemplo,

26 D. Comas, op. cit., págs. 210-217.

27 D. Comas desarrolla los contenidos de esta asamblea en *Autonomía y reformas en la Universidad de Valencia*, op. cit., p. 212 y ss.

28 D. Comas, *Autonomía y reformas en la Universidad de Valencia*, p.213 y 214.

era que las pensiones debían ser siempre de la misma cuantía, con independencia del destino del viaje o del lugar de estancia. En los meses siguientes, el consejo universitario provisional de Madrid intentó en vano en repetidas ocasiones conseguir la derogación de esta orden que coartaba las atribuciones de los claustros, y cercenaba sus facultades para poder ordenar la acción y recursos económicos de los alumnos que enviasen al extranjero.

Sobre la autonomía universitaria se llegó a aprobar una conclusión por unanimidad:

La Asamblea declara que es su voluntad decidida que se mantenga el régimen de autonomía y se procure darle estabilidad legislativa para que no esté a merced de los cambios ministeriales²⁹.

Parecía que, a estas alturas de enero de 1922, la comunidad universitaria seguía apostando con fuerza por el proyecto de autonomía de Silió. Esto supuso, sin duda, un éxito y un espaldarazo para el ministro.

Pero la principal consecuencia de aquella asamblea debía ser la aprobación de unas normas comunes por el Ministerio que recogieran aquellos acuerdos. Y estas normas urgían, porque había varios capítulos de la autonomía que estaban paralizados, entre ellos, la cuestión de los preparatorios, los estatutos de las universidades y de las Facultades, diversos reglamentos y comisiones, etc. Urgía aprobar un decreto, como muy bien reflejaba este dictamen de la comisión de preparatorios y de los estatutos de la Facultad de Ciencias, leído en el consejo universitario del 30 de enero de 1922:

Se acuerda queden aplazados estos asuntos hasta tanto de que por el Ministerio se dicten las disposiciones legales como consecuencia de la Asamblea Universitaria celebrada en los días 3 y siguientes del actual, y que verbalmente el Sr. Rector exprese al Sr. Ministro de Instrucción pública la necesidad de que dicte dichas disposiciones con la urgencia posible, así como también todas las demás que puedan derivarse de los acuerdos de la Asamblea, pues tanto en la cuestión de los Preparatorios como en los referente a los Estatutos de la Universidad y Facultades se encuentran supeditados a lo que en las disposiciones de carácter general se or-

²⁹ Propuesta de Silió, Diario de Sesiones de Cortes, Senado, 18 de julio de 1922, número 78, p. 1848-1849.

dena a fin de poder formular los respectivos Reglamentos y que empiecen a actuar las varias Comisiones.³⁰

De esta manera y fruto de todo lo debatido y de lo acordado en esta asamblea, pronto llegó el real decreto de Silió de 24 de febrero de 1922, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día siguiente³¹. En diez artículos se sintetizaban todos los acuerdos de aquella asamblea:

1. En cuanto al establecimiento de un **mínimum de escolaridad**, se fijaba en cuatro años para las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias (en cada una de sus secciones) y de Derecho; para Medicina, en seis años; para Farmacia, en cinco años y uno de práctica en establecimiento farmacéutico autorizado por la Facultad. Este año de prácticas se podría simultanear con los estudios de la carrera en los dos últimos cursos.
2. Se fijaron las cantidades de las percepciones por matrículas, inscripciones y certificados.
3. Se dejó al arbitrio de cada Facultad que pudiera fijar al principio libremente los derechos por trabajos prácticos (tanto en las enseñanzas experimentales como otras que se diesen con carácter práctico en archivos, bibliotecas, salas de estudio, etc.).
4. Se estableció que para obtener el certificado de aptitud que permitía a los alumnos presentarse a la prueba de Estado, deberían haber superado con éxito los exámenes de conjunto sobre materias susceptibles de agrupación científica y en los parciales por asignaturas que no pudieran formar grupo. Cada Facultad podría establecer libremente las condiciones necesarias para poder ser admitido a examen.
5. Se establecía que cada Facultad debía ofrecer un mínimo de dos enseñanzas complementarias de las fijadas en sus planes mínimos. Si se ofertasen más de dos, las Facultades podrían decidir cuáles de dichas enseñanzas se establecerían obligatoriamente

30 Dictamen de la comisión de los preparatorios y estatutos de la Facultad de Ciencias, actas del consejo universitario provisional del 30 de enero de 1922, AGUCM, legajo P-215.

31 Este decreto aparece recogido en el documento nº 25 del Apéndice documental.

- y cuáles serían opcionales para el alumno, siempre con la obligación de aprobar dos de ellas.
6. Se suprimían, a partir del siguiente año académico, los cursos preparatorios para los alumnos de las Facultades de Derecho, Medicina y Farmacia. En este punto se establecían algunas reglas especiales para las Facultades de Derecho, Medicina, Ciencias y Farmacia.
 7. Se recogía la idea de la movilidad universitaria: todo alumno podría trasladarse de una universidad a otra en cualquier momento, pero el traslado en principio no produciría efectos académicos hasta principio del curso siguiente, estableciéndose además algunos requisitos administrativos comunes para todos.
 8. Se reconocía, con determinados requisitos, a las asociaciones de estudiantes, y se hacía una remisión a lo previsto en los estatutos sobre su participación en el gobierno de la Universidad.
 9. Los que entonces eran catedráticos seguirían figurando en su escalafón general y percibirían sus sueldos del Estado, aunque pasasen a otra universidad autónoma.

El mismo decreto, en su artículo 10º y último, intentaba institucionalizar esta asamblea interuniversitaria, cada dos años por lo menos y en el mes de enero, y con el mismo formato, para estudiar todo lo relativo a las relaciones interuniversitarias, lo relacionado con los procedimientos de enseñanza y medios pedagógicos, y cuanto pudiera afectar a las relaciones de las universidades con el Estado. El orden del día lo establecería el Ministerio oyendo las propuestas que las universidades remitieran a los largo del año, y al final se establecería un informe con algunas conclusiones y recomendaciones.³²

En las reuniones siguientes del claustro y del consejo universitario se dio cuenta de aquel importante decreto y se tomaron medidas para su aplicación efectiva³³.

32 Ver texto completo del Real decreto de 24 de febrero de 1922, en el documento nº 25 del Apéndice documental.

33 Así, en el orden del día de las reuniones del consejo universitario del 9 y del 16 de marzo se estudió aquel real decreto y, particularmente, se fijaron las normas a que habría de sujetarse el mínimo de duración de los estudios de las Facultades (actas de la sesiones del consejo universitario del 9 y del 16 de marzo de 1922, AGUCM, legajo P-215).

En esencia, por parte del Ministerio se quería llegar hasta el final con el proyecto de autonomía universitaria y, nuevamente, los pasos dados parece que habían sido exitosos. Las universidades seguían colaborando activamente en su desarrollo.

La constitución de la Universidad autónoma

De acuerdo con lo previsto en el artículo 202 del Estatuto de la Universidad de Madrid, el claustro ordinario disponía de un mes desde la entrada en vigor de éste para la aprobación de los estatutos de las Facultades y de los reglamentos. Una vez cumplidos estos requisitos, la Universidad se consideraría constituida definitivamente y se debía proceder entonces a la elección de los cargos de la misma. Evidentemente, el régimen autonómico universitario seguía su camino de institucionalización.

Para la constitución de la Universidad autónoma se requerían entonces una serie de actos preliminares:

1. Por parte del Consejo universitario:

En primer lugar, el consejo universitario debía aprobar la propuesta de miembros del claustro extraordinario que se había de elevar al claustro ordinario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 del Estatuto de la Universidad de Madrid.

En segundo lugar, debía aprobar los estatutos de las asociaciones de estudiantes de la Universidad y otras normas para que estas asociaciones pudieran elegir sus representantes para participar en la elección de rector y vicerrector.

2. Por parte del claustro ordinario:

En primer lugar, debía aprobar la propuesta del consejo universitario sobre constitución del claustro extraordinario, según lo previsto en el artículo 33 del Estatuto.

Seguidamente debía estudiar y dar su visto bueno a los estatutos y reglamentos de todas las Facultades.

En tercer lugar debía fijar la representación que debían tener las asociaciones de estudiantes en el claustro ordinario, caso de que se aceptase su agregación. Aquí se planteó la duda de si dicha representación

era independiente con derecho a intervenir en la elección del rector y del vicerrector, además de los tres alumnos que deberían ser designados por cada Facultad.

En cuarto lugar, debía señalar la fecha para la elección del rector y del vicerrector, lo que debía hacerse dejando un amplio plazo que debía ser suficiente para la celebración de otros actos previos que debían precederla.

En quinto lugar, debía realizarse la admisión de la representación de las asociaciones de estudiantes en los actos de elección de rector y de vicerrector.

Finalmente, llevados a cabo todos estos actos preparatorios, procedía la declaración en el acta del claustro que había quedado constituida la Universidad autónoma. Y después de haber sido elegidos todos los electores del rector y de vicerrector, habría que reunir expresamente el claustro para la elección de ambos.

3. Por parte del claustro extraordinario:

Debía elegir diez doctores que debían tomar parte en la elección del rector y del vicerrector.

4. Por parte de las juntas de las Facultades:

Debían elegir los cargos de decano, secretario, tesorero y vocales de las comisiones permanentes, caso de que esto último procediera.

5. El último paso para la completa constitución de la Universidad autónoma era la constitución del consejo universitario definitivo y la elección de su tesorero³⁴, lo que no se llevaría a cabo hasta el 27 de mayo de 1922³⁵.

La formación del claustro extraordinario

De acuerdo con el artículo 33 del Estatuto, el consejo universita-

34 AGUCM, legajo P-214.

35 Acta del consejo universitario del 27 de mayo de 1922, AGUCM, legajo P-215.

rio debía aprobar la propuesta de miembros del claustro extraordinario que se había de elevar al claustro ordinario. Esta institución debía estar compuesta por el claustro ordinario y por los doctores matriculados que tuvieran función docente en la Universidad, y por aquellos otros que hubieran revelado su vocación científica por publicaciones, trabajos o investigaciones científicas, o su interés por la Universidad mediante donativos o servicios prestados a ella. El derecho de éstos últimos a formar parte del claustro extraordinario debía ser reconocido expresamente por el claustro ordinario. Otros miembros de este claustro extraordinario eran los *doctores honoris causa* de la Universidad de Madrid y las personas o representaciones de las corporaciones a quienes el claustro ordinario confiriera este derecho en consideración a las donaciones hechas o a los servicios prestados a la Universidad. También eran miembros los presidentes de asociaciones de estudiantes reconocidas por la Universidad.

Desde diciembre de 1921, el consejo universitario fue aprobando listas de personas a las que se reconocía este derecho. Por ejemplo, en la del 30 de enero de 1922 se estudió la lista de doctores que debían incorporarse, y en otras reuniones posteriores se fueron incorporando algunos más³⁶.

El claustro ordinario aprobó la propuesta del consejo universitario sobre constitución del claustro extraordinario, según lo previsto en el artículo 33 del Estatuto. Y el 7 de abril fue convocado por primera vez este consejo, en segunda convocatoria lo fue de nuevo el 20 de abril y una tercera el 1º de mayo. Consta en un acta del consejo extraordinario del 20 de abril que se eligieron diez doctores que debían tomar parte en la elección del rector y del vicerrector³⁷.

36 Por ejemplo, ver acta de la sesión del consejo universitario provisional del 25 de marzo de 1922, AGUCM, legajo P-215. El acta de la sesión del 20 de marzo dice sobre el claustro extraordinario lo siguiente: "CLAUSTRO EXTRAORDINARIO: Se acuerda que el ponente de Medicina devuelva en el plazo de tres días las instancias en el estado en que tenga el informe. Se le pedirá la devolución por oficio en el que haga constar que se pide por acuerdo del Consejo. Se designa a los Sres. Recaséns, Jiménez y Hernando para que dictaminen las instancias al Consejo" (actas del consejo universitario del 20 de marzo de 1920, AGUCM, legajo P-215). También se había visto al menos en los consejos universitarios del 2 y del 9 de marzo y del 4 de mayo (actas del consejo universitario provisional del 2 de marzo de 1922, del 9 de marzo de 1922 y del 4 de mayo de 1922, AGUCM, legajo P-215).

37 Acta del consejo extraordinario del 20 de abril de 1922, AGUCM, legajo P-215.

El reconocimiento de las asociaciones de estudiantes

El asociacionismo estudiantil tenía en España un desarrollo menor que en otros países de nuestro entorno. La reforma de Silió estimuló este fenómeno y en pocos meses se sumaron al proceso autonómico distintas asociaciones de estudiantes. Al menos desde junio de 1920, la cuestión se seguía muy de cerca por el claustro de la Universidad. En la asamblea interuniversitaria de enero de 1922, el propio Silió señalaba, y en una de las resoluciones adoptadas se recogió, que las asociaciones de estudiantes –entre ellas, las católicas– tenían perfecto derecho a ser reconocidas como tales y debían ser reconocidas, con tal que fueran fundamentalmente culturales. Llama la atención que aparecieron con prontitud un buen número de asociaciones de estudiantes y, por otro lado, que muchas de las primeras reconocidas por el nuevo sistema autonómico eran asociaciones católicas. También la gran mayoría de los estudiantes que se habían sumado a este nuevo asociacionismo universitario eran estudiantes católicos.

Desde el principio se estableció una normativa para el reconocimiento de las asociaciones de estudiantes. Debían tener unos estatutos en regla y que debían ajustarse a un modelo oficial aprobado por la Universidad. El consejo universitario del 30 de enero de 1922 estudió esta cuestión y sus actas recogen algunos de los criterios adoptados:

Se acordó que por la Secretaría general se devuelvan a los Presidentes de las Asociaciones de Estudiantes los respectivos Reglamentos, notificándoles que la Universidad reconoce en principio a la Asociación, pero que es necesario modifiquen sus Estatutos en consonancia con lo preceptuado en el Estatuto Universitario, y que para ello tengan pendientes las advertencias siguientes:

1º) Sólo podrán formar parte de las Asociaciones los alumnos matriculados actualmente o sean los oficiales.

2º) El reconocimiento dejará de ser válido si el número de socios fuere inferior, en cualquier momento, al estatutario.

3º) Todo cuanto se refiere a representación de los escolares en órganos universitarios se ajustará a las prescripciones del Estatuto, sin que a tal efecto se reconozcan los denominados Delegados de curso.

4º) Toda modificación social, por la reacción de filiales o admisión de entidades ya constituidas, llevará consigo la presentación de los acuerdos sociales regla anterior, para examinar la nueva modalidad.

Con respecto al Reglamento de la Asociación de estudiantes católicos de la Facultad de Derecho, y de las otras Facultades si fuere procedente, la advertencia

que la finalidad social establecida en la letra D del artº 1º, cae fuera del carácter de Asociación escolar universitaria.³⁸

En cumplimiento de lo estipulado en el articulado del Estatuto, fueron pronto reconocidas en la Universidad en los meses siguientes varias asociaciones de estudiantes. Así, por ejemplo, en la sesión del 2 de marzo de 1922 fue reconocida oficialmente la Asociación de estudiantes católicos de la Facultad de Derecho, que había presentado su solicitud casi dos semanas antes³⁹.

En el consejo universitario del 20 de marzo se probó una minuta preparada por Tormo relativa a estas asociaciones. Entre otras cosas se acordó que ninguna de ellas podría llevar el nombre de asociaciones oficiales –algunas se autotitulaban así-⁴⁰. En aquel marzo de 1922 ya estaban reconocidas en Madrid cuatro asociaciones de la Confederación Nacional de Estudiantes Católicos⁴¹ –y una más estaba en vías de reconocimiento-, y dos de la Unión Nacional –con otra más en vías de reconocimiento-.⁴² Por Facultades, en Filosofía y Letras había un sola asociación, que era de estudiantes católicos y tenía 92 asociados; en la Facultad de Ciencias había también una asociación de estudiantes católicos, que constaba de de 233 asociados; en la Facultad de Derecho, por el contrario, eran dos las asociaciones de estudiantes reconocidas: una de estudiantes católicos, que tenía 219 asociados; y la Unión Nacional, que tenía 120; en Medicina había dos: la Asociación de estudiantes católicos, que tenía 561 afiliados, y otra Asociación de estudiantes independientes, con 584; en la Facultad

38 Acta del consejo universitario del 30 de enero de 1922, AGUCM, legajo P-215.

39 Acta del consejo universitario del 2 de marzo de 1922, AGUCM, legajo P-215.

40 Acta del consejo universitario de 20 de marzo de 1922, AGUCM, legajo P-215.

41 En cuanto al resto de las universidades españolas, las asociaciones de estudiantes católicos reconocidas eran en total 16 en toda España; de otro tipo de asociaciones de estudiantes había 7 más. En cuanto a estudiantes inscritos, en las asociaciones católicas eran un total de 14.500 en toda España; y en las restantes había 1.100 alumnos más.

42 Los datos provenían de la Secretaría central de la Universidad de Madrid, extraídos el 22 de marzo de 1922 y publicados en el informe hecho por Yanguas Messía en el Congreso de los Diputados el 23 de marzo de 1922 (Diario de Sesiones de las Cortes, Congreso de los Diputados, número 11, 23 de marzo de 1922, p. 329).

de Farmacia, la Asociación de estudiantes católicos tenía 146 miembros y la Unión Nacional, 175⁴³.

La suma de todos estos datos daba un total de 1251 estudiantes matriculados miembros de asociaciones católicas —a los que había que añadir unos 1000 alumnos más no oficiales—; 295 miembros de la Unión Nacional, a los que se sumaban unos 200 alumnos libres más; y 584 independientes. Como vemos, primaba claramente el asociacionismo católico.

Junto al reconocimiento de las asociaciones de estudiantes, también se aprobaron otras normas relacionadas. El 30 de marzo se dio el visto bueno al reglamento de los alumnos de la Facultad de Derecho y respecto a su artículo 5º se aprobó, a propuesta de Gascón, que los socios protectores tenían que tener la condición de estudiantes. También se resolvió pedir a los decanos de las distintas Facultades que facilitasen locales a las asociaciones, siempre que los medios posibles lo permitieran, para que pudieran reunirse allí; y también que se pusiese a su disposición espacios en los tablones de anuncios de la portería de cada Facultad⁴⁴. Otro capítulo prioritario fue la aprobación de normas específicas para que asociaciones de estudiantes pudieran elegir a sus representantes para la elección de los cargos de rector y de vicerrector, lo que les permitió haberlos designado en el claustro extraordinario del 20 de abril⁴⁵.

En la reunión del consejo universitario del 4 de mayo se estudió una instancia de una de las asociaciones de estudiantes de la Facultad de Filosofía y Letras y un oficio de una de estudiantes de Derecho, la Unión Nacional —ambas eran de las que se denominaban asociaciones oficiales— en los que pedían que no fuera reconocida ninguna asociación partidista. En aquella sesión se estudiaron también los expedientes de las asociaciones de estudiantes neutras u oficiales de las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias, únicas que quedaban pendientes de ser aprobadas. También se presentó un estado de socios de todas las demás ya reconocidas, y se analizó un dictamen de la Facultad de Ciencias sobre un concurso académico sobre temas científicos con premio solicitado por la asociación

43 Entre otras fuentes, actas del claustro de 12 de mayo de 1922, AGUCM, legajo P-215.

44 Actas del consejo universitario de 30 de marzo de 1922, AGUCM, legajo P-215.

45 Actas del claustro extraordinario de 20 de abril de 1922, AGUCM, legajo P-215.

de estudiantes católicos de aquella Facultad⁴⁶. Finalmente en aquella reunión se resolvió también que de los asuntos relativos a las asociaciones de estudiantes se encargase la junta de patronato de estudiantes, recientemente constituida⁴⁷.

La aprobación de los estatutos de las Facultades

En el artículo 200 del Estatuto de la Universidad de Madrid se mandaba que, en el plazo de tres meses, las Facultades debían formular y someter a la aprobación del claustro sus respectivos estatutos. Además estipulaba lo que debía contener cada uno de ellos:

1. Contenido científico, fijando las disciplinas que abarcaría.
2. Cátedras, de acuerdo con el artículo 61 del Estatuto, y su distribución entre los catedráticos que entonces formaban parte de la universidad.
3. Las clases prácticas o trabajos de laboratorio que se consideraba eran de asistencia obligatoria, fijando el número de ellas para cada caso.
4. Las certificaciones de aptitud y de suficiencia que iban a otorgar a los efectos de obtención de los títulos profesionales del Estado.
5. Los títulos universitarios y de doctor que inicialmente se iban a expedir.
6. El número y forma de los exámenes o pruebas a que los alumnos fueran a someterse.
7. Y cuantas otras disposiciones se considerasen necesarias.

La elaboración de los estatutos de cada una de las Facultades urgía. Al mismo tiempo, su aprobación estaba pendiente de los acuerdos que adoptase la asamblea interuniversitaria de enero, ya que había muchas

46 Este asunto también había sido estudiado en la reunión del consejo universitario del 9 de marzo (acta de la sesión del consejo universitario provisional del 9 de marzo de 1922, AGUCM, legajo P-215).

47 Actas del consejo universitario provisional de 4 de mayo de 1922, AGUCM, legajo P-215.

reglas comunes pendientes de definir. Sin esas reglas, muchos capítulos de los estatutos podrían ser papel mojado o requerirían una posterior corrección. Sin embargo, al menos desde diciembre de 1921 las Facultades trabajaban activamente en sus estatutos y en los restantes reglamentos (artículo 200 del Estatuto). En los claustros del 9 y del 14 de diciembre el asunto estaba en el orden del día. De hecho, el estatuto de Ciencias entonces ya estaba redactado y se entregó al Rectorado en el mismo diciembre.

Ya hemos visto que un paso trascendental fue la celebración de aquella asamblea a principios de enero de 1922, y la aprobación en febrero del real decreto que recogía sus acuerdos⁴⁸.

Hubo sesiones del consejo universitario los días 26 y 30 de enero de 1922. En ésta última se acordó aplazar la cuestión del preparatorio y de los estatutos de las Facultades hasta que el Ministerio aprobase una normativa general con los acuerdos de la asamblea interuniversitaria⁴⁹.

Casi seis meses después de aprobado el Estatuto, el 22 de marzo de 1922, el ministro Silió reprochaba en las Cortes al consejo universitario de la Universidad Central llevaba la constitución de su autonomía con retraso y que en esa fecha todavía no había aprobado aquellos estatutos ni los otros reglamentos previstos. Es cierto que por entonces, la Universidad de Madrid iba muy retrasada en el establecimiento de su autonomía: ni tenía todavía constituido su consejo universitario definitivo, ni tenía aprobados los estatutos de las Facultades ni los reglamentos, ni tampoco había elegido los distintos cargos de la Universidad. Sí había aprobado, como hemos

48 Real decreto aprobando distintas normas relativas a la autonomía universitaria en aplicación de los acuerdos de la asamblea interuniversitaria, de 24 de febrero de 1922 (*Gaceta de Madrid* de 25 de febrero). Aparece recogido en el documento nº 25 del Apéndice documental.

49 “Se acuerda queden aplazados estos asuntos hasta tanto de que por el Ministerio se dicten las disposiciones legales como consecuencia de la Asamblea Universitaria celebrada en los días 3 y siguientes del actual, y que verbalmente el Sr. Rector exprese al Sr. Ministro de Instrucción pública la necesidad de que dicte dichas disposiciones con la urgencia posible, así como también todas las demás que puedan derivarse de los acuerdos de la Asamblea, pues tanto en la cuestión de los Preparatorios como en los referente a los Estatutos de la Universidad y Facultades se encuentran supeditados a lo que en las disposiciones de carácter general se ordena a fin de poder formular los respectivos Reglamentos y que empiecen a actuar las varias Comisiones” (dictamen de la comisión de los preparatorios y estatutos de la Facultad de Ciencias, actas del consejo universitario provisional del 30 de enero de 1922, AGUCM, legajo P-215).

visto, los reglamentos de régimen interior del Consejo universitario y de su Claustro ordinario.

¿Cuáles fueron los motivos para ese retraso? Sobre todo porque, una vez más, parece que la Universidad madrileña era la que iba más retrasada en la organización de su autonomía. En un discurso en las Cortes el diputado y catedrático de Derecho de Madrid Gascón y Marín revelaba que la propia Universidad había tomado la decisión de no constituirse definitivamente como Universidad autónoma “hasta que, en virtud de este principio autonómico, el Claustro hubiera modificado el régimen pedagógico y administrativo de la Universidad, hasta que el Claustro pudiera ofrecer a la sociedad aquella variante interna del régimen, aquella variante esencial, sin la cual la autonomía es una palabra vana” (Gascón y Marín). Y detallaba algunas manifestaciones de ese atraso en que se encontraba la Universidad de Madrid: planes de estudios arcaicos y rígidos; métodos de enseñanza de otros siglos, carencia de toda innovación y un régimen burocrático y no verdaderamente científico en la vida de la Universidad. Y justificaba a su Universidad:

“¿Qué prefiere el Sr. Ministro: decir que rige la autonomía y que son autónomas las Universidades, como aquellas que eligieron sus rectores y decanos, pero que no han aprobado los estatutos de sus Facultades ni saben cómo han de regir su vida interna, o hacer lo que ha hecho la Universidad de Madrid, que en aquello que dependía de su voluntad exclusiva ha cumplido los preceptos estatutarios, aprobando los reglamentos de régimen interior de un Consejo universitario y de su Claustro ordinario, única cosa que dependía de su voluntad?”.

Por otro lado, también es cierto que hasta que no tuvo lugar la asamblea interuniversitaria y se fijaron en ella muchos puntos de armonización y de fijación de los límites de la autonomía, era difícil poder acometer la elaboración de los estatutos. De hecho, se había acordado esperar hasta la aparición de aquel importante decreto, que sería finalmente publicado en la *Gaceta de Madrid* el 24 de febrero de 1922. En él se resolvían, como hemos visto, muchas de las cuestiones que estaban pendientes de resolución antes de la asamblea universitaria de enero: las atribuciones que tenían las autoridades universitarias para determinar las enseñanzas complementarias, obligatorias y voluntarias; los cursos preparatorios; el número y la clase de exámenes; el minimum de percepciones, etc.

Pero al menos se detectaba en la Universidad voluntad de avanzar

en la institucionalización de la autonomía. Buena prueba de ello es lo que consta en las actas de un claustro del mes siguiente (30 de marzo):

“Los Sres. Cabrera y Gascón y Marín hacen uso de la palabra para manifestar la necesidad de ocuparse de cuantos actos preparatorios se requieren para la constitución definitiva de la Universidad y elección de cargos que determina el Estatuto, acordándose por el Claustro un voto de confianza al Consejo Universitario”⁵⁰.

Por otro lado, los borradores de los respectivos estatutos estaban muy avanzados. Desde meses atrás, todas las Facultades trabajaban en ellos⁵¹. De hecho, el decreto de 24 de febrero obligó a alguna de aquéllas a modificar varios de los artículos del borrador que preparaban, para ajustarlo al decreto. En la sesión del consejo universitario del 20 de marzo se acordó que “los cuatro estatutos se enviarán a un miembro del Consejo de distinta Facultad de cada Estatuto. Al de Medicina, los de Ciencias, Derecho y Filosofía y Letras, y Farmacia, y así sucesivamente”⁵². Y en la misma sesión Bonilla urgía la aprobación de los estatutos “para que pudiera constituirse la Universidad”⁵³.

En el claustro del 30 de marzo se acordó, a propuesta de Cabrera, que se pusieran los proyectos de estatutos de las Facultades a disposición de los catedráticos para su estudio, hasta uno de los primeros días de la Semana Santa en que volverían a reunirse⁵⁴.

Finalmente fueron presentados para su revisión y aprobación en el claustro ordinario del día 4 de mayo y los trabajos continuaron en las sesiones siguientes (al menos, en las de los días 8, 10, 13, 25 y 27 de mayo y 15 de junio de 1922). También en las actas de la sesión del consejo universitario del 27 de mayo consta el examen y revisión de los estatutos de las Facultades⁵⁵.

50 Actas del claustro ordinario de la Universidad de Madrid de 30 de marzo de 1922, AGUCM, legajo P-214.

51 Por ejemplo, en las sesiones del claustro de la Universidad del 9 y del 14 de diciembre se había estudiado el capítulo de los estatutos de las Facultades y también se vio en otras sesiones del claustro (AGUCM, legajo P-214).

52 Actas del consejo universitario del 20 de marzo de 1922, AGUCM, legajo P-215.

53 Actas del consejo universitario del 20 de marzo de 1922, AGUCM, legajo P-215.

54 Actas del claustro ordinario del 30 de marzo de 1922, AGUCM, legajo P-214.

55 Actas del consejo universitario del 27 de mayo de 1922, AGUCM, legajo P-215.

El día 8 de mayo se empezaron a discutir propiamente los borradores de aquellos estatutos. Rodríguez Pinilla planteó inicialmente la duda de si el Estatuto de la Universidad tenía ya fuerza legal y obligaba al cumplimiento de sus preceptos, entre los que se encontraba la elaboración de los citados estatutos de las Facultades. Le contestó el rector José R. Carracido en el sentido de que tanto el decreto de 21 de mayo de 1919 como el Estatuto de la Universidad, aprobado por real decreto de 9 de septiembre de 1921, estaban vigentes, y que a los mismos había que atenerse. Quizás aquella pregunta tenía su origen en la inseguridad legal que presentaba la reforma, con el proyecto de ley ya trancado. Además, ya debían correr rumores de que la autonomía se podría suspender en cualquier momento.

Siguiendo con lo tratado en aquella sesión del claustro, a continuación se leyó una carta del profesor Gascón y Marín en la que presentaba algunas objeciones al estatuto de la Facultad de Filosofía y Letras⁵⁶.

56 “Madrid, 6-5-22. Excmo. Sr. Don José Carracido, Rector de la Universidad. Mi querido amigo y Jefe: Atenciones de cargo oficial me privan de asistir al Claustro del próximo lunes, lamentándolo mucho, dado el interés universitario de los asuntos que figuran en el orden del día, y mi propósito de haber solicitado algunas aclaraciones respecto de ciertos artículos de los Estatutos. En la imposibilidad de hacerlas personalmente, le ruego someta las siguientes que a título de indicación hago respecto del Estatuto de la Facultad de Letras, primero que examiné. Convendría especificar más concretamente los recursos a interponer contra acuerdos de la Junta de Facultad por incompetencia o lesión de derecho o ilegalidad (artº 4º). Aunque en el artº 27 se indica, que su contenido no representa menoscabo alguno para la libertad doctrinal del Catedrático o Profesor, es lo cierto que aplicado a la letra podría serle impuesto un determinado método pedagógico, ya que aprobado tal como está, sería materia ésta sobre la que podría resolver la Facultad y sin perjuicio de la inspección para el debido cumplimiento de los deberes universitarios, debe ser de la libertad del profesor el utilizar en su cátedra el que estime más adecuado a la finalidad docente. El artº 29 indica que la Facultad ha de procurar que el número de cátedras se reduzca en todo lo posible, pero establece la existencia de 36, indicando que cuatro de ellas están ahora acumuladas. ¿No sería conveniente el que la Facultad, desde luego, teniendo en cuenta la necesidad de cumplir lo que el Estatuto indica respecto a sueldos, que supondrá carga económica importante para la Universidad, determinara ya el número de cátedras, reduciendo el actual, mediante amortización?. Tal criterio es el defendido por la ponencia de mi Facultad y por ello me permito indicarlo. Requiere alguna aclaración lo que se consigna en el artº 39 al reconocer a los alumnos el derecho a formar los planes de examen de Certificado, máxime dado lo prescrito en el artº 40. Hallo alguna omisión en el Estatuto al regular la obtención de los certificados de aptitud, en relación con la actual división en secciones de la Facultad y la necesidad en que se hallarán los alumnos de la misma de obtener el título de Licenciado en Letras, para aspirar a tomar parte en

Se produjo un debate entre los profesores si procedía entrar a deliberar y aprobar los estatutos de las Facultades presentados o si sería más conveniente nombrar una comisión de claustrales para que los estudiase detenidamente y emitiese un dictamen sobre su contenido y posible aprobación. Hubo diversidad de opiniones, siendo la mayoritaria la que defendía que, habiendo habido tiempo suficiente para que todos los claustrales hubieran podido estudiar los estatutos y urgiendo su aprobación para la autonomía, se procediese rápidamente a la discusión y visto bueno de los mismos, sin perjuicio de que pudieran hacerse más adelante las modificaciones necesarias. Entonces se presentó y aprobó la siguiente moción:

Moción: “El claustro pasa a la discusión y aprobación de los Estatutos de las Facultades haciendo una reserva respecto de aquellos artículos en los que el Consejo universitario definitivo encuentre contradicción con el Estatuto general y los particulares de la Facultad, cuya resolución definitiva le será propuesta al Claustro antes del 15 de junio del año corriente. B. Cabrera, Manuel M. Risco, P. Carrasco.

Se hace la aclaración de que el número de Cátedras de cada Facultad es independiente del número de Catedráticos numerarios, y en su consecuencia, cada vacante que se produzca de Catedrático numerario, necesariamente, la Facultad habrá

ciertas oposiciones. No queda resuelta dado lo que se indica en las disposiciones vigentes, la cuestión de quiénes y con qué certificado de los previstos en el Estatuto podrán aspirar al título de Licenciado en dicha Facultad (en sus secciones). En cuanto al título de Doctor a obtener mediante tesis, parece que tan sólo requiere la previa posesión de un certificado de la Facultad y realizar trabajos para la tesis bajo la Dirección de un Catedrático o Profesor, sin requerir otros estudios. No soy opuesto en cuanto a la Facultad de Letras a tal criterio; ¿pero no ofrecerá algún inconveniente para la posterior aplicación oficial de los títulos obtenidos el que no existe la distinción entre Licenciatura y Doctorado en cuanto a las enseñanzas de la Facultad de curso previo obligatorio para aspirar a cada título? Estas indicaciones nacidas del interés que me inspira en cuanto a los Estatutos se refiere y no del deseo de criticar la labor de compañeros de mayor autoridad que la mía, me mueven a solicitar su examen y aun casi me atrevería si en ello no se viera inconveniente, que sin perjuicio de la aprobación de los Estatutos de las Facultades en cuanto sea necesario para establecer el orden de las tareas académicas en el próximo curso, no tuviera carácter definitivo en el resto para poder examinar ciertos problemas con la detención que requieren y sobre todo con vista a la situación legal en que el problema de la autonomía se encuentre al terminar el curso legal. Anticipando mi conocimiento a V. y a todos los estimados compañeros por la benévola acogida que se dispensa a estas líneas me reitero muy suyo affimo. a su disposición s.s. – q.e.s.m. – J. Gascón Marín – Rubricado.” (AGUCM, caja P-214, acta del claustro ordinario de las sesiones celebradas en 8, 10 y 13 de mayo de 1922).

de dar cuenta al Claustro y presentará la correspondiente propuesta para si ha de amortizarse o no la plaza relativa al Catedrático numerario.”⁵⁷

El 10 de mayo se reanudó la sesión del claustro y pronto se pasó al estudio del estatuto de la Facultad de Filosofía y Letras. Fue defendido el proyecto por el profesor Aznar, quien tras señalar que había sido objeto de maduro examen por aquella Facultad, pidió que fuera aprobado en toda su integridad. El profesor Américo Castro pidió que constase en acta su voto en contra “por entender que el Estatuto en la práctica dará malos resultados y especialmente producirá la desaparición de los estudios semíticos”⁵⁸. Besteiro tomó la palabra para preguntar si procedía discutir cada estatuto o por el contrario se debía aprobar tal y como lo habían hecho las respectivas Facultades. Bonilla intervino para indicar que el Claustro debía dar una aprobación de conjunto y consideraba “que sería depresivo para ella que se tratara ahora de discutirlo y reformarlo por el Claustro, pues únicamente cada Facultad es la llamada a redactar y aprobar sus respectivos Estatutos”. Vega, Cabrera y Díez Canseco apoyaron esta opinión. Ibarra anunció su voto en contra, de acuerdo con lo manifestado por Américo Castro.

La reunión continuó con opiniones divergentes. Besteiro expuso que el claustro tenía derecho a revisar los estatutos de las Facultades. Y de hecho Cardenal, Negrín y Recaséns formularon observaciones sobre su artículo 124. Como fórmula de conciliación se aprobó una enmienda a ese artículo presentada por Folch, y finalmente se aprobó el estatuto de Filosofía y Letras, con el citado voto en contra de Ibarra⁵⁹.

El 12 de mayo no hubo sesión. Aquel día era muy especial en la Universidad, porque se llevaba a cabo la elección del primer rector de la misma según lo previsto en los artículos de su Estatuto de autonomía, que mandaba en su artículo 10 que el rector debía ser designado por el claustro ordinario de entre sus miembros a los que debían sumarse diez doctores elegidos con determinados requisitos y tres alumnos de cada Facultad elegidos por las respectivas asociaciones de estudiantes reconocidas en

57 AGUCM, caja P-214, acta del claustro ordinario de la sesión del 8 de mayo de 1922.

58 AGUCM, caja P-214, acta del claustro ordinario de la sesión del 10 de mayo de 1922, p. 10.

59 AGUCM, caja P-214, acta del claustro ordinario de la sesión del 10 de mayo de 1922, p. 10-12.

cada Facultad⁶⁰. Formado el claustro de acuerdo con el procedimiento previsto, fue elegido nuevo rector.

La reunión del claustro ordinario se reanudó el sábado 13 de mayo y continuó con el estudio de la cuestión de los estatutos de las Facultades. Como en reuniones anteriores, faltaban la mayoría de los claustrales. Se quejó de ello Gascón y Marín, diciendo que la aprobación de aquellos estatutos tenía tanta importancia como la del estatuto general de la Universidad y que, por tanto, los acuerdos que fueran a adoptar carecían de la debida autoridad por falta de quórum.

Seguidamente se pasó a discutir uno a uno cada uno de los estatutos, empezando por el de la Facultad de Medicina. Se aprobó con la introducción de algunas ligeras enmiendas, tras la intervención sucesiva de ocho profesores⁶¹. A continuación se aprobó directamente el estatuto de Farmacia, sin que ningún profesor quisiera hacer ninguna observación.

Aquel día la sesión se cerró muy tarde sin que hubiera habido tiempo para estudiar los otros estatutos restantes (Derecho y Ciencias). Se acordó convocar en breve una nueva reunión para la aprobación de aquéllos. Sin embargo, la siguiente sesión del claustro no tendría lugar hasta un mes después, el 19 de junio, y en segunda convocatoria. Tras estudiar los asuntos ordinarios de rigor, de acuerdo con el orden del día, se abordaron en primer lugar los trabajos de dos comisiones relacionadas con la autonomía:

- 1) Los artículos 202 y 203 del Estatuto de la Universidad de Madrid preveían la creación por parte del Claustro de una comisión técnica que estudiase “el modo de dar forma práctica a lo preceptuado en los artículos 74, 195 y 196 respecto a pensiones de retiro, viudedad u orfandad, así como cualquier otra obra de mutualidad que estimase conveniente”, en un plazo que no debía exceder de seis

60 “Tengo el honor de participar a V.I. que la Asociación de Estudiantes Católicos de Derecho ha tenido a bien nombrar como representantes-compromisarios de la misma para la votación que ha de celebrarse el 12 del corriente a fin de elegir Rector de la Universidad Central a los señores Don Carlos Alonso y Alonso y Don Antonio García Martín. Lo que comunico a V.I. a los efectos oportunos... Madrid, 11 de Mayo de 1922” (AGUCM, caja p-214, expediente del Estatuto de la Universidad de Madrid).

61 Intervinieron los profesores Cardenal, Recaséns, Rodríguez Pinilla, Cabre-
ra, Pittaluga, Octavio de Toledo, Jiménez de Asúa e Ibarra (acta del claustro ordinario de la sesión del 10 de mayo de 1922, p. 12 y 13, AGUCM, legajo P-214).

meses. Se ratificaron los trabajos de esta comisión, que ya había sido constituida en el claustro ordinario de 8 de marzo de 1919. Sus miembros seguían siendo Posada, Olózaga, Tormo, Aznar, Olariaga y García Morente.

- 2) La segunda comisión era la de organización del sistema de estudios preparatorios. Estaba prevista en el artículo 203 del Estatuto de la Universidad, en relación con el artículo 128. Estaba formada por dos catedráticos de cada una de las Facultades y su misión era presentar un informe en el plazo de cuatro meses desde la aprobación del Estatuto por el Gobierno. En la citada reunión del claustro fue presentado dicho informe, que había sido firmado el 15 de diciembre de 1921 por los catedráticos Octavio de Toledo, Simonena, Altamira, Barras, Olivares, García Morente y Sánchez Albornoz.

El estudio de estos informes por el claustro generó un debate sobre varios puntos de la autonomía universitaria. Bonilla y Gascón y Marín pidieron que “constara en acta su voto en contra de la implantación del régimen de autonomía universitaria si no se daban los créditos necesarios para el desarrollo de dicho régimen, pues consideraban gravísima la situación y responsabilidad en que se encontraría la Universidad si como consecuencia de la falta de los recursos materiales, fracasara en su intento de autonomía”⁶². Se comprueba, una vez más, que continuaba la desconfianza ante la viabilidad del proyecto autonómico. En realidad, la autonomía estaba ya al borde del colapso.

Todavía en aquella reunión se abordaron otros temas relacionados con la organización provisional del curso siguiente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 112 del Estatuto. Hubo una moción del decano de la Facultad de Ciencias al consejo universitario, que fue aprobada por mayoría en el mismo en su sesión del día 13 de junio. Entre otras reglas proponía que el siguiente curso 1922-1923 comenzara el 15 de septiembre⁶³. Se

62 AGUCM, legajo P-214, acta de la sesión del claustro ordinario de 19 de junio de 1922, p. 4.

63 “El que suscribe tiene el honor de proponer se eleve al Claustro la siguiente moción: 1. En cumplimiento del artº 112 del Estatuto universitario, las enseñanzas en el curso académico de 1922-23 darán comienzo el día 15 de Septiembre próximo. 2. Aquellas Facultades en las cuales el número excesivo de alumnos que deben ser examinados en la segunda quincena de Septiembre, dificulte la buena marcha de la enseñanza, quedan autorizadas para suspender las clases el número de días que sus Juntas de profesores estimen

inició un debate y los profesores Vega y Gascón y Marín presentaron esta proposición: “Para el próximo curso, y como periodo transitorio, las clases empezarán el primero de Octubre, y las Facultades aplicarán a los alumnos que ingresen en las mismas el año académico venidero, los planes de estudio que se hayan aprobado de forma reglamentaria”. Se discutió ampliamente la proposición y se sometió a votación, pero fue rechazada por 20 votos contra 18.

En definitiva, la Universidad era consciente de la inseguridad que planteaba este proceso de reforma y adaptación a un nuevo modelo de universidad, en el que demasiadas cosas se encontraban en el aire, en una situación de transformación y con alto grado de provisionalidad.

El estudio de los estatutos de las Facultades se prolongaría hasta finales de junio. En la sesión del claustro del día 30 se aprobaron, finalmente, los estatutos pendientes de Derecho y de Ciencias, éste último con algunas nuevas modificaciones⁶⁴.

La elección del rector y de otros cargos de la Universidad

El siguiente y definitivo paso en la constitución de la universidad autónoma era señalar el claustro ordinario la fecha para la elección del rector y del vicerrector, lo que debía hacerse dejando un plazo suficiente para poder celebrar los distintos actos previos que debían precederla. La decisión pudo tomarse en la reunión del consejo universitario del 20 de marzo, que se reservó exclusivamente para estudiar los pasos para la constitución de la Universidad autónoma⁶⁵. También en aquella reunión se debió hacer el acto de admisión de la representación de las asociaciones de estudiantes en los actos de elección de rector y de vicerrector.

necesarios sin que puedan exceder de quince en ningún caso. 3. Por el presente curso se entenderá prorrogado el plazo de matrícula que señala el artº 112 del Estatuto universitario hasta el día 30 de Septiembre. Cualquier solicitud de matrícula que se presente pasada esa fecha será objeto de estudio y resolución por el Decano de la Facultad respectiva” (AGUCM, legajo P-214, acta de la sesión del claustro ordinario de 19 de junio de 1922, p. 4).

64 Acta de la sesión del claustro ordinario del 30 de junio de 1922, AGUCM, legajo P-214.

65 Acta de la sesión del consejo universitario del 20 de marzo de 1922, AGUCM, legajo P-215.

Una vez que el claustro terminó todos estos actos preparatorios, procedió a declarar formalmente en el acta oficial del claustro que había quedado constituida la Universidad autónoma.

Como hecho anecdótico, en la reunión del claustro extraordinario del 1º de mayo se acordó el nombramiento de Santiago Ramón y Cajal como rector honorario de la Universidad, con motivo de su jubilación⁶⁶.

La elección del rector tuvo lugar en el claustro ordinario del 12 de mayo de 1922. Estaban presentes 129 miembros, 10 doctores del claustro extraordinario (artículo 33 del Estatuto), más 15 alumnos representantes de las asociaciones de estudiantes de las cinco Facultades (Filosofía y Letras, Medicina, Farmacia, Derecho y Ciencias). Habría tres alumnos por cada Facultad, elegidos por cada una de las asociaciones de estudiantes, con arreglo a la fórmula aprobada por el consejo universitario provisional en sesión del 16 de marzo de 1922. En total eran 154 electores. En el momento de la votación era preciso que estuvieran presentes 2/3 de los electores para la validez del acto (en total, al menos 103).

La votación se celebró aquel viernes, entre 9 y 12 de la mañana. Estaba previsto que si no hubiera quórum se continuase el acto ese mismo día, por la tarde, de cinco a siete. No parece fuese preciso continuar el acto por la tarde, ya que Rodríguez Carracido, el entonces rector, resultó elegido. Era el primer rector de la Universidad autónoma⁶⁷.

La elección del vicerrector no fue en la misma sesión del claustro, sino en otra que se celebró unos días después: el 16 de mayo, con el mismo procedimiento y quórum⁶⁸.

Y seguidamente en cada una de las Facultades debió tener lugar la elección de los respectivos decanos y demás autoridades, una vez que se hubieran aprobado los estatutos de cada una de ellas.

66 Acta de la sesión del claustro extraordinario del 1 de mayo de 1922, AGUCM, legajo P-215.

67 Actas de la sesión del claustro ordinario del 12 de mayo de 1922, AGUCM, legajo P-214.

68 Actas de la sesión del claustro ordinario del 16 de mayo de 1922, AGUCM, legajo P-214.

Un anunciado final

El proceso de autonomía pronto iba a naufragar. D. Comas señala cuatro causas principales que explican por qué fracasó: la inviabilidad del sistema de financiación, la inestabilidad política, la posibilidad de introducir universidades privadas y la cuestión de los exámenes de Estado. Desde sus orígenes, la reforma Silió había contado con detractores en amplios sectores de la política y de la universidad, y siempre hubo sectores que desconfiaban de que esta ambiciosa reforma, que ofrecía tan numerosas ventajas a las universidades, fuese capaz de llegar a buen puerto. Si en otra época gozó de bastante popularidad, tras un año de aparente suspensión, en los primeros meses de 1922 se generalizó un importante movimiento de descontento contra la proyectada autonomía universitaria. En aquellos meses, varios asuntos relacionados con la labor del Ministerio de Instrucción pública habían sido objeto de dura crítica por la oposición al Gobierno y por la prensa¹. Y la tensión acumulada estallaría pronto, pero por un asunto menor.

La cuestión de la Fiesta del Estudiante

El 4 de febrero de 1922 se celebró en Madrid la Fiesta del Estudiante. Tuvo una gran solemnidad y se celebró en el Paraninfo de la Universidad,

¹ La reforma realizada del consejo de Instrucción pública y el nombramiento de vocales natos de la comisión permanente; la resolución del expediente de concurso de las escuelas de Navarra o la reforma de las escuelas de comercio.

presidida por el rector, con la asistencia del decano de la Facultad de Ciencias, la directora de la Escuela normal y los presidentes de la Asociación Nacional de Estudiantes y de la Asociación de Estudiantes de Derecho. Por aquella época, la fiesta no estaba institucionalizada como fiesta fija general para toda España y en donde se hacía, se celebraba con frecuencia en un día distinto.

El 28 de enero se presentaron en el Ministerio una o dos instancias solicitando que se fijara una fecha única como Día del Estudiante, fija e igual para toda España. El 1 ó el 2 de febrero visitaron al ministro dos comisiones de estudiantes que propusieron una fecha distinta cada una: unos, el 3 de febrero; y otros, el día 10, también de febrero. Al final se decidieron por la del 7 de marzo, ya que existía cierta tradición en España de celebrar la fiesta ese día, tanto por el mundo universitario como por otros centros docentes de Madrid. Se formalizó la propuesta con la presentación de nuevas instancias pidiendo que el día 7 de marzo quedase como Fiesta del Estudiante en toda España. Hay que señalar que ese día se celebraba entonces la fiesta litúrgica de Santo Tomás de Aquino, aunque Silió reconoció que cuando aprobó celebrarlo aquel día, no lo había asociado con este santo, aunque cuando lo supo, le pareció muy bien unir la fiesta del estudiante a un santo y sabio profesor universitario como fue santo Tomás de Aquino². El Ministerio de Instrucción pública pensó que unificar esta fiesta en toda España suponía una buena iniciativa y la aprobó. Consideraba que lo hacía en ejercicio de las competencias que le correspondían. De esta manera y por una real orden de 21 de febrero de 1922³ se estableció oficialmente como Fiesta del Estudiante la del 7 de marzo que, como hemos dicho, coincidía por entonces con la festividad de Santo Tomás de Aquino:

Ilmo. Sr.: Recibidas en este Ministerio instancias solicitando que se determine con carácter permanente y fecha fija el día en que ha de celebrarse la Fiesta del Estudiante, que se viene solicitando hace años,

S. M. el Rey (q. D .g.) se ha servido disponer que se señale el día 7 de Marzo próximo para la celebración de la Fiesta del Estudiante, y que en los años sucesivos se consagre ese mismo día a dicha solemnidad.

2 Diario de Sesiones de las Cortes, Congreso de los Diputados, intervención de Silió el 22 de marzo de 1922, número 10, p. 278.

3 Apareció publicada en la *Gaceta de Madrid* el 28 de febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V.I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V.I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1922.

Silió

Pero el problema fue que unas semanas antes, en los primeros días de enero, se había acercado al Ministerio de Instrucción pública una comisión de la Unión Nacional de Estudiantes, que había decidido unilateralmente celebrar la Fiesta del Estudiante el 3 de febrero. Querían que fuese presidida por el ministro de Instrucción Pública. Sin embargo, parece ser que en la fijación de aquel evento no se había contado ni con Silió ni con el consejo universitario de Madrid. Como la mañana del viernes 3 de febrero Silió tenía despacho con el Rey y no podía asistir a los actos, el ministro acordó que los representantes de esa asociación de alumnos serían entonces recibidos oficialmente en el Ministerio por el subsecretario del mismo.

Cuando Silió aprobó la fiesta del día de Santo Tomás, algunos -como la Unión Nacional de Estudiantes en un manifiesto⁴- protestaron contra esta decisión que les parecía unilateral del Ministerio, más cuando ya había habido una celebración solemne el 4 de febrero. En la Universidad de Madrid se extendió una reacción contra la resolución ministerial -en un ambiente que ya debía estar enrarecido por distintos motivos- y el 3 de marzo el consejo universitario de Madrid publicó en toda la prensa madrileña la siguiente nota oficiosa, firmada por rector de la Universidad, J. Carracido:

El Consejo, previa amplia y detenida deliberación, acordó:

1º Que entendiendo que la Real orden de 21 de Febrero próximo pasado no es de aplicación a las Universidades del Reino sometidas al régimen autonómico, y sí sólo a los establecimientos públicos de enseñanza no sujetos a dicho régimen, no procede autorizar la celebración en esta Universidad de la Fiesta del Estudiante el día 7 del actual.

4 “El Ministro pretende intervenir en los asuntos particularísimos de la vida estudiantil, imponiéndole normas de acuerdo con iniciativas parciales y sospechosas, estableciendo taxativamente para los estudiantes todos, en asuntos que deben ser de su exclusiva competencia, a petición de una fracción adjetiva, con carácter tendencioso, por ser mezcla de pensamientos escolares y extraescolares, desautorizándose al negar fiestas a que él prestó su colaboración. Los estudiantes deben reclamar sus derechos, no admitiendo imposiciones en lo que es cosa propia, y deben resolver de acuerdo con sus intereses, puramente profesionales, dispuestos a sacrificarlo todo a la idea firme del poder corporativo, de que tienen plena conciencia.”

2º Que para el curso próximo y sucesivos, tanto en lo que se refiere a la fecha en que ha de celebrarse, como a su organización, ha de estar supeditada a la más perfecta unanimidad de todos los representantes de las Asociaciones de estudiantes oficialmente reconocidas por la Universidad.

Madrid, 3 de Marzo de 1922.

El Rector J. Carracido.

Esta nota parecía un desacato en toda regla contra la decisión del Ministerio, por parte de la Universidad de Madrid, que se justificaba aludiendo a que había habido una violación de su autonomía universitaria. El acuerdo de resolución ciertamente se había tomado en el seno del consejo universitario, aunque lo fue por mayoría de votos y no por unanimidad. Hay que señalar que nueve universidades de España sí acataron la orden del Ministerio y celebraron la Fiesta del Estudiante el día 7 de marzo, y que se celebró al menos parcialmente en casi todos los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Instrucción pública. También se supo que el consejo universitario y el rector habían cedido el Paraninfo a los catedráticos de la Asociación Santo Tomás de Aquino y a la Confederación Nacional de Estudiantes Católicos, para que celebrasen solemnemente la fiesta el día 7, al igual que lo había hecho en los últimos 25 años, aunque finalmente su celebración tuvo lugar en otro local, porque el Paraninfo no contaba con la adecuada instalación eléctrica. He aquí lo que se habló sobre este tema en el consejo universitario del 2 de marzo de 1922, a través de lo recogido en sus actas:

“Cesión del local del Paraninfo para la celebración de una fiesta por la Asociación de Catedráticos y Doctores de Sto. Tomás de Aquino: El Sr Rector manifiesta que habiéndole visitado una representación de la expresada Asociación y pidiendo le fuera concedido el local del Paraninfo para celebrar el próximo día 7 del actual una velada en honor de dicho Santo, daba cuenta al Consejo para que éste resolviera.

Previa deliberación, en que intervinieron los Sres. Vegas, García Morente, Torro, Ureña, Octavio de Toledo, Casares y Recaséns. Se acuerda con el voto en contra de los Sres Recasens, García Morente y Ureña, que se acceda a la petición, siempre que dicha velada se celebre después de las 5 de la tarde en que han terminado las clases.

A petición del Sr García Morente se acuerda, asimismo, que en iguales condiciones pueda ser concedido el local a otras Asociaciones que lo pidan para fines análogos.

También se acuerda que habiendo sido invitado el Sr. Rector para su asistencia al acto, no podía llevar la representación de la Universidad como tal Rector, y, a petición del Sr. Vegas, que igualmente tampoco podría llevarla en fiestas sucesivas que se verificasen por otras Asociaciones, sin previo acuerdo del Consejo”⁵.

Como se ve, los ánimos estaban enconados dentro del mismo consejo, lo que reflejaba la división que ya existía en la propia sociedad española. Y era indudable que este incidente dio lugar a un desencuentro entre Ministerio y la Universidad de Madrid, que expresaba un aparente malestar por no haber sido consultada y porque no se hubiera consensuado una decisión. Pero lo más probable es que hubiera detrás una tensión latente que venía de lejos y que utilizó este asunto aparentemente menor como excusa para hacer estallar un conflicto, que parecía podía alcanzar mayores dimensiones. Lo cierto es que con la decisión del consejo universitario se había puesto a todos los catedráticos de aquella asociación católica en la disyuntiva entre no hacer fiesta, o por el contrario hacerla, acudir a los actos y faltar a la resolución adoptada por el consejo universitario.

En los días siguientes no faltaron telegramas de adhesión a los acuerdos de aquel consejo, que fueron leídos en sus reuniones del 9 y 16 de marzo⁶.

Para encender más el fuego, el día 5 de marzo se había publicado en la prensa la noticia de que el Rey había recibido a una comisión de la Asociación de catedráticos de Santo Tomás –formada por 44 catedráticos de la Universidad Central- y de la Confederación Nacional de Estudiantes Católicos. En ella se indicaba que el Rey había aceptado gustoso la invitación que se le había hecho para asistir a la Fiesta del Estudiante el día 7 de marzo. También se señalaba que el Rey había felicitado a los representantes de los escolares católicos por su iniciativa de pedir con carácter oficial la fijación de la Fiesta del Estudiante y por los continuos triunfos de su organización. Por supuesto que, dada la noticia así, la presencia del Rey se malinterpretó.

Como se puede comprobar, esta noticia, dada de esta manera y en ese momento, no hacía más que encender más los ánimos. El ministro parecía quedar, poco más o menos, como un instrumento al servicio de los estu-

5 Acta del consejo universitario del 2 de marzo de 1922, AGUCM, legajo P-215.

6 Actas de los consejos universitarios del 9 y del 16 de marzo de 1922, AGUCM, legajo P-215.

diantes católicos o una persona que sólo había contado con aquéllos en su decisión. Los ánimos, por tanto, estaban muy encendidos y parecía que había un pulso entre el Ministerio y el consejo universitario de Madrid. Una nueva muestra de esta tensión fue la nota oficial que apareció en la prensa el día 6 de marzo, víspera de la aprobada Fiesta del Estudiante:

En el Ministerio de Instrucción pública no hay noticia de que el Consejo Universitario de la Central haya acordado que no procede autorizar la celebración de la Fiesta del Estudiante el día 7 del actual, por entender que la Real orden de 21 de Febrero próximo pasado no es de aplicación a las Universidades del Reino, sometidas al régimen autonómico.

El día 7 de marzo la Asociación de catedráticos de Santo Tomás y la de estudiantes católicos organizaron, como todos los años, una misa por la mañana y un acto literario en la Real Academia de Jurisprudencia por la tarde. La misa solemne tuvo lugar en la iglesia de San José y a ella acudió el Rey. Silió decidió también acudir a esa misa para acompañar al Monarca. Asistieron también numerosos catedráticos y profesores de la Universidad Central y de los institutos del Cardenal Cisneros y de San Isidro. Sin embargo, el rector de la Universidad madrileña, Carracido, cuya asistencia era habitual en toda clase de actos universitarios, en esta ocasión no quiso asistir. Parece ser que ese día hubo clase normal en la mayoría de las Facultades de la Universidad de Madrid, con la asistencia de la casi totalidad de los catedráticos y de los alumnos. A los pocos días también el consejo universitario de Madrid, a propuesta de Gascón y Marín, acordó apercibir a los catedráticos que faltaron a clase el día 7, por contravenir el acuerdo del consejo universitario del día 3 de marzo⁷.

El Sr. Gascón y Marín manifestó que como representante de sus compañeros de la Facultad de Derecho y á requerimiento de algunos de ellos lo transmitía al Consejo rogando que si procediera se llamara la atención de los Catedráticos de esta Universidad que no habían acatado el acuerdo del Consejo Universitario (decisión del día dos del actual), en virtud del cual la Universidad funcionaría normalmente el día 7 de Marzo, no obstante lo cual, varios Catedráticos habían dejado de asistir á sus clases. Después de amplia deliberación y reconocida la necesidad de que los Catedráticos procedan en relación con los acuerdos del Consejo para la me-

⁷ Acta del consejo universitario provisional del 9 de marzo de 1922, AGUCM, legajo P-215.

por la marcha de la vida universitaria, se acordó con el voto en contra del Sr Vegas, que por los Sres Decanos de las Facultades y en la forma que estos estimasen más conveniente, se recuerde á los Sres Catedráticos la necesidad de que sean respetados los acuerdos del Consejo Universitario en todo cuanto afecte al régimen docente y en beneficio de la Universidad

Además de que quedó como si hubiera habido una especie de desacato a las órdenes del Ministerio de Instrucción, el Rey había quedado mezclado y desairado en este tira y afloja entre ambas partes. Se planteaba además la cuestión de si, dentro del régimen de la autonomía, le estaba reservada al ministro la facultad de establecer la Fiesta del Estudiante o si, por el contrario, se había extralimitado en sus actuaciones invadiendo competencias que correspondían ahora exclusivamente a las universidades autónomas. En una intervención en el Congreso de los Diputados unas semanas después, Silió explicó con detalle lo sucedido, desmintió que hubiera sido propiamente un desacato y mucho menos que se hubiera querido atropellar la autonomía universitaria⁸. Al día siguiente, en una intervención del catedrático Yanguas Messía, también en el Congreso de los Diputados, señalaba que “el Ministerio, como autoridad competente, es el que debe decir si esa real orden es extensiva o no a las Universidades. Yo solamente señalo este hecho: que el Consejo Universitario de la Central entendió que no era aplicable, y que, en cambio, las Universidades de provincias entendieron lo contrario.”⁹ Y más adelante hizo un exhaustivo análisis de la cuestión de la Fiesta del Estudiante en relación con el régimen autonómico:

Lo que a mi interés conviene señalar es otra cosa: que la Real orden del Ministerio de Instrucción pública declarando oficial la Fiesta del Estudiante en el día 7 de Marzo, aunque, en definitiva, se haga extensiva a las Universidades, no atenta ni invade la órbita autonómica de las Universidades del Reino. Y esto claro está que me interesa mucho hacerlo constar, porque yo, amante de la autoridad universitaria, que colaboré, modestamente, en la preparación del proyecto de ley presentado a las Cortes por el Sr. Prado Palacio, que me trajo, como agregado técnico al Ministerio de Instrucción pública, para contribuir a la preparación de aquel proyecto de ley,

8 Silió, Diario de Sesiones de las Cortes, Congreso de los Diputados, 22 de marzo de 1922, número, 10, p. 275-182.

9 Yanguas Messía, Diario de Sesiones de las Cortes, Congreso de los Diputados, 23 de marzo de 1922, número, 11, p. 325.

claro es que no podía mantener la hipótesis de una interpretación que pudiera ir contra la autonomía universitaria. Y esto, repito, me importa mucho hacerlo constar, sea cual fuere el alcance que en el orden positivo y práctico tenga luego la Real orden.

La autonomía universitaria se implantó por Real decreto. Está pendiente de discusión en las Cortes el proyecto de ley presentado primeramente por el Sr. Prado y Palacio, después por el Sr. Silió. Y este Real decreto no puede derogar la ley de Instrucción pública en cuanto siga viva. Y sigue viva, indudablemente, en el artículo 243, conforme al cual, el Ministro de Instrucción pública es el jefe superior de los Establecimientos de enseñanza.

Pero hay más: la órbita en que han de moverse las Universidades del Reino está señalada en los estatutos de las distintas Universidades, que son su ley interna. ¿Y qué disponen éstos estatutos? Podemos clasificarlos, en lo que se refiere a esta materia, en tres grupos:

Primer grupo de estatutos: aquellos que recaban para la Universidad, de una manera expresa, la formación del calendario escolar, sin especificar los días de vacaciones, encomendando la fijación concreta de ellas a la Comisión ejecutiva. En este grupo de Universidades se encuentran las de Zaragoza, Oviedo, Valencia y Murcia. Las de Oviedo y Valencia tienen la particularidad de señalar la Comisión ejecutiva, para incluirlas, desde luego, entre los días de vacaciones, las de precepto religioso o fiesta nacional.

Segundo grupo de estatutos: aquellos que de una manera específica y concretan señalan cuáles son los días de vacaciones. En esta categoría han de mencionarse los estatutos de Santiago, de Salamanca, de Sevilla y de Granada.

Tercer grupo de estatutos: aquellos en que no se dice nada de las vacaciones, y en esta categoría se encuentran los estatutos de Valladolid, Barcelona y Madrid. De manera, que en el estatuto de la Universidad de Madrid no se dice nada de lo relativo a vacaciones. Y es muy de señalar que habiéndose recabado en aquellos otros estatutos, y habiéndose especificado concretamente o atribuido a la Comisión ejecutiva la facultad de señalar los días de vacaciones, estas Universidades han aceptado la Real orden y, en cambio, la Universidad Central, que no había establecido ni recabado para su órbita autonómica esa facultad, la rechaza.

Y hay más: si en esas Universidades, si en esos estatutos se establece que serán días de vacaciones los de precepto religioso, y también eso se practica, indudablemente, en la Universidad Central, aunque no esté en su estatuto, ¿es que el Papa, al establecer una nueva fiesta de precepto, puede actuar de legislador dentro de la Universidad autónoma. Y, en cambio, no puede actuar el Sr. Ministro de Instrucción pública, puesto que, en definitiva, la fijación de la Fiesta del Estudiante no es sino la declaración de una fiesta nacional para una determinada clase, para la clase escolar? Y es muy de señalar este hecho. En las Universidades de Murcia, Granada,

Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia y en la Facultad de Medicina de Cádiz asistió a la fiesta el Claustro de profesor y se celebró en locales de la Universidad de Santiago, Valladolid, Granada, Zaragoza y Sevilla. Antes de ahora, y esto es de señalar, la Fiesta del Estudiante sólo se había verificado en Madrid y en Zaragoza, y un año en Granada; en Barcelona no se conocía, y en otros sitios tampoco. Y prueba de que había ambiente es que se ha verificado este año por primera vez.

(...) Yo creo que (Silió) no atenta contra la autonomía universitaria; pero, a mi vez, ha de permitirme (...) que señale otra paradoja, y es la de que un Consejo Universitario, nacido por virtud de una iniciativa del Sr Silió, el primer acuerdo que adopta sea precisamente contra quien le concedió la autonomía."¹⁰

Otro motivo de discordia fue la fijación oficial de las vacaciones universitarias, sin hacer una previa consulta a las nuevas autoridades académicas. La oposición aprovechó estas medidas para presentar batalla al ministro, en un momento de gran debilidad del gobierno conservador de Maura. El rector de la Universidad de Madrid se enfrentó decididamente al ministro y la comunidad universitaria se dividió en dos bandos ideológicos. Aunque la celebración de la fiesta de Santo Tomás de Aquino, aprobada por el Ministerio, se había respetado mayoritariamente, se había abierto una brecha, y el objetivo de Silió de conseguir el respaldo mayoritario de la comunidad universitaria se empezó a venir abajo.

Este conflicto, probablemente artificial, como el acaecido con las asociaciones de estudiantes —la tensión entre éstas pudo ser una de sus causas—, reflejaba un problema ideológico más profundo dentro de la sociedad española. La cuestión de la libertad de cátedra y la libertad religiosa en las aulas de la universidad pública —entendida de forma distinta por unos y otros— dividió a la comunidad universitaria y amenazó pronto con dinamitar la reforma universitaria. La oposición frontal de una parte de la opinión pública y de la misma Universidad preparó el desenlace.

La caída de Maura y el acceso a la Presidencia del Consejo de José Sánchez-Guerra, el 8 de marzo de 1922, no supuso todavía el fin de la reforma Silió. Sánchez-Guerra volvió a designar a Silió como ministro de Instrucción Pública, quien intentó continuar adelante con ella. A partir de ese momento intentó, sin conseguirlo, que se introdujera una partida en la Ley de Presupuestos destinada a la autonomía universitaria. Sin embargo, en la tramitación de los Presupuestos, Silió comprobó que las respectivas

10 Yanguas Messía, Diario de Sesiones de las Cortes, Congreso de los Diputados, 23 de marzo de 1922, número 11, p. 325 y 326.

comisiones del Congreso y del Senado introducían diversas enmiendas en otra dirección a la que precisaba la autonomía. De hecho se había eliminado la autorización puesta por Silió en el proyecto de Presupuestos generales del Estado para que las universidades cobrasen matrículas en metálico y las utilizasen libremente como fondos propios. Esta propuesta, que en principio parecía iba a salir, era fundamental para la financiación de las universidades autónomas. Además, había sido suprimida a sugerencia del ministro de Hacienda, cuando Silió era todavía ministro de Instrucción pública, por lo que se debió sentir desautorizado por su propio Gobierno. Tan sólo unas semanas después decidía presentar la dimisión, acosado y decepcionado¹¹. Fue el 1 de abril de 1922.

La suspensión de la autonomía por el ministro Montejo y Rica

Le sucedió como ministro de Instrucción Pública Tomás Montejo y Rica, quien decidió no continuar adelante con el proyecto de autonomía universitaria de su predecesor, aunque inicialmente prometió desarrollarla. Pero pronto en la práctica daría prioridad a la reforma de la educación primaria y secundaria, y dejaría descansar la reforma universitaria. El 1º de junio comenzaron a correr rumores de que se estaba resolviendo suspender la reforma. A los recortes presupuestarios se añadió la petición de una comisión de senadores para que la autonomía fuera suspendida hasta que se aprobase la ley de autonomía universitaria. Estas maniobras fueron denunciadas por el rector de Zaragoza, quien envió un telegrama al ministro¹² y otro a todos los senadores universitarios y a los rectores de

11 “Le sirvió de excusa que el presidente del Gobierno, Sánchez Guerra, devolviera las garantías constitucionales a Barcelona sin haberle consultado a él, ni al resto de sus colaboradores. La realidad era seguramente otra. Estaba cansado de defender una reforma que gustaba a todos y que además no podía ejecutarse inmediatamente por impedirlo la situación económica. Sin el respaldo del ministro de Hacienda, no podía llevarse a cabo” (D. Comas, *Autonomía y reformas en la Universidad de Valencia*, op. cit., p. 230-231).

12 “Rector universidad Zaragoza a Ministro Instrucción Pública. Noticia varios Senadores cuyo nombre desconozco han pedido a V.E. paralización autonomía: ha impresionado penosamente Universidades que lamentan no manifestaran este deseo con ocasión Asamblea Enero y en seno reunión universitarios, evitando aparecer en opinión en actitud anticorporativa. Con esta ocasión universitarios Zaragoza aplauden y agradecen manifestación reiterada por V.E. no cabe retroceder en la autonomía y es su misión com-

las universidades españolas:

A todos los Senadores y rectores universitarios. Creemos que exige actuación universitaria noticia de que una Comisión de Senadores cuyos nombres ignoramos han pedido Ministro suspensión régimen autonómico hasta que se apruebe ley Autonomía. Esto se considera aquí como obstrucción, teniendo antecedentes de que el Senado nada ha hecho para impulsar proyecto ley. Como en Asamblea enero Universidades reafirmaron vocación autonómica y nada han invocado después en contra, conviene remediar situación contradictoria manifestando Ministro telegráficamente nuestra conformidad con sus recientes afirmaciones de que no cabe retroceder en la autonomía y de que su misión es completarla prudentemente. Por el prestigio de seriedad de las Universidades, creemos preciso que el Ministro vea claramente actitud claustros y Senadores universitarios. No olviden que obstrucción puede perjudicarnos en el presupuesto. Salúdole.¹³

La intervención activa de muchos rectores de universidad –entre ellos, los de la Universidades de Zaragoza¹⁴, Sevilla, Salamanca, Valen-

pletarla prudentemente. Salúdole” (telegrama del rector de la Universidad de Zaragoza al ministro de Instrucción pública, Diario de sesiones de las Cortes, Senado, número 78, 18 de julio de 1.922, p. 1.852 y 1.853).

13 Diario de Sesiones de las Cortes, Senado, número 78, 18 de julio de 1922, p. 1853.

14 “Rector Universidad Zaragoza a Ministro Instrucción Pública. Con el claustro celebrado ayer cierra esta Universidad la serie de intensas y sostenidas actuaciones corporativas dedicadas durante todo el curso a la implantación del régimen autonómico. Punto. Tenemos en vigor reglamento interior, reglamento administración, burocrático y económico, reglamento Mutualidad, reglamento Tribunales honor, bases, extensión universitaria y planes estudio. Cada Facultad ha cuidado de su reglamento especial. Actitud general claustro, es de confianza en que V.E. no dejará desamparada hacienda Universidad, base de su autonomía, asignando suficiencia en dotaciones, subvenciones clínicas y aumento personal, haciendo eficaz administración y fácil obtención íntegro importe matrículas. Por mi parte reitero ruegos persistentes y bien justificados. Salúdole afectuosamente”. Sin embargo, no todas las opiniones fueron favorables a continuar con la autonomía. Al telegrama enviado por el rector de Zaragoza al senador de la Universidad de Santiago Miguel Gil Casares, éste contestó lo siguiente: “Senador Universidad de Santiago a rector Zaragoza. Transmítenme desde Santiago noticia inferioridad subvenciones asignadas Universidad Santiago, obligame oponerme inmediata vigencia autonomía para no contribuir realización augustos vaticinios de ciertas universidades pudieran perecer con reforma. Lamentando mucho no coincidir opiniones. Salúdale afectuosamente. Miguel Gil Casares”. (Diario de Sesiones de las Cortes, Senado, número 78, 18 de julio de 1922, p. 1853).

cia, Valladolid, Murcia y Oviedo- y de otras personalidades, no pudieron evitar este jaque a la proyectada autonomía. También el rector de la Universidad de Madrid tomó cartas en el asunto y escribió al rector de la de Zaragoza en estos términos:

 Mi querido amigo y compañero: El telegrama de usted, que recibo en este momento, me parece muy bien, pero yo creo más conveniente y eficaz la presencia de usted en el Senado dada la gravedad de la situación que atravesamos y la actitud de los Senadores a que su telegrama se refiere. Siempre suyo devoto amigo, s.s., José R. Carracido.

En el pleno del Senado que tuvo lugar el 18 de julio de 1922, el ministro de Instrucción pública Montejo dio un avance de su propósito de suspender el régimen autonómico de las universidades. Varios senadores presentes, entre ellos el mismo Silió y Royo Villanova, intentaron disuadirle de tal decisión. También los días siguientes hubo otros intentos de conseguir que se concediese a las universidades del Estado, de alguna manera, el importe del dinero de las matrículas.

Hasta que finalmente, pocos días después de que se cerrasen las cámaras y por real decreto de 31 de julio de 1922, el ministro Montejo suspendía la aplicación del decreto de 21 de mayo y de todas las disposiciones posteriores inspiradas en él, lo que suponía la definitiva suspensión del proceso de autonomía. El Ministerio se remitía también a una futura ley que habría de ser debatida en las Cortes, basándose para ello en tres argumentos: la ausencia de legalidad jurídica, la imposibilidad de obtener las dotaciones necesarias para la reforma y la ausencia de consenso entre las fuerzas políticas.

El primero de los argumentos era el jurídico: estando vigente la Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857, sólo podía variarse alguno de sus preceptos mediante una nueva ley. No era tampoco posible conceder a las universidades la condición de persona jurídica si no era mediante ley aprobada en Cortes. Tampoco cabía alterar la Ley del Timbre del Estado en lo relativo a la cuantía y forma de pago de los derechos de matrícula y de títulos profesionales. Y tampoco se podían variar las reglas establecidas en la Ley de Contabilidad en lo relativo a la autorización, inversión, administración y justificación de los créditos consignados en el Presupuesto.

A ello habría que añadir la nueva Ley Económica recién aproba-

da, junto con las diferencias de opinión y matices en cuanto a la forma y extensión del régimen de autonomía, por lo que “no cabe aplicar la autonomía sólo por medidas administrativas”. Por todo ello, Montejo pensaba que se debía suspender los efectos de unas disposiciones que no debían ser ejecutadas hasta que el proyecto de ley que por entonces se estaba tramitando en las Cortes, fuera aprobado definitivamente como ley.

Al mismo tiempo Montejo era consciente del perjuicio que se podría ocasionar a las universidades si todo el proceso se declaraba pura y llanamente nulo. Concretamente, la mayor parte de los claustros universitarios, los rectores, los vicerrectores y decanos habían sido nombrados al amparo del nuevo régimen autonómico. Por ello consideró justo que provisionalmente todos sus nombramientos fueran confirmados con la misma eficacia de los realizados conforme a la legislación anterior. He aquí lo principal del texto del real decreto de Montejo¹⁵:

Artículo 1º. Se declara en suspenso la aplicación de los preceptos contenidos en el Real decreto de 21 de Mayo de 1919, que establecieron el régimen de autonomía universitaria, y cuantas disposiciones se han dictado con posterioridad para el cumplimiento y ejecución.

Artículo 2º. Se restablecen íntegramente las disposiciones referentes a los servicios, estudios y organización de las Universidades del Reino que estaban en vigor y en uso antes del 21 de Mayo de 1919, y las posteriores a esa fecha que no tengan relación con el régimen de autonomía.

Artículo 3º. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, se confirman los nombramientos de Rectores, Vicerrectores y Decanos hechos por los Claustros con arreglo a los Estatutos de las Universidades.

Artículo 4º. Los casos particulares que puedan originar dudas para la aplicación de estos preceptos generales serán resueltos por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes mediante las oportunas disposiciones.

Dado en Santander a treinta y uno de Julio de 1922.

Algunas universidades como la de Barcelona o la de Zaragoza intentaron salvar inútilmente la reforma, e incluso meses después hubo otras iniciativas en esta línea. Unos años después, tras el establecimiento de la Dictadura de Primo de Rivera, algunas de sus medidas en lo relativo

15 *Gaceta de Madrid* del 2 de agosto de 1922. El texto completo del decreto de suspensión de la autonomía de Montejo de 31 de julio de 1922, se encuentra recogido en el documento nº 26 del Apéndice documental.

a la universidad se inspirarían probablemente en las reformas de Silió a la hora de conceder personalidad jurídica a las universidades, o de permitirles tener un patrimonio propio¹⁶. Aunque el intento naufragó, el espíritu de la reforma Silió ha debido perdurar mucho tiempo después, ya que durante décadas la autonomía universitaria ha sido vista como un ideal al que han aspirado siempre nuestras universidades, y hacia él se han dado pasos sustanciales en las últimas décadas del siglo XX y en los primeros años del siglo XXI.

16 D. Comas, *Autonomía y reformas en la Universidad de Valencia*, op. cit., p. 240-241.

DOCUMENTOS

ÍNDICE DE DOCUMENTOS

1. Real decreto de autonomía de Silió de 21 de mayo de 1919 (<i>Gaceta de Madrid</i> de 22 de mayo).	245
2. Propuestas para la elaboración del estatuto de autonomía por el catedrático de Medicina de la Universidad de Madrid D. Santiago Ramón y Cajal: en “Autonomía universitaria”, artículo publicado en <i>El Sol</i> (junio 1919, BILE nº 714, p. 281-284).	254
3. Actas de la comisión especial designada para la elaboración del estatuto de la Universidad de Madrid (6 junio-11 julio 1919, AGUCM SG 1.278).	260
4. Decreto de prórroga de un mes para la entrega de los estatutos de las universidades, del 17 de agosto de 1919 (<i>Gaceta de Madrid</i> del 21 de agosto de 1919).	271
5. Carta sobre el proyecto de autonomía universitaria de D. Federico de Onís (22 agosto 1919, AGUCM SG 1.278).	272
6. Decreto solicitando informe de las facultades para establecer un núcleo fundamental de materias, de 21 de agosto de 1919 (<i>Gaceta de Madrid</i> del 23 de agosto).	277
7. Proyecto de estatuto de la Universidad de Madrid de 1919 aprobado por una comisión especial de catedráticos (19 de septiembre de 1919, AGUCM SG 1.278).	279
8. Voto particular de una serie de catedráticos de medicina al Proyecto de estatuto propuesto por la comisión del estatuto (14 octubre 1919, AGUCM SG 1.278).	322
9. Enmienda-adición al Proyecto de estatuto del profesor Elías Tormo (14 octubre 1919, AGUCM SG 1.278).	327
10. Actas del claustro ordinario de la Universidad de Madrid celebrado entre el 15 y el 21 de octubre de 1919 (AGUCM SG 1.278).	330

11. Texto del Proyecto de estatuto de la Universidad de Madrid aprobado por el claustro ordinario el 21 de octubre de 1919 (AGUCM SG 1.278).	355
12. Proyecto de ley presentado en el Senado por el Sr. Ministro de Instrucción pública y bellas artes, de autonomía de las universidades del Estado (Diario de sesiones de las Cortes, Senado, 14 de noviembre de 1919, Apéndice 6º al núm. 32).	400
13. Proyecto de ley de autonomía de las universidades del Estado votado definitivamente por el Senado (Diario de sesiones de las Cortes, Senado, 26 de febrero de 1920, Apéndice 2º al núm. 76).	414
14. Artículo de don Adolfo Gil y Morte, “El presente de las universidades y el porvenir en sus relaciones con el régimen autonómico” (<i>BILE</i> nº 728, p. 327-333; y nº 729, p. 359-365, noviembre y diciembre 1920).	425
15. Real decreto de 9 de septiembre de 1921 (<i>Gaceta de Madrid</i> del 11 de septiembre) aprobando los estatutos de las distintas universidades.	442
16. Texto del estatuto de la Universidad de Madrid aprobado por real decreto del gobierno de 9 de septiembre de 1921 (<i>Gaceta de Madrid</i> de 30 de septiembre de 1921).	449
17. Real decreto aprobando los núcleos fundamentales de enseñanzas de carácter universitario, de 7 de octubre de 1921 (<i>Gaceta de Madrid</i> de 8 de octubre de 1921).	494
18. Informe inicial de la comisión del estatuto en contestación a la real orden del Ministerio de Instrucción pública de 31 de agosto de 1919, relativa a la formación de tribunales para el examen que se establece por el real decreto de 21 de mayo de 1919, en la base segunda de su art. 1º (17 de octubre de 1921, AGUCM SG 1.278).	501
19. Informe definitivo de la comisión del estatuto en contestación a la real orden del Ministerio de Instrucción pública de 31 de agosto de 1919, relativa a la formación de tribunales para el examen que se establece por el real decreto de 21 de mayo de 1919, en la base segunda de su art. 1º (17 de octubre de 1921, AGUCM SG 1.278).	510

20. Proyecto de reglamento interior del consejo universitario (AGUCM P-214).....	518
21. Reglamento interior del consejo universitario (AGUCM P-214).....	520
22. Proyecto de reglamento interior del claustro ordinario (AGUCM P-214).....	522
23. Reglamento interior del claustro ordinario (AGUCM P-214).....	525
24. Segundo proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de Instrucción pública y bellas artes, de autonomía de las universidades del Estado (Diario de sesiones de las Cortes, Senado, 26 de octubre de 1921).....	528
25. Real decreto aprobando distintas normas relativas a la autonomía universitaria en aplicación de los acuerdos de la asamblea interuniversitaria, de 24 de febrero de 1922 (<i>Gaceta de Madrid</i> de 25 de febrero).....	539
26. Decreto de suspensión de la autonomía, del 31 de julio de 1922 (<i>Gaceta de Madrid</i> de 2 de agosto).....	543

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: las reformas en organización de la enseñanza pública española, encaminadas a lograr sólidos progresos en la cultura y educación nacional, no están demandadas clamorosamente, como otras, pero su urgencia es bien notoria y arranca de un positivo y permanente interés público colectivo.

En la obra magna del resurgimiento español, que nos está impuesta por el deber, y a la que en todo caso nos estimularía el patriotismo, no se hará nada provechoso, eficaz y duradero, si paralelamente a las demás empresas que se acometan para ordenar, estimular y fortalecer la energía y la riqueza nacionales no se atiende con especial y solícito miramiento a este gran asunto de la cultura.

No pretende el Ministro que suscribe, ni ello sería posible, abarcar en una sola disposición tema tan notoria complejidad. El Decreto que hoy someto a la aprobación y a la firma de V. M. se limita a ordenar, en sentido enteramente distinto del que ha imperado hasta ahora, la enseñanza universitaria española, que es cumbre de la organización docente oficial y es preciso que sea también la cumbre científica.

Aún cuando, seducidos por la apariencia, piensen muchos que en la escuela está el interés de los más y que de ella ha de arrancar toda mejora, no se puede negar ni desconocer que también los menos, es decir, el empuje vigoroso de las capacidades superiores, determinan la grandeza de un pueblo y el progreso de Humanidad.

Importa mucho la difusión de la cultura entre la muchedumbre de gentes que forman el tejido nacional; peor importa tanto la existencia de focos nacionales de alta cultura. La masa, meramente repetidora, adueñada de un progreso anterior, en su forma más simple, elemental y práctica, es siempre el pasado actuando en el presente: lo es hasta en sus mayores extravíos, deformación monstruosa en muchas ocasiones de doctrinas que antes hicieron su camino en la Ciencia o en la Filosofía. La minoría de escogidos, que investiga, corrige, inventa y teoriza, es la vida en marcha renovadora de si misma; es la Ciencia, la Literatura y el Arte que avanzan, progresan y preparan el porvenir.

Las Universidades españolas, de tan gloriosa tradición, que compitieron con las más famosas del mundo en sus días de esplendor, son hoy casi exclusivamente

escuelas que habilitan para el ejercicio profesional. El molde uniformista en que el Estado las encuadró y la constante intervención del Poder público en la ordenación de su vida, no lograron las perfecciones a que sin duda se aspiraba: sirvieron, en cambio, para suprimir lodo estímulo de noble emulación y matar iniciativas que sólo en la posible diversidad hallan esperanzas de prevailecimiento.

La reforma que hoy se acomete intenta abrir un nuevo cauce a la vida universitaria.

Se reconoce a la Universidad y a las Facultades y Centros que formen parte de ella la consideración de personas jurídicas y se respeta la variedad de organización y funcionamiento, encomendado a todas y a cada una de las Universidades la redacción de su Estatuto, que, una vez aprobado por el Gobierno, será la ley interna que defina, delimite y regule sus derechos y su actuación.

Se distinguen en la Universidad dos aspectos fundamentales: el de Escuela profesional y el de Instituto de alta cultura y de investigación científica.

En lo profesional, una vez que el Estado acuerde, con asesoramiento que se determinan, cuál sea el núcleo fundamental de disciplinas que habrán de contener los plantas de estudios, la Universidad misma es quien completa las enseñanzas, las organiza y distribuye.

Como Instituto de alta cultura y de Investigación científica, la Universidad tendrá plena libertad para desenvolver sus iniciativas en las esferas literaria, científica y filosófica.

Respetados escrupulosamente los derechos del Profesorado actual, para lo futuro, la Universidad determinará en su Estatuto las normas y preceptos a que ella misma ha de ajustarse para la provisión y dotación de las Cátedras.

Se abre ancho campo a las iniciativas de los órganos universitarios para extender obra cultural que les está encomendada, de la que tanto bien puede España recibir.

Se dota a la Universidad de recursos, sin los cuales fuera la autonomía una palabra vana, y se estimulan cooperaciones de las que cabe esperar mucho si la reforma arraiga y fructifica.

Se establecen, volviendo por la sana tradición española, becas a cargo del Estado, que abran las puertas del saber a quienes tengan inteligencia y vocación, procurando que ninguna capacidad se malogre por causa de pobreza. Estas becas se otorgarán también para la segunda enseñanza, al acometer su reforma, que el Ministro que suscribe estima necesaria y urgente.

Se separa, en fin, la función docente de la examinadora en los grados que habilitan para el ejercicio profesional, de tal suerte, que siendo la Universidad quien organice y preste las enseñanzas, los alumnos que hayan cursado los estudios universitarios correspondientes a una profesión, habrán de presentarse ante Tribunales formados para eso solo efecto, por universitarios y profesionales, si

desean obtener con el Título de Licenciado la habilitación indispensable para el ejercicio de su profesión.

Tales, son, Señor, las reformas que introduce este Decreto en la organización y en la vida universitaria.

No se le oculta al Ministro que se decide a acometerla que la mudanza es honda y que acaso le opondrá reparos la crítica; pero tiene la firme convicción de que el encogimiento y la timidez en la enmienda conducirían inevitablemente a la esterilidad del propósito.

Podrá ser que en los comienzos del nuevo régimen autonómico se luche con dificultades y se registren tropiezos; pero es preferible tropezar, al quietismo que anquilosa las articulaciones y entumece los músculos, temeroso de la caída aleccionadora.

La variedad engendrará emulaciones nobles, intercambio de iniciativas y rectificaciones saludables.

Quien sepa colorar su voluntad a la altura de su deber y de los medios que se otorgan para que lo pueda cumplir, prevalecerá y prosperará. Los frutos que deparen los éxitos compasarán con creces el dolor de los fracasos que tal vez se registren, pero que no serán imputables a la reforma misma, sino a quienes no acierten a marchar animosos por los nuevos caminos abiertos ante ellos, como exige el interés de España.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la firma de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Mayo de 1919.

SEÑOR:
A.L.R.P. de V.M.,
César Silió.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas artes, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Todas las Universidades españolas serán autónomas en su doble carácter de escuelas profesionales y de centros pedagógicos de alta cultura nacional, y cada una organizará su nuevo régimen con arreglo a las siguientes bases:

Base primera. La Universidad, las Facultades y los Colegios, Escuelas, Institutos y Centros que formen parte de ella, tendrán consideración de personas jurídicas

para todos los efectos del capítulo II del título II del Código civil, y podrán, por tanto, con arreglo al artículo 38 de dicho Código, adquirir, poseer y enajenar bienes de todas clases.

Base segunda. Corresponde a la Universidad, como escuela profesional, la prestación de las enseñanzas que se declaren necesarias para la obtención de los títulos a que se refiere el artículo 12 de la Constitución. En este concepto, sin otro límite que el derivado de ser el Estado quien fije y determine el núcleo fundamental de enseñanzas que hayan de contener los planes de estudios en las distintas Facultades, será atributo de la Universidad organizar, completar y distribuir el cuadro de disciplinas correspondiente a cada Facultad, determinar los métodos pedagógicos y establecer las pruebas de aptitud en la forma que crea más conveniente.

Los certificados que expida la Universidad de los estudios que en ella se cursen y de sus resultados o calificaciones, no tendrán eficacia directa que habilite para el ejercicio de las profesiones; pero servirán en este respecto para que los alumnos que se hallaren en posesión de certificados de prueba que acrediten haber cursado con buen éxito la totalidad de las disciplinas correspondientes a una carrera profesional, puedan comparecer ante los examinadores que designe el Estado, a fin de obtener el grado correspondiente y el reconocimiento indispensable de aptitud para que el Ministerio de Instrucción Pública les pueda expedir el título de Licenciado, habilitándoles para el ejercicio de su profesión.

Los Tribunales examinadores para estas pruebas de grado podrán reclutarse entre el Cuerpo de Catedráticos de las distintas Universidades autónomas y el Cuerpo de quienes practiquen la respectiva profesión, ponderando convenientemente ambos elementos y buscando entre unos y otros la mayor autoridad y las más calificadas pericias.

Estos Tribunales se constituirán para actuar en unos u otros distritos universitarios y en forma tal, que ninguno de ellos se halle adscrito previamente a determinada demarcación.

El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con audiencia de las Universidades y del Real Consejo de Instrucción Pública, reglamentará la formación de los Tribunales y su funcionamiento, cuidando que la calidad de las personas que hayan de constituirlos y su agrupación en cada uno esté condicionada y reglada por las normas fijas que supriman o limiten, al menos considerablemente, el arbitrio ministerial.

La Universidad que tenga establecidas las enseñanzas del Doctorado en cualquiera de las Facultades, acordará este grado, mediante las pruebas y solemnidades que en su propio Estatuto determine.

El título de Doctor le otorgará y expedirá el Ministerio de Instrucción Pública a quienes acrediten haber cursado las respectivas enseñanzas y obtenido en las pruebas de revalida acuerdo favorable de la Universidad.

Base tercera. La Universidad, en su otro carácter de Centro pedagógico y de alta cultura, podrá organizar enseñanzas complementarias de los cuadros y distribuciones que ella misma haya establecido para las profesiones; crear nuevas Cátedras y laboratorios de cultura superior, de ampliación de estudios e de investigaciones científicas; establecer Museos y Bibliotecas; extender su acción, mediante cursos ambulantes, a todo el territorio del distrito universitario, y realizar, en suma, con sus propios recursos, administrados por ella, su misión cultural, con plena autonomía.

Podrá también establecer, estimular, proteger, organizar y dirigir Residencias de estudiantes, Colegios o Institutos auxiliares o complementarios de los estudios profesionales, de alta cultura y de investigaciones post-universitarias de divulgación cultural; ordenar y efectuar certámenes cualesquiera incentivos para el avance y la difusión de la ciencia; y concertar acuerdos con las Escuelas e Institutos profesionales y con Centros de investigación o de alta cultura, que radiquen dentro del respectivo distrito universitario, los cuales, una vez aprobados por el Gobierno, establezcan sistemática ordenación de sus relaciones con la Universidad dentro del régimen autonómico.

Base cuarta. Son órganos de la Universidad:

1) El Claustro ordinario, compuesto por los actuales Catedráticos numerarios, jubilados y excedentes de la Universidad y por los Catedráticos y Profesores que ella misma designe con encargo permanente de enseñanzas o cursos profesionales, o de alta pedagogía o de ampliación de estudios y de investigaciones científicas.

2) Las Juntas de Facultad, compuestas de los mismos Catedráticos y Profesores mencionados en el número anterior que pertenezcan a ellas.

3) La Comisión ejecutiva de la Universidad, compuesta del Rector, Vicerrector y Decanos de las Facultades.

4) El Claustro extraordinario, compuesto del Claustro ordinario, más los Directores de Establecimientos de enseñanza del distrito universitario y de los Doctores matriculados. Para tener derecho a inscribirse en el Claustro, los Doctores que no presten servicios como Profesores auxiliares ni desempeñen en ninguna otra forma función docente en la Universidad, habrán de acreditar su vocación científica por publicaciones, trabajos o investigaciones científicas, o su interés por la Universidad, mediante donativos o servicios prestados a la misma. También podrán formar parte del Claustro extraordinario, personalmente o por su representación legal, los particulares o Corporaciones a quienes el Claustro ordinario universitario confiera este derecho en consideración a las donaciones hechas o a los servicios prestados a la Universidad.

Lo dispuesto en este número no modifica la legislación vigente relativa al derecho electoral de los Doctores matriculados en las Universidades.

5) Las Asociaciones de estudiantes, legalmente constituidas, cuyo Estatuto haya sido aprobado por la Comisión ejecutiva de la Universidad.

6) La Asamblea general de la Universidad, que estará integrada por los órganos a que se refieren los números anteriores.

Base quinta. El Rector es el Presidente nato de la Universidad y de sus órganos representativos. Será elegido en votación secreta por el Claustro ordinario y para un periodo de cinco años. En igual forma y por el mismo tiempo, será elegido el Vicerrector. Los Decanos son los Presidentes de las respectivas Facultades, y serán elegidos en votación secreta por sus Juntas para un periodo de cinco años.

Convocados los Claustros ordinarios para la elección de Rector y Vicerrector, y las Juntas de Facultad para la elección de Decano, no se tendrán por constituidos si no se hallan presentes, por lo menos, dos tercios de los Catedráticos con derecho a concurrir a dicho Claustro y será necesaria mayoría absoluta de los votos presentes para que la elección tenga lugar.

Si ninguno de los catedráticos obtuviera mayoría de votos se repetirá la votación el mismo día, y si tampoco en ésta se alcanzara dicho *quórum*, se hará nueva convocatoria para repetir la elección en la misma forma.

Si a los dos meses de estar vacantes los cargos de Rector, Vicerrector y Decano no se hubieran provisto con arreglo a los párrafos anteriores, el Gobierno los nombrará por Real decreto y para un tiempo máximo de dos años.

Base sexta. Recursos propios de las Universidades serán:

1) Las consignaciones que con tal destino figuren en los Presupuestos del Estado.

2) Las subvenciones que consignent en sus presupuestos las Corporaciones locales.

3) El producto de las donaciones y legados con que sean favorecidas.

4) El importe que se cobre en metálico en los certificados de estudios emitidos por las Universidades.

5) El producto de las publicaciones oficiales de las Universidades.

6) El importe total de las matriculas y de las percepciones que acuerde la Universidad para las enseñanzas no profesionales, ampliación de estudios, trabajos de investigación, prácticas de laboratorio y otros análogos.

7) El 50 por 100 de las matriculas correspondientes a las enseñanzas profesionales.

8) Los bienes de los Catedráticos respectivos que mueran abintestato sin dejar parientes dentro del sexto grado civil.

El producto integro de los recursos que mencionan los números 7º y 8º de esta base, más la parte que se determine de los que menciona el número 3º, se in-

vertirá en la adquisición de títulos de la Deuda pública del 4 por 100 Interior, que serán consignados en deposito intransferible, a nombre de la Universidad, constituyendo un patrimonio corporativo inalienable, que permita mediante el gradual y constante crecimiento de sus rentas, subvenir con mayor holgura cada año a la obra cultural.

Base séptima. Recursos propios de las Facultades serán:

- 1) El 50 por 100 de las matriculas correspondientes a la Facultad.
- 2) La parte que a cada una de ellas destine la Universidad de sus propios recursos.
- 3) Las subvenciones, donaciones o legados con que sean favorecidas.
- 4) El importe que se cobre en metálico en las certificaciones expedidas por Facultad en relación con sus enseñanzas.
- 5) Cualquier otro emolumento que pueda establecer legalmente como retribución de enseñanzas o servicios organizados por la Facultad.

Base octava. El Estado consignara en sus Presupuestos las sumas necesarias para dotar con cargo a los mismos un número de becas determinado para cada una de las Universidades autónomas, a fin de que ninguna aptitud o vocación científica o profesional se malogre por causa de pobreza. La reglamentación de estas becas, destinadas a costear los estudios a los más aptos y más merecedores de ayuda, se hará por el Ministerio de Instrucción Pública con audiencia de las Universidades autónomas, debiendo legitimarse el buen empleo de estos recursos y ratificarse su continuidad mediante pruebas reiteradas en todo tiempo que acrediten de manera indudable el acierto de la designación, o bien promuevan la rectificación del acuerdo respecto de aquellos becarios que, por falta de aprovechamiento o de aplicación, no merezcan continuar disfrutándolas.

Base novena. El Cuerpo docente de la Universidad se compondrá:

- 1) De Catedráticos numerarios, encargados de un modo permanente de la enseñanza de una disciplina o grupo de disciplinas correspondientes a una carrera profesional.
- 2) De Catedráticos o Profesores encargados permanente o temporalmente de enseñanzas o cursos de alta pedagogía, ampliación de estudios o investigaciones científicas.
- 3) De profesores extraordinarios o extranjeros, llamados por la universidades para enseñanzas especiales permanentes o transitorias, o para la divulgación de métodos originales de investigación.
- 4) De Profesores auxiliares encargados de enseñanzas correspondientes al cuadro de disciplinas que forme cada una de las Facultades.

5) De los Ayudantes de laboratorios, clínicas, gabinetes y trabajos prácticos.

Base décima. Todo el personal docente adscrito a las distintas Facultades y con Título de propiedad en su empleo, continuará prestando servicio en ellas con los mismos derechos, así los actuales como los futuros, que tuviere reconocidos y correrá, como ahora, a cargo del Estado el pago de sus nominas, emolumentos y la satisfacción de derechos pasivos que en su sazón le correspondan.

En las diversas transformaciones que se operen en los planes de estudios de cada una de las Universidades autónomas, el Ministerio de Instrucción Pública, siempre con informe de la Universidad respectiva y del Real Consejo de Instrucción Pública, acordará los acoplamientos de personal que sean indispensables, respetando siempre el preferente derecho de quien acreditara dentro de la propia Universidad estar desempeñando Cátedra, ganada por oposición, de igual o análogo contenido a la que hubiera de proveerse en virtud de nueva organización.

Respetados estos derechos del Profesorado actual, las vacantes que se produzcan y la nuevas enseñanzas que se establezcan serán provistas por la misma Universidad, según las normas que fije su Estatuto, una vez aprobado por el Gobierno, y la dotación de estas Cátedras y enseñanzas correrá a cargo de la Universidad y de sus respectivas Facultades en la forma y proporción que el propio Estatuto determine, sin que respecto del Estado y de su Presupuesto pueda alegar, en caso alguno, ningún derecho el personal docente a que hace referencia este párrafo.

El régimen de traslaciones del Profesorado de una a otra Universidad se regulará para el actual personal docente por las disposiciones que hoy rigen en la materia, sin más limitación que la de ser precisa siempre la consulta a la Universidad a la cual pretenda ser trasladado el concursante, cuyo nombramiento no podrá hacerse si la Universidad no lo acepta.

Los Catedráticos y Profesores que, en adelante, nombre cada Universidad, haciendo uso del derecho que establece la Base decima, no podrán trasladarse de una a otra Universidad. Podrían obtener nombramiento nuevo en cualquiera de ellas, con arreglo a lo que su Estatuto disponga.

Base undécima. Corresponde a la Universidad, una vez que obtenga la aprobación de su Estatuto, el nombramiento del personal auxiliar docente y del administrativo y subalterno, sin más limitación que la derivada del inexcusable respeto a los derechos que asistan a los funcionarios actuales. Los gastos que ocasione este personal existente hoy según los sueldos o gratificaciones que le están asignados, seguirán corriendo, hasta que se extinga, a cargo del Estado.

Los gastos del nuevo personal que nombre la Universidad autónoma en adelante, serán a cargo e sus propios recursos.

Base duodécima. La organización de la disciplina y todo lo referente al régimen interior de la Universidad corresponde al Rector, a la Comisión ejecutiva, a las Juntas de Facultad y a los Claustros ordinarios, según las disposiciones y reglamentación que determine el Estatuto.

Artículo 2.º Todas las Universidades españolas deberán acogerse a los beneficios de este Decreto y procederán desde luego, previo acuerdo del Claustro ordinario, a redactar el oportuno Estatuto en que se desarrollen las bases precedentes.

Dicho Estatuto será sometido a la aprobación del Gobierno en un plazo de cuatro meses, a contar desde la publicación de este Decreto.

La aprobación de cada Estatuto se hará por el Real decreto, con acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 3.º Las disposiciones referentes a la ordenación económica del nuevo régimen, contenidas en el artículo 1º, no entrarán en vigor hasta que se hagan las correspondientes consignaciones en la ley de Presupuestos.

Artículo 4.º Las Universidades autónomas disfrutarán de la mayor libertad para la obra docente y cultural que les está encomendada. Respetando siempre esa libertad, el Ministerio de Instrucción Pública se reserva la alta inspección, y podrá, mediante ella, impedir o corregir extralimitaciones de carácter legal que puedan producirse y, especialmente, las que se refieran al Estatuto que haya sido aprobado por el Gobierno.

Artículo 5.º Al ponerse en vigor el régimen autonómico, el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para ordenar la transición de los actuales planes de estudios a los nuevos que se establezcan en cada Estatuto universitario de forma que no sufran perjuicio y recargo los alumnos que estuvieran cursando los distintas Facultades.

Artículo adicional. Las disposiciones del presente Decreto no implican derogación del régimen económico establecido para la Universidad de Murcia por el artículo 19 de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1914.

Dado en Palacio a veintiuno de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
César Silió.

DOCUMENTO 2

PROPUESTAS PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA POR EL CATEDRÁTICO DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID D. SANTIAGO RAMÓN Y CAJAL: EN “AUTONOMÍA UNIVERSITARIA”, ARTÍCULO PUBLICADO EN EL SOL (JUNIO 1919)

He dicho ya que la autonomía universitaria, admirable en principio y como ideal lejano, no me entusiasma en el estado actual de la mayoría de los Cuerpos docentes españoles, cuyo personal, que mejora de día en día, no ha alcanzado aún en todas las Facultades aquella plenitud de cultura, de patriotismo y de sentido ético, sin los cuales la reforma pudiera malograrse entre la fruición exultante de los adversarios de la Universidad.

Un conocidísimo soneto de Quevedo dice:

Que son las opiniones como zorras, que uno las toma alegres y otro tristes.

Yo tengo –lo confieso– tristes las opiniones.

¿Amarga experiencia de las iniciativas de las Facultades y de la organización de su régimen interior? ¿Convencimiento de que, en materia de enseñanza, según se ha afirmado tantas veces, el particularismo y la libertad son lo reaccionario y regresivo (aludimos solamente a España), y la tutela y amparo del Estado lo liberal y progresivo? ¿Recelo de que, desaparecido o atenuado el freno del Poder central, descienda lamentablemente el nivel ético y cultural de maestros y licenciados? ¿Persuasión íntima de que, al par de las demás Corporaciones de la Nación, la Universidad sufre todavía los intolerables manejos del caciquismo?

De todo esto hay algo en mis actuales inquietudes, compartidas –y ello me sirve triste consuelo– por buena parte del cultísimo Profesorado informante.

Siento disentir de aquellos ingenuos optimistas para quienes “la función crea el órgano”. Ni en Biología ni en Psicología hace la función otra cosa que perfeccionar órganos preexistentes. Harto sabido es que actividad diferenciada y estructura específica son conceptos correlativos. Ningún paralítico aprende a andar, ni hay caminante capaz de avanzar mucho, si padece crónica anquilosis. La Universidad española, así como otras instituciones nacionales, necesitan todavía, salvo contadas excepciones, la ortopedia y la vigilancia del Estado. Esta brusca y radical concesión de la autonomía, sustituyendo al método de ensayo gradual y parsimonioso pedido por el Sr. Tormo y solicitado por las Universidades, me causa la misma sorpresa que me causaría la conducta de un criador de canarios, lanzando al espacio un canario recién sacado del cascarón, en la esperanza de que desde el balcón a la calle acabarían de brotarle las incipientes alas.

Pero abandonando generalidades inoportunas, ciñámonos al asunto. Dos

hechos fruto de la reflexión, pero también de excusables estados sentimentales, se han producido recientemente. La Universidad ha pedido la autonomía, y el Sr. Silió, en un arranque de generosidad y de óptima intención –merecedor de plácemes fervorosos–, acaba de concederla amplísima y radical.

Seamos, pues, prácticos, como se dice en los banquetes, después de de-rochar algunas horas en vacua retórica. Y veamos qué es lo que pudiera ser sugerido a la Comisión encargada de redactar el estatuto, al objeto de mejorar la reforma o de hacerla menos deletérea. A ello nos invita el Ministro, con las explicaciones francas y nobles dadas recientemente a la Comisión de catedráticos que le rindió el homenaje de su gratitud.

Afectan las siguientes indicaciones (que para evitar circunloquios, estamos en forma de proposiciones) a los puntos más inquietantes del decreto.

1º El Tribunal de “examen de Estado” constará de cinco jueces, tres de ellos catedráticos numerarios y dos sacados a la suerte de una lista de competentes, formada previamente por el Claustro de cada Facultad. En la citada lista de capacidades figurarán exclusivamente doctores pertenecientes inevitablemente a Cuerpo cuyo personal se haya reclutado por oposición o por concurso-oposición. Por ejemplo: para los Tribunales de Medicina, los competentes se tomarán de los Cuerpos de Beneficencia del Estado y provincial, con inclusión de los directores o jefes de los Institutos oficiales de Higiene civil o militar. Para la Facultad de Derecho, dichos competentes se entresacarán del personal de los Tribunales de Justicia y del Cuerpo de Jurídico-Militar, etc. En fin, en las pequeñas Universidades de provincias, en donde, por lo reducido de la población, resulte difícil escoger los competentes, y en que sean, además, de temer las funestas presiones del caciquismo local, uno de los competentes (o catedrático, si se juzga mejor) pertenecerá al distrito universitario de Madrid.

Fuerza es confesar que la seriedad e imparcialidad del “Tribunal de Estado” quedarían también garantizadas con el Cuerpo especial de examinadores, mencionado en el Real decreto. Pero esta reforma, excelente en principio, aunque onerosísima para el presupuesto, tropezaría en la práctica con dificultades casi insuperables. Escogidos los jueces ambulantes entre las unidades de la cátedra o entre los doctores del altísimo crédito profesional, resultaría casi imposible obligarles, con daño de sus intereses, a hacer durante los meses de junio y julio larga *tournee* por las provincias. Y si, por el contrario, se eligen al referido propósito médicos sin enfermos, abogados sin pleitos y licenciados en ciencias o en letras de la clase de trotacolegios (aludimos, sobre todo, a los competentes), se correría el riesgo de que la grata y hasta suculenta hospitalidad acordada a los jueces por las Universidades provinciales desarrugase los ceños más adustos y comunicara al Tribunal irresistible predisposición a la benevolencia.

2º. Los catedráticos numerarios y auxiliares serán nombrados por opo-

sición, y el Tribunal tendrá necesariamente carácter interuniversitario. Los ejercicios, efectuados en Madrid, serán juzgados por dos catedráticos numerarios procedentes de la Universidad Central; otro, también numerario, perteneciente a la Facultad donde haya ocurrido la vacante, y, en fin, dos competentes tomados indefectiblemente de las listas aprobadas por aquella Universidad.

Bien se me alcanza que este método de seleccionar el futuro personal docente vulnera el espíritu y la letra del Real decreto; pero no hallo otra manera de contrarrestar en lo posible la tendencia al *indigenismo* y al *hermetismo* locales. Como la madre, cada Universidad sólo ama a sus hijos, por entecos y contrahechos que sean. Cuanto más, que la experiencia ha demostrado hasta la saciedad que sólo en Madrid, la inmensa mayoría de cuyos profesores son forasteros, los ejercicios de oposición ofrecen algunas garantías de imparcialidad. Además, lograríase de este modo cierta homogeneidad cultural interuniversitaria. Hoy mismo, gracias al método seleccionador parecido, cuentan los Centros docentes de provincias con maestros ilustres, que nada tienen que envidiar a los de Madrid.

3º Que siendo, por razones fácilmente presumibles, poco probables las donaciones cuantiosas de personas extrañas a la Universidad (salvo honrosas excepciones, el potentado español créese un elegido de Dios, nunca del diablo, y reserva sus dones, no a quienes le prometen cultura, sino a quienes le garantizan el cielo), el patrimonio de cada Facultad correrá por ahora a cargo del Estado, quien en la forma que juzgare mejor, y oídos el Claustro y la Junta del Material científico, costeará las nuevas cátedras y concederá los subsidios materiales destinados a la creación de Laboratorios, Bibliotecas y Seminarios de estudios. Lo que equivale a expresar que mientras la Universidad carezca de bienes suficientes, su autonomía económica quedará reducida a administrar libremente los que le otorgue el Estado, amén de los ingresos por matrículas y prácticas de laboratorio.

4º Para remediar en lo posible las corrientes emigratorias de estudiantes, según la dirección de la menor resistencia, se exigirá en el plan de estudios de cada Universidad *un mínimo* de asignaturas, *un mínimo* de tiempo, que en ningún caso descenderá de los cinco años, y, en fin, *un mínimo* de prácticas de clínica, de laboratorio o de seminario, al objeto de impedir las heroicas hazañas de ciertos alumnos de la clase de memoriosos, alentados por las excitaciones de muchos padres de familia, para quienes el ideal consiste en que sus hijos adquieran lo antes posible un título profesional, aunque no hayan visto un enfermo, ni se hayan asomado al anfiteatro anatómico, ni conocido de vista un aparato científico.

5º Pedir el Estado que suspenda definitivamente la fundación de nuevas Universidades, interesándole, además, que de las existentes se supriman aquellas escuelas o Facultades huérfanas de alumnos. Evitariase de este modo el triste espectáculo ofrecido por algunos Centros docentes de hechura estrictamente ca-

ciquil, en los cuales se matricula a los bedeles para que abulten en el aula, o se ofrece graciosamente a médicos y abogados un título de licenciado en Ciencias o en Letras, con tal de que asistan de vez en cuando a cátedra y se allanen a las suavísimas pruebas de un examen fernandino.

6º Solicitar de la Superioridad que el Real decreto y el futuro estatuto, en oposición, según se ha dicho por muchos, con diversas disposiciones legales, sean convertidos en ley, a fin de librar a la Universidad de los estragos de la inestabilidad ministerial y de ciertas mociones tendenciosas del Consejo de Instrucción pública, en el cual, dicho sea de pasada, se impone urgentemente radical reforma. Ésta podría consistir en eliminar a todos los consejeros notoriamente incompetentes, amén de los nombrados graciosamente por ciertos Gobiernos, sin más objeto que cobrar pingües dietas o consolidar elevados sueldos reguladores, a los efectos de la jubilación (ex gobernadores, etc., etc.). si en España abundara el sentido común y un poco de civismo ilustrado, en dicho Consejo deberían figurar exclusivamente las lumbreras del Profesorado y aquellos patriotas cultísimos enamorados de los problemas de la educación y de la enseñanza, o autores de obras de tendencia pedagógica o científica. Complázcome, sin embargo, en reconocer que en la actualidad existen algunos consejeros de este tipo (una tercera parte, sobre poco más o menos); mas, desdichadamente, su meritoria labor se malogra a menudo, a causa de las intrigas de los consejeros no técnicos, atentos solamente a la defensa de amigos o clientes. Consejeros a quienes les importa una higa que una cátedra de Madrid recaiga en un sabio, en un inepto o en un vividor.

Incluidas las precedentes bases en el estatuto, y contando con que el Sr. Silió de cuyos rectos propósitos estoy plenamente convencido, modificará algunas disposiciones del Real decreto, inconciliables con las precedentes sugerencias, paréceme que la reforma universitaria podría marchar sin grandes tropiezos.

Pero no nos hagamos demasiadas ilusiones. Antes que la autonomía, reclama la Universidad otras urgentes transformaciones. Fuera abusar de la gentil tolerancia de *El Sol* referirlas menudamente. Me contraeré solamente a señalar las más importantes:

a) El gran problema de la enseñanza española se cifra en la depuración del personal. Poco importa que el vaso aparezca artísticamente tallado si contiene un bodrio indigesto. A este propósito, urge elevar progresivamente –mediante el concurso de instituciones ultrauniversitarias (ningún jorobado se cura por auto-sugestión)– la capacidad y eficacia del Profesorado español, trasformándolo de simple repetidor lamentablemente facundo, en serio y austero docente-investigador. Pretencioso y vano fuera considerarnos como nación civilizada por el solo hecho de aplicar a la ciencia y a la industria métodos y descubrimientos imaginados por extranjeros. A este respecto, el desdén de los extranjeros, y singularmente de Gustavo Le Bon, es, por desgracia, excusable.

b) Supresión radical de la enseñanza libre, oprobio de la Universidad española y sorpresa de nuestros visitantes extranjeros, que no aciertan a explicarse cómo un alumno recién llegado de su pueblo puede aprobar 17 y 20 asignaturas prácticas en dos o tres días.

c) Nombramiento para toda cátedra que exceda de cien alumnos de un auxiliar especial (algo así como el *docente privado* o *el profesor extraordinario* de las Universidades alemanas), colaborador, bajo la dirección del catedrático numerario, en las tareas de la enseñanza oral y práctica. Absurdo y hasta criminal para la eficacia de la obra cultural parece encargar a un solo maestro la educación y enseñanza de 300 a 600 alumnos, faltos de formalidad y reflexión, e incapaces, por tanto, salvo algunas excepciones, de interesarse seriamente por los problemas científicos. Sabido es cuánto varía la psicología juvenil con el número de asistentes a la clase. El profesor que explica a 50 discípulos tiene ante sí, por lo menos, a 40 ó 45 oyentes; pero quien perora ante 500 sólo es oído y atendido por 20 ó 25. Falla aquí la Aritmética, ya que el animal humano es tanto más animal cuanto más copioso el rebaño de que forma parte.

d) Prestar al cargo de Ministro de Instrucción pública carácter exclusivamente técnico, conforme se viene ensayando con los Ministros de Estado y de Marina. Por malo que, *ab initio*, sean un alto funcionario, acabaría por ser excelente si desempeña su puesto seis u ocho años. Los dos primeros, claro está, se preocuparían preferentemente (se han dado también excepciones) de la familia y de los amigos; los dos siguientes se preocuparían seriamente de la enseñanza, y es casi seguro que (salvadas ciertas invencibles contumacias) en los últimos laboraría fervorosamente por la Patria y por la gloria.

e) Prolongar el Bachillerato, o si se quiere, el periodo del preparatorio, dos o tres años más, a fin de que en la Universidad ingresen, en vez de chiquillos nostálgicos de las regocijadas y maleantes expansiones de los patios el Instituto, hombres hechos, al modo de lo que ocurre en Alemania, preparados concienzudamente para comprender y amar la Ciencia y capaces de sentir altos y nobles anhelos.

f) Construir lo antes posible decorosos y adecuados edificios universitarios, así como bibliotecas y laboratorios de demostración e investigación. Vergonzoso e intolerable es que, en punto a construcciones docentes, Madrid tenga que envidiar a capitales de provincia de segundo orden. Si deseamos evitar la sonrisa despectiva de los extranjeros y dar a nuestras aulas un continente digno de su contenido, juzgo apremiante la erección en Madrid de una decorosa Universidad, de una Facultad de Medicina, con amplio y saneado Hospital clínico, y, en fin, de una Facultad de Ciencias.

Excusado es decir que todas estas y otras reformas que, por respeto a *El Sol*, excuso puntualizar, deben ser ejecutadas por el Estado. La Universidad autó-

noma jamás contará con recursos suficientes para ello. Harto hará con organizar decorosamente el núcleo de enseñanzas señaladas por el Gobierno, y defender su estatuto de las audaces intromisiones de follones y caciques.

(El Sol, 1919.)

DOCUMENTO 3

ACTAS DE LA COMISIÓN ESPECIAL DESIGNADA PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID (DESDE EL 6 JUNIO A 11 DE JULIO DE 1919).

Universidad Central

Actas de las sesiones celebradas por la Comisión de Catedráticos, designados por las Facultades, encargada de la redacción del Estatuto de esta Universidad.

Sesión de Constitución. = Día 6 de Junio de 1919.

El día seis de Junio de mil novecientos diez y nueve, á las siete y media de la tarde, reunieronse en el Despacho del Iltmo Sr Rector de la Universidad Central, los Catedráticos nombrados por las Facultades, para formar la Comisión encargada de redactar y proponer al Claustro general el Estatuto de la Universidad, previsto en el Real Decreto de veintiuno de Mayo del presente año.

Concurrieron á la reunión los Catedráticos Sres Vegas, Cabrera, Rey Pastor, Cardenal, Hernando, Aguilar, Fernández (D. Obdulio), Rodríguez (D. José), Canseco, Gascón, Ibarra y García Morente. Hallábanse presentes el Iltmo Sr Rector Don José R. Carracido y el Secretario general de la Universidad, Don Francisco de Castro y Pascual.

A propuesta del Sr Cabrera nombróse, sin discusión, Presidente de la Comisión á Don Miguel Vegas, catedrático de la Facultad de Ciencias, Vice-Presidente a Don Blas Lázaro, Catedrático de la Facultad de Farmacia, Secretario á Don Manuel G. Morente, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras y Vice-Secretario a Don Luis Olariaga, Catedrático de la Facultad de Derecho.

Se convino que las reuniones de la Comisión se verificaran en la Universidad con la mayor frecuencia posible. Y seguidamente se levantó la sesión.

El Presidente,

El Secretario,

Sesión del día 9 de Junio de 1919.

Reunióse la Comisión en el despacho del Iltmo Sr Rector. Asistieron á la sesión los Sres: Vegas, Lázaro, Gascón, Ibarra, Cabrera, Rey Pastor, Canseco, Fernández (D. Obdulio), Cardenal, Rodríguez (D. José), Olariaga, Hernando y García Morente.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se decidió por unanimidad comunicar á los Sres Catedráticos de la Universidad el deseo de la Comisión de recibir por escrito cuantas observaciones tengan á bien remitirles sobre el asunto que constituye el objeto de sus discusiones.

Se decidió por unanimidad comunicar el mismo deseo á las Asociaciones de estudiantes legalmente constituidas.

Hizo uso de la palabra el Sr. Gascón y Marín, para iniciar el examen del Real Decreto cuyo estudio se determinó que debía constituir el primer asunto de que se ocupara la Comisión. Planteó el problema de la necesidad de exigir un minimum de escolaridad para la obtención del Título y asimismo el de la necesidad de exigir un minimum de pruebas en todas las Facultades para la obtención del certificado universitario.

Discutióse primero la cuestión del mínimo de escolaridad en la cual se halló conforme la mayoría de los miembros de la Comisión. Pronuncióse en contra el Sr. Ibarra por dos motivos principales: primero, porque ese minimum de escolaridad parece implicar la necesidad de acudir todo el mundo á la enseñanza universitaria lo cual es contrario á la libertad de enseñanza. - Si se limita esta exigencia de escolaridad á una declaración del momento en que el alumno comienza y termina sus estudios, considera el Sr Ibarra que esta declaración es puramente verbal y carece de toda eficacia.

El Sr Gascón precisa el concepto de escolaridad, aduciendo ejemplos de lo que sucede en otros países, verbi gracia, Alemania, donde se exige para presentarse al examen de Estado un número mínimo de semestres en la Universidad.

El Sr Vegas se adhiere á la opinión del Sr Ibarra.

La mayoría de la Comisión adopta el criterio de la minimum de escolaridad y acuerda: solicitar del Sr Ministro de Instrucción pública que en el proyecto de Ley introduzca una disposición fijando para cada carrera el minimum de la escolaridad.

Se pasa á discutir la otra parte de la proposición del Sr Gascón referente á un minimum de pruebas, que unifique en cierto modo el valor efectivo del certificado universitario. Las opiniones sobre este punto son las más varias que sobre el punto anterior y la Comisión no llegó á un resultado positivo y claro. El Sr Gascón sostiene que el certificado podrá servir no solamente para presentarse al examen de Estado, sino también para muchas otras cosas, como v.g. de mérito en concursos, para nombramientos de funcionarios (no profesionales) como jueces, registradores, abogados del Estado, Consejo de Estado, etc. Dándose, pues, ese caso, será intolerable que los certificados que den las diferentes Universidades tengan el mismo valor práctico, si no lo tiene real y efectivo. Por lo cual proponen un minimum de pruebas.

A esta idea se adhieren muchos de los Comisionados, entre ellos el Sr Ro-

dríguez quien sostiene alternativamente ó que el certificado no debe servir más que para presentarse al examen de Estado ó que debe, en otro caso, exigirse un minimum de pruebas. El Sr Olariaga cree que debe pedirse del Ministerio una declaración legal de que el certificado de la Universidad solo puede servir para presentarse al examen de Estado.

El Sr Canseco estima que esta cuestión surge de que el Real Decreto de veintiuno de Mayo se considera el Título de Licenciado con un sentido estrictamente profesional. La lógica exigiría que el certificado de la Universidad diera acceso no á un único examen de Estado para obtención del Título de Licenciado, sino á tantos exámenes de Estado como modalidades haya de la profesión: v.g. uno para Abogados, otro para Registradores, otro para Notarios, Jueces, etc.

Hacen uso de la palabra varios Sres, Comisionados, sin que haya lugar de obtener sobre este punto una decisión terminante de la Comisión.

Se levanta la sesión, determinando que la próxima se celebre el miércoles á las siete y media de la tarde en el despacho del Secretario general.

El Presidente,

El Secretario,

Sesión del día 11 de Junio de 1919.

Reunióse la Comisión en el despacho del Secretario general de la Universidad.

Asistieron los Sres Vegas, Hernando, Rodríguez (Don José), Gascón, Cardenal, Canseco, Rey Pastor, Cabrera, Fernández (Don Obdulio), Lázaro, Olariaga, Ibarra y García Morente.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se puso á discusión el tema de la unidad de pruebas y habiendo intervenido varios Sres se aceptó la proposición del Sr Gascón que dice así: "Las Facultades consignarán en sus respectivos Estatutos la índole y número de las pruebas que durante el periodo minimo de escolaridad habrán de practicar los alumnos para obtener el certificado que habilite para comparecer ante el Tribunal examinador de Licenciatura".

El Sr Olariaga planteó seguidamente el problema del valor que tengan los Títulos de Doctor otorgados por las diferentes Universidades. Se aplazó la discusión de este tema.

El Sr Cabrera leyó una proposición tendiendo á adicionar á la base 2ª la siguiente declaración: "Base 2ª (Adición al Decreto). -1º La creación de nuevas Universidades con plena capacidad para otorgar certificaciones de aptitud á los efectos de esta base no podrá hacerse sino en virtud de una ley, en la cual se hará

constar un capital inicial suficiente para asegurar su independencia económica. – los primeros Catedráticos serán elegidos por las Universidades ya existentes que en la misma ley se determinen, teniendo en cuenta las Facultades de que ha de constar, y á ellos corresponderá el estudio y propuesta del Estatuto”.

Adoptóse la proposición del Sr Cabrera con el voto en contra del Sr Ibarra, respecto á la segunda parte de la citada proposición.

Se empezó á discutir la forma y funcionamiento de los Tribunales examinadores para la obtención del Título, y se aplazó esta discusión para el próximo día.

Se levantó la sesión.

El Presidente,

El Secretario,

Sesión del día 13 de Junio de 1919.

Asistieron los Sres que al margen se expresan¹.

Leída el acta de la anterior, fue aprobada. A propuesta del Sr Canseco se decidió dedicar los lunes y los miércoles á la discusión de los fundamentos sobre que ha de construirse el Estatuto, y los viernes al examen de los puntos del Real Decreto de Autonomía que necesiten reforma ó aclaración. Cumpliendo este acuerdo se siguió la discusión del tema planteado por el Sr Cabrera en la sesión anterior, sobre la cuestión de los Tribunales para el examen de Estado. Se empezó á discutir la proposición del Sr Cabrera aprobándose parte de la misma y quedando pendiente lo demás para el próximo día.

Se levanto la sesión.

Madrid 13 de Junio de 1919.

El Presidente,

El Secretario,

Sesión del día 16 de Junio de 1919.

Asistieron los Sres que al margen se expresan².

Se aprobó el acta de la sesión anterior. Se discutió un esquema provisional de

1 Vegas, Cabrera, Rey Pastor, Canseco, Ibarra, Rodriguez, Hernando, Olariaga, Lázaro, G^a Morente, Fernandez (Don O.)

2 Vegas, Ibarra, Rodriguez, Cardenal, Gascón, Cabrera, Rey Pastor, Canseco, Lázaro, Fernández (D. Obd^o), Olózaga, Hernando, G^a Morente

los puntos que deberá contener el Estatuto, y fueron aprobados los siguientes:

1. La Universidad: su personalidad.
2. Organización Universitaria: autoridades, corporaciones, órganos de la Universidad, etc... Organización de las Facultades.
3. Patrimonio y régimen económico
4. Personal docente
5. Enseñanzas en general
6. Pruebas de aptitud y títulos universitarios
7. Vida escolar
8. Establecimientos universitarios: bibliotecas, estudios científicos
9. Órganos administrativos
10. Disposiciones generales y transitorias

El Sr Canseco lee la nota siguiente, acerca del carácter público de la Universidad:

“I.= La Universidad es una institución que tiene como fines propios suyos: =1º ser órgano de la continuidad de la Ciencia española. Sus órganos son los cursos teóricos y prácticos de Estudios superiores de las distintas disciplinas científicas y los institutos, seminarios, laboratorios, etc., donde se comience la iniciación en el trabajo científico y se continúe colaborando juntamente profesores y estudiantes en el trabajo de investigación: su expresión jurídica es el grado de doctorado, como el Título propiamente universitario.- 2º La preparación teórica y técnica para el ejercicio serio y sobre base científica de aquellas profesiones cuya enseñanza está ó puede estar adelante especialmente encomendada á la Universidad y para su ampliación, perfeccionamiento y especialización. 3º La atención y difusión de la cultura científica, literaria y artística; la divulgación de descubrimientos y métodos científicos nuevos, que interesen á la vida espiritual de España.= II.= Los cursos, conferencias, trabajos teóricos ó prácticos que se encaminen al cumplimiento de este último fin de la Universidad serán públicos.= La enseñanza superior y profesional, relaciones con los dos primeros fines antes mencionados, la asistencia á los laboratorios, seminarios, clínicas, etc., y la utilización de las Bibliotecas y salas de Revistas estará limitada á los estudiantes de la Universidad con las inscripciones particulares necesarias, que podrán seguir haciendo la matrícula después de obtener los grados á que aspiran para completar sus estudios, especializarlos ó cooperar á la labor de la Universidad.= Se creará una matrícula especial para aquellos que sin querer obtener un grado ni sufrir prueba alguna ó no teniendo las condiciones requeridas para ser estudiantes, deseen seguir algunos cursos ó trabajar y utilizar los medios de la Universidad.= El Rector y los Decanos, según los casos, podrán además dar permisos gratuitos para la visita temporal de las dependencias universitarias.= III.= La asistencia de los estudian-

tes á los cursos en que están matriculados será voluntaria.= Los profesores, sin embargo, podrán obtener el trabajo, como lo juzguen más acertado, con los alumnos matriculados que se le presentaren y hasta fijar el plazo dentro del cual deba hacerse esta presentación cuando la índole de las practicas ó de la colaboración del trabajo lo exijan.= Pero ni para la admisión á las pruebas, ni en la practica de los ejercicios en que consisten, ni en las actas que se levanten, ni en las certificaciones en que se haga constar el éxito, se tendrá en cuenta ni se hará mención de la asistencia ó no asistencia á los cursos.= IV.= Como consecuencia de esto se suprime la diferencia actual en la enseñanza oficial y no oficial.= No podrá presentarse á practicar los ejercicios que como prueba se establecen sino los alumnos previamente matriculados en el periodo oficial de la Universidad, cuyo plazo será improrrogable ni obtener el certificado de aptitud á que se refiere la base segunda sino lo hubieran hecho durante el número de cursos que como minimum de trabajo escolar se fije para cada Facultad ó examen de Estado”.

Se discute la nota del Sr Canseco y se aprueba su espíritu, salvo modificar los términos, como sea conveniente, cuando se pase á la redacción textual.

Se señala como orden del día para la sesión próxima el 1º y el 2º punto de los asuntos señalados.

Madrid 16 de Junio de 1919.

El Presidente,

El Secretario,

Sesión del día 18 de Junio de 1919.

Aprobóse el acta de la sesión anterior.

Asistieron los Sres. Vegas, Lázaro, Rodriguez, Rey Pastor, Cabrera, Canseco, Ibarra, Gascón, Garcia Morente, Cardenal, Fernandez, Hernando, Olariaga.

Se empezó la discusión del Título “Personalidad de la Universidad”. Leyó el Sr Ibarra unas bases sobre este punto y la comisión encargó al Sr Gascón la redacción definitiva de este título.

Se pasó á discutir el Titulo segundo y leídas unas cuartillas del Sr Ibarra, empezó la discusión que quedó pendiente para terminarla en la próxima sesión.

Madrid 18 de Junio de 1919.

El Presidente,

El Secretario,

Sesión del día 20 de Junio de 1919.

Asistieron los Sres: Vegas, Rey Pastor, Lázaro, Cabrera, Canseco, Gascón, Olariaga, Ibarra, Garcia Morente, Cardenal, Aguilar, Rodriguez, Lázaro, Fernandez (D. Obdulio), Hernando.

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se acepta la composición de la Comisión ejecutiva tal como la presentó el Sr Gascón (rector, vice-rector, decanos y dos catedráticos de cada Facultad, elegidos entre los más antiguos y más modernos). Dio su voto en contra el Sr Ibarra quien proponía dar entrada en esa Comisión ejecutiva á representantes de los padres de los alumnos y personas bienhechoras de la Universidad.

Se acordó proponer al Ministro la siguiente modificación del decreto: que se suprima en la base 4º del Real Decreto y el párrafo 4º, lo que dice: “más los Directores de Establecimientos”. Dio su voto en contra el Sr Ibarra.

Se acordó que en el Claustro extraordinario “podrán ser incluidos por el ordinario los Doctores que el Claustro ordinario estima han trabajado en pro de la Universidad”.

Se acordó que del Claustro extraordinario formen parte los Presidentes de las Asociaciones de Estudiantes reconocidas por la Universidad.

Se acordó suprimir el párrafo referente á la elección de senadores.

Se puso á discusión á petición de los comisionados por considerarla interesante la propuesta del Sr Ibarra, según la cual el Vice-Rector pasará á Rector cuando este haya cumplido los años de ejercicio marcadas. Esta proposición fue rechazada, pero se acordó dar cuenta de ella al Claustro.

Se aceptó lo que el Decreto señala como duración de los cargos de Rector y Vice-Rector.

Se pasó á discutir las atribuciones de los órganos de la Universidad.

Madrid 20 de Junio de 1919.

El Presidente,

El Secretario,

Sesión del día 23 de Junio de 1919.

Asistieron todos los Sres Comisionados³.

Se leyó y fue aprobada el acta de la sesión anterior.

3 Sr Vegas, Sr Rey Pastor, Sr Lázaro, Sr Gascón, Sr Canseco, Sr Olariaga, Sr Ibarra, Sr Bonilla, Sr Garcia Morente, Sr Cabrera, Sr Cardenal, Sr Fernandez (Don O), Sr Hernando, Sr Rodriguez, Sr Aguilar.

El Sr Cabrera empezó la lectura de los artículos que definen los órganos de la Universidad y sus atribuciones, artículos que fueron discutidos y aprobados, sin haberse podido terminar y quedando la continuación para la sesión próxima. Los citados artículos serán incluidos en el acta cuando quede aprobado todo el Título.

Madrid 23 de Junio de 1919.

El Presidente,

El Secretario,

Sesión de día 25 de Junio de 1919.

Asistieron los Sres que al margen se expresan⁴.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Prosigue el Sr Cabrera la lectura de su redacción, continuando para el día próximo.

Madrid 25 de Junio de 1919.

El Presidente,

El Secretario,

Sesión del día 27 de junio de 1919.

Asistieron los Sres que al margen se expresan⁵.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Prosigue el Sr Cabrera la lectura de su redacción y la termina. Se aprueba en general quedando el Sr Cabrera en encargo de dar una redacción definitiva al Título de que se ha ocupado, que la Comisión examinará y aprobará ulteriormente.

Madrid 27 de Junio de 1919.

El Presidente,

El Secretario,

4 Sr Vegas, Sr Cabrera, Sr Rey Pastor, Sr Ibarra, Sr Bonilla, Sr García Morente, Sr Lázaro, Sr Fernández (O), Sr Rodríguez (J), Sr Canseco, Sr Olariaga, Sr Gascón, Sr Hernando, Sr Aguilar.

5 Sr. Vegas, Sr Cabrera, Sr Rey Pastor, Sr Ibarra, Sr Garcia Morente, Sr Fernandez (O), Rodriguez (J), Sr Canseco, Sr Cardenal, Sr Gascón, Sr Bonilla, Sr Hernando, Sr Olariaga, Sr Gascón, Sr Hernando.

Sesión del día 30 de Junio de 1919.

Asistieron los Sres que al margen se expresan⁶.

Fue aprobada el acta de la sesión anterior.

Se aprueba agregar al Título I una base que diga: La Universidad estará construida por las Facultades y las Escuelas Especiales que deseen agregarse á la misma. El Sr Bonilla comienza la lectura del Titulo referente al Patrimonio.

Se acuerda presentar al Sr Ministro la observación del precio excesivo de los Títulos –sin igual en ningún país– que no permite á la Universidad aumentar los derechos de matriculas y practicas tan necesarios para sufragar los grandes gastos de material practico.

Se acuerda solicitar del Sr Ministro que corra á cargo del Estado el pago de los Catedráticos que ocupen las vacantes actuales.

Madrid 30 de Junio de 1919.

El Presidente,

El Secretario,

Sesión del día 2 de Julio de 1919.

Abierta la sesión por el Sr Presidente con asistencia de los Sres expresados al margen⁷, se aprueba el acta de la sesión anterior.

Prosigue el examen y discusión del Titulo “Patrimonio” redactado por el Sr Bonilla y siendo las nueve y quince, se levanta la sesión.

Madrid 2 de Julio de 1919.

El Presidente,

El Secretario,

Sesión del día 4 de Julio de 1919.

Abierta la sesión á las siete y media de la tarde, con asistencia de los Sres que se expresan al margen⁸, fue aprobada el acta de la anterior.

6 Sr Vegas, Sr Cabrera, Sr Rey Pastor, Sr Bonilla, Sr Canseco, Sr Olariaga, Sr G^a Morente, Sr Rodriguez, Sr Aguilar, Sr Hernando.

7 Sr. Vegas, Sr Rey Pastor, Sr Cabrera, Sr Canseco, Sr Hernando, Sr Cardenal, Sr Rodriguez, Sr G^a Morente, Sr Bonilla, Sr Aguilar.

8 Sr. Vegas, Sr Cabrera, Sr Rodriguez, Sr Canseco, Sr Cardenal, Sr Rey Pastor, Sr G^a Morente, Sr Fernández, Sr Olariaga, Sr Aguilar.

Seguidamente el Sr Canseco leyó su redacción al Titulo "Profesorado", levantándose la sesión á las nueve.

Madrid 4 de Julio de 1919.

El Presidente,

El Secretario,

Sesión del día 7 de julio de 1919.

Abierta la sesión por el Sr Presidente á las siete de la tarde, con asistencia de los Sres que se expresan al margen⁹, fue leída y aprobada el acta de la anterior.

Continuó el examen y discusión del título "Profesorado", redactado por el Sr. Canseco.

Y siendo las nueve y media se levantó la sesión.

Madrid 7 de Julio de 1919.

El Presidente,

El Secretario,

Sesión del día 9 de Julio de 1919.

Abierta la sesión, asistiendo los señores expresados al margen¹⁰, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Sigue el examen y discusión del título "PROFESORADO"; levantándose la sesión á las nueve y media.

Madrid 9 de Julio de 1919.

El Presidente,

El Secretario,

Sesión del día 11 de Julio de 1919.

Abierta la sesión con asistencia de los señores que se expresan al margen¹¹, se leyó y fue aprobada el acta de la anterior.

9 Sr Cabrera, Sr Canseco, Sr Fernández, Sr Cardenal, Sr Rey Pastor, Sr G^a Morente, Sr Hernando, Sr Rodríguez, Sr Olariaga, Sr Aguilar.

10 Sr Fernández, Sr Cabrera, Sr Rodríguez, Sr Bonilla, Sr Cardenal, Sr Hernando, Sr Canseco, Sr G. Morente, Sr Aguilar, Sr Rey Pastor, Sr Gascón.

11 Sr. Fernández, Sr Cabrera, Sr Canseco, Sr Rodríguez, Sr Cardenal, Sr Gascón, Sr G. Morente, Sr Hernando, Sr Aguilar.

**Continúa y discusión del Título “Profesorado”.
Y se levantó la sesión, siendo las nueve y media.**

Madrid 11 de Julio de 1919.

El Presidente,

El Secretario,

DOCUMENTO 4

DECRETO DE PRÓRROGA DE UN MES PARA LA ENTREGA DE LOS ESTATUTOS DE LAS UNIVERSIDADES,
DEL 17 DE AGOSTO DE 1919

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 21 de Mayo de 1919, al declarar autónomas a las Universidades, dispuso que éstas elaboraran sus respectivos Estatutos y los elevasen al Gobierno, para su aprobación, en el plazo de cuatro meses.

Varias Universidades han solicitado de este Ministerio la ampliación de dicho plazo, en atención a que la mayor parte del mismo coincide con la época de vacaciones. Y teniendo en cuenta lo fundado de esta petición, y, al mismo tiempo, la conveniencia de que la prórroga sea lo más breve posible, a fin de que no se retrase, por mucho tiempo, la implantación del nuevo régimen autonómico, llamado a ejercer beneficiosa influencia en la cultura nacional, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V.M. el adjunto proyecto de Decreto, por el cual se concede la prórroga de un mes para la redacción y elevación al Ministerio de los Estatutos mencionados. Madrid, 16 de agosto de 1919.

SEÑOR:

A.L.R.P. de V.M.

José del Prado y Palacio

REAL DECRETO

“De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Vengo a decretar lo siguiente: Artículo único. Queda prorrogado por un mes el plazo establecido en el artículo 2º del Real decreto de 21 de Mayo de 1919 para que las Universidades eleven a la aprobación del Gobierno sus respectivos Estatutos. Dado en Santander a diez y siete de Agosto de mil novecientos diez y nueve.”

DOCUMENTO 5

CARTA SOBRE EL PROYECTO DE AUTONOMÍA UNIVERSITARIA DE D. FEDERICO DE ONÍS

(22 AGOSTO 1919)

Considerando de interés para la discusión del Estatuto Universitario la opinión del catedrático de esta Universidad, D. Federico de Onís, que actualmente desempeña funciones docentes en la de Columbia (Nueva York), el Rector, a pesar de su carácter privado, envía, confidencialmente, a sus compañeros copia de la siguiente carta por estimar que para todos ha sido escrita, y que todos tendrán placer en conocerla:

“COLUMBIA UNIVERSITY
IN THE CITY OF NEW YORK”

DEPARTMENT OF ROMANCE LANGUAGES

22 Agosto 1919.

SR. D. LUIS MALDONADO
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD
SALAMANCA

MI QUERIDO D. LUIS: No recuerdo si le he escrito después de haber sido nombrado Rector de nuestra Universidad, que usted, más que nadie, puede llamar suya. No necesitaba hacerlo para que usted supiera hasta qué punto me alegra el tenerle como Jefe oficial, ya que siempre me ha sido tan grato estar bajo su autoridad de viejo amigo (o de amigo más viejo) y de maestro en tantas cosas, sobre todo en entusiasmo, en nobleza y generosidad.

Acabo de recibir el decreto de autonomía y el cuestionario de nuestra Universidad. Yo no creo mucho ni en el centralismo ni en la autonomía, ni en ningún sistema, reglamento o estatuto. Creo que con todos los sistemas se han hecho bien y mal las cosas y que hoy hay en el mundo ejemplos admirables y detestables de Universidades del Estado y de Universidades autónomas, del Estado o privadas.

Para la Universidad española hoy me parece un peligro muy grande ese ensayo de autonomía, como me parecería mal cualquier ensayo de un cambio

radical con esperanzas de súbito mejoramiento. No hay duda de que si no hemos hecho las cosas bien con otro sistema, no las haremos bien con éste, a no ser que pongamos ahora en práctica actividades y virtudes que hubieran dado igualmente resultado si las hubiéramos practicado antes. La autonomía debió concederse a las regiones, a los municipios, a cualquier institución antes que a la Universidad.

La única ventaja del cambio puede ser un momentáneo entusiasmo. Aprovechémosle. Temo que se gaste ahora la mejor energía en discutir cuestiones de principio, de leyes y de reglamentos, cuando lo mejor sería organizar las cosas como se pueda, pensando en un plazo corto y dejando siempre la puerta abierta a la rectificación. ¡Veo tan claramente en este país la ventaja enorme de irse derechos a las cosas, sin vacilar y sin temor a equivocarse! Lo que han hecho antes les sirve para apoyarse en ello pero nunca para atarse, que es para lo que sirven en España todos los reglamentos. Yo vivo hace tres años en la Universidad más grande de los Estados Unidos (naturalmente, “la más grande del mundo”), y en ella viven 20.000 estudiantes y 1.000 maestros y se administran millones de dólares, sin que haya unos estatutos cerrados por los que se rija la vida complicadísima de la Universidad. Cada día se empiezan cosas nuevas y se dejan de hacer las antiguas sin la menor dificultad. En mi propia experiencia he visto cómo todas las ideas y proyectos que se me ocurrían para ensanchar y mejorar la enseñanza del español eran llevadas a la práctica en el momento oportuno, a veces sin más que una conversación por teléfono. En cuanto a nombramientos de personal, se limitan a buscar la persona competente allí donde pueden encontrarla, sin oposiciones ni concursos ni escalafones. Yo fui llamado por un año o dos solamente, por medio de una carta; al terminar mi primer curso de cuatro meses me encontré con otra carta del presidente de la Universidad diciéndome que si quería seguir en la Universidad como profesor permanente podía contar desde luego con el nombramiento. Bastaron las impresiones recogidas de los alumnos para que se me diera el más alto nombramiento que hay en la enseñanza de los Estados Unidos, alcanzado solamente por un corto número de los profesores. (Usted sabe que no le digo esto por vanidad; no tiene nada de extraño que yo sea competente en las materias a que dedico mi vida). Igualmente ha bastado que yo diera el nombre de la Srta. María de Maeztu para que la encargasen este verano de mis cursos, que yo no podía dar por necesitar irme al campo a descansar. En la misma forma, mediante una recomendación privada, he colocado a través del país varias docenas de instructores y profesores que siempre que me es posible son españoles. Ya sé que nosotros somos de otro modo y que no podemos hacer las cosas como ellos; unas cosas las hacemos mejor y otras peor. No creo que debamos hacer las cosas como se hacen en otros países de condiciones completamente distintas; quiero simplemente que hagamos cosas a nuestro modo, pensando en hacerlas lo mejor posible con arreglo a nuestros medios y a nuestras necesidades. Por esto

yo ahora, en vez de contestar a las preguntas del cuestionario, le escribo a usted recordándole, para los planes futuros, que hay aquí un profesor de la Universidad de Salamanca, que se considera ante todo y sobre todo profesor de ella, y que está dispuesto a trabajar aquí por su Universidad todo lo que pueda.

Yo creo, contra la opinión de cerriles reglamentistas, que yo, y otros como yo, podemos hacer en el extranjero por España y por la enseñanza española mucho más que si estuviéramos en España *en nuestros puestos*, como suelen decir. Uno de los mayores males de nuestras Universidades es su falta de vida internacional. Yo veo aquí la enorme labor de acercamiento internacional que se lleva a cabo por profesores de todos los países, especialmente de Francia y, antes de la guerra, de Alemania. Estos países han empleado sus mejores hombres y grandes sumas de dinero en despertar interés en los americanos y en influir en ellos. Nosotros tenemos intereses espirituales enormes en este país (supongo que materiales también), millares y millares de norteamericanos estudian nuestra lengua y nuestra literatura y se preparan para comerciar con España y con los países de habla española; y a pesar de todo yo creo que soy el único profesor de España que enseña en los Estados Unidos. De lo que significa mi labor aquí tendría que hablarle más despacio y lo haré cuando pueda hacerlo de palabra y no por carta. Sólo le diré que creo que estoy en mi puesto, al ver que estoy dando curso paralelos en mi departamento con los que han dado los profesores Lanson y Baldansperger, de la Universidad de París. Bastante penoso es para mí el tener que hacer *pendant* con estos sus mejores hombres que Francia envía; pero sin pretender compararme con ellos, estoy seguro, por la conducta que la Universidad y todo el mundo siguen conmigo, de que a sus ojos yo, como profesor español, no desmerezco al lado de los otros profesores extranjeros. Y esto no creo que sea poco.

Pensaba haber vuelto a España para quedarme allá por ahora; pero aumenta en tal forma el estudio del español y la popularidad de todo lo español, sobre todo desde el fin de la guerra, que me parecería una imprudencia egoísta no seguir aquí hasta que vea que mi labor ha terminado o que no es tan apremiante. Hasta ahora me he ocupado de intereses generales españoles y no de la Universidad de Salamanca, porque con la organización antigua de nuestras Universidades no había modo de hacerlas entrar en ninguna actividad nueva. ¿Qué se hubiera podido hacer?. En cambio ahora podríamos ensayar modestamente alguna de las cosas que suelen hacer Universidades de otros países respecto de los extranjeros. Creo que de momento podríamos pensar en dos cosas:

I) Cambio de estudiantes con Universidades norteamericanas dispuestas a ello. Podríamos enviar aquí estudiantes selectos al terminar la carrera (especialmente de Medicina, Ciencias aplicadas, Pedagogía, Política), los cuales serían sostenidos por la Universidad norteamericana. En cambio, nosotros teníamos que comprometernos a sostener a estudiantes que ellos mandasen.

Como aquí la vida es mucho más cara, ganaríamos en el cambio. Supongo que este sería asunto a realizar en combinación con la Junta de Colegios. Se podía ensayar igualmente el cambio de profesores. En este caso, el profesor norteamericano cobraría ahí el sueldo del español y el español el del americano. De ahí no podrían venir más que profesores que hablasen inglés o que dieran sus cursos sobre materias *españolas*. De aquí nos encontraríamos con la misma dificultad, es decir, la de encontrar profesores que supieran español. Para poder negociar con esta gente estos cambios, necesito saber con toda exactitud la cuantía de la beca que ustedes pagarían al estudiante que fuera ahí y el sueldo que pagarían al profesor, con todas las demás instituciones que se les ocurriesen. Los estudiantes norteamericanos serían enviados casi siempre a estudiar español y estudios de Letras. Si se llega a establecer una residencia de estudiantes, sería barato tener allí a los que fuesen. Si no, habrá que calcular cuánto se les puede pagar para que puedan vivir decentemente. Un estudiante norteamericano tiene pocas exigencias excepto en limpieza. Sería bueno ocuparse de hacer arreglos con algún hotel o casa de huéspedes limpia, para alojar allí a los estudiantes que vayan, de modo que les cueste barato y haya limpieza (siempre viviendo con otros huéspedes españoles). Esto me lleva a la segunda parte.

II) Clases para estudiantes extranjeros que vayan a estudiar español. El año que viene va a caer una nube de norteamericanos sobre España. Yo he recomendado ya a varios que vayan a Salamanca. Si la Facultad de Letras se ocupa de ellos y de otros que irán, y si se reunieran varios se les diesen clases especiales prácticas de español, podrían atraerse muchos más para los años siguientes. Creo que ahora no deben ustedes anunciar nada por este año; pero deben preocuparse mucho de los estudiantes que lleguen, buscándoles alojamiento limpio y barato, proporcionándoles relaciones con la gente y profesores privados, y mejor aún, si hubiera varias clases en la Universidad de carácter práctico, aparte de que asistan a los cursos regulares de Unamuno, Apraiz, González de la Calle y otros que enseñan materias que les interesan. Después de ensayar así un año o dos, podríamos lanzarnos a hacer una propaganda pública.

Como yo iré a España en Mayo próximo podremos entonces planear detalles. Creo que en estos planes y otros de que hablaré más adelante puede haber un gran porvenir para nuestra Universidad; pero me parece que debemos proceder con calma y no anunciar nada de esto hasta que no haya una base segura. Consulte usted con los compañeros y denme instrucciones concretas. Le ruego también me mantenga informado de los progresos que se vayan haciendo en aquellos aspectos que usted crea que puede serme útil conocer.

Y nada más por hoy, porque esta carta se va haciendo muy larga. Mucho me alegraré que sigamos comunicándonos constantemente; no se olvide de que estoy aquí a disposición de la Universidad y de usted personalmente. Recuerdos

para Paco -por qué no le llevan ustedes a Salamanca a reforzar los estudios de literatura?- y para usted un abrazo de su amigo,

Federico de Onís.

Insisto, como cosa muy importante, en que haga usted que alguien que tenga espíritu práctico arregle la cuestión de hoteles y casas de huéspedes. La cosa es de tal importancia, que si yo tengo aquí información segura acerca de los precios y puedo asegurar a los que vayan que serán recibidos por alguien en la estación y llevados a su alojamiento, se decidirán a ir a Salamanca y no a otro sitio. Creo que el éxito de la cosa depende mucho de encontrar la persona que se ocupe de organizar prácticamente todo ello.

Las Universidades de aquí no tienen inconveniente en ocuparse de todos estos menesteres al parecer impropios de una Institución científica.

DOCUMENTO 6

REAL ORDEN SOLICITANDO INFORME DE LAS FACULTADES PARA ESTABLECER UN NÚCLEO FUNDAMENTAL DE MATERIAS, DE 21 DE AGOSTO DE 1919

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 21 de Mayo de 1919, al fijar las normas regulares de la autonomía universitaria, concedió a las Universidades plena libertad para la adopción de sus planes de estudios sobre la base del núcleo fundamental de materias que establecería el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, previo informe de las Facultades.

Han elevado a este Ministerio sus respectivos y luminosos informes la mayoría de las Universidades del Reino; pero son varias las que todavía no han cumplido este precepto del Real decreto de 21 de Mayo de 1919 y Real orden del mismo mes y año.

La singular trascendencia del asunto aconseja que sea oída la voz de todas las Facultades antes de madurar la correspondiente fijación de sus correspondientes núcleos de enseñanza. Esta consideración impulsa al Ministerio que suscribe a recordar a las facultades que aún no han emitido sus informes, la necesidad de que los formulen y los eleven para su estudio, estableciendo al efecto un plazo prudencial.

Estima innecesario el Ministerio insistir prolijamente acerca del significado y alcance del núcleo fundamental.

Del Real decreto de 21 de Mayo de 1919 derivase con precisa diafanidad el concepto de que los núcleos de enseñanza de las diversas Facultades vendrán a ser como los cimientos sobre los que edificarán las Universidades sus organizaciones docentes, con ordenación autonómica.

Para la más exacta interpretación y desarrollo de esta norma, basta con puntualizar algunas reglas, virtualmente contenidas en el citado Real decreto, y que deben ser tenidas en cuenta por las Facultades que no han enviado sus informes y por aquellas otras que deseen ampliar los ya remitidos.

El núcleo fundamental estará integrado por el *mínimum* de disciplinas que deben ser enseñadas en cada Facultad, y sin cursar y aprobar las cuales no puede aprobarse el certificado de aptitud que capacita para presentarse al examen de Estado.

Al denominarle *mínimum*, indícase con claridad que las Universidades podrán libremente desenvolverlo, ampliarlo y aún añadirle preceptivamente materias nuevas.

La naturaleza del título superior requiere que se posean no ya sólo los conocimientos exclusivamente profesionales, sino también los conocimientos científicos que sirven a aquéllos de base, de criterio y de guía.

Exígesse por ello para el examen de reválida profesional el certificado universitario de aptitud, como signo de capacitación académica; mas esta capacitación sería prácticamente incompleta si las Facultades no quedasen autorizadas para establecer con carácter obligatorio el estudio de todas las disciplinas de su especialidad, contenidas o no dentro del minimum de materias.

Sólo así podrá asegurarse que las organizaciones docentes universitarias tienen todo el contenido científico y pedagógico necesario para que la Universidad y las distintas Facultades sean siempre la más alta expresión de la cultura patria.

En atención a estas consideraciones,

S.M. el REY (q. D. g.) se ha dignado dictar las siguientes disposiciones:

1ª Las facultades universitarias que no hayan cumplido el precepto contenido en el artículo 2º del Real decreto de 21 de Mayo de 1919 y Real orden de 23 del mismo mes y año, para su ejecución, deberán emitir y elevar a este Ministerio antes del día 30 de Octubre próximo el informe relativo al núcleo fundamental de materias de la Facultad respectiva.

2ª Podrán ampliar su informe, si lo desean, dentro de dicho plazo, las Facultades que los hubieran remitido al Ministerio con anterioridad a la publicación de esta Real orden.

3ª El minimum de materias de cada Facultad será uno y el mismo para todas las Universidades del Reino, y estará constituido por aquellas disciplinas básicas dentro de la Facultad respectiva, sin descender a su ordenamiento docente.

4ª Las Universidades gozarán de plena autonomía para fundir o desdoblar las diversas materias contenidas dentro del núcleo fundamental de cada facultad en las cátedras, clases y cursos que libremente determinen, así como para adoptar las denominaciones técnicas que estimen adecuadas, y para ampliar y complementar cada disciplina o añadir nuevas materias que juzguen oportunas.

5ª La obligatoriedad de cada Facultad no alcanzará tan sólo a las materias comprendidas expresa o tácitamente en el minimum, sino también a todas aquellas que cada Facultad crea necesario imponer para la obtención del certificado de aptitud, sin el cual no podrá solicitarse el examen de Estado.

De Real orden lo comunico a V.I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V.I. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

PROYECTO DE ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID
Aprobado por la Comisión de Elaboración del Estatuto

TÍTULO PRIMERO
La Universidad. Su personalidad.

Artículo 1º. La Universidad de Madrid, denominada Central en las disposiciones vigentes, es una persona jurídica para todos los efectos del capítulo II, título II del Código civil, y puede, con arreglo a lo dispuesto en el art. 38 del citado cuerpo legal, adquirir, poseer y enajenar bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles y criminales, conforme a las leyes y normas del presente Estatuto.

Artículo 2º. La Universidad de Madrid, a la vez que Escuela para diversas profesiones, es un Centro pedagógico y de alta cultura nacional.

Como Escuela profesional, dará en sus diversas Facultades las enseñanzas que los respectivos reglamentos declaren obligatorias para aspirar a la obtención de los títulos a que se refiere el art. 12 de la Constitución.

Como Centro pedagógico y de alta cultura compete a la Universidad:

a) Organizar enseñanzas complementarias, en el orden profesional, de las declaradas obligatorias por el Gobierno.

b) Establecer enseñanzas para nuevos órdenes profesionales, además de las organizadas por el Gobierno.

c) Crear cátedras y laboratorios de investigación científica.

d) Organizar estudios de alta cultura.

e) Cuidar de la preparación pedagógica del futuro profesorado.

f) Establecer y dirigir todo género de obras para la difusión y fomento de la cultura física, intelectual y moral de los escolares, así como Residencias de estudiantes.

g) Establecer Museos, Bibliotecas, y en general, todas las instituciones convenientes al mayor progreso en el cumplimiento del fin docente y de la investigación científica.

h) Practicar la extensión universitaria y el intercambio de Profesores y alumnos.

i) Fomentar las Asociaciones escolares, postescolares y de Amigos de la Universidad.

j) Ejercitar por cuantos medios disponga la más intensa acción social.

k) Establecer relaciones constantes y ordenadas con Laboratorios, Observatorios, Archivos, etc., de Madrid, provincias y el Extranjero.

Artículo 3º. La Universidad es autónoma en el cumplimiento de su misión científica y goza igualmente de autonomía en el orden económico-administrativo, sin otras limitaciones que las expresamente consignadas en el presente Estatuto.

Artículo 4º. Componen la Universidad las actuales Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho, Medicina y Farmacia, y las que por acuerdo de la misma puedan crearse, así como los diversos Institutos, Centros, Escuelas y entidades análogas que puedan crearse o adscribirse, de acuerdo con la Universidad, en cada una de las precitadas Facultades, o formando una Facultad nueva.

Cada Facultad funcionará con autonomía y tendrá propia personalidad jurídica, conforme a lo dispuesto en el Código civil, en el cumplimiento de sus peculiares fines, y cada Instituto o Centro que se organice o adscriba a la Universidad o a las Facultades funcionará en las condiciones que se señalen en el acuerdo de su creación o adscripción, pudiendo conferirse a cada uno de ellos, por acuerdo universitario, personalidad jurídica.

El ministerio de Instrucción pública ejercerá la alta inspección sobre la Universidad, conforme a lo dispuesto en el art. 4 del Real decreto de 21 de mayo de 1919.

Artículo 5º. Para el cumplimiento de su misión, la Universidad podrá concertar acuerdos con la Escuelas e Institutos profesionales, y con Centros de Investigación y de Cultura, radiquen o no dentro del distrito universitario. Estos acuerdos requieren, para su efectividad, la aprobación del Gobierno.

Artículo 6º. Los acuerdos adoptados en virtud de su autonomía por el Claustro universitario, serán firmes. Contra ellos no podrá entablarse otro recurso que el gubernativo ante el ministerio, por extralimitación de atribuciones o defecto en el procedimiento. El Ministerio no podrá entrar en el fondo del asunto, limitándose, en su caso, a declarar la nulidad del acuerdo. Contra la resolución ministerial podrá entablarse el recurso contencioso-administrativo por la representación universitaria o por otro interesado.

TITULO II

Organización de la Universidad. Órganos de la misma.

Del Rector

Artículo 7º. El Rector es el Presidente nato de la Universidad y de sus órganos representativos, y en tal concepto cumplirá y hará cumplir sus acuerdos.

Artículo 8º. Es también representante de la Universidad en juicio y fuera de él. Para auxiliarle en tal concepto habrá un asesor jurídico del Rectorado, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho, elegido trienalmente por el Claustro ordinario.

Cuando la gravedad de los asuntos lo requiera, el Rectorado podrá asesorarse de la Facultad de Derecho en pleno o de una Comisión de Catedráticos de la misma.

Artículo 9º. Corresponde al Rector por sí mismo o por delegación la alta inspección en la Universidad y en todos sus órganos.

Artículo 10. Ordenará los pagos previstos en los presupuestos y acordados por el Consejo universitario.

Artículo 11. Velará por el mantenimiento del orden en todos los edificios universitarios, utilizando los medios que le otorgan este Estatuto y las disposiciones vigentes.

Artículo 12. Tendrá todas las demás atribuciones que le señalan los diferentes artículos de este Estatuto.

Artículo 13. El Rector será elegido por el Claustro ordinario de entre sus miembros, y para un período de cinco años, no pudiendo ser reelegido hasta que hayan transcurrido otros cinco años desde el día en que cesó.

Para la elección del Rector se unirán al Claustro ordinario diez Doctores, elegidos por los miembros del Claustro extraordinario, que no lo sean del primero, y cinco alumnos correspondientes a las cinco Facultades, elegidos por las respectivas Asociaciones de Estudiantes.

Convocado el Claustro para la elección del Rector, no se tendrá por constituido si no se hallan presentes, por lo menos, dos tercios de los electores, y será necesaria mayoría absoluta de los votos presentes para que la elección tenga lugar.

Si ninguno de los candidatos obtuviere dicha mayoría de votos, se repe-

tirá la votación el mismo día, y si tampoco en éste se alcanzara dicho quórum, se harán nuevas convocatorias, con intervalos máximos de quince días, para repetir la elección en la misma forma.

Si hubiesen transcurrido dos meses desde el día de la primera votación sin llegar a elegirse Rector, de acuerdo con lo preceptuado en los párrafos anteriores, el Consejo universitario dará cuenta del hecho al ministerio de Instrucción pública, a los efectos de lo dispuesto en la base quinta del Real decreto de 21 de mayo de 1919.

Artículo 14. El Rector disfrutará de una gratificación igual al 50% del sueldo de entrada de los Catedráticos, que se fija en el art. 68 de este Estatuto.

Artículo 15. La Universidad podrá conferir el título de Rector honorario a favor de quien haya prestado servicios relevantes y excepcionales a la Universidad, sea cual sea su nacionalidad, o de cualquier español que por su obra científica haya contribuido de modo notorio a elevar el prestigio científico nacional. La propuesta corresponde al Claustro ordinario, acordada por los dos tercios de sus miembros, y el nombramiento, al Claustro extraordinario, requiriéndose también los dos tercios de votos favorables de los claustrales.

Del Vicerrector

Artículo 16. Desempeñará las funciones rectorales en caso de vacante, ausencia o enfermedad del Rector, y de un modo permanente aquellas que el Rector delegue con aprobación del Claustro ordinario o del Consejo universitario.

Artículo 17. Será elegido en la misma forma y por el mismo tiempo que el Rector, y disfrutará de una gratificación igual al 25 por 100 del sueldo de entrada, que se fija en el artículo 68 de este Estatuto.

Del Claustro ordinario

Artículo 18. Constituyen el Claustro ordinario los Catedráticos numerarios, jubilados y excedentes no voluntarios de la Universidad, y los Profesores extraordinarios a quienes el Claustro conceda este derecho, con arreglo al artículo 73 de este Estatuto.

Artículo 19. El Claustro ordinario deberá reunirse necesariamente tres veces al año, y además siempre que lo solicite la cuarta parte del número de sus individuos o alguna de las Facultades. Para tomar acuerdos en asuntos para cuya discusión y resolución se haya citado en primera convocatoria, se requiere la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros. Para estos efectos no se computarán los Catedráticos jubilados ni excedentes que forman parte del Claustro.

En segunda citación se podrán tomar acuerdos con cualquier número de asistentes, salvo los casos en que estos Estatutos dispongan otra cosa, o que una tercera parte de los asistentes pida que el asunto quede sobre la mesa, con suspensión de la sesión por ocho días.

Artículo 20. Corresponde al Claustro ordinario:

a) Discutir y aprobar los Reglamentos que rijan su propio funcionamiento, el del Consejo universitario, el del Claustro extraordinario y los de las Juntas de Facultad.

b) Reglamentar todos los servicios administrativos que afecten a la Universidad en general e intervenir las disposiciones que las Facultades propongan para los servicios que les sean propios, a fin de cerciorarse de que no se oponen a las disposiciones generales aprobadas por el Claustro.

c) Dictar los Reglamentos relativos a la concesión de becas para alumnos o de pensiones para estudios fuera de la Universidad, ya sea en favor de alumnos o de Profesores de todas clases, con cargo a los recursos propios o a las consignaciones que el Estado u otras entidades otorguen para estos fines, sujetándose en estos últimos casos a las prescripciones consignadas en la donación.

d) Proponer al Gobierno la reforma del Estatuto cuando lo considere necesario. Esta propuesta ha de ser discutida en sesión especial, y para tomar acuerdos es imprescindible la presencia de la mayoría de los claustrales.

e) Dirimir las cuestiones que puedan surgir entre las diferentes Facultades o entre cualquiera de éstas y el Consejo universitario, sea cual fuere su naturaleza.

f) Aprobar los Estatutos y los planes de estudio de las Facultades, en cuanto se refieran al régimen general de la enseñanza o supongan un aumento o disminución del número de Catedráticos o Profesores extraordinarios, aunque esto afecte sólo al peculio propio de las Facultades.

g) Aprobar toda propuesta de creación o adscripción de nuevas Facultades, Centros de enseñanza o investigación, Cátedras nuevas, Grupos de estudios que conduzcan a certificados especiales, publicaciones periódicas universitarias de orden científico y, en general, de toda iniciativa que pueda afectar al patrimonio de la Universidad o a su prestigio.

h) Elegir al Rector, Vicerrector, Secretario general, Asesor jurídico y cualquier otro cargo con jurisdicción en toda la Universidad, conforme a este Estatuto y Reglamentos.

i) Ratificar todos los acuerdos de la Junta de Facultad y de los Tribunales y Comisiones que ellas nombren para entender en cuestiones referentes a nombramiento y separación de los Catedráticos y Profesores de todas clases, así como para evacuar la consulta a que se refiere el último párrafo de la base 10 del

Real decreto de 21 de mayo de 1919. Las votaciones relativas a estas ratificaciones serán siempre nominales, y de ellas se expedirá certificación en todo tiempo a quien lo solicite.

j) Discutir y aprobar los presupuestos generales de la Universidad y las cuentas que le sean presentadas por el Consejo universitario, así como la gestión del mismo. Para estos últimos efectos el Consejo universitario publicará y repartirá, antes del primer Claustro de cada curso, la Memoria del anterior a que se refiere la letra q del art. 26.

k) Intervenir en todos los demás asuntos de interés general para la Universidad que le sean propuestos por el Consejo universitario, las Facultades, las Comisiones especiales a que se refiere el artículo siguiente o un número de claustrales que no baje del 10 por 100 del total de sus miembros.

Artículo 21. Con el carácter de Comisiones permanentes del Claustro ordinario, y para asesorar al Consejo universitario, existirán las siguientes Comisiones especiales:

a) ESTUDIOS SUPERIORES: que entenderá en cuanto se refiere a la creación de nuevos Centros de enseñanza superior o investigaciones, y de la distribución de los fondos que la Universidad destine a auxiliar a los Catedráticos, Profesores de cualquier clase, ayudantes o alumnos en los trabajos de investigación que supongan gastos superiores a los presupuestos ordinarios de la Facultades.

b) BIBLIOTECAS Y PUBLICACIONES, a cuyo cargo correrá la inspección y organización de las bibliotecas universitarias, distribución de las cantidades destinadas a la adquisición de libros, organización de un servicio de librería que pueda ser utilizado por los Catedráticos y los alumnos, y de un servicio editorial para las publicaciones universitarias.

Para la censura de estas últimas habrá una Subcomisión de publicaciones en cada Facultad, con la única misión de responder ante la Universidad de cuanto pueda relacionarse con el prestigio científico de la misma.

c) ADMINISTRACIÓN Y HACIENDA, que entenderá en cuanto se refiere a la regulación de expedientes de matrícula, nombramiento, actuación y separación del personal administrativo, gestión de los intereses económicos de la Universidad, formación de sus presupuestos generales, dictamen sobre las cuentas y proyectos de fundación de nuevos Centros o Cátedras en ella.

d) PATRONATO DE ESTUDIANTES, encargada del estudio de los Estatutos de las Asociaciones de Estudiantes y de la gestión de sus intereses, de la organización e inspección de las Residencias de estudiantes y de cualquier otra obra universitaria de este género.

e) INTERCAMBIO UNIVERSITARIO, encargada de cuanto se refiere a

las relaciones de la Universidad con otras Universidades extranjeras o nacionales y demás Centros de cultura.

Cada una de estas Comisiones estará constituida por Catedráticos elegidos por la Juntas de Facultad en el número que señale el Reglamento. De la de Patronato de Estudiantes formará parte una representación de la Federación de las Asociaciones de Estudiantes. La duración de estos cargos será de tres años, pudiendo ser reelegidos, y los períodos de renovación se establecerán de modo que ésta sea parcial.

Artículo 22. En todo tiempo el Claustro ordinario podrá modificar el número o cometido de estas Comisiones, o crear otras nuevas con función permanente o temporal.

Artículo 23. Las Comisiones especiales se reunirán cuando lo determine el Claustro ordinario; cuando las convoque el Rector por necesitar el Consejo universitario su dictamen, o por propia iniciativa cuando la cuarta parte de sus miembros lo solicite del Presidente.

Del Consejo universitario.

Artículo 24. Integran el Consejo Universitario: El Rector, el Vicerrector, los Decanos y dos Catedráticos de cada Facultad, elegidos por éstas: uno de la mitad más moderna y otro de la más antigua. Estos cargos durarán seis años; y se renovarán por mitad cada tres años.

Será Secretario del Consejo el Secretario general de la Universidad, quien tendrá voz, pero no voto.

El Claustro ordinario podrá en todo tiempo acordar la agregación de otras representaciones. Tal acuerdo requerirá el voto favorable de los dos tercios de sus miembros.

Artículo 25. El Consejo universitario se reunirá por lo menos una vez al mes, y siempre que lo convoque el Rector o lo pidan los representantes de una Facultad o alguna de las Comisiones especiales del Claustro ordinario.

Para celebrar la sesión se requerirá la mayoría de sus Vocales.

Artículo 26. Corresponde al Consejo Universitario:

a) Resolver acerca de la aceptación de herencias, legados, donativos, subvenciones que se otorguen o se ofrezcan a favor de la Universidad y fundaciones en pro de la misma. La aceptación de las herencias se entenderá siempre a beneficio de inventario.

b) Acordar la adquisición para la Universidad de bienes de toda clase, ya

por compra, ya por permuta con otros que no sean de la propiedad particular de las Facultades, pero siempre dentro de las cantidades presupuestas para tal fin, y enajenar aquellos otros que concretamente se determinen también en los presupuestos, o cuyos valores, sumados, no excedan dentro del año de una cantidad que el Claustro ordinario fijará.

En todos los casos se asesorará de la Comisión especial correspondiente.

c) Decidir acerca de los recursos, derechos y acciones que el Rector haya de interponer o ejercer en nombre de la Universidad en la vía gubernativa, judicial o contencioso-administrativa.

d) Administrar por sí o por delegación los bienes y rentas de la Universidad, velando por su conservación y procurando en su caso el exacto cumplimiento de la voluntad de los donantes.

e) Regular el aprovechamiento común de los locales y del material científico en cuanto no estén destinados al uso exclusivo de una Facultad.

f) Acordar la realización de obras de conservación y ampliación de los edificios universitarios, siempre que hayan sido aprobadas por el Claustro ordinario o de urgencia tal que impida la convocatoria del mismo; aprobar los presupuestos correspondientes e inspeccionar la ejecución de los mismos. Para estos fines nombrará un Arquitecto universitario, y para las condiciones técnicas de las obras tendrá en cuenta el informe de los jefes del departamento de que se trate.

Cuando la importancia de las obras lo requiera delegará sus funciones inspectoras en una Comisión de los Catedráticos a quienes afecten.

g) Formar y proponer a la aprobación del Claustro ordinario el presupuesto anual de los fondos propios de la Universidad, aplicando aquellas cantidades que tengan de antemano consignación especial, distribuyendo las que no la tengan según las diversas atenciones de los servicios.

h) Formular las cuentas generales de la Universidad y examinar las cuentas rendidas por las Facultades para su aprobación definitiva por el Claustro ordinario.

i) Nombrar y separar los funcionarios administrativos y dependientes de la Universidad, ateniéndose a los Reglamentos aprobados por el Claustro ordinario. El personal administrativo actual podrá ser suspendido provisionalmente, elevando al ministerio el expediente incoado.

j) Formular y proponer al Claustro ordinario, oyendo a la Comisión respectiva, los reglamentos para los diferentes servicios de la Universidad, así como las modificaciones que juzgue convenientes, y vigilar su cumplimiento.

k) Informar al Claustro ordinario respecto a las cuestiones que puedan surgir en las relaciones entre las Facultades, proponiendo solución concreta.

l) Entenderá también el Consejo universitario en todas aquellas materias de orden disciplinario, pedagógico y administrativo que no estén reservadas al

Claustro ordinario o a las Juntas de Facultad, asesorándose de las Comisiones especiales correspondientes.

ll) Promover y organizar trabajos científicos comunes a dos o más Facultades, así dentro como fuera de la Universidad, sea cual fuere su carácter, asesorándose de la Comisión especial de Estudios Superiores.

m) Podrá también proponer al Claustro, sin perjuicio de la iniciativa de las Facultades, la creación de Laboratorios, Seminarios de investigación científica o de cualesquiera otros Centros de análogo carácter, así como el establecimiento de relaciones de colaboración con los ya existentes fuera de la Universidad. En general, cuanto se refiera a la base tercera del Real decreto de 21 de mayo de 1919 y no corresponde a una sola Facultad.

En todos los casos hará constar las exigencias de local y de consignación de establecimiento y de sostenimiento, recursos de que ya se disponga y beneficios que pueda reportar, tanto al prestigio de la Universidad como a su provecho material.

Se asesorará de las diferentes Comisiones especiales cuyos cometidos puedan tener relaciones con el proyecto.

n) Otorgar becas y pensiones que graviten sobre los presupuestos generales de la Universidad, con sujeción a los Reglamentos y oyendo a la Comisión de Estudios Superiores.

o) Aprobar los Estatutos de las Asociaciones de Estudiantes e inspeccionar su vida, asesorándose de la Comisión especial de Patronato de Estudiantes.

p) Entender en cuanto se refiera a relaciones interuniversitarias, lo mismo en España que fuera de ella.

q) Redactar la Memoria anual de la Universidad como base para que el Claustro ordinario pueda discutir y juzgar su gestión.

De los Decanos.

Artículo 27. Cada Facultad estará presidida por un Decano que cumplirá y hará cumplir los acuerdos de la Junta de Facultad.

Artículo 28. Es también representante de la Facultad en juicio y fuera de él. Para tal fin deberá oír al Asesor jurídico del Rector o consultar a la Facultad de Derecho.

Artículo 29. Le corresponde la inspección en las diferentes dependencias de la Facultad y de las Asociaciones de sus alumnos, y velará por el mantenimiento del orden dentro de los edificios de la Facultad, conforme al art. 11.

Artículo 30. Ordenará los pagos previstos en los presupuestos y acordados por la Junta de Facultad.

Artículo 31. Tendrá todas las demás atribuciones que le conceden los diferentes artículos de este Estatuto.

Artículo 32. El Decano, en caso de ausencia o enfermedad cuya duración no exceda de un mes durante el curso, o de los períodos de vacación normales, podrá delegar sus funciones en cualquier Catedrático de la Facultad. Cuando el tiempo de la delegación exceda de dichos plazos, el Decano o su delegado convocará a la Junta de Facultad, que proveerá.

Artículo 33. El Decano será elegido de su seno por la Junta de Facultad y por un plazo de tres años, y podrá ser reelegido una sola vez.

La sesión convocada para la elección de Decano no podrá abrirse si no se hallan presentes las dos terceras partes de las personas con derecho a emitir voto, y será necesaria la mayoría de los votos presentes para que la elección tenga lugar. Si ninguno de los Catedráticos obtuviera mayoría de votos, se repetirá la votación, y si tampoco la obtuviera el quórum, se hará una nueva convocatoria para repetir la elección en la misma forma.

Si hubiesen transcurrido dos meses después de la primera votación sin que la Facultad haya logrado elegir Decano, se dará cuenta al Rector para que éste lo transmita al ministerio de Instrucción Pública, a los efectos de lo dispuesto en la base quinta del Real decreto de 21 de mayo de 1919.

Artículo 34. El Decano disfrutará de una gratificación igual al 25 por 100 del sueldo de entrada, a que se refiere el art. 68.

De las Juntas de Facultad.

Artículo 35. Constituyen la Junta de Facultad todos los miembros del Claustro ordinario que pertenezcan a ella. Además todos aquellos Profesores o representaciones de Corporaciones a quienes la propia Junta otorgue este derecho. Estos últimos carecerán de derecho al voto.

Artículo 36. Las Juntas de Facultad podrán acordar su división en Secciones, constituidas por Catedráticos y Profesores de enseñanzas afines, reglamentando su funcionamiento.

Artículo 37. Las Juntas de Facultad se reunirán por lo menos seis veces al año, y además siempre que lo solicite la cuarta parte de los miembros con derecho al voto, o alguna de las Secciones, caso de que existan.

Para tomar acuerdos en asuntos para cuya discusión y resolución se haya citado en primera convocatoria, se requiere la presencia de la mayoría absoluta

de sus miembros con derecho al voto. Para estos efectos no se computarán los Catedráticos jubilados ni excedentes que formen parte de la Facultad.

En segunda citación se podrán tomar acuerdos con cualquier número de asistentes, salvo los casos en que estos Estatutos dispongan otra cosa, o que una tercera parte de los asistentes pida que el asunto quede sobre la mesa, con suspensión de la sesión por ocho días.

Artículo 38. Corresponde a las Juntas de Facultad:

- a) Formar el Estatuto de la Facultad.
- b) Proponer al Claustro universitario los Reglamentos de servicios que les sean propios.
- c) Acordar la suspensión provisional de todos los funcionarios administrativos dependientes de la Facultad y demás personal subalterno que en ella preste sus servicios.
- d) Regular el mejor aprovechamiento de los locales y del material científico.
- e) Elegir al Decano, Secretario de la Facultad y los representantes de la misma en el Consejo universitario, y todas las Comisiones del Claustro ordinario. Los Reglamentos determinarán la forma de elección y duración de los cargos en todos los casos que no se hallan fijados por este Estatuto.
- f) Velar por el cumplimiento de los Reglamentos universitarios y de la propia Facultad, y determinar las sanciones a que haya lugar por incumplimiento de los mismos, tanto en cuanto afecta a los Catedráticos y Profesores como a los alumnos.
- g) Resolver acerca de la aceptación de fundaciones, herencias, legados, donativos y subvenciones a favor de la Facultad. La aceptación de las herencias se entenderá siempre a beneficio de inventario.
- h) Acordar la adquisición para la Facultad de bienes de toda clase, ya por compra, ya por permuta con otros de su propiedad, así como la enajenación de los mismos. Estos acuerdos no serán ejecutivos hasta que los ratifique el Consejo universitario.
- i) Decidir acerca de los recursos, derechos y acciones que el Decano haya de interponer o ejercitar en nombre de la Facultad en la vía gubernativa, judicial o contencioso-administrativa. Cuando se hayan de tomar acuerdos de este género concurrirá a la Junta el Asesor jurídico de la Universidad.
- j) Administrar los bienes y rentas de la Facultad para velar por su conservación y procurar el exacto cumplimiento de la voluntad de los donantes.
- k) Formar el presupuesto anual de los fondos propios de la Facultad, aplicando aquellas cantidades que tengan de antemano consignación especial y distribuyendo las que no la tengan según las diversas atenciones de los servicios.

Liquidará los presupuestos y formulará las cuentas generales de la Facultad, que elevará al Claustro ordinario para su aprobación definitiva.

l) Formar los planes de estudios, que necesitarán la aprobación del Claustro ordinario, a los efectos del apartado *f* del art. 12.

ll) Aprobar para cada curso el programa de las enseñanzas que hayan de ser desarrolladas por sus diferentes Catedráticos o Profesores, formando los cuadros a que se refiere el art. 127, y cuidando que se hallen representadas todas las esenciales para los diferentes certificados que otorgue la Facultad, según los planes acordados por ella misma y aprobados por el Claustro ordinario.

m) Autorizar la apertura de cursos de ampliación, de divulgación, de aplicación y, en general, cualquier otra clase de trabajos que no sean permanentes, siempre que no se opongan a las disposiciones de carácter general ni dificulten la labor permanente de la Facultad.

n) Resolver acerca de la incorporación de estudios hechos en otras Universidades o Centros docentes nacionales o extranjeros.

o) Proponer al Claustro ordinario la creación de nuevos Centros de enseñanza o investigación, Cátedras nuevas, Grupos de estudios que conduzcan a certificados especiales y publicaciones periódicas que les sean propias. Al efectuar estas propuestas formulará los Reglamentos que hayan de regirlos y la cuantía de los fondos necesarios para su desenvolvimiento. Efectuará esta propuesta conforme a lo dispuesto en el apartado *m)* del art. 26.

p) Al frente de las publicaciones periódicas habrá un Comité con la única misión de responder ante la Facultad de cuanto pueda afectar a su prestigio científico. Al mismo Comité corresponde proponer a la Junta la publicación de obras científicas por cuenta de los fondos de la Facultad.

q) Elevar al Claustro ordinario las propuestas para el nombramiento y separación de Catedráticos y Profesores permanentes de toda clase, sujetándose a las disposiciones generales establecidas en este Estatuto o en los Reglamentos.

r) Nombrar y separar a los Profesores no permanentes, a los ayudantes y a todo el personal técnico subalterno afecto a los diferentes laboratorios.

s) La Junta de Facultad podrá encomendar el estudio y resolución de las cuestiones que afecten a una de sus Secciones o a un grupo de enseñanzas homogéneas, o a una Comisión integrada por los Catedráticos y profesores adscritos a ellas.

También podrá delegar en una o varias Comisiones permanentes, constituidas en la forma que juzgue conveniente, cuantas funciones crea susceptibles de ello; pero en todo caso asumirá ante el Claustro la responsabilidad de todos sus actos.

t) Redactará una Memoria anual en que se refleje la marcha de la Facultad.

Del Claustro extraordinario.

Artículo 39. El Claustro extraordinario está compuesto por el Claustro ordinario y los Doctores matriculados. Tendrán derecho a matricularse todos los Doctores que tienen función docente en la Universidad y aquellos otros que hayan revelado su vocación científica por publicaciones, trabajos o investigaciones científicas, o su interés por la Universidad mediante donativos o servicios prestados a ella. Corresponde al Claustro ordinario otorgar a estos Doctores sin función docente el ingreso en el Claustro extraordinario.

También forman parte del Claustro extraordinario los *Doctores honoris causa* de la Universidad de Madrid y las personas o representaciones de las Corporaciones a quienes el Claustro ordinario confiera este derecho en consideración a las donaciones hechas o a los servicios prestados a la Universidad. Igualmente son miembros del Claustro extraordinario los Presidentes de Asociaciones de Estudiantes reconocidas por la Universidad.

Artículo 40. El Claustro extraordinario se reunirá en las solemnidades académicas que se determinen en los Reglamentos y siempre que lo acuerde el Claustro ordinario.

De las Asociaciones de Estudiantes.

Artículo 41. Para que una Asociación de Estudiantes pueda ser reconocida por la Universidad como órgano de la misma se requiere:

a) Que se halle constituida exclusivamente por alumnos matriculados en la Universidad de Madrid. Cuando los miembros de una Asociación pierdan el carácter de alumnos podrán continuar perteneciendo a ella; pero perderán el voto para la elección de sus representantes en los actos a que se refieren estos Estatutos, y no podrán ocupar cargos directivos en las mismas.

b) El número de sus miembros ha de ser superior a la cuarta parte de los alumnos de la Facultad, Facultades o Escuela a que pertenezcan.

c) Los fines de la Asociación han de ser fundamentalmente culturales.

Artículo 42. La Universidad, por conducto del Rector o de sus delegados, así como de la Comisión de Patronato de Estudiantes, tiene el derecho de inspección sobre todos los actos de la vida de las Asociaciones.

Artículo 43. Los órganos directivos de la Universidad están obligados a proteger material y moralmente a las Asociaciones reconocidas, dentro de los medios de que dispongan.

Artículo 44. Para la elección de representantes de las Asociaciones en los actos

a que se refiere este Estatuto estarán obligados a federarse, y cada una de ellas tendrá en su Federación un número de votos proporcional al de miembros que las constituyan.

Artículo 45. A más de las atribuciones que se conceden a las Asociaciones de estudiantes en los diferentes títulos de este Estatuto, tendrán derecho a reclamar ante los organismos universitarios en asuntos colectivos referentes a la enseñanza.

TITULO III

De la Universidad y del régimen económico de la misma

Del patrimonio general universitario.

Artículo 46. Constituirán bienes propios de la Universidad:

a) Los bienes muebles o inmuebles que actualmente sean propiedad de la Universidad.

b) Los inmuebles de propiedad del Estado, Provincia o Municipio que ocupa actualmente, y que sólo podrán ser utilizados para fines universitarios. La enajenación de estos inmuebles habrá de ser autorizada por el Estado, la Provincia o el Municipio, en cada caso, para que pueda realizarse.

c) La biblioteca universitaria, así como el material científico, en cuanto una y otro no pertenezcan a las distintas Facultades universitarias.

d) Los bienes de los Catedráticos respectivos que mueran *ab intestato* sin dejar parientes dentro del sexto grado civil.

e) Los bienes que por cualquier título adquiriera, en uso de las Facultades que le corresponden como persona jurídica, con arreglo al art. 38 de Código civil.

Artículo 47. Constituirán recursos de la Universidad;

a) Las consignaciones que con tal destino figuren en los Presupuestos del Estado. Estas consignaciones no serán nunca inferiores a la suma que por todos conceptos haya invertido el Estado en el sostenimiento del personal y material de la Universidad durante todo el año de 1918.

b) Las subvenciones que consignent en sus presupuestos las Corporaciones locales.

c) Los legados y donaciones con que sea favorecida.

d) El producto de sus publicaciones oficiales.

e) El importe de los productos que pueda elaborar.

f) El importe que se cobre en metálico de los certificados de estudios que ella expida y de las inscripciones a que se refieren el artículo 119, párrafo segundo, y apartado a) del art. 120.

g) El importe total de las matrículas y de las percepciones que acuerde la Universidad para las enseñanzas no profesionales, ampliación de estudios, trabajos de investigación, prácticas de laboratorio y otros análogos que ella organice.

h) El 50 por ciento de las matrículas correspondientes a las enseñanzas profesionales.

Artículo 48. El producto íntegro de los recursos que se mencionan en el apartado h) del art 47, más la tercera parte de los que menciona su apartado c), en cuanto no se oponga la voluntad del legador o donante, así como los bienes citados en el apartado d) del artículo 46, se invertirán en la adquisición de títulos de la Deuda pública del 4 por 100 interior, que serán consignados en depósito intransferible a nombre de la Universidad, constituyendo un patrimonio corporativo inalienable que permita, mediante el gradual y constante crecimiento de sus rentas, subvenir con mayor holgura cada año a la obra universitaria.

Artículo 49. Las patentes de invención que puedan derivarse de trabajos realizados en laboratorios u otros Centros universitarios serán propiedad de sus autores; pero corresponderá a la Universidad (o a la Facultad a que aquellos pertenezcan) una participación en los beneficios, cuya cuantía se fijará según reglas establecidas en los Reglamentos.

También corresponderá a la Universidad (o a la Facultad, en su caso) una participación en las remuneraciones que se devenguen por trabajos de todo género realizados en los laboratorios y Centros universitarios a petición y en beneficio de personas o entidades extrauniversitarias. Estos trabajos se autorizarán únicamente cuando no perjudiquen la labor docente y la cuantía de la participación se fijará con sujeción a las reglas que se establezcan en los Reglamentos.

Del patrimonio especial de las Facultades.

Artículo 50. Constituirá bienes propios de las Facultades:

a) Los bienes muebles e inmuebles que actualmente son propiedad de cada Facultad.

b) Las bibliotecas y el material científico de cada Facultad, en cuanto no pertenezcan al organismo general universitario.

c) Los bienes que por cualquier título adquieran, en uso de las facultades que les corresponden como personas jurídicas con arreglo al artículo 38 del Código civil.

Artículo 51. Constituirán recursos de las Facultades:

a) Las subvenciones, donaciones y legados con que sean favorecidas.

b) La parte que a cada una de ellas destine la Universidad de sus propios recursos.

- c) El 50 por 100 de las matrículas correspondientes a cada Facultad.
- d) El importe de los derechos que abonen los alumnos por clases prácticas.
- e) El importe que se cobre en metálico de las certificaciones expedidas por cada Facultad en relación con sus enseñanzas.
- f) El producto de sus publicaciones oficiales.
- g) Cualquier otro emolumento que puedan establecer legalmente, como retribución de enseñanzas o servicios organizados por la Facultad.
- h) El importe de los productos que puedan elaborar.
- i) El importe total de las matrículas del Doctorado y de las enseñanzas de estudios superiores creados por la Facultad.

De los presupuestos

Artículo 52. Cada año, durante el mes de abril, el Consejo universitario formará el presupuesto general de la Universidad para el año académico siguiente. La misma obligación incumbe a las Juntas de Facultad respecto de sus presupuestos especiales. El presupuesto general, informado por la Comisión de Administración y Hacienda, se someterá a la aprobación del Claustro ordinario durante la primera quincena del mes de mayo.

El presupuesto comprenderá los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados a cubrirlos.

Terminado el año académico, quedarán anulados los créditos abiertos y no invertidos en aquel ejercicio.

Artículo 53. El presupuesto universitario se dividirá en dos partes: gastos e ingresos, y cada una de ellas en los siguientes capítulos:

Gastos:

- I. Personal docente.
- II. Personal administrativo.
- III. Material (asignaciones universitarias).
- IV. Intercambio universitario y viajes de estudio.
- V. Publicaciones universitarias.
- VI. Institutos universitarios especiales y auxilios a los creados por las Facultades.
- VII. Instituciones en pro de los escolares.
- VIII. Gastos varios.
- IX. Imprevistos.

Ingresos:

- I. Créditos que otorgue el Estado en el Presupuesto general.
- II. Subvenciones o donaciones de Corporaciones públicas.
- III. Ídem de Asociaciones privadas o particulares.
- IV. Productos de los bienes universitarios.
- V. Recursos universitarios.
- VI. Recursos extraordinarios.

Las Facultades ajustarán sus presupuestos, en líneas generales, a estas normas.

Artículo 54. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda, o para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario, sean insuficientes los recursos consignados en éste, el Consejo Universitario, o la Junta de Facultad en su caso, formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento que el ordinario.

De la administración de los bienes universitarios

Artículo 55. Administrará el patrimonio general de la Universidad el Consejo universitario, asesorado por la Comisión de Administración y Hacienda.

El mismo Consejo elegirá, de su seno, una persona que ejerza las funciones de Tesorero, quien disfrutará de una gratificación igual al 20 por 100 del sueldo de entrada que se fija en el art. 68.

Artículo 56. Administrará el patrimonio especial de cada Facultad la Junta de esta última, la cual elegirá de su seno, una persona que ejerza las funciones de tesorero, quien disfrutará de una gratificación igual al 20 por 100 del sueldo de entrada que se fija en el art. 68.

Artículo 57. Los Tesoreros no harán pagos ni recibirán cantidades sino en virtud de un mandato autorizado por el Rector o el Decano, según los casos.

Artículo 58. Habrá un Habilitado para el efecto de satisfacer la nómina del personal pagado por la misma Universidad o por sus Facultades, debiendo prestar la fianza que se acuerde.

De la rendición de cuentas

Artículo 59. El Consejo universitario formará las cuentas generales correspondientes a cada año académico y las someterá al Claustro ordinario, con los documentos justificativos, dentro de los dos meses siguientes al ejercicio de que

procedan. Los originales quedarán expuestos en Secretaría hasta que el Claustro se reúna para su aprobación.

Artículo 60. Las Juntas de Facultad formarán las cuentas especiales correspondientes a cada año académico y las someterán, con los documentos justificativos, al Consejo universitario, para que éste pueda presentarlas, dictaminarlas, con las suyas, al Claustro ordinario, dentro de los dos meses siguientes al ejercicio de que procedan.

Artículo 61. Tanto las cuentas generales universitarias como las especiales de cada Facultad habrán, de ser informadas por la Comisión de Administración y Hacienda antes de ser llevadas al Claustro ordinario.

Si en el Claustro surgiesen protestas con motivo de las cuentas, por infracción del Estatuto o por inadecuada aplicación de los fondos, nombrará a aquél una Comisión especial que dictamine en breve plazo sobre las infracciones, y su dictamen será sometido al Claustro, que resolverá en definitiva acerca de la aprobación o desaprobación, determinando en este último caso las responsabilidades que procedan.

TITULO IV

Del personal docente

Clasificación del personal docente.

Artículo 62. El personal docente de la Universidad de Madrid será oficial o libre.

Tendrán carácter de oficiales los actuales Catedráticos y Profesores auxiliares y el personal docente que la Universidad autónoma nombrare y tome parte en la enseñanza dada por la Universidad, en nombre de ella y retribuido por ella.

Profesor libre será el Doctor, habilitado por la Universidad, conforme a estos Estatutos, para dar de una manera permanente cursos libres en ella de una determinada disciplina científica, y cuya retribución consista en los derechos, o parte de ellos, abonados, en concepto de matrícula, por sus discípulos.

Artículo 63. Para ser Catedrático o Profesor de la Universidad será requisito indispensable ser Doctor o poseer el título *honoris causa*.

Del personal docente oficial.

Artículo 64. El personal docente oficial se compondrá de Catedráticos, Profesores, Auxiliares y Ayudantes.

Artículo 65. Son Catedráticos los Profesores que desempeñen en propiedad una cátedra, y se entiende por tal, a los efectos de este Estatuto, la disciplina científica cuya enseñanza permanente está comprendida con aquel carácter en el cuadro de una Facultad, cuyo desempeño en propiedad lleva anejo voz y voto en el Claustro ordinario.

Artículo 66. Los actuales Catedráticos adscritos a las distintas Facultades y los que en lo sucesivo se nombren por el Gobierno, con arreglo a las disposiciones vigentes para las cátedras ahora vacantes, continuarán prestando servicios en ellas con los mismos derechos, así los actuales como los futuros, que tuvieren reconocidos, y correrá, como ahora, a cargo del Estado el pago de sus nóminas, emolumentos y la calificación de los derechos pasivos que en su sazón les correspondan.

Artículo 67. Los Catedráticos que en lo sucesivo se nombren por las Universidades o Facultades disfrutarán de los sueldos que fijan estos Estatutos sin que en ningún caso puedan alegar derecho alguno respecto del Estado y de su Presupuesto.

Sea cual fuere la proporción en que contribuyan la Universidad y la Facultad respectiva para sufragar el importe de cada una de estas dotaciones responderá de su pago la Universidad.

Artículo 68. La cantidad total abonada a los Catedráticos en concepto de sueldo no excederá del 50 por 100 del presupuesto ordinario de gastos de la Universidad y sus Facultades, a menos que sea inferior al importe de la nómina que por igual concepto satisface actualmente el Estado en esta Universidad. Para calcular dicho tanto por ciento supondrán incluidas en el presupuesto las cantidades que el Estado abone al actual personal docente, administrativo y subalterno adscrito a la Universidad.

Artículo 69. La escala normal de sueldos de los Catedráticos será:

Entrada 10.000 pesetas; a los cuatro años de servicio, 11.500; a los nueve ídem, 14.000 pesetas; a los catorce ídem 16.000.

Artículo 70. La implantación de estos sueldos se hará por el Claustro de un modo progresivo, con sujeción a las siguientes prescripciones:

a) Los Catedráticos nombrados por la Universidad disfrutarán desde luego el sueldo de entrada; pero no percibirán los aumentos correspondientes a las siguientes secciones de la escala en tanto los actuales Catedráticos nombrados por el Estado no alcancen la remuneración correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el apartado b).

b) La Universidad irá completando a los actuales Catedráticos los sueldos que señala el artículo anterior mediante suplementos iguales a la diferencia entre los que reciban directamente del Estado y los que respectivamente les correspondan por su antigüedad. Estos suplementos se otorgarán en forma que desaparezcan de modo progresivo, y de menor a mayor, en relación con la antigüedad del Profesor, los sueldos diferentes de los tipos señalados.

c) A cubrir el gasto que suponen estos suplementos se aplicarán: el importe íntegro de las amortizaciones hechas en el número de Catedráticos y las cantidades que resulten disponibles una vez cubiertas todas las atenciones de la labor docente y los gastos de la investigación científica.

Artículo 71. Los Catedráticos podrán percibir de la Universidad, cualquiera de las Facultades o establecimientos autónomos que la integran, gratificaciones por trabajos distintos de aquellos a que se halle obligado por razón de su cargo, siempre que su cuantía total no exceda de una cifra igual al sueldo de entrada que se fija en el art. 68 de estos Estatutos.

Artículo 72. Los Profesores serán honorarios, extraordinarios, temporales y agregados.

Son Profesores honorarios las personalidades de gran relieve científico o pedagógico, nacionales o extranjeras, a quienes el Claustro ordinario nombre como tales *motu proprio* o a propuesta del Consejo o de alguna de las Facultades. También lo son los Catedráticos jubilados de la Universidad.

Serán extraordinarios los Profesores con cargo permanente, pero cuyo nombramiento tenga carácter personal; de suerte que no habrá lugar a la provisión de la vacante cuando ésta se produzca.

Serán Profesores temporales los nombrados por un plazo máximo e improrrogable de seis años para enseñanzas especiales, exposición y aplicación práctica de métodos originales de investigación o para desempeñar interinamente cátedras de número, cesando en este caso cuando termine la causa de la interinidad.

Son Profesores agregados los que la Universidad nombre para dar conferencias y cursos breves y cuya retribución sea en razón de honorarios por cada una de las conferencias que dieren.

Artículo 73. Los Profesores extraordinarios y temporales percibirán como sueldo o gratificación la mitad que los Catedráticos, a menos que, respecto a los primeros, se les asignara al hacer el nombramiento o posteriormente un sueldo igual o mayor al de los Catedráticos, con aprobación del Claustro ordinario, el cual puede también concederles en él, como privilegio, voz y voto; pero en estos casos deberá cumplirse lo establecido en los artículos 92, 93, 96, 97 y 99.

Artículo 74. Son Auxiliares los Doctores encargados de enseñanzas complementarias o trabajos pedagógicos coadyuvantes a la disciplina o grupos de disciplinas que a este efecto forme una Facultad, en coordinación con el trabajo del Catedrático y bajo su dirección.

Los Ayudantes auxiliarán y prepararán, bajo la dirección de los Profesores, los trabajos prácticos de laboratorios, clínicas y gabinetes. Para ser Ayudante no se necesitará el grado de Doctor, pero sí poseer los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para el desempeño de su misión.

Artículo 75. Los actuales Profesores auxiliares nombrados y retribuidos por el Estado seguirán ocupando sus puestos con los mismos derechos personales, así actuales como futuros, que tuvieren reconocidos; pero su carácter y funciones serán las que asignan estos Estatutos a los Auxiliares.

Artículo 76. Los Auxiliares nombrados por la Universidad tendrán carácter temporal, no pudiendo exceder de ocho años la duración total del desempeño de dicho cargo. Disfrutarán de una gratificación de 2.000 pesetas anuales, que las Facultades podrán aumentar hasta 4.000, en atención a los servicios que presten.

Artículo 77. Los Ayudantes serán gratuitos; pero las Juntas de Facultad pueden asignar a cada uno la gratificación que estimen conveniente en atención a los servicios que presten o las circunstancias personales que concurren, sin que pueda exceder esta gratificación de 2.000 pesetas. Estos cargos serán también temporales sin que su duración pueda ser inferior a un año ni superior a ocho, contando las prórrogas.

Artículo 78. La Universidad estudiará el medio de establecer pensiones de retiro, viudedad y orfandad para sus Catedráticos y profesores de todas clases pudiendo a tal fin imponer a éstos un descuento sobre sus asignaciones que no exceda del 4 por 100.

Deberes y derechos del personal docente.

Artículo 79. El Profesor oficial está obligado a dar sus lecciones, conferencias y trabajos prácticos en los días y horas fijados; a tomar parte en las reuniones del Claustro y Juntas de Facultad; a desempeñar las Comisiones que aquél o éstas o las autoridades universitarias le encarguen, y a actuar en los Tribunales de examen de que deba formar parte, según los Reglamentos universitarios, o en aquellos para los cuales fuere nombrado por el ministerio.

No podrá eximirse de estas obligaciones alegando otras ocupaciones ni hacerse sustituir sin autorización. En el Reglamento se fijarán las sanciones correspondientes.

Artículo 80. La actividad del Catedrático se extenderá a la disciplina de que estuviere encargado en todos sus grados, así en el aspecto profesional como en el de investigación, en los recursos elementales como en los superiores, y organizará estos libremente, de acuerdo con la Facultad y conforme a lo que se establece en estos Estatutos.

Esto no obstante, podrán algunos Catedráticos, por la naturaleza especial de su cátedra o por su vocación científica, circunscribir su actividad pedagógica a los cursos superiores y de investigación o al fin profesional de la enseñanza.

Artículo 81. La función del Catedrático es personal e insustituible.

Estará obligado a dar todos los años sesenta lecciones, como minimum, distribuidas previamente según un horario normal, en los dos períodos señalados en el art. 116, independientemente de la dirección de cualquier clase de trabajos que se establezcan como complemento de sus enseñanzas.

Si por enfermedad u otras causas faltase alguno de los días señalados para la lección, alterará en el resto del curso el horario, si fuera preciso, para completar el minimum antes prescrito.

Si un Catedrático se viera precisado a faltar la mayor parte o el total de un período académico, o si se produjera la vacante, la Facultad podrá adoptar, según la naturaleza de la enseñanza, uno de estos tres acuerdos:

1º) Nombrar un profesor temporal

2º) Acumular interinamente la enseñanza a otro Catedrático.

3º) Suspender durante el curso la matrícula de la enseñanza en cuestión.

Artículo 82. Las licencias temporales para suspender el trabajo universitario se concederán a los Profesores por el Rector o los Decanos, según los casos, y no excederán de quince días, a no ser que sean consecuencia de alguna comisión a la que el Profesor esté obligado y lleve aneja la posibilidad de su asistencia a la Universidad.

Las Juntas de Facultad podrán conceder en caso de enfermedad o de ausencia ineludible, plenamente justificada, licencias con todo el sueldo que no excedan de cuarenta y cinco días. Si este tiempo fuera insuficiente, el Claustro ordinario, a propuesta de una Facultad o del Consejo universitario, resolverá lo que proceda.

Artículo 83. En todo caso se entenderá concedida la licencia con todo el sueldo y toda otra remuneración permanente, cualquiera que sea el tiempo de su duración, cuando esté fundada en una de las causas siguientes:

1ª. Por llamamiento hecho por una Universidad nacional o extranjera a un Profesor de Madrid para explicar en ella.

2ª. Por encargo de la Universidad de Madrid a un Profesor de su seno, con el fin anteriormente expresado, en una Universidad o Centro del Extranjero, o para que haga un estudio por cuenta y para la Universidad o la represente en Congresos, Centenarios u ocasiones análogas.

3ª. Por licencia o pensión para ampliación de estudios, cuando en su concesión no esté expresamente determinada otra cosa.

4ª. Para formar parte de Comisiones o Tribunales de exámenes, o de concursos u oposiciones que se celebren fuera de Madrid.

Artículo 84. El cargo de Catedrático es inamovible. Su separación será acordada por el Claustro ordinario, en votación secreta, mediante acuerdo que tenga la conformidad de las dos terceras partes de los votos de aquellos que tengan derecho a emitirle, y previo expediente seguido según la tramitación determinada en los Reglamentos, y siempre con Audiencia del interesado.

Podrán ser suspendidos de empleo por la Junta de Facultad, de acuerdo con el Consejo universitario, dando cuenta al Claustro ordinario; pero sin la confirmación de éste, la suspensión no podrá exceder de un mes.

Artículo 85. Los Profesores extraordinarios y temporales serán suspendidos y destituidos por quien les hubiese nombrado y con los mismos requisitos.

Artículo 86. En todo caso los Catedráticos y Profesores extraordinarios cesarán en el desempeño de sus funciones al finalizar el curso en que hayan cumplido los setenta años de edad. Si la pensión de retiro que le corresponda, en virtud del sistema que se establezca, según lo prescrito en el art. 78, no alcanza al 75 por 100 del sueldo que disfrute el día de su jubilación, la Universidad completará dicha cantidad con cargo a sus presupuestos.

Artículo 87. El nombramiento de los Profesores agregados podrá ser revocado por el Consejo universitario, dando cuenta al Claustro ordinario.

Los Auxiliares y Ayudantes podrán ser suspendidos y separados por las Juntas de Facultad, oyendo a los interesados, y en los últimos, al Profesor correspondiente.

Nombramiento del personal docente

Artículo 88. El nombramiento de los Catedráticos y Profesores se hará por el Rector y Consejo universitario, en nombre de la Universidad y conforme a estos Estatutos.

Artículo 89. El nombramiento del Profesor honorario será hecho en virtud de

acuerdo del Claustro ordinario que reúna el voto favorable de las dos terceras partes de Catedráticos que lo componen.

Artículo 90. El nombramiento de Catedrático se hará conforme a propuesta unipersonal de la Facultad correspondiente, de acuerdo con estos Estatutos y ratificada por el Claustro ordinario.

Artículo 91. Será trámite previo e inexcusable en toda vacante de cátedra, antes de proceder a su provisión, que el Claustro ordinario decida, a propuesta de la Junta de Facultad respectiva, si la cátedra vacante debe mantenerse o suprimirse o transformarse.

Artículo 92. La propuesta podrá hacerse en virtud de oposición, o sin ella, por libre designación de la Facultad, que habrá de recaer en persona de extraordinario, notorio e indiscutible saber en la materia que va a enseñar, o en un Catedrático de otra Universidad que por sus publicaciones, trabajos científicos y meritos contraídos en la enseñanza lo juzgue la Facultad capacitado para este nombramiento.

Artículo 93. La Facultad decidirá libremente en cada caso, sin poder establecer turno alguno para ello, la convocatoria a oposición o la propuesta sin sujeción a ella en un plazo máximo de seis meses, durante el cual llevará a cabo todos los trabajos de información que se estimase necesarios para el mejor acierto. La petición de informe hecha por tres Catedráticos bastará para que el acuerdo de este informe pedido sea obligatorio.

Artículo 94. Si la Facultad acordare las oposiciones, las convocará, fijando el lugar, día y hora en que habrán de dar comienzo los ejercicios; el plazo para presentación de instancias, documentos justificativos y trabajos científicos, y nombrará la Comisión encargada de juzgar los ejercicios; el plazo para presentación de instancias, documentos justificativos y trabajos científicos, y nombrará la Comisión encargada de juzgar los ejercicios. Esta Comisión estará compuesta de cuatro Catedráticos de la misma o análoga disciplina, dos de ellos de la Universidad de Madrid; un miembro de la Academia correspondiente, un Doctor del Claustro extraordinario que no sea Catedrático, y un Profesor de la Universidad de Madrid, designado por los estudiantes en la forma que se determina el Reglamento.

Artículo 95. Un Reglamento especial determinará el procedimiento de celebración de las oposiciones, teniendo en cuenta las condiciones especiales y exigencias diversas de cada enseñanza, pero con sujeción a las siguientes bases:

- a) El opositor presentará:

1.º Una Memoria exponiendo con claridad y precisión su manera de entender el contenido, carácter y límites de la disciplina cuya cátedra es objeto de provisión; el método y procedimiento pedagógico de enseñanza que emplearía, las fuentes y medios necesarios para su estudio; todo esto fundamentándolo científicamente y acompañándolo de un proyecto de curso en forma de programa.

2.º. Un trabajo de investigación propia sobre materia que esté dentro de los límites de la ciencia cuya enseñanza solicita.

La exposición, aclaración y desarrollo de aquella Memoria y este trabajo, y la contestación a las observaciones aclaratorias y doctrinales del Tribunal y de los demás opositores, constituirán los dos primeros ejercicios.

b) Ente los ejercicios sucesivos habrá necesariamente dos, por los menos, que consistan en explicar sendas lecciones del programa del opositor, en la forma y con el carácter propuesto por el autor, una de ellas fijada por el Tribunal y la otra libremente elegida, ambas de entre las que formen parte del programa presentado.

c) El Reglamento agregará los ejercicios que según las exigencias de cada enseñanza se juzguen más pertinentes o dejará algunos al arbitrio de la Comisión juzgadora, pero que tengan relación adecuada con el trabajo que se ha de exigir al presunto Catedrático.

d) Tanto en la preparación de este ejercicio como en la de las lecciones a que antes se hace referencia, el opositor tendrá completa libertad, sin incomunicación ni limitación alguna, y así para ella como para la práctica de los ejercicios podrá valerse de notas, apuntes y utilizar los libros y el material de que disponga o que la Universidad pueda suministrarle.

e) Después de cada sesión se levantará un acta circunstanciada, y en ella se hará constar el juicio motivado que cada Juez formare del ejercicio efectuado.

Antes de la votación, cada uno de los Jueces entregará al Presidente un informe, firmado, acerca de los trabajos presentados por los opositores y el valor que, a su juicio, tenga cada uno de ellos. Estos informes serán comunicados a todos los miembros de la Comisión juzgadora, y se unirán al expediente.

f) La votación será nominal, y se necesitarán cuatro votos conformes para que haya propuesta, cualquiera que sea el número de votantes. La propuesta será ratificada por el Claustro ordinario, siguiendo los preceptos del art. 19.

Artículo 96. Cuando la propuesta se haga sin oposición, la Junta de Facultad formará su expediente, en el cual figurará:

- a) Relación justificada de los méritos del propuesto.
- b) Los trabajos científicos del propuesto, siempre que puedan ser adquiridos, o indicación precisa del lugar donde puedan ser estudiados.
- c) Los juicios, críticas y polémicas a que hubiesen dado lugar.

d) Los informes que se hicieren para su estudio.

e) La Facultad podrá también consultar acerca de estos puntos relacionados con la labor científica o pedagógica del que se pretendiera nombrar, a Universidades, Centros y Corporaciones, nacionales o extranjeras, y se unirá su informe al expediente.

Artículo 97. Tanto para la propuesta sin oposición como para su ratificación en el Claustro ordinario se necesitará el voto conforme de las dos terceras partes de los que tengan derecho a votar.

Artículo 98. Cualquiera que sea el procedimiento seguido, cuando el propuesto no sea Catedrático, será nombrado Profesor temporalmente.

Una vez explicados dos periodos completos, la Facultad por mayoría propondrá el nombramiento como Catedrático o la vacante.

Artículo 99. Tanto los expedientes de oposición como los que dieran lugar a propuesta libre, con los informes a los cuales se hace referencia en los artículos anteriores, se publicarán en el Anuario de la Universidad.

Artículo 100. El Catedrático tomará posesión de su cargo en el Claustro extraordinario convocado a este efecto expresamente, dando ante él una lección, acerca de materia libremente elegida, perteneciente a la ciencia cuya enseñanza constituya el objeto de la cátedra. Esta lección será publicada por la Universidad.

El nuevo catedrático inaugurará su función docente en el periodo académico siguiente a su nombramiento.

Artículo 101. Los Profesores extraordinarios serán nombrados conforme a propuesta unipersonal de la Facultad respectiva, con ratificación del claustro ordinario con arreglo al art. 19.

Artículo 102. Los Profesores temporales serán propuestos por la Facultad correspondiente, de acuerdo con el Consejo universitario.

Artículo 103. Podrán ser propuestos para Profesores extraordinarios y temporales:

1º. Los Doctores que hubieren publicado trabajos de reconocido mérito científico, citados como autoridad en trabajos y discusiones acerca de la materia de que traten o que se hayan adoptado con repetición como texto o consulta en la enseñanza Universitaria, sin que sus autores sean Profesores oficiales.

2º. Los Catedráticos excedentes.

3º. Los que durante cinco años vinieran tomando parte en la función docente de la Universidad como Profesores agregados o libres.

4º. Los que desempeñasen con prestigio cargo importante en la Administración pública, cuando su desempeño suponga una competencia técnica o científica grande en materias que integren fundamentalmente la enseñanza para que fueren nombrados.

5º. Los Directores de Laboratorios, Clínicas o Institutos científicos de importancia, o los que, ocupando en ellos cargos, hubieran alcanzado por su trabajo técnico o científico notoria y merecida reputación.

Artículo 104. Los Profesores agregados serán nombrados por el Consejo universitario, a propuesta de una Facultad, dando cuenta al Claustro ordinario.

Artículo 105. Los Auxiliares nuevos no se nombrarán en lo sucesivo sino en aquellas Facultades que los establezcan y en la forma que los Estatutos de ella determine; pero siempre con el carácter y funciones que establece este Estatuto de la Universidad y por tiempo limitado.

Los Ayudantes serán nombrados por la Junta de Facultad, a propuesta del Catedrático respectivo, y con las garantías que sus Estatutos fijen para asegurar la competencia científica del propuesto. Su carácter, funciones y duración serán siempre los fijados en los artículos 74 y 77.

De los Profesores libres

Artículo 106. La habilitación de los profesores libres se hará por las Facultades.

No podrá solicitarse la habilitación de Profesor libre sino después de transcurridos dos años de haberse graduado de Doctor.

Artículo 107. Cuando se solicitare la habilitación de Profesor libre por un Doctor, la Facultad nombrará una Comisión, compuesta por el Decano y cuatro Vocales; tres de ellos serán Catedráticos, y el cuarto, Profesor libre, actuando en la Universidad como tal. Si no hubiese Profesor libre de la misma o muy análoga disciplina, el cuarto lugar será ocupado por otro Catedrático.

Los ejercicios de habilitación consistirán:

1º. En el examen y discusión de una disertación especialmente hecha al efecto por el solicitante.

2º. En una lección pública sobre un tema propuesta por la Comisión de materia comprendida en la enseñanza para la cual se solicite la habilitación. El tema se señalará con la debida anticipación, para que el solicitante pueda preparar libremente su lección.

Cuando se trate de enseñanzas experimentales se podrán agregar aquellos ejercicios prácticos y trabajos de laboratorio que la Comisión reputé necesarios para formar juicio.

Artículo 108. La habilitación podrá suspenderse o retirarse por acuerdo de la Facultad. Caducará *ipso facto*, además, cuando el Profesor libre dejara de transcurrir un año académico completo sin dar curso alguno no habiendo causa bastante que lo justifique.

Artículo 109. Todo Catedrático, sólo por serlo, está habilitado para dar cursos como Profesor libre en todas las disciplinas de la Facultad a que pertenezca.

No podrá, sin embargo, repetir a título privado la misma enseñanza que profese a título oficial.

TITULO V

De la organización de las enseñanzas y de la vida escolar.

De las enseñanzas

Artículo 110. La Universidad de Madrid procurará constantemente ampliar y completar el cuadro de sus enseñanzas, incluyendo en él cursos teóricos y prácticos, elementales y superiores, de todas las ciencias y direcciones del pensamiento que sus medios le permitan.

Artículo 111. Las enseñanzas, en cuanto a su forma, podrán consistir en:

a) Cursos elementales, teóricos o prácticos, de una disciplina en su conjunto.

b) Cursos superiores y monográficos de una parte de una ciencia o de un problema o varios problemas capitales de ella, una teoría, una escuela o una dirección científica o de sus aplicaciones.

c) Exégesis y estudio crítico, en colaboración con los alumnos, de una obra o trabajos científicos o textos literarios, documentos filológicos o históricos.

d) Trabajos prácticos en relación con los cursos teóricos.

e) Cursos de iniciación en el trabajo científico para principiantes en los Laboratorios, Seminarios o Institutos de la Universidad

f) Trabajos de Investigación, preparación de publicaciones, etc., en colaboración con los estudiantes.

g) Visitas a museos, archivos, fábricas, clínicas, etcétera.

Artículo 112. La Universidad subvencionará viajes de grupos de estudiantes y Pro-

fesores con el fin de estudios e investigaciones científicas hasta donde le permitan sus recursos. También tendrá la Universidad cursos de vacaciones, especialmente para extranjeros.

Artículo 113. Las Facultades organizarán su trabajo docente en un sistema de enseñanzas y de cursos para cumplir los fines de la Universidad, y principalmente:

a) Desarrollar y completar el núcleo fundamental de enseñanzas que el ministerio de Instrucción pública fijare para obtener el título de Licenciado, formando los cuadros de ordenación de disciplinas.

b) Organizar cursos de ampliación y especialización relacionados con este título, como continuación de estudio después de haberlo obtenido, o, aparte de él, estableciendo nuevos órdenes profesionales en los cuales la Universidad pueda crear y expedir títulos universitarios con el valor que la sociedad, el Estado y las Corporaciones oficiales les den, basadas en el crédito que consiga tener la Universidad y su enseñanza.

c) Ordenar los cursos y el trabajo que constituyan el Doctorado.

d) La continuación y ampliación, en cursos y trabajos de investigación, de estos últimos estudios, para cumplir el doble fin a que se encamina el grado de Doctor; la formación del futuro Profesorado y la afirmación del carácter fundamental de la Universidad como órgano de continuidad de la ciencia española.

Artículo 114. El Doctorado, por consiguiente, no seguirá formado por un período compuesto exclusivamente de asignaturas nuevas y distintas de aquellas que integran el de la Licenciatura, superpuesta a éste y encomendada su enseñanza únicamente a Profesores especiales del Doctorado, sino constituido con las mismas enseñanzas de la Universidad en un grado superior de estudio y de trabajo y a cargo de los mismos Profesores, en conformidad con el art. 80 de este Estatuto.

Podrá haber cátedras y enseñanzas, sin embargo, de disciplinas científicas dedicadas especialmente a este grado superior, y que por su naturaleza no se incluyan en los cuadros de la enseñanza profesional, y, por consiguiente, Catedráticos y Profesores cuya obligación del cargo se limite a ellas.

Artículo 115. Los cursos dedicados al Doctorado e incluidos en el cuadro de sus estudios, cualquiera que sea su forma, no se reputarán como enseñanzas profesionales, a los efectos del Real decreto de Autonomía universitaria, ni de este Estatuto.

De la vida escolar.

Artículo 116. El año académico comienza el día 15 de agosto y termina el 14 del mismo mes. Se dividirá en dos períodos, constituyendo cada uno de ellos un cur-

so completo, con matrícula independiente: el primero comprenderá desde el 15 de agosto hasta el 31 de diciembre, y el segundo, desde el 1 de enero hasta el 14 de agosto. Las enseñanzas darán comienzo el 15 de septiembre, terminando el 20 de diciembre, en el primer período, y el 1 de febrero, terminando el 31 de mayo, en el segundo período.

Artículo 117. La matrícula estará abierta un mes antes del día en que comiencen las enseñanzas de cada período, y la exmatriculación un mes después de terminadas las mismas.

Estos plazos son normalmente improrrogables, y en circunstancias excepcionales podrán ser alterados por el Consejo universitario por acuerdo de carácter general, dando cuenta al Claustro ordinario.

La Secretaría rechazará de plano toda instancia solicitando matrícula o extramatriculación fuera de estos plazos, cualquiera que sea la causa que se alegue.

Artículo 118. Los cursos y conferencias que tengan por objeto la acción social de extensión y divulgación de la cultura científica y artística, descubrimientos y nuevos métodos y aplicaciones de la ciencia, serán públicos, y con tal carácter se anunciarán por la Universidad. Pero la asistencia a los cursos de la enseñanza profesional, del Doctorado y demás Estudios superiores, el trabajo en los Laboratorios. Seminarios, Institutos, Clínicas y gabinetes de la Universidad, así como la utilización de las bibliotecas y salas de lectura, estará limitada a los estudiantes o a las personas que, sin serlo, estén autorizadas para ello, conforme a las prescripciones del presente Estatuto.

Artículo 119. Es estudiante toda persona inscrita en la matrícula de la Universidad con el fin de obtener los grados y títulos universitarios o que habiéndolos obtenido continúe trabajando en ella para ampliar o especializar sus estudios.

Se concederá aparte una inscripción especial de oyentes para aquellas personas que, no queriendo obtener los grados y títulos, deseen seguir cursos en la Universidad o utilizar las bibliotecas y medios de estudio de aquélla, previo el pago de los derechos que se fijen.

El Rector podrá, además, conceder permisos temporales para visitar la Universidad y sus dependencias.

Artículo 120. La matrícula de estudiante se compondrá de dos inscripciones:

A) Inscripción en la matrícula general de la Universidad, mediante la cual ésta admite en su seno al solicitante y aquél adquiere el carácter de estudiante, quedando sujeto a la disciplina escolar.

Esta matrícula es conferida por el Rector mediante los requisitos y condiciones que exigen las leyes, el Reglamento y los acuerdos de las autoridades académicas, y previo el abono de los derechos correspondientes.

Con la matrícula se entregará al interesado una tarjeta o *carnet*, que acreditará su carácter de estudiante y le servirá como documento de identificación personal.

B) La inscripción en la Facultad o Facultades en las cuales el estudiante quiera hacer sus estudios y obtener los grados.

Artículo 121. Estas dos inscripciones y el pago de los derechos correspondientes se harán una sola vez si el estudiante continúa sus estudios sin interrupción, que no esté justificada, en la Universidad de Madrid, y mantendrán su valor para estudios sucesivos, aun después de obtenidos los grados, durante un plazo de dos años.

Artículo 122. Para que tenga valor la inscripción de la matrícula general en la Universidad necesitará el estudiante inscribirse en alguna Facultad y seguir en ella normalmente sus cursos. El *carnet* de identidad será nulo si no lleva el sello de la Facultad con la fecha del periodo del año escolar en que se exhiba.

Artículo 123. Cuando un estudiante tome lecciones en Facultad distinta de aquella en que intente obtener los grados abonará los derechos en la Facultad en cuyo cuadro estén las enseñanzas, pero no necesitará inscribirse en ella.

Artículo 124. Los estudiantes procedentes de otras Universidades tendrán que hacer también su matrícula conforme a las prescripciones anteriores y en los plazos establecidos en ellas cuando vinieren a continuar sus estudios en la de Madrid. El Consejo universitario y las Facultades dictarán reglas acerca de la adaptación de los estudios cursados y resolverán en cada caso las dudas y dificultades a que dieran lugar estos traslados.

La extramatriculación para estudiar en distinta Universidad o para cualquier otro fin que al estudiante le conviniera se pedirá precisamente a la terminación de un período de estudios, y una vez concedida, se le expedirán los certificados a que hubiere lugar.

Si después volviera el estudiante de nuevo a estudiar en esta Universidad necesitará hacer nueva matrícula.

Artículo 125. En la inscripción de oyentes no será necesaria la matrícula a la que se refiere el art. 120; pero se abonarán en ella los derechos correspondientes a los cursos y trabajos que se hicieren.

La asistencia a la Universidad con esta clase de inscripción no se podrá contar en ningún caso al efecto del **mínimum de escolaridad** si en algún tiempo el interesado **hiciera matrícula de estudiante**.

Artículo 126. Los estudiantes formarán al principio de cada período de estudio, durante la época fijada para la matrícula, la especial de los cursos y trabajos, abonando los derechos correspondientes en la Secretaría de la Facultad.

Artículo 127. Las Juntas de Facultad organizarán y fijarán a este efecto dos cuadros.

En el primero incluirán los cursos que necesariamente deberán seguir los estudiantes de cada Sección, donde las hubiere, dejando a éstos, en cuanto a su ordenación, la mayor libertad compatible con las exigencias racionales del estudio.

El segundo de compondrá, para cada Sección, donde las hubiere, de un número de cursos suficientes, para que el estudiante elija libremente dentro de un **mínimum obligatorio**. En este cuadro podrán incluirse cursos libres de los Profesores habilitados o de los Catedráticos.

Para los estudios del Doctorado no se formará más que este segundo cuadro.

Artículo 128. El estudiante, de cualquier Facultad que sea, estará obligado a incluir en su matrícula, cada año, en uno cualquiera de los periodos de estudio, una enseñanza, libremente elegida por él, de las Facultades de Filosofía y Letras, o de Ciencias. Esta obligación existirá para los estudiantes de la Facultad de Filosofía y Letras respecto de la de Ciencias y recíprocamente.

Artículo 129. En toda matrícula especial de cada período abonarán los estudiantes dos cuotas adicionales:

1. Una para un servicio mutuo de asistencia médica y farmacéutica organizada por la Universidad.
2. Otra para la utilización de los servicios de biblioteca y salas de lectura.

Artículo 130. No se admitirá a la prueba final para el certificado de aptitud a que se refiere la base segunda del art. 1º del Real decreto de 21 de mayo de 1919, ni a los grados universitarios, al que no hubiere cursado en una Universidad el tiempo fijado como **mínimum de escolaridad**, y dentro de él un año, por lo menos, en la de Madrid.

Artículo 131. La asistencia a la cátedra es voluntaria en los estudios de la Licenciatura. El Profesor organizará los cursos con los estudiantes matriculados que

se le presenten, y podrá fijar un plazo para esta presentación si la naturaleza del trabajo lo exigiere.

Pero ni para la admisión de las pruebas de examen, ni en la práctica de los ejercicios de que se compongan, ni en las actas que se levanten, ni certificaciones que se expidan, se tendrá en cuenta la asistencia o no asistencia del estudiante.

Las Facultades, sin embargo, podrán fijar en sus Estatutos un mínimo de asistencia obligatoria a las clases prácticas y trabajos de Laboratorios y Clínicas o eximir de determinados ejercicios prácticos de las pruebas establecidas a los que presentaren certificación de haber asistido a los cursos prácticos correspondientes.

Para obtener el grado de Doctor será necesaria la asistencia durante dos años, dentro o fuera del mínimo de escolaridad.

En las carreras que organice una Facultad para obtener títulos o grados puramente universitarios establecerá al crearlos lo que juzgue en este punto más acertado.

Artículo 132. La Universidad organizará un sistema de estudios preparatorios complementarios y de perfeccionamiento de la segunda enseñanza para los fines del trabajo universitario como tipo de la formación científica y literaria y hábitos de estudio que el estudiante debe poseer a su entrada en la Universidad.

Una vez organizado este centro de preparación, podrá exigirse, en equivalencia, a los que en él no cursen, examen previo a su ingreso en la Universidad, ante una Comisión de Catedráticos, nombrados por el Consejo, de la cual forme parte una representación de la Facultad en que el alumno desee matricularse como estudiante.

Artículo 133. También podrá la Universidad pedir al ministerio autorización para crear un Instituto de segunda enseñanza, con carácter oficial, bajo la dirección y cooperación de las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias, que a la par sirva de escuela práctica para la formación, como Profesores, de los Licenciados y Doctores en dichas Facultades.

Artículo 134. En cuanto tenga fondos para ello creará la Universidad, como parte integrante de la misma, Residencias y Colegios para los estudiantes matriculados en ella.

Asimismo podrá organizar relaciones permanentes con los que existan o se fundaren fuera de ella que permitan, sin injerencia que menoscabe su libertad doctrinal y pedagógica, asegurarse de la seriedad de su vida escolar, establecer una coordinación en el trabajo y concederles cierta participación en la vida universitaria.

Artículo 135. La Universidad organizará y retribuirá lecciones gratuitas para estudiantes de todas las Facultades.

Asimismo establecerá para ellos la enseñanza, mediante los derechos de inscripción que se establezcan, de las lenguas vivas y de las bellas artes, independientemente de lo que con relación a estas últimas pueda organizar, constituyendo una enseñanza profesional.

Artículo 136. La Universidad concederá para sus Profesores y estudiantes subvenciones de estudios y pensiones en el Extranjero.

Artículo 137. Igualmente organizará, con sus recursos propios, con subvenciones del Estado dedicadas especialmente a este fin, o mediante fundaciones de particulares, un sistema de auxilios a los estudiantes merecedores de ello por su aplicación y comportamiento, y cuyos recursos sean insuficientes para costearse los estudios.

Estos auxilios se compondrán:

a) De las becas a las que se refiere la base octava del artículo Iº del Real decreto de 21 de mayo de 1919 y las que aparte de éstas existan o se creen en la Universidad.

La reglamentación de las primeras se hará por el ministerio de Instrucción pública, con audiencia de la Universidad, y de las segundas, por el Claustro ordinario. Tanto en unas como en otras deberá legitimarse el buen empleo de estos recursos y ratificarse su conformidad mediante pruebas reiteradas.

Los becarios no podrán aceptar ninguna remuneración por su trabajo intelectual sin la previa autorización del Consejo universitario, el cual decidirá si la nueva ocupación es o no compatible con el plan de formación científica trazado.

b) Pago de estancias en Residencias, internados, fondas y casas de huéspedes o particulares con las cuales la Universidad establezca relaciones a tal fin.

c) Abono de comidas en restaurantes o casas particulares, en igual caso.

d) Exención total o parcial del pago de derechos a que estén obligados los estudiantes.

Artículo 138. La Universidad establecerá un Centro de información para contestar a las consultas que se le hagan acerca de la matrícula y demás dudas que puedan ocurrir a los estudiantes y al público sobre la vida universitaria.

TITULO VI

Títulos universitarios y pruebas de aptitud.

Artículo 139. Cada Facultad podrá expedir títulos universitarios de Doctor y cer-

tificados de suficiencia de estudios, además de los certificados de aptitud para aspirar a realizar las pruebas a que se refiere la base segunda del Real decreto de 21 de mayo de 1919, a fin de obtener habilitación para el ejercicio profesional. Podrá también expedir certificados especiales de prácticas pedagógicas.

Artículo 140. Las Facultades podrán proponer, y la Universidad crear, títulos universitarios especiales correspondientes a enseñanzas u órdenes de estudios distintos de los conducentes a la obtención de los títulos que existen en la actualidad.

Artículo 141. El Claustro ordinario señalará el valor que a los efectos oficiales universitarios conceda a los diversos títulos o certificados de aptitud expedidos por Universidades o Facultades oficiales nacionales o extranjeras.

Artículo 142. La Universidad podrá conferir títulos honoríficamente por servicios eminentes prestados a la cultura pública.

Artículo 143. Cada Facultad señalará, con aprobación del Claustro ordinario, la índole y número de pruebas para obtener el certificado de aptitud, el certificado de suficiencia de estudios, el grado de Doctor o los especiales que se instituyan conforme al Estatuto, con sujeción a lo dispuesto en el presente título.

Artículo 144. Para obtener los alumnos el certificado de suficiencia o el de aptitud a que se refiere el Real decreto de 22 de mayo de 1919 deberán:

a) Haber alcanzado el minimum de escolaridad que señalen las disposiciones ulteriores.

b) Haber obtenido aprobación en los exámenes que establezcan los Reglamentos como pruebas de conjunto de materias susceptibles de agrupación científica. Estos serán por los menos, en número de dos, de carácter teórico-práctico. Cada Facultad podrá determinar las condiciones a exigir a los alumnos para ser admitidos a los exámenes.

Artículo 145. Para obtener los títulos universitarios o certificados de estudios especiales, los Reglamentos orgánicos de los mismos determinarán las pruebas que hayan de practicarse.

Artículo 146. Para la obtención del título de Doctor será preciso:

a) Presentar los certificados de asistencia a los cursos, Seminarios o laboratorios, expedidos por los respectivos Profesores.

b) Realizar con aprobación en los Seminarios o Laboratorios los trabajos de investigación que determinen los Profesores dentro de las prescripciones reglamentarias.

c) Redactar y obtener la aprobación de una tesis sobre materia libremente elegida por el aspirante, dentro del orden de estudios a que se refiera el título.

Artículo 147. Cada Facultad, en su Reglamento, determinará el orden de prelación de las pruebas y la forma detallada de practicarlas.

Artículo 148. Los exámenes para obtener el certificado de aptitud se verificarán ante Tribunales compuestos de tres Profesores, de los que al menos dos habrán de ser Catedráticos.

Los Tribunales en el período de Doctorado se compondrán de cinco Profesores con funciones permanentes docentes del orden de estudios a los que se refieran las pruebas.

Artículo 149. Las pruebas de aptitud se verificarán ante los Tribunales, para toda clase de alumnos, precisamente en los meses de enero y junio.

Artículo 150. Las calificaciones en los exámenes de conjunto serán las de Sobresaliente y Aprobado.

Los Reglamentos de las Facultades determinarán la índole de los ejercicios para otorgar premios a los alumnos, consistentes en diplomas y exención de derechos académicos.

Sólo podrá otorgarse un premio si los alumnos matriculados en el grupo a que se refieran las pruebas de aptitud no exceden de 25; dos si pasan de esta cifra y no exceden de la de 50; tres si de la de 75, y así sucesivamente, pudiendo adicionarse uno por cada 25 o fracción de 25 alumnos.

TITULO VII Disciplina Académica.

Artículo 151. Es deber de todo matriculado o asistente a los establecimientos universitarios no perturbar en modo alguno el orden material en ellos y cooperar con las autoridades universitarias al mantenimiento del orden académico.

Toda transgresión de tal deber será castigada conforme a las prescripciones de un Reglamento especial que determinará las faltas cuya comisión deba ser reprimida, así como las sanciones correspondientes a las mismas, según su mayor o menor importancia.

Artículo 152. Serán autoridades competentes para el conocimiento y castigo de las faltas:

a) Los Catedráticos y Profesores, respecto de las cometidas aisladamente en sus respectivos cursos, Seminarios o laboratorios, y cuya gravedad no requiera la intervención de autoridades superiores.

b) Los Decanos y Juntas de Facultad, los Directores y Juntas de Profesores de los Centros universitarios que funcionen autónomamente, para conocer de hechos que afecten a diversas Cátedras de una Facultad o Centro, o que tengan la condición de graves.

c) El Rector y el Consejo universitario, para conocer de hechos comunes a diversas Facultades o Centros, y siempre que sea su intervención requerida por éstos.

Artículo 153. El Claustro podrá reunirse para tratar de asuntos relacionados con la disciplina, siempre que sea citado por el Rector o lo solicite una quinta parte de miembros del mismo.

Artículo 154. Las correcciones que podrán imponerse por las autoridades académicas serán:

a) Apercibimiento privado.

b) Apercibimiento público.

c) Privación del derecho de asistencia a ciertos cursos o laboratorios.

d) Pérdida de los derechos de inscripción en uno o más cursos o laboratorios.

e) Prohibición de inscribirse en uno o más períodos escolares.

f) Prohibición de comparecer en una o más épocas de exámenes ante las Comisiones examinadoras.

g) Multa de una a cien pesetas, cuyo producto se aplicará a obras a favor de la clase escolar.

h) Expulsión total de la Universidad.

i) Expulsión total de la Universidad, con prohibición temporal o perpetua de proseguir estudios en todas las Universidades.

Artículo 155. Todas las penas o correcciones tendrán carácter ejecutivo, y podrán ser remitidas, aminoradas o conmutadas por la autoridad que las impuso o por la superior jerárquica académica inmediata, con informe de aquélla.

Artículo 156. Los conserjes, bedeles y mozos tendrán la consideración de agentes de la autoridad académica.

Artículo 157. La penalidad impuesta por la autoridad académica es independiente de cualquiera otra que por derecho común pudiera imponerse al infractor de las normas prescritas por las autoridades universitarias.

Artículo 158. En casos de gravedad y urgencia el Rector, Decanos y Directores de Centros podrán suspender actos académicos, dando cuenta, respectivamente, sin dilación, al Consejo universitario o Juntas de Profesores.

Artículo 159. No podrá ser utilizada la fuerza pública para el mantenimiento o restauración del orden material en el interior de los establecimientos universitarios sino a requerimiento de la autoridad académica.

TITULO VIII

Bibliotecas y Centros universitarios.

Bibliotecas

Artículo 160. Pertenecen a la Biblioteca universitaria:

- a) La actual Biblioteca de Filosofía y Letras.
- b) La de Ciencias.
- c) La de Medicina.
- d) La de Derecho.
- e) La de Farmacia.
- f) La de Diplomática.

Artículo 161. La Comisión permanente de Bibliotecas y Publicaciones tendrá a su cargo la reglamentación e inspección de la Biblioteca universitaria y señalará las horas en que deberán estar abiertas las salas de lectura. Organizará a la mayor brevedad la instalación de la Biblioteca universitaria en locales fácilmente asequibles y próximos a las Facultades respectivas.

Artículo 162. La cantidad que los estudiantes matriculados abonen para Biblioteca, según el art. 129 de este Estatuto, se destinará íntegra a tal fin, aumentada con las cantidades que el Claustro ordinario incluya en el presupuesto. Todos los estudiantes y los Profesores de todas clases tienen derecho al uso de la Biblioteca universitaria, en cualquiera de sus salas de lectura.

Artículo 163. La Comisión de Biblioteca organizará el servicio de préstamo de libros a los estudiantes y Profesores y fijará normas reglamentarias para su funcionamiento.

Artículo 164. La Comisión de Biblioteca cuidará de la confección de un Catálogo general por materias y otro por autores de fondo de libros existentes en la Bi-

biblioteca universitaria. Las adquisiciones nuevas se incorporarán el Catálogo en ediciones sucesivas y por medio de un boletín mensual o trimestral.

Artículo 165. La Comisión de Biblioteca resolverá sobre las adquisiciones que propongan las Facultades, los Profesores y los estudiantes, cuidando de no rebasar el presupuesto de la Biblioteca universitaria.

Artículo 166. Los Laboratorios, Seminarios y otros Institutos universitarios podrán guardar en depósito aquellos libros de la Biblioteca universitaria que sean de más necesario y constante uso en sus trabajos respectivos, obligándose a adquirirlos por su propia cuenta con la mayor rapidez posible, a fin de reintegrarlos cuanto antes a la Biblioteca universitaria.

Artículo 167. Los Catedráticos y demás Profesores, y el personal docente de la Universidad, están obligados a entregar a la Biblioteca universitaria dos ejemplares, por lo menos, de sus obras y publicaciones.

Seminarios y Laboratorios.

Artículo 168. Las Juntas de Facultad organizarán para una misma disciplina o grupo de disciplinas análogas Seminarios o Laboratorios con local y administración propios, asignándoles los recursos correspondientes.

Artículo 169. Para ingresar en un Seminario o Laboratorio como miembro del mismo deberá preceder la aquiescencia de los Profesores que lo dirijan.

Artículo 170. Podrán exigirse de los miembros del Seminario módicas cuotas semestrales o anuales para el sostenimiento del mismo. La administración de los fondos estará a cargo del Director, auxiliado por un miembro del Seminario o Laboratorio.

Artículo 171. En el local del Seminario o Laboratorio se darán clases prácticas por los Profesores que a él pertenezcan. Servirá además de sala de trabajo y lectura para todos sus miembros.

Artículo 172. El Seminario o Laboratorio tendrá sus libros propios, sus aparatos y material, y podrá tener en depósito, temporalmente, libros y material de la Facultad o de la Universidad.

Artículo 173. En caso de disolución de un Seminario o Laboratorio, los libros, material y el metálico que haya en la Caja pasarán a la Facultad respectiva.

Institutos universitarios.

Artículo 174. La Universidad o las Facultades podrán, cuando lo estimen necesario y tengan recursos para ello, fundar Institutos de carácter científico o pedagógico.

Artículo 175. Si el Instituto es fundado por la Universidad, precisará que su reglamento lo apruebe el Claustro ordinario. Si es fundado por las Facultades, el Consejo universitario.

Artículo 176. Los nombramientos del primer personal serán hechos por el Consejo universitario, a propuesta de la Facultad respectiva, y oyendo el informe de la Comisión de Estudios Superiores.

El personal sucesivo será nombrado asimismo por el Consejo universitario, a propuesta del propio Instituto, y oyendo también a la Comisión de Estudios Superiores.

Artículo 177. Los Institutos así fundados vivirán de sus propios recursos, o sea de las exacciones que se les autorice a imponer y las subvenciones que la Universidad acuerde concederles. Si los ingresos de alguno de estos Institutos fuesen superiores a sus necesidades podrá la Universidad o la Facultad retener parte de los mismos.

TITULO IX

Personal administrativo y subalterno.

Personal administrativo.

Artículo 178. La Universidad tendrá un Secretario general, un Oficial mayor de Secretaria y el número de Oficiales técnicos y auxiliares que, conforme a indispensables necesidades del servicio, determine el Claustro, a propuesta del Consejo universitario.

Artículo 179. Cada Facultad tendrá un Secretario y el Oficial y Auxiliares que, conforme a las necesidades del servicio, determine la Junta, con aprobación del Consejo universitario.

El Secretario de la Facultad, si no es Catedrático, disfrutará de un sueldo igual al 50 por 100 del de entrada a que se refiere el art. 68, con los aumentos que el Claustro ordinario acuerde, a propuesta de la Junta de Facultad. Si fuere Catedrático disfrutará de una gratificación igual al 20 por 100 del sueldo de entrada a que se refiere el art. 68.

Artículo 180. Reglamentariamente se determinarán la competencia y funciones del personal, así como el procedimiento a seguir por el mismo en el cumplimiento de su misión, procurándose necesariamente la mayor sencillez y rapidez en la tramitación de los expedientes.

Artículo 181. El Secretario general será nombrado por mayoría absoluta de votos del Claustro ordinario entre los aspirantes que tengan más de veinticinco años, sean Licenciados en Derecho o Catedráticos o Profesores Extraordinarios de la Universidad y acrediten práctica administrativa o se sometan a pruebas de ella.

Si una cuarta parte de claustrales lo solicitare, los aspirantes a dicho cargo deberán practicar pruebas teórico-prácticas de aptitud ante un Tribunal compuesto de Profesores de la Facultad de Derecho y de miembros del Consejo universitario, cuyo Tribunal formará propuesta unipersonal para el nombramiento, que en tal caso, aprobado que sea el expediente por el Consejo, se hará por el Rector.

Artículo 182. El Oficial mayor y los técnicos deberán tener más de veintiún años, ser Licenciados, y para su ingreso se someterán a las pruebas de aptitud que determine el Reglamento.

Artículo 183. Los Auxiliares habrán de tener más de diez y ocho años de edad, ser Bachilleres o poseer título equivalente o superior a éste en el orden académico, debiendo ser sometidos los aspirantes a pruebas de aptitud para el ingreso.

Artículo 184. No se podrá pasar de la escala auxiliar a la técnica sin demostrar aptitud para el desempeño de las nuevas funciones administrativas.

Artículo 185. La mitad de las vacantes de la escala técnica se reservará al ascenso, mediante examen, de los que figuren en la escala auxiliar, y el resto de las vacantes, como las no provistas por este procedimiento, serán destinadas a nuevo ingreso.

Artículo 186. El cargo de Oficial mayor será provisto entre los Oficiales técnicos, mediante oposición.

Artículo 187. Los Tribunales para las pruebas de aptitud indicadas se compondrán de Catedráticos o Profesores de Centros Oficiales, de individuos del Consejo universitario y del Secretario u Oficial mayor, según los casos.

Artículo 188. El Secretario general disfrutará de 7.500 pesetas de sueldo y los au-

mentos que el Claustro ordinario acuerde en atención a su antigüedad y servicios prestados. Si fuese Catedrático tendrá una gratificación del 50 por 100 del sueldo de entrada a que se refiere el art. 68.

Artículo 189. El Oficial mayor disfrutará de 5.000 pesetas de sueldo, con quinquenios de 1.000 pesetas hasta obtener el de 9.000.

Artículo 190. Los Oficiales técnicos ingresarán con 4.000 pesetas de sueldo y podrán llegar a de 7.000 por quinquenios de 750 pesetas.

Artículo 191. Los Auxiliares de Secretaria ingresarán con 2.500 pesetas de sueldo y podrán llegar al de 4.000 por quinquenios de 500 pesetas.

Artículo 192. El personal subalterno estará constituido por los conserjes, bedeles y mozos de servicio.

Se ingresará por la última categoría, acreditando saber leer y escribir y practicar las operaciones aritméticas elementales. La edad será la de más de veinte y menos de treinta y cinco años.

Se ascenderá por antigüedad a bedel, y entre la primera mitad de la escala de éstos elegirá el Consejo universitario los conserjes de los diversos establecimientos.

Artículo 193. El sueldo de los mozos de servicio será de 1.500 a 2.000 pesetas; el de los bedeles, de 2.500 a 3.000, y el de los conserjes, de 4.000 pesetas.

Artículo 194. Todo el personal administrativo, técnico, auxiliar o subalterno gozará de inamovilidad en sus cargos respectivos, sin que pueda ser separado de ellos sino mediante grave causa, y previa formación de expediente, con audiencia del interesado y resolución del Consejo universitario, adoptada por las dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 195. Para los cargos de mozo de Biblioteca o de laboratorio o clínicas en las Facultades, éstas determinarán las condiciones de ingreso, estabilidad, retribución y ascensos, y acordarán los nombramientos y separaciones.

El Consejo podrá trasladar, por conveniencias del servicio, al personal subalterno de uno u otro establecimiento.

Artículo 196. El Reglamento de personal determinará las recompensas y castigos de que podrán ser objeto los funcionarios a que se refiere este título, y en tanto se aprueba dicho Reglamento regirá, en cuanto sea aplicable y compatible con el

presente Estatuto, el de 7 de septiembre de 1918 para la Administración civil del Estado.

Artículo 197. La Universidad estudiará el medio de establecer pensiones de retiro, viudedad y orfandad para sus empleados, pudiendo a tal fin imponer a éstos un descuento sobre sus asignaciones que no exceda del 4 por 100.

Artículo 198. Deberá la Universidad procurar la realización de una Mutualidad de Funcionarios administrativos de todas las Universidades, caso de no llegarse a establecer una Mutualidad general de todo el personal universitario de España.

Artículo 199. El personal actual conservará todos sus derechos y tendrá las obligaciones que señalen los Reglamentos universitarios. El de nuevo ingreso lo efectuará con el sueldo de entrada señalado, continuando con él hasta tanto que los recursos universitarios permitan aplicar las disposiciones económicas del presente título.

Artículo 200. Las normas por las que se habrá de regir el tránsito del antiguo al nuevo régimen universitario se dictarán oportunamente por la Universidad, respetando siempre los derechos adquiridos.

DOCUMENTO 8

VOTO PARTICULAR DE UNA SERIE DE CATEDRÁTICOS DE MEDICINA AL PROYECTO DE ESTATUTO
PROPUESTO POR LA COMISIÓN DEL ESTATUTO (14 OCTUBRE 1919)

Voto particular que en oposición al proyecto del Estatuto propuesto por la Comisión, presentan los catedráticos que suscriben.

La totalidad del proyecto de Estatuto presentado por la Comisión ofrece en opinión de los que suscriben el capital defecto de anular la vida autónoma de las Facultades en beneficio de una centralización universitaria que no difiere del régimen centralista actual mas que en ser diferente la organización que asume la autoridad.

Es cierto que en algunos artículos del proyecto se menciona el derecho que a la autonomía corresponde a las Facultades, pero no es menos cierto que solo son citas a una autonomía que no se vislumbra en ninguna parte pues toda la organización, funcionalismo y plan económico de las Facultades se halla regida por el Estatuto universitario, aun en cuestiones de detalle quedando por completo anulada la facultad de regirse por si propio a que aspiran o creemos deben aspirar los diversos centros docentes que integran toda la Universidad.

Aun creen los que suscriben que con la aplicación del proyecto de Estatuto presentado habían de encontrar las Facultades mayores dificultades de desenvolvimiento que con el régimen actual, ya que ahora en el Ministerio de Instrucción se atiende por lo general a los elementos técnicos de cada Facultad mientras que con el proyecto propuesto todo, absolutamente todo depende de la resolución que el consejo universitario acuerde y como este se halla constituido por tres catedráticos solamente de cada Facultad la resolución es muy posible que no esté en armonía con lo propuesto por la parte técnica porque la mayoría del consejo universitario, por miras especiales, resultante de las diversas orientaciones científicas a que se halle dedicado no pueda reconocer la conveniencia de lo que la parte técnica propone.

La uniformidad legislativa que rige en el estado actual para todas las Facultades persiste en el proyecto de Estatutos presentado y como quiera que ello es causa de graves perjuicios para la enseñanza no pueden los que suscriben aceptar esta igualdad legislativa establecida para facultades de organización, disciplinas y practicas tan distintas cuales son Filosofía y Medicina, Ciencias y Derecho y Farmacia. Las carreras profesionales no pueden no decimos regirse, ni siquiera semejarse en su organización y modo de cursarse a las de índole puramente científica o especulativa.

Estas diferencias esenciales no solo por las materiales a estudiar y a explicar si que también por el número de alumnos que concurren a las cátedras tiene como resultado inevitable el que los profesores vean los asuntos universitarios con prismas muy distintos y esta diferente apreciación llevada al consejo ha de conducir forzosamente a discrepancias que solo podrán ser solucionadas con una votación en la que es muy posible que los más entendidos en la materia que sea cuestión de debate sean arrollados por el número. ¿Que diferencia existirá entre la dirección actual de la Enseñanza realizada desde el Ministerio de Instrucción, con la que realice un Consejo universitario en el que por razón de sus mismos cargos y por espíritu de Facultad han de verse de modo tan distinto los problemas docentes y culturales?.

Apoyamos el voto particular además en razones de carácter muy distinto que afectan al régimen docente y al económico.

Llama la atención que en el proyecto de Estatuto se prescinda de los Institutos, centros especiales, Normales y en general de todos los organismos que además de las cinco Facultades integran hoy el organismo universitario. Solo en el Artículo 4º se habla incidentalmente de los Institutos, Centros especiales, Escuelas & que se adscriban a la Universidad, pero no hace mención de los organismos que forman hoy parte íntegramente de la misma; probablemente esta omisión no es involuntaria sino que resulta del temor que haya podido inspirar a la Comisión el abordar de frente este problema que había de ser causa de enormes protestas si se ajustara su régimen al que proponen para las Facultades ya que con él habían de perder por completo la poca autonomía que en la actualidad poseen.

El solo enunciado de la sujeción al régimen común universitario tenemos la convicción que había de inducirles a pretender la separación de la Universidad por no querer supeditar su organización al régimen impuesto por mayorías que no sienten al igual que ellos las necesidades de sus diversos organismos.

La imposición de normas iguales para todas las Facultades en la cuestión docente se manifiesta de modo tan repetido que desde la provisión de cátedras en donde hasta se marcan en que deben de consistir los ejercicios de oposición, hasta la conducta escolar es impuesta en el Estatuto para toda clase de disciplinas lo mismo lo de las facultades de Filosofía que las de Ciencias, Medicina &

A las Facultades se les da todo hecho; la disposición del real decreto del 21 de Mayo de 1919 en que dispone que las Facultades presentaran sus particulares estatutos no tiene necesidad de cumplirse pues entra el proyecto de Estatuto a reglar asuntos tan concretos de las que pertenecen a las Facultades que bien puede afirmarse que con su aprobación sin nuevas disposiciones el funcionalismo de estas seguiría sin visible modificación la misma vida precaria y lánguida que en la actualidad sin que por ningún punto se vislumbrara los mejoramientos científicos y culturales a que se aspira con la implantación del nuevo régimen.

Abogamos en contra de la totalidad del Estatuto presentando porque creemos que como la muger del Cesar debemos no solo ser honrados si que también parecerlo. En el proyecto presentado se observa en la parte económica, en el capítulo de ingresos, cantidades que pudiéramos reputar fantásticas ya que se parte de la base de donaciones, herencias, legados, subvenciones y donaciones de corporaciones publicas, ídem de asociaciones privadas y particulares & & todo cosa que está en el aire, que tal vez algún dia podrá tener realidad, pero que hoy por hoy no tiene efectividad alguna; en cambio en el capítulo de gastos se observan precisiones muy bien establecidas y reales de aumentos de sueldos que no van acompañados de un mayor trabajo docente, sino por el contrario se vislumbra una tendencia a la disminución de la labor docente del catedrático y tal vez un caprichoso modo de interpretar el verdadero papel que en las carreras profesionales representa el maestro y una posible confusión perjudicial al prestigio del catedrático al mezclar las labores de alta investigación científica con las bien precisas que corresponden al maestro.

No nos cabe la menor duda que al pretender mejorar la situación económica del profesorado ha guiado a la comisión un fin elevado cual es la dignificación de la clase, pero tengo la seguridad de que la opinión, que ha comentado tan desfavorablemente que la única vez que se han reunido los senadores universitarios como colectividad se hizo solo para tratar del aumento de sueldos de los catedráticos había que juzgar mas desfavorablemente todavía que la consecuencia inmediata de la implantación de la autonomía se tradujera en un aumento de sueldos, sin que se apreciara una efectividad en la intensidad y en la calidad de la labor cultural.

Por otra parte la cuestión de sueldos no debe ser tratada en el Estatuto que significa, cosa estable, dificilmente modificable, sino en los reglamentos de cada Facultad; en el Estatuto no debiera mencionarse mas que la base que los sueldos de los profesores no podrán ser en ningún caso inferiores a los que en la actualidad perciben.

Otro de los motivos que nos obligan a la presentación de este voto particular es el que nacido del Real Decreto del 21 de Mayo de 1919, ha sido aceptado por la Comisión sin objeción alguna, referente al modo de formarse el capital universitario. En dicho Real Decreto se establece que el 50% del importe de las matriculas pase a formar parte del fondo común universitario y establece el Estatuto que el Consejo de la Universidad con la aquiescencia del claustro ordinario es el encargado de distribuir las rentas de este capital. Ello es de una notoria desigualdad pues las Facultades ingresarán en dicho fondo común capitales en una proporción tan extraordinariamente desigual que pretender que sea el numero de catedráticos los que deban intervenir en la distribución de las rentas significa para algunas ventajas considerables en tanto que para otras perjuicios

considerables. La Facultad de Medicina con sus dos mil alumnos podría llegar a poseer bienes que la permitirían dar las enseñanzas como deben darse en carrera que tiene tan gran transcendencia social, ya que sin salud y sin vida es superfluo todo lo demás y se verá por el régimen propuesto igualada sino supeditada a la resolución de una mayoría que forzosamente no ha de reconocer en su completa intensidad toda la importancia de su mejoramiento. Y no se diga que constituida la Junta o Consejo universitario por catedráticos de talento y conocimientos generales indiscutibles han de apreciar en su justo valor las necesidades de las Facultad de Medicina, porque sin negar los indiscutibles méritos de los que compongan el Consejo universitario, no podrán sustraerse a la influencia del medio en que se vive y de la Facultad a que pertenece.

Si para la inmensa mayoría de los catedráticos, es la signatura que se explica la mas importante de la carrera ¿qué ocurrirá cuando se trate de la importancia de las disciplinas que atañen a cada Facultad? Los 27 catedráticos de Medicina estarán supeditados a la enorme diferencia de número que representan los de derecho, 3 de Filosofía, 3 de Ciencias que impondrán seguramente un criterio de igualdad por lo menos sin tener en cuenta en el orden económico de la inmensa diferencia que representa la diferencia de ingresos de cada Facultad. Aun agrupando a nuestro lado la única Facultad que por razón natural puede quedar unida a la de Medicina, conservando sin embargo un régimen autonómico que es la de Farmacia nuestro numero será siempre insignificante al lado de lo que representa el considerable número de profesores de las otras Facultades.

Ocurriría seguramente si se aprobara y entrara en funciones el Estatuto lo que ocurre en la actualidad en la Junta económica en la que por razones de igualdad se prescinde de la parte que cada Facultad tiene como ingresos y se reparte una suma igual para todas, así como se distribuye cantidad igual para cada Facultad de los fondos del Estado prescindiendo de lo que cada Facultad representa. Sucedería lo mismo que lo que ocurre en la Facultad de Ciencias en que los fondos de practicas de algunas asignaturas que han satisfecho los estudiantes para su particular aprendizaje, se distribuyen en su mayor parte para las asignaturas que tienen pocos alumnos y por lo tanto pocos ingresos, resultando el hecho un tanto injusto y de fondo tal vez poco moral que se emplee en cátedras distintas dinero que los alumnos han entregado para su propia enseñanza. Pero en las Facultades impera el régimen de las mayorías y como son solo tres o cuatro catedráticos los que protestan, los treinta y cuatro restantes imponen el criterio de reparto entre todas las asignaturas.

Tenemos la seguridad que si llegara el caso el Consejo universitario y el claustro ordinario al hacer la distribución de las rentas de las Universidad no se fijarían en la importancia de las sumas que las Facultades de Medicina y derecho aportarían al fondo común sino si no que se llegaría a las necesidades equivalen-

tes en todas las Facultades.

Estas y otras muchas razones que si llega el caso presentaremos a la consideración de los señores claustales nos induce a formular el voto particular concebido en los siguientes términos:

Los que suscriben creen que el Estatuto de la Universidad debe basarse en la autonomía de las diversas Facultades, Institutos, Escuelas y Centros especiales que la integran, ligadas a la entidad Universidad, por un nexo común de orden científico, pero no económico, al tiempo que sirva al Tribunal superior de fallo inapelable en todos los asuntos que afecten al incumplimiento de los particulares Estatutos aprobados por el Ministerio de Instrucción pública.

Corresponde asimismo a la Universidad la expedición de los títulos científicos y profesionales, previa la correspondiente aprobación de los ejercicios realizados conforme al reglamento de cada Centro docente, quedando para ella el importe de los mismos para poder con dichos ingresos atender a la creación y sostenimiento de los nuevos Centros de enseñanza y de cultura que dicha entidad considere convenientes.

Madrid 14 de Octubre de 1919

En representación de varios catedráticos de Medicina que no han podido firmar por falta absoluta de tiempo y con el objeto de presentar este voto con las 24 horas de anticipación que esta pedida en la citación para junta del claustro firma el Decano de la Facultad de Medicina

J. Recasens

ENMIENDA-ADICION AL PROYECTO DE ESTATUTO

Artículo 45. A) La Universidad de Madrid somete los acuerdos trascendentales de todos sus organismos directivos, y más particularmente los definitivos adoptados por el claustro ordinario, a una posible revisión, confiando a un Consejo de Patronos el ejercicio del veto.

Art. 45 B) El Consejo de Patronos de la Universidad estará constituido por tres catedráticos-consejeros, y por cuatro, cinco o seis patronos de la Universidad, extraños a la profesión.

Unos y otros serán elegidos, sin determinación de tiempo, por mayoría absoluta de los miembros del claustro ordinario.

Para ser elegido catedrático-consejero será preciso ser catedrático honorario o numerario de la misma Universidad, con alguna de las condiciones siguientes:

1.^a Ser o haber sido rector de ella por espacio de cinco años; vicerrector o decano en la misma por seis años, o senador de la Universidad de Madrid por plazo igual.

2.^a Haber sido antes en otra Universidad rector, vicerrector, decano o senador universitario durante plazos dobles.

3.^a Ser elegido, fuera de estas categorías, previo acuerdo especial pedido con designación de la misma persona por todas las Facultades o la mayoría de ellas.

El cargo de catedrático-consejero es incompatible con todo otro cargo.

La Universidad llamará al rango de patrono de la Universidad a las personas que por su ciencia o altas dotes y representación deban figurar absolutamente en primer lugar en España, reconociéndoles, en nombre de toda la Nación y en interés de la cultura española, el honorífico derecho de fiscalizar el régimen de la Universidad autónoma.

El número de los catedráticos-consejeros y de los patronos de la Universidad podrá ser acrecido, manteniendo la desigualdad o proporcionalidad establecida, por acuerdos del claustro ordinario, precisamente tomados en dos cursos consecutivos y por mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 45 C) El Consejo de Patronos habrá de ser convocado por el Rectorado, pero será presidido por el de mayor edad de sus miembros asistentes, y

deliberará en secreto. El rector, como las demás autoridades y miembros de la Universidad, sólo podrá asistir a las sesiones para informe oral que se le pida.

Será convocado precisamente:

1.º Para conocer de todo proyecto de reforma de los estatutos.

2.º En caso de acuerdos del claustro ordinario protestados por una Facultad.

3.º En el caso de ser la protesta autorizada por considerable número de los catedráticos.

4.º A petición de revisión acordada por el claustro extraordinario o la Federación de las Asociaciones de Estudiantes, en sesión singularmente convocada al caso el voto de dos tercios de los que puedan ser votantes.

5.º A propuesta razonada del Rectorado o bien del Consejo universitario.

6.º De Real orden.

7.º A petición escrita y conjunta de tres de los miembros del mismo Consejo de Patronos, para examinar casos de lamentable disensión, o de evidente posible menoscabo del prestigio de la Universidad, o bien de ofuscación corporativa que a la opinión pueda parecer hija de un espíritu estrecho de cuerpo o de un ideal escuetamente profesional.

Aparte la acción personal moderadora, las atribuciones del Consejo de Patronos se concretarán a la interposición de veto, determinándolo, pero reservando todo razonamiento, y a publicar en su caso la infracción del mismo por los organismos universitarios, con la protesta de nulidad de los acuerdos tomados en rebeldía.

De unas y otras decisiones habrá de dar cuenta el Rectorado al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Los acuerdos del Consejo de Patronos se tomarán por mayoría absoluta, que a la vez suponga voto favorable de la mitad al menos de los patronos asistentes.

Corresponderá además, por excepción, al Consejo de Patronos la designación ordinaria de contable para el examen de cuentas, y la extraordinaria de visitador de la Universidad, cuando de Real orden se le pida, por haberse acordado la visita en virtud de Real decreto.

Art. 45. D) Los catedráticos-consejeros no gozarán de inmunidad, ventaja, ni de precedencia distinta de la de su antigüedad, en ningún acto de la vida académica.

Los patronos de la Universidad deberán ser honrados debidamente por todas las autoridades académicas cuando asistan a las solemnidades de la misma.

Madrid, 14 de octubre de 1919.

Doctor Elias Tormo.

¿Una institución “de reserva”? ¿Una reserva “de autoridad moral”, aprovechable tan sólo en los casos extremos?... ¿Remembranza de los “amigables componedores”? ¿Recuerdo de los “árbitros”? ¿“Cámara de conciliación”, acaso? ¿Acaso “jurados mixtos”?... ¿Una “curatela” meramente amistosa y de la elección del propio interesado? ¿Mejor un mero “protutor”?...

Los miembros (predominantemente no catedráticos) de la *court of governors* de las Universidades británicas, y los del *Board of Trustees* de las norteamericanas, son otra cosa: autoridades plenamente activas y de resoluciones transcendentales... Esto que se propone aquí, en la práctica influiría, aun sin actuar nunca o casi nunca, por la sola virtualidad de su existencia, por ser ésta debida al acuerdo espontáneo del claustro. Y en caso de verdadera actuación, prácticamente vendría a reducirse a un recurso “de segundo suplicación”, a un “veto” (freno automático), cuya única eficacia sería “suspensiva” (salvo el extremo rarísimo de tener detrás a la opinión pública), obligando al “claustro ordinario” a volver con más reposo y reglamentariamente obligado a estudiar un asunto, sin la tacha de haberse de “revotar” por sola la virtualidad del alboroto o de la protesta de los votantes vencidos, o de los estudiantes, de los profesores sin voto o de la opinión legítimamente sorprendida y sobresaltada.

La inserción de los artículos en el “Estatuto” sería, ahora, como decir este acto de fe: los catedráticos no nos consideramos los “amos” de la Universidad, sino sus “servidores”, y honradamente preocupados desde hoy en adelante y siempre en acertar a servirla mejor. – T.

DOCUMENTO 10

ACTAS DEL CLAUSTRO ORDINARIO DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID CELEBRADO ENTRE EL 15 Y EL
21 DE OCTUBRE DE 1919

ACTA DEL CLAUSTRO EXTRAORDINARIO CELEBRADO EN ESTA UNIVERSIDAD
en los días
DEL 15 AL 21 DE OCTUBRE DE 1.919

PARA LA APROBACION DEL PROYECTO DE ESTATUTO DE
AUTONOMIA UNIVESITARIA

ACTA DE LA SESION CELEBRADA POR EL CLAUSTRO ORDINARIO EL DIA
15 DE OCTUBRE DE 1919

En Madrid a quince de Octubre de mil novecientos diez y nueve, a las diez y ocho horas y treinta minutos, reunidos, previa citación, en el salón Rectoral, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Rector de esta Universidad, los Sres. Catedráticos de la misma que al margen se expresan, con asistencia del Catedrático Secretario general, que suscribe, el Sr. Rector declaró abierta la sesión.

Leída por mí el Secretario el acta de la anterior, celebra el día 26 de Mayo último, fue aprobada.

Acto continuo el Sr. Rector dio cuenta al Claustro del fallecimiento del Catedrático de la Facultad de Medicina, D. José Gómez Ocaña, a cuya memoria dedica sentidas frases, ensalzando sus servicios a la enseñanza y los meritos de los mismos: y se acuerda que conste en acta el sentimiento del Claustro.

Asimismo da cuenta de haber ingresado en el Claustro de esta Universidad, por traslado por la de Santiago, el Catedrático de la Facultad de Medicina, D. Manuel Varela Radio acordándose darle la bienvenida.

Da también cuenta de que el Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras Sr. Mazorriaga había publicado una obra sobre "Platón el divino = Traducción de sus diálogos, con estudio preliminar" ofreciéndola a la Universidad con sentida dedicatoria, que dice: "a la Universidad de Madrid, hija ilustre de la gloriosa de Alcalá, de todas nuestras Universidades la que simbolizó con más pureza el espíritu del Renacimiento, con reverente cariño: el autor". El Claustro estimando en su valor tal ofrecimiento, agradece la delicadeza.

El Sr. Rector participa al claustro el ofrecimiento hecho el día de la Fiesta de la Raza con ocasión de ella, por el Presidente de la Sociedad de Condueños de

los edificios Universitarios de Alcalá de Henares, de dichos edificios, para cualquier enseñanza que en ellos quisiera establecerse. Encarece su importancia y recomienda a los Sres. Claustrales mediten sobre él, por si algún día conviniese a los fines de la Universidad aceptar el ofrecimiento.

El Sr. Rector pone en conocimiento del Claustro que cumpliendo el acuerdo del mismo, en su sesión anterior, se nombró y constituyó la Comisión encargada de la redacción del proyecto de Estatuto de esta Universidad, integrada por los Catedráticos, Sres. Ibarra, Bonilla y García Morente, de la Facultad de Filosofía y Letras, Vegas, Cabrera y Rey Pastor, de las de Ciencias; Díez Canseco, Gascón y Marín y Olariaga, de Derecho; Cardenal, Hernando y Aguilar, de Medicina; y, Lázaro, Fernández (D. Obdulio) y Rodríguez (D. José) de Farmacia. Y que la referida Comisión había terminado su cometido redactando, el proyecto del Estatuto, uno de cuyos ejemplares había sido repartido entre los Catedráticos.

Pasa a ocuparse del orden, que a su juicio, ha de seguirse en la discusión del mismo y expone la necesidad de que se limite el tiempo de los que en la misma intervengan, que bien pudiera ser el de quince minutos y cinco para rectificaciones.

El Sr. Recasens hace notar que el tiempo que se fije para la discusión de la totalidad del proyecto debe ser de mayor amplitud que para la del artículo.

El Sr. Rector atendiendo a lo expuesto por el Sr. Recasens propone y así lo acuerda el Claustro que en los discursos sobre la totalidad no haya limitación de tiempo dejando éste a la discreción del orador, y que que en la discusión del articulado se limite el tiempo a quince minutos para apoyar enmiendas y a quince para rectificar. Igualmente propone, siendo aceptado, que el llegar una hora prudencial, sea suspendida la sesión para continuarla en días sucesivos, sin necesidad de nuevo citación.

El Sr. Recassens manifiesta que como consecuencia del anterior acuerdo podrían recaer votaciones con un número muy pequeño de Sres. Claustrales y expone su criterio opuesto a que sean validas en tal caso.

El Secretario que suscribe recuerda el Claustro un Real orden sobre validez de los acuerdos de los mismos, en segunda convocatoria, sea cualquiera el número de los asistentes.

Después de intervenir los Sres. Rector y Pittaluga, el primero para exponer algunos antecedentes de la cuestión y el segundo para manifestar que en las votaciones nominales debe exigirse el numero a propuesta del Sr. Tormo, acuerda el Claustro que únicamente en la votación definitiva del proyecto sea necesario este.

El Sr. Tormo consume el primer turno en contra de la totalidad del proyecto. Después de manifestar que no viene al Claustro en son de batalla y de ensalzar la labor de la Comisión, expone que el proyecto de Estatuto presentado por

aquella, en principio contradice á sus convicciones, al otorgar al Claustro ordinario de Catedráticos solamente la soberanía dentro de la Universidad. Entiende que, á su juicio, existe dificultad en la autonomía parcial de las Facultades. Tiene cierto temor de abandonos, disparidad de criterios, extralimitaciones, discusiones con personas ajenas á la Universidad, sin más sanción que la de elementos extraños y principalmente de los estudiantes. Opina que debe crearse una entidad o Autoridad superior al Claustro, y que de no hacerse así se corre un peligro grave, cuando la Universidad no es nada parecido á una asociación libre, en cuando afecta al interés social de toda la Nación.

El Sr. Bonilla San Martín, en nombre de la Comisión, contesta al Sr. Tormo. Agradece en primer término sus elogios á la labor realizada por la Comisión. Dice que esta se ha procurado y meditado mucho en su obra, fijándose asimismo en los puntos de vista expuestos por el Sr. Tormo. De acuerdo con éste reconoce que la Universidad representa importantísimos intereses sociales, entendiéndolo que la Universidad se petrifica sin comunicación con el exterior. Termina manifestando que la Comisión ha redactado el Estatuto, única misión suya, ateniéndose y desarrollando las bases dictadas por el Real Decreto, según dispone el artº. 4º.

El Sr. Tormo rectifica, poniendo de manifiesto su criterio de que no siga ahora la discusión de su voto particular, acordándose dejar su discusión para el final, como enmienda adicional al proyecto.

El Sr. Recassens consume el segundo turno en contra, leyendo el siguiente voto particular contra la totalidad del proyecto.

“VOTO PARTICULAR ----- esta ----- S. Recasens, rubricado”.

Voto particular que en oposición al proyecto de Estatuto propuesto por la Comisión, presentan los catedráticos que suscriben.

La totalidad del proyecto de Estatuto presentado por la Comisión ofrece en opinión de los que suscriben el capital defecto de anular la vida autónoma de las Facultades en beneficio de una centralización universitaria que no difiere del régimen centralista actual más que en ser diferente la organización que asume la autoridad.

Es cierto que en algunos artículos del proyecto se menciona el derecho que a la autonomía corresponde a las Facultades, pero no es menos cierto que solo son citas a una autonomía que no se vislumbra en ninguna parte pues toda la organización, funcionalismo y plan económico de las Facultades se halla regida por el Estatuto universitario, aun en cuestiones de detalle quedando por completo anulada la facultad de regirse por si propio a que aspiran o creemos deben aspirar los diversos centros docentes que integran toda la Universidad.

Aun creen los que suscriben que con la aplicación del proyecto de Estatuto presentado habían de encontrar las Facultades mayores dificultades de desenvolvimiento que con el régimen actual, ya que ahora en el Ministerio de Instrucción se atiende por lo general a los elementos técnicos de cada Facultad mientras que con el proyecto propuesto todo, absolutamente todo depende de la resolución que el consejo universitario acuerde y como este se halla constituido por tres catedráticos solamente de cada Facultad la resolución es muy posible que no esté en armonía con lo propuesto por la parte técnica porque la mayoría del consejo universitario, por miras especiales, resultante de las diversas orientaciones científicas a que se halla dedicado no pueda reconocer la conveniencia de lo que la parte técnica propone.

La uniformidad legislativa que rige en el estado actual para todas las Facultades persiste en el proyecto de Estatutos presentado y como quiera que ello es causa de graves perjuicios para la enseñanza no pueden los que suscriben aceptar esta igualdad legislativa establecida para facultades de organización, disciplinas y prácticas tan distintas cuales son Filosofía & Medicina & Ciencias & Derecho & Farmacia. Las carreras profesionales no pueden no decirse regirse, ni siquiera semejarse en su organización y modo de curarse a las de índole puramente científica o especulativa.

Estas diferencias esenciales no solo por las materias a estudiar y explicar si que también por el número de alumnos que concurren a las cátedras tiene como resultado inevitable el que los profesores vean los asuntos universitarios con prismas muy distintos y esta diferente apreciación llevada al Consejo ha de conducir forzosamente a discrepancias que solo podrán ser solucionadas con una votación en la que es muy posible que los más entendidos en la materia que sea cuestión de debate sean arrollados por el número. ¿Qué diferencia existirá entre la dirección actual de la enseñanza realizada desde el Ministerio de Instrucción, con la que realice un Consejo universitario en el que por razón de sus mismos cargos y por espíritu de Facultad han de verse de modo tan distinto los problemas docentes y culturales?.

Apoyamos el veto particular además en razones de carácter muy distinto que afectan al régimen docente y al económico.

Llama la atención que en el proyecto de Estatuto se prescinda de los Institutos, Centros especiales, Normales y en general de todos los organismos que además de las cinco Facultades integran hoy el organismo universitario. Solo en el Artículo 4º se habla incidentalmente de los Institutos, Centros especiales, Escuelas, etc., que adscriban a la Universidad, pero no hace mención de los organismos que forman hoy parte integrante de la misma; probablemente esta omisión no es involuntaria sino que resulta del temor que haya podido inspirar a la Comisión el abordar de frente este problema que había de ser causa de enormes protestas si

se ajustara su régimen al que proponen para las Facultades ya que con él habían de perder por completo la poca autonomía que en la actualidad poseen. El solo enunciado de la sujeción al régimen común universitario tenemos la convicción que había de inducirles a pretender la separación de la Universidad por no querer supeditar su organización al régimen impuesto por mayorías que no sienten al igual que ellos las necesidades de sus diversos organismos.

La imposición de normas iguales para todas las Facultades en la cuestión docente se manifiesta de modo tan repetido que desde la provisión de cátedras en donde hasta se marcan en que deben consistir los ejercicios de oposición, hasta la conducta escolar es impuesta en el Estatuto para toda clase de disciplinas lo mismo las de las facultades de Filosofía que las de Ciencias, Medicina, &.

A las Facultades se les da todo hecho; la disposición del real decreto del 21 de Mayo de 1919 en que se dispone que las Facultades presentaran sus particulares estatutos no tiene necesidad de cumplirse pues entra el proyecto de Estatuto a reglar asuntos tan concretos de los que pertenecen a las Facultades que bien puede afirmarse que con su aprobación sin nuevas disposiciones el funcionalismo de estas seguiría sin visible modificación la misma vida precaria y lánguida que en la actualidad sin que por ningún punto se vislumbra los mejoramientos científicos y culturales a que se aspira con la implantación del nuevo régimen.

Abogamos en contra de la totalidad del Estatuto presentado porque creemos que como la mujer del Cesar debemos no solo ser honrados sino que también parecerlo. En el proyecto presentado se observa en la parte económica, en el capítulo de ingresos, cantidades que pudiéramos reputar fantásticas ya que se parte de la base de donaciones, herencias, legados, subvenciones y donaciones de corporaciones públicas, idem de asociaciones privadas y particulares &, &, todo cosa que está en el aire, que tal vez algún día podrá tener realidad, pero que hoy por hoy no tiene efectividad alguna; en cambio en el capítulo de gastos se observan precisiones muy bien establecidas y reales de aumentos de sueldos que no van acompañados de un mayor trabajo docente, sino por el contrario se vislumbra una tendencia a la disminución de la labor docente del catedrático y tal vez un caprichoso modo de interpretar el verdadero papel que en las carreras profesionales representa el maestro y una posible confusión perjudicial al prestigio del catedrático al mezclar las labores de alta investigación científica con las bien precisas que corresponden al maestro.

No nos cabe la menor duda que al pretender mejorar la situación económica del profesorado ha guiado a la Comisión un fin elevado cual es la dignificación de la clase, pero tengo la seguridad que la opinión, que ha comentado tan desfavorablemente que la única vez que se han reunido los senadores universitarios como colectividad se hizo solo para tratar del aumento de sueldos de los catedráticos había de juzgar mas desfavorablemente todavía que la consecuencia

inmediata de la implantación de la autonomía se tradujera en un aumento de sueldos, sin que se apreciara una efectividad en la intensidad y en la calidad de la labor cultural.

Por otra parte la cuestión de sueldos no debe ser tratada en el Estatuto que significa, cosa estable, difícilmente modificable, sino en los reglamentos de cada Facultad; en el Estatuto no debería mencionarse más que la base que los sueldos de los profesores no podrán ser en ningún caso inferiores a los que en la actualidad perciben.

Otro de los motivos que nos obligan a la presentación de este voto particular es el que nacido del Real Decreto del 21 de Mayo de 1919, ha sido aceptado por la Comisión sin objeción alguna, referente al modo de formarse el capital universitario. En dicho Real Decreto se establece que el 50% del importe de las matriculas pase a formar parte del fondo común universitario y establece el Estatuto que el Consejo de la Universidad con la aquiescencia del claustro ordinario es el encargado de distribuir las rentas de este capital. Ello es de una notoria desigualdad pues las Facultades ingresarán en dicho fondo común capitales en una proporción tan extraordinariamente desigual que pretender que sea el numero de catedráticos los que deban intervenir en la distribución de las rentas significa para algunas ventajas considerables en tanto que para otras perjuicios considerables. La Facultad de Medicina con sus dos mil alumnos podría llegar a poseer bienes que permitirían dar las enseñanzas como deben darse en carrera que tiene tan gran transcendencia social, ya que sin salud y sin vida es superfluo todo lo demás y se verá por el régimen propuesto igualada sino supeditada a la resolución de una mayoría que forzosamente no ha de reconocer en su completa intensidad toda la importancia de su mejoramiento. Y no se diga que conocimientos generales indiscutibles han de apreciar en su justo valor las necesidades de la Facultad de Medicina, porque sin negar los indiscutibles meritos de los que compongan el Consejo universitario, no podrán sustraerse a la influencia del medio en que se vive y de la Facultad a que se pertenece.

Si para la inmensa mayoría de los catedráticos, es la signatura que se explica la más importante de la carrera ¿qué ocurrirá cuando se trate de la importancia de las disciplinas que atañen a cada Facultad? Los 27 catedráticos de Medicina estarán supeditados a la enorme diferencia de número que representan los de ___ Derecho, 3 de Filosofía, 3 de Ciencias que impondrán seguramente un criterio de igualdad por lo menos sin tener en cuenta en el orden económico la inmensa diferencia que representa la diferencia de ingresos de cada Facultad. Aún agrupando a nuestro lado la única Facultad que por razón natural puede quedar unida a la de Medicina, conservando sin embargo un régimen autonómico que es la de Farmacia nuestro numero será siempre insignificante al lado de lo que representa el considerable número de profesores de las otras Facultades.

Ocurriría seguramente si se aprobara y entrara en funciones el Estatuto lo que ocurre en la actualidad en la Junta económica en la que por razones de igualdad se prescinde de la parte que cada Facultad tiene como ingresos y se reparte una suma igual para todas, así como se distribuye cantidad igual para cada Facultad de los fondos del Estado prescindiendo de lo que cada Facultad representa. Sucedería lo mismo que lo ocurre en la Facultad de Ciencias en que los fondos de prácticas de algunas asignaturas que han satisfecho los estudiantes para su particular aprendizaje, se distribuyen en su mayor parte para las asignaturas que tienen pocos alumnos y por lo tanto pocos ingresos, resultando el hecho un tanto injusto y de fondo tal vez poco moral que se empleen en cátedras distintas dinero que los alumnos han entregado para su propia enseñanza. Pero en las Facultades impera el régimen de las mayorías y como son solo tres o cuatro catedráticos los que protestan, los treinta y cuatro restantes imponen el criterio del reparto entre todas las asignaturas.

Tenemos la seguridad que si llegara el caso el Consejo universitario y el claustro ordinario al hacer la distribución de las rentas de la Universidad no se fijarían en la importancia de las sumas que las Facultades de Medicina y derecho aportarían al fondo común sino que se llegaría a las necesidades equivalentes de todas las Facultades.

Estas y otras muchas razones que si llega el caso presentaremos a la consideración de los señores claustrales nos induce a formular el voto particular concebido en los siguientes términos:

Los que suscriben creen que el Estatuto de la Universidad debe basarse en la autonomía de las diversas Facultades, Institutos, Escuelas y Centros especiales que la integran, ligadas a la entidad Universidad, por un nexo común de orden científico, pero no económico, al tiempo que sirva de Tribunal superior de fallo inapelable en todos los asuntos que afecten al incumplimiento de los particulares Estatutos aprobados por el Ministerio de Instrucción pública.

Corresponde asimismo a la Universidad la expedición de los títulos científicos y profesionales, previa la correspondiente aprobación de los ejercicios realizados conforme al reglamento de cada Centro docente, quedando para ella el importe de los mismos para poder con dichos ingresos atender a la creación y sostenimiento de los nuevos Centros de enseñanza y de cultura que dicha entidad considere convenientes.

Madrid 14 de Octubre de 1919

En representación de varios catedráticos de Medicina que no han podido firmar este documento por falta absoluta de tiempo y con el objeto de presentar

este voto con las 24 horas de anticipación que está pedida en la citación para junta de claustro firma el Decano de la Facultad de Medicina

J. Recassens

Lo apoya en extenso discurso ampliando los distintos puntos de vista que en aquel aparecen consignados.

El Sr. Díez Canseco, por la Comisión, rechaza el voto particular del Sr. Recassens, recomendando al Claustro vote en contra y manifestando que la Comisión no modifica su proyecto.

El Sr. Simonena manifiesta su conformidad con el voto particular del Sr. Recassens, declarándose partidario de la autonomía de las Cátedras.

Rectifica el Sr. Recassens manteniendo sus puntos de vista.

El Sr. Bonilla y San Martín hace varias observaciones sobre la actitud de intransigencia en que se coloca el Sr. Recassens, mostrando su criterio opuesto al contenido de su voto particular.

El Sr. Pittaluga mantiene su criterio opuesto al Sr. Recassens, en nombre de un grupo, aunque pequeño, del Claustro de Medicina.

El Sr. Pérez Bueno, hace uso de la palabra para rogar al Sr. Recassens que desista de que se vote su proposición debiendo de quedar satisfecho con que solo se discuta.

El Sr. Recassens accede al ruego.

El Sr. Fornas da explicaciones sobre su firma en el voto particular.

El Sr. Recassens deja en libertad a la Comisión sobre si esta quiere ó nó que se proceda á la votación.

El Sr. Cabrera, por la Comisión pide que se verifique la votación, para que el Claustro emita su juicio favorable ó desfavorable á la labor realizada por aquella.

Después de algunas manifestaciones en pro y en contra de la votación hechas por los Sres. Simonena, Tormo, Pérez Bueno, Besteiro se procede á la votación nominal del voto particular del Sr. Recassens, dando el siguiente resultado:

Antonio. =Cejador. =Ruiz Castillo. =Pérez Bueno. =Folch. =Rodríguez y López Neyra. =Sánchez Román. =Jiménez Asúa. =Castro (D. Américo). =Hernández Pacheco. =Álvarez Ude. =Pittaluga. =Ovejero. =Madariaga. =Míguez. =Fernández Navarro. =Rioja. =Martínez Risco. =Palacios. =Besteiro. =Amat. =Campo. =Lozano Rey. =Lozano (D. Eduardo). =Carrasco. =López Valdemoro. =Landete. =Tormo. =Octavio de Toledo. =Montejo. =Gogorza.

Votaron en pro los Sres.:

Aguilar (D. Florestán). =Jiménez (D. Ramón). =Márquez. =Simonena.

Se abstuvieron los Sres.:

Forns. =Rodríguez (D. José Felipe). =García Morente. =Bonilla. =Vergas. =Díez Canseco. Lázaro. =Fernández (D. Obdulio). =Cabrera. =Rey Pastor. =Cardenal. =Ibarra. =Olariaga.

El Sr. Rector y el Secretario que suscribe votaron con la mayoría.

En su virtud, quedó desechado el voto particular del Sr. Recassens.

Los Sres. Recassens y Simonena hacen uso de la palabra para dolerse de la intransigencia de la Comisión, y después de varias explicaciones dadas por los Sres. Tormo, Pérez Bueno, Cabrera y Besteiro sobre el alcance de la votación verificada, contestando ésta afirmativamente.

Y se levantó la sesión á las 21 y treinta, para continuarla en el día de mañana, según así se había acordado.

SESION DEL DÍA 16 DE OCTUBRE

Siendo las diecinueve de este día se reanudó la sesión con asistencia de los Sres. al margen.

El Sr. Rector manifiesta que terminada la discusión de la totalidad, comenzaba la del articulado, recordando al Claustro que según el acuerdo del día de ayer, el tiempo para apoyar las enmiendas que se presentasen estaba limitado á quince minutos y á cinco para rectificar.

ARTICULO 1º

Se acepta una enmienda del Sr. Pérez Bueno, que dice: "Titulo 1º. El artículo 1º debe redactarse en la siguiente forma. "la Universidad de Madrid, denominada Central en las disposiciones urgentes, heredera y continuadora de la gloriosa Universidad de Alcalá de Henares, fundada por el Cardenal Cisneros, etc, etc, = "Pérez Bueno".

El Sr. Amat pregunta si la Universidad debe denominarse de Madrid o Central, como usualmente se suele llamar, siendo contestado por la Comisión, que esta se remite á la denominación de Central, como aparece consignado en la redacción del art.

Se aceptan igualmente dos enmiendas del Sr. Olozaga, que dicen: "La Universidad gozará de la exención de toda clase de impuesto".

"La Universidad tendrá derecho á la defensa por pobre en las cuestiones que ventile ante los Tribunales de justicia".

Queda aprobado el art. 1º con las enmiendas citadas.

ARTÍCULO 2º

Se acepta una enmienda del Sr. Perez Bueno, que dice:

“Titulo 1º. = Después del apartado (f) del artículo 2º, debe redactarse en la forma siguiente: “establecer y dirigir todo género de obras, etc, así como las residencias de estudiantes”. Se lee otra enmienda del Sr Pérez Bueno que dice:

“Titulo 1º = (k) del artículo 2º debe de venir otro en que se diga: “La Universidad será libre en la elección del senador en el Claustro convocado exclusivamente para este objeto, y solo tendrán derecho á votar, los Catedráticos, Auxiliares, Profesores honorarios y libres y la representación de la clase escolar en la forma en que determina en el art. 1º del Título 2º de este Estatuto”.

El Sr. Vegas, por la Comisión, manifiesta que esta se halla conforme con el espíritu de la enmienda, pero no en su redacción.

El Sr. Pérez Bueno, apoya su enmienda, defendiendo el criterio de que en la elección de senador debe intervenir la clase escolar, como parte integrante de la Universidad, manifestando su opinión contraria á que no integren los Claustros todos los elementos Universitarios. Cree que su enmienda es de gran importancia y que deben meditar sobre ella los Claustrales.

El Sr. Ureña hace suya la enmienda del Sr. Perez Bueno, en su letra y espíritu. Después de breve discusión sobre la forma de redacción de la enmienda, en la que intervienen los Sres. Vegas, Pérez Bueno, Pittaluga, Bonilla, Simonena, Carrasco, Cabrera y Canseco, queda redactada nuevamente en los términos siguientes:

“Titulo 1º. =Después del apartado (k) del artículo 2º debe venir otro en que se diga: =La Universidad será libre en la elección del Senador que habrá de representarla en la Alta Cámara. La elección de Senador se verificará según las normas que este Estatuto marque. El elegido será necesariamente uno de los Doctores adscritos al Claustro Universitario”.

Se acepta otra enmienda del Sr. Simonena que dice:

“Artículo 2º. =párrafo h. = añadir “sin perjuicio de la intensión y con fines científico prácticos”.

Se aprueba el artículo con las enmiendas administradas.

ARTICULO 3º

Se aprueba sin discusión.

ARTICULO 4º

Se rechaza una enmienda del Dr. Biesa y Paello, proponiendo se incluya entre las Facultades la de Teología.

Se lee una enmienda del Sr. Pittaluga, que dice:

“Componen la Universidad las actuales Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho, Medicina y Farmacia, y eventualmente los Politécnicos y Escuelas de Ingenieros, así como las demás Facultades que por acuerdo de la misma Universidad pudieran crearse, y los diversos Institutos, Centros, etc...”

El Sr. Pittaluga defiende la enmienda. Le contesta el Sr. García Morente diciendo que su enmienda esta incluida en el art. El Sr Pittaluga la retira.

Se lee una enmienda del Sr Simonena que dice.

Es rechazada por el Sr. Vegas en nombre de la Comisión. Después de breves palabras del Sr. Octavio, el Sr. Simonena retira la enmienda.

Se aprueba el art. 4º

ARTICULOS 5º y 6º

Se aprueben sin discusión, terminando así la del Titulo 1º.

ARTICULO 7º

Se aprueba sin discusión.

ARTICULO 8º

El Sr. Simonena pide aclaración al párrafo 2º y se acuerda que en vez de “los asuntos”, quede redactado “tales asuntos”. Se aprueba el art.

ARTICULO 9º

Se lee una enmienda del Sr. Carrasco, que dice: “Art.º 9º. =”suprimir” por si mismo o por delegación”.

Es aceptada y se aprueba el artº.

ARTICULOS 10, 11 y 12.

Se aprueban sin discusión.

ARTICULO 13.

Se acepta una enmienda del Sr. Carrasco que dice:

“Art. 13º. =Añadir al segundo párrafo. =del primero” para cuya elección no podrá votar cada elector más que 6 candidatos” =Redactar el párrafo tercero. Convocado... Rector” y constituida la Mesa en sesión pública, la votación se verificará durante un plazo de 10 horas, en el que los electores depositarán en la urna sus sufragios ó podrán remitirlos bajo doble sobre firmado exteriormente, si causas accidentales impiden su presencia personal. Transcurridas las 10 horas, se verificará el escrutinio levantándose acta, de la que podrá solicitarse certificación por cualquier claustral y exponiéndose al publico copia autorizada del resultado.

La emisión del voto forzosa, bajo penas que se determinarán en el Reglamento, y para que la elección sea válida se requiere la mayoría absoluta del mismo total de Claustales con derecho á voto”.= sustituir en el párrafo tercero. “el mismo día” por “al día siguiente”.

Se propone por la Comisión que sea 15 el número de alumnos de las Asociaciones de Estudiantes, 3 por cada Facultad, el que intervenga en la elección de Rector. Se acuerda así el Claustro.

Se lee una enmienda del Sr. Martínez Risco, que dice: “A la Comisión =El Catedrático que suscribe propone una enmienda en el párrafo 3º del art. 13, que dice así: “Convocado el Claustro para la elección de Rector, no se tendrá por constituido si no se hallan presentes, por lo menos, dos tercios de los electores, y será necesaria mayoría absoluta de los votos presentes para que la elección tenga lugar”. =Según el párrafo transcrito, existe la posibilidad de que el nombramiento de Rector se acuerde por un voto más del tercio del censo total de electores. El miembro del Claustro ordinario que fuese elevado por votaciones semejante al cargo de Rector, solo poseería acerca de la opinión de dos tercios del Claustro, el dato negativo de los que hubiesen votado en contra. =En todo caso, sería, por desgracia, excesivamente frecuente que el Rector nombrado solo contase con una minoría favorable en el Claustro ordinario. =Por estas razones, propongo que el párrafo á que se refiere esta enmienda: termine diciendo “y será necesaria mayoría absoluta del número total de claustales con derecho á voto para que la elección sea válida”.

Se apoya su autor, siendo rechazada por la Comisión en razón del peligro de que el gobierno designe el Rector, si se crean dificultades en la elección.

El Sr. Simonena se muestra conforme con la enmienda recordando antecedentes ocurridos en la elección de Senador.

Es desechada por mayoría.

Se acuerda modificar la redacción del párrafo 3º sustituyendo las palabras “votos presentes” por las de “votos emitidos”.

Se rechaza una enmienda del Sr. Jiménez Asúa, sobre la duración y reelegibilidad del cargo de Rector.

Se aprueba el artículo con la nueva redacción expresada.

ARTÍCULO 14

Es rechazada una enmienda del Sr. Pérez Bueno, apoyada por su autor, que dice:

“Título 2º. =El artículo 14 debe redactarse de la manera siguiente: “El Rector disfrutará de una gratificación que, unida al sueldo que le corresponda como Catedrático, representa la asignación anual de 30.000 pesetas”.

Después de disensión en que intervienen los Sres. Carrasco, Olariaga, Si-

monena, Olazaga, Cabrera, Tormo y Sr. Vice-Rector, el Sr Pérez Bueno retira su enmienda, presentando otra; que dice:

A propuesta del Sr. Álvarez Ude, se acuerda añadir al artº que los gastos de representación correspondan a cargo de la Universidad.

Se aprueba el artº con dicha modificación.

ARTÍCULO 15

El Sr. Pérez Bueno, retira una enmienda, que dice: "Título 2º =En el artículo 15 deberá decirse: "La Universidad..... La propuesta y votación corresponden al Claustro, acordada la primera por los dos tercios de sus miembros y la segunda con arreglo a lo preceptuado en el artº13, título 2º de este Estatuto".

Se aprueba el artículo.

ARTÍCULO 16

Se aprueba

ARTÍCULO 17

Se aprueba con la modificación de que la gratificación del Vice-Rector sea el 50% del sueldo de entrada de Catedrático.

Sesión del día 17 de Octubre.

Siendo las diez y nueve, se reanuda la sesión, con asistencia de los Sres. expresados al margen.

El Sr. Rector manifiesta que deben reducirse, en lo posible, las rectificaciones dada la premura del tiempo, y que deben presentarse las enmiendas con la necesaria anticipación para facilitar la labor de la Comisión. Indica también la conveniencia de utilizar el próximo domingo para que haya sesión.

Continúa la disensión del Estatuto.

ARTÍCULO 18

Se rechaza por la mayoría, una enmienda del Sr Simonena, que dice: "El que suscribe, pide se agregue al artº 18, lo siguiente: "pero no tendrán voto mas que once Catedráticos por cada Facultad, que serán elegidos por ella al final de cada curso para actuar en el siguiente."

Después de breve disensión, retira el Sr. Landete otra enmienda, que dice: "Enmienda al artº 18, que dirá: "constituyen el Claustro ordinario los Catedráticos numerarios y Profesores que actúen constantemente en las tareas de la Universidad. Además, formarán parte también, X alumnos de cada Facultad elegidos por sufragio entre ellos."

Se rechazan otras dos enmiendas de los Sres. Perez Bueno y Simonena,

que dicen, respectivamente: “Titulo 2º =El artº 18 debe ser redactado del siguiente modo “Constituyen el Claustro..... excedentes no voluntarios de la Universidad, los Profesores honorarios y extraordinarios, los auxiliares, las personas a quienes el Claustro conceda este derecho, y la representación de la clase escolar en la forma establecida.”

“Constituyen el Claustro ordinario los Catedráticos numerarios, jubilados y excedentes no voluntarios de la Universidad, los Profesores honorarios y extraordinarios, las personas á quienes el Claustro conceda este derecho y los presidentes, de las Asociaciones de estudiantes en representación de la clase escolar. Todos tendrán voz y voto.”

Se aprueba el artº con la adición, a propuesta del Sr. Álvarez Ude: “podrá agregar á su seno una representación de la Asociaciones de Estudiantes reconocidas por la Universidad.”

ARTÍCULO 19

Se aprueba, después de retirar el Sr. Simonena dos enmiendas que dicen: “El que suscribe pide se agregue al final del segundo periodo del primer párrafo del artº 19, lo siguiente: “con voto” y que se suprima el periodo 3º del mismo párrafo, por innecesario, dado que se aprueba la enmienda al artº 18.”

“El que suscribe, dado que se admita su enmienda al artº 18, pide se añada lo siguiente: “con voto” al párrafo segundo del artº 19 después de la primera coma, así como también “con voto” después de la frase “ó que una tercera parte de los asistentes” del mismo párrafo segundo del citado”.

ARTÍCULO 20

Hay varias enmiendas.

Del Sr. Simonena: “El que suscribe pide se sustituya la frase última del apartado b) del artº 20” á fin de cerciorarse de que no se ponen á las disposiciones generales aprobadas por el Claustro” por la siguiente, “si se ponen en conflicto con las generales aprobadas por el Claustro”.

Del Sr. Carrasco: “En el apartado i) suprimir: “de los Tribunales y Comisiones que ellas nombren para”. =Agregar al final: “En los asuntos comprendidos en los apartados a) c) d) f) g) h) e) i) se exigirá para celebrar sesión la presencia de la mayoría absoluta del Claustro ordinario, y para que la resolución final sea válida, ha de estar refrendada en la votación definitiva por la mayoría de claustrales con derecho á voto. Cuando el acuerdo suponga la separación de un Catedrático se cumplirá lo dispuesto en el artº 81”.

Del Sr. Martínez Risco: “A la Comisión. =Parece existir una contradicción entre el apartado h) del artº 20 y el primer párrafo del artº 21. Según este, los Catedráticos que habrán de formar parte del Consejo Universitario son elegidos

por las Facultades. En cambio, el apartado h) del artº 20, otorga al Claustro el derecho á elegir “cualquier cargo con jurisdicción en toda la Universidad...”.

Del Sr. Pittaluga: “Corresponde al Claustro ordinario: a) Discutir y aprobar los Reglamentos que exijan su propio funcionamiento. =b) Aprobar ó rechazar; devolviéndolos en este caso a la corporación correspondiente con las oportunas indicaciones debidamente motivadas, los Reglamentos por que se han de regir el Consejo Universitario, el Claustro extraordinario y las Juntas de Facultades, a las cuales compete la disensión, y redacción definitiva de sus respectivos Reglamentos. c) Reglamentar todos los servicios administrativos que afecten á la Universidad en general y comprobar, sobre todo la base de los informes que le presentarán los Decanos por medio del Consejo Universitario que los servicios establecidos por las distintas Facultades no se oponen a las disposiciones generales aprobadas por el Claustro; sin que esta intervención del Claustro pueda entorpecer nunca la aplicación á veces urgente de las disposiciones que adopten las Facultades para su vida interior y de las cuales darán cuenta al Claustro en la primera ocasión.

Se acepta la enmienda del Sr. Pittaluga y la primera del Sr. Simonena.

El Sr. Martínez Risco retira su enmienda.

Queda aprobado el artº con las modificaciones hechas según las enmiendas aceptadas de los Sres. Pittaluga y Simonena.

ARTÍCULO 21.

El Sr. Américo Castro retira una enmienda, que dice: “Artº 21, letra b. – Desearía que alguna representación de los estudiantes figurase en esa Comisión de bibliotecas”.

Igualmente retira otra el Sr. Carrasco, que dice: “Termina el párrafo final: “La duración de estos cargos será de 4 años, renovándose parcialmente su constitución cada dos años”.

Después de apoyar el Sr. Simonena otra enmienda, que dice: “Cada una de estas Comisiones estará constituida por Catedráticos y Estudiantes elegidos respectivamente por las Juntas de Facultad y por las Asociaciones de los escolares en el número que determinen los Reglamentos”, e intervenir en la discusión los Sres. Cabrera, Forns, Alvarez Ude, Pittaluga y Octavio de Toledo, es desechada por mayoría.

Se aprueba el artº con la modificación á propuesta del Sr. Carrasco, de sustituir en el apartado a) “Estudios superiores” por “Ampliación de estudios”.

ARTÍCULO 22.

Se aprueba el artículo, después de ser redactada por la Comisión y retirar

el Sr. Martínez Risco, una enmienda, que dice: “A la Comisión: -Se propone que el artº 22 termine diciendo: “con función permanente ó temporal siempre que se sumen en la misma opinión la mayoría de todos los claustrales con derecho á voto.”

ARTÍCULO 23.

Se aprueba con una enmienda del Sr. Pittaluga, que dice: “Las Comisiones especiales se reunirán cuando lo determine el Claustro ordinario, cuando las convoque el Rector por necesitar el Consejo Universitario su dictamen, ó por propia iniciativa, cuando lo juzgue oportuno el Presidente respectivo de cada una de ellas, ó cuando la cuarta parte de sus miembros lo solicite del mismo”.

ARTÍCULO 24.

El Sr. Pittaluga defiende una enmienda, que dice: “Integrar el Consejo Universitario: El Rector, el Vice-Rector, los Decanos y dos Catedráticos de cada Facultad, elegidos por estas, uno de la mitad mas moderna y otra de la más antigua; dos doctores del Claustro extraordinario, no Catedráticos, elegidos por el mismo; y dos estudiantes representantes de las Asociaciones universitarias y elegidos por estas, reunidas, conforme a normas reglamentarias aprobadas por el Claustro ordinario.”

El Sr. Landete, después de rechazada por la Comisión, retira otra, que dice: “Integran el Consejo Universitario: el Rector, el Vice-Rector, los Decanos y un Catedrático por cada X alumnos matriculados en las respectivas Facultades, elegidos por estas. Además, formaran también parte del Consejo Universitario, un alumno por cada Facultad, elegidos por sufragio entre ellos. Estos cargos durarán cuatro años y se renovarán por mitad cada dos, no pudiendo ser reelegidos hasta que hayan transcurrido otros cuatro años desde el día en que cesaron. =Será Secretario.....”.

Se aprueba los artículos 24 y 25.

ARTICULO 26.

Se acepta una enmienda del Sr. Landete, que dice: “Enmienda al artº 26, apartado K, que dirá: Informar al Claustro ordinario respecto á las cuestiones que puedan surgir en las Facultades y en las relaciones de ellas entre sí, proponiendo soluciones concretas.”

Se acepta otra de un alumno llamado Fernando Fernandez de Soto, que dice: “artículo 26.n) otorgar becas y pensiones que graviten sobre los Presupuestos generales de la Universidad con sujeción á los Reglamentos, oyendo á la Comisión de estudios superiores y á las Asociaciones de estudiantes reconocidas”.

Se aprueba el artº con tales enmiendas.

Se aprueban si discusión los artículos 27, 28, 29, 30, 31 y 32.

ARTÍCULO 33.

El Sr. Landete retira una enmienda que dice: “Enmienda al artº 33 que dirá: “El Decano será elegido de su seno por la Junta de Facultad y por un plazo de cinco años, no pudiendo ser reelegidos hasta que hayan transcurrido otros cinco años desde el día en que cesaron”; después de ser rechazada por la Comisión.

Igualmente son rechazadas por la Comisión y retiradas por sus autores, los Sres. Pittaluga y Octavio de Toledo, que dicen: “Artículo 33. =El Decano será elegido de su seno por la Junta de Facultad representada por todos los Catedráticos numerarios; á la cual se agregarán para este objeto, con iguales derechos de voto: los Auxiliares de la misma Facultad, y dos estudiantes en representación de las Asociaciones reconocidas, pertenecientes á la Facultad, y elegidos por estas reunidas conforme á normas reglamentarias previamente aprobadas por el Consejo Universitario.

El Catedrático que suscribe tiene el honor de proponer á la Comisión rectora del Estatuto Universitario las dos adiciones que siguen por si estima que pueden agregarse á los artículos correspondientes: “Artº 33. =Entre los dos párrafos que forman el artº agréguese el siguiente: “para la elección de Decano se unirán á la Junta de Facultad dos representantes de los Auxiliares; dos Doctores del Claustro extraordinario; y dos representantes de las Asociaciones de estudiantes, elegidos los de cada clase por los pertenecientes á la Facultad respectiva”.

Se aprueba el artº.

ARTÍCULO 34.

Se aprueba con la modificación del 50%, en vez del 25.

ARTÍCULO 35.

Retiran sus enmiendas los Sres. Landete y Pittaluga, que dicen respectivamente: “Enmienda al artº 35 que dirá: Constituyen la Junta de Facultad, todos los miembros del Claustro ordinario que pertenezcan á ella y los Auxiliares que actúen constantemente en las tareas universitarias. =Además, X alumnos de cada curso elegidos por ellos”.

“Artículo 35. =Constituyen la Junta de Facultad todos los miembros del Claustro ordinario que pertenezcan á ella: cuatro Auxiliares, con voz y voto, dos de ellos de la mitad mas antigua y dos de la más moderna, elegidos por el cuerpo de Auxiliares de la Facultad, además... etc.”.

Se aprueba el artº suprimiendo la última frase: “estos últimos carecerán de derecho al voto”.

ARTÍCULO 36.

Retira el Sr. Octavio de Toledo una enmienda, que dice: “Añádase lo que sigue los acuerdos de las Secciones no tendrán validez sino son confirmados por la Junta de Facultad”.

Se aprueba el artículo.

ARTÍCULO 37.

Se aprueba sin discusión.

ARTÍCULO 38.

Se aprueba con una enmienda del Sr. Carrasco, que dice: “Agregar el siguiente apartado: n) otorgar las becas y pensiones que graviten sobre los presupuestos de la Facultad con sujeción á los Reglamentos, y proponer al Consejo Universitario aquellas que no pueda sufragar o hayan de abonarse con la consignación de los Presupuestos generales”.

ARTÍCULO 39.

Se aprueba sin discusión.

ARTÍCULO 40.

Se aprueba, con una adición propuesta por el Sr. Octavio de Toledo, que dice: “Artículo 40, añádase: también se reunirá cuando lo soliciten del Rector la mitad de sus miembros o alguna de las Facultades universitarias”.

Se aprueba in discusión los artículos 41 al 45.

SESION DEL DÍA 18 DE OTUBRE DE 1919.

Siendo las diez y nueve, se reanuda la sesión con asistencia de los Sres. expresados al margen.

El Sr. Rector Presidente manifiesta que continúa la discusión del articulado del Estatuto.

ARTÍCULO 46.

El Sr. Sánchez Román se extiende en consideraciones sobre el espíritu del artº en relación con Autonomía de las Facultades.

El Sr. Bonilla, por la Comisión le contesta estimando dignas de consideración las manifestaciones hechas por el Sr. Sánchez Román, reconoce la razón de ellas y propone que dicho Catedrático se ponga de acuerdo con la Comisión para nuevo estudio y redacción del Título III, dejando la discusión de este para último lugar.

Así se acuerda por el Claustro, que pasa a la discusión del Título IV.

ARTÍCULO 62.

Después de rechazada por la Comisión, el Sr. Octavio de Toledo, retira una enmienda que dice: “El Catedrático que suscribe tiene el honor de proponer á la Comisión redactora del Estatuto de la Universidad de Madrid, la enmienda que sigue: por no estimar justificada la limitación que establece el artº 63: =Supresión del artº 63 y como consecuencia, que el párrafo 3º del artº 62, comience de modo que sigue: Profesor libre será la persona habilitada por la Universidad etc. =Las condiciones establecidas en los artículos 101,102,103,104,106 y 107 para el nombramiento de Profesores permiten que pueda aceptarse sin riesgo la supresión que se pide”.

Se aprueba el artº.

Se aprueban sin discusión los artículos 63 al 67.

ARTÍCULO 68.

Se lee una enmienda del Sr. Campo (D. Ángel), que dice: “Considerando que es de la mayor importancia para el prestigio de la Universidad y para la propia e interior satisfacción de todos los Claustales, el que se conozcan explícitamente las razones que llevaron a la Comisión a redactar, en la forma que lo ha hecho los artículos 68, 69 y 70 del Estatuto; y con el fin exclusivo de que tales razones sean clara y terminantemente expuestas por la Comisión y consten así en acta por modo permanente, =El que suscribe se atreve a presentar la siguiente proposición: =Los artículos 68, 69 y 70, que aparecen en el Estatuto sin justificación suficiente; serán retirados del mismo, para nueva y más meditada redacción”.

El Sr. Cabrera, por la Comisión, explica las razones de la misma para la redacción del artículo, que á continuación se expresan:

“a) agradecimiento..... menos justificados en que cebarse”.

El Sr. Campo retira su enmienda.

El Sr. Pérez Bueno muestra su criterio contrario al de la Comisión.

El Sr. Tormo propone se aplaze la fijación del sueldo de los Catedráticos.

El Sr. Simonena, apoya la propuesta del Sr. Tormo.

El Sr Benito manifiesta su parecer de que no deben hacerse observaciones de palabra sino que se redacten y presenten las consiguientes enmiendas.

El Sr. Lázaro expone su conformidad con el Sr. Tormo en el aplazamiento.

Se lee una enmienda del Sr. Tormo que dice: “Se suprimirán los articulo 68, 69 y 70”.

Es desechada por mayoría de votos.

Se lee otra enmienda del Sr Simonena que dice: la escala normal de sueldos de los Catedráticos, se fijará ulteriormente por la Universidad, teniendo en cuenta los factores siguientes: normalización del numero de Catedráticos como

ampliación de la amortización de los que sobren, variación de las necesidades de la vida en relación con la edad, mayor o menor posibilidad de encontrar auxiliares fuera de la enseñanza, pero sin perjudicarla”.

Se desecha por mayoría, después de breve discusión en que intervienen los Sres. Olariaga, Simonena y Álvarez Ude.

Se aprueban los artículos 68 al 71.

ARTÍCULO 72.

Se aprueba después de varias observaciones sobre las Profesores agregados, hechas por los Sres. Márquez y Simonena, que son contestadas por el Sr. Cardenal, de la Comisión.

Se aprueban los artículos 73 al 80.

ARTICULO 81.

Se acepta una enmienda del Sr. Carrasco que dice: “Redactar el artº en su párrafo 3º: Si por enfermedad..... para la lección, “podrá con la aprobación del Decano alterar” en el resto del curso, etc.....

Se aprueba el artº.

Es Sr. Rector Presidente propone que mañana domingo se celebre sesión, y así se acuerda.

ARTÍCULO 83.

Se aprueba con una enmienda del Sr. Landete que dice: “Enmienda al artº 83, que dirá: Por llamamiento hecho por una Universidad nacional ó extranjera á un Profesor de Madrid para explicar en ella”.

ARTÍCULO 84.

Se aprueba con una enmienda del Sr. Carrasco, que dice: “Sustituir en el primer párrafo: “Secreta” por “nominal y publica”.

Se aprueban los artículos 85 al 93.

ARTÍCULO 94.

Se lee una enmienda del Sr. Jiménez Asúa, que dice: “... esta Comisión estará compuesta de cuatro Catedráticos elegidos de las diversas Universidades españolas, un Catedrático ó Profesor de la Universidad de Madrid elegido por los estudiantes y dos personas competentes que no sean Catedráticos Universitarios”.

Es aprobada la enmienda.

Se lee otra enmienda del Sr. Landete que dice: “Creo que el Doctor ó Académico que figure en el Tribunal de oposiciones, deberá poseer méritos positivos en la materia (compárese artº 39)”.

El Sr. García Morente, de la Comisión, lee el artº nuevamente redactado por ella, que queda aprobado, después de hacer algunas ligeras observaciones el Sr. Simonena.

ARTÍCULO 95.

Se lee una enmienda del Sr. Américo Castro, que dice: "Letra b). =Soy opuesto á que el opositor haga el tradicional programa con tantas lecciones. =Debería añadirse un ejercicio de índole puramente pedagógica (dirigir un trabajo en un Seminario, por ejemplo). =Ese trabajo deberá publicarse necesariamente, repartirse á todas las Facultades y á algunos especialistas de fuera".

Después de dar explicaciones el Sr. Canseco, por Comisión, y de hacer algunas breves observaciones el Sr. Simonena, queda aprobada el artº.

SESIÓN DEL DÍA 19 DE OTUBRE DE 1919.

Siendo las diez y nueve, se reanuda la sesión con asistencia de los Sres. expresados al margen, continuando la discusión del Estatuto.

ARTÍCULO 96.

Se aprueba sin discusión.

ARTÍCULO 97.

Se aprueba con una pequeña modificación.

ARTÍCULO 98.

Se aprueba con una modificación en el segundo párrafo, propuesta por el Sr. Martínez Risco.

ARTÍCULO 99.

Se aprueba sin discusión.

ARTÍCULO 100.

Se aprueba después de retirar una enmienda del Sr. Américo Castro, que dice: "Artº 100. =Lo juzgo ocioso".

Se aprueban los artículos 101 y 102.

ARTÍCULO 103.

Hay una enmienda del Sr. Jiménez Asúa, que dice: "El número cuatro del artículo 103, lo suprimiría radicalmente. Puede ser el portillo por donde entren en la Universidad todo género de políticos ambiciosos é influyentes".

Después de la discusión, en que intervienen su autor y los Sres. Canseco, Olariaga, Tormo y Cabrera, se aprueba el artº con la supresión del apartado IV.

Se aprueban los artículos 104, 105 y 106.

ARTÍCULO 107.

Se aprueba con una enmienda del Sr. Folch, que dice: “Artículo 107. =El segundo párrafo del apartado II quedará redactado de la siguiente manera: Cuando se trate de enseñanzas experimentales, se deberán agregar aquellos ejercicios prácticos y trabajos de laboratorio que la Comisión.....”.

Se aprueban los artículos 108 al 115.

ARTÍCULO 116

Retira el Sr. Landete una enmienda, que dice: “Enmienda al artº 116, que se añadirá al final: No habrá durante los cursos mas fiestas que los domingos”.

Se lee una enmienda del Sr. Jordán de Urries, que dice: “Artículo 116. =El año académico comienza el 1º de Octubre y termina el 30 de septiembre. Se dividirá en tres trimestres de trabajo y uno de vacaciones. Las enseñanzas de cada uno de los tres primeros, los cuales podrán requerir matricula independiente, darán comienzo á principio de los meses de Octubre, Enero y Abril respectivamente, terminando, también respectivamente, los días 15 de Diciembre, de Marzo y de Junio.

Es desechada después de apoyarla su autor y ser contestado por el Sr. Cabrera, de la Comisión.

Se aprueba el artículo.

Se aprueban los artículos 117 al 127.

ARTÍCULO 128.

Se lee una enmienda suscrita por varios Catedráticos, que dice: “los Catedráticos que suscriben solicitan del Claustro la supresión del artº 128 del Proyecto de Estatuto Universitario redactado por la Comisión”.

La defiende el Sr. Folch, uno de los firmantes, siendo contestado por el Sr. Cabrera, que rechaza en nombre de la Comisión.

Después de intervenir en la discusión los Sres. Jiménez Asúa, Lázaro, Rodríguez (D. José), Carrasco, Pittaluga y Olariaga, el Sr. García Morente lee el artº, nuevamente redactado por la Comisión, que se aprueba, con breves observaciones de los Sres. Cardenal, Bonilla y Folch.

ARTÍCULO 129.

Se aprueba con una enmienda del Sr. Landete, que dice: “Enmienda al artº 129, 2º, que dirá: otra para la utilización de los servicios de Biblioteca, Salas de lectura, Recreos y Deportes”, y desecharse una proposición del Sr. Forns, pidiendo la supresión del apartado 1º.

Se aprueban los artículos 130 al 138.

ARTÍCULO 139.

Se acepta una enmienda del Sr. Jiménez Asúa, que dice: “artº 139. =donde dice “Facultad” debe decir “Universidad”, porque los títulos debe ser de la Universidad y no de la Facultad”.

Se aprueba el artº.

Se aprueban los artículos 140 al 180.

ARTÍCULO 181.

Retira una enmienda el Sr. Carrasco, que dice: “Artículo 181. =Redactar el 1º párrafo: El Secretario general será nombrado, para un periodo de cinco años, pudiendo ser reelegido, por la mayoría absoluta de votos del Claustro ordinario entre los aspirantes que tengan más de 25 años, Catedráticos ó Profesores extraordinarios de la Universidad”.

Se aprueban los restantes artículos hasta el final.

Se lee una enmienda del Sr. Rodríguez Pinilla, que dice: “El Catedrático que suscribe propone las siguientes adiciones al articulado del Estatuto: Serán previstos por oposición, necesariamente, todos los cargos del Profesorado docente, y no por concurso, cuando alguno de los aspirantes tenga parentesco, dentro del cuarto grado civil con Catedrático de la Facultad correspondiente. =Las Juntas de las Facultades de Medicina y farmacia, organizarán la asistencia médico-farmacéutico gratuita á los estudiantes, durante el curso académico”.

Es desechada por mayoría de votos.

SESIÓN DEL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 1919.

Siendo las diez y siete se reanudó la sesión, con asistencia de los Sres. expresados al margen.

Se pone á discusión el Título III, leyendo el Sr. García Morente su nueva redacción después de haber sido estudiado y puesto de acuerdo la Comisión con el Sr. Sánchez Román, según anterior acuerdo del Claustro.

Queda suprimido el apartado d) del artº 46, después de breves observaciones de los Sres. Pérez Bueno y Tormo.

ARTÍCULO 47.

Se aprueba después de ligera modificación de el apartado b) y supresión del c); habiendo retirado el Sr. Octavio de Toledo una enmienda (no está la enmienda); y breve discusión entre los Sres. Cabrera, de la Comisión, y el Sr. Tormo se aprueban los artículos 48 y 49.

ARTÍCULO 50.

Se aprueba con ligera modificación del apartado a).

ARTÍCULO 51.

Se aprueba, pasando el apartado a) á uno nuevo e) del artículo 50.

ARTÍCULO 52.

Se aprueba sin discusión.

ARTÍCULO 53.

Se aprueba nuevamente redactando por la Comisión.

Se aprueban los artículos 54 al 58.

Se aprueba un nuevo artículo después del 58, redactado por la Comisión.

Se aprueban los artículos 59, 60 y 61.

El Sr. Rector Presidente manifiesta que ha terminado la discusión del Proyecto de Estatuto redactado por la Comisión, y que va á procederse á la de las disposiciones adicionales y transitorias, que son leídas por el Sr. Cabrera de la Comisión.

Se aprueban sin discusión la 1ª á 4ª.

Habla en contra de la 5ª el Sr. Tormo, quedando aprobada después de una ligerísima modificación, que se acepta, del Sr. García Morente.

DISPOSICION 6ª

El Sr Simonena pide explicaciones sobre el número de Catedráticos de cada Facultad, y después de breve discusión en que intervienen los Sres. Simone-na, Cabrera, Cardenal y Hernando, se aprueba con la propuesta del Sr. Simonena de que sea dos el número de Catedráticos de cada Facultad.

Se aprueban la 7ª y 8ª

DISPOSICION 9ª

Queda suprimida á propuesta de la Comisión, después de breves observaciones de los Sres. Tormo y Simonena.

Se ponen á discusión las peticiones del Claustro á la Superioridad.

PRIMERA.

Se aprueba, después de breve discusión en que intervienen los Sres, Tor-mo Pérez Bueno, Ibarra Y Rivas Mateos.

Se aprueban sin discusión las restantes.

Se lee la enmienda-adición al Proyecto de Estatuto presentada por el Sr.

Tormo, que dice: "Artículo 45, a) La Universidad..... en acertar á servirla mejor. -T. "y cuya discusión, por acuerdo tomado el día 15, se habrá dejado para el final.

Es apoyada por su autor exponiendo al Claustro los mismos argumentos que entonces manifestó.

Intervienen en su discusión los Sres. Pérez Bueno, Vegas, Lázaro, Cabrera, Marques, Canseco, Sánchez Román, Plans, y Rioja.

Es desechada por mayoría de votos.

Se procede á la votación definitiva del Estatuto, que es aprobado, con el voto en contra del Sr Simonena y la abstención del Sr. Hurtado.

Por aclamación se aprueba una proposición del Secretario general dando gracias á la Comisión del Estatuto, por su labor realizada.

El Sr Conde de las Navas pide una realización nominal de los Catedráticos que no han asistido á ninguna sesión en que se ha discutido el Estatuto.

El Sr. Tormo excusa la asistencia de los Sres Ortega y Gasset, y de Cossío, por razón de enfermedad. Igualmente excusa la del Sr. Yahuda y Sra. Condesa de Pardo Bazán, que hayan desempeñando Comisiones oficiales fuera de Madrid.

El Sr. García Morente excusa también la asistencia del Sr. Gascón y Martín, que se haya ausente, y en nombre de la Comisión encomia el celo y asiduidad con dicho Catedrático cooperó, en el seno de la misma, a la labor por ella realizada.

El Sr. Rector Presidente manifiesta igualmente que los Sres. Posada y Altamira se hayan desempeñando Comisiones oficiales en el extranjero.

El Sr Vegas Presidente de la Comisión, en nombre de la misma, da las gracias al Claustro por las frases laudatorias del mismo y la proposición aprobada, referente á su labor.

Y se da por terminada la sesión, de todo lo cual, como Catedrático Secretario, certifico, en Madrid á veintiuno de octubre de mil novecientos diez nueve.

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID

Aprobado por el claustro ordinario en las sesiones celebradas
los días 15, 16, 17, 18, 19 y 21 de octubre de 1919, y que en cumplimiento de lo
dispuesto en el Real Decreto de 21 de mayo del mismo año se eleva al Gobierno
de S.M

MADRID

Talleres de tip. De "EL IMPARCIAL"
Duque de Alba núm. 4
1919

TÍTULO PRIMERO

La Universidad. Su personalidad.

Artículo 1º. La Universidad de Madrid, denominada Central en las disposiciones vigentes, heredera y continuadora de la gloriosa Universidad de Alcalá de Henares, fundada por el Cardenal Cisneros, es una persona jurídica para todos los efectos del capítulo II, título II del Código civil, y puede, con arreglo a lo dispuesto en el art. 38 del citado cuerpo legal, adquirir, poseer y enajenar bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles y criminales, conforme a las leyes y normas del presente Estatuto.

La Universidad gozará de la exención de toda clase de impuestos y tendrá derecho a la defensa por pobre en las cuestiones que ventile ante los Tribunales de Justicia.

Artículo 2º. La Universidad de Madrid, a la vez que Escuela para diversas profesiones, es un Centro pedagógico y de alta cultura nacional.

Como Escuela profesional, dará en sus diversas Facultades las enseñanzas que los respectivos reglamentos declaren obligatorias para aspirar a la obtención de los títulos a que se refiere el art.12 de la Constitución.

Como Centro pedagógico y de alta cultura compete a la Universidad:

- a) Organizar enseñanzas complementarias, en el orden profesional, de las declaradas obligatorias por el Gobierno.
- b) Establecer enseñanzas para nuevos órdenes profesionales, además de las organizadas por el Gobierno.
- c) Crear cátedras y laboratorios de investigación científica.
- d) Organizar estudios de alta cultura.
- e) Cuidar de la preparación pedagógica del futuro profesorado.
- f) Establecer y dirigir todo género de obras para la difusión y fomento de la cultura física, intelectual y moral de los escolares, así como Residencias de estudiantes.
- g) Establecer Museos, Bibliotecas, y en general, todas las instituciones convenientes al mayor progreso en el cumplimiento del fin docente y de la investigación científica.
- h) Practicar la extensión universitaria, sin perjuicio de la intensidad de la labor docente y con fines científico-prácticos, así como el intercambio de Profesores y alumnos.
- i) Fomentar las Asociaciones escolares, postescolares y de Amigos de la Universidad.
- j) Ejercitar por cuantos medios disponga la más intensa acción social.
- k) Establecer relaciones constantes y ordenadas con Laboratorios, Observatorios, Archivos, etc., de Madrid, provincias y el Extranjero.

Artículo 3º. La Universidad es autónoma en el cumplimiento de su misión científica y goza igualmente de autonomía en el orden económico-administrativo, sin otras limitaciones que las expresamente consignadas en el presente Estatuto.

Elegirá libremente a su representante en la Alta Cámara, según las normas que este Estatuto señala, debiendo recaer la elección en Doctor adscrito a un Claustro universitario.

Artículo 4º. Componen la Universidad las actuales Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho, Medicina y Farmacia, y las que por acuerdo de la misma puedan crearse, así como los diversos Institutos, Centros, Escuelas y entidades análogas que puedan crearse o adscribirse, de acuerdo con la Universidad, en cada una de las precitadas Facultades, o formando una Facultad nueva.

Cada Facultad funcionará con autonomía y tendrá propia personalidad jurídica, conforme a lo dispuesto en el Código civil, en el cumplimiento de sus peculiares fines, y cada Instituto o Centro que se organice o adscriba a la Universidad o a las Facultades funcionará en las condiciones que se señalen en el acuerdo de su creación o adscripción, pudiendo conferirse a cada uno de ellos, por acuerdo universitario, personalidad jurídica.

El ministerio de Instrucción pública ejercerá la alta inspección sobre la Universidad, conforme a lo dispuesto en el art. 4 del Real decreto de 21 de mayo de 1919.

Artículo 5º. Para el cumplimiento de su misión, la Universidad podrá concertar acuerdos con la Escuelas e Institutos profesionales, y con Centros de Investigación y de Cultura, radiquen o no dentro del distrito universitario. Estos acuerdos requieren, para su efectividad, la aprobación del Gobierno.

Artículo 6º. Los acuerdos adoptados en virtud de su autonomía por el Claustro universitario, serán firmes. Contra ellos no podrá entablarse otro recurso que el gubernativo ante el ministerio, por extralimitación de atribuciones o defecto en el procedimiento. El Ministerio no podrá entrar en el fondo del asunto, limitándose, en su caso, a declarar la nulidad del acuerdo. Contra la resolución ministerial podrá entablarse el recurso contencioso-administrativo por la representación universitaria o por otro interesado.

TITULO II

Organización de la Universidad. Órganos de la misma.

Del Rector

Artículo 7º. El Rector es el Presidente nato de la Universidad y de sus órganos representativos, y en tal concepto cumplirá y hará cumplir sus acuerdos.

Artículo 8º. Es también representante de la Universidad en juicio y fuera de él. Para auxiliarle en tal concepto habrá un asesor jurídico del Rectorado. Catedrático numerario de la Facultad de Derecho, elegido trienalmente por el Claustro ordinario.

Cuando la gravedad de tales asuntos lo requiera, el Rectorado podrá asesorarse de la Facultad de Derecho en pleno o de una Comisión de Catedráticos de la misma.

Artículo 9º. Corresponde al Rector:

- a) La alta inspección en la Universidad y en todos sus órganos.
- b) Ordenar los pagos previstos en los presupuestos y acordados por el Consejo universitario.
- c) Velar por el mantenimiento del orden en todos los edificios universitarios, utilizando los medios que le otorgan este Estatuto y las disposiciones vigentes.

d) Y todas las demás atribuciones que le señalan los diferentes artículos de este Estatuto.

Artículo 10. El Rector será elegido por el Claustro ordinario de entre sus miembros, y para un período de cinco años, no pudiendo ser reelegido hasta que hayan transcurrido otros cinco años desde el día en que cesó.

Para la elección del Rector se unirán al Claustro ordinario diez Doctores, elegidos por los miembros del Claustro extraordinario, que no lo sean del primero, para cuya elección no podrá votar cada elector más que seis candidatos, y tres alumnos de cada Facultad elegidos por las respectivas Asociaciones de Estudiantes reconocidas por la Universidad.

Convocado el Claustro para la elección del Rector, no se tendrá por constituido si no se hallan presentes por lo menos, dos tercios de los electores, y será necesaria mayoría absoluta de los votos emitidos para que la elección tenga lugar.

Si ninguno de los candidatos obtuviere dicha mayoría de votos, se repetirá la votación el mismo día, y si tampoco en éste la alcanzara, se harán nuevas convocatorias, con intervalos máximos de quince días, para repetir la elección en la misma forma.

Si hubiesen transcurrido dos meses desde el día de la primera votación sin llegar a elegirse Rector, de acuerdo con lo preceptuado en los párrafos anteriores, el Consejo universitario dará cuenta del hecho al ministerio de Instrucción pública, a los efectos de lo dispuesto en la base quinta del Real decreto de 21 de mayo de 1919.

Artículo 11. El Rector disfrutará de una gratificación igual al sueldo de entrada de los Catedráticos, que se fija en el art. 65 de este Estatuto. Los gastos de representación correrán a cargo de la Universidad.

Artículo 12. La Universidad podrá conferir el título de Rector honorario a favor de quien haya prestado servicios relevantes y excepcionales a la Universidad, sea cual sea su nacionalidad, o de cualquier español que por su obra científica haya contribuido de modo notorio a elevar el prestigio científico nacional. La propuesta corresponde al Claustro ordinario, acordada por los dos tercios de sus miembros, y el nombramiento, al Claustro extraordinario, requiriéndose también los dos tercios de votos favorables de los claustrales.

Del Vicerrector

Artículo 13º. Desempeñará las funciones rectorales en caso de vacante, ausencia o enfermedad del Rector, y de un modo permanente aquellas que el Rector delegue con aprobación del Claustro ordinario o del Consejo universitario.

Artículo 14º. Será elegido en la misma forma y por el mismo tiempo que el Rector, y disfrutará de una gratificación igual al 50 por 100 del sueldo de entrada, que se fija en el artículo 65 de este Estatuto.

Del Claustro ordinario

Artículo 15º. Constituyen el Claustro ordinario los Catedráticos numerarios, jubilados y excedentes no voluntarios de la Universidad, y los Profesores extraordinarios a quienes el Claustro conceda este derecho, con arreglo al artículo 69 de este Estatuto. Podrá agregar a su seno una representación de las Asociaciones de Estudiantes reconocidas por la Universidad.

Artículo 16º. El Claustro ordinario deberá reunirse necesariamente tres veces al año, y además siempre que lo solicite la cuarta parte del número de sus individuos o alguna de las Facultades. Para tomar acuerdos en asuntos para cuya discusión y resolución se haya citado en primera convocatoria, se requiere la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros. Para estos efectos no se computarán los Catedráticos jubilados ni excedentes que forman parte del Claustro.

En segunda citación se podrán tomar acuerdos con cualquier número de asistentes, salvo los casos en que estos Estatutos dispongan otra cosa, o que una tercera parte de los asistentes pida que el asunto quede sobre la mesa, con suspensión de la sesión por ocho días.

Artículo 17º. Corresponde al Claustro ordinario:

a) Discutir y aprobar los Reglamentos que rijan su propio funcionamiento y el del Claustro extraordinario.

b) Aprobar o rechazar, devolviéndolos en este caso a la Corporación correspondiente, con las oportunas indicaciones, debidamente motivadas, los Reglamentos por que se han de regir el Consejo universitario y las Juntas de Facultad, a las cuales compete la discusión y redacción definitiva de sus respectivos Reglamentos.

c) Reglamentar todos los servicios administrativos que afecten a la Universidad, en general, y comprobar, sobre la base de los informes que le presentarán los Decanos, por conducto del Consejo universitario, que los servicios establecidos por las distintas Facultades no se oponen a las disposiciones generales aprobadas por el Claustro, sin que esta intervención del Claustro pueda entorpecer nunca la aplicación, a veces urgente, de las disposiciones que adopten las Facultades para su vida interior, y de las cuales darán cuenta al Claustro en la primera ocasión.

d) Dictar los Reglamentos relativos a la concesión de becas para alumnos o de pensiones para estudios fuera de la Universidad, ya sea en favor de alumnos

o de Profesores de todas clases, con cargo a los recursos propios o a las consignaciones que el Estado u otras entidades otorguen para estos fines, sujetándose en estos últimos casos a las prescripciones consignadas en la donación, sin poderlas cambiar bajo ningún concepto.

e) Proponer al Gobierno la reforma del Estatuto cuando lo considere necesario. Esta propuesta ha de ser discutida en sesión especial, y para tomar acuerdos es imprescindible la presencia de la mayoría de los claustres.

f) Dirimir las cuestiones que puedan surgir entre las diferentes Facultades o entre cualquiera de éstas y el Consejo universitario, sea cual fuere su naturaleza.

g) Aprobar los Estatutos y los planes de estudio de las Facultades, en cuanto se refieran al régimen general de la enseñanza o supongan un aumento o disminución del número de Catedráticos o Profesores extraordinarios, aunque esto afecte sólo al peculio propio de las Facultades.

h) Aprobar toda propuesta de creación o adscripción de nuevas Facultades, Centros de enseñanza o investigación, Cátedras nuevas, Grupos de estudios que conduzcan a certificados especiales, publicaciones periódicas universitarias de orden científico y, en general, de toda iniciativa que pueda afectar al patrimonio de la Universidad o a su buen nombre.

i) Elegir al Rector, Vicerrector, Secretario general, Asesor jurídico y cualquier otro cargo con jurisdicción en toda la Universidad, conforme a este Estatuto y Reglamentos.

j) Ratificar todos los acuerdos de la Junta de Facultad y de los Tribunales y Comisiones que ellas nombren para entender en cuestiones referentes a nombramiento y separación de los Catedráticos y Profesores de todas clases, así como para evacuar la consulta a que se refiere el último párrafo de la base 10 del Real decreto de 21 de mayo de 1919. Las votaciones relativas a estas ratificaciones serán siempre nominales, y de ellas se expedirá certificación en todo tiempo a quien lo solicite.

k) Discutir y aprobar los presupuestos generales de la Universidad y las cuentas que le sean presentadas por el Consejo universitario, así como la gestión del mismo. Para estos últimos efectos el Consejo universitario publicará y repartirá, antes del primer Claustro de cada curso, la Memoria del anterior a que se refiere la letra q del art. 23.

l) Intervenir en todos los demás asuntos de interés general para la Universidad que le sean propuestos por el Consejo universitario, las Facultades, las Comisiones especiales a que se refiere el artículo siguiente o un número de claustres que no baje del 10 por 100 del total de sus miembros.

Artículo 18º. Con el carácter de Comisiones permanentes del Claustro ordinario,

y para asesorar al Consejo universitario, existirán las siguientes Comisiones especiales:

a) **AMPLIACIÓN DE ESTUDIOS:** que entenderá en cuanto se refiere a la creación de nuevos Centros de enseñanza superior o investigaciones, y de la distribución de los fondos que la Universidad destine a auxiliar a los Catedráticos, Profesores de cualquier clase, ayudantes o alumnos en los trabajos de investigación que supongan gastos superiores a los presupuestos ordinarios de la Facultades.

b) **BIBLIOTECAS Y PUBLICACIONES,** a cuyo cargo correrá la inspección y organización de las bibliotecas universitarias, distribución de las cantidades destinadas a la adquisición de libros, organización de un servicio de librería que pueda ser utilizado por los Catedráticos y los alumnos, y de un servicio editorial para las publicaciones universitarias.

Para la censura de estas últimas habrá una Subcomisión de publicaciones en cada Facultad, con la única misión de responder ante la Universidad de cuanto pueda relacionarse con el prestigio científico de la misma.

c) **ADMINISTRACIÓN Y HACIENDA,** que entenderá en cuanto se refiere a la regulación de expedientes de matrícula, nombramiento, actuación y separación del personal administrativo, gestión de los intereses económicos de la Universidad, formación de sus presupuestos generales, dictamen sobre las cuentas y proyectos de fundación de nuevos Centros o Cátedras en ella.

d) **PATRONATO DE ESTUDIANTES,** encargada del estudio de los Estatutos de las Asociaciones de Estudiantes y de la gestión de sus intereses, de la organización e inspección de las Residencias de estudiantes y de cualquier otra obra universitaria de este género.

e) **INTERCAMBIO UNIVERSITARIO,** encargada de cuanto se refiere a las relaciones de la Universidad con otras Universidades extranjeras o nacionales y demás Centros de cultura.

Cada una de estas Comisiones estará constituida por Catedráticos elegidos por la Juntas de Facultad en el número que señale el Reglamento. De la de Patronato de Estudiantes formará parte una representación de la Federación de las Asociaciones de Estudiantes. La duración de estos cargos será de tres años, pudiendo ser reelegidos, y los períodos de renovación se establecerán de modo que ésta sea parcial.

Artículo 19º. En todo tiempo el Claustro ordinario podrá modificar el número o cometido de estas Comisiones, o crear otras nuevas con función permanente o temporal.

Artículo 20º. Las Comisiones especiales se reunirán cuando lo determine el Claus-

tro ordinario; cuando las convoque el Rector por necesitar el Consejo universitario su dictamen, o por propia iniciativa cuando lo juzgue oportuno el Presidente de cada una, o cuando la cuarta parte de sus miembros lo solicite del Presidente.

Del Consejo universitario.

Artículo 21º. Integran el Consejo Universitario: El Rector, el Vicerrector, los Decanos y dos Catedráticos de cada Facultad, elegidos por éstas: uno de la mitad más moderna y otro de la más antigua. Estos cargos durarán seis años; y se renovarán por mitad cada tres años.

Será Secretario del Consejo el Secretario general de la Universidad, quien tendrá voz, pero no voto.

El Claustro ordinario podrá en todo tiempo acordar la agregación de otras representaciones. Tal acuerdo requerirá el voto favorable de los dos tercios de sus miembros.

Artículo 22º. El Consejo universitario se reunirá por lo menos una vez al mes, y siempre que lo convoque el Rector o lo pidan los representantes de una Facultad o alguna de las Comisiones especiales del Claustro ordinario.

Para celebrar la sesión se requerirá la mayoría de sus Vocales.

Art. 23º. Corresponde al Consejo Universitario:

a) Resolver acerca de la aceptación de herencias, legados, donativos, subvenciones que se otorguen o se ofrezcan a favor de la Universidad y fundaciones en pro de la misma. La aceptación de las herencias se entenderá siempre a beneficio de inventario.

b) Acordar la adquisición para la Universidad de bienes de toda clase, ya por compra, ya por permuta con otros que no sean de la propiedad particular de las Facultades, pero siempre dentro de las cantidades presupuestas para tal fin, y enajenar aquellos otros que concretamente se determinen también en los presupuestos, o cuyos valores, sumados, no excedan dentro del año de una cantidad que el Claustro ordinario fijará.

En todos los casos se asesorará de la Comisión especial correspondiente.

c) Decidir acerca de los recursos, derechos y acciones que el Rector haya de interponer o ejercer en nombre de la Universidad en la vía gubernativa, judicial o contencioso-administrativa.

d) Administrar por sí o por delegación los bienes y rentas de la Universidad, velando por su conservación y procurando en su caso el exacto cumplimiento de la voluntad de los donantes.

e) Regular el aprovechamiento común de los locales y del material científico en cuanto no estén destinados al uso exclusivo de una Facultad.

f) Acordar la realización de obras de conservación y ampliación de los

edificios universitarios, siempre que hayan sido aprobadas por el Claustro ordinario o de urgencia tal que impida la convocatoria del mismo; aprobar los presupuestos correspondientes e inspeccionar la ejecución de los mismos. Para estos fines nombrará un Arquitecto universitario, y para las condiciones técnicas de las obras tendrá en cuenta el informe de los jefes del departamento de que se trate.

Cuando la importancia de las obras lo requiera delegará sus funciones inspectoras en una Comisión de los Catedráticos a quienes afecten.

g) Formar y proponer a la aprobación del Claustro ordinario el presupuesto anual de los fondos propios de la Universidad, aplicando aquellas cantidades que tengan de antemano consignación especial, distribuyendo las que no la tengan según las diversas atenciones de los servicios.

h) Formular las cuentas generales de la Universidad y examinar las cuentas rendidas por las Facultades para su aprobación definitiva por el Claustro ordinario.

i) Nombrar y separar los funcionarios administrativos y dependientes de la Universidad, ateniéndose a los Reglamentos aprobados por el Claustro ordinario. El personal administrativo actual podrá ser suspendido provisionalmente, elevando al ministerio el expediente incoado.

j) Formular y proponer al Claustro ordinario, oyendo a la Comisión respectiva, los reglamentos para los diferentes servicios de la Universidad, así como las modificaciones que juzgue convenientes, y vigilar su cumplimiento.

k) Informar al Claustro ordinario respecto a las cuestiones que puedan surgir en las Facultades, y en las relaciones de ellas entre sí, proponiendo soluciones concretas.

l) Entenderá también el Consejo universitario en todas aquellas materias de orden disciplinario, pedagógico y administrativo que no estén reservadas al Claustro ordinario o a las Juntas de Facultad, asesorándose de las Comisiones especiales correspondientes.

ll) Promover y organizar trabajos científicos comunes a dos o más Facultades, así dentro como fuera de la Universidad, sea cual fuere su carácter, asesorándose de la Comisión especial de Ampliación de Estudios.

m) Podrá también proponer al Claustro, sin perjuicio de la iniciativa de las Facultades, la creación de Laboratorios, Seminarios de investigación científica o de cualesquiera otros Centros de análogo carácter, así como el establecimiento de relaciones de colaboración con los existentes fuera de la Universidad. En general, cuanto se refiera a la base tercera del Real decreto de 21 de mayo de 1919 y no corresponde a una sola Facultad.

En todos los casos hará constar las exigencias de local y de consignación de establecimiento y de sostenimiento, recursos de que ya se disponga y beneficios que pueda reportar, tanto al prestigio de la Universidad como a su provecho material.

Se asesorará de las diferentes Comisiones especiales cuyos cometidos puedan tener relaciones con el proyecto.

n) Otorgar becas y pensiones que graviten sobre los presupuestos generales de la Universidad, con sujeción a los Reglamentos y oyendo a la Comisión de Estudios Superiores y a las Asociaciones de Estudiantes reconocidas por la Universidad.

o) Aprobar los Estatutos de las Asociaciones de Estudiantes e inspeccionar su vida, asesorándose de la Comisión especial de Patronato de Estudiantes.

p) Entender en cuanto se refiera a relaciones interuniversitarias, lo mismo en España que fuera de ella.

q) Redactar la Memoria anual de la Universidad como base para que el Claustro ordinario pueda discutir y juzgar su gestión.

De los Decanos.

Artículo 24°. Cada Facultad estará presidida por un Decano que cumplirá y hará cumplir los acuerdos de la Junta de Facultad.

Artículo 25°. Corresponde al Decano:

a) Representar a la Facultad en juicio y fuera de él. Para tal fin deberá oír al Asesor jurídico del Rector o consultar a la Facultad de Derecho.

b) Inspeccionar las diferentes dependencias de la Facultad y de las Asociaciones de sus alumnos, y velar por el mantenimiento del orden dentro de los edificios de la Facultad, conforme al apartado c) del art. 9°.

c) Ordenar los pagos previstos en los presupuestos y acordados por la Junta de Facultad.

d) Y todas las demás atribuciones que le conceden los diferentes artículos de este Estatuto.

Artículo 26°. El Decano, en caso de ausencia o enfermedad cuya duración no exceda de un mes durante el curso, o de los periodos de vacación normales, podrá delegar sus funciones en cualquier Catedrático de la Facultad. Cuando el tiempo de la delegación exceda de dichos plazos, el Decano o su delegado convocará a la Junta de Facultad, que proveerá.

Artículo 27°. El Decano será elegido de su seno por la Junta de Facultad y por un plazo de tres años, y podrá ser reelegido una sola vez.

La sesión convocada para la elección de Decano no podrá abrirse si no se hallan presentes las dos terceras partes de las personas con derecho a emitir voto, y será necesaria la mayoría de los votos emitidos para que la elección tenga lugar. Si ninguno de los Catedráticos obtuviera mayoría de votos, se repetirá la

votación, y si tampoco la obtuviera se hará una nueva convocatoria para repetir la elección en la misma forma.

Si hubiesen transcurrido dos meses después de la primera votación sin que la Facultad haya logrado elegir Decano, se dará cuenta al Rector para que éste lo transmita al ministerio de Instrucción Pública, a los efectos de lo dispuesto en la base quinta del Real decreto de 21 de mayo de 1919.

Artículo 28°. El Decano disfrutará de una gratificación igual al 50 por 100 del sueldo de entrada, a que se refiere el art. 65.

De las Juntas de Facultad.

Artículo 29°. Constituyen la Junta de Facultad todos los miembros del Claustro ordinario que pertenezcan a ella. Además todos aquellos Profesores o representaciones de Corporaciones a quienes la propia Junta otorgue este derecho.

Artículo 30°. Las Juntas de Facultad podrán acordar su división en Secciones, constituidas por Catedráticos y Profesores de enseñanzas afines, reglamentando su funcionamiento.

Artículo 31°. Las Juntas de Facultad se reunirán por lo menos seis veces al año, y además siempre que lo solicite la cuarta parte de los miembros con derecho al voto, o alguna de las Secciones, caso de que existan.

Para tomar acuerdos en asuntos para cuya discusión y resolución se haya citado en primera convocatoria, se requiere la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros con derecho al voto. Para estos efectos no se computarán los Catedráticos jubilados ni excedentes que formen parte de la Facultad.

En segunda citación se podrán tomar acuerdos con cualquier número de asistentes, salvo los casos en que estos Estatutos dispongan otra cosa, o que una tercera parte de los asistentes pida que el asunto quede sobre la mesa, con suspensión de la sesión por ocho días.

Artículo 32°. Corresponde a las Juntas de Facultad:

- a) Formar el Estatuto de la Facultad.
- b) Proponer al Claustro universitario los Reglamentos de servicios que les sean propios.
- c) Acordar la suspensión provisional de todos los funcionarios administrativos dependientes de la Facultad y demás personal subalterno que en ella preste sus servicios.
- d) Regular el mejor aprovechamiento de los locales y del material científico.
- e) Elegir al Decano, Secretario de la Facultad y los representantes de la

misma en el Consejo universitario, y todas las Comisiones del Claustro ordinario. Los Reglamentos determinarán la forma de elección y duración de los cargos en todos los casos que no se hallan fijados por este Estatuto.

f) Velar por el cumplimiento de los Reglamentos universitarios y de la propia Facultad, y determinar las sanciones a que haya lugar por incumplimiento de los mismos, tanto en cuanto afecta a los Catedráticos y Profesores como a los alumnos.

g) Resolver acerca de la aceptación de fundaciones, herencias, legados, donativos y subvenciones a favor de la Facultad. La aceptación de las herencias se entenderá siempre a beneficio de inventario.

h) Acordar la adquisición para la Facultad de bienes de toda clase, ya por compra, ya por permuta con otros de su propiedad, así como la enajenación de los mismos. Estos acuerdos no serán ejecutivos hasta que los ratifique el Consejo universitario.

i) Decidir acerca de los recursos, derechos y acciones que el Decano haya de interponer o ejercitar en nombre de la Facultad en la vía gubernativa, judicial o contencioso-administrativa. Cuando se hayan de tomar acuerdos de este género concurrirá a la Junta el Asesor jurídico de la Universidad.

j) Administrar los bienes y rentas de la Facultad para velar por su conservación y procurar el exacto cumplimiento de la voluntad de los donantes.

k) Formar el presupuesto anual de los fondos propios de la Facultad, aplicando aquellas cantidades que tengan de antemano consignación especial y distribuyendo las que no la tengan según las diversas atenciones de los servicios. Liquidará los presupuestos y formulará las cuentas generales de la Facultad, que elevará al Claustro ordinario para su aprobación definitiva.

l) Formar los planes de estudios, que necesitarán la aprobación del Claustro ordinario, a los efectos del apartado *g* del art. 17.

ll) Aprobar para cada curso el programa de las enseñanzas que hayan de ser desarrolladas por sus diferentes Catedráticos o Profesores, formando los cuadros a que se refiere el art. 123, y cuidando que se hallen representadas todas las esenciales para los diferentes certificados que otorgue la Facultad, según los planes acordados por ella misma y aprobados por el Claustro ordinario.

m) Autorizar la apertura de cursos de ampliación, de divulgación, de aplicación y, en general, cualquier otra clase de trabajos que no sean permanentes, siempre que no se opongan a las disposiciones de carácter general ni dificulten la labor permanente de la Facultad.

n) Resolver acerca de la incorporación de estudios hechos en otras Universidades o Centros docentes nacionales o extranjeros.

o) Proponer al Claustro ordinario la creación de nuevos Centros de enseñanza o investigación, Cátedras nuevas, Grupos de estudios que conduzcan a cer-

tificados especiales y publicaciones periódicas que les sean propias. Al efectuar estas propuestas formulará los Reglamentos que hayan de regirlos y la cuantía de los fondos necesarios para su desenvolvimiento. Efectuará esta propuesta conforme a lo dispuesto en el apartado m) del art. 23.

p) Al frente de las publicaciones periódicas habrá un Comité con la única misión de responder ante la Facultad de cuanto pueda afectar a su prestigio científico. Al mismo Comité corresponde proponer a la Junta la publicación de obras científicas por cuenta de los fondos de la Facultad.

q) Elevar al Claustro ordinario las propuestas para el nombramiento y separación de Catedráticos y Profesores permanentes de toda clase, sujetándose a las disposiciones generales establecidas en este Estatuto o en los Reglamentos.

r) Nombrar y separar a los Profesores no permanentes, a los ayudantes y a todo el personal técnico subalterno afecto a los diferentes laboratorios.

s) La Junta de Facultad podrá encomendar el estudio y resolución de las cuestiones que afecten a una de sus Secciones o a un grupo de enseñanzas homogéneas, o a una Comisión integrada por los Catedráticos y profesores adscritos a ellas.

También podrá delegar en una o varias Comisiones permanentes, constituidas en la forma que juzgue conveniente, cuantas funciones crea susceptibles de ello; pero en todo caso asumirá ante el Claustro la responsabilidad de todos sus actos.

t) Otorgar las becas y pensiones que graviten sobre los presupuestos de la Facultad, con sujeción a los Reglamentos, y proponer al Consejo universitario aquellas que no pueda sufragar o hayan de abonarse con la consignación de los presupuestos generales.

u) Redactará una Memoria anual en que se refleje la marcha de la Facultad.

Del Claustro extraordinario.

Artículo 33. El Claustro extraordinario está compuesto por el Claustro ordinario y los Doctores matriculados. Tendrán derecho a matricularse todos los Doctores que tienen función docente en la Universidad y aquellos otros que hayan revelado su vocación científica por publicaciones, trabajos o investigaciones científicas, o su interés por la Universidad mediante donativos o servicios prestados a ella. Corresponde al Claustro ordinario otorgar a estos Doctores sin función docente el ingreso en el Claustro extraordinario.

También forman parte del Claustro extraordinario los *Doctores honoris causa* de la Universidad de Madrid y las personas o representaciones de las Corporaciones a quienes el Claustro ordinario confiera este derecho en consideración a las donaciones hechas o a los servicios prestados a la Universidad. Igualmente

son miembros del Claustro extraordinario los Presidentes de Asociaciones de Estudiantes reconocidas por la Universidad.

Artículo 34. Corresponde al Claustro extraordinario, definido en el artículo anterior, la elección de Senador, agregándole para estos efectos la representación de las Asociaciones de Estudiantes reconocidas por la Universidad en la forma que determine el Reglamento del Claustro extraordinario.

Artículo 35. El Claustro extraordinario se reunirá en las solemnidades académicas que se determinen en los Reglamentos, siempre que lo acuerde el Claustro ordinario, o cuando lo solicite del Rector la mitad de sus miembros o alguna de sus Facultades.

De las Asociaciones de Estudiantes.

Artículo 36. Para que una Asociación de Estudiantes pueda ser reconocida por la Universidad como órgano de la misma se requiere:

a) Que se halle constituida exclusivamente por alumnos matriculados en la Universidad de Madrid. Cuando los miembros de una Asociación pierdan el carácter de alumnos podrán continuar perteneciendo a ella; pero perderán el voto para la elección de sus representantes en los actos a que se refieren estos Estatutos, y no podrán ocupar cargos directivos en las mismas.

b) El número de sus miembros ha de ser superior a la cuarta parte de los alumnos de la Facultad, Facultades o Escuela a que pertenezcan.

c) Los fines de la Asociación han de ser fundamentalmente culturales.

Artículo 37. La Universidad, por conducto del Rector o de sus delegados, así como de la Comisión de Patronato de Estudiantes, tiene el derecho de inspección sobre todos los actos de la vida de las Asociaciones.

Artículo 38. Los órganos directivos de la Universidad están obligados a proteger material y moralmente a las Asociaciones reconocidas, dentro de los medios de que dispongan.

Artículo 39. Para la elección de representantes de las Asociaciones en los actos a que se refiere este Estatuto estarán obligados a federarse, y cada una de ellas tendrá en su Federación un número de votos proporcional al de miembros que las constituyan.

Artículo 40. Además de las atribuciones que se conceden a las Asociaciones de estudiantes en los diferentes títulos de este Estatuto, tendrán derecho a reclamar ante los organismos universitarios en asuntos colectivos referentes a la enseñanza.

TITULO III

De la Universidad y del régimen económico de la misma

Del patrimonio general universitario.

Artículo 41. Constituirán bienes propios de la Universidad:

a) Los bienes muebles o inmuebles que actualmente sean propiedad de la Universidad.

b) Los inmuebles de propiedad del Estado, Provincia o Municipio que ocupa actualmente, y que sólo podrán ser utilizados para fines universitarios. La enajenación de estos inmuebles habrá de ser autorizada por el Estado, la Provincia o el Municipio en cada caso para que pueda realizarse.

c) La biblioteca universitaria, así como el material científico, en cuanto una y otro no pertenezcan a las distintas Facultades universitarias.

d) Los bienes que por donación, legado o cualquier título adquiera en uso de las Facultades que le corresponden como persona jurídica, con arreglo al art 38 de Código civil.

Artículo 42. Constituirán recursos de la Universidad;

a) Las consignaciones que con tal destino figuren en los Presupuestos del Estado. Estas consignaciones no serán nunca inferiores a la suma que por todos conceptos invierta el Estado en el sostenimiento del personal y material de la Universidad en el momento de ponerse en vigor el régimen autonómico.

b) Las subvenciones que consignen en sus presupuestos las Corporaciones locales o le otorguen los particulares.

c) El producto de sus publicaciones oficiales.

d) El importe de los productos que pueda elaborar.

e) El importe que se cobre en metálico de los certificados de estudios que ella expida y de las inscripciones a que se refieren el artículo 119, párrafo segundo, y apartado a) del art. 120.

f) El importe total de las matrículas y de las percepciones que acuerde la Universidad para las enseñanzas no profesionales, ampliación de estudios, trabajos de investigación, prácticas de laboratorio y otros análogos que ella organice.

g) El 50 por ciento de las matrículas correspondientes a las enseñanzas profesionales.

Artículo 43. El producto íntegro de los recursos que se mencionan en el apartado g) del art 42, más la tercera parte de las donaciones y legados, en cuanto a ello no se oponga la voluntad del legador o donante, se invertirán en la adquisición de títulos de la deuda pública del 4 por 100 interior, que serán consignados en depósito intransferible a nombre de la Universidad, constituyendo un patrimonio

corporativo inalienable que permita, mediante el gradual y constante crecimiento de sus rentas, subvenir con mayor holgura cada año a la obra universitaria.

Artículo 44. Las patentes de invención que puedan derivarse de trabajos realizados en laboratorios u otros Centros universitarios serán propiedad de sus autores; pero corresponderá a la Universidad (o a la Facultad a que aquellos pertenezcan) una participación en los beneficios, cuya cuantía se fijará según reglas establecidas en los Reglamentos.

También corresponderá a la Universidad (o a la Facultad, en su caso) una participación en las remuneraciones que se devenguen por trabajos de todo género realizados en los laboratorios y Centros universitarios a petición y en beneficio de personas o entidades extrauniversitarias. Estos trabajos se autorizarán únicamente cuando no perjudiquen la labor docente y la cuantía de la participación se fijará con sujeción a las reglas que se establezcan en los Reglamentos.

Del patrimonio especial de las Facultades.

Artículo 45. Constituirá bienes propios de las Facultades:

- a) Los bienes muebles e inmuebles que actualmente sean propiedad de cada Facultad.
- b) Las bibliotecas y el material científico de cada Facultad, en cuanto no pertenezcan al organismo general universitario.
- c) Los bienes que por donación legado o por cualquier título adquieran, en uso de las facultades que les corresponden como personas jurídicas con arreglo al artículo 38 del Código civil.

Artículo 46. Constituirán recursos de las Facultades:

- a) Las subvenciones con que sean favorecidas.
- b) La parte que a cada una de ellas destine la Universidad de sus propios recursos.
- c) El 50 por 100 de las matrículas correspondientes a cada Facultad.
- d) El importe de los derechos que abonen los alumnos por clases prácticas.
- e) El importe que se cobre en metálico de las certificaciones expedidas por cada Facultad en relación con sus enseñanzas.
- f) El producto de sus publicaciones oficiales.
- g) Cualquier otro emolumento que puedan establecer legalmente, como retribución de enseñanzas o servicios organizados por la Facultad.
- h) El importe de los productos que puedan elaborar.
- i) El importe total de las matrículas del Doctorado y de las enseñanzas de estudios superiores creados por la Facultad.

De los presupuestos

Artículo 47. Cada año, durante el mes de abril, el Consejo universitario formará el presupuesto general de la Universidad para el año académico siguiente. El presupuesto general, informado por la Comisión de Administración y Hacienda, se someterá a la aprobación del Claustro ordinario durante la primera quincena del mes de mayo. Las mismas obligaciones incumben a las Juntas de Facultad respecto de sus presupuestos especiales, en los cuales serán gastos preferentes los que estén concordados con la universidad.

Los presupuestos comprenderán los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados a cubrirlos.

Terminado el año académico, quedarán anulados los créditos abiertos y no invertidos en aquel ejercicio.

Artículo 48. Juntamente con los presupuestos se presentará un inventario-balance de los bienes de la Universidad, que será aprobado en la misma forma que aquéllos.

Artículo 49. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda, o para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario, sean insuficientes los recursos consignados en éste, el Consejo Universitario, o la Junta de Facultad en su caso, formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento que el ordinario.

De la administración de los bienes universitarios

Artículo 50. Administrará el patrimonio general de la Universidad el Consejo Universitario, asesorado por la Comisión de Administración y Hacienda.

El mismo Consejo elegirá de su seno una persona que ejerza las funciones de Tesorero, quien disfrutará de una gratificación igual al 20 por 100 del sueldo de entrada que se fija en el art. 65.

Artículo 51. Administrará el patrimonio especial de cada Facultad la Junta de esta última, la cual elegirá de su seno, una persona que ejerza las funciones de Tesorero, quien disfrutará de una gratificación igual al 20 por 100 del sueldo de entrada que se fija en el art. 65.

Artículo 52. Los Tesoreros no harán pagos ni recibirán cantidades sino en virtud de un mandato autorizado por el Rector o el Decano, según los casos.

Artículo 53. Habrá un Habilitado para el efecto de satisfacer la nómina del personal pagado por la misma Universidad o por sus Facultades, debiendo prestar la fianza que se acuerde.

Artículo 54. Todos los que intervengan en la administración de los bienes y recursos de la Universidad y de las Facultades estarán sujetos a las responsabilidades que procedan, según las disposiciones del Reglamento.

De la rendición de cuentas

Artículo 55. El Consejo universitario formará las cuentas generales correspondientes a cada año académico y las someterá al Claustro ordinario, con los documentos justificativos, dentro de los dos meses siguientes al ejercicio de que procedan. Los originales quedarán expuestos en Secretaría hasta que el Claustro se reúna para su aprobación.

Artículo 56. Las Juntas de Facultad formarán las cuentas especiales correspondientes a cada año académico y las someterán, con los documentos justificativos, al Consejo universitario, para que éste pueda presentarlas, dictaminarlas, con las suyas, al Claustro ordinario, dentro de los dos meses siguientes al ejercicio de que procedan.

Artículo 57. Tanto las cuentas generales universitarias como las especiales de cada Facultad habrán, de ser informadas por la Comisión de Administración y Hacienda antes de ser llevadas al Claustro ordinario.

Si en el Claustro surgiesen protestas con motivo de las cuentas, por infracción del Estatuto o por inadecuada aplicación de los fondos, nombrará a aquél una Comisión especial que dictamine en breve plazo sobre las infracciones, y su dictamen será sometido al Claustro, que resolverá en definitiva acerca de la aprobación o desaprobarción, determinando en este último caso las responsabilidades que procedan.

TITULO IV

Del personal docente

Clasificación del personal docente.

Artículo 58. El personal docente de la Universidad de Madrid será oficial o libre.

Tendrán carácter de oficiales los actuales Catedráticos y Profesores auxiliares y el personal docente que la Universidad autónoma nombrare y tome parte en la enseñanza dada por la Universidad, en nombre de ella y retribuido por ella.

Profesor libre será el Doctor, habilitado por la Universidad, conforme a estos Estatutos, para dar de una manera permanente cursos libres en ella de una determinada disciplina científica, y cuya retribución consista en los derechos, o parte de ellos, abonados, en concepto de matrícula, por sus discípulos.

Artículo 59. Para ser Catedrático o Profesor de la Universidad será requisito indispensable ser Doctor o poseer el título *honoris causa*.

Del personal docente oficial.

Artículo 60. El personal docente oficial se compondrá de Catedráticos, Profesores, Auxiliares y Ayudantes.

Artículo 61. Son Catedráticos los Profesores que desempeñen en propiedad una cátedra, y se entiende por tal, a los efectos de este Estatuto, la disciplina científica cuya enseñanza permanente está comprendida con aquel carácter en el cuadro de una Facultad, cuyo desempeño en propiedad lleva anejo voz y voto en el Claustro ordinario.

Artículo 62. Los actuales Catedráticos adscritos a las distintas Facultades y los que en lo sucesivo se nombren por el Gobierno, con arreglo a las disposiciones vigentes, para las cátedras ahora vacantes, continuarán prestando servicios en ellas con los mismos derechos, así los actuales como los futuros, que tuvieren reconocidos, y correrá, como ahora a cargo del Estado el pago de sus nóminas, emolumentos y la calificación de los derechos pasivos que en su sazón les correspondan.

Artículo 63. Los Catedráticos que en lo sucesivo se nombren por las Universidades o Facultades disfrutarán de los sueldos que fijan estos Estatutos sin que en ningún caso puedan alegar derecho alguno respecto del Estado y de su Presupuesto.

Sea cual fuere la proporción en que contribuyan la Universidad y la Facultad respectiva para sufragar el importe de cada una de estas dotaciones responderá de su pago la Universidad.

Artículo 64. La cantidad total abonada a los Catedráticos en concepto de sueldo no excederá del 50 por 100 del presupuesto ordinario de gastos de la Universidad y sus Facultades, a menos que sea inferior al importe de la nómina que por igual concepto satisface actualmente el Estado en esta Universidad. Para calcular dicho tanto por ciento supondrán incluidas en el presupuesto las cantidades que el Estado abone al actual personal docente, administrativo y subalterno adscrito a la Universidad.

Artículo 65. La escala normal de sueldos de los Catedráticos será:

Entrada 10.000 pesetas; a los cuatro años de servicio, 11.500; a los nueve ídem, 14.000 pesetas; a los catorce ídem 16.000.

Artículo 66. La implantación de estos sueldos se hará por el Claustro de un modo progresivo, con sujeción a las siguientes prescripciones:

a) Los Catedráticos nombrados por la Universidad disfrutarán desde luego el sueldo de entrada; pero no percibirán los aumentos correspondientes a las siguientes secciones de la escala en tanto los actuales Catedráticos nombrados por el Estado no alcancen la remuneración correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el apartado b).

b) La Universidad irá completando a los actuales Catedráticos los sueldos que señala el artículo anterior mediante suplementos iguales a la diferencia entre los que reciban directamente del Estado y los que respectivamente les correspondan por su antigüedad. Estos suplementos se otorgarán en forma que desaparezcan de modo diferentes de los tipos señalados.

c) A cubrir el gasto que suponen estos suplementos se aplicarán: el importe íntegro de las amortizaciones hechas en el número de Catedráticos y las cantidades que resulten disponibles una vez cubiertas todas las atenciones de la labor docente y los gastos de la investigación científica.

Artículo 67. Los Catedráticos podrán percibir de la Universidad, cualquiera de las Facultades o establecimientos autónomos que la integran, gratificaciones por trabajos distintos de aquellos a que se halle obligado por razón de su cargo, siempre que su cuantía total no exceda de una cifra igual al sueldo de entrada que se fija en el art. 65 de estos Estatutos.

Artículo 68. Los Profesores serán honorarios, extraordinarios, temporales y agregados.

Son Profesores honorarios las personalidades de gran relieve científico o pedagógico, nacionales o extranjeras, a quienes el Claustro ordinario nombre como tales *motu proprio* o a propuesta del Consejo o de alguna de las Facultades. También lo son los Catedráticos jubilados de la Universidad.

Serán extraordinarios los Profesores con cargo permanente, pero cuyo nombramiento tenga carácter personal; de suerte que no habrá lugar a la provisión de la vacante cuando ésta se produzca.

Serán Profesores temporales los nombrados por un plazo máximo e improrrogable de seis años para enseñanzas especiales, exposición y aplicación práctica de métodos originales de investigación o para desempeñar interinamente cátedras de número, cesando en este caso cuando termine la causa de la interinidad.

Son Profesores agregados los que la Universidad nombre para dar conferencias y cursos breves y cuya retribución sea en razón de honorarios por cada una de las conferencias que dieren.

Artículo 69. Los Profesores extraordinarios y temporales percibirán como sueldo

o gratificación la mitad que los Catedráticos, a menos que respecto a los primeros, se les asignara al hacer el nombramiento o posteriormente un sueldo igual o mayor al de los Catedráticos con aprobación del Claustro ordinario el cual puede también concederles en él, como privilegio, voz y voto; pero en estos casos deberá cumplirse lo establecido en los artículos 88, 89, 92, 93 y 95.

Artículo 70. Son Auxiliares los Doctores encargados de enseñanzas complementarias o trabajos pedagógicos coadyuvantes a la disciplina o grupos de disciplinas que a este efecto forme una Facultad, en coordinación con el trabajo del Catedrático y bajo su dirección.

Los Ayudantes auxiliarán y prepararán, bajo la dirección de los Profesores, los trabajos prácticos de laboratorios, clínicas y gabinetes. Para ser Ayudante no se necesitará el grado de Doctor, pero sí poseer los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para el desempeño de su misión.

Artículo 71. Los actuales Profesores auxiliares nombrados y retribuidos por el Estado seguirán ocupando sus puestos con los mismos derechos personales, así actuales como futuros, que tuvieren reconocidos; pero su carácter y funciones serán las que asignan estos Estatutos a los Auxiliares.

Artículo 72. Los Auxiliares nombrados por la Universidad tendrán carácter temporal, no pudiendo exceder de ocho años la duración total del desempeño de dicho cargo. Disfrutarán de una gratificación de 2.000 pesetas anuales, que las Facultades podrán aumentar hasta 4.000, en atención a los servicios que presten.

Artículo 73. Los Ayudantes serán gratuitos; pero las Juntas de Facultad pueden asignar a cada uno la gratificación que estimen conveniente en atención a los servicios que presten o las circunstancias personales que concurran, sin que pueda exceder esta gratificación de 2.000 pesetas. Estos cargos serán también temporales sin que su duración pueda ser inferior a un año ni superior a ocho, contando las prórrogas.

Artículo 74. La Universidad estudiará el medio de establecer pensiones de retiro, viudedad y orfandad para sus Catedráticos y profesores de todas clases pudiendo a tal fin imponer a éstos un descuento sobre sus asignaciones que no exceda del 4 por 100.

Deberes y derechos del personal docente.

Artículo 75. El Profesor oficial está obligado a dar sus lecciones, conferencias y trabajos prácticos en los días y horas fijados; a tomar parte en las reuniones del Claustro y Juntas de Facultad; a desempeñar las Comisiones que aquél o éstas o

las autoridades universitarias le encarguen, y a actuar en los Tribunales de examen de que deba formar parte, según los Reglamentos universitarios, o en aquellos para los cuales fuere nombrado por el ministerio.

No podrá eximirse de estas obligaciones alegando otras ocupaciones ni hacerse sustituir sin autorización. En el Reglamento se fijarán las sanciones correspondientes.

Artículo 76. La actividad del catedrático se extenderá a la disciplina de que estuviere encargado en todos sus grados, así en el aspecto profesional como en el de investigación, en los recursos elementales como en los superiores, y organizará estos libremente, de acuerdo con la Facultad y conforme a lo que se establece en estos Estatutos.

Esto no obstante, podrán algunos Catedráticos, por la naturaleza especial de su cátedra o por su vocación científica, circunscribir su actividad pedagógica a los cursos superiores y de investigación o al fin profesional de la enseñanza.

Artículo 77. La función del Catedrático es personal e insustituible.

Estará obligado a dar todos los años sesenta lecciones, como minimum, distribuidas previamente según un horario normal, en los dos periodos señalados en el art. 112, independientemente de la dirección de cualquier clase de trabajos que se establezcan como complemento de sus enseñanzas.

Si por enfermedad u otras causas faltase alguno de los días señalados para la lección, podrá, con la aprobación del Decano, alterar en el resto del curso el horario, si fuera preciso, para completar el minimum antes prescrito.

Si un Catedrático se viera precisado a faltar la mayor parte o el total de un período académico, o si se produjera la vacante, la Facultad podrá adoptar, según la naturaleza de la enseñanza, uno de estos tres acuerdos:

1º) Nombrar un profesor temporal

2º) Acumular interinamente la enseñanza a otro Catedrático.

3º) Suspender durante el curso la matrícula de la enseñanza en cuestión.

Artículo 78. Las licencias temporales para suspender el trabajo universitario se concederán a los Profesores por el Rector o los Decanos, según los casos, y no excederán de quince días, a no ser que sean consecuencia de alguna comisión a la que el Profesor esté obligado y lleve aneja la posibilidad de su asistencia a la Universidad.

Las Juntas de Facultad podrán conceder en caso de enfermedad o de ausencia ineludible, plenamente justificada, licencias con todo el sueldo que no excedan de cuarenta y cinco días. Si este tiempo fuera insuficiente, el Claustro ordinario, a propuesta de una Facultad o del Consejo universitario, resolverá lo que proceda.

Artículo 79. En todo caso se entenderá concedida la licencia con todo el sueldo y toda otra remuneración permanente, cualquiera que sea el tiempo de su duración, cuando esté fundada en una de las causas siguientes:

1ª. Por llamamiento hecho por una Universidad nacional o extranjera a un Profesor de Madrid para explicar en ella.

2ª. Por encargo de la Universidad de Madrid a un Profesor de su seno, con el fin anteriormente expresado, en una Universidad o Centro del Extranjero, o para que haga un estudio por cuenta y para la Universidad o la represente en Congresos, Centenarios u ocasiones análogas.

3. Por licencia o pensión para ampliación de estudios, cuando en su concesión no esté expresamente determinada otra cosa.

4. Para formar parte de Comisiones o Tribunales de exámenes, o de concursos u oposiciones que se celebren fuera de Madrid.

Artículo 80. El cargo de Catedrático es inamovible. Su separación será acordada por el Claustro ordinario, en votación nominal, mediante acuerdo que tenga la conformidad de las dos terceras partes de los votos de aquellos que tengan derecho a emitirlo, y previo expediente seguido según la tramitación determinada en los Reglamentos, y siempre con Audiencia del interesado.

Podrán ser suspendidos de empleo por la Junta de Facultad, de acuerdo con el Consejo universitario, dando cuenta al Claustro ordinario; pero sin la confirmación de éste, la suspensión no podrá exceder de un mes.

Artículo 81. Los Profesores extraordinarios y temporales serán suspendidos y destituidos por quien les hubiese nombrado y con los mismos requisitos.

Artículo 82. En todo caso los Catedráticos y Profesores extraordinarios cesarán en el desempeño de sus funciones al finalizar el curso en que hayan cumplido los setenta años de edad. Si la pensión de retiro que le corresponda, en virtud del sistema que se establezca, según lo prescrito en el art. 74, no alcanza al 75 por 100 del sueldo que disfrute el día de su jubilación, la Universidad completará dicha cantidad con cargo a sus presupuestos.

Artículo 83. El nombramiento de los Profesores agregados podrá ser revocado por el Consejo universitario, dando cuenta al Claustro ordinario.

Los Auxiliares y Ayudantes podrán ser suspendidos y separados por las Juntas de facultad, oyendo a los interesados, y en los últimos, al Profesor correspondiente.

Nombramiento del personal docente

Artículo 84. El nombramiento de los Catedráticos y Profesores se hará por el

Rector y Consejo universitario, en nombre de la Universidad y conforme a estos Estatutos.

Artículo 85. El nombramiento del Profesor honorario será hecho en virtud de acuerdo del Claustro ordinario que reúna el voto favorable de las dos terceras partes de Catedráticos que lo componen.

Artículo 86. El nombramiento de Catedrático se hará conforme a propuesta unipersonal de la Facultad correspondiente, de acuerdo con estos Estatutos y ratificada por el Claustro ordinario.

Artículo 87. Será trámite previo e inexcusable en toda vacante de cátedra, antes de proceder a su provisión, que el Claustro ordinario decida, a propuesta de la Junta de Facultad respectiva, si la cátedra vacante debe mantenerse o suprimirse o transformarse.

Artículo 88. La propuesta podrá hacerse en virtud de oposición, o sin ella, por libre designación de la Facultad, que habrá de recaer en persona de extraordinario, notorio e indiscutible saber en la materia que va a enseñar, o en un Catedrático de otra Universidad que por sus publicaciones, trabajos científicos y meritos contraídos en la enseñanza lo juzgue la Facultad capacitado para este nombramiento.

Artículo 89. La Facultad decidirá libremente en cada caso, sin poder establecer turno alguno para ello, la convocatoria a oposición o la propuesta sin sujeción a ella en un plazo máximo de seis meses, durante el cual llevará a cabo todos los trabajos de información que se estimase necesarios para el mejor acierto. La petición de informe hecha por tres Catedráticos bastará para que el acuerdo de este informe pedido sea obligatorio.

Artículo 90. Si la Facultad acordare las oposiciones, las convocará, fijando el lugar, día y hora en que habrán de dar comienzo los ejercicios; el plazo para presentación de instancias, documentos justificativos y trabajos científicos, y nombrará la Comisión encargada de juzgar los ejercicios. Esta Comisión estará compuesta de cuatro Catedráticos, elegidos de las diversas Universidades españolas; un Catedrático o Profesor de la de Madrid, elegido por los estudiantes en la forma que determine el Reglamento de oposiciones, y dos personas competentes que no sean Catedráticos universitarios.

Artículo 91. Un Reglamento especial determinará el procedimiento de celebración de las oposiciones, teniendo en cuenta las condiciones especiales y exigencias diversas de cada enseñanza, pero con sujeción a las siguientes bases:

a) El opositor presentará:

1.º Una Memoria exponiendo con claridad y precisión su manera de entender el contenido, carácter y límites de la disciplina cuya cátedra es objeto de provisión; el método y procedimiento pedagógico de enseñanza que emplearía, las fuentes y medios necesarios para su estudio; todo esto fundamentándolo científicamente y acompañándolo de un proyecto de curso en forma de programa.

2.º Un trabajo de investigación propia sobre materia que esté dentro de los límites de la ciencia cuya enseñanza solicita.

La exposición, aclaración y desarrollo de aquella Memoria y este trabajo, y la contestación a las observaciones aclaratorias y doctrinales del Tribunal y de los demás opositores, constituirán los dos primeros ejercicios.

b) Ente los ejercicios sucesivos habrá necesariamente dos, por los menos, que consistan en explicar sendas lecciones del programa del opositor, en la forma y con el carácter propuesto por el autor, una de ellas fijada por el Tribunal y la otra libremente elegida, ambas de entre las que formen parte del programa presentado.

c) El Reglamento agregará los ejercicios que según las exigencias de cada enseñanza se juzguen más pertinentes o dejará algunos al arbitrio de la Comisión juzgadora, pero que tengan relación adecuada con el trabajo que se ha de exigir al presunto Catedrático.

d) Tanto en la preparación de este ejercicio como en la de las lecciones a que antes se hace referencia, el opositor tendrá completa libertad, sin incomunicación ni limitación alguna, y así para ella como para la práctica de los ejercicios podrá valerse de notas, apuntes y utilizar los libros y el material de que disponga o que la Universidad pueda suministrarle.

e) Después de cada sesión se levantará un acta circunstanciada, y en ella se hará constar el juicio motivado que cada Juez formare del ejercicio efectuado.

Antes de la votación, cada uno de los Jueces entregará al Presidente un informe, firmado, acerca de los trabajos presentados por los opositores y el valor que, a su juicio, tenga cada uno de ellos. Estos informes serán comunicados a todos los miembros de la Comisión juzgadora, y se unirán al expediente.

f) La votación será nominal, y se necesitarán cuatro votos conformes para que haya propuesta, cualquiera que sea el número de votantes. La propuesta será ratificada por el Claustro ordinario, siguiendo los preceptos del art. 16.

Artículo 92. Cuando la propuesta se haga sin oposición, la Junta de Facultad formará su expediente, en el cual figurará:

a) Relación justificada de los méritos del propuesto.

b) Los trabajos científicos del propuesto, siempre que puedan ser adquiridos, o indicación precisa del lugar donde puedan ser estudiados.

c) Los juicios, críticas y polémicas a que hubiesen dado lugar.

d) Los informes que se hicieren para su estudio.

e) La Facultad podrá también consultar acerca de estos puntos relacionados con la labor científica o pedagógica del que se pretendiera nombrar, a universidades, Centros y Corporaciones, nacionales o extranjeras, y se unirá su informe al expediente.

Artículo 93. Tanto para la propuesta sin oposición como para su ratificación en el Claustro ordinario se necesitará el voto conforme en votación nominal de las dos terceras partes de los que tengan derecho a votar.

Artículo 94. Cualquiera que sea el procedimiento seguido, cuando el propuesto no sea Catedrático, será nombrado Profesor temporalmente.

Una vez explicados dos periodos completos, la Facultad acordará, en la misma forma del artículo anterior, la propuesta del nombramiento como Catedrático o la vacante.

Artículo 95. Tanto los expedientes de oposición como los que dieran lugar a propuesta libre, con los informes a los cuales se hace referencia en los artículos anteriores, se publicarán en el Anuario de la Universidad.

Artículo 96. El Catedrático tomará posesión de su cargo en el Claustro extraordinario convocado a este efecto expresamente, dando ante él una lección o conferencia acerca de materia libremente elegida, perteneciente a la ciencia cuya enseñanza constituya el objeto de la cátedra. Esta lección será publicada por la Universidad.

El nuevo catedrático inaugurará su función docente en el periodo académico siguiente a su nombramiento.

Artículo 97. Los Profesores extraordinarios serán nombrados conforme a propuesta unipersonal de la Facultad respectiva, con ratificación del claustro ordinario con arreglo al art. 16.

Artículo 98. Los Profesores temporales serán propuestos por la Facultad correspondiente, de acuerdo con el Consejo universitario.

Artículo 99. Podrán ser propuestos para Profesores extraordinarios y temporales:

1º. Los Doctores que hubieren publicado trabajos de reconocido mérito científico, citados como autoridad en trabajos y discusiones acerca de la materia de que traten o que se hayan adoptado con repetición como texto o consulta en la enseñanza Universitaria, sin que sus autores sean Profesores oficiales.

2º. Los Catedráticos excedentes.

3º. Los que durante cinco años vinieran tomando parte en la función docente de la Universidad como Profesores agregados o libres.

4º. Los Directores de Laboratorios, Clínicas o Institutos científicos de importancia, o los que, ocupando en ellos cargos, hubieran alcanzado por su trabajo técnico o científico notoria y merecida reputación.

Artículo 100. Los Profesores agregados serán nombrados por el Consejo universitario, a propuesta de una Facultad, dando cuenta al Claustro ordinario.

Artículo 101. Los Auxiliares nuevos no se nombrarán en lo sucesivo sino en aquella Facultad que los establezca y en la forma que los Estatutos de ella determinen; pero siempre con el carácter y funciones que establece este Estatuto de la Universidad y por tiempo limitado.

Los Ayudantes serán nombrados por la Junta de Facultad, a propuesta del Catedrático respectivo, y con las garantías que sus Estatutos fijen para asegurar la competencia científica del propuesto. Su carácter, funciones y duración serán siempre los fijados en los artículos 70 y 73.

De los Profesores libres

Artículo 102. La habilitación de los profesores libres se hará por las Facultades.

No podrá solicitarse la habilitación de Profesor libre sino después de transcurridos dos años de haberse graduado de Doctor.

Artículo 103. Cuando se solicitare la habilitación de Profesor libre por un Doctor, la Facultad nombrará una Comisión, compuesta por el Decano y cuatro Vocales; tres de ellos serán Catedráticos, y el cuarto, Profesor libre, actuando en la Universidad como tal. Si no hubiese Profesor libre de la misma o muy análoga disciplina, el cuarto lugar será ocupado por otro Catedrático.

Los ejercicios de habilitación consistirán:

1º. En el examen y discusión de una disertación especialmente hecha al efecto por el solicitante.

2º. En una lección pública sobre un tema propuesta por la Comisión de materia comprendida en la enseñanza para la cual se solicite la habilitación. El tema se señalará con la debida anticipación, para que el solicitante pueda preparar libremente su lección.

Cuando se trate de enseñanzas experimentales se deberán agregar aquellos ejercicios prácticos y trabajos de laboratorio que la Comisión repute necesarios para formar juicio.

Artículo 104. La habilitación podrá suspenderse o retirarse por acuerdo de la Fa-

cultad. Caducará *ipso facto*, además, cuando el Profesor libre dejara de transcurrir un año académico completo sin dar curso alguno no habiendo causa bastante que lo justifique.

Artículo 105. Todo catedrático, sólo por serlo, está habilitado para dar cursos como Profesor libre en todas las disciplinas de la Facultad a que pertenezca.

No podrá sin embargo, repetir a título privado la misma enseñanza que profese a título oficial.

TITULO V

De la organización de las enseñanzas y de la vida escolar.

De las enseñanzas

Artículo 106. La Universidad de Madrid procurará constantemente ampliar y completar el cuadro de sus enseñanzas, incluyendo en él cursos teóricos y prácticos, elementales y superiores, de todas las ciencias y direcciones del pensamiento que sus medios le permitan.

Artículo 107. Las enseñanzas, en cuanto a su forma, podrán consistir en:

a) Cursos elementales, teóricos o prácticos, de una disciplina en su conjunto.

b) Cursos superiores y monográficos de una parte de una ciencia o de un problema o varios problemas capitales de ella, una teoría, una escuela o una dirección científica o de sus aplicaciones.

c) Exégesis y estudio crítico, en colaboración con los alumnos, de una obra o trabajos científicos o textos literarios, documentos filológicos o históricos.

d) Trabajos prácticos en relación con los cursos teóricos.

e) Cursos de iniciación en el trabajo científico para principiantes en los Laboratorios, Seminarios o Institutos de la Universidad

f) Trabajos de Investigación, preparación de publicaciones, etc., en colaboración con los estudiantes.

g) Visitas a museos, archivos, fábricas, clínicas, etcétera.

Artículo 108. La Universidad subvencionará viajes de grupos de estudiantes y Profesores con el fin de estudios e investigaciones científicas hasta donde le permitan sus recursos. También tendrá la Universidad cursos de vacaciones, especialmente para extranjeros.

Artículo 109. Las Facultades organizarán su trabajo docente en un sistema de enseñanzas y de cursos para cumplir los fines de la Universidad, y principalmente:

a) Desarrollar y completar el núcleo fundamental de enseñanzas que el ministerio de Instrucción pública fijare para obtener el título de Licenciado, formando los cuadros de ordenación de disciplinas.

b) Organizar cursos de ampliación y especialización relacionados con este título, como continuación de estudio después de haberlo obtenido, o, aparte de él, estableciendo nuevos órdenes profesionales en los cuales la Universidad pueda crear y expedir títulos universitarios con el valor que la sociedad, el Estado y las Corporaciones oficiales les den, basadas en el crédito que consiga tener la Universidad y su enseñanza.

c) Ordenar los cursos y el trabajo que constituyan el Doctorado.

d) La continuación y ampliación, en cursos y trabajos de investigación, de estos últimos estudios, para cumplir el doble fin a que se encamina el grado de Doctor; la formación del futuro Profesorado y la afirmación del carácter fundamental de la Universidad como órgano de continuidad de la ciencia española.

Artículo 110. El Doctorado, por consiguiente, no seguirá formado por un período compuesto exclusivamente de asignaturas nuevas y distintas de aquellas que integran el de la Licenciatura, superpuesta a éste y encomendada su enseñanza únicamente a Profesores especiales del Doctorado, sino constituido con las mismas enseñanzas de la Universidad en un grado superior de estudio y de trabajo y a cargo de los mismos Profesores, en conformidad con el art. 76 de este Estatuto.

Podrá haber cátedras y enseñanzas, sin embargo, de disciplinas científicas dedicadas especialmente a este grado superior, y que por su naturaleza no se incluyan en los cuadros de la enseñanza profesional, y, por consiguiente, Catedráticos y Profesores cuya obligación del cargo se limite a ellas.

Artículo 111. Los cursos dedicados al Doctorado e incluidos en el cuadro de sus estudios, cualquiera que sea su forma, no se reputarán como enseñanzas profesionales, a los efectos del Real decreto de Autonomía universitaria, ni de este Estatuto.

De la vida escolar.

Artículo 112. El año académico comienza el día 15 de agosto y termina el 14 del mismo mes. Se dividirá en dos períodos, constituyendo cada uno de ellos un curso completo, con matrícula independiente: el primero comprenderá desde el 15 de agosto hasta el 31 de diciembre, y el segundo, desde el 1 de enero hasta el 14 de agosto. Las enseñanzas darán comienzo el 15 de septiembre, terminando el 20 de diciembre, en el primer período, y el 1 de febrero, terminando el 31 de mayo, en el segundo período.

Artículo 113. La matrícula estará abierta un mes antes del día en que comiencen las enseñanzas de cada período, y la exmatriculación un mes después de terminadas las mismas.

Estos plazos son normalmente improrrogables, y en circunstancias excepcionales podrán ser alterados por el Consejo universitario por acuerdo de carácter general, dando cuenta al Claustro ordinario.

La Secretaría rechazará de plano toda instancia solicitando matrícula o extramatriculación fuera de estos plazos, cualquiera que sea la causa que se alegue.

Artículo 114. Los cursos y conferencias que tengan por objeto la acción social de extensión y divulgación de la cultura científica y artística, descubrimientos y nuevos métodos y aplicaciones de la ciencia, serán públicos, y con tal carácter se anunciarán por la Universidad. Pero la asistencia a los cursos de la enseñanza profesional, del Doctorado y demás estudios superiores, el trabajo en los Laboratorios. Seminarios, Institutos, Clínicas y gabinetes de la Universidad, así como la utilización de las bibliotecas y salas de lectura, estará limitada a los estudiantes o a las personas que, sin serlo, estén autorizadas para ello, conforme a las prescripciones del presente Estatuto.

Artículo 115. Es estudiante toda persona inscrita en la matrícula de la Universidad con el fin de obtener los grados y títulos universitarios o que habiéndolos obtenido continúe trabajando en ella para ampliar o especializar sus estudios.

Se concederá aparte una inscripción especial de oyentes para aquellas personas que, no queriendo obtener los grados y títulos, deseen seguir cursos en la Universidad o utilizar las bibliotecas y medios de estudio de aquélla, previo el pago de los derechos que se fijen.

El Rector podrá, además, conceder permisos temporales para visitar la Universidad y sus dependencias.

Artículo 116. La matrícula de estudiante se compondrá de dos inscripciones:

A) Inscripción en la matrícula general de la Universidad, mediante la cual ésta admite en su seno al solicitante y aquél adquiere el carácter de estudiante, quedando sujeto a la disciplina escolar.

Esta matrícula es conferida por el Rector mediante los requisitos y condiciones que exigen las leyes, el Reglamento y los acuerdos de las autoridades académicas, y previo el abono de los derechos correspondientes.

Con la matrícula se entregará al interesado una tarjeta o *carnet* , que acreditará su carácter de estudiante y le servirá como documento de identificación personal.

B) La inscripción en la Facultad o Facultades en las cuales el estudiante quiera hacer sus estudios y obtener los grados.

Artículo 117. Estas dos inscripciones y el pago de los derechos correspondientes se harán una sola vez si el estudiante continúa sus estudios sin interrupción, que no esté justificada, en la Universidad de Madrid, y mantendrán su valor para estudios sucesivos, aun después de obtenidos los grados, durante un plazo de dos años.

Artículo 118. Para que tenga valor la inscripción de la matrícula general en la Universidad necesitará el estudiante inscribirse en alguna Facultad y seguir en ella normalmente sus cursos. El *carnet* de identidad será nulo si no lleva el sello de la Facultad con la fecha del periodo del año escolar en que se exhiba.

Artículo 119. Cuando un estudiante tome lecciones en Facultad distinta de aquella en que intente obtener los grados abonará los derechos en la Facultad en cuyo cuadro estén las enseñanzas, pero no necesitará inscribirse en ella.

Artículo 120. Los estudiantes procedentes de otras Universidades tendrán que hacer también su matrícula conforme a las prescripciones anteriores y en los plazos establecidos en ellas cuando vinieren a continuar sus estudios en la de Madrid. El Consejo universitario y las Facultades dictarán reglas acerca de la adaptación de los estudios cursados y resolverán en cada caso las dudas y dificultades a que dieran lugar estos traslados.

La extramatriculación para estudiar en distinta Universidad o para cualquier otro fin que al estudiante le conviniera se pedirá precisamente a la terminación de un período de estudios, y una vez concedida, se le expedirán los certificados a que hubiere lugar.

Si después volviera el estudiante de nuevo a estudiar en esta Universidad necesitará hacer nueva matrícula.

Artículo 121. En la inscripción de oyente no será necesaria la matrícula a la que se refiere el art. 116; pero se abonarán en ella los derechos correspondientes a los cursos y trabajos que se hicieren.

La asistencia a la Universidad con esta clase de inscripción no se podrá contar en ningún caso al efecto del *mínimum* de escolaridad si en algún tiempo el interesado hiciere matrícula de estudiante.

Artículo 122. Los estudiantes formarán al principio de cada período de estudio,

durante la época fijada para la matrícula, la especial de los cursos y trabajos, abonando los derechos correspondientes en la Secretaría de la Facultad.

Artículo 123. Las Juntas de Facultad organizarán y fijarán a este efecto dos cuadros.

En el primero incluirán los cursos que necesariamente deberán seguir los estudiantes de cada Sección, donde las hubiere, dejando a éstos, en cuanto a su ordenación, la mayor libertad compatible con las exigencias racionales del estudio.

El segundo de compondrá, para cada Sección, donde las hubiere, de un número de cursos suficientes, para que el estudiante elija libremente dentro de un minimum obligatorio. En este cuadro podrán incluirse cursos libres de los Profesores habilitados o de los Catedráticos.

Para los estudios del Doctorado no se formará más que este segundo cuadro.

Artículo 124. Para reforzar los lazos que han de fundir los conocimientos de las Facultades en un saber universal, el estudiante, de cualquier Facultad que sea, estará obligado a cursar, en uno o en varios de los períodos de estudio, durante su carrera, dos enseñanzas, por lo menos, libremente elegidas por él, de las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias, cuyos alumnos tendrán la misma obligación respecto de las demás Facultades.

Artículo 125. En toda matrícula especial de cada período abonarán los estudiantes dos cuotas adicionales:

1º.) Una parte para un servicio mutuo de asistencia médica y farmacéutica organizada por la Universidad:

2º.) Otra parte para la utilización de los servicios de biblioteca, salas de lectura, recreos y deportes.

Artículo 126. No se admitirá a la prueba final para el certificado de aptitud a que se refiere la base segunda del art. 1º del Real decreto de 21 de mayo de 1919, ni a los grados universitarios, al que no hubiere cursado en una Universidad el tiempo fijado como minimum de escolaridad, y dentro de él un año, por lo menos, en la de Madrid.

Artículo 127. La asistencia a la Cátedra es voluntaria en los estudios de la Licenciatura. El Profesor organizará los cursos con los estudiantes matriculados que se le presenten, y podrá fijar un plazo para esta presentación si la naturaleza del trabajo lo exigiere.

Pero ni para la admisión de las pruebas de examen, ni en la práctica de los ejercicios de que se compongan, ni en las actas que se levanten, ni certificaciones que se expidan, se tendrá en cuenta la asistencia o no asistencia del estudiante.

Las Facultades, sin embargo, podrán fijar en sus Estatutos un mínimo de asistencia obligatoria a las clases prácticas y trabajos de Laboratorios y Clínicas o eximir de determinados ejercicios prácticos de las pruebas establecidas a los que presentaren certificación de haber asistido a los cursos prácticos correspondientes.

Para obtener el grado de Doctor será necesaria la asistencia durante dos años, dentro o fuera del mínimo de escolaridad.

En las carreras que organice una Facultad para obtener títulos o grados puramente universitarios establecerá al crearlos lo que juzgue en este punto más acertado.

Artículo 128. La Universidad organizará un sistema de estudios preparatorios complementarios y de perfeccionamiento de la segunda enseñanza para los fines del trabajo universitario como tipo de la formación científica y literaria y hábitos de estudio que el estudiante debe poseer a su entrada en la Universidad.

Una vez organizado este centro de preparación, podrá exigirse, en equivalencia, a los que en él no cursen, examen previo a su ingreso en la Universidad, ante una Comisión de Catedráticos, nombrados por el Consejo, de la cual forme parte una representación de la Facultad en que el alumno desee matricularse como estudiante.

Artículo 129. También podrá la Universidad pedir al ministerio autorización para crear un Instituto de segunda enseñanza, con carácter oficial, bajo la dirección y cooperación de las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias, que a la par sirva de escuela práctica para la formación, como Profesores, de los Licenciados y Doctores en dichas Facultades.

Artículo 130. En cuanto tenga fondos para ello creará la Universidad, como parte integrante de la misma, Residencias y Colegios para los estudiantes matriculados en ella.

Asimismo podrá organizar relaciones permanentes con los que existan o se fundaren fuera de ella que permitan, sin injerencia que menoscabe su libertad doctrinal y pedagógica, asegurarse de la seriedad de su vida escolar, establecer una coordinación en el trabajo y concederles cierta participación en la vida universitaria.

Artículo 131. La Universidad organizará y retribuirá lecciones gratuitas para estudiantes de todas las Facultades.

Asimismo establecerá para ellos la enseñanza, mediante los derechos de inscripción que se establezcan, de las lenguas vivas y de las bellas artes, independientemente de lo que con relación a estas últimas pueda organizar, constituyendo una enseñanza profesional.

Artículo 132. La Universidad concederá para sus Profesores y estudiantes subvenciones de estudios y pensiones en el Extranjero.

Artículo 133. Igualmente organizará, con sus recursos propios, con subvenciones del Estado dedicadas especialmente a este fin, o mediante fundaciones de particulares, un sistema de auxilios a los estudiantes merecedores de ello por su aplicación y comportamiento, y cuyos recursos sean insuficientes para costearse los estudios.

Estos auxilios se compondrán:

a) De las becas a las que se refiere la base octava del artículo I.º del Real decreto de 21 de mayo de 1919 y las que aparte de éstas existan o se creen en la Universidad.

La reglamentación de las primeras se hará por el ministerio de Instrucción pública, con audiencia de la Universidad, y de las segundas, por el Claustro ordinario. Tanto en unas como en otras deberá legitimarse el buen empleo de estos recursos y ratificarse su conformidad mediante pruebas reiteradas.

Los becarios no podrán aceptar ninguna remuneración por su trabajo intelectual sin la previa autorización del Consejo universitario, el cual decidirá si la nueva ocupación es o no compatible con el plan de formación científica trazado.

b) Pago de estancias en Residencias, internados, fondas y casas de huéspedes o particulares con las cuales la Universidad establezca relaciones a tal fin.

c) Abono de comidas en restaurantes o casas particulares, en igual caso.

d) Exención total o parcial del pago de derechos a que estén obligados los estudiantes.

Artículo 134. La Universidad establecerá un Centro de información para contestar a las consultas que se le hagan acerca de la matrícula y demás dudas que puedan ocurrir a los estudiantes y al público sobre la vida universitaria.

TITULO VI

Títulos universitarios y pruebas de aptitud.

Artículo 135. La universidad podrá expedir títulos universitarios de Doctor y certificados de suficiencia de estudios, además de los certificados de aptitud para as-

pirar a realizar las pruebas a que se refiere la base segunda del Real decreto de 21 de mayo de 1919, a fin de obtener habilitación para el ejercicio profesional. Podrá también expedir certificados especiales de prácticas pedagógicas.

Artículo 136. Las Facultades podrán proponer, y la Universidad crear, títulos universitarios especiales correspondientes a enseñanzas u órdenes de estudios distintos de los conducentes a la obtención de los títulos que existen en la actualidad.

Artículo 137. El Claustro ordinario señalará el valor que a los efectos oficiales universitarios conceda a los diversos títulos o certificados de aptitud expedidos por Universidades o Facultades oficiales nacionales o extranjeras.

Artículo 138. La Universidad podrá conferir títulos honoríficamente por servicios eminentes prestados a la cultura pública.

Artículo 139. Cada Facultad señalará, con aprobación del Claustro ordinario, la índole y número de pruebas para obtener el certificado de aptitud, el certificado de suficiencia de estudios, el grado de Doctor o los especiales que se instituyan conforme al Estatuto, con sujeción a lo dispuesto en el presente título.

Art. 140. Para obtener los alumnos el certificado de suficiencia o el de aptitud a que se refiere el Real decreto de 22 de mayo de 1919 deberán:

a) Haber alcanzado el minimum de escolaridad que señalen las disposiciones ulteriores.

b) Haber obtenido aprobación en los exámenes que establezcan los Reglamentos como pruebas de conjunto de materias susceptibles de agrupación científica. Estos serán por los menos, en número de dos, de carácter teórico-práctico. Cada Facultad podrá determinar las condiciones a exigir a los alumnos para ser admitidos a los exámenes.

Artículo 141. Para obtener los títulos universitarios o certificados de estudios especiales, los Reglamentos orgánicos de los mismos determinarán las pruebas que hayan de practicarse.

Artículo 142. Para la obtención del título de Doctor será preciso:

a) Presentar los certificados de asistencia a los cursos, Seminarios o laboratorios, expedidos por los respectivos Profesores.

b) Realizar con aprobación en los Seminarios o Laboratorios los trabajos de investigación que determinen los Profesores dentro de las prescripciones reglamentarias.

c) Redactar y obtener la aprobación de una tesis sobre materia libremente elegida por el aspirante, dentro del orden de estudios a que se refiera el título.

Artículo 143. Cada Facultad, en sus Estatutos, determinará el orden de prelación de las pruebas y la forma detallada de practicarlas.

Artículo 144. Los exámenes para obtener el certificado de aptitud se verificarán ante los Tribunales compuestos de tres Profesores, de los que al menos dos habrán de ser Catedráticos.

Los Tribunales en el período de Doctorado se compondrán de cinco Profesores con funciones permanentes docentes del orden de estudios a los que se refieran las pruebas.

Artículo 145. Las pruebas de aptitud se verificarán ante los Tribunales, para toda clase de alumnos, precisamente en los meses de enero y junio.

Artículo 146. Las calificaciones en los exámenes de conjunto serán las de Sobresaliente y Aprobado.

Los Reglamentos de las Facultades determinarán la índole de los ejercicios para otorgar premios a los alumnos, consistentes en diplomas y exención de derechos académicos.

Sólo podrá otorgarse un premio si los alumnos matriculados en el grupo a que se refieran las pruebas de aptitud no exceden de 25; dos si pasan de esta cifra y no exceden de la de 50; tres si de la de 75, y así sucesivamente, pudiendo adicionarse uno por cada 25 o fracción de 25 alumnos.

TITULO VII Disciplina Académica.

Artículo 147. Es deber de todo matriculado o asistente a los establecimientos universitarios no perturbar en modo alguno el orden material en ellos y cooperar con las autoridades universitarias al mantenimiento del orden académico.

Toda transgresión de tal deber será castigada conforme a las prescripciones de un Reglamento especial que determinará las faltas cuya comisión deba ser reprimida, así como las sanciones correspondientes a las mismas, según su mayor o menor importancia.

Artículo 148. Serán autoridades competentes para el conocimiento y castigo de las faltas:

a) Los Catedráticos y Profesores, respecto de las cometidas aisladamente en sus respectivos cursos, Seminarios o Laboratorios, y cuya gravedad no requiera la intervención de autoridades superiores.

b) Los Decanos y Juntas de Facultad, los Directores y Juntas de Profesores de los Centros universitarios que funcionen autónomamente, para conocer de hechos que afecten a diversas Cátedras de una Facultad o Centro, o que tengan la condición de graves.

c) El Rector y el Consejo universitario, para conocer de hechos comunes a diversas Facultades o Centros, y siempre que sea su intervención requerida por éstos.

Artículo 149. El Claustro podrá reunirse para tratar de asuntos relacionados con la disciplina, siempre que sea citado por el Rector o lo solicite una quinta parte de miembros del mismo.

Artículo 150. Las correcciones que podrán imponerse a los alumnos por las autoridades académicas serán:

a) Apercibimiento privado.

b) Apercibimiento público.

c) Privación del derecho de asistencia a ciertos cursos o laboratorios.

d) Pérdida de los derechos de inscripción en uno o más cursos o laboratorios.

e) Prohibición de inscribirse en uno o más períodos escolares.

f) Prohibición de comparecer en una o más épocas de exámenes ante las Comisiones examinadoras.

g) Multa de una a cien pesetas, cuyo producto se aplicará a obras a favor de la clase escolar.

h) Expulsión total de la Universidad.

i) Expulsión total de la Universidad, con prohibición temporal o perpetua de proseguir estudios en todas las Universidades.

Artículo 151. Las correcciones que podrán imponerse al personal docente por las autoridades académicas serán:

a) Apercibimiento privado.

b) Multas de 10 a 250 pesetas cuyo producto se aplicará a obrar a favor de la clase escolar.

c) Suspensión de empleo.

d) Separación del cargo.

Artículo 152. Todas las penas o correcciones tendrán carácter ejecutivo, y podrán

ser remitidas, aminoradas o conmutadas por la autoridad que las impuso o por la superior jerárquica académica inmediata, con informe de aquélla.

Artículo 153. Los conserjes, bedeles y mozos tendrán la consideración de agentes de la autoridad académica.

Artículo 154. La penalidad impuesta por la autoridad académica es independiente de cualquiera otra que por derecho común pudiera imponerse al infractor de las normas prescritas por las autoridades universitarias.

Artículo 155. El Presidente de la Federación de las Asociaciones de Estudiantes de cada Facultad podrá, en representación de los mismos, presentar denuncia, individualmente firmada por la mayoría de los alumnos de una Cátedra, contra cualquier miembro del personal docente adscrita a la misma, concretando en ella hechos que constituyan infracción de las disposiciones vigentes o que indiquen desconsideración manifiesta hacia los escolares o carencia de las condiciones que su cargo requiere. El Reglamento de disciplina determinará la forma en que esta denuncia se tramite.

Artículo 156. En casos de gravedad y urgencia el Rector, Decanos y Directores de Centros podrán suspender actos académicos, dando cuenta, respectivamente, sin dilación, al Consejo universitario o Juntas de Profesores.

Artículo 157. No podrá ser utilizada la fuerza pública para el mantenimiento o restauración del orden material en el interior de los establecimientos universitarios sino a requerimiento de la autoridad académica.

TITULO VIII

Bibliotecas y Centros universitarios.

Bibliotecas

Artículo 158. Pertenecen a la Biblioteca universitaria:

- a) La actual Biblioteca de Filosofía y Letras.
- b) La de Ciencias.
- c) La de Medicina.
- d) La de Derecho.
- e) La de Farmacia.
- f) La de Diplomática.

Artículo 159. La Comisión permanente de Bibliotecas y Publicaciones tendrá a su cargo la reglamentación e inspección de la Biblioteca universitaria y señalará las horas en que deberán estar abiertas las salas de lectura. Organizará a la mayor brevedad la instalación de la Biblioteca universitaria en locales fácilmente asequibles y próximos a las Facultades respectivas.

Artículo 160. La cantidad que los estudiantes matriculados abonen para Biblioteca, según el art. 125 de este Estatuto, se destinará íntegra a tal fin, aumentada con las cantidades que el Claustro ordinario incluya en el presupuesto. Todos los estudiantes y los Profesores de todas clases tienen derecho al uso de la Biblioteca universitaria, en cualquiera de sus salas de lectura.

Artículo 161. La Comisión de Biblioteca organizará el servicio de préstamo de libros a los estudiantes y Profesores y fijará normas reglamentarias para su funcionamiento.

Artículo 162. La Comisión de Biblioteca cuidará de la confección de un Catálogo general por materias y otro por autores de fondo de libros existentes en la Biblioteca universitaria. Las adquisiciones nuevas se incorporarán al Catálogo en ediciones sucesivas y por medio de un boletín mensual o trimestral.

Artículo 163. La Comisión de Biblioteca resolverá sobre las adquisiciones que propongan las Facultades, los Profesores y los estudiantes, cuidando de no rebasar el presupuesto de la Biblioteca universitaria.

Artículo 164. Los Laboratorios, Seminarios y otros Institutos universitarios podrán guardar en depósito aquellos libros de la Biblioteca universitaria que sean de más necesario y constante uso en sus trabajos respectivos, obligándose a adquirirlos por su propia cuenta con la mayor rapidez posible, a fin de reintegrarlos cuanto antes a la Biblioteca universitaria.

Artículo 165. Los Catedráticos y demás Profesores, y el personal docente de la Universidad, están obligados a entregar a la Biblioteca universitaria dos ejemplares, por lo menos, de sus obras y publicaciones.

Seminarios y Laboratorios.

Artículo 166. Las Juntas de Facultad organizarán para una misma disciplina o grupo de disciplinas análogas Seminarios o Laboratorios con local y administración propios, asignándoles los recursos correspondientes.

Artículo 167. Para ingresar en un Seminario o Laboratorio como miembro del mismo deberá preceder la aquiescencia de los Profesores que lo dirijan.

Artículo 168. Podrán exigirse de los miembros del Seminario módicas cuotas semestrales o anuales para el sostenimiento del mismo. La administración de los fondos estará a cargo del Director, auxiliado por un miembro del Seminario o Laboratorio.

Artículo 169. En el local del Seminario o Laboratorio se darán clases prácticas por los Profesores que a él pertenezcan. Servirá además de sala de trabajo y lectura para todos sus miembros.

Artículo 170. El Seminario o Laboratorio tendrá sus libros propios, sus aparatos y material, y podrá tener en depósito, temporalmente, libros y material de la Facultad o de la Universidad.

Artículo 171. En caso de disolución de un Seminario o Laboratorio, los libros, material y el metálico que haya en la Caja pasarán a la Facultad respectiva.

Institutos universitarios.

Artículo 172. La Universidad o las Facultades podrán, cuando lo estimen necesario y tengan recursos para ello, fundar Institutos de carácter científico o pedagógico.

Artículo 173. Si el Instituto es fundado por la Universidad, precisará que su reglamento lo apruebe el Claustro ordinario. Si es fundado por las Facultades, el Consejo universitario.

Artículo 174. Los nombramientos del primer personal serán hechos por el Consejo universitario, a propuesta de la Facultad respectiva, y oyendo el informe de la Comisión de ampliación de Estudios.

El personal sucesivo será nombrado asimismo por el Consejo universitario, a propuesta del propio Instituto, y oyendo también a la Comisión de Ampliación de Estudios.

Artículo 175. Los Institutos así fundados vivirán de sus propios recursos, o sea de las exacciones que se les autorice a imponer y las subvenciones que la Universidad acuerde concederles. Si los ingresos de alguno de estos Institutos fuesen superiores a sus necesidades podrá la Universidad o la Facultad retener parte de los mismos.

TITULO IX

Personal administrativo y subalterno.

Personal administrativo.

Artículo 176. La Universidad tendrá un Secretario general, un Oficial mayor de Secretaria y el número de Oficiales técnicos y auxiliares que, conforme a indispensables necesidades del servicio, determine el Claustro, a propuesta del Consejo universitario.

Artículo 177. Cada Facultad tendrá un Secretario y el Oficial y Auxiliares que, conforme a las necesidades del servicio, determine la Junta, con aprobación del Consejo universitario.

El Secretario de la Facultad, si no es Catedrático, disfrutará de un sueldo igual al 50 por 100 del de entrada a que se refiere el art. 65, con los aumentos que el Claustro ordinario acuerde, a propuesta de la Junta de Facultad. Si fuere Catedrático disfrutará de una gratificación igual al 20 por 100 del sueldo de entrada a que se refiere el art. 65.

Artículo 178. Reglamentariamente se determinarán la competencia y funciones del personal, así como el procedimiento a seguir por el mismo en el cumplimiento de su misión, procurándose necesariamente la mayor sencillez y rapidez en la tramitación de los expedientes.

Artículo 179. El Secretario general será nombrado por mayoría absoluta de votos del Claustro ordinario entre los aspirantes que tengan más de veinticinco años, sean Licenciados en Derecho o Catedráticos o Profesores Extraordinarios de la Universidad y acrediten práctica administrativa o se sometan a pruebas de ella.

Si una cuarta parte de claustrales lo solicitare, los aspirantes a dicho cargo deberán practicar pruebas teórico-prácticas de aptitud ante un Tribunal compuesto de Profesores de la Facultad de Derecho y de miembros del Consejo universitario, cuyo Tribunal formará propuesta unipersonal para el nombramiento, que en tal caso, aprobado que sea el expediente por el Consejo, se hará por el Rector.

Artículo 180. El Oficial mayor y los técnicos deberán tener más de veintiún años, ser Licenciados, y para su ingreso se someterán a las pruebas de aptitud que determine el Reglamento.

Artículo 181. Los Auxiliares habrán de tener más de diez y ocho años de edad, ser Bachilleres o poseer título equivalente o superior a éste en el orden académico, debiendo ser sometidos los aspirantes a pruebas de aptitud para el ingreso.

Artículo 182. No se podrá pasar de la escala auxiliar a la técnica sin demostrar aptitud para el desempeño de las nuevas funciones administrativas.

Artículo 183. La mitad de las vacantes de la escala técnica se reservará al ascenso, mediante examen de los que figuren en la escala auxiliar, y el resto de las vacantes como las no provistas por este procedimiento, serán destinadas a nuevo ingreso.

Artículo 184. El cargo de Oficial mayor será provisto entre los Oficiales técnicos, mediante oposición.

Artículo 185. Los Tribunales para las pruebas de aptitud indicadas se compondrán de Catedráticos o Profesores de Centros Oficiales, de individuos del Consejo universitario y del Secretario u Oficial mayor, según los casos.

Artículo 186. El Secretario general disfrutará de 7.500 pesetas de sueldo y los aumentos que el Claustro ordinario acuerde en atención a su antigüedad y servicios prestados. Si fuese Catedrático tendrá una gratificación del 50 por 100 del sueldo de entrada a que se refiere el art. 65.

Artículo 187. El Oficial mayor disfrutará de 5.000 pesetas de sueldo, con quinquenios de 1.000 pesetas hasta obtener el de 9.000.

Artículo 188. Los Oficiales técnicos ingresarán con 4.000 pesetas de sueldo y podrán llegar a 7.000 por quinquenios de 750 pesetas.

Artículo 189. Los Auxiliares de Secretaria ingresarán con 2.500 pesetas de sueldo y podrán llegar al de 4.000 por quinquenios de 500 pesetas.

Artículo 190. El personal subalterno estará constituido por los conserjes, bedeles y mozos de servicio.

Se ingresará por la última categoría, acreditando saber leer y escribir y practicar las operaciones aritméticas elementales. La edad será la de más de veinte y menos de treinta y cinco años.

Se ascenderá por antigüedad a bedel, y entre la primera mitad de la escala de éstos elegirá el Consejo universitario los conserjes de los diversos establecimientos.

Artículo 191. El sueldo de los mozos de servicio será de 1.500 a 2.000 pesetas; el de los bedeles, de 2.500 a 3.000, y el de los conserjes, de 4.000 pesetas.

Artículo 192. Todo el personal administrativo, técnico, auxiliar o subalterno gozará de inamovilidad en sus cargos respectivos, sin que pueda ser separado de ellos sino mediante grave causa, y previa formación de expediente, con audiencia del interesado y resolución del Consejo universitario, adoptada por las dos terceras partes de sus miembros. El Consejo podrá trasladar, por conveniencias del servicio, al personal subalterno de uno a otro establecimiento.

Artículo 193. Para los cargos de mozo de Biblioteca o de laboratorio o clínicas en las Facultades, éstas determinarán las condiciones de ingreso, estabilidad, retribución y ascensos, y acordarán los nombramientos y separaciones.

Artículo 194. El Reglamento de personal determinará las recompensas y castigos de que podrán ser objeto los funcionarios a que se refiere este título, y en tanto se aprueba dicho Reglamento regirá, en cuanto sea aplicable y compatible con el presente Estatuto, el de 7 de septiembre de 1918 para la Administración civil del Estado.

Artículo 195. La Universidad estudiará el medio de establecer pensiones de retiro, viudedad y orfandad para sus empleados, pudiendo a tal fin imponer a éstos un descuento sobre sus asignaciones que no exceda del 4 por 100.

Artículo 196. Deberá la Universidad procurar la realización de una Mutualidad de Funcionarios administrativos de todas las Universidades, caso de no llegarse a establecer una Mutualidad general de todo el personal universitario de España.

Artículo 197. El personal actual conservará todos sus derechos y tendrá las obligaciones que señalen los Reglamentos universitarios. El de nuevo ingreso lo efectuará con el sueldo de entrada señalado, continuando con él hasta tanto que los recursos universitarios permitan aplicar las disposiciones económicas del presente título.

TITULO X

Disposiciones adicionales y transitorias.

Artículo 198. En el plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que el Gobierno apruebe este Estatuto, cada Junta de Facultad elegirá dos representantes, que en unión de los actuales Rector, Vicerrector y Decanos, constituirán el Consejo universitario provisional.

Artículo 199. Dentro de los tres meses siguientes a la indicada aprobación del Estatuto, el Consejo universitario provisional formulará y propondrá a la aprobación del Claustro ordinario el Reglamento interior del Consejo universitario y el del Claustro ordinario, así como las listas de los primeros miembros del Claustro extraordinario, en las que serán incluidos cuantos Doctores desempeñen función docente en la Universidad y todos aquellos que lo solicitaren en un plazo que el Consejo determinará, siempre que cumplan alguna de las condiciones que este Estatuto fija.

Artículo 200. En el mismo plazo las Facultades formularán y someterán a la aprobación del Claustro sus respectivos Estatutos, en los cuales se determinará concretamente su contenido científico, fijando las disciplinas que abarque; sus cátedras, atendida la definición dada en el art. 61; la distribución de las mismas entre los actuales Catedráticos; las clases prácticas o trabajos de laboratorio que considera de asistencia obligatoria, fijando el número de éstas para cada caso; las certificaciones de aptitud y de suficiencia que hayan de otorgar a los efectos de la obtención de títulos profesionales del Estado; los títulos universitarios y de Doctor que inicialmente haya de expedir; el número y forma de los exámenes o pruebas a que los alumnos hayan de someterse, y cuantas otras disposiciones consideren necesarias.

Además formulará cada Facultad, y someterá al Claustro en el mismo plazo, los Reglamentos de la Junta, de régimen interior y de sus servicios propios, a los efectos de los apartados b) y c) del art. 17 de este Estatuto; los planes iniciales de estudios, en atención a lo preceptuado en el apartado g) del art. 17 y hará las indicaciones que juzgue oportunas para la confección de los Reglamentos de becas y pensiones y de oposiciones a cátedras.

Artículo 201. Durante el mismo plazo de tres meses las Asociaciones ya constituidas o que se constituyan por los estudiantes de esta Universidad y que deseen ser reconocidas por ella, a los efectos de este Estatuto, lo solicitarán del Consejo universitario, acompañando una copia de su Estatuto y de todas aquellas aclaraciones que se juzguen necesarias para la mejor información del referido Consejo.

Artículo 202. El Claustro ordinario dispondrá de un mes para la aprobación de los estatutos de las Facultades y Reglamentos que le sean propuestos por éstas y el Consejo universitario provisional. Una vez cumplido este requisito la Universidad se constituirá definitivamente, eligiéndose por los organismos a los que corresponda el Rector, Vicerrector, Decanos y demás cargos electivos en el Consejo universitario, Subcomisiones del Claustro ordinario y Juntas de Facultad, no considerándose aplicables las disposiciones relativas a la reelección por no haber sido hasta hoy electivos dichos cargos.

También se nombrará por el Claustro una Comisión técnica que estudie y proponga a su aprobación, en un plazo que no exceda de seis meses, el modo de dar forma práctica a lo preceptuado en los artículos 74, 195 y 196 respecto a pensiones de retiro, viudedad u orfandad, así como cualquier otra obra de mutualidad que estime conveniente.

Artículo 203. La Comisión que propondrá el Claustro ordinario la organización del sistema de estudios preparatorios a que se refiere el art. 128 de este Estatuto estará formada por dos Catedráticos de cada una de las Facultades. Esta Comisión presentará al Claustro su informe en el plazo improrrogable de cuatro meses, contados a partir del día en que se apruebe este Estatuto por el Gobierno.

Artículo 204. Corresponde al Consejo universitario, constituido ya en forma definitiva, la redacción, para su aprobación por el Claustro, de los siguientes reglamentos:

- 1º) Régimen y servicios interiores.
- 2º) Matrículas, inscripciones y expedientes escolares.
- 3º) Concesión de becas y pensiones para los alumnos, y de pensiones de todo género para el personal docente.
- 4º) Incorporación de estudios realizados en otras universidades.
- 5º) Oposiciones y cátedras.
- 6º) Competencia y funciones del personal administrativo y subalterno, a tenor de lo dispuesto en los artículos 178 y 194 de este Estatuto.
- 7º) Disciplina académica.
- 8º) Régimen económico de la Universidad y las Facultades.
- 9º) Servicios de Biblioteca.

Artículo 205. Las normas por las que se habrá de regir el tránsito del antiguo al nuevo régimen universitario se dictarán oportunamente por la Universidad, respetando siempre los derechos adquiridos, tanto por el personal docente, administrativo y subalterno, como por los estudiantes.

Madrid, 21 de octubre de 1919.

El Catedrático-Secretario
Francisco de Castro Pascual.

Vº. Bº.:
El Rector,
José R. Carracido.

DOCUMENTO 12

PROYECTO DE LEY PRESENTADO EN EL SENADO POR EL SR. MINISTRO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES, DE AUTONOMÍA DE LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO (DIARIO DE SESIONES DE LAS CORTES, SENADO, 14 DE NOVIEMBRE DE 1919, APÉNDICE 6^o AL NÚM. 32)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES
REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,
Vengo en autorizar al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para que presente a las Cortes un proyecto de ley de autonomía en las Universidades del Estado.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

A LAS CORTES

La restauración del antiguo esplendor y autoridad de las Universidades españolas, que en si se extinguió por completo al perder su independencia, constituye hoy un problema trascendental, que reclamaba urgentísimamente la atención del Poder público y la patriótica colaboración, para resolverlo con acierto, de cuantos espíritus elevados se interesan por el porvenir de la cultura patria.

Ha sido la vez de las mismas Universidades la que en primer término se ha dejado oír en demanda de reformas que las reintegraran en la plenitud de su personalidad científica y docente, hasta lograr que a su eco respondiera la acción ministerial, sometiendo a la deliberación de las Cortes proyectos de ley que, en una u otra forma, se dirigían a la satisfacción de esa necesidad perentoria, aunque no llegaran a prosperar, con grave daño para la enseñanza.

Fué el primero en la iniciación de esta reforma uno de los más insignes patricios que han dignificado la gobernación del Estado, D. Francisco Silvela, cuyas tendencias innovadoras encontraron después autorizados continuadores en otros ilustres predecesores míos en este Ministerio, entre los que merecen men-

ción especial el Sr. Conde de Romanones y D. Vicente Santa María de Paredes. Mas aquellas iniciativas, traducidas en proyectos de ley, que no llegaron a promulgarse, no abarcaban en toda su intensidad y amplitud el capital problema de la autonomía universitaria, siendo tributo de justicia reconocer que ha sido mi digno antecesor D. Cesar Silió quien en el Real decreto de 16 de Mayo último ha acometido y resuelto tan magna empresa con innegable acierto y oportunidad.

Identificado el Ministro que suscribe con el espíritu que informa esa soberana disposición; absolutamente conforme con los términos y la forma en que se concedía la autonomía, y persuadido, además, de la perentoriedad de este problema, cree servir el interés público y, particularmente, el interés de la enseñanza, procurando continuar, ampliar y aun modificar en determinados extremos la reforma que plantea aquel Real decreto, ya en trámite de ejecución, atribuyéndola mayor virtualidad y eficacia por medio del presente proyecto de ley.

Porque si la reforma universitaria ha sido desde hace tiempo constante preocupación de todos y objeto muy preferente de la labor de los Gobiernos, planteándose siempre que se ha intentado seriamente nuestra reorganización y enlazándose con ella, más urgente ha de ser por fuerza y más vivamente se ha de sentir la necesidad de acometerla en los momentos en que los efectos despiadados de estos últimos trágicos años, acelerando la evolución social, nos empujan a soluciones radicales y nos imponen por modo inaplazable la obra gigantesca de reconstrucción nacional.

Las Universidades ocupan, en este resurgir de la vida española que con ansiedad por todos se busca, un punto central y de fundamental eficacia, siempre que se las restituya a su lugar propio y puedan libremente trabajar, guiados por la idea madre que las creó, y de la que recibieron la vida y la fecundidad. No se circunscribe su alta misión educadora a las funciones que en el orden meramente científico le están encomendadas: ellas tienen también como fin primordial transmitir a las nuevas generaciones el tesoro científico que continuamente se va acumulando, iniciarlas y adiestrarlas en los métodos de trabajo y en las aplicaciones de las ciencias, formando los futuros investigadores, en una colaboración metódica de maestros y discípulos; con el cual fin están íntima y lógicamente unidos la preparación técnica para el ejercicio racional de aquellas profesiones cuya enseñanza corresponde a las Universidades, y la acción social de difundir la cultura en todas las zonas de la sociedad.

Esto explica el fenómeno, que invita a la meditación, del considerable número de nuevas Universidades fundadas en lo que llevamos de siglo, y precisamente por aquellos pueblos que han tomado parte más activa en el desarrollo industrial y comercial y que sienten más vivamente la intensa vida de nuestros días como Inglaterra, Alemania y los Estados Unidos.

Si la vida social y política y la lucha por la solución de los grandes pro-

blemas que a ella se refieren, hoy como siempre, está inspirada por las ideas, el trabajo científico y el mundo industrial y comercial nunca han tenido tan estrecha relación como en nuestros días. Todo descubrimiento científico encuentra rápidamente su aplicación práctica y mercantil en las fábricas, y éstas, a su vez, demandan constantemente a los hombres de ciencia solución teórica a problemas que la técnica plantea. Por esto precisamente, es problema capital y apremiante de nuestra reconstitución nacional, organizar y dar vida a las Universidades, como Centros que son del trabajo científico y el órgano más primordial de él.

Como queda dicho, este proyecto de ley se basa en el Real decreto de 21 de Mayo último, cuyos preceptos desenvuelve y amplifica, y a los que quiere dar fuerza legal. Con sólo esto, ha podido el Ministro que suscribe recoger toda la corriente de opinión y todo el trabajo de los Claustros nacidos como efecto de la citada disposición, y puede afirmar, como pocos de sus predecesores habrán podido con tan completa exactitud, que ha oído a las Universidades para redactar su proyecto, y que las ha oído de la manera más clara, más precisa y más directa para conocer sus aspiraciones y poder aprovecharse de su experiencia pedagógica, pues ha tenido a la vista los Estatutos y las peticiones por ellas mismas formuladas, después de estudio y deliberación de sus Claustros, y ha llamado a los Presidentes de las Comisiones redactoras de Estatutos para darles a conocer el anteproyecto y escuchar de viva voz sus peticiones. De este modo se han podido y se podrán introducir modificaciones y adiciones que no desvíen, sin embargo, a esta ley de la dirección tomada por mi ilustre predecesor, sino que más bien precisan y concretan su idea fundamental. Y ésta no es otra sino que las Universidades constituyan Corporaciones autónomas, con la libertad y con los medios necesarios para realizar sus fines, y que, con el andar de los tiempos, puedan llegar a ser cada una de ellas una Institución social con vida propia y peculiar fisionomía.

Este principio se mantiene como fundamento en el presente proyecto de ley. La modificación principal que contiene se refiere a dar mayor amplitud a la libertad para organizarse en cada Universidad autónoma, ordenar y clasificar su profesorado y los órganos de su gobierno y administración, dejándolas libres para que cada una se constituya según el tipo que crea más apto al desenvolvimiento de su actividad pedagógica, y que más exactamente responda a la acción social y estructura en la vida de la región a que espiritualmente se halle unida.

Conocido es de todos que las Universidades nacidas en la Edad Media, como efecto de la aspiración a ordenar científicamente la vida social, la cultura y las creencias de aquella época, han venido modificándose y adaptándose al cambio de las ideas y de las necesidades de los tiempos, llegando a crear tipos tan diversos como los constituidos por las Universidades francesas, las alemanas, las inglesas y las americanas.

También las españolas, en la época de su florecimiento, llegaron a encon-

trar su fisionomía propia, que perdieron juntamente con su libertad. No las obliga la presente ley a adoptar ninguno de aquellos cuatro tipos citados, ni otro alguno especial y característico, sino que abre un cauce por donde libremente marchen, entrelazando su actividad científica con la vida nacional, concretada y determinada conforme a la fisionomía propia de la vida regional, pero dentro siempre de la total vida española. Las Universidades vivieron ricas y con esplendor cuando su ambiente interior correspondía a un ambiente externo de la actividad social, y decayeron en una vida de retiro, cuando su trabajo y sus disputas no tenían eco en las luchas y aspiraciones nacionales.

Las adiciones que a los preceptos del Real decreto agrega el proyecto de ley procuran satisfacer las aspiraciones sentidas por los Claustros y manifestadas en sus Estatutos y peticiones, o tienen un fin regulador de intereses en la posible lucha de intereses o de precipitaciones dañosas de los escolares, como es la fijación de un *mínimum* de tiempo de estudios para obtener los certificados relativos a los títulos profesionales, o son la consagración legal de consecuencias derivadas ineludiblemente del carácter de personalidad jurídica o corporación autónoma que se otorga a las Universidades, tales como la declaración de que los acuerdos de sus Claustros son firmes, sin menoscabo de la alta inspección del Ministerio, que debe tener un carácter de obra de Gobierno, con el fin de tutela o defensa de la unidad y de los altos intereses de la Patria, y como la expedición de los títulos de doctor que se las atribuye, como el grado específicamente universitario que es y que debe llevar inherente el sello de la autoridad y prestigio que cada Universidad haya conseguido merecer.

Con estos antecedentes, el Ministro que suscribe ha procurado, al redactar el proyecto, que la autonomía científica y docente otorgada a las Universidades sea de amplísima extensión e intensidad. Después de afirmarse su personalidad jurídica, se autoriza a las Universidades para crear nuevas Facultades y para organizar o agregar a ellas Centros de alta cultura o Escuelas profesionales, que vengan a dilatar la esfera de su acción, y se las reconoce igualmente la facultad de fundar Institutos de segunda enseñanza como campo de experimentación de sus métodos pedagógicos y medio de prueba para la formación de los licenciados y doctores que han de constituir el futuro personal docente de nuestra Patria. Señálase con ello el camino para que a las Universidades pueda encomendarse el ensayo de reforma orgánica de la segunda enseñanza.

En el orden económico no es menos amplio y eficaz la autonomía, para dotar a la Universidad de recursos propios que garanticen su existencia, y de un patrimonio universitario que pueda constituir en el porvenir, sin gravamen para el Estado, la base y sostén de su vida y desarrollo. Como elemento integrante de ese patrimonio, el Estado cede a las universidades los edificios actualmente destinados a usos universitarios, con las oportunas reservas que garanticen en

todo la seguridad de que no puedan ser destinados a fines ajenos a la enseñanza, conceptuándose todos los bienes patrimoniales afectos a las responsabilidades dimanadas de las obligaciones que la Universidad contraiga, aunque con la excepción expresa de aquellos que deban ser estimados como útiles de la enseñanza o material científico totalmente imprescindible para su vida y funcionamiento.

No pretende el Ministro que suscribe imponer su criterio, expresado en el proyecto, considerándolo perfecto e irreformable. Antes al contrario, se complace en proclamar que lo propone a título de ponencia susceptible de toda atinada modificación, bien persuadido de que empresa de esta importancia tan consubstancialmente ligada al porvenir y al engrandecimiento de España, debe ser contrastada con los más autorizados criterios, para que pueda alcanzar el mayor grado de autoridad y prestigio, revistiéndosela de un carácter eminentemente nacional.

Por esto, antes de ultimar el proyecto, fué sometido al examen y censura de las más caracterizadas representaciones de los Claustros universitarios, siendo oídas y atendidas sus autorizadas observaciones. De igual modo, es de esperar que, dedicándolo las Cortes el estudio preferente que merece, se consiga, por la colaboración de todas sus representaciones, el posible perfeccionamiento de obra tan trascendental para el interés público.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previamente autorizado por S. M., tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º La Universidad es una institución pública, con organización y vida corporativa autónoma, y cuyos fines son:

1º Como órgano especial de continuidad de la Ciencia española, la investigación científica, en colaboración de maestros y discípulos.

2º La preparación científica y técnica de aquellas profesiones cuya enseñanza le está encomendada.

3º La acción social de extender y difundir la cultura y de vulgarizar los descubrimientos y las aplicaciones prácticas de la Ciencia a la vida.

Sólo tendrán carácter de Universidades, a los efectos de esta ley, las del Estado que actualmente existen.

Para crear una nueva o para otorgar este rango a una fundación privada, será necesaria una ley especial.

Las Universidades estarán constituidas por las Facultades que actualmente las integran, por las que puedan crear en adelante y por las Escuelas especiales y otros Centros de enseñanza superior análogos que, con la consideración

de Facultades, entren a formar parte de la Universidad. Para efectuar esta agregación será necesaria la aprobación del Gobierno.

Art. 2.º La Universidad se regirá por un Estatuto autonómico.

A) Será su Estatuto, el formado por cada Universidad en virtud del Real decreto de 21 de Mayo de 1919, conforme a las prescripciones de esta ley.

B) El Estado se reserva la alta inspección de las Universidades, que ejercerá el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a fin de salvaguardar los supremos intereses nacionales, el respeto a las leyes y la observancia del propio Estatuto.

C) Las resoluciones y acuerdos de la Universidad son firmes en virtud de su autonomía.

Contra ellos podrá entablarse recurso ante el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, únicamente por extralimitación de atribuciones o defecto en el procedimiento. La resolución ministerial, sin poder entrar en el fondo del asunto, se limitará a anular en su caso el acuerdo, y contra ella cabrá entablar recurso contencioso-administrativo.

D) En el Estatuto aparecerá reglamentada la organización y el funcionamiento de la Universidad y de las Facultades que la integran, así como el régimen de sus enseñanzas, pruebas y grados; la designación de las autoridades académicas y el sistema de nombramiento de su personal técnico y subalterno, con respecto a los derechos adquiridos por el actual, y con aplicación para el nuevo personal subalterno que la Universidad nombre de las normas establecidas en la ley de 10 de Julio de 1885 y disposiciones complementarias.

E) Cada Estatuto, y las modificaciones que sucesivamente le fueren introducidas, será sometido siempre, para su validez, a confirmación oficial expresada mediante Real decreto aprobado en Consejo de Ministros.

F) El Claustro ordinario de catedráticos será el órgano encargado de formar y revisar el Estatuto, de velar por el prestigio científico y corporativo de la Universidad y de ordenar su régimen.

Este Claustro podrá acordar en el Estatuto, o en sucesivas revisiones que la experiencia aconseje, la participación que estime debe ser concedida en el gobierno de la Universidad a los profesores no incluidos en dicho Claustro, Asociaciones de estudiantes y demás elementos universitarios y extrauniversitarios.

G) Al Claustro extraordinario, constituido en la forma prevista en el Estatuto oficialmente aprobado, corresponde, aparte las facultades que el propio Estatuto le atribuya, el derecho de elegir el Senador que haya de representar a la Universidad en la Alta Cámara.

H) El Rector será órgano de comunicación de la Universidad con el Estatuto y con elementos sociales.

Su nombramiento corresponde al Claustro ordinario, salvo lo que el Estatuto determine usando de la autorización concedida en el apartado F) de este artículo. Su mandato será temporal.

Si a los dos meses de ocurrida la vacante no hubiere sido provisto el cargo, se designara por Real decreto el catedrático que haya de desempeñarlo. El mandato, en este caso excepcional no podrá nunca exceder de un plazo máximo de dos años.

I) Cada Facultad será regida por la Junta de catedráticos y demás elementos que puedan integrarla conforme al Estatuto universitario.

El Reglamento orgánico de la Facultad será formado por ella y aprobado por la Universidad.

La Junta designará de su seno el decano que ha de presidirla; y, en el caso de que transcurrieren dos meses sin que fuera elegido, será de aplicación el precepto contenido en el párrafo H) de este artículo.

J) En el Estatuto de la Universidad se fijara el grado de autonomía de que han de gozar para su régimen interno las Facultades que la constituyen.

K) Las Universidades autónomas, mediante acuerdos especiales, podrán establecer normas para su vida de relación, reguladoras de la validez de estudios, traslado de matriculas, intercambio del profesorado y otros problemas que se susciten por la diferente organización de Estatutos universitarios.

Estas normas serán obligatorias para las Universidades que las adopten.

Art. 3.º La Universidad será autónoma como Centro pedagógico de alta cultura y como Escuela profesional.

A) Son funciones propias de la Universidad como centro pedagógico y de alta cultura nacional:

1º Crear Cátedras de estudios superiores y organizar las enseñanzas del Doctorado en sus respectivas Facultades.

2º Organizar enseñanzas de iniciación y de colaboración de discípulos y maestros en la investigación científica y en la aplicación práctica de sus métodos de trabajo y de sus resultados positivos.

3º Crear o estimular la creación de Laboratorios, Clínicas, Bibliotecas, Museos, Colegios, Residencias e Institutos, así como incorporar aquellos Centros análogos que existan o se funden fuera de ella. Cuando éstos tengan carácter oficial será precisa la aprobación del Gobierno.

4º Fundar Institutos de segunda enseñanza, Escuelas Normales y de Comercio, Industriales, de Artes y Oficios y primarias.

5º Establecer, mediante acuerdos especiales, una sistema ordenación de relaciones con Centros de investigación o de cultura superior, Escuelas profesionales o Instituciones de Beneficencia. Sera necesaria la aprobación del Gobierno cuando se trate de Establecimientos oficiales.

6º Extender su acción cultural mediante cursos ambulantes de especialización profesional y científica o de divulgación social.

B) Corresponde a la Universidad, como Escuela Profesional, la prestación de las enseñanzas que se determinen necesarias para obtener los títulos a que se refiere el art. 12 de la Constitución.

El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con audiencia de las Universidades, fijara el minimum de tiempo en que estas enseñanzas han de ser cursadas.

El Estado se reserva el derecho de fijar el minimum de materias que será obligatorio comprender, como núcleo fundamental en los planes de estudios de las distintas Facultades, y que estará constituido por las disciplinas básicas de las mismas, sin descender a su ordenamiento docente.

Dentro de estos límites, la Universidad gozará de plena libertad docente, y en su virtud podrá:

1º Fundir o desdoblar las diversas materias contenidas dentro del núcleo fundamental de cada Facultad, en las Cátedras, clases y cursos que libremente determine.

2º Adoptar las determinaciones técnicas que estime adecuadas.

3º Ampliar y completar las disciplinas que integren el núcleo fundamental.

4º Enseñar materias nuevas y distintas de las que constituyan el núcleo, e imponer su estudio con carácter obligatorio a todos aquellos que aspiren a obtener el título profesional correspondiente.

Art. 4.º la Universidad organizara libremente su sistema de pruebas y grados, salvo la fijación de edad para el ingreso y la reserva que el Estado hace para la colación del grado y la expedición del título de licenciado profesional.

A) Para el ingreso en la Universidad se requerirá la edad cumplida de diez y siete años cumplidos.

B) Previos los exámenes y pruebas que la Universidad adopte, expedirá ella misma certificados de aptitud que acrediten haber cursado con buen éxito la totalidad de las disciplinas correspondientes a una carrera.

C) Estos certificados expedidos por la Universidad no tendrán eficacia directa que habilite para el ejercicio de las profesiones; pero serán necesarios para que los alumnos que se hallen en posesión de ellos puedan comparecer ante la Comisión de examinadores nombrada por el Estado a fin de obtener el reconocimiento de suficiencia indispensable para que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes pueda expedirles el título de licenciado profesional.

D) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, tendrán valor oficial las certificaciones expedidas por la Universidad con relación a enseñanzas aisladas o grupos de ellas cuando en alguna disposición se exijan con fines distintos a

la expedición del título de licenciado, y sólo para los efectos concretamente prescritos en la misma.

E) Los Tribunales examinadores para la colación del grado profesional de Licenciado se compondrán de vocales Catedráticos de las Universidades y vocales extrauniversitarios, de calificada autoridad y pericia y con el grado o título correspondiente. Al reglamentar la forma de reclutarlos, se ponderarán convenientemente ambos elementos, y será tenida en cuenta la índole peculiar de las diversas Facultades.

Estos Tribunales se constituirán de tal modo que ninguno de ellos se halle adscrito previamente a determinada demarcación y pueda actuar indistintamente en unos u otros distritos universitarios.

El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con audiencia de las Universidades y del Real Consejo de Instrucción pública, reglamentará la formación de estos Tribunales y su funcionamiento, cuidando que la calidad de las personas que hayan de constituirlos y su agrupación en cada uno de ellos esté condicionada y reglada por normas fijas, que supriman o limiten al menos considerablemente el arbitrio ministerial.

F) La Universidad que establezca el Doctorado organizará libremente el sistema de estudios, pruebas y colación de este grado, y el rector expedirá el título en nombre de S. M. el Rey.

Art. 5.º La Universidad y sus organismos integrantes gozarán de los derechos, beneficios y exenciones siguientes:

A) La Universidad y las Facultades que formen parte de ella disfrutarán de la consideración de personas jurídicas para todos los efectos del capítulo 2º del Código civil, y en su virtud podrán adquirir, poseer, enajenar y gravar bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y a las reglas de su Estatuto oficialmente aprobado.

B) Igualmente disfrutarán de personalidad jurídica, en los términos y con la extensión que defina el Estatuto universitario, los Colegios, Escuelas, Institutos, Centros y Residencias que formen parte de la Universidad.

C) En todos los negocios jurídicos de la Universidad, será preceptiva la consulta a la Facultad de Derecho.

D) La Universidad y sus organismos integrantes gozarán del beneficio de pobreza para litigar, sin perjuicio de que sea aplicado el art. 37 de la ley de Enjuiciamiento civil.

E) Estarán exentos:

1.º Del pago del impuesto de 0,25 por ciento sobre el valor de los bienes que posea como persona jurídica, establecido en el art. 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910.

2.º Del pago del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes por los actos y contratos de todas clases que se realicen a favor de la Universidad, salvo aquellos en que, con arreglo a lo prevenido en la legislación vigente, la obligación de satisfacer el impuesto sea de la persona que con la Universidad contrate.

3.º Del pago de derechos de Aduanas por la introducción en España de material científico con destino a las Universidades.

F) Los edificios que la Universidad destine a sus fines culturales o educativos, así como sus parques, jardines y campos de experimentación gozarán de las mismas exenciones que los bienes del Estado.

Art. 6.º La Universidad regirá y administrará libremente su patrimonio y acordará la inversión de sus recursos, dentro siempre de los fines propios que se la señalan en el art. 1.º de esta ley, y conforme a su Estatuto.

A) Constituirán el patrimonio de las Universidades autónomas:

1º Los inmuebles del Estado, actualmente destinados a fines universitarios, los cuales, en virtud de esta ley pasarán a ser propiedad de la Universidad que lo acepte.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, con audiencia de las Universidades, adoptara las disposiciones necesarias para el inventario de estos bienes.

2º Los inmuebles que la Universidad autónoma adquiera o edifique con subvención especial del Estado para este objeto.

Estos bienes y los comprendidos en el número 1º no podrán ser enajenados ni gravados sin autorización del Gobierno, previa la formación del expediente de utilidad.

3º Los Museos, Bibliotecas, Laboratorios y, en general, todo lo que constituye material científico de la Universidad que por virtud de esta ley pasan a ser propiedad de la misma y no quedará afecto a responsabilidad alguna derivada de obligaciones por ellas contraídas.

4º Los bienes inmuebles y derechos que por algún título adquiera del Estado, de Corporaciones públicas y privadas o de particulares.

5º Los edificios que en lo sucesivo se levanten y las fundaciones que se organicen a expensas de la Universidad autónoma.

6º Los títulos de la Deuda pública de 4 por 100 interior consignados en depósito intransferible a nombre de la Universidad autónoma y adquiridos con el 50 por 100 del importe de las matriculas profesionales y con la porción de las donaciones y legados que la misma Universidad acuerde destinar a este objeto.

7º Los bienes de los catedráticos de las respectivas Universidades que mueran abintestato y cuya sucesión corresponda al Estado.

8º Y todos los demás bienes y derechos que puedan corresponderle, así como los que en lo sucesivo adquiera o le sean legalmente reconocidos.

B) Constituirán el patrimonio de las Facultades:

1º Los bienes y derechos, así como las donaciones, legados y subvenciones que, de modo singular y expreso les correspondan.

2º El material científico docente adscrito al servicio de las Facultades respectivas o de sus Laboratorios, Seminarios, Clínicas, Bibliotecas y Museos especiales, el cual se considerará comprendido dentro de la misma excepción preceptuada en el número 3.º, apartado A) de este artículo.

C) Serán recursos propios de la Universidad, que la misma distribuirá y aplicará según las reglas de su Estatuto:

1º La consignaciones que con tal destino figuren en los Presupuestos del Estado.

La consignación será global para cada una de las Universidades, y corresponderá su administración y distribución a la propia Universidad autónoma, entendiéndose para tal efecto como no comprendida en las prescripciones del art. 34, número 4.º de la ley de Administración y Contabilidad de 1911.

En esta consignación global no irán incluidas las cantidades que directamente invierta el Estado en obras y reparaciones de edificios universitarios y en el sostenimiento de hospitales clínicos que prestan servicios de beneficencia.

Tampoco serán incluidas en la misma las donaciones del actual personal universitario nombrado por el Estado y que figuren en sus escalafones generales. Los créditos correspondientes a las mismas aparecerán detallados en los Presupuestos generales del Estado, conforme al art. 34, números 3.º y 4.º de la ley de Administración y Contabilidad de 1911, y el pago se verificará directamente por el Estado, con cargo a la nómina correspondiente y sin intervención de la Universidad.

El cupo total asignado a cada Universidad autónoma no podrá ser inferior a la suma que por todos conceptos deba invertir legalmente el Estado en el sostenimiento del personal y material de la misma al tiempo de ser presentada esta ley a las Cortes.

Las reducciones de gastos que sucesivamente se operen en el capítulo de personal a medida que se produzcan las vacantes, acrecerán a la consignación global respectiva, mediante la oportuna transferencia de crédito.

2.º Las subvenciones que consignent en sus presupuestos las Corporaciones locales.

3.º Las donaciones y legados que no consistan en inmuebles, exceptuando la porción que la misma Universidad acuerde convertir en títulos de la Deuda pública para acrecer su patrimonio.

4.º Las rentas que produzcan los bienes y títulos de la Deuda pública que formen parte de dicho patrimonio.

5.º El producto de sus publicaciones.

6.º El importe total de las matriculas y de las percepciones por las enseñanzas no profesionales, ampliación de estudios, trabajos de investigación, prácticas de laboratorio y otras análogas que establezca la Universidad o acuerde que sean ingresos suyos.

7.º Los derechos por certificados y títulos que expida la Universidad.

8.º Y cualquier otro emolumento que pueda establecer legalmente como retribución de enseñanzas o servicios organizados por ella.

B) Serán recursos privativos de las Facultades, aplicables a sus atenciones propias:

1.º La parte que a cada una de ellas destine la Universidad de sus recursos generales.

2.º El 50 por 100 de las matriculas profesionales correspondientes a la Facultad.

3.º El importe total de las matriculas y las percepciones por las enseñanzas no profesionales, ampliación de estudios, trabajos de investigación, prácticas y otras análogas que establezcan las Facultades y que la Universidad acuerde que sean ingresos de ellas.

4.º Las subvenciones y legados con que sean favorecidas y que por su cuantía o su naturaleza se destinen a contribuir a los gastos del presupuesto anual.

5.º El importe que cobre en metálico de las certificaciones expedidas por la Facultad con relación a sus enseñanzas.

6.º Y cualquier otro emolumento que pueda establecer legalmente como retribución de enseñanzas o servicios organizados por ellas.

Art. 7.º La Universidad regirá autónomamente su vida escolar.

A) Fijara libremente en sus Estatutos la ordenación de la matricula y del curso escolar, clases y formas de la enseñanza, disciplina académica y sistema de estímulos y premios para los estudiantes.

B) Fomentará la vida corporativa, el ambiente de estudio y el desarrollo físico de los escolares, estimulando la formación y desenvolvimiento de las Asociaciones escolares, post-escolares y de amigos de la Universidad, las Residencias de Estudiantes, las salas de lectura y de trabajo y los deportes.

C) El Estado contribuirá económicamente a esa obra cultural y educativa mediante consignaciones anuales que obedezcan a un plan sistemático, basado en las necesidades de la vida universitaria y en las posibilidades financieras de la Nación.

Atenderán preferentemente estas consignaciones, cuya forma de inversión será reglada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

1.º A la dotación de becas con destino a los escolares más aptos y merecedores de ayuda.

2.º A la dotación de becas con destino a estudiantes hispano-americanos que cursen en las Universidades españolas.

3.º A la creación o fomento de Residencias de Estudiantes y de Cantinas escolares.

4.º A pensiones para ampliación de estudios concedidas por las propias Universidades autónomas a sus respectivos profesores y escolares.

5.º Subsistirán los actuales premios extraordinarios, con derecho a la expedición gratuita del título de licenciado y el de doctor.

Art. 8º La transición del sistema universitario actual al nuevo régimen autonómico se acomodará a las siguientes normas:

A) Todo el personal docente adscrito a las distintas Facultades y con título de propiedad en su empleo, continuará prestando servicio en ella con los mismos derechos, así los actuales como los futuros, que tuviere reconocidos, y correrá a cargo del Estado el pago de sus nóminas, emolumentos y la satisfacción de derechos pasivos que en su sazón le correspondan.

En las diversas transformaciones que se operen en los planes de estudios de cada una de las Universidades autónomas, el Ministerio de Instrucción pública, siempre con informe de la Universidad respectiva y del Real Consejo de Instrucción pública, acordará los acoplamientos de personal que sean indispensables, respetando siempre el preferente derecho de quien acreditara, dentro de la propia Universidad, estar desempeñando Cátedra ganada por oposición, de igual o análogo contenido a la que hubiera de proveerse en virtud de nueva organización.

Respetados estos derechos del profesorado actual, las vacantes que se produzcan y las nuevas enseñanzas que se establezcan serán provistas por la misma Universidad, según las normas que fije su Estatuto, una vez aprobado por el Gobierno, y la dotación de estas Cátedras y enseñanzas correrá a cargo de la Universidad y de sus respectivas Facultades en la forma y proporción que el propio Estatuto determine, sin que respecto del Estado y de su presupuesto pueda alegar, en caso alguno, ningún derecho el personal docente a que hace referencia este párrafo.

Se anunciarán para su provisión, en el turno que reglamentariamente les corresponda, todas las Cátedras vacantes con anterioridad a la promulgación de esta ley.

El régimen de traslaciones del profesorado de una a otra Universidad en concurso previo por cualquier vacante que no sea de Madrid o Barcelona, o en turno reglamentario de traslación, se regulará para el actual personal docente por las disposiciones que hoy rigen en la materia sin más limitación que la de ser precisa siempre la consulta a la Universidad a la cual pretenda ser traslado el concursante, cuyo nombramiento no podrá hacerse si la Universidad no lo acepta.

Los catedráticos y profesores que en adelante nombre cada Universidad, haciendo uso del derecho que las concede esta ley, no podrán trasladarse de una a otra Universidad. Podrán obtener nombramiento nuevo en cualquiera de ellas, con arreglo a lo que su Estatuto disponga.

Corresponde a la Universidad, una vez obtenida la aprobación del Estatuto, el nombramiento del personal auxiliar docente, y del administrativo y subalterno, sin más limitación que la derivada del inexcusable respeto a los derechos que asistan a los funcionarios actuales. Los gastos que ocasione este personal existente hoy, según los sueldos o gratificaciones que lo están asignados, seguirán corriendo hasta que se extingan, a cargo del Estado.

Los gastos del nuevo personal que nombre la Universidad autónoma en adelante serán a cargo de sus propios recursos.

C) Las Universidades fijarán reglas precisas que ordenen la transición de los actuales planes de estudios a los nuevos que establezcan, de modo que no sufran perjuicios ni recargo los alumnos que estuvieren cursando en las distintas Facultades al ponerse en vigor el nuevo régimen autonómico.

Esta ordenación necesitará ser aprobada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

D) Las disposiciones de la presente ley no implican derogación del régimen económico establecido para la Universidad de Murcia por el art. 19 de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1914.

E) Queda el Gobierno autorizado para realizar el acoplamiento del presupuesto del Ministerio del Instrucción pública y Bellas Artes a la presente ley, sin alterar las cifras votadas por las Cortes.

Art. 9.º *Disposición final.*- Quedan derogadas y sin valor legal todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Madrid, 14 de Noviembre de 1919. – El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, José del Prado y Palacio.

DOCUMENTO 13

PROYECTO DE LEY DE AUTONOMÍA DE LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO VOTADO DEFINITIVAMENTE POR EL SENADO (DIARIO DE SESIONES DE LAS CORTES, SENADO, 26 DE FEBRERO DE 1920, APÉNDICE 2º AL NÚM. 76)

Proyecto de ley de Autonomía universitaria redactado de conformidad con los acuerdos del Senado:

Artículo 1º La Universidad es una institución pública, con organización y vida corporativa autónoma, y cuyos fines son:

1º Como órgano especial de continuidad de la Ciencia española, la investigación científica, en colaboración de maestros y discípulos.

2º La preparación científica y técnica de aquellas profesiones cuya enseñanza le está encomendada.

3º La acción social de extender y difundir la cultura y de vulgarizar los descubrimientos y las aplicaciones prácticas de la Ciencia a la vida.

Sólo tendrán carácter de Universidades, a los efectos de esta ley, las del Estado que actualmente existen con las enseñanzas y Facultades que comprenden.

Para crear una nueva o para otorgar este rango a una fundación privada será necesaria una ley especial.

Las Universidades estarán constituidas por las Facultades que actualmente las integran, con sus instituciones complementarias; por las nuevas Facultades que cada Universidad pueda crear con sus instituciones complementarias y por las Escuelas especiales y otros Centro de enseñanza superior análogos que radiquen en el respectivo distrito universitario y que, mediante aprobación del Gobierno, sean incorporados a la Universidad con la consideración de Facultades.

Art. 2º La Universidad se regirá por un Estatuto autonómico.

A) Será su Estatuto, el formado por cada Universidad, en virtud del Real decreto de 21 de Mayo de 1919, conforme a las prescripciones de esta ley.

B) El Estado se reserva la alta inspección de las Universidades, que ejercerá el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a fin de salvaguardar los supremos intereses nacionales, el respeto a las leyes y la observancia del propio Estatuto.

C) Las resoluciones y acuerdos de la Universidad son firmes en virtud de su autonomía.

Contra ellos podrá entablarse recurso ante el Ministerio de Instrucción

pública y Bellas Artes únicamente por extralimitación de atribuciones o defecto en el procedimiento. La resolución ministerial, sin poder entrar en el fondo del asunto, se limitará a anular en su caso el acuerdo, y contra ella cabrá entablar recurso contencioso-administrativo.

D) En el Estatuto aparecerá reglamentada la organización y el funcionamiento de la Universidad y de las Facultades que la integran, así como el régimen de sus enseñanzas, pruebas y grados; la designación de las autoridades académicas y el sistema de nombramiento de su personal docente, administrativo y subalterno, con respecto a los derechos adquiridos por el actual.

E) Cada Estatuto, y las modificaciones que sucesivamente le fueren introducidas, será sometido siempre, para su validez, a confirmación oficial expresada mediante Real decreto aprobado en Consejo de Ministros.

F) El Claustro ordinario de Catedráticos será el órgano encargado de formar y revisar el Estatuto, de velar por el prestigio científico y corporativo de la Universidad y de ordenar su régimen.

Este Claustro podrá acordar en el Estatuto, o en sucesivas revisiones que la experiencia aconseje, la participación que estime debe ser concedida en el gobierno de la Universidad a los profesores no incluidos en dicho Claustro, Asociaciones de estudiantes y demás elementos universitarios y extrauniversitarios.

G) El rector será órgano de comunicación de la Universidad con el Estado y con los elementos sociales.

Su nombramiento corresponde al Claustro ordinario, salvo lo que el Estatuto determine, usando de la autorización concedida en el apartado F) de este artículo. Su mandato será temporal.

Si a los dos meses de ocurrida la vacante no hubiere sido provisto el cargo, se designará por Real decreto el catedrático que haya de desempeñarlo. El mandato, en este caso excepcional no podrá nunca exceder de un plazo máximo de dos años.

H) Cada Facultad será regida por la Junta de catedráticos y demás elementos que puedan integrarla conforme al Estatuto universitario.

El Reglamento orgánico de la Facultad será formado por ella y aprobado por la Universidad.

La Junta designara de su seno el decano que ha de presidirla; y, en el caso de que transcurrieren dos meses sin que fuera elegido, será de aplicación el precepto contenido en el párrafo F) de este artículo.

I) En el Estatuto de la Universidad se fijara el grado de autonomía de que han de gozar para su régimen interno las Facultades que la constituyen.

J) Las Universidades autónomas, mediante acuerdos especiales, podrán establecer normas para su vida de relación, reguladoras de la validez de estudios, traslado de matrículas, intercambio del profesorado y otros problemas que se susciten por la diferente organización de Estatutos universitarios.

Estas normas serán obligatorias para las Universidades que las adopten.

K) El idioma oficial en todas las Universidades y sus enseñanzas será el idioma español.

Art. 3º La Universidad será autónoma como Centro pedagógico de alta cultura y como Escuela profesional.

A) Son funciones propias de la Universidad como centro pedagógico y de alta cultura nacional:

1º Crear Cátedras de estudios superiores y organizar las enseñanzas del Doctorado en sus respectivas Facultades.

2º Organizar enseñanzas de iniciación y de colaboración de discípulos y maestros en la investigación científica y en la aplicación práctica de sus métodos de trabajo y de sus resultados positivos.

3º Crear o estimular la creación de Laboratorios, Clínicas, Bibliotecas, Museos, Colegios, Academias, Casas y Residencias de estudiantes e Institutos superiores de investigación, así como incorporar a aquellos Centros análogos que existan o se funden fuera de ella. Cuando éstos tengan carácter oficial, será precisa la aprobación del Gobierno.

4º Fundar Institutos de segunda enseñanza, Escuelas Normales y elementales de Comercio, Industriales, de Agricultura, de Artes y Oficios y primarias. Para la fundación de estos establecimientos de enseñanza se necesitará autorización especial del Ministro de Instrucción pública, después de recibir el informe del Consejo de Instrucción pública en pleno.

5º Establecer, mediante acuerdos especiales, una sistemática ordenación de relaciones con Centros de investigación o de cultura superior, Escuelas profesionales o Instituciones de Beneficencia. Será necesaria la aprobación del Gobierno cuando se trate de Establecimientos oficiales.

6º Extender su acción cultural mediante conferencias y cursos ambulantes de especialización profesional y científica o de divulgación social.

7º Llamar a profesores nacionales, hispano-americanos y demás extranjeros, en las condiciones que se estipulen, para enseñanzas permanentes o temporales o para divulgación de métodos originales de enseñanza.

8º Disponer los medios intelectuales, físicos y morales necesarios para cumplir la misión educadora de la Universidad.

9º Mantener estrecha relación espiritual con las Universidades extranjeras y en particular con las de los pueblos hispano-americanos, procurando el intercambio de profesores y alumnos.

B) Corresponde a la Universidad como Escuela profesional la prestación de las enseñanzas que se determinen necesarias para obtener los títulos a que se refiere el art. 12 de la Constitución.

El Ministerio de instrucción pública y Bellas Artes, con audiencia de las Universidades, fijará el minimum de tiempo en que estas enseñanzas han de ser cursadas.

El Estado se reserva el derecho de fijar el minimum de materias que será obligatorio comprender, como núcleo fundamental en los planes de estudios de las distintas Facultades, y que estará constituido por las disciplinas básicas de las mismas, sin descender a su ordenamiento docente.

Dentro de estos límites, la Universidad gozará de plena libertad docente, y en su virtud podrá:

1º Fundir o desdoblar las diversas materias contenidas dentro del núcleo fundamental de cada facultad, en las Cátedras, clases y cursos que libremente determine.

2º Adoptar las determinaciones técnicas que estime adecuadas.

3º Ampliar y complementar las disciplinas que integren el núcleo fundamental.

4º Enseñar materias nuevas y distintas de las que constituyan el núcleo, e imponer su estudio con carácter obligatorio a todos aquello que aspiren a obtener el título profesional correspondiente.

Art. 4º la Universidad organizara libremente su sistema de pruebas, otorgando los grados universitarios, salvo la fijación de edad para el ingreso y la reserva que el Estado hace a fin de regular las pruebas de suficiencia indispensables para la expedición del título profesional.

A) Para el ingreso en la Universidad se requerirá la edad de diez y siete años cumplidos.

B) Previos los exámenes y pruebas que la Universidad adopte, expedirá ella misma certificados de aptitud o títulos académicos a los que acrediten haber cursado con buen éxito parte o la totalidad de las disciplinas correspondientes a una carrera.

C) Estos certificados o títulos expedidos por la Universidad no tendrán eficacia directa que habilite para el ejercicio de las profesiones; pero serán necesarios para que los alumnos que se hallen en posesión de ellos puedan comparecer ante la Comisión de examinadores nombrada por el Estado a fin de obtener el reconocimiento de suficiencia indispensable para que el Ministerio de instrucción pública y Bellas Artes pueda expedirles el título profesional.

D) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, tendrán valor oficial las certificaciones expedidas por la Universidad con relación a enseñanzas aisladas o grupos de ellas cuando en alguna disposición se exijan con fines distintos a la expedición del título de licenciado, y sólo para los efectos concretamente prescritos en la misma.

E) Los Tribunales examinadores para la colación del grado profesional de Licenciado se compondrán de vocales catedráticos de las Universidades y vocales extrauniversitarios de calificada autoridad y pericia y con el grado o título correspondiente. Al reglamentar la forma de reclutarlos se ponderarán convenientemente ambos elementos, y será tenida en cuenta la índole peculiar de las diversas Facultades.

Estos Tribunales se constituirán de tal modo que ninguno de ellos se halle adscrito previamente a determinada demarcación y pueda actuar indistintamente en unos u otros distritos universitarios.

El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con audiencia de las Universidades y del Real Consejo de Instrucción pública, reglamentará la formación de estos Tribunales y su funcionamiento, cuidando que la calidad de las personas que hayan de constituirlos y su agrupación en cada uno de ellos esté condicionada y reglada por normas fijas, que supriman o limiten al menos considerablemente el arbitrio ministerial.

F) El título profesional expedido por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes no será necesario para el ejercicio de las profesiones públicas o cargos oficiales en los cuales se ingrese mediante pruebas practicadas ante un Tribunal nombrado por el Estado, bastando a los aspirantes el correspondiente certificado o título universitario.

G) La Universidad que establezca el Doctorado organizará libremente el sistema de estudios, pruebas y colación de este grado, y el rector expedirá el título de S. M. el Rey.

Art. 5º La Universidad y sus organismos integrantes gozarán de los derechos, beneficios y exenciones siguientes:

A) La Universidad y las Facultades que formen parte de ella disfrutará de la consideración de personas jurídicas para todos los efectos del Código civil, y en su virtud podrán adquirir, poseer, enajenar y gravar bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y a las reglas de su Estatuto oficialmente aprobado.

B) Igualmente disfrutará de personalidad jurídica, en los términos y con la extensión que defina el Estatuto universitario, los Colegios, Escuelas, Institutos, Centros y Residencias que formen parte de la Universidad.

C) En todos los negocios jurídicos de la Universidad, será preceptiva la consulta a la Facultad de Derecho.

D) La Universidad y sus organismos integrantes gozará del beneficio de pobreza para litigar, sin perjuicio de que sea aplicado el art. 37 de la ley de Enjuiciamiento civil.

E) Estarán exentos:

1º Del pago del impuesto de 0,25 por 100 sobre el valor de los bienes que posea como persona jurídica, establecido en el art. 4º de la ley de 29 de Diciembre de 1910.

2º Del pago del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes por los actos y contratos de todas clases que se realicen a favor de la Universidad, salvo aquellos en que, con arreglo a lo prevenido en la legislación vigente, la obligación de satisfacer el impuesto sea de la persona que con la Universidad contrate.

3º Del pago de derechos de Aduanas por la introducción en España de material científico con destino a las Universidades.

F) Los edificios que la Universidad destine a sus fines culturales o educativos, así como sus parques, jardines y campos de experimentación gozarán de las mismas exenciones que los bienes del Estado.

Art. 6º El régimen de las Bibliotecas universitarias se ajustará a las siguientes normas:

A) Cada Universidad reglamentará y regirá libremente la organización y el funcionamiento de su Biblioteca o Bibliotecas, tanto en lo técnico como en lo administrativo.

B) Las Bibliotecas universitarias serán servidas por el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

C) La determinación del número de estos funcionarios y su propuesta en cada caso corresponde a la Universidad respectiva. El nombramiento, conforme a aquélla, compete al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

D) Dichos funcionarios seguirán figurando en el escalafón de su Cuerpo; los retribuirá directamente el Estado y gozarán de la situación legal que les corresponda, conforme a las disposiciones de carácter general y las especiales del Cuerpo.

E) En todas aquellas Bibliotecas universitarias donde hubiere, según el Estatuto de la Universidad correspondiente, una Junta directiva, formará parte de la misma el facultativo del Cuerpo de mayor categoría entre los que sirvieren la Biblioteca.

F) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado C de este artículo, cada Universidad podrá nombrar libremente y a sus expensas el personal auxiliar o técnico que necesite para el servicio de sus Bibliotecas.

G) Las Bibliotecas universitarias entre sí, y con las del Estado, y, después de éstas, con las de las Universidades hispano-americanas, quedan autorizadas al efecto de establecer el necesario y conveniente cambio de libros, para la mejor constitución definitiva de los fondos útiles a cada establecimiento, así como organizar el uso recíproco de sus fondos bibliográficos.

Quedan exceptuados de semejantes permutas entre las Bibliotecas los

ejemplares especiales de cada una, como los libros incunables, ediciones raras y las obras donadas por los autores, catedráticos y particulares al establecimiento por ellos indicado.

Art. 7º La Universidad regirá y administrará libremente su patrimonio y acordará la inversión de sus recursos, dentro siempre de los fines propios que se la señalan en el art. 1º de esta ley, y conforme a su Estatuto.

A) Constituirán el patrimonio de las Universidades autónomas:

1º Los inmuebles del Estado, actualmente destinados a fines universitarios, los cuales, en virtud de esta ley pasaran a ser propiedad de la Universidad que los acepte.

El Ministro de instrucción pública y Bellas Artes, con audiencia de las Universidades, adoptara las disposiciones necesarias para el inventario de estos bienes.

2º Los inmuebles que la Universidad autónoma adquiera o edifique con subvención especial del Estado para este objeto.

Estos bienes y los comprendidos en el numero 1º no podrán ser enajenados ni gravados sin autorización del Gobierno, previa la formación del expediente de utilidad.

3º Los Museos, Bibliotecas, Laboratorios y, en general, todo lo que constituya material científico de la Universidad que por virtud de esta ley pasan a ser propiedad de la misma y no quedarán afectos a ninguna responsabilidad derivada de obligaciones por ellas contraídas.

4º Los bienes inmuebles y derechos que por algún título adquiera del Estado, de Corporaciones públicas y privadas o de particulares.

5º los edificios que en lo sucesivo se levanten y las fundaciones que se organicen a expensas de la Universidad autónoma.

6º Los títulos de las Deuda pública de 4 por 100 interior consignados en depósito intransferible a nombre de la Universidad autónoma y adquiridos con el 50 por 100 del importe de las matriculas profesionales y con la porción de las donaciones y legados que la misma Universidad acuerde destinar a este objeto.

7º Los bienes de los catedráticos de las respectivas Universidades y los miembros del Claustro que mueran abintestato y cuya sucesión corresponda al Estado.

8º Y todos los demás bienes y derechos que puedan corresponderle, así como los que en lo sucesivo adquiera o le sean legalmente reconocidos.

B) Constituirán el patrimonio de las Facultades:

1º Los bienes y derechos, así como las donaciones, legados y subvenciones que, de modo singular y expreso, les correspondan.

2º El material científico docente adscrito al servicio de las Facultades

respectivas o de sus Laboratorios, Seminarios, Clínicas, Bibliotecas y Museos especiales, el cual se considerará comprendido dentro de la misma excepción preceptuada en el número 3º, apartado A de este artículo.

C) Serán recursos propios de la Universidad, que la misma distribuirá y aplicará según las reglas de su Estatuto:

1º La consignaciones que con tal destino figuren en los Presupuestos del Estado.

La consignación sería global para cada una de las Universidades, y corresponderá su administración y distribución a la propia Universidad autónoma, entendiéndose para tal efecto como no comprendida en las prescripciones del art. 34, número 4º de la ley de Administración Contabilidad de 1911.

En esta consignación global no irán incluidas las cantidades que directamente invierta el Estado en obras y reparaciones de edificios universitarios y en el sostenimiento de hospitales clínicos que prestan servicios de beneficencia.

Tampoco serán incluidas en la misma las donaciones del actual personal universitario nombrado por el Estado, y que figuren en sus escalafones generales. Los créditos correspondientes a las mismas aparecerán detallados en los Presupuestos generales del Estado, conforme al art. 34, números 3º y 4º de la ley de Administración y Contabilidad de 1911, y el pago se verificará directamente por el Estado, con cargo a la nómina correspondiente y sin intervención de la Universidad.

El cupo total asignado a cada Universidad autónoma no podría ser inferior a la suma que por todos conceptos deba invertir legalmente el Estado en el sostenimiento del personal y material de la misma al tiempo de ser presentada esta ley a las Cortes.

Las reducciones de gastos que sucesivamente se operen en el capítulo de personal a medida que se produzcan las vacantes, acrecerán a la consignación global respectiva, mediante la oportuna transferencia de crédito.

2º Las subvenciones que consignent en sus presupuestos las Corporaciones locales.

3º Las donaciones y legados que no consistan en inmuebles, exceptuando la porción que la misma Universidad acuerde convertir en títulos de la Deuda pública para acrecer su patrimonio.

4º Las rentas que produzcan los bienes y títulos de la Deuda pública que formen parte de dicho patrimonio.

5º El producto de sus publicaciones.

6º El importe total de las matrículas y de las percepciones por las enseñanzas no profesionales, ampliación de estudios, trabajos de investigación, prácticas de laboratorio y otras análogas que establezca la Universidad o acuerde que sean ingresos suyos.

7º Los derechos por certificados y títulos que expida la Universidad.

8º Y cualquier otro emolumento que pueda establecer legalmente como retribución de enseñanzas o servicios organizados por ella.

D) Serán recursos privativos de las Facultades, aplicables a sus atenciones propias:

1º La parte que a cada una de ellas destine la Universidad de sus recursos generales.

2º El 50 por 100 de las matriculas profesionales correspondientes a la Facultad.

3º El importe total de las matriculas y las percepciones por las enseñanzas no profesionales, ampliación de estudios, trabajos de investigación, prácticas y otras análogas que establezcan las Facultades y que la Universidad acuerden que sean ingresos de ellas.

4º Las subvenciones y legados con que sean favorecidas y que por su cuantía o su naturaleza se destinen a contribuir a los gastos del presupuesto anual.

5º El importe que cobre en metálico de las certificaciones expedidas por la Facultad con relación a sus enseñanzas.

6º Y cualquier otro emolumento que puedan establecer legalmente como retribución de enseñanzas o servicios organizados por ellas.

Art. 8º La Universidad regirá autonómicamente su vida escolar.

A) Fijará libremente en sus Estatutos la ordenación de la matricula y del curso escolar, clases y formas de la enseñanza, disciplina académica y sistema de estímulos y premios para los estudiantes.

B) Fomentará la vida corporativa, el ambiente de estudio y el desarrollo físico de los escolares, estimulando la formación y desenvolvimiento de las Asociaciones escolares, post escolares y de amigos de la Universidad, las Residencias de Estudiantes, las salas de lectura y de trabajo y los juegos y ejercicios físicos.

C) El Estado contribuirá económicamente a esa obra cultural y educativa mediante consignaciones anuales que obedezcan a un plan sistemático, basado en las necesidades de la vida universitaria y en las posibilidades financieras de la Nación.

Atenderán preferentemente estas consignaciones, cuya forma de inversión será reglada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

1º A la dotación de becas con destino a los escolares más aptos y merecedores de ayuda.

2º A la dotación de becas con destino a estudiantes hispano-americanos que cursen sus estudios en las Universidades españolas.

3º A la creación o fomento de Residencias de Estudiantes y de Cantinas escolares.

4º A pensiones para ampliación de estudios concedidas por las propias Universidades autónomas a sus respectivos profesores y escolares.

5º A los actuales premios extraordinarios, que podrán subsistir con derecho a la expedición gratuita del título de licenciado y el de doctor.

Art. 9º La transición del sistema universitario actual al nuevo régimen autonómico se acomodará a las siguientes normas:

A) Todo el personal docente adscrito a las distintas Facultades con el título correspondiente de propiedad en su cargo, conservará los derechos actuales y futuros que tuviere reconocidos, y seguirá prestando servicio en ellas con sus mismos derechos, corriendo a cargo del Estado el pago de sus sueldos, emolumentos y la satisfacción de derechos pasivos en su día.

En las diversas transformaciones que se operen en los planes de estudios de cada una de las Universidades autónomas, el Ministerio de Instrucción pública, siempre con informe de la Universidad respectiva y del Real Consejo de Instrucción pública, acordará los acoplamientos de personal que sean indispensables, respetando siempre el preferente derecho de quien acreditare, dentro de la propia Universidad, estar desempeñando Cátedra ganada por oposición, de igual o análogo contenido a la que hubiere de proveerse en virtud de nueva organización.

Respetados estos derechos del profesorado actual, las vacantes que se produzcan y las nuevas enseñanzas que se establezcan serán provistas por la misma Universidad, según las normas que fije su Estatuto, una vez aprobado por el Gobierno, y la dotación de estas Cátedras y enseñanzas correrá a cargo de la Universidad y de sus respectivas Facultades en la forma y proporción que el propio Estatuto determine, sin que respecto del Estado y de su presupuesto pueda alegar en caso alguno ningún derecho el personal docente a que hace referencia este párrafo.

Se anunciarán para su provisión, en el turno que reglamentariamente les corresponda, todas las Cátedras vacantes con anterioridad a la promulgación de esta ley.

El régimen de traslaciones del profesorado de una a otra Universidad en concurso previo por cualquier vacante que no sea de Madrid o Barcelona, o en turno reglamentario de traslación, se regulará para el actual personal docente por las disposiciones que hoy rigen en la materia sin más limitación que la de ser precisa siempre la consulta a la Universidad a la cual pretenda ser trasladado el concursante, cuyo nombramiento no podrá hacerse si la Universidad no lo acepta.

Los catedráticos y profesores que en adelante nombre cada Universidad, haciendo uso del derecho que les concede esta ley, no podrán trasladarse de una a otra Universidad. Podrán obtener nombramiento nuevo en cualquiera de ellas, con arreglo a lo que su Estatuto disponga.

Corresponde a la Universidad, una vez que obtenga la aprobación de su Estatuto, el nombramiento del personal auxiliar docente, y del administrativo y subalterno, sin más limitación que la derivada del inexcusable respeto a los derechos que asistan a los funcionarios actuales. Los gastos que ocasione este personal existente hoy, según los sueldos o gratificaciones que le están asignados, seguirán corriendo, hasta que se extingan, a cargo del Estado.

Los gastos del nuevo personal que nombre la Universidad autónoma en adelante serán a cargo de sus propios recursos, y en ningún caso podrá este personal pasar a formar parte de los Cuerpos de funcionarios del Estado, ni tendrá derecho a solicitar las ventajas que a éstos correspondan o puedan otorgarse en lo sucesivo.

B) Las Universidades fijarán reglas precisas que ordenen la transición de los actuales planes de estudios a los nuevos que establezcan, de modo que no sufran perjuicios ni recargo los alumnos que estuvieren cursando en las distintas Facultades al ponerse en vigor el nuevo régimen autonómico.

Esta ordenación necesitará ser aprobada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

C) Queda el Gobierno autorizado para realizar el acoplamiento del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes a la presente ley, sin alterar las cifras votadas por las Cortes.

Art. 10. Quedan derogadas y sin valor legal todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo adicional. La Universidad de Murcia, hasta ahora sometida a un régimen económico especial, se adaptará en lo sucesivo a las mismas reglas y prescripciones que las restantes Universidades, y como ellas, percibirá del Estado las dotaciones de su personal en propiedad y las consignaciones que proporcionalmente le correspondan por todos los conceptos expresados en esta ley.

Secretaría del Senado, 4 de Febrero de 1920.

DOCUMENTO 14

ARTÍCULO DE DON ADOLFO GIL Y MORTE, “EL PRESENTE DE LAS UNIVERSIDADES Y EL PORVENIR EN SUS RELACIONES CON EL RÉGIMEN AUTONÓMICO” (1ª PARTE *BILE* N^o 728, P. 327-333, NOVIEMBRE DE 1920; Y 2ª PARTE *BILE* N^o 729, P. 359-365, 31 DE DICIEMBRE DE 1920)

1ª Parte:

La enseñanza es una función eminentemente social, de categoría no inferior a las funciones de administración de justicia, de defensa del territorio nacional, de sanidad, de beneficencia, etc....

Por eso, aun en aquellas épocas en las cuales se marcó una resuelta tendencia a restringir la esfera de acción del Estado, como medio, a la vez, de fomentar la iniciativa individual y de reforzar la intervención coactiva del Poder público en el ejercicio de las pocas funciones que se le reservan, no se ha llegado en ninguna nación a sustraer en absoluto la enseñanza de entre las obligaciones del Estado. Podrá haber sucedido en algún país, aludo al que puede reputarse como modelo en acciones de beneficencia y de enseñanza, es decir, a Inglaterra, que las iniciativas individuales se hayan anticipado, en el transcurrir de los tiempos, a la acción del Estado, y que éste se haya encontrado, cuando pensara crear órganos encargados de la enseñanza universitaria, que ya esos órganos existían en número suficiente, con recursos materiales permanentes y con orientación y desenvolvimiento tan acabados, que hubiese resultado perturbadora y tal vez disolvente la decidida intromisión del Poder público en función que manera tan acabada había surgido en el medio social. El ejemplo, que perdura perfeccionándose, es único en la historia de los pueblos. Y aun con todo esto, el Estado, en Inglaterra, ha creído que no podía inhibirse en absoluto y que debía reservarse una posible intervención cerca de esas instituciones docentes...

Son, pues, las Universidades de la mayoría de los países órganos del Poder público. La intervención de éste será más o menos amplia, y, por consiguiente, más o menos reiterada, pero esa intervención existe siempre como circunstancia posible y como término obligado en muchos casos...

En España, me es doloroso confesarlo, pero habré de pasar por ese dolor como tributo a la sinceridad, no hay verdaderas Universidades, sin que de este juicio pueda librarse ninguna de las que figuran con aquel nombre entre los establecimientos docentes. No es el pesimismo desalentador el que me lleva a sentar una tal afirmación; son la contemplación de la realidad y la expresión imparcial de esa realidad percibida las que moldean mi pensamiento y hablan por mi boca. La Universidad española no es al presente una institución nacional, porque no ha sabido evolucionar al compás del progreso de los tiempos, y no ha logrado,

por tanto, compenetrarse con el pueblo; es todavía la institución cerrada a toda acción que del exterior proceda y que no influye apenas sobre lo que está situado fuera de su recinto; en vez de mejorar, en lo que a la acción social toca, ha empeorado con relación a lo que fué en la época del Renacimiento...

Y en el respecto de su acción intramural, la que se llama docente, es de notar que la más elevada aspiración universitaria, la labor de investigación, por la cual nos aproximamos a la verdad y servimos los intereses del progreso, está, con contadísimas excepciones, ausente de nuestras Universidades. Los sabios, los que alcanzaron merecida notoriedad en ramas especializadas del saber, si esas ramas no coinciden por completo con el contenido de algunas de las disciplinas oficiales, no encuentran llano el camino que conduce al Profesorado universitario. El resultado de todo esto es que la inmensa mayoría de los profesores, por equivocado concepto de su misión, por defecto de formación, desdeñan la labor de investigación, porque se prepararon para sus oposiciones leyendo libros y sin entrar en los laboratorios, en los seminarios o en otros Centros de investigación, y porque convalidaron aquel equivocado concepto por convivencia con sus compañeros del Claustro y predecesores en el escalafón. En nuestro país no hay pléyade de investigadores a diferencia de lo que pasa en los umbrales de las Universidades alemanas y en los de las Facultades francesas, pléyade integra por los que aspiran al ingreso de Profesorado, y no hay, por consiguiente, ese periodo de verdadera preparación en el cual se depuran las aptitudes se especializan los estudios en adecuada relación con esas aptitudes y se aprende a seguir el camino que conduce a la verdad. Durante ese periodo de íntima y cordial convivencia entre los maestros ya formados y los que están en preparación, se cultiva la ciencia pura, se pone en olvido todo móvil interesado y afirma la vocación por la enseñanza. Con esa vocación hay que llegar al Profesorado, porque dentro ya de la Universidad se encontraran los recién ingresados en un ambiente poco propicio para cancelar los defectos de preparación de los que los tuvieron, y adecuado, en cambio, para esterilizar los anhelos de los que llegaron convenientemente formados.

La consecuencia obligada de estos defectos en la formación del Profesorado es la forma defectuosa de la enseñanza. La lección de cátedra es una exposición más o menos clara, más o menos elocuente, de conocimientos que el profesor proyecta y que los alumnos recogen o no recogen. Tiene la lección, salvo contadas excepciones a favor de los profesores que poseen admirables dotes para exponer o de catedráticos que se ayudan con la demostración experimental, marcado sabor de acto mecánico, que se cumple porque es obligatorio, que se desenvuelve en un tiempo de antemano tasado y que se corta, tal vez con placer, en cuanto el bedel anuncia que el tiempo ha expirado y que el local se necesita para otro catedrático...

Aun suponiendo que el maestro cuide de adicionar su programa con los

conocimientos que la ciencia va atesorando, caso de excepción más bien que hecho corriente, subsistirá el vicio fundamental, es a saber: que el único lazo de conexión entre el que habla y el que escucha es la trasmisión de conocimientos ya confeccionados, inmovibles, que llegaron a la mente del profesor y que éste trata de confiar a la memoria de sus alumnos, deformándoles el cerebro con las continuadas apelaciones memorísticas y la constante pasividad de las facultades reflexivas. Ni un solo momento de emoción, de aquellos que acrecientan poderosamente la potencialidad del cerebro, que son despertadores del interés y del amor por la ciencia, y sobre los cuales se asienta una decisiva vocación...

El trabajo realizado de esta suerte resulta fatigoso para el alumno, porque sólo a costa de un esfuerzo inmenso se puede mantener fija la atención durante una hora en acto tan monótono como es el discurso de mera exposición de datos, que aparecen todos como de igual valor, sin relieves en la forma, sin cambios de color, y sin que ningún momento la persona del alumno entre en acción para participar en la elaboración de los conocimientos...

El libro es preferible a la lección dada de ese modo, porque el libro, en general más exacto en los datos y más correcto que la lección oral, está siempre a la disposición del que lo consulta y consiente a éste interrupciones de la lectura, que eliminan los efectos de la fatiga y consiente también nuevas lecturas de los conceptos imperfectamente comprendidos.

La asistencia a la cátedra es, pues, fatigosa y de escasa utilidad. A poco de empezar el curso, roto el encanto que pudo despertar la actuación de nuevos catedráticos, se convencen los alumnos de que no ganan gran cosa con la asistencia a las clases, y con el transcurrir del año académico desertan de las aulas una buena parte de los discípulos, y la mayoría de los que siguen frecuentándolas lo hacen sin entusiasmo y en cumplimiento de un deber que cada día resulta más penoso. La fatiga llega a grados extremos, porque, sin descanso apenas, salen de una clase para ingresar en otra, y después en una tercera, y aun en una cuarta. Si los profesores conociesen las leyes de la fatiga mental, o si al menos evocasen sus recuerdos del tiempo en que fueron alumnos, no pondrían en práctica esos procedimientos docentes que conducen a una rápida, inflexible y agotadora fatiga cerebral, que hace perder el tiempo y que incuba dolencias que pueden ser definitivas. Los alumnos demasiado serios en edad temprana, los abúlicos, porque erróneamente llegaron a convencerse de su incapacidad para el estudio; los misántropos, neurasténicos y melancólicos, cansados de una vida que apenas comenzaron a gustar, son condenables engendros del defectuoso método pedagógico de nuestra enseñanza superior.

¿No encontráis, mis dignos comprofesores, en todo esto la explicación de las revueltas estudiantiles, constantemente orientadas en el sentido de acortar el número de días hábiles para la labor decente en el curso? ¿Y no creéis conmigo

que no es la compulsión el remedio eficaz para corregir un tal estado morbozo, que puede calificarse de verdadero cáncer de la enseñanza?...

La lección, en forma de discurso de tono invariable, que no suscita emociones, que no es fácil escuchar con atención sostenida y que apenas deja huella en los oyentes, se da en locales que están a tono con el discurso. Las llamadas aulas son celdas mezquinas por su capacidad, discretamente alumbradas para que no resulte la tradicional falta de aseo, con un mobiliario que, por lo incomodo, hace esperar con ansia el termino de la clase, sin calefacción, con ventilación tan insuficiente que hace pronto irrespirable el aire allí confinado, accesibles a todos los ruidos procedentes del exterior y con espacio tan menguado para cada alumno, que no hay movimiento posible de éste que no se convierte en molestia para sus vecinos ¡Qué pobreza de escenario, que inanidad de acción, qué procedimiento más antipedagógico!...

Y a la par de estos procedimientos tan correctos en el orden de las relaciones sociales, cuanto desdichados en el respeto de la eficacia pedagógica, se ven surgir verdaderas incorrecciones, que acusan un abuso de superioridad, reprobables por lo que son en sí y lamentables por las consecuencias que producen. Me refiero a las reiteradas alusiones a los exámenes y a las advertencias, cuando no amenazas, para la época de esos exámenes. A partir de este momento, el profesor será temido; pero no será amado, y tal vez ni aun respetado por sus alumnos. Estos adquieren el convencimiento de que la asistencia a cátedra impone una sumisión tan incondicional a las indicaciones de aquel, no siempre inspiradas en un recto criterio, que es rayana con la abdicación de la propia personalidad...

Es evidente que los profesores ponen más que los discípulos en esas transformaciones que cambian la orientación de la vida estudiantil, que empequeñecen el concepto de Universidad y que esterilizan la misión de los Centros de enseñanza superior. Porque son los catedráticos, por ministerio propio del cargo, los que han de dar el tono y el sentido de los estudios y los que asumen en mayor grado la responsabilidad por la torcida dirección de estos estudios...

Y cualquiera que sea la parte que a los alumnos y a los catedráticos corresponda en la formación del desdichado ambiente universitario, lo cierto es que la nota que se destaca con relieve superior a todas las otras es la que el objetivo de la enseñanza es la preparación para los exámenes, nota de mezquindad, que convierte al profesor en proveedor de conocimientos ya hechos que libra a sus oyentes, y nota de utilitarismo que hace de los alumnos compradores de aquellos conocimientos al precio más económico posible. El regateo para aminorar el esfuerzo mental comienza con el curso y no deja de evidenciarse en ningún momento d él. Las vacaciones, prolongadas hasta un punto que es intolerable para los profesores pundonorosos, tienen como finalidad la de disminuir el número de lecciones que han de jugar en el acto del examen, y la preparación fragmentaria

que hace el alumno en cada una de esas lecciones se encarga de mermar todavía más el caudal de conocimientos computables para la pruebas de curso. Luego, el arrojo, llamémosle así, del examinando le lanza a la aventura de probar fortuna arrojando el examen sin haber estudiado más que un número reducido de lecciones del ya menguado programa, y la fortuna, que tiene particular predilección por los audaces, se encarga de convertir en éxito la atrevida aventura.

El medio social contempla con indiferencia las huelgas estudiantiles, cuando no las aplaude, por las notas movidas que algunas veces las acompañan. Los padres de los alumnos no se entristecen porque sus hijos hurten el cuerpo al estudio, y los que residen fuera de la capital del distrito universitario tal vez piensan en la economía que obtienen con la transformación de los cursos normales en cursos abreviados.

La organización interna de la Universidad no es mejor que la manifestación externa y visible de su labor docente. En el respeto de la relación entre los profesores, de su convivencia docente, que es absolutamente necesaria para que resulte la obra universitaria propiamente dicha, habré de consignar que no son otras que las que resultan impuestas por la concurrencia a un mismo local y a una determinada hora, dándose el caso de que no conozcan catedráticos de distintas Facultades que pertenecen bastante tiempo, a veces años, a una misma Universidad. Las Juntas de Facultad se celebran un corto número de veces al año, y las Juntas de Claustro ordinario se reúnen con intervalos de un año o de más. Unas y otras se congregan para resolver asuntos de mero trámite reglamentario o para responder a consultas de la Superioridad; es caso excepcional el de Junta que entiende en tramitaciones de labor docente ordinaria, y más excepcional todavía el de la convocada para adoptar y desenvolver iniciativas que tiendan a mejorar o ampliar la obra universitaria. Las Juntas se desarrollan en un ambiente de tranquilidad y de indiferencia que están a tono con los asuntos catalogados en el orden del día. En ellas se deja ver con claridad el fundamento de la resistencia que la inmensa mayoría de los profesores muestran a todo lo que sea modificación del estado y de la marcha actuales de la enseñanza. En las pocas Juntas a las cuales asistí en que se abordara el tema de la mejora de la obra docente, a pesar de haberse planteado el tema con exquisita discreción, escuché protestas de tonos variables fundadas, en la libertad de la cátedra, y vi adoptar, por mayoría inmensa, acuerdos disconformes con la propuesta presentada. Aun aquellos catedráticos que no tienen la labor docente como la última de las obligaciones que han de cumplir dentro de la sociedad, es decir, aun aquellos profesores que consagran bastante tiempo a la enseñanza, que cambian sus programas y que asisten con regularidad a sus cátedras, tienen de éstas el concepto erróneo de que son una propiedad en pleno dominio para sus titulares, y que este dominio resultaría gravado con servidumbre por una acción concertada que condujese a

una revisión de programas o a un cambio en los métodos de enseñanza. Que cada profesor gobierne con absoluta independencia el coto cerrado de su cátedra, que la labor docente de una Facultad, donde tan estrecha conexión hay entre las mal limitadas disciplinas que la integran, sea suma de labores docentes desenvueltas con absoluta y recelosa independencia en las distintas cátedras, sin la confrontación necesaria para evitar repeticiones y sin el concierto conveniente para dar a la enseñanza carácter de graduada, es la aspiración casi unánime de los catedráticos y la base de la organización feudal de nuestra enseñanza superior.

La unidad superior universitaria, esto es, la integrada por todos los elementos que componen la Universidad, tiene más de nominal que real. La misma fiera independencia que muestran los catedráticos dentro de su Facultad se echa de ver en lo que respecta a la vida de relación de las diversas Facultades de una Universidad. Las reuniones de alumnos y de profesores de distintas Facultades, en las cuales se estrechan los lazos de compañerismo y se respira el ambiente de elevada espiritualidad, son desconocidas en nuestras Universidades; tampoco se dan conferencias sobre temas de carácter general que puedan interesar a los alumnos todos de una Universidad; ni se publican boletines que des cuenta de los trabajos realizados, para establecer el cambio interuniversitario, que proporcionan ocasión para confrontar la labor realizada por los diferentes Centros docentes y son motivo de estímulo para nuevas investigaciones. En resumen: total ausencia de la visión de conjunto, que eleva a la Universidad por encima de las enseñanzas de índole técnica que se dan en sus diferentes Facultades, y total ausencia también de la noción de unidad universitaria que flote sobre los menesteres docentes profesionales.

Así son las Universidades en la labor que realizan y en su organización interna. Y los que tenemos verdadera vocación docente, los que anhelamos que la Universidad española llene de un modo completo su misión y que pueda soportar la comparación con las mejores Universidades extranjeras, sentimos un inmenso dolor y una aguda responsabilidad, y nos vemos forzados a preguntar. ¿Es que vale la pena de conservar en ello regulares sumas, una tal enseñanza que es insuficiente en el orden científico, demoleadora en el aspecto pedagógico y desmoralizadora en el concepto ético?...

La conformidad en el fondo nos llevara a esta declaración, también por común acuerdo; es, a saber, que la enseñanza superior necesita una profunda radical transformación, especie de revolución interna que conmueva la entraña misma de la institución arcaica, conservando de ella poco, demoliendo mucho y reconstruyendo mucho más.

No sé si la coincidencia de pensamientos entre todos nosotros podrá extenderse más allá de lo que abarca la afirmación de que nuestra Universidad necesita con urgencia una radical transformación. Los antecedentes de algunos

de vosotros, merecedores de toda clase de respetos, me hacen presentir que la reforma que deseáis no concuerde con la que anhelamos los que tenemos otros antecedentes, igualmente respetables. La prudencia, pues, me obliga a declarar que, a partir de este punto, es dudoso que pueda hablar en nombre de la Universidad entera, y que ostentaran el carácter de observaciones personales las que he de hacer acerca de las demoliciones y reconstrucciones universitarias, sin la pretensión, además, de que unas y otras tengan el alcance y el desenvolvimiento de plan acabado y metódica reforma de la enseñanza superior, que es tarea imposible de llevar a cabo dentro de los límites de un discurso de esta índole.

Y la primera afirmación que he de dejar sentada es la de que no se transforma sustancialmente la enseñanza universitaria por una disposición del Poder público. No es de la *Gaceta* de donde ha de venir la reforma de nuestra enseñanza superior, porque es dentro de la institución donde radican los males que la empuñan y la esterilizan. Para remediar esos males ha de ser punto de partida obligado la confesión de que ellos existen, de que asientan en nosotros mismos y de que nosotros hemos de ponerles el remedio.

Claro es que en la afirmación antes sentada está implícitamente contenida esta otra; es, a saber: que la autonomía universitaria, por sí sola, no ha de transformar sustancialmente la enseñanza superior. Tendría este alcance la autonomía, si los vicios de nuestras Universidades fuesen el obligado producto de imposiciones doctrinales del Estado, como acaecía en los primeros años de la Restauración, o consecuencia indirecta de un régimen centralizador, como el que establece la vigente ley de 1857. Pero esta ley, en fuerza de ser arcaica, dejó de cumplirse hace muchos años, y las Universidades españolas viven desde largo tiempo en un régimen de absoluta tolerancia en materias doctrinales y de amplia libertad en materias disciplinarias, lo cual equivale a decir que no ha de quedar la enseñanza universitaria limpia de sus manchas con eliminar la tutela del Poder público.

Es, además, dato de simple observación, a alcance de quien tenga mediana cultura, que en Europa hay excelentes Universidades asentadas sobre el régimen autonómico (Oxford y Cambridge, en Inglaterra; Berlín, Jena, Erlangen y Kiel, en Alemania), y otras, también con régimen autónomo que pasan de medianas, y ni aun llegan a esta categoría (Manchester, Bristol y otras Universidades provinciales inglesas, y la mayoría de las Universidades de los pequeños Estados alemanes). Como contraprueba, se pueden citar ejemplos de buenas Universidades que sólo tienen autonomía en el orden administrativo (París y Lyon, en Francia), y que hasta de ese esbozo de autonomía carecen o que empiezan a tenerlo (Roma, Milán, etc., en Italia), al lado de otras medianas o inferiores, que tampoco tienen autonomía. No tiene, pues, el régimen autonómico virtualidad bastante para transformar, sin el concurso de otras circunstancias, en buenas las Univer-

sidades regulares o malas, aunque haya de reconocerse que la autonomía, por la supresión de trabas que impone y por el ambiente de libertad que crea, es campo en el cual pueden florecer mejor las instituciones universitarias.

La implantación brusca de la autonomía es la repentina traslación del cuerpo universitario a un nuevo medio de vida, traslación que reclama un tiempo de adaptación, en el transcurso del cual es posible que se produzcan accidentes graves y aun letales, como los que en circunstancias análogas se observan en los organismos individuales y en las agrupaciones sociales. Además, la Historia muestra que el proceso que ha presidido a la construcción de las Universidades autónomas, que son hoy modelos en su clase, ha sido un proceso de lenta formación, que se concretó en el ambiente social, con entera independencia de la acción del Estado, en Inglaterra, y que evolucionó al compás de lentas transformaciones religiosas y políticas en Alemania; en una y en otra nación no puede encontrarse una disposición del Poder público al conjuro de la cual hayan surgido las Universidades autónomas. Francia e Italia han reformado eficazmente su enseñanza universitaria sin implantar la autonomía. En España, país donde los impulsos emocionales actúan con más intensidad que los dictados de la razón, se concede al régimen autonómico una eficacia mayor que la que le atribuyen las otras naciones de origen latino, que por la comunidad de origen son más similares a la nuestra que las anglosajonas y las teutonas. La razón obliga a proclamar que al establecer el régimen autónomo no se hace otra cosa que decretar la supresión de la tutela del Estado sobre la Universidad. Lo que el pupilo Universidad haga de los nuevos derechos que le concede la plenitud de la capacidad jurídica, cosa es que pertenece al porvenir, y acerca de la cual, en el presente, sólo cabe hacer conjeturas fundadas sobre bases más o menos sólidas.

Y acaso una de las conjeturas más sólidamente asentada sea la que hace temer que la acción de la autonomía sobre la mitad más antigua del Profesorado sea punto menos que nula, porque los hábitos docentes que se habrían de corregir tienen profundo arraigo. Sobre la mitad más moderna del Profesorado, en la cual existen catedráticos que se han formado en el extranjero, es de creer que la autonomía tenga una mayor eficacia, porque en algunos queda bastante del ambiente vivificador que los procreó y porque en los otros el hábito de funcionarios de escuela profesional no actuó por tiempo suficiente para hacer de ese hábito pieza incancelable...

2ª Parte:

Conjuntamente con esta función removedora, y posiblemente renovadora, de la autonomía, ha de producir ésta en las Universidades otro efecto que puede tener una gran transcendencia. Aludo a la separación de las funciones docente y examinadora, hasta hoy encomendadas a unas mismas personas, con detrimento

de la primera, porque la obliga a tener como objetivo principal el que ha de ser siempre motivo secundario en la enseñanza universitaria, esto es, la preparación profesional, y con desmoralización de la segunda, porque erige en juez en el acto del examen al que ha sido parte y aun primer actor en el proceso de la enseñanza. Cuando los catedráticos tengan sólo a su cargo la función docente, habrán de poner mayor esmero en el desempeño de esa única misión que se les confía, y las relaciones entre profesores y alumnos perderán la acritud que hoy tienen, trocándose en relaciones de tono fraternal, que es el conveniente entre los que en común colaboran en la investigación de la verdad, en el desenvolvimiento metódico de las facultades mentales y en la adquisición de conocimientos que otros elaboraron...

El sentimiento de la responsabilidad, como cualquier otro sentimiento, conduce a la acción cuando alcanza un grado de viveza suficiente para remover desde el primer momento una buena parte de los obstáculos, pero conduce también al desaliento cuando, por atenuada sensibilidad del cuerpo, surge con escaso impulso, dando la sensación previa de la esterilidad del esfuerzo, o cuando la reflexión le advierte que hay desproporción evidente entre la exigua fuerza disponible y la excesiva carga que sobre esa fuerza gravita.

Aligerar esa carga es acto de reparación y es deber imperioso del Estado, porque él contribuyó con su descuidada y desdichada tutela al aumento de aquella carga, y porque aunque estuviese limpio de toda responsabilidad material, asumiría una gran responsabilidad moral decretando la emancipación del pupilo sin proveer a éste de los medios que le son necesarios para establecerse y para llevar una vida decorosa, y aun espléndida, en el orden de los recursos pecuniarios. Y hay que reconocer que en este respecto, el decreto de autonomía es deficientísimo, y que, por ello, es casi seguro que ha de abocar al descrédito y al fracaso de la Universidad emancipada. Porque es de observar que ese decreto concede recursos económicos, más bien escasos que holgados, para la marcha ordinaria de la enseñanza, pero no prevé las necesidades extraordinarias del acto de la emancipación, y pretende que la institución docente superior siga instalada en los mismos edificios antihigiénicos, insuficiente e indecorosos donde hasta hoy languidecieron las Universidades, y desea que el mobiliario, incomodo, repulsivo y mezquino, no se cambie, e impone la más sórdida pobreza en los laboratorios, en los seminarios, en las bibliotecas, en las clínicas, en la obra de extensión universitaria y, más en general, en el material docente, sin pensar que todos estos medios de trabajo, aun instalándose con esplendidez en los comienzos, resultan bien pronto insuficientes, por el natural deterioro y por las nuevas exigencias que el progreso científico impone...

Y pensar que nuestras Universidades han de mejorar rápida e intensamente consevándolas sobre esa base de pobreza es alimentar de ilusiones el pensamiento...

¿Se producirá, en estas desventajosas condiciones del medio externo, una verdadera selección del Profesorado, que es condición previa absolutamente necesaria para el resurgimiento, sería más propio decir para el nacimiento de la Universidad española? Hay más probabilidades en contra que en favor, y si, afortunadamente, se obtuviese aquella selección en una Universidad dada, sería porque en ella se había alcanzado aquel grado de madurez que hacía inminente, con autonomía o sin ella, la renovación del ambiente universitario.

La verdadera selección comprende dos acciones, que sería bueno que se desarrollasen simultáneamente y que quedasen completadas en breve tiempo, pues la lentitud en el procedimiento comprometería el éxito. Son las dichas dos acciones: 1.^a, la eliminación de los profesores que por cansancio o por rutina no han de poder adaptarse a las nuevas condiciones universitarias, las cuales suponen, comparadas con las actuales, una mayor actividad docente y un cambio radical en los procedimientos pedagógicos; y la 2.^a, la sustitución de esos catedráticos por otros bien entrenados en el aspecto científico, en sus respectivas disciplinas, y, lo que es más importante, bien orientados en la dirección que ha de tomar sin demora la enseñanza universitaria. La acción iniciadora ha debido prepararse, no consumarse airadamente, en el proyecto de autonomía, concediendo títulos honoríficos y ventajas materiales para la jubilación a los profesores que se sintiesen inclinados a renunciar a la vida activa docente.

La sustitución de los profesores eliminados no debe ser función asumida por el Poder público, ni siquiera planeada por éste en esa su disposición testamentaria que suprime la tutela que hasta el presente ejerció. La menor tentativa en este sentido sería una merma caprichosa de las atribuciones que la autonomía confiarse a las Universidades, o implicaría una desconfianza inmotivada respecto de la plena capacidad de aquellos organismos para el desempeño de su misión. Y sin el reconocimiento explícito de esa capacidad, no podrá nunca exigirse la plena responsabilidad por las acciones y por las omisiones, ni podrán tampoco despertarse los estímulos para la acción docente y las emulaciones nobles para que cada Universidad aspire a ocupar el primer termino en la comparación de los resultados obtenidos por todas ellas. Mucho y muy malo podría fundadamente temerse de las Universidades actuales si se reconociese el derecho a elegir su personal docente, aunque no sería tal vez más ni peor que lo que lleva anotado en su haber el vigente sistema de provisión de cátedras y auxiliares. Mas al apuntar temores, que algunos tienen por evidentes, sobre los resultados de la elección del personal por las propias Universidades, se olvida que éstas han de hacer uso de esa atribución después de haber nacido a una nueva vida, en la cual la acción colectiva se sobrepone a toda mira personal...

Esta misma acertada selección en el Profesorado es la condición fundamental de la verdadera renovación provechosa de la enseñanza universitaria. Con

ella, la nueva Universidad marchará, con paso vacilante al principio y con paso firme poco después, por el camino que conduce a la formación de un organismo capacitado para llenar la triple función de creador de ciencia, de organizador de enseñanza técnica y de instructor y educador de muchedumbres...

En este respecto, mi convicción se afirma cada vez más. Cualquiera reforma que se lleva a la Universidad que no vaya precedida, o acompañada en término perentorio, de la renovación de una buena parte del Profesorado será completamente estéril, dejando por añadidura la falsa sensación de que nuestras instituciones docentes superiores son irreformables.

Y si la selección se produjese de un modo adecuado en la cuantía y en el tiempo, es de presumir también que acertaría la Universidad a darse un rector que poseyese dotes de pedagogo y de capacidad organizadora, de las cuales dotes ha de necesitar en mayor grado que de la competencia técnica. Hasta pudiera resultar ventajoso en algún caso buscar esa capacidad organizadora fuera del Profesorado, si el elegido hubiese mostrado, además del talento organizador, un decidido interés por la enseñanza, y hubiese alcanzado representación social bastante para aportar cooperaciones en el orden económico y apoyos en el respecto moral que mejorasen la obra universitaria. En cambio, las Facultades elegirían sus decanos dentro de los Claustros de las respectivas Facultades, con miras a la competencia técnica del elegido, pues técnicas son las principales funciones que han de serle encomendadas, y sin conceder importancia preponderante a la antigüedad, a la cual con harta frecuencia van asociados desmayos de la voluntad que incapacitan para la función directiva.

Otra de las omisiones transcendentales en que ha incurrido la reforma autonómica es la de no haber fijado las condiciones de suficiencia que hayan de acreditarse en el acto del ingreso en la enseñanza universitaria. Acaso el legislador creyó que estos menesteres debían reservarse a la propia Universidad, que los haría parte integrante de su estatutos.

Los que vivimos consagrados a la enseñanza superior hemos presenciado con inmensa pena los estériles esfuerzos que hacen para aprender los alumnos universitarios con deficiencias de preparación en la enseñanza secundaria y con vicios lamentables en la disciplina mental. Esas deficiencias y esos vicios afectan a la mayoría de los alumnos que pasan por nuestras aulas, y acusan, por tanto, defectos de la segunda enseñanza, que nosotros, los profesores universitarios, no podemos corregir, y que la experiencia nos muestra que se subsanan en los cursos preparatorios, no podemos corregir, y que la experiencia nos muestra que se subsanan en los cursos preparatorios que se dan en las Facultades de Filosofía y Ciencias. Y como es de creer que la reforma eficaz de la enseñanza secundaria, más difícil de mejorar que la enseñanza superior, tarde en producirse, mientras ese momento remoto llega, hay que pedir al examen de ingreso en las Facultades

la selección de los estudiantes, que es tan necesaria como la selección de los profesores. También aquella selección ha de mirar más a la capacidad mental que a la cultura, porque las lagunas de la cultura son más fáciles de subsanar que los defectos de la capacidad.

En relación estrecha con la cultura y la capacidad se halla la edad del estudiante al comenzar sus estudios universitarios. Algunos de mis compañeros en el Profesorado son partidarios de que se fije como edad mínima para ingresar en la Universidad la de 18 a 20 años, que es el término medio de la edad de los estudiantes alemanes y norteamericanos cuando acometen los estudios superiores. Aspiran con ello, y la aspiración es digna de aplauso, a tener en sus aulas estudiantes en un grado ya avanzado de madurez de las facultades mentales y con un sentimiento de plena responsabilidad y de acabada comprensión de las finalidades de la vida en general y de la vida universitaria en particular, circunstancias que hacen del alumno un estudiante por vocación, rudo contraste con nuestros alumnos noveles de la enseñanza superior, poco maduros en el orden intelectual y bastante desorientados en lo que toca a los objetivos que persiguen con sus estudios. Mas precisamente en las dos naciones que buscaron deliberadamente el ingreso tardío de los alumnos en la Universidad, esto es, en los Estados Unidos de la América del Norte y en Alemania, se está operando una reacción en contra del que fué propósito deliberado y punto menos que indiscutible. En los Estados Unidos, la idea que preside al cambio es la de anticipar el término de los estudios universitarios, acortando la duración de la segunda enseñanza, para acrecentar las energías nacionales con el aumento de los años de vida profesional que cada individuo haya de disfrutar después de terminada su carrera; el propósito es, pues, de índole social, acaso con mengua de las conveniencias pedagógicas; y resulta impuesto, más bien que aconsejado, por el rápido incremento de población y por la más rápida intensificación de la vida nacional. En Alemania, la idea rectora del cambio es esencialmente pedagógica y responde al principio en el cual se inspira la llamada Escuela unificada o método de Manheim; es, a saber: en admitir que en todo niño que ingrese en la escuela primaria, oficial y común para pobres y ricos, con obligación del Estado, de los organismos locales o regionales de proporcionar recursos para becas, hay un posible estudiante universitario en lo futuro, a condición de que ese niño se señale entre sus condiscípulos por la precocidad y por la solidez de su inteligencia, y que al cultivo de esa inteligencia, y al desenvolvimiento del cerebro que la manifiesta hay que dedicar especial cuidado para que llegue pronto y bien, pasando, claro es, por los enseñanzas primaria y secundaria, a la enseñanza superior, o sea, anticipando en definitiva el ingreso en esta enseñanza...

Tampoco la organización autónoma que el estado da a las Universidades ha debido prescindir de las restricciones que tocan a la fijación de un mínimo de

escolaridad. El principio de que la Universidad es un organismo docente ha debido proclamarse por el legislador, porque es la sustancia misma de la enseñanza superior. Cualquiera otra labor que se le asigne, o que ella asuma usando de sus atribuciones, será tarea secundaria y sólo permitida cuando no esté en contraposición con el principio arriba consignado. Y la consecuencia, o más bien, la expresión de esa idea en otros términos, será que para comparecer ante el Tribunal de examen de Estado, que confiere el título que habilita para el ejercicio de una profesión oficial, o para examinarse ante un Tribunal universitario, que adjudica títulos científicos, habrá de acreditar de acreditarse en ambos casos un mínimo de asistencia a los laboratorios de una o de varias Universidades...

La crítica, que hace un momento se ejercitaba señalando omisiones en el nuevo régimen de autonomía universitaria, ha de apuntar ahora un grave defecto que deriva de la acción. Me refiero a los preceptos minuciosos para construir las Juntas de Facultad y Claustros universitarios, y en virtud de los cuales preceptos los estudiantes quedan excluidos de las dichas Juntas y de los nombrados Claustros. Una tal exclusión ha de ser de consecuencias lamentables, porque la Universidad no merecerá tal nombre mientras no dignifique a los estudiantes levantándoles al nivel que ocupen los profesores, o, mejor dicho, mientras no dé a los escolares toda clase de facilidades para que ellos, por su propio esfuerzo y sintiéndose apoyados por sus maestros, e eleven a los rangos más altos que otorga la consideración social. Para lograr este objetivo hay que producir en los alumnos la sensación de que la Universidad es su casa propia, no hay en ella nada que pueda serles indiferente, y que están facultados, y aun obligados, a compartir con los profesores, en verdadera comunidad fraternal, el gobierno de los intereses materiales y morales de la enseñanza...

Al lado de esta libertad de elegir representantes para los organismos docentes, puede y debe actuar la recomendación insistente y los auxilios materiales y morales para que los estudiantes se asocien, constituyendo Corporaciones que tengan como fin primordial el levantar el nivel intelectual y moral de los que las integran, sin perjuicio de acometer otras finalidades importantes, como organización de casas residencias, de excursiones escolares, de deportes, de acción interuniversitaria, de labor extrauniversitaria, de socorros mutuos y asistencia de enfermos, de bibliotecas populares y distribución de los libros de éstas, de conferencias populares, etc. Las Corporaciones así constituidas serían poderosos Centros de educación cívica y de formación de caballeros, tan recomendables por la justeza de sus sentimientos como por la corrección de sus formas, reduciendo en lo posible el tipo de los Colegios que integran las Universidades inglesas de Cambridge y de Oxford y de algunas norteamericanas, y apartándose un tanto de las Corporaciones y de los Clubs alemanes, basados sobre limitadas restricciones de clase social o sobre estrecho espíritu de secta, y más dedicados al bullicio y al

cultivo de las extravagancias que a las labores de reflexión y de educación ciudadana. Los representantes de estas Corporaciones llevarían a los organismos docentes universitarios iniciativas estériles unas veces y útiles en ocasiones, y aportarían lo que vale más que esto, es a saber: las emociones que se contienen en el ambiente de la calle, que sacudirían la pesada modorra de nuestros Claustros y les obligarían a mantener un contacto no interrumpido con la sociedad, de la cual están al presente divorciados.

De los socios de esas Corporaciones escolares, y en especial de los que las representaron un día en los organismos docentes, saldrían en el porvenir las Asociaciones de ex alumnos, verdaderos amigos de la Universidad, a la cual presentarían su concurso después de terminados sus estudios, y que serían nexos múltiples y poderosos entre el instituto de enseñanza superior y los estratos de la sociedad a donde arribaron aquellos ex alumnos. Estas Asociaciones tendrían también su representación en el Claustro universitario, al cual aportarían, dentro de la nota progresiva que supone su interés por la enseñanza, un sentido conservador, que es tendencia indefectible de los bien avenidos con la vida, que en conjunción con el impulso renovador procedente de los alumnos, daría la resultante apetecida para la obra universitaria. La representación de los ex alumnos no habría de ser nunca superior en número a la que se otorgase a los alumnos para evitar la tendencia sobrada conservadora del Claustro, en todas ocasiones peligrosa, y más peligrosa en nuestras Universidades, tan necesitadas de estímulos para la acción.

Y todavía no estaría completo el Claustro con las representaciones hasta ahora enumeradas. A él deben de integrarse también representantes de las fuerzas vivas, de los intereses más genuinos de la capital del distrito universitario, de la Diputación provincial, del Ayuntamiento, de ellos bienhechores de la Universidad y de los Centros obreros. Claro está que las funciones de este Claustro extraordinario o pleno no pueden ser funciones propiamente docentes, para las cuales no estaría capacitado, por la complejidad de su composición. Sería convocado para estudiar los procedimientos, para allegar nuevos recursos, para instituir becas para alumnos pobres, para determinar orientaciones de carácter general en la obra universitaria, para la creación de bibliotecas locales subordinadas a la biblioteca universitaria, para tratar de la fundación de enseñanzas prácticas reclamadas por las necesidades industriales, agrícolas y comerciales de la localidad o de la región, a semejanza de lo que se ha hecho en Birmingham, en Liverpool, en Manchester, en Sheffield, en Leeds, en Bristol y en Reading, y para auxiliar al Claustro universitario propiamente dicho, o sea el formado por profesores y por alumnos, en la labor extrauniversitaria, que requiere personal docente para llevar a todas partes la enseñanza, y que necesita, además, personal auxiliar, especie de ejército protector y de penetración en los diferentes estratos sociales, para que no quede rincón alguno al cual no alcance la obra de instrucción y de educación.

Pero lo que no puede abandonar la Universidad es el cumplimiento del deber social que pone bajo su tutela exclusiva, que nadie le disputa: la instrucción y la educación de las masas. La tarea es ardua penosa y de éxito incierto; mas por esto mismo digna de un máximo esfuerzo y de una cuidadosa organización, sin ceder ante las dificultades y sin olvidar en ningún momento que se trata de cumplir un deber irrenunciable, al termino de cuyo cumplimiento hay un motivo de convivencia; es saber: el de hacer que la Universidad sea una institución verdaderamente nacional y que por esto tenga para siempre asegurada su subsistencia, porque en ella vean las masas el foco de donde emanan las luces del saber y el manantial de las corrientes pacificadoras de los disturbios sociales...

Las formas y la organización de este movimiento pedagógico-social han ido cambiando al compás de las mutaciones que se operaban en el medio donde había de actuar aquel movimiento. Inglaterra ofrece los modelos más acabados de la obra extrauniversitaria y de la adaptación de estos modelos a las necesidades del momento. Comenzó aquella obra, como es sabido, con la iniciativa de la Universidad de Cambridge, en 1873, realizando la llamada Extensión universitaria. El ejemplo de Cambridge fue pronto imitado por los Centros universitarios de Oxford y de Londres...

Las conferencias eran de Filosofía, de Historia y de Arte, es decir, de cultura general, semejante a la que se proporciona a los estudiantes de las Universidades, y tal vez por haberlas dado ese carácter, de escaso interés para la realidad palpitante, prendieron en la clase media y fueron abandonadas por las clases populares. Subsisten todavía, pero en visible y lamentable declinación, aunque ha de reconocerse que han dejado sedimentos de curiosidad científica en todas las capas sociales.

Estas mismas características tienen los Colegios universitarios para obreros, de los cuales el principal es *Ruskin College*, en Oxford, que llevan al seno mismo de la Universidad aristocrática grupos escogidos de obreros, para darles allí, en el mismo ambiente donde se forman los estudiantes adinerados, una cultura general especializada en asuntos económicos y sociales, sin la aspiración de obtener títulos académicos, pues han de reintegrarse, al término de su estancia universitaria, a los talleres, en los cuales es de esperar que sean ellos los jefes de las agrupaciones obreras, que tendrán en lo futuro el sello de espiritualidad que esos jefes sacaron de su convivencia con los graduados de Oxford; esta táctica ha sido calificada de tendenciosa en sentido capitalista por los obreros, que en parte emigraron de *Ruskin College* para fundar un Centro de enseñanza socialista.

No ha sido más próspera la suerte de los *Settlements* universitarios o colonias de intelectuales que fijan su residencia en los barrios más míseros de las grandes ciudades para realizar entre sus habitantes una obra de redención social, de correlación y solidaridad entre pobres y ricos, de espíritu conservador, según

las doctrinas de Carlyle y de Ruskin, en la cual se cumplen los deberes que la desigualdad social impone a los más encumbrados. Sin dejar de realizar un fin de cultura, han sido las colonias universitarias más bien instituciones de asistencia y beneficencia sociales, regidas por hombres abnegados, Toynbee y Bernet, entre otros, de profundo sentido religioso y consagrados por entero a los pobres.

Mejor adaptada a las exigencias y a las necesidades del momento está la Asociación para la educación de los obreros (*Worker's Educational Association*), fundada por Alberto Mansbridge en 1903, con el carácter de institución democrática, nacida en el mismo seno de la clase obrera y producto de una alianza entre las organizaciones obreras y las Universidades, que tiene por finalidad pedagógica la educación superior de los trabajadores, con exclusión de todo credo político o religioso, y por finalidad social, la reconciliación de los humildes con las clases elevadas. Está integrada la alianza por inmensa mayoría de las *Trade Unions*, por muchas cooperativas, por Clubs obreros, de parte de los trabajadores, y por Universidades, escuelas, Asociaciones de maestros, Sociedades literarias y Corporaciones administrativas, de parte de las instituciones educadoras; admite, además, miembros individuales. Estos y las Corporaciones contribuyen con sus cuotas a los gastos de la obra cultural, que está subvencionada por el Ministerio de Educación. Tiene la sede central y el organismo director en Londres y múltiples Centros autónomos encargados de recoger las aspiraciones de los obreros y de proporcionar los medios que las den satisfacción. Dentro de la gran flexibilidad que los ingleses dan a todas sus instituciones se recomienda el tipo de enseñanza que se ha llamado *Tutorial Class* para esa obra, que tiene mucho de instructiva y mucho más de educadora, a semejanza de lo que es tradicional en las Universidades de Inglaterra. los tutores son designados por un comité mixto de obreros y profesores que radica en cada Universidad, y se reclutan entre los profesores universitarios y entre los hombres de ciencia, ajenos a los Claustros, que se presentan voluntariamente a desempeñar ese cometido; hay, además tutores especiales retribuidos al servicio de la Asociación, encargado cada uno de varias clases. La enseñanza versa sobre cultura general, o sea, sobre Literatura y Filosofía, y se especializa luego en Economía política y en Ciencias sociales. Los alumnos son obreros que tienen verdadero deseo de aprender, demostrado por la inscripción voluntaria y por la asiduidad en la labor; se dividen en lotes de unos treinta, para formar con cada lote una clase, lo cual permite que el profesor ejerza una verdadera acción tutorial sobre cada uno de los discípulos. El tono de la enseñanza es familiar, y el alumno puede preguntar a su profesor y hasta discutir con él; abarca aquella enseñanza, comúnmente, un período de tres años, al cabo de los cuales la mayoría de los obreros de ambos sexos alcanza el nivel de los estudiantes que obtienen el título de grado con honores en los establecimientos docentes; se dan algunas conferencias, pocas, en general, para un número crecido de obreros, y en

cambio, abundan las lecturas colectivas con comentarios, los trabajos escritos por los alumnos, los préstamos de libros de las bibliotecas circulantes y las visitas a los museos. Durante ese periodo de tres años se establece una estrecha comunión espiritual, que reduce las distancias que separan en la vida a los intelectuales y a los obreros, y que permite realizar una verdadera obra de educación social, asentada sobre la base de una cultura elevada.

Actualmente, la Asociación para la educación de los obreros se ha sentido demasiado grande para continuar encerrada en el estrecho marco de institución nacional, y se ha convertido, siempre bajo la dirección de Mansbridge, en la Asociación mundial para la educación de los adultos (*The world association for adult education*). Han creído Mansbridge y el núcleo de intelectuales congregados a su alrededor, que el movimiento obrero, rápidamente intensificado al término de la gran guerra europea, señala la oportunidad para educar las masas, en las cuales se ha despertado la conciencia de su inmenso poder y se ha significado el deseo de elevar su cultura para ponerse a tono de la misión que han de cumplir en un porvenir próximo.

En la portada del primer *Boletín* aparece una locución de tonos notabilísimos, suscrita por Zimmer, y que dice así: “El propósito de la Asociación mundial para la educación de los adultos en combatir la melancólica creencia de que a los hombres y a las mujeres no les queda nada por aprender, y difundir por todos los países y en todas las secciones de la sociedad el sentimiento de admiración y curiosidad y el don de simpatía y compañerismo mutuos que tanto ayuda a llevar la vida. Persigue este propósito tratando de establecer contacto entre todos aquéllos, quienes quiera que sean y donde quiera que estén, que rindan culto a la creencia de que el verdadero fin de la educación, para jóvenes y viejos, es la inteligencia y el goce de la vida, y que el hombre ineducado no es el que no sabe leer, ni escribir, ni contar, sino el que camina sin ver ni oír, sin compañía y sin ventura, por las pobladas calles y por los gloriosos espacios abiertos en la infinita peregrinación de la vida”.

Si con todo esto, la renovación universitaria fracasase, habría que reconocer que la Universidad actual no tenía redención posible, y que era obligado prescindir en absoluto de todos los elementos que la integran, para crear instituciones docentes totalmente nuevas en el personal, y hasta en los solares sobre los cuales se edificaran, para tener así sólida garantía de que los gérmenes de infección procedentes de la vieja Universidad no envenenaran la vida de la nueva.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto del 21 de Mayo de 1919 dispuso que las Universidades elaboraran sus respectivos Estatutos de autonomía y los elevasen al Gobierno para su examen y aprobación.

Cumplidos a su tiempo los trámites de la soberana disposición, el Ministro que suscribe, que tuvo la honra de refrendar aquel Decreto, experimenta hoy la satisfacción legítima de manifestar a V.M. que al llamamiento dirigido a las Universidades españolas para que éstas, libremente, fijaran las normas fundamentales de vida, han respondido los Claustros de forma que, no por lo esperada, deja de ser menos acreedora a la pública estimación.

Inspiradas las Universidades en el mismo espíritu que informó la publicación del aludido Real decreto de 21 de Mayo, han desarrollado debidamente las bases establecidas por éste al tratar de marcar un amplio cauce dentro del cual pudiera la libre iniciativa de aquellos Centros proceder a organizarlos según el modo que por igual demanda su actividad pedagógica, la acción social y de cultura en la vida de la región a que moral y materialmente se hallan unidas, y el influjo de la tradición, que en la mayor parte de los casos parece marcar a la Universidad el camino cierto de su futuro engrandecimiento.

Unánimes a los Claustros en punto a la misión augusta que les está encomendada, asignan a la Universidad los caracteres de Centro pedagógico y de alta cultura y el de Escuela que capacite para el ejercicio de las distintas profesiones liberales, estableciendo entre todos los elementos del organismo docente llamados a la realización de tales objetivos el debido enlace, base de una solidaridad base de una solidaridad científica, que es el más elocuente testimonio del espíritu universitario.

Percatados asimismo los Claustros de que las exigencias del progreso humano reclaman una fórmula de fecundo consorcio en el seno de la Universidad entre el cultivo de la Ciencia pura y el de las enseñanzas técnicas de aquélla derivadas, desarrollan en los respectivos Estatutos los principios básicos del Real decreto brindados a la Universidad, para que dando ésta nueva estructura a sus Facul-

tades, creando las que estimen necesarias y concertando acuerdos con Escuelas e Institutos profesionales, pueda reflejar en su labor el positivo influjo que las más elevadas ramas de la Ciencia ejercen sobre el factor técnico y el obligado estímulo que éste supone para las primeras al plantear diariamente problemas prácticos, cuya solución sólo puede hallarse en los más altos estratos del conocimiento Científico.

Adivínase, pues, Señor, a través de la variedad de preceptos estatuarios, lo que habrá de ser la futura Universidad española. Una, en la misión de prestar las enseñanzas que capaciten para el ejercicio de las profesiones; varia, en la forma de distribuir y completar éstas, como en la de orientar su acción social y de alta cultura en el sentido que las circunstancias de lugar aconsejen, y moderna, en cuanto a los procedimientos pedagógicos y al linaje de disciplinas que en ella se cursen, logrará, sin duda, mirando al pasado, hacer honor a su historia de tan glorioso abolengo considerando el presente, satisfacer las necesidades que el progreso de los tiempos impone y, avizorando el porvenir, continuar en el noble y porfiado empeño de salvar la distancia que la separa de un ideal de perfección, al que sinceramente aspira.

Depósito de tradiciones, sede natural de la especulación científica y escuela y taller de enseñanzas técnicas, la Universidad futura, que a todo eso está llamada, no habrá de ser exclusivamente el venerable alcázar evocador de pretéritas grandezas, sino el aula y el laboratorio desde que gane el título a la estimación del mundo culto, y la fábrica en la que se elabore para mañana la victoria industrial y comercial, gracias al concierto fecundo y generoso de todas las fuerzas y de todos los recursos.

Quien, como el Ministro que suscribe, de tal modo piensa y de tal suerte fundadamente espera los felices resultados que habrán de derivarse del régimen autonómico de nuestras Universidades, vese, no obstante, en la necesidad de hacer ligeros reparos a algunos Estatutos en relación con aquellos extremos que, de ser aprobados, implicarían desnaturalización de determinadas bases del Real decreto del 24 de Mayo de 1919, o reconocimiento de facultades que, no pudiendo ser discernidas sino por la Ley, sólo a ésta debe ser confiada la misión de definir las y concederlas. En orden a los primeros, impónese la reiteración del párrafo 2º de la base segunda, según el cual los certificados que expida la Universidad no tendrán eficacia que habilite para el ejercicio de las profesiones, sino que únicamente permitirán a quienes los posean comparecer ante los examinadores que designe el Estado, el cual, como hasta el presente, seguirá teniendo a su cargo la expedición de los títulos de Licenciado. Respecto a los segundos, igualmente se precisa hacer la declaración de que, tanto la exención en materia tributaria que por algunas Universidades se pide como las restricciones del derecho electoral de los Doctores matriculados en los Claustros universitarios, solicitada en varios Estatutos,

no pueden por el momento prevalecer por hallarse en pugna con un estado legal cuya alteración pide normas de igual eficacia jurídica.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la firma de V.M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Septiembre de 1921.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
CÉSAR SILIÓ

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y que de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo a declarar lo siguiente:

Artículo 1º. La Universidad, como institución pública con organización y vida corporativa autónoma, se regirá por su correspondiente Estatuto.

Artículo 2º. Se aprueba el Estatuto de la Universidad de Zaragoza, elevado al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes el 2 de Junio de 1919.

Artículo 3º. Se aprueba el Estatuto de la Universidad de Santiago, elevando a dicho Ministerio el 31 de Julio de 1919.

Artículo 4º. Se aprueba el Estatuto de la Universidad de Valencia, con las modificaciones siguientes:

a) Mientras el Estado tenga la facultad de elegir el título de Doctor en la forma que determina el párrafo último de la base segunda del Real decreto de 21 mayo de 1919, será quien se encargue de fijar el número de premios extraordinarios que cada Universidad podrá conceder a sus alumnos del Doctorado.

b) Habrá enseñanza no oficial en los estudios de orden puramente profesional y en los profesionales de carácter complementario cuando la aprobación de estos últimos sea necesaria para la obtención de los certificados que permitan a los alumnos comparecer ante los examinadores que designe el Estado.

c) Para que los bienes inmuebles que actualmente ocupa la Universidad de Valencia puedan entrar en su patrimonio corporativo, se precisarán disposiciones especiales que regulen y formalicen la entrega o cesión de los mismos, no pudiendo entretanto alterarse la condición legal de ellos.

Artículo 5º. Se aprueba el Estatuto de la Universidad de Valladolid con las modificaciones que a continuación se expresan:

a) En relación con el grado académico de Licenciado, las Facultades únicamente podrán expedir las certificaciones a que alude el párrafo 2º de la base segunda del Real decreto de 21 de Mayo de 1919.

b) La expedición y percepción de los derechos correspondientes al título de Doctor seguirá siendo atribución del Estado en tanto en cuanto no se altere la legislación vigente

Artículo 6º. Se aprueba al Estatuto general de la Universidad de Sevilla y el especial del Estudio universitario de Cádiz, con las modificaciones que se expresan:

a) Los beneficios y exenciones que a favor de la Universidad se puedan establecer serán objeto de disposiciones especiales.

b) Para que los bienes inmuebles que actualmente ocupa la Universidad de Sevilla puedan entrar a formar parte de su patrimonio corporativo, se precisarán normas especiales que regulen y formalicen su entrega o cesión, no pudiendo entretanto alterarse la condición legal de los mismos.

c) Subsistirá la enseñanza no oficial para los estudios profesionales que la Universidad debe organizar con arreglo a la base segunda de Real decreto de 21 de Mayo aludido.

d) El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes será quien dicte las disposiciones encaminadas a ordenar la transición de los actuales planes de estudios a los nuevos que establezcan por virtud del régimen autonómico de las Universidades.

Artículo 7.º Se aprueba el Estatuto de la Universidad de Murcia con las modificaciones que se indican:

a) Las exenciones tributarias que a favor de la Universidad de Murcia se puedan establecer habrán de ser objeto de disposiciones especiales.

b) El 50 por 100 de las matrículas correspondientes a las enseñanzas profesionales y el producto de los recursos que mencionan los números 3º y 8º de la base sexta de del Real decreto de de 21 de Mato de 1919 se invertirán precisamente, como ordena dicha base, en adquisición de títulos de la Deuda pública de 4 por 100, a fin de que constituyan el patrimonio corporativo inalienable de la Universidad.

Artículo 8.º Se aprueba el Estatuto de la Universidad de Granada con las modificaciones que se expresan:

a) Para que los bienes inmuebles que actualmente ocupa la Universidad de Granada puedan entrar en su patrimonio corporativo se precisarán disposiciones

especiales que regulen y formalicen la entrega o cesión, no pudiendo entretanto alterarse la condición legal de los mismos.

b) Mientras no se modifique la legislación vigente, la facultad de expedir los títulos de Doctor corresponde al Estado.

Artículo 9.º Se aprueba el Estatuto de la Universidad de Oviedo, elevado al repetido Ministerio el 18 de Octubre de 1919.

Artículo 10.º Se aprueba el Estatuto de la Universidad de Salamanca con las modificaciones siguientes:

a) Para que los inmuebles que actualmente ocupa la Universidad de Salamanca puedan entrar en su patrimonio corporativo se precisarán disposiciones especiales que regulen y formalicen la entrega o cesión, no pudiendo entretanto alterarse la condición legal de los mismos.

b) El 50 por 100 de las matrículas correspondientes a las enseñanzas profesionales y la parte que se determine de los recursos mencionados en la letra d) del artículo 121 de este Estatuto, se invertirán en la forma establecida por la base sexta del Real decreto de 21 de Mayo de 1919.

Artículo 11. Se aprueba el Estatuto de la Universidad de Barcelona con las modificaciones siguientes:

a) Mientras no se modifique la legislación vigente, la facultad de expedir los títulos de Doctor corresponde al Estado.

b) Para que los bienes inmuebles que actualmente ocupa la Universidad de Barcelona puedan entrar en su patrimonio corporativo se precisaría disposiciones especiales que regulen y formalicen la entrega o cesión, no pudiendo entretanto alterarse la condición legal de los mismos.

c) Los recursos que se mencionan en los números 3º, 6º y 7º del artículo 74 del Estatuto de la Universidad de Barcelona habrán de ser invertidos en la forma que establece el párrafo último de la base sexta del Real decreto de 21 de Mayo de 1919.

Artículo 12. Se aprueba el Estatuto de la Universidad de Madrid con las modificaciones siguientes:

a) La exención tributaria que se solicita y la entrega a la Universidad de Madrid de los inmuebles que hoy ocupa será objeto de disposiciones especiales.

b) Los artículos 33 y 35, relativos a la constitución del Claustro extraordinario y sus reuniones, se consideran aprobados.

No así el artículo 34, por referirse a la función electoral, que está regulada por las leyes y sólo puede ser modificada por otra ley.

c) Constituirán recursos de la Universidad los mencionados en el artículo 42; pero respecto a las consignaciones que con tal destino figuren en los Presupuestos habrá de hacerse desaparecer la condición puesta en el apartado a) de dicho artículo, que implicaría una merma de las atribuciones del Poder legislativo.

d) Mientras no se altere la legislación vigente, la expedición del título de Doctor corresponde al Estado.

e) Por el Ministerio de Instrucción pública se dictarán las normas por las que se habrá de regir el tránsito de los actuales planes de estudios a los nuevos que se establezcan.

Artículo 13. El Ministerio de Instrucción pública convocará en Madrid una Asamblea de Universidades, a fin de que adopte los acuerdos que estime oportunos en relación con el nuevo régimen de autonomía, y muy especialmente en punto a la fijación de un minimum de escolaridad, otro de pruebas y otro de exacciones.

Artículo 14. El régimen de Bibliotecas universitarias se ajustará a las siguientes normas:

a) Cada Universidad reglamentará y regirá libremente la organización y el funcionamiento de su Biblioteca o Bibliotecas, tanto en lo técnico como en lo administrativo.

b) Las bibliotecas universitarias serán servidas por el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

c) La determinación del número de estos funcionarios y su propuesta en cada caso, corresponderá a la Universidad respectiva. El nombramiento, conforme a aquélla, compete al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

d) Dichos funcionarios seguirán funcionando en el Escalafón de su Cuerpo, los retribuirá directamente el Estado y gozarán de la situación legal que les corresponda conforme a las disposiciones de carácter general y las especiales del Cuerpo.

e) En todas aquellas bibliotecas universitarias donde hubiere, según el Estatuto de la Universidad correspondiente, una Junta directiva, formará parte de la misma el facultativo del Cuerpo de mayor categoría entre los que sirvan dicha biblioteca.

f) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado c), cada Universidad podrá nombrar libremente y a sus expensas, el personal auxiliar o técnico que necesite para el servicio de sus bibliotecas.

g) Las bibliotecas universitarias, entre sí y con las del Estado, quedan autorizadas al efecto de establecer el cambio de libros necesario o conveniente para la mejor constitución definitiva de los fondos de cada Establecimiento; así como organizar el uso recíproco de sus fondos bibliográficos.

Dado en Palacio a nueve de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes
CÉSAR SILIÓ.

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID
Aprobado por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes
por Real Decreto de 9 de Septiembre de 1921
(Gacetas de Madrid de 11 y 30 de Septiembre)

TÍTULO PRIMERO

La Universidad. Su personalidad.

Artículo 1º. La Universidad de Madrid, denominada Central en las disposiciones vigentes, heredera y continuadora de la gloriosa Universidad de Alcalá de Henares, fundada por el Cardenal Cisneros, es una persona jurídica para todos los efectos del capítulo II, título II del Código civil, y puede, con arreglo a lo dispuesto en el art. 38 del citado cuerpo legal, adquirir, poseer y enajenar bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles y criminales, conforme a las leyes y normas del presente Estatuto.

La Universidad gozará de la exención de toda clase de impuestos y tendrá derecho a la defensa por pobre en las cuestiones que ventile ante los Tribunales de Justicia.

Artículo 2º. La Universidad de Madrid, a la vez que Escuela para diversas profesiones, es un Centro pedagógico y de alta cultura nacional.

Como Escuela profesional, dará en sus diversas Facultades las enseñanzas que los respectivos reglamentos declaren obligatorias para aspirar a la obtención de los títulos a que se refiere el art.12 de la Constitución.

Como Centro pedagógico y de alta cultura compete a la Universidad:

a) Organizar enseñanzas complementarias, en el orden profesional, de las declaradas obligatorias por el Gobierno.

b) Establecer enseñanzas para nuevos órdenes profesionales, además de las organizadas por el Gobierno.

c) Crear cátedras y laboratorios de investigación científica.

d) Organizar estudios de alta cultura.

e) Cuidar de la preparación pedagógica del futuro profesorado.

f) Establecer y dirigir todo género de obras para la difusión y fomento

de la cultura física, intelectual y moral de los escolares, así como Residencias de estudiantes.

g) Establecer Museos, Bibliotecas, y en general, todas las instituciones convenientes al mayor progreso en el cumplimiento del fin docente y de la investigación científica.

h) Practicar la extensión universitaria, sin perjuicio de la intensidad de la labor docente y con fines científico-prácticos, así como el intercambio de Profesores y alumnos.

i) Fomentar las Asociaciones escolares, postescolares y de Amigos de la Universidad.

j) Ejercitar por cuantos medios disponga la más intensa acción social.

k) Establecer relaciones constantes y ordenadas con Laboratorios, Observatorios, Archivos, etc., de Madrid, provincias y el Extranjero.

Artículo 3º. La Universidad es autónoma en el cumplimiento de su misión científica y goza igualmente de autonomía en el orden económico-administrativo, sin otras limitaciones que las expresamente consignadas en el presente Estatuto.

Elegirá libremente a su representante en la Alta Cámara, según las normas que este Estatuto señala, debiendo recaer la elección en Doctor adscrito a un Claustro universitario.

Artículo 4º. Componen la Universidad las actuales Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho, Medicina y Farmacia, y las que por acuerdo de la misma puedan crearse, así como los diversos Institutos, Centros, Escuelas y entidades análogas que puedan crearse o adscribirse, de acuerdo con la Universidad, en cada una de las precitadas Facultades, o formando una Facultad nueva.

Cada Facultad funcionará con autonomía y tendrá propia personalidad jurídica, conforme a lo dispuesto en el Código civil, en el cumplimiento de sus peculiares fines, y cada Instituto o Centro que se organice o adscriba a la Universidad o a las Facultades funcionará en las condiciones que se señalen en el acuerdo de su creación o adscripción, pudiendo conferirse a cada uno de ellos, por acuerdo universitario, personalidad jurídica.

El ministerio de Instrucción pública ejercerá la alta inspección sobre la Universidad, conforme a lo dispuesto en el art. 4 del Real decreto de 21 de mayo de 1919.

Artículo 5º. Para el cumplimiento de su misión, la Universidad podrá concertar acuerdos con la Escuelas e Institutos profesionales, y con Centros de Investigación y de Cultura, radiquen o no dentro del distrito universitario. Estos acuerdos requieren, para su efectividad, la aprobación del Gobierno.

Artículo 6º. Los acuerdos adoptados en virtud de su autonomía por el Claustro universitario, serán firmes. Contra ellos no podrá entablarse otro recurso que el gubernativo ante el ministerio, por extralimitación de atribuciones o defecto en el procedimiento. El Ministerio no podrá entrar en el fondo del asunto, limitándose, en su caso, a declarar la nulidad del acuerdo. Contra la resolución ministerial podrá entablarse el recurso contencioso administrativo por la representación universitaria o por otro interesado.

TITULO II

Organización de la Universidad. Órganos de la misma.

Del Rector

Artículo 7º. El Rector es el Presidente nato de la Universidad y de sus órganos representativos, y en tal concepto cumplirá y hará cumplir sus acuerdos.

Artículo 8º. Es también representante de la Universidad en juicio y fuera de él. Para auxiliarle en tal concepto habrá un asesor jurídico del Rectorado. Catedrático numerario de la Facultad de Derecho, elegido trienalmente por el Claustro ordinario.

Cuando la gravedad de tales asuntos lo requiera, el Rectorado podrá asesorarse de la Facultad de Derecho en pleno o de una Comisión de Catedráticos de la misma.

Artículo 9º. Corresponde al Rector:

- a) La alta inspección en la Universidad y en todos sus órganos.
- b) Ordenar los pagos previstos en los presupuestos y acordados por el Consejo universitario.
- c) Velar por el mantenimiento del orden en todos los edificios universitarios, utilizando los medios que le otorgan este Estatuto y las disposiciones vigentes.
- d) Y todas las demás atribuciones que le señalan los diferentes artículos de este Estatuto.

Artículo 10º. El Rector será elegido por el Claustro ordinario de entre sus miembros, y para un período de cinco años, no pudiendo ser reelegido hasta que hayan transcurrido otros cinco años desde el día en que cesó.

Para la elección del Rector se unirán al Claustro ordinario diez Doctores, elegidos por los miembros del Claustro extraordinario, que no lo sean del primero, para cuya elección no podrá votar cada elector más que seis candidatos, y tres

alumnos de cada Facultad elegidos por las respectivas Asociaciones de Estudiantes reconocidas por la Universidad.

Convocado el Claustro para la elección del Rector, no se tendrá por constituido si no se hallan presentes por lo menos, dos tercios de los electores, y será necesaria mayoría absoluta de los votos emitidos para que la elección tenga lugar.

Si ninguno de los candidatos obtuviere dicha mayoría de votos, se repetirá la votación el mismo día, y si tampoco en éste la alcanzara, se harán nuevas convocatorias, con intervalos máximos de quince días, para repetir la elección en la misma forma.

Si hubiesen transcurrido dos meses desde el día de la primera votación sin llegar a elegirse Rector, de acuerdo con lo preceptuado en los párrafos anteriores, el Consejo universitario dará cuenta del hecho al ministerio de Instrucción pública, a los efectos de lo dispuesto en la base quinta del Real decreto de 21 de mayo de 1919.

Artículo 11º. El Rector disfrutará de una gratificación igual al sueldo de entrada de los Catedráticos, que se fija en el art. 65 de este Estatuto. Los gastos de representación correrán a cargo de la Universidad.

Artículo 12º. La Universidad podrá conferir el título de Rector honorario a favor de quien haya prestado servicios relevantes y excepcionales a la Universidad, sea cual sea su nacionalidad, o de cualquier español que por su obra científica haya contribuido de modo notorio a elevar el prestigio científico nacional. La propuesta corresponde al Claustro ordinario, acordada por los dos tercios de sus miembros, y el nombramiento, al Claustro extraordinario, requiriéndose también los dos tercios de votos favorables de los claustrales.

Del Vicerrector

Artículo 13º. Desempeñará las funciones rectorales en caso de vacante, ausencia o enfermedad del Rector, y de un modo permanente aquellas que el Rector delegue con aprobación del Claustro ordinario o del Consejo universitario.

Artículo 14º. Será elegido en la misma forma y por el mismo tiempo que el Rector, y disfrutará de una gratificación igual al 50 por 100 del sueldo de entrada, que se fija en el artículo 65 de este Estatuto.

Del Claustro ordinario

Artículo 15º. Constituyen el Claustro ordinario los Catedráticos numerarios, jubilados y excedentes no voluntarios de la Universidad, y los Profesores extraordinarios a quienes el Claustro conceda este derecho, con arreglo al artículo 69 de

este Estatuto. Podrá agregar a su seno una representación de las Asociaciones de Estudiantes reconocidas por la Universidad.

Artículo 16°. El Claustro ordinario deberá reunirse necesariamente tres veces al año, y además siempre que lo solicite la cuarta parte del número de sus individuos o alguna de las Facultades. Para tomar acuerdos en asuntos para cuya discusión y resolución se haya citado en primera convocatoria, se requiere la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros. Para estos efectos no se computarán los Catedráticos jubilados ni excedentes que forman parte del Claustro.

En segunda citación se podrán tomar acuerdos con cualquier número de asistentes, salvo los casos en que estos Estatutos dispongan otra cosa, o que una tercera parte de los asistentes pida que el asunto quede sobre la mesa, con suspensión de la sesión por ocho días.

Artículo 17°. Corresponde al Claustro ordinario:

a) Discutir y aprobar los Reglamentos que rijan su propio funcionamiento y el del Claustro extraordinario.

b) Aprobar o rechazar, devolviéndolos en este caso a la Corporación correspondiente, con las oportunas indicaciones, debidamente motivadas, los Reglamentos por que se han de regir el Consejo universitario y las Juntas de Facultad, a las cuales compete la discusión y redacción definitiva de sus respectivos Reglamentos.

c) Reglamentar todos los servicios administrativos que afecten a la Universidad, en general, y comprobar, sobre la base de los informes que le presentarán los Decanos, por conducto del Consejo universitario, que los servicios establecidos por las distintas Facultades no se oponen a las disposiciones generales aprobadas por el Claustro, sin que esta intervención del Claustro pueda entorpecer nunca la aplicación, a veces urgente, de las disposiciones que adopten las Facultades para su vida interior, y de las cuales darán cuenta al Claustro en la primera ocasión.

d) Dictar los Reglamentos relativos a la concesión de becas para alumnos o de pensiones para estudios fuera de la Universidad, ya sea en favor de alumnos o de Profesores de todas clases, con cargo a los recursos propios o a las consignaciones que el Estado u otras entidades otorguen para estos fines, sujetándose en estos últimos casos a las prescripciones consignadas en la donación, sin poderlas cambiar bajo ningún concepto.

e) Proponer al Gobierno la reforma del Estatuto cuando lo considere necesario. Esta propuesta ha de ser discutida en sesión especial, y para tomar acuerdos es imprescindible la presencia de la mayoría de los claustrales.

f) Dirimir las cuestiones que puedan surgir entre las diferentes Faculta-

des o entre cualquiera de éstas y el Consejo universitario, sea cual fuere su naturaleza.

g) Aprobar los Estatutos y los planes de estudio de las Facultades, en cuanto se refieran al régimen general de la enseñanza o supongan un aumento o disminución del número de Catedráticos o Profesores extraordinarios, aunque esto afecte sólo al peculio propio de las Facultades.

h) Aprobar toda propuesta de creación o adscripción de nuevas Facultades, Centros de enseñanza o investigación, Cátedras nuevas, Grupos de estudios que conduzcan a certificados especiales, publicaciones periódicas universitarias de orden científico y, en general, de toda iniciativa que pueda afectar al patrimonio de la Universidad o a su buen nombre.

i) Elegir al Rector, Vicerrector, Secretario general, Asesor jurídico y cualquier otro cargo con jurisdicción en toda la Universidad, conforme a este Estatuto y Reglamentos.

j) Ratificar todos los acuerdos de la Junta de Facultad y de los Tribunales y Comisiones que ellas nombren para entender en cuestiones referentes a nombramiento y separación de los Catedráticos y Profesores de todas clases, así como para evacuar la consulta a que se refiere el último párrafo de la base 10 del Real decreto de 21 de mayo de 1919. Las votaciones relativas a estas ratificaciones serán siempre nominales, y de ellas se expedirá certificación en todo tiempo a quien lo solicite.

k) Discutir y aprobar los presupuestos generales de la Universidad y las cuentas que le sean presentadas por el Consejo universitario, así como la gestión del mismo. Para estos últimos efectos el Consejo universitario publicará y repartirá, antes del primer Claustro de cada curso, la Memoria del anterior a que se refiere la letra q del art. 23.

l) Intervenir en todos los demás asuntos de interés general para la Universidad que le sean propuestos por el Consejo universitario, las Facultades, las Comisiones especiales a que se refiere el artículo siguiente o un número de claustrales que no baje del 10 por 100 del total de sus miembros.

Artículo 18º. Con el carácter de Comisiones permanentes del Claustro ordinario, y para asesorar al Consejo universitario, existirán las siguientes Comisiones especiales:

a) AMPLIACIÓN DE ESTUDIOS: que entenderá en cuanto se refiere a la creación de nuevos Centros de enseñanza superior o investigaciones, y de la distribución de los fondos que la Universidad destine a auxiliar a los Catedráticos, Profesores de cualquier clase, ayudantes o alumnos en los trabajos de investigación que supongan gastos superiores a los presupuestos ordinarios de la Facultades.

b) BIBLIOTECAS Y PUBLICACIONES, a cuyo cargo correrá la inspección y organización de las bibliotecas universitarias, distribución de las cantidades destinadas a la adquisición de libros, organización de un servicio de librería que pueda ser utilizado por los Catedráticos y los alumnos, y de un servicio editorial para las publicaciones universitarias.

Para la censura de estas últimas habrá una Subcomisión de publicaciones en cada Facultad, con la única misión de responder ante la Universidad de cuanto pueda relacionarse con el prestigio científico de la misma.

c) ADMINISTRACIÓN Y HACIENDA, que entenderá en cuanto se refiere a la regulación de expedientes de matrícula, nombramiento, actuación y separación del personal administrativo, gestión de los intereses económicos de la Universidad, formación de sus presupuestos generales, dictamen sobre las cuentas y proyectos de fundación de nuevos Centros o Cátedras en ella.

d) PATRONATO DE ESTUDIANTES, encargada del estudio de los Estatutos de las Asociaciones de Estudiantes y de la gestión de sus intereses, de la organización e inspección de las Residencias de estudiantes y de cualquier otra obra universitaria de este género.

e) INTERCAMBIO UNIVERSITARIO, encargada de cuanto se refiere a las relaciones de la Universidad con otras Universidades extranjeras o nacionales y demás Centros de cultura.

Cada una de estas Comisiones estará constituida por Catedráticos elegidos por la Juntas de Facultad en el número que señale el Reglamento. De la de Patronato de Estudiantes formará parte una representación de la Federación de las Asociaciones de Estudiantes. La duración de estos cargos será de tres años, pudiendo ser reelegidos, y los períodos de renovación se establecerán de modo que ésta sea parcial.

Artículo 19º. En todo tiempo el Claustro ordinario podrá modificar el número o cometido de estas Comisiones, o crear otras nuevas con función permanente o temporal.

Artículo 20º. Las Comisiones especiales se reunirán cuando lo determine el Claustro ordinario; cuando las convoque el Rector por necesitar el Consejo universitario su dictamen, o por propia iniciativa cuando lo juzgue oportuno el Presidente de cada una, o cuando la cuarta parte de sus miembros lo solicite del Presidente.

Del Consejo universitario.

Artículo 21º. Integran el Consejo Universitario: El Rector, el Vicerrector, los Decanos y dos Catedráticos de cada Facultad, elegidos por éstas: uno de la mitad más moderna y otro de la más antigua. Estos cargos durarán seis años; y se renovarán por mitad cada tres años.

Será Secretario del Consejo el Secretario general de la Universidad, quien tendrá voz, pero no voto.

El Claustro ordinario podrá en todo tiempo acordar la agregación de otras representaciones. Tal acuerdo requerirá el voto favorable de los dos tercios de sus miembros.

Artículo 22º. El Consejo universitario se reunirá por lo menos una vez al mes, y siempre que lo convoque el Rector o lo pidan los representantes de una Facultad o alguna de las Comisiones especiales del Claustro ordinario.

Para celebrar la sesión se requerirá la mayoría de sus Vocales.

Art. 23º. Corresponde al Consejo Universitario:

a) Resolver acerca de la aceptación de herencias, legados, donativos, subvenciones que se otorguen o se ofrezcan a favor de la Universidad y fundaciones en pro de la misma. La aceptación de las herencias se entenderá siempre a beneficio de inventario.

b) Acordar la adquisición para la Universidad de bienes de toda clase, ya por compra, ya por permuta con otros que no sean de la propiedad particular de las Facultades, pero siempre dentro de las cantidades presupuestas para tal fin, y enajenar aquellos otros que concretamente se determinen también en los presupuestos, o cuyos valores, sumados, no excedan dentro del año de una cantidad que el Claustro ordinario fijará.

En todos los casos se asesorará de la Comisión especial correspondiente.

c) Decidir acerca de los recursos, derechos y acciones que el Rector haya de interponer o ejercer en nombre de la Universidad en la vía gubernativa, judicial o contencioso-administrativa.

d) Administrar por sí o por delegación los bienes y rentas de la Universidad, velando por su conservación y procurando en su caso el exacto cumplimiento de la voluntad de los donantes.

e) Regular el aprovechamiento común de los locales y del material científico en cuanto no estén destinados al uso exclusivo de una Facultad.

f) Acordar la realización de obras de conservación y ampliación de los edificios universitarios, siempre que hayan sido aprobadas por el Claustro ordinario o de urgencia tal que impida la convocatoria del mismo; aprobar los presupuestos correspondientes e inspeccionar la ejecución de los mismos. Para estos fines nombrará un Arquitecto universitario, y para las condiciones técnicas de las obras tendrá en cuenta el informe de los jefes del departamento de que se trate.

Cuando la importancia de las obras lo requiera delegará sus funciones inspectoras en una Comisión de los Catedráticos a quienes afecten.

g) Formar y proponer a la aprobación del Claustro ordinario el presu-

puesto anual de los fondos propios de la Universidad, aplicando aquellas cantidades que tengan de antemano consignación especial, distribuyendo las que no la tengan según las diversas atenciones de los servicios.

h) Formular las cuentas generales de la Universidad y examinar las cuentas rendidas por las Facultades para su aprobación definitiva por el Claustro ordinario.

i) Nombrar y separar los funcionarios administrativos y dependientes de la Universidad, ateniéndose a los Reglamentos aprobados por el Claustro ordinario. El personal administrativo actual podrá ser suspendido provisionalmente, elevando al ministerio el expediente incoado.

j) Formular y proponer al Claustro ordinario, oyendo a la Comisión respectiva, los reglamentos para los diferentes servicios de la Universidad, así como las modificaciones que juzgue convenientes, y vigilar su cumplimiento.

k) Informar al Claustro ordinario respecto a las cuestiones que puedan surgir en las Facultades, y en las relaciones de ellas entre sí, proponiendo soluciones concretas.

l) Entenderá también el Consejo universitario en todas aquellas materias de orden disciplinario, pedagógico y administrativo que no estén reservadas al Claustro ordinario o a las Juntas de Facultad, asesorándose de las Comisiones especiales correspondientes.

ll) Promover y organizar trabajos científicos comunes a dos o más Facultades, así dentro como fuera de la Universidad, sea cual fuere su carácter, asesorándose de la Comisión especial de Ampliación de Estudios.

m) Podrá también proponer al Claustro, sin perjuicio de la iniciativa de las Facultades, la creación de Laboratorios, Seminarios de investigación científica o de cualesquiera otros Centros de análogo carácter, así como el establecimiento de relaciones de colaboración con los existentes fuera de la Universidad. En general, cuanto se refiera a la base tercera del Real decreto de 21 de mayo de 1919 y no corresponde a una sola Facultad.

En todos los casos hará constar las exigencias de local y de consignación de establecimiento y de sostenimiento, recursos de que ya se disponga y beneficios que pueda reportar, tanto al prestigio de la Universidad como a su provecho material.

Se asesorará de las diferentes Comisiones especiales cuyos cometidos puedan tener relaciones con el proyecto.

n) Otorgar becas y pensiones que graviten sobre los presupuestos generales de la Universidad, con sujeción a los Reglamentos y oyendo a la Comisión de Estudios Superiores y a las Asociaciones de Estudiantes reconocidas por la Universidad.

o) Aprobar los Estatutos de las Asociaciones de Estudiantes e inspeccionar su vida, asesorándose de la Comisión especial de Patronato de Estudiantes.

p) Entender en cuanto se refiera a relaciones interuniversitarias, lo mismo en España que fuera de ella.

q) Redactar la Memoria anual de la Universidad como base para que el Claustro ordinario pueda discutir y juzgar su gestión.

De los Decanos.

Artículo 24º. Cada Facultad estará presidida por un Decano que cumplirá y hará cumplir los acuerdos de la Junta de Facultad.

Artículo 25º. Corresponde al Decano:

a) Representar a la Facultad en juicio y fuera de él. Para tal fin deberá oír al Asesor jurídico del Rector o consultar a la Facultad de Derecho.

b) Inspeccionar las diferentes dependencias de la Facultad y de las Asociaciones de sus alumnos, y velar por el mantenimiento del orden dentro de los edificios de la Facultad, conforme al apartado c) del art. 9º.

c) Ordenar los pagos previstos en los presupuestos y acordados por la Junta de Facultad.

d) Y todas las demás atribuciones que le conceden los diferentes artículos de este Estatuto.

Artículo 26º. El Decano, en caso de ausencia o enfermedad cuya duración no exceda de un mes durante el curso, o de los períodos de vacación normales, podrá delegar sus funciones en cualquier Catedrático de la Facultad. Cuando el tiempo de la delegación exceda de dichos plazos, el Decano o su delegado convocará a la Junta de Facultad, que proveerá.

Artículo 27º. El Decano será elegido de su seno por la Junta de Facultad y por un plazo de tres años, y podrá ser reelegido una sola vez.

La sesión convocada para la elección de Decano no podrá abrirse si no se hallan presentes las dos terceras partes de las personas con derecho a emitir voto, y será necesaria la mayoría de los votos emitidos para que la elección tenga lugar. Si ninguno de los Catedráticos obtuviera mayoría de votos, se repetirá la votación, y si tampoco la obtuviera se hará una nueva convocatoria para repetir la elección en la misma forma.

Si hubiesen transcurrido dos meses después de la primera votación sin que la Facultad haya logrado elegir Decano, se dará cuenta al Rector para que éste lo transmita al ministerio de Instrucción Pública, a los efectos de lo dispuesto en la base quinta del Real decreto de 21 de mayo de 1919.

Artículo 28º. El Decano disfrutará de una gratificación igual al 50 por 100 del sueldo de entrada, a que se refiere el art. 65.

De las Juntas de Facultad.

Artículo 29°. Constituyen la Junta de Facultad todos los miembros del Claustro ordinario que pertenezcan a ella. Además todos aquellos Profesores o representaciones de Corporaciones a quienes la propia Junta otorgue este derecho.

Artículo 30°. Las Juntas de Facultad podrán acordar su división en Secciones, constituidas por Catedráticos y Profesores de enseñanzas afines, reglamentando su funcionamiento.

Artículo 31°. Las Juntas de Facultad se reunirán por lo menos seis veces al año, y además siempre que lo solicite la cuarta parte de los miembros con derecho al voto, o alguna de las Secciones, caso de que existan.

Para tomar acuerdos en asuntos para cuya discusión y resolución se haya citado en primera convocatoria, se requiere la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros con derecho al voto. Para estos efectos no se computarán los Catedráticos jubilados ni excedentes que formen parte de la Facultad.

En segunda citación se podrán tomar acuerdos con cualquier número de asistentes, salvo los casos en que estos Estatutos dispongan otra cosa, o que una tercera parte de los asistentes pida que el asunto quede sobre la mesa, con suspensión de la sesión por ocho días.

Artículo 32°. Corresponde a las Juntas de Facultad:

- a) Formar el Estatuto de la Facultad.
- b) Proponer al Claustro universitario los Reglamentos de servicios que les sean propios.
- c) Acordar la suspensión provisional de todos los funcionarios administrativos dependientes de la Facultad y demás personal subalterno que en ella preste sus servicios.
- d) Regular el mejor aprovechamiento de los locales y del material científico.
- e) Elegir al Decano, Secretario de la Facultad y los representantes de la misma en el Consejo universitario, y todas las Comisiones del Claustro ordinario. Los Reglamentos determinarán la forma de elección y duración de los cargos en todos los casos que no se hallan fijados por este Estatuto.
- f) Velar por el cumplimiento de los Reglamentos universitarios y de la propia Facultad, y determinar las sanciones a que haya lugar por incumplimiento de los mismos, tanto en cuanto afecta a los Catedráticos y Profesores como a los alumnos.
- g) Resolver acerca de la aceptación de fundaciones, herencias, legados, donativos y subvenciones a favor de la Facultad. La aceptación de las herencias se entenderá siempre a beneficio de inventario.

h) Acordar la adquisición para la Facultad de bienes de toda clase, ya por compra, ya por permuta con otros de su propiedad, así como la enajenación de los mismos. Estos acuerdos no serán ejecutivos hasta que los ratifique el Consejo universitario.

i) Decidir acerca de los recursos, derechos y acciones que el Decano haya de interponer o ejercitar en nombre de la Facultad en la vía gubernativa, judicial o contencioso-administrativa. Cuando se hayan de tomar acuerdos de este género concurrirá a la Junta el Asesor jurídico de la Universidad.

j) Administrar los bienes y rentas de la Facultad para velar por su conservación y procurar el exacto cumplimiento de la voluntad de los donantes.

k) Formar el presupuesto anual de los fondos propios de la Facultad, aplicando aquellas cantidades que tengan de antemano consignación especial y distribuyendo las que no la tengan según las diversas atenciones de los servicios. Liquidará los presupuestos y formulará las cuentas generales de la Facultad, que elevará al Claustro ordinario para su aprobación definitiva.

l) Formar los planes de estudios, que necesitarán la aprobación del Claustro ordinario, a los efectos del apartado *g* del art. 17.

ll) Aprobar para cada curso el programa de las enseñanzas que hayan de ser desarrolladas por sus diferentes Catedráticos o Profesores, formando los cuadros a que se refiere el art. 123, y cuidando que se hallen representadas todas las esenciales para los diferentes certificados que otorgue la Facultad, según los planes acordados por ella misma y aprobados por el Claustro ordinario.

m) Autorizar la apertura de cursos de ampliación, de divulgación, de aplicación y, en general, cualquier otra clase de trabajos que no sean permanentes, siempre que no se opongan a las disposiciones de carácter general ni dificulten la labor permanente de la Facultad.

n) Resolver acerca de la incorporación de estudios hechos en otras Universidades o Centros docentes nacionales o extranjeros.

o) Proponer al Claustro ordinario la creación de nuevos Centros de enseñanza o investigación, Cátedras nuevas, Grupos de estudios que conduzcan a certificados especiales y publicaciones periódicas que les sean propias. Al efectuar estas propuestas formulará los Reglamentos que hayan de regirlos y la cuantía de los fondos necesarios para su desenvolvimiento. Efectuará esta propuesta conforme a lo dispuesto en el apartado *m)* del art. 23.

p) Al frente de las publicaciones periódicas habrá un Comité con la única misión de responder ante la Facultad de cuanto pueda afectar a su prestigio científico. Al mismo Comité corresponde proponer a la Junta la publicación de obras científicas por cuenta de los fondos de la Facultad.

q) Elevar al Claustro ordinario las propuestas para el nombramiento y separación de Catedráticos y Profesores permanentes de toda clase, sujetándose a las disposiciones generales establecidas en este Estatuto o en los Reglamentos.

r) Nombrar y separar a los Profesores no permanentes, a los ayudantes y a todo el personal técnico subalterno afecto a los diferentes laboratorios.

s) La Junta de Facultad podrá encomendar el estudio y resolución de las cuestiones que afecten a una de sus Secciones o a un grupo de enseñanzas homogéneas, o a una Comisión integrada por los Catedráticos y profesores adscritos a ellas.

También podrá delegar en una o varias Comisiones permanentes, constituidas en la forma que juzgue conveniente, cuantas funciones crea susceptibles de ello; pero en todo caso asumirá ante el Claustro la responsabilidad de todos sus actos.

t) Otorgar las becas y pensiones que graviten sobre los presupuestos de la Facultad, con sujeción a los Reglamentos, y proponer al Consejo universitario aquellas que no pueda sufragar o hayan de abonarse con la consignación de los presupuestos generales.

u) Redactará una Memoria anual en que se refleje la marcha de la Facultad.

Del Claustro extraordinario.

Artículo 33. El Claustro extraordinario está compuesto por el Claustro ordinario y los Doctores matriculados. Tendrán derecho a matricularse todos los Doctores que tienen función docente en la Universidad y aquellos otros que hayan revelado su vocación científica por publicaciones, trabajos o investigaciones científicas, o su interés por la Universidad mediante donativos o servicios prestados a ella. Corresponde al Claustro ordinario otorgar a estos Doctores sin función docente el ingreso en el Claustro extraordinario.

También forman parte del Claustro extraordinario los *Doctores honoris causa* de la Universidad de Madrid y las personas o representaciones de las Corporaciones a quienes el Claustro ordinario confiera este derecho en consideración a las donaciones hechas o a los servicios prestados a la Universidad. Igualmente son miembros del Claustro extraordinario los Presidentes de Asociaciones de Estudiantes reconocidas por la Universidad.

Artículo 34. No fue aprobado por el Ministerio.

Artículo 35. El Claustro extraordinario se reunirá en las solemnidades académicas que se determinen en los Reglamentos, siempre que lo acuerde el Claustro ordinario, o cuando lo solicite del Rector la mitad de sus miembros o alguna de sus Facultades.

De las Asociaciones de Estudiantes.

Artículo 36. Para que una Asociación de Estudiantes pueda ser reconocida por la Universidad como órgano de la misma se requiere:

a) Que se halle constituida exclusivamente por alumnos matriculados en la Universidad de Madrid. Cuando los miembros de una Asociación pierdan el carácter de alumnos podrán continuar perteneciendo a ella; pero perderán el voto para la elección de sus representantes en los actos a que se refieren estos Estatutos, y no podrán ocupar cargos directivos en las mismas.

b) El número de sus miembros ha de ser superior a la cuarta parte de los alumnos de la Facultad, Facultades o Escuela a que pertenezcan.

c) Los fines de la Asociación han de ser fundamentalmente culturales.

Artículo 37. La Universidad, por conducto del Rector o de sus delegados, así como de la Comisión de Patronato de Estudiantes, tiene el derecho de inspección sobre todos los actos de la vida de las Asociaciones.

Artículo 38. Los órganos directivos de la Universidad están obligados a proteger material y moralmente a las Asociaciones reconocidas, dentro de los medios de que dispongan.

Artículo 39. Para la elección de representantes de las Asociaciones en los actos a que se refiere este Estatuto estarán obligados a federarse, y cada una de ellas tendrá en su Federación un número de votos proporcional al de miembros que las constituyan.

Artículo 40. Además de las atribuciones que se conceden a las Asociaciones de estudiantes en los diferentes títulos de este Estatuto, tendrán derecho a reclamar ante los organismos universitarios en asuntos colectivos referentes a la enseñanza.

TITULO III

De la Universidad y del régimen económico de la misma

Del patrimonio general universitario.

Artículo 41. Constituirán bienes propios de la Universidad:

a) Los bienes muebles o inmuebles que actualmente sean propiedad de la Universidad.

b) Los inmuebles de propiedad del Estado, Provincia o Municipio que ocupa actualmente, y que sólo podrán ser utilizados para fines universitarios. La enajenación de estos inmuebles habrá de ser autorizada por el Estado, la Provincia o el Municipio en cada caso para que pueda realizarse.

c) La biblioteca universitaria, así como el material científico, en cuanto una y otro no pertenezcan a las distintas Facultades universitarias.

d) Los bienes que por donación, legado o cualquier título adquiera en uso

de las Facultades que le corresponden como persona jurídica, con arreglo al art 38 de Código civil.

Artículo 42. Constituirán recursos de la Universidad;

a) Las consignaciones que con tal destino figuren en los Presupuestos del Estado.

b) Las subvenciones que consignent en sus presupuestos las Corporaciones locales o le otorguen los particulares.

c) El producto de sus publicaciones oficiales.

d) El importe de los productos que pueda elaborar.

e) El importe que se cobre en metálico de los certificados de estudios que ella expida y de las inscripciones a que se refieren el artículo 119, párrafo segundo, y apartado a) del art. 120.

f) El importe total de las matrículas y de las percepciones que acuerde la Universidad para las enseñanzas no profesionales, ampliación de estudios, trabajos de investigación, prácticas de laboratorio y otros análogos que ella organice.

g) El 50 por ciento de las matrículas correspondientes a las enseñanzas profesionales.

Artículo 43. El producto íntegro de los recursos que se mencionan en el apartado g) del art 42, más la tercera parte de las donaciones y legados, en cuanto a ello no se oponga la voluntad del legador o donante, se invertirán en la adquisición de títulos de la deuda pública del 4 por 100 interior, que serán consignados en depósito intransferible a nombre de la Universidad, constituyendo un patrimonio corporativo inalienable que permita, mediante el gradual y constante crecimiento de sus rentas, subvenir con mayor holgura cada año a la obra universitaria.

Artículo 44. Las patentes de invención que puedan derivarse de trabajos realizados en laboratorios u otros Centros universitarios serán propiedad de sus autores; pero corresponderá a la Universidad (o a la Facultad a que aquellos pertenezcan) una participación en los beneficios, cuya cuantía se fijará según reglas establecidas en los Reglamentos.

También corresponderá a la Universidad (o a la Facultad, en su caso) una participación en las remuneraciones que se devenguen por trabajos de todo género realizados en los laboratorios y Centros universitarios a petición y en beneficio de personas o entidades extrauniversitarias. Estos trabajos se autorizarán únicamente cuando no perjudiquen la labor docente y la cuantía de la participación se fijará con sujeción a las reglas que se establezcan en los Reglamentos.

Del patrimonio especial de las Facultades.

Artículo 45. Constituirá bienes propios de las Facultades:

a) Los bienes muebles e inmuebles que actualmente sean propiedad de cada Facultad.

b) Las bibliotecas y el material científico de cada Facultad, en cuanto no pertenezcan al organismo general universitario.

c) Los bienes que por donación legado o por cualquier título adquieran, en uso de las facultades que les corresponden como personas jurídicas con arreglo al artículo 38 del Código civil.

Artículo 46. Constituirán recursos de las Facultades:

a) Las subvenciones con que sean favorecidas.

b) La parte que a cada una de ellas destine la Universidad de sus propios recursos.

c) El 50 por 100 de las matrículas correspondientes a cada Facultad.

d) El importe de los derechos que abonen los alumnos por clases prácticas.

e) El importe que se cobre en metálico de las certificaciones expedidas por cada Facultad en relación con sus enseñanzas.

f) El producto de sus publicaciones oficiales.

g) Cualquier otro emolumento que puedan establecer legalmente, como retribución de enseñanzas o servicios organizados por la Facultad.

h) El importe de los productos que puedan elaborar.

i) El importe total de las matrículas del Doctorado y de las enseñanzas de estudios superiores creados por la Facultad.

De los presupuestos

Artículo 47. Cada año, durante el mes de abril, el Consejo universitario formará el presupuesto general de la Universidad para el año académico siguiente. El presupuesto general, informado por la Comisión de Administración y Hacienda, se someterá a la aprobación del Claustro ordinario durante la primera quincena del mes de mayo. Las mismas obligaciones incumben a las Juntas de Facultad respecto de sus presupuestos especiales, en los cuales serán gastos preferentes los que estén concordados con la universidad.

Los presupuestos comprenderán los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados a cubrirlos.

Terminado el año académico, quedarán anulados los créditos abiertos y no invertidos en aquel ejercicio.

Artículo 48. Juntamente con los presupuestos se presentará un inventario-balance de los bienes de la Universidad, que será aprobado en la misma forma que aquéllos.

Artículo 49. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda, o para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario, sean insuficientes los recursos consignados en éste, el Consejo Universitario, o la Junta de Facultad en su caso, formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento que el ordinario.

De la administración de los bienes universitarios

Artículo 50. Administrará el patrimonio general de la Universidad el Consejo Universitario, asesorado por la Comisión de Administración y Hacienda.

El mismo Consejo elegirá de su seno una persona que ejerza las funciones de Tesorero, quien disfrutará de una gratificación igual al 20 por 100 del sueldo de entrada que se fija en el art. 65.

Artículo 51. Administrará el patrimonio especial de cada Facultad la Junta de esta última, la cual elegirá de su seno, una persona que ejerza las funciones de Tesorero, quien disfrutará de una gratificación igual al 20 por 100 del sueldo de entrada que se fija en el art. 65.

Artículo 52. Los Tesoreros no harán pagos ni recibirán cantidades sino en virtud de un mandato autorizado por el Rector o el Decano, según los casos.

Artículo 53. Habrá un Habilitado para el efecto de satisfacer la nómina del personal pagado por la misma Universidad o por sus Facultades, debiendo prestar la fianza que se acuerde.

Artículo 54. Todos los que intervengan en la administración de los bienes y recursos de la Universidad y de las Facultades estarán sujetos a las responsabilidades que procedan, según las disposiciones del Reglamento.

De la rendición de cuentas

Artículo 55. El Consejo universitario formará las cuentas generales correspondientes a cada año académico y las someterá al Claustro ordinario, con los documentos justificativos, dentro de los dos meses siguientes al ejercicio de que procedan. Los originales quedarán expuestos en Secretaría hasta que el Claustro se reúna para su aprobación.

Artículo 56. Las Juntas de Facultad formarán las cuentas especiales correspondientes a cada año académico y las someterán, con los documentos justificativos, al Consejo universitario, para que éste pueda presentarlas, dictaminarlas, con las suyas, al Claustro ordinario, dentro de los dos meses siguientes al ejercicio de que procedan.

Artículo 57. Tanto las cuentas generales universitarias como las especiales de cada Facultad habrán, de ser informadas por la Comisión de Administración y Hacienda antes de ser llevadas al Claustro ordinario.

Si en el Claustro surgiesen protestas con motivo de las cuentas, por infracción del Estatuto o por inadecuada aplicación de los fondos, nombrará a aquél una Comisión especial que dictamine en breve plazo sobre las infracciones, y su dictamen será sometido al Claustro, que resolverá en definitiva acerca de la aprobación o desaprobación, determinando en este último caso las responsabilidades que procedan.

TITULO IV Del personal docente

Clasificación del personal docente.

Artículo 58. El personal docente de la Universidad de Madrid será oficial o libre.

Tendrán carácter de oficiales los actuales Catedráticos y Profesores auxiliares y el personal docente que la Universidad autónoma nombrare y tome parte en la enseñanza dada por la Universidad, en nombre de ella y retribuido por ella.

Profesor libre será el Doctor, habilitado por la Universidad, conforme a estos Estatutos, para dar de una manera permanente cursos libres en ella de una determinada disciplina científica, y cuya retribución consista en los derechos, o parte de ellos, abonados, en concepto de matrícula, por sus discípulos.

Artículo 59. Para ser Catedrático o Profesor de la Universidad será requisito indispensable ser Doctor o poseer el título *honoris causa*.

Del personal docente oficial.

Artículo 60. El personal docente oficial se compondrá de Catedráticos, Profesores, Auxiliares y Ayudantes.

Artículo 61. Son Catedráticos los Profesores que desempeñen en propiedad una cátedra, y se entiende por tal, a los efectos de este Estatuto, la disciplina científica cuya enseñanza permanente está comprendida con aquel carácter en el cuadro de una Facultad, cuyo desempeño en propiedad lleva anejo voz y voto en el Claustro ordinario.

Artículo 62. Los actuales Catedráticos adscritos a las distintas Facultades y los que en lo sucesivo se nombren por el Gobierno, con arreglo a las disposiciones vigentes, para las cátedras ahora vacantes, continuarán prestando servicios en ellas

con los mismos derechos, así los actuales como los futuros, que tuvieren reconocidos, y correrá, como ahora a cargo del Estado el pago de sus nóminas, emolumentos y la calificación de los derechos pasivos que en su sazón les correspondan.

Artículo 63. Los Catedráticos que en lo sucesivo se nombren por las Universidades o Facultades disfrutarán de los sueldos que fijan estos Estatutos sin que en ningún caso puedan alegar derecho alguno respecto del Estado y de su Presupuesto.

Sea cual fuere la proporción en que contribuyan la Universidad y la Facultad respectiva para sufragar el importe de cada una de estas dotaciones responderá de su pago la Universidad.

Artículo 64. La cantidad total abonada a los Catedráticos en concepto de sueldo no excederá del 50 por 100 del presupuesto ordinario de gastos de la Universidad y sus Facultades, a menos que sea inferior al importe de la nómina que por igual concepto satisface actualmente el Estado en esta Universidad. Para calcular dicho tanto por ciento supondrán incluidas en el presupuesto las cantidades que el Estado abone al actual personal docente, administrativo y subalterno adscrito a la Universidad.

Artículo 65. La escala normal de sueldos de los Catedráticos será:

Entrada 10.000 pesetas; a los cuatro años de servicio, 11.500; a los nueve ídem, 14.000 pesetas; a los catorce ídem 16.000.

Artículo 66. La implantación de estos sueldos se hará por el Claustro de un modo progresivo, con sujeción a las siguientes prescripciones:

a) Los Catedráticos nombrados por la Universidad disfrutarán desde luego el sueldo de entrada; pero no percibirán los aumentos correspondientes a las siguientes secciones de la escala en tanto los actuales Catedráticos nombrados por el Estado no alcancen la remuneración correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el apartado b).

b) La Universidad irá completando a los actuales Catedráticos los sueldos que señala el artículo anterior mediante suplementos iguales a la diferencia entre los que reciban directamente del Estado y los que respectivamente les corresponda por su antigüedad. Estos suplementos se otorgarán en forma que desaparezcan de modo diferentes de los tipos señalados.

c) A cubrir el gasto que suponen estos suplementos se aplicarán: el importe íntegro de las amortizaciones hechas en el número de Catedráticos y las cantidades que resulten disponibles una vez cubiertas todas las atenciones de la labor docente y los gastos de la investigación científica.

Artículo 67. Los Catedráticos podrán percibir de la Universidad, cualquiera de las Facultades o establecimientos autónomos que la integran, gratificaciones por trabajos distintos de aquellos a que se halle obligado por razón de su cargo, siempre que su cuantía total no exceda de una cifra igual al sueldo de entrada que se fija en el art. 65 de estos Estatutos.

Artículo 68. Los Profesores serán honorarios, extraordinarios, temporales y agregados.

Son Profesores honorarios las personalidades de gran relieve científico o pedagógico, nacionales o extranjeras, a quienes el Claustro ordinario nombre como tales *motu proprio* o a propuesta del Consejo o de alguna de las Facultades. También lo son los Catedráticos jubilados de la Universidad.

Serán extraordinarios los Profesores con cargo permanente, pero cuyo nombramiento tenga carácter personal; de suerte que no habrá lugar a la provisión de la vacante cuando ésta se produzca.

Serán Profesores temporales los nombrados por un plazo máximo e improrrogable de seis años para enseñanzas especiales, exposición y aplicación práctica de métodos originales de investigación o para desempeñar interinamente cátedras de número, cesando en este caso cuando termine la causa de la interinidad.

Son Profesores agregados los que la Universidad nombre para dar conferencias y cursos breves y cuya retribución sea en razón de honorarios por cada una de las conferencias que dieren.

Artículo 69. Los Profesores extraordinarios y temporales percibirán como sueldo o gratificación la mitad que los Catedráticos, a menos que respecto a los primeros, se les asignara al hacer el nombramiento o posteriormente un sueldo igual o mayor al de los Catedráticos con aprobación del Claustro ordinario el cual puede también concederles en él, como privilegio, voz y voto; pero en estos casos deberá cumplirse lo establecido en los artículos 88, 89, 92, 93 y 95.

Artículo 70. Son Auxiliares los Doctores encargados de enseñanzas complementarias o trabajos pedagógicos coadyuvantes a la disciplina o grupos de disciplinas que a este efecto forme una Facultad, en coordinación con el trabajo del Catedrático y bajo su dirección.

Los Ayudantes auxiliarán y prepararán, bajo la dirección de los Profesores, los trabajos prácticos de laboratorios, clínicas y gabinetes. Para ser Ayudante no se necesitará el grado de Doctor, pero sí poseer los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para el desempeño de su misión.

Artículo 71. Los actuales Profesores auxiliares nombrados y retribuidos por el

Estado seguirán ocupando sus puestos con los mismos derechos personales, así actuales como futuros, que tuvieren reconocidos; pero su carácter y funciones serán las que asignan estos Estatutos a los Auxiliares.

Artículo 72. Los Auxiliares nombrados por la Universidad tendrán carácter temporal, no pudiendo exceder de ocho años la duración total del desempeño de dicho cargo. Disfrutarán de una gratificación de 2.000 pesetas anuales, que las Facultades podrán aumentar hasta 4.000, en atención a los servicios que presten.

Artículo 73. Los Ayudantes serán gratuitos; pero las Juntas de Facultad pueden asignar a cada uno la gratificación que estimen conveniente en atención a los servicios que presten o las circunstancias personales que concurran, sin que pueda exceder esta gratificación de 2.000 pesetas. Estos cargos serán también temporales sin que su duración pueda ser inferior a un año ni superior a ocho, contando las prórrogas.

Artículo 74. La Universidad estudiará el medio de establecer pensiones de retiro, viudedad y orfandad para sus Catedráticos y profesores de todas clases pudiendo a tal fin imponer a éstos un descuento sobre sus asignaciones que no exceda del 4 por 100.

Deberes y derechos del personal docente.

Artículo 75. El Profesor oficial está obligado a dar sus lecciones, conferencias y trabajos prácticos en los días y horas fijados; a tomar parte en las reuniones del Claustro y Juntas de Facultad; a desempeñar las Comisiones que aquél o éstas o las autoridades universitarias le encarguen, y a actuar en los Tribunales de examen de que deba formar parte, según los Reglamentos universitarios, o en aquellos para los cuales fuere nombrado por el ministerio.

No podrá eximirse de estas obligaciones alegando otras ocupaciones ni hacerse sustituir sin autorización. En el Reglamento se fijarán las sanciones correspondientes.

Artículo 76. La actividad del catedrático se extenderá a la disciplina de que estuviere encargado en todos sus grados, así en el aspecto profesional como en el de investigación, en los recursos elementales como en los superiores, y organizará estos libremente, de acuerdo con la Facultad y conforme a lo que se establece en estos Estatutos.

Esto no obstante, podrán algunos Catedráticos, por la naturaleza especial de su cátedra o por su vocación científica, circunscribir su actividad pedagógica a los cursos superiores y de investigación o al fin profesional de la enseñanza.

Artículo 77. La función del Catedrático es personal e insustituible.

Estará obligado a dar todos los años sesenta lecciones, como *mínimum*, distribuidas previamente según un horario normal, en los dos períodos señalados en el art. 112, independientemente de la dirección de cualquier clase de trabajos que se establezcan como complemento de sus enseñanzas.

Si por enfermedad u otras causas faltase alguno de los días señalados para la lección, podrá, con la aprobación del Decano, alterar en el resto del curso el horario, si fuera preciso, para completar el *mínimum* antes prescrito.

Si un Catedrático se viera precisado a faltar la mayor parte o el total de un período académico, o si se produjera la vacante, la Facultad podrá adoptar, según la naturaleza de la enseñanza, uno de estos tres acuerdos:

1º) Nombrar un profesor temporal

2º) Acumular interinamente la enseñanza a otro Catedrático.

3º) Suspender durante el curso la matrícula de la enseñanza en cuestión.

Artículo 78. Las licencias temporales para suspender el trabajo universitario se concederán a los Profesores por el Rector o los Decanos, según los casos, y no excederán de quince días, a no ser que sean consecuencia de alguna comisión a la que el Profesor esté obligado y lleve aneja la posibilidad de su asistencia a la Universidad.

Las Juntas de Facultad podrán conceder en caso de enfermedad o de ausencia ineludible, plenamente justificada, licencias con todo el sueldo que no excedan de cuarenta y cinco días. Si este tiempo fuera insuficiente, el Claustro ordinario, a propuesta de una Facultad o del Consejo universitario, resolverá lo que proceda.

Artículo 79. En todo caso se entenderá concedida la licencia con todo el sueldo y toda otra remuneración permanente, cualquiera que sea el tiempo de su duración, cuando esté fundada en una de las causas siguientes:

1ª. Por llamamiento hecho por una Universidad nacional o extranjera a un Profesor de Madrid para explicar en ella.

2ª. Por encargo de la Universidad de Madrid a un Profesor de su seno, con el fin anteriormente expresado, en una Universidad o Centro del Extranjero, o para que haga un estudio por cuenta y para la Universidad o la represente en Congresos, Centenarios u ocasiones análogas.

3. Por licencia o pensión para ampliación de estudios, cuando en su concesión no esté expresamente determinada otra cosa.

4. Para formar parte de Comisiones o Tribunales de exámenes, o de concursos u oposiciones que se celebren fuera de Madrid.

Artículo 80. El cargo de Catedrático es inamovible. Su separación será acordada por el Claustro ordinario, en votación nominal, mediante acuerdo que tenga la

conformidad de las dos terceras partes de los votos de aquellos que tengan derecho a emitirlo, y previo expediente seguido según la tramitación determinada en los Reglamentos, y siempre con Audiencia del interesado.

Podrán ser suspendidos de empleo por la Junta de Facultad, de acuerdo con el Consejo universitario, dando cuenta al Claustro ordinario; pero sin la confirmación de éste, la suspensión no podrá exceder de un mes.

Artículo 81. Los Profesores extraordinarios y temporales serán suspendidos y destituidos por quien les hubiese nombrado y con los mismos requisitos.

Artículo 82. En todo caso los Catedráticos y Profesores extraordinarios cesarán en el desempeño de sus funciones al finalizar el curso en que hayan cumplido los setenta años de edad. Si la pensión de retiro que le corresponda, en virtud del sistema que se establezca, según lo prescrito en el art. 74, no alcanza al 75 por 100 del sueldo que disfrute el día de su jubilación, la Universidad completará dicha cantidad con cargo a sus presupuestos.

Artículo 83. El nombramiento de los Profesores agregados podrá ser revocado por el Consejo universitario, dando cuenta al Claustro ordinario.

Los Auxiliares y Ayudantes podrán ser suspendidos y separados por las Juntas de facultad, oyendo a los interesados, y en los últimos, al Profesor correspondiente.

Nombramiento del personal docente

Artículo 84. El nombramiento de los Catedráticos y Profesores se hará por el Rector y Consejo universitario, en nombre de la Universidad y conforme a estos Estatutos.

Artículo 85. El nombramiento del Profesor honorario será hecho en virtud de acuerdo del Claustro ordinario que reúna el voto favorable de las dos terceras partes de Catedráticos que lo componen.

Artículo 86. El nombramiento de Catedrático se hará conforme a propuesta unipersonal de la Facultad correspondiente, de acuerdo con estos Estatutos y ratificada por el Claustro ordinario.

Artículo 87. Será trámite previo e inexcusable en toda vacante de cátedra, antes de proceder a su provisión, que el Claustro ordinario decida, a propuesta de la Junta de Facultad respectiva, si la cátedra vacante debe mantenerse o suprimirse o transformarse.

Artículo 88. La propuesta podrá hacerse en virtud de oposición, o sin ella, por li-

bre designación de la Facultad, que habrá de recaer en persona de extraordinario, notorio e indiscutible saber en la materia que va a enseñar, o en un Catedrático de otra Universidad que por sus publicaciones, trabajos científicos y meritos contraídos en la enseñanza lo juzgue la Facultad capacitado para este nombramiento.

Artículo 89. La Facultad decidirá libremente en cada caso, sin poder establecer turno alguno para ello, la convocatoria a oposición o la propuesta sin sujeción a ella en un plazo máximo de seis meses, durante el cual llevará a cabo todos los trabajos de información que se estimase necesarios para el mejor acierto. La petición de informe hecha por tres Catedráticos bastará para que el acuerdo de este informe pedido sea obligatorio.

Artículo 90. Si la Facultad acordare las oposiciones, las convocará, fijando el lugar, día y hora en que habrán de dar comienzo los ejercicios; el plazo para presentación de instancias, documentos justificativos y trabajos científicos, y nombrará la Comisión encargada de juzgar los ejercicios. Esta Comisión estará compuesta de cuatro Catedráticos, elegidos de las diversas Universidades españolas; un Catedrático o Profesor de la de Madrid, elegido por los estudiantes en la forma que determine el Reglamento de oposiciones, y dos personas competentes que no sean Catedráticos universitarios.

Artículo 91. Un Reglamento especial determinará el procedimiento de celebración de las oposiciones, teniendo en cuenta las condiciones especiales y exigencias diversas de cada enseñanza, pero con sujeción a las siguientes bases:

a) El opositor presentará:

1.º Una Memoria exponiendo con claridad y precisión su manera de entender el contenido, carácter y límites de la disciplina cuya cátedra es objeto de provisión; el método y procedimiento pedagógico de enseñanza que emplearía, las fuentes y medios necesarios para su estudio; todo esto fundamentándolo científicamente y acompañándolo de un proyecto de curso en forma de programa.

2.º Un trabajo de investigación propia sobre materia que esté dentro de los límites de la ciencia cuya enseñanza solicita.

La exposición, aclaración y desarrollo de aquella Memoria y este trabajo, y la contestación a las observaciones aclaratorias y doctrinales del Tribunal y de los demás opositores, constituirán los dos primeros ejercicios.

b) Ente los ejercicios sucesivos habrá necesariamente dos, por los menos, que consistan en explicar sendas lecciones del programa del opositor, en la forma y con el carácter propuesto por el autor, una de ellas fijada por el Tribunal y la otra libremente elegida, ambas de entre las que formen parte del programa presentado.

c) El Reglamento agregará los ejercicios que según las exigencias de cada enseñanza se juzguen más pertinentes o dejará algunos al arbitrio de la Comisión juzgadora, pero que tengan relación adecuada con el trabajo que se ha de exigir al presunto Catedrático.

d) Tanto en la preparación de este ejercicio como en la de las lecciones a que antes se hace referencia, el opositor tendrá completa libertad, sin incomunicación ni limitación alguna, y así para ella como para la práctica de los ejercicios podrá valerse de notas, apuntes y utilizar los libros y el material de que disponga o que la Universidad pueda suministrarle.

e) Después de cada sesión se levantará un acta circunstanciada, y en ella se hará constar el juicio motivado que cada Juez formare del ejercicio efectuado.

Antes de la votación, cada uno de los Jueces entregará al Presidente un informe, firmado, acerca de los trabajos presentados por los opositores y el valor que, a su juicio, tenga cada uno de ellos. Estos informes serán comunicados a todos los miembros de la Comisión juzgadora, y se unirán al expediente.

f) La votación será nominal, y se necesitarán cuatro votos conformes para que haya propuesta, cualquiera que sea el número de votantes. La propuesta será ratificada por el Claustro ordinario, siguiendo los preceptos del art. 16.

Artículo 92. Cuando la propuesta se haga sin oposición, la Junta de Facultad formará su expediente, en el cual figurará:

a) Relación justificada de los méritos del propuesto.

b) Los trabajos científicos del propuesto, siempre que puedan ser adquiridos, o indicación precisa del lugar donde puedan ser estudiados.

c) Los juicios, críticas y polémicas a que hubiesen dado lugar.

d) Los informes que se hicieren para su estudio.

e) La Facultad podrá también consultar acerca de estos puntos relacionados con la labor científica o pedagógica del que se pretendiera nombrar, a universidades, Centros y Corporaciones, nacionales o extranjeras, y se unirá su informe al expediente.

Artículo 93. Tanto para la propuesta sin oposición como para su ratificación en el Claustro ordinario se necesitará el voto conforme en votación nominal de las dos terceras partes de los que tengan derecho a votar.

Artículo 94. Cualquiera que sea el procedimiento seguido, cuando el propuesto no sea Catedrático, será nombrado Profesor temporalmente.

Una vez explicados dos periodos completos, la Facultad acordará, en la misma forma del artículo anterior, la propuesta del nombramiento como Catedrático o la vacante.

Artículo 95. Tanto los expedientes de oposición como los que dieran lugar a propuesta libre, con los informes a los cuales se hace referencia en los artículos anteriores, se publicarán en el Anuario de la Universidad.

Artículo 96. El Catedrático tomará posesión de su cargo en el Claustro extraordinario convocado a este efecto expresamente, dando ante él una lección o conferencia acerca de materia libremente elegida, perteneciente a la ciencia cuya enseñanza constituya el objeto de la cátedra. Esta lección será publicada por la Universidad.

El nuevo catedrático inaugurará su función docente en el periodo académico siguiente a su nombramiento.

Artículo 97. Los Profesores extraordinarios serán nombrados conforme a propuesta unipersonal de la Facultad respectiva, con ratificación del claustro ordinario con arreglo al art. 16.

Artículo 98. Los Profesores temporales serán propuestos por la Facultad correspondiente, de acuerdo con el Consejo universitario.

Artículo 99. Podrán ser propuestos para Profesores extraordinarios y temporales:

1º. Los Doctores que hubieren publicado trabajos de reconocido mérito científico, citados como autoridad en trabajos y discusiones acerca de la materia de que traten o que se hayan adoptado con repetición como texto o consulta en la enseñanza Universitaria, sin que sus autores sean Profesores oficiales.

2º. Los Catedráticos excedentes.

3º. Los que durante cinco años vinieran tomando parte en la función docente de la Universidad como Profesores agregados o libres.

4º. Los Directores de Laboratorios, Clínicas o Institutos científicos de importancia, o los que, ocupando en ellos cargos, hubieran alcanzado por su trabajo técnico o científico notoria y merecida reputación.

Artículo 100. Los Profesores agregados serán nombrados por el Consejo universitario, a propuesta de una Facultad, dando cuenta al Claustro ordinario.

Artículo 101. Los Auxiliares nuevos no se nombrarán en lo sucesivo sino en aquella Facultad que los establezca y en la forma que los Estatutos de ella determinen; pero siempre con el carácter y funciones que establece este Estatuto de la Universidad y por tiempo limitado.

Los Ayudantes serán nombrados por la Junta de Facultad, a propuesta del Catedrático respectivo, y con las garantías que sus Estatutos fijen para asegurar la competencia científica del propuesto. Su carácter, funciones y duración serán siempre los fijados en los artículos 70 y 73.

De los Profesores libres

Artículo 102. La habilitación de los profesores libres se hará por las Facultades.

No podrá solicitarse la habilitación de Profesor libre sino después de transcurridos dos años de haberse graduado de Doctor.

Artículo 103. Cuando se solicitare la habilitación de Profesor libre por un Doctor, la Facultad nombrará una Comisión, compuesta por el Decano y cuatro Vocales; tres de ellos serán Catedráticos, y el cuarto, Profesor libre, actuando en la Universidad como tal. Si no hubiese Profesor libre de la misma o muy análoga disciplina, el cuarto lugar será ocupado por otro Catedrático.

Los ejercicios de habilitación consistirán:

1º. En el examen y discusión de una disertación especialmente hecha al efecto por el solicitante.

2º. En una lección pública sobre un tema propuesta por la Comisión de materia comprendida en la enseñanza para la cual se solicite la habilitación. El tema se señalará con la debida anticipación, para que el solicitante pueda preparar libremente su lección.

Cuando se trate de enseñanzas experimentales se deberán agregar aquellos ejercicios prácticos y trabajos de laboratorio que la Comisión reputé necesarios para formar juicio.

Artículo 104. La habilitación podrá suspenderse o retirarse por acuerdo de la Facultad. Caducará *ipso facto*, además, cuando el Profesor libre dejara de transcurrir un año académico completo sin dar curso alguno no habiendo causa bastante que lo justifique.

Artículo 105. Todo catedrático, sólo por serlo, está habilitado para dar cursos como Profesor libre en todas las disciplinas de la Facultad a que pertenezca.

No podrá sin embargo, repetir a título privado la misma enseñanza que profese a título oficial.

TITULO V

De la organización de las enseñanzas y de la vida escolar.

De las enseñanzas

Artículo 106. La Universidad de Madrid procurará constantemente ampliar y completar el cuadro de sus enseñanzas, incluyendo en él cursos teóricos y prácticos, elementales y superiores, de todas las ciencias y direcciones del pensamiento que sus medios le permitan.

Artículo 107. Las enseñanzas, en cuanto a su forma, podrán consistir en:

a) Cursos elementales, teóricos o prácticos, de una disciplina en su conjunto.

b) Cursos superiores y monográficos de una parte de una ciencia o de un problema o varios problemas capitales de ella, una teoría, una escuela o una dirección científica o de sus aplicaciones.

c) Exégesis y estudio crítico, en colaboración con los alumnos, de una obra o trabajos científicos o textos literarios, documentos filológicos o históricos.

d) Trabajos prácticos en relación con los cursos teóricos.

e) Cursos de iniciación en el trabajo científico para principiantes en los Laboratorios, Seminarios o Institutos de la Universidad

f) Trabajos de Investigación, preparación de publicaciones, etc., en colaboración con los estudiantes.

g) Visitas a museos, archivos, fábricas, clínicas, etcétera.

Artículo 108. La Universidad subvencionará viajes de grupos de estudiantes y Profesores con el fin de estudios e investigaciones científicas hasta donde le permitan sus recursos. También tendrá la Universidad cursos de vacaciones, especialmente para extranjeros.

Artículo 109. Las Facultades organizarán su trabajo docente en un sistema de enseñanzas y de cursos para cumplir los fines de la Universidad, y principalmente:

a) Desarrollar y completar el núcleo fundamental de enseñanzas que el ministerio de Instrucción pública fijare para obtener el título de Licenciado, formando los cuadros de ordenación de disciplinas.

b) Organizar cursos de ampliación y especialización relacionados con este título, como continuación de estudio después de haberlo obtenido, o, aparte de él, estableciendo nuevos órdenes profesionales en los cuales la Universidad pueda crear y expedir títulos universitarios con el valor que la sociedad, el Estado y las Corporaciones oficiales les den, basadas en el crédito que consiga tener la Universidad y su enseñanza.

c) Ordenar los cursos y el trabajo que constituyan el Doctorado.

d) La continuación y ampliación, en cursos y trabajos de investigación, de estos últimos estudios, para cumplir el doble fin a que se encamina el grado de Doctor; la formación del futuro Profesorado y la afirmación del carácter fundamental de la Universidad como órgano de continuidad de la ciencia española.

Artículo 110. El Doctorado, por consiguiente, no seguirá formado por un período compuesto exclusivamente de asignaturas nuevas y distintas de aquellas que integran el de la Licenciatura, superpuesta a éste y encomendada su enseñanza únicamente a Profesores especiales del Doctorado, sino constituido con las mis-

mas enseñanzas de la Universidad en un grado superior de estudio y de trabajo y a cargo de los mismos Profesores, en conformidad con el art. 76 de este Estatuto.

Podrá haber cátedras y enseñanzas, sin embargo, de disciplinas científicas dedicadas especialmente a este grado superior, y que por su naturaleza no se incluyan en los cuadros de la enseñanza profesional, y, por consiguiente, Catedráticos y Profesores cuya obligación del cargo se limite a ellas.

Artículo 111. Los cursos dedicados al Doctorado e incluidos en el cuadro de sus estudios, cualquiera que sea su forma, no se reputarán como enseñanzas profesionales, a los efectos del Real decreto de Autonomía universitaria, ni de este Estatuto.

De la vida escolar.

Artículo 112. El año académico comienza el día 15 de agosto y termina el 14 del mismo mes. Se dividirá en dos períodos, constituyendo cada uno de ellos un curso completo, con matrícula independiente: el primero comprenderá desde el 15 de agosto hasta el 31 de diciembre, y el segundo, desde el 1 de enero hasta el 14 de agosto. Las enseñanzas darán comienzo el 15 de septiembre, terminando el 20 de diciembre, en el primer período, y el 1 de febrero, terminando el 31 de mayo, en el segundo período.

Artículo 113. La matrícula estará abierta un mes antes del día en que comiencen las enseñanzas de cada período, y la exmatriculación un mes después de terminadas las mismas.

Estos plazos son normalmente improrrogables, y en circunstancias excepcionales podrán ser alterados por el Consejo universitario por acuerdo de carácter general, dando cuenta al Claustro ordinario.

La Secretaría rechazará de plano toda instancia solicitando matrícula o extramatriculación fuera de estos plazos, cualquiera que sea la causa que se alegue.

Artículo 114. Los cursos y conferencias que tengan por objeto la acción social de extensión y divulgación de la cultura científica y artística, descubrimientos y nuevos métodos y aplicaciones de la ciencia, serán públicos, y con tal carácter se anunciarán por la Universidad. Pero la asistencia a los cursos de la enseñanza profesional, del Doctorado y demás estudios superiores, el trabajo en los Laboratorios. Seminarios, Institutos, Clínicas y gabinetes de la Universidad, así como la utilización de las bibliotecas y salas de lectura, estará limitada a los estudiantes o a las personas que, sin serlo, estén autorizadas para ello, conforme a las prescripciones del presente Estatuto.

Artículo 115. Es estudiante toda persona inscrita en la matrícula de la Univer-

sidad con el fin de obtener los grados y títulos universitarios o que habiéndolos obtenido continúe trabajando en ella para ampliar o especializar sus estudios.

Se concederá aparte una inscripción especial de oyentes para aquellas personas que, no queriendo obtener los grados y títulos, deseen seguir cursos en la Universidad o utilizar las bibliotecas y medios de estudio de aquélla, previo el pago de los derechos que se fijen.

El Rector podrá, además, conceder permisos temporales para visitar la Universidad y sus dependencias.

Artículo 116. La matrícula de estudiante se compondrá de dos inscripciones:

A) Inscripción en la matrícula general de la Universidad, mediante la cual ésta admite en su seno al solicitante y aquél adquiere el carácter de estudiante, quedando sujeto a la disciplina escolar.

Esta matrícula es conferida por el Rector mediante los requisitos y condiciones que exigen las leyes, el Reglamento y los acuerdos de las autoridades académicas, y previo el abono de los derechos correspondientes.

Con la matrícula se entregará al interesado una tarjeta o *carnet*, que acreditará su carácter de estudiante y le servirá como documento de identificación personal.

B) La inscripción en la Facultad o Facultades en las cuales el estudiante quiera hacer sus estudios y obtener los grados.

Artículo 117. Estas dos inscripciones y el pago de los derechos correspondientes se harán una sola vez si el estudiante continúa sus estudios sin interrupción, que no esté justificada, en la Universidad de Madrid, y mantendrán su valor para estudios sucesivos, aun después de obtenidos los grados, durante un plazo de dos años.

Artículo 118. Para que tenga valor la inscripción de la matrícula general en la Universidad necesitará el estudiante inscribirse en alguna Facultad y seguir en ella normalmente sus cursos. El *carnet* de identidad será nulo si no lleva el sello de la Facultad con la fecha del período del año escolar en que se exhiba.

Artículo 119. Cuando un estudiante tome lecciones en Facultad distinta de aquella en que intente obtener los grados abonará los derechos en la Facultad en cuyo cuadro estén las enseñanzas, pero no necesitará inscribirse en ella.

Artículo 120. Los estudiantes procedentes de otras Universidades tendrán que hacer también su matrícula conforme a las prescripciones anteriores y en los plazos establecidos en ellas cuando vinieren a continuar sus estudios en la de Ma-

drid. El Consejo universitario y las Facultades dictarán reglas acerca de la adaptación de los estudios cursados y resolverán en cada caso las dudas y dificultades a que dieran lugar estos traslados.

La extramatriculación para estudiar en distinta Universidad o para cualquier otro fin que al estudiante le conviniera se pedirá precisamente a la terminación de un período de estudios, y una vez concedida, se le expedirán los certificados a que hubiere lugar.

Si después volviera el estudiante de nuevo a estudiar en esta Universidad necesitará hacer nueva matrícula.

Artículo 121. En la inscripción de oyente no será necesaria la matrícula a la que se refiere el art. 116; pero se abonarán en ella los derechos correspondientes a los cursos y trabajos que se hicieren.

La asistencia a la Universidad con esta clase de inscripción no se podrá contar en ningún caso al efecto del minimum de escolaridad si en algún tiempo el interesado hiciere matrícula de estudiante.

Artículo 122. Los estudiantes formarán al principio de cada período de estudio, durante la época fijada para la matrícula, la especial de los cursos y trabajos, abonando los derechos correspondientes en la Secretaría de la Facultad.

Artículo 123. Las Juntas de Facultad organizarán y fijarán a este efecto dos cuadros.

En el primero incluirán los cursos que necesariamente deberán seguir los estudiantes de cada Sección, donde las hubiere, dejando a éstos, en cuanto a su ordenación, la mayor libertad compatible con las exigencias racionales del estudio.

El segundo de compondrá, para cada Sección, donde las hubiere, de un número de cursos suficientes, para que el estudiante elija libremente dentro de un minimum obligatorio. En este cuadro podrán incluirse cursos libres de los Profesores habilitados o de los Catedráticos.

Para los estudios del Doctorado no se formará más que este segundo cuadro.

Artículo 124. Para reforzar los lazos que han de fundir los conocimientos de las Facultades en un saber universal, el estudiante, de cualquier Facultad que sea, estará obligado a cursar, en uno o en varios de los períodos de estudio, durante su carrera, dos enseñanzas, por lo menos, libremente elegidas por él, de las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias, cuyos alumnos tendrán la misma obligación respecto de las demás Facultades.

Artículo 125. En toda matrícula especial de cada periodo abonarán los estudiantes dos cuotas adicionales:

1º) Una parte para un servicio mutuo de asistencia médica y farmacéutica organizada por la Universidad:

2º) Otra parte para la utilización de los servicios de biblioteca, salas de lectura, recreos y deportes.

Artículo 126. No se admitirá a la prueba final para el certificado de aptitud a que se refiere la base segunda del art. 1º del Real decreto de 21 de mayo de 1919, ni a los grados universitarios, al que no hubiere cursado en una Universidad el tiempo fijado como minimum de escolaridad, y dentro de él un año, por lo menos, en la de Madrid.

Artículo 127. La asistencia a la Cátedra es voluntaria en los estudios de la Licenciatura. El Profesor organizará los cursos con los estudiantes matriculados que se le presenten, y podrá fijar un plazo para esta presentación si la naturaleza del trabajo lo exigiere.

Pero ni para la admisión de las pruebas de examen, ni en la práctica de los ejercicios de que se compongan, ni en las actas que se levanten, ni certificaciones que se expidan, se tendrá en cuenta la asistencia o no asistencia del estudiante.

Las Facultades, sin embargo, podrán fijar en sus Estatutos un minimum de asistencia obligatoria a las clases prácticas y trabajos de Laboratorios y Clínicas o eximir de determinados ejercicios prácticos de las pruebas establecidas a los que presentaren certificación de haber asistido a los cursos prácticos correspondientes.

Para obtener el grado de Doctor será necesaria la asistencia durante dos años, dentro o fuera del minimum de escolaridad.

En las carreras que organice una Facultad para obtener títulos o grados puramente universitarios establecerá al crearlos lo que juzgue en este punto más acertado.

Artículo 128. La Universidad organizará un sistema de estudios preparatorios complementarios y de perfeccionamiento de la segunda enseñanza para los fines del trabajo universitario como tipo de la formación científica y literaria y hábitos de estudio que el estudiante debe poseer a su entrada en la Universidad.

Una vez organizado este centro de preparación, podrá exigirse, en equivalencia, a los que en él no cursen, examen previo a su ingreso en la Universidad, ante una Comisión de Catedráticos, nombrados por el Consejo, de la cual forme parte una representación de la Facultad en que el alumno desee matricularse como estudiante.

Artículo 129. También podrá la Universidad pedir al ministerio autorización para crear un Instituto de segunda enseñanza, con carácter oficial, bajo la dirección y cooperación de las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias, que a la par sirva de escuela práctica para la formación, como Profesores, de los Licenciados y Doctores en dichas Facultades.

Artículo 130. En cuanto tenga fondos para ello creará la Universidad, como parte integrante de la misma, Residencias y Colegios para los estudiantes matriculados en ella.

Asimismo podrá organizar relaciones permanentes con los que existan o se fundaren fuera de ella que permitan, sin injerencia que menoscabe su libertad doctrinal y pedagógica, asegurarse de la seriedad de su vida escolar, establecer una coordinación en el trabajo y concederles cierta participación en la vida universitaria.

Artículo 131. La Universidad organizará y retribuirá lecciones gratuitas para estudiantes de todas las Facultades.

Asimismo establecerá para ellos la enseñanza, mediante los derechos de inscripción que se establezcan, de las lenguas vivas y de las bellas artes, independientemente de lo que con relación a estas últimas pueda organizar, constituyendo una enseñanza profesional.

Artículo 132. La Universidad concederá para sus Profesores y estudiantes subvenciones de estudios y pensiones en el Extranjero.

Artículo 133. Igualmente organizará, con sus recursos propios, con subvenciones del Estado dedicadas especialmente a este fin, o mediante fundaciones de particulares, un sistema de auxilios a los estudiantes merecedores de ello por su aplicación y comportamiento, y cuyos recursos sean insuficientes para costearse los estudios.

Estos auxilios se compondrán:

a) De las becas a las que se refiere la base octava del artículo I.º del Real decreto de 21 de mayo de 1919 y las que aparte de éstas existan o se creen en la Universidad.

La reglamentación de las primeras se hará por el ministerio de Instrucción pública, con audiencia de la Universidad, y de las segundas, por el Claustro ordinario. Tanto en unas como en otras deberá legitimarse el buen empleo de estos recursos y ratificarse su conformidad mediante pruebas reiteradas.

Los becarios no podrán aceptar ninguna remuneración por su trabajo intelectual sin la previa autorización del Consejo universitario, el cual decidirá si la nueva ocupación es o no compatible con el plan de formación científica trazado.

- b) Pago de estancias en Residencias, internados, fondas y casas de huéspedes o particulares con las cuales la Universidad establezca relaciones a tal fin.
- c) Abono de comidas en restaurantes o casas particulares, en igual caso.
- d) Exención total o parcial del pago de derechos a que estén obligados los estudiantes.

Artículo 134. La Universidad establecerá un Centro de información para contestar a las consultas que se le hagan acerca de la matrícula y demás dudas que puedan ocurrir a los estudiantes y al público sobre la vida universitaria.

TITULO VI

Títulos universitarios y pruebas de aptitud.

Artículo 135. La universidad podrá expedir (títulos universitarios de Doctor y) certificados de suficiencia de estudios, además de los certificados de aptitud para aspirar a realizar las pruebas a que se refiere la base segunda del Real decreto de 21 de mayo de 1919, a fin de obtener habilitación para el ejercicio profesional. Podrá también expedir certificados especiales de prácticas pedagógicas. (La expedición del título de Doctor corresponde al Estado)¹.

Artículo 136. Las Facultades podrán proponer, y la Universidad crear, títulos universitarios especiales correspondientes a enseñanzas u órdenes de estudios distintos de los conducentes a la obtención de los títulos que existen en la actualidad.

Artículo 137. El Claustro ordinario señalará el valor que a los efectos oficiales universitarios conceda a los diversos títulos o certificados de aptitud expedidos por Universidades o Facultades oficiales nacionales o extranjeras.

Artículo 138. La Universidad podrá conferir títulos honoríficamente por servicios eminentes prestados a la cultura pública.

Artículo 139. Cada Facultad señalará, con aprobación del Claustro ordinario, la índole y número de pruebas para obtener el certificado de aptitud, el certificado de suficiencia de estudios, el grado de Doctor o los especiales que se instituyan conforme al Estatuto, con sujeción a lo dispuesto en el presente título.

Art. 140. Para obtener los alumnos el certificado de suficiencia o el de aptitud a que se refiere el Real decreto de 22 de mayo de 1919 deberán:

¹ De acuerdo con la modificación establecida por el Real Decreto de 9 de septiembre de 1921 (*Gaceta de Madrid* de 11 de septiembre)

a) Haber alcanzado el **mínimum de escolaridad que señalen las disposiciones ulteriores.**

b) Haber obtenido **aprobación en los exámenes que establezcan los Reglamentos como pruebas de conjunto de materias susceptibles de agrupación científica.** Estos serán por los menos, en número de dos, de carácter teórico-práctico. Cada Facultad podrá determinar las condiciones a exigir a los alumnos para ser admitidos a los exámenes.

Artículo 141. Para obtener los títulos universitarios o certificados de estudios especiales, los Reglamentos orgánicos de los mismos determinarán las pruebas que hayan de practicarse.

Artículo 142. Para la obtención del título de Doctor será preciso:

a) Presentar los certificados de asistencia a los cursos, Seminarios o laboratorios, expedidos por los respectivos Profesores.

b) Realizar con aprobación en los Seminarios o Laboratorios los trabajos de investigación que determinen los Profesores dentro de las prescripciones reglamentarias.

c) Redactar y obtener la aprobación de una tesis sobre materia libremente elegida por el aspirante, dentro del orden de estudios a que se refiera el título.

Artículo 143. Cada Facultad, en sus Estatutos, determinará el orden de prelación de las pruebas y la forma detallada de practicarlas.

Artículo 144. Los exámenes para obtener el certificado de aptitud se verificarán ante los Tribunales compuestos de tres Profesores, de los que al menos dos habrán de ser Catedráticos.

Los Tribunales en el período de Doctorado se compondrán de cinco Profesores con funciones permanentes docentes del orden de estudios a los que se refieran las pruebas.

Artículo 145. Las pruebas de aptitud se verificarán ante los Tribunales, para toda clase de alumnos, precisamente en los meses de enero y junio.

Artículo 146. Las calificaciones en los exámenes de conjunto serán las de Sobresaliente y Aprobado.

Los Reglamentos de las Facultades determinarán la índole de los ejercicios para otorgar premios a los alumnos, consistentes en diplomas y exención de derechos académicos.

Sólo podrá otorgarse un premio si los alumnos matriculados en el grupo

a que se refieran las pruebas de aptitud no exceden de 25; dos si pasan de esta cifra y no exceden de la de 50; tres si de la de 75, y así sucesivamente, pudiendo adicionarse uno por cada 25 o fracción de 25 alumnos.

TITULO VII Disciplina Académica.

Artículo 147. Es deber de todo matriculado o asistente a los establecimientos universitarios no perturbar en modo alguno el orden material en ellos y cooperar con las autoridades universitarias al mantenimiento del orden académico.

Toda transgresión de tal deber será castigada conforme a las prescripciones de un Reglamento especial que determinará las faltas cuya comisión deba ser reprimida, así como las sanciones correspondientes a las mismas, según su mayor o menor importancia.

Artículo 148. Serán autoridades competentes para el conocimiento y castigo de las faltas:

a) Los Catedráticos y Profesores, respecto de las cometidas aisladamente en sus respectivos cursos, Seminarios o Laboratorios, y cuya gravedad no requiera la intervención de autoridades superiores.

b) Los Decanos y Juntas de Facultad, los Directores y Juntas de Profesores de los Centros universitarios que funcionen autónomamente, para conocer de hechos que afecten a diversas Cátedras de una Facultad o Centro, o que tengan la condición de graves.

c) El Rector y el Consejo universitario, para conocer de hechos comunes a diversas Facultades o Centros, y siempre que sea su intervención requerida por éstos.

Artículo 149. El Claustro podrá reunirse para tratar de asuntos relacionados con la disciplina, siempre que sea citado por el Rector o lo solicite una quinta parte de miembros del mismo.

Artículo 150. Las correcciones que podrán imponerse a los alumnos por las autoridades académicas serán:

- a) Apercibimiento privado.
- b) Apercibimiento público.
- c) Privación del derecho de asistencia a ciertos cursos o laboratorios.
- d) Pérdida de los derechos de inscripción en uno o más cursos o laboratorios.
- e) Prohibición de inscribirse en uno o más períodos escolares.
- f) Prohibición de comparecer en una o más épocas de exámenes ante las Comisiones examinadoras.

g) Multa de una a cien pesetas, cuyo producto se aplicará a obras a favor de la clase escolar.

h) Expulsión total de la Universidad.

i) Expulsión total de la Universidad, con prohibición temporal o perpetua de proseguir estudios en todas las Universidades.

Artículo 151. Las correcciones que podrán imponerse al personal docente por las autoridades académicas serán:

a) Apercibimiento privado.

b) Multas de 10 a 250 pesetas cuyo producto se aplicará a obrar a favor de la clase escolar.

c) Suspensión de empleo.

d) Separación del cargo.

Artículo 152. Todas las penas o correcciones tendrán carácter ejecutivo, y podrán ser remitidas, aminoradas o conmutadas por la autoridad que las impuso o por la superior jerárquica académica inmediata, con informe de aquélla.

Artículo 153. Los conserjes, bedeles y mozos tendrán la consideración de agentes de la autoridad académica.

Artículo 154. La penalidad impuesta por la autoridad académica es independiente de cualquiera otra que por derecho común pudiera imponerse al infractor de las normas prescritas por las autoridades universitarias.

Artículo 155. El Presidente de la Federación de las Asociaciones de Estudiantes de cada Facultad podrá, en representación de los mismos, presentar denuncia, individualmente firmada por la mayoría de los alumnos de una Cátedra, contra cualquier miembro del personal docente adscrita a la misma, concretando en ella hechos que constituyan infracción de las disposiciones vigentes o que indiquen desconsideración manifiesta hacia los escolares o carencia de las condiciones que su cargo requiere. El Reglamento de disciplina determinará la forma en que esta denuncia se tramite.

Artículo 156. En casos de gravedad y urgencia el Rector, Decanos y Directores de Centros podrán suspender actos académicos, dando cuenta, respectivamente, sin dilación, al Consejo universitario o Juntas de Profesores.

Artículo 157. No podrá ser utilizada la fuerza pública para el mantenimiento o restauración del orden material en el interior de los establecimientos universitarios sino a requerimiento de la autoridad académica.

TITULO VIII
Bibliotecas y Centros universitarios.

Bibliotecas

Artículo 158. Pertenecen a la Biblioteca universitaria:

- a) La actual Biblioteca de Filosofía y Letras.
- b) La de Ciencias.
- c) La de Medicina.
- d) La de Derecho.
- e) La de Farmacia.
- f) La de Diplomática.

Artículo 159. La Comisión permanente de Bibliotecas y Publicaciones tendrá a su cargo la reglamentación e inspección de la Biblioteca universitaria y señalará las horas en que deberán estar abiertas las salas de lectura. Organizará a la mayor brevedad la instalación de la Biblioteca universitaria en locales fácilmente asequibles y próximos a las Facultades respectivas.

Artículo 160. La cantidad que los estudiantes matriculados abonen para Biblioteca, según el art. 125 de este Estatuto, se destinará íntegra a tal fin, aumentada con las cantidades que el Claustro ordinario incluya en el presupuesto. Todos los estudiantes y los Profesores de todas clases tienen derecho al uso de la Biblioteca universitaria, en cualquiera de sus salas de lectura.

Artículo 161. La Comisión de Biblioteca organizará el servicio de préstamo de libros a los estudiantes y Profesores y fijará normas reglamentarias para su funcionamiento.

Artículo 162. La Comisión de Biblioteca cuidará de la confección de un Catálogo general por materias y otro por autores de fondo de libros existentes en la Biblioteca universitaria. Las adquisiciones nuevas se incorporarán el Catálogo en ediciones sucesivas y por medio de un boletín mensual o trimestral.

Artículo 163. La Comisión de Biblioteca resolverá sobre las adquisiciones que propongan las Facultades, los Profesores y los estudiantes, cuidando de no rebasar el presupuesto de la Biblioteca universitaria.

Artículo 164. Los Laboratorios, Seminarios y otros Institutos universitarios podrán guardar en depósito aquellos libros de la Biblioteca universitaria que sean de más necesario y constante uso en sus trabajos respectivos, obligándose a adquirirlos por su propia cuenta con la mayor rapidez posible, a fin de reintegrarlos cuanto antes a la Biblioteca universitaria.

Artículo 165. Los Catedráticos y demás Profesores, y el personal docente de la Universidad, están obligados a entregar a la Biblioteca universitaria dos ejemplares, por lo menos, de sus obras y publicaciones.

Seminarios y Laboratorios.

Artículo 166. Las Juntas de Facultad organizarán para una misma disciplina o grupo de disciplinas análogas Seminarios o Laboratorios con local y administración propios, asignándoles los recursos correspondientes.

Artículo 167. Para ingresar en un Seminario o Laboratorio como miembro del mismo deberá preceder la aquiescencia de los Profesores que lo dirijan.

Artículo 168. Podrán exigirse de los miembros del Seminario módicas cuotas semestrales o anuales para el sostenimiento del mismo. La administración de los fondos estará a cargo del Director, auxiliado por un miembro del Seminario o Laboratorio.

Artículo 169. En el local del Seminario o Laboratorio se darán clases prácticas por los Profesores que a él pertenezcan. Servirá además de sala de trabajo y lectura para todos sus miembros.

Artículo 170. El Seminario o Laboratorio tendrá sus libros propios, sus aparatos y material, y podrá tener en depósito, temporalmente, libros y material de la Facultad o de la Universidad.

Artículo 171. En caso de disolución de un Seminario o Laboratorio, los libros, material y el metálico que haya en la Caja pasarán a la Facultad respectiva.

Institutos universitarios.

Artículo 172. La Universidad o las Facultades podrán, cuando lo estimen necesario y tengan recursos para ello, fundar Institutos de carácter científico o pedagógico.

Artículo 173. Si el Instituto es fundado por la Universidad, precisará que su reglamento lo apruebe el Claustro ordinario. Si es fundado por las Facultades, el Consejo universitario.

Artículo 174. Los nombramientos del primer personal serán hechos por el Consejo universitario, a propuesta de la Facultad respectiva, y oyendo el informe de la Comisión de ampliación de Estudios.

El personal sucesivo será nombrado asimismo por el Consejo universitario, a propuesta del propio Instituto, y oyendo también a la Comisión de Ampliación de Estudios.

Artículo 175. Los Institutos así fundados vivirán de sus propios recursos, o sea de las exacciones que se les autorice a imponer y las subvenciones que la Universidad acuerde concederles. Si los ingresos de alguno de estos Institutos fuesen superiores a sus necesidades podrá la Universidad o la Facultad retener parte de los mismos.

TITULO IX

Personal administrativo y subalterno.

Personal administrativo.

Artículo 176. La Universidad tendrá un Secretario general, un Oficial mayor de Secretaria y el número de Oficiales técnicos y auxiliares que, conforme a indispensables necesidades del servicio, determine el Claustro, a propuesta del Consejo universitario.

Artículo 177. Cada Facultad tendrá un Secretario y el Oficial y Auxiliares que, conforme a las necesidades del servicio, determine la Junta, con aprobación del Consejo universitario.

El Secretario de la Facultad, si no es Catedrático, disfrutará de un sueldo igual al 50 por 100 del de entrada a que se refiere el art. 65, con los aumentos que el Claustro ordinario acuerde, a propuesta de la Junta de Facultad. Si fuere Catedrático disfrutará de una gratificación igual al 20 por 100 del sueldo de entrada a que se refiere el art. 65.

Artículo 178. Reglamentariamente se determinarán la competencia y funciones del personal, así como el procedimiento a seguir por el mismo en el cumplimiento de su misión, procurándose necesariamente la mayor sencillez y rapidez en la tramitación de los expedientes.

Artículo 179. El Secretario general será nombrado por mayoría absoluta de votos del Claustro ordinario entre los aspirantes que tengan más de veinticinco años, sean Licenciados en Derecho o Catedráticos o Profesores Extraordinarios de la Universidad y acrediten práctica administrativa o se sometan a pruebas de ella.

Si una cuarta parte de claustrales lo solicitare, los aspirantes a dicho cargo deberán practicar pruebas teórico-prácticas de aptitud ante un Tribunal compuesto de Profesores de la Facultad de Derecho y de miembros del Consejo universitario, cuyo Tribunal formará propuesta unipersonal para el nombramiento, que en tal caso, aprobado que sea el expediente por el Consejo, se hará por el Rector.

Artículo 180. El Oficial mayor y los técnicos deberán tener más de veintiún años, ser Licenciados, y para su ingreso se someterán a las pruebas de aptitud que determine el Reglamento.

Artículo 181. Los Auxiliares habrán de tener más de diez y ocho años de edad, ser Bachilleres o poseer título equivalente o superior a éste en el orden académico, debiendo ser sometidos los aspirantes a pruebas de aptitud para el ingreso.

Artículo 182. No se podrá pasar de la escala auxiliar a la técnica sin demostrar aptitud para el desempeño de las nuevas funciones administrativas.

Artículo 183. La mitad de las vacantes de la escala técnica se reservará al ascenso, mediante examen de los que figuren en la escala auxiliar, y el resto de las vacantes como las no provistas por este procedimiento, serán destinadas a nuevo ingreso.

Artículo 184. El cargo de Oficial mayor será provisto entre los Oficiales técnicos, mediante oposición.

Artículo 185. Los Tribunales para las pruebas de aptitud indicadas se compondrán de Catedráticos o Profesores de Centros Oficiales, de individuos del Consejo universitario y del Secretario u Oficial mayor, según los casos.

Artículo 186. El Secretario general disfrutará de 7.500 pesetas de sueldo y los aumentos que el Claustro ordinario acuerde en atención a su antigüedad y servicios prestados. Si fuese Catedrático tendrá una gratificación del 50 por 100 del sueldo de entrada a que se refiere el art. 65.

Artículo 187. El Oficial mayor disfrutará de 5.000 pesetas de sueldo, con quinquenios de 1.000 pesetas hasta obtener el de 9.000.

Artículo 188. Los Oficiales técnicos ingresarán con 4.000 pesetas de sueldo y podrán llegar a 7.000 por quinquenios de 750 pesetas.

Artículo 189. Los Auxiliares de Secretaria ingresarán con 2.500 pesetas de sueldo y podrán llegar al de 4.000 por quinquenios de 500 pesetas.

Artículo 190. El personal subalterno estará constituido por los conserjes, bedeles y mozos de servicio.

Se ingresará por la última categoría, acreditando saber leer y escribir y

practicar las operaciones aritméticas elementales. La edad será la de más de veinte y menos de treinta y cinco años.

Se ascenderá por antigüedad a bedel, y entre la primera mitad de la escala de éstos elegirá el Consejo universitario los conserjes de los diversos establecimientos.

Artículo 191. El sueldo de los mozos de servicio será de 1.500 a 2.000 pesetas; el de los bedeles, de 2.500 a 3.000, y el de los conserjes, de 4.000 pesetas.

Artículo 192. Todo el personal administrativo, técnico, auxiliar o subalterno gozará de inamovilidad en sus cargos respectivos, sin que pueda ser separado de ellos sino mediante grave causa, y previa formación de expediente, con audiencia del interesado y resolución del Consejo universitario, adoptada por las dos terceras partes de sus miembros. El Consejo podrá trasladar, por conveniencias del servicio, al personal subalterno de uno a otro establecimiento.

Artículo 193. Para los cargos de mozo de Biblioteca o de laboratorio o clínicas en las Facultades, éstas determinarán las condiciones de ingreso, estabilidad, retribución y ascensos, y acordarán los nombramientos y separaciones.

Artículo 194. El Reglamento de personal determinará las recompensas y castigos de que podrán ser objeto los funcionarios a que se refiere este título, y en tanto se aprueba dicho Reglamento regirá, en cuanto sea aplicable y compatible con el presente Estatuto, el de 7 de septiembre de 1918 para la Administración civil del Estado.

Artículo 195. La Universidad estudiará el medio de establecer pensiones de retiro, viudedad y orfandad para sus empleados, pudiendo a tal fin imponer a éstos un descuento sobre sus asignaciones que no exceda del 4 por 100.

Artículo 196. Deberá la Universidad procurar la realización de una Mutualidad de Funcionarios administrativos de todas las Universidades, caso de no llegarse a establecer una Mutualidad general de todo el personal universitario de España.

Artículo 197. El personal actual conservará todos sus derechos y tendrá las obligaciones que señalen los Reglamentos universitarios. El de nuevo ingreso lo efectuará con el sueldo de entrada señalado, continuando con él hasta tanto que los recursos universitarios permitan aplicar las disposiciones económicas del presente título.

TITULO X

Disposiciones adicionales y transitorias.

Artículo 198. En el plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que el Gobierno apruebe este Estatuto, cada Junta de Facultad elegirá dos representantes, que en unión de los actuales Rector, Vicerrector y Decanos, constituirán el Consejo universitario provisional.

Artículo 199. Dentro de los tres meses siguientes a la indicada aprobación del Estatuto, el Consejo universitario provisional formulará y propondrá a la aprobación del Claustro ordinario el Reglamento interior del Consejo universitario y el del Claustro ordinario, así como las listas de los primeros miembros del Claustro extraordinario, en las que serán incluidos cuantos Doctores desempeñen función docente en la Universidad y todos aquellos que lo solicitaren en un plazo que el Consejo determinará, siempre que cumplan alguna de las condiciones que este Estatuto fija.

Artículo 200. En el mismo plazo las Facultades formularán y someterán a la aprobación del Claustro sus respectivos Estatutos, en los cuales se determinará concretamente su contenido científico, fijando las disciplinas que abarque; sus cátedras, atendida la definición dada en el art. 61; la distribución de las mismas entre los actuales Catedráticos; las clases prácticas o trabajos de laboratorio que considera de asistencia obligatoria, fijando el número de éstas para cada caso; las certificaciones de aptitud y de suficiencia que hayan de otorgar a los efectos de la obtención de títulos profesionales del Estado; los títulos universitarios y de Doctor que inicialmente haya de expedir; el número y forma de los exámenes o pruebas a que los alumnos hayan de someterse, y cuantas otras disposiciones consideren necesarias.

Además formulará cada Facultad, y someterá al Claustro en el mismo plazo, los Reglamentos de la Junta, de régimen interior y de sus servicios propios, a los efectos de los apartados b) y c) del art. 17 de este Estatuto; los planes iniciales de estudios, en atención a lo preceptuado en el apartado g) del art. 17 y hará las indicaciones que juzgue oportunas para la confección de los Reglamentos de becas y pensiones y de oposiciones a cátedras.

Artículo 201. Durante el mismo plazo de tres meses las Asociaciones ya constituidas o que se constituyan por los estudiantes de esta Universidad y que deseen ser reconocidas por ella, a los efectos de este Estatuto, lo solicitarán del Consejo universitario, acompañando una copia de su Estatuto y de todas aquellas aclaraciones que se juzguen necesarias para la mejor información del referido Consejo.

Artículo 202. El Claustro ordinario dispondrá de un mes para la aprobación de los estatutos de las Facultades y Reglamentos que le sean propuestos por éstas y el Consejo universitario provisional. Una vez cumplido este requisito la Universidad se constituirá definitivamente, eligiéndose por los organismos a los que corresponda el Rector, Vicerrector, Decanos y demás cargos electivos en el Consejo universitario, Subcomisiones del Claustro ordinario y Juntas de Facultad, no considerándose aplicables las disposiciones relativas a la reelección por no haber sido hasta hoy electivos dichos cargos.

También se nombrará por el Claustro una Comisión técnica que estudie y proponga a su aprobación, en un plazo que no exceda de seis meses, el modo de dar forma práctica a lo preceptuado en los artículos 74, 195 y 196 respecto a pensiones de retiro, viudedad u orfandad, así como cualquier otra obra de mutualidad que estime conveniente.

Artículo 203. La Comisión que propondrá el Claustro ordinario la organización del sistema de estudios preparatorios a que se refiere el art. 128 de este Estatuto estará formada por dos Catedráticos de cada una de las Facultades. Esta Comisión presentará al Claustro su informe en el plazo improrrogable de cuatro meses, contados a partir del día en que se apruebe este Estatuto por el Gobierno.

Artículo 204. Corresponde al Consejo universitario, constituido ya en forma definitiva, á redacción, para su aprobación por el Claustro, de los siguientes reglamentos:

- 1º) Régimen y servicios interiores.
- 2º) Matrículas, inscripciones y expedientes escolares.
- 3º) Concesión de becas y pensiones para los alumnos, y de pensiones de todo género para el personal docente.
- 4º) Incorporación de estudios realizados en otras universidades.
- 5º) Oposiciones y cátedras.
- 6º) Competencia y funciones del personal administrativo y subalterno, a tenor de lo dispuesto en los artículos 178 y 194 de este Estatuto.
- 7º) Disciplina académica.
- 8º) Régimen económico de la Universidad y las Facultades.
- 9º) Servicios de Biblioteca.

Artículo 205. Las normas por las que se habrá de regir el tránsito del antiguo al nuevo régimen universitario se dictarán oportunamente por la Universidad, respetando siempre los derechos adquiridos, tanto por el personal docente, administrativo y subalterno, como por los estudiantes.

Madrid, 21 de octubre de 1919.

El Catedrático-Secretario
Francisco de Castro Pascual.

Vº. Bº.:
El Rector,
José R. Carracito.

DOCUMENTO 17

REAL DECRETO APROBANDO LOS NÚCLEOS FUNDAMENTALES DE ENSEÑANZAS DE CARÁCTER UNIVERSITARIO, DE 7 DE OCTUBRE DE 1921 (*GACETA DE MADRID* DE 8 DE OCTUBRE DE 1921)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La base 2ª del Real decreto de 21 de Mayo de 1919 reservó al Estado la facultad de fijar el núcleo fundamental de enseñanzas necesarias para la obtención de los títulos profesionales de carácter universitario; pero no obstante la reserva de tal derecho, atento el Gobierno de V. M. a que en la profunda transformación del régimen de nuestras Universidades la opinión de éstas constituya el más autorizado elemento de juicio, solicitó de los Claustros aquel valioso asesoramiento que le permitiera establecer con las mayores garantías de acierto el cuadro mínimo de materias para cada una de las Facultades.

En su consecuencia, recibidos los dictámenes solicitados sobre tan esencial asunto y realizada la tarea de fundir las aspiraciones comunes y de armonizar en lo posible las discrepantes, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la firma de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de octubre de 1921.

SEÑOR:
A.L.R.P. de V.M.,
CÉSAR SILIÓ

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por e Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los núcleos fundamentales de enseñanzas correspondientes a las Secciones en que se halla dividida la Facultad de Filosofía y Letras serán los que siguen:

Sección de Filosofía

Psicología
Lógica

Ética

Estética

Historia de Filosofía

Una lengua antigua y un idioma moderno (francés, inglés o alemán) en el caso de no haber sido ya cursados como enseñanzas preparatorias.

Sección de Letras

a) Lengua griega.

Literatura griega.

Lengua latina.

Literatura latina.

b) Lengua árabe.

Literatura árabe.

Árabe vulgar.

Lengua hebrea.

Literatura hebrea.

c) Filología románica.

Historia de la Lengua castellana.

Literatura española.

Bibliología.

Para cada uno de los apartados anteriores, una lengua moderna (francés, inglés o alemán), en el caso de no haber sido ya cursada como enseñanza preparatoria.

La separación en grupos indicado con las letras a), b) y c) debe entenderse en el sentido de que, dentro de la Sección, se le concede al alumno el derecho de especializar sus conocimientos cursando cualquiera de los expresados grupos como núcleo fundamental para obtener el correspondiente título de Licenciado en Letras.

Sección de Historia

Paleografía y Latín medioeval.

Arqueología.

Numismática.

Epigrafía.

Diplomática.

Geografía.

Historia Universal.

Historia de España.

Historia del Arte.

Una lengua antigua y un idioma moderno (francés, inglés o alemán) en el caso de no haber sido ya cursados como enseñanzas preparatorias.

Asimismo habrá de probar el examinando, cualquiera que sea la Sección que haya cursado, hallarse capacitado para el uso de la Bibliografía científica y estar al corriente de los métodos y práctica de la enseñanza.

Artículo 2^a Los núcleos fundamentales de enseñanzas correspondientes a las Secciones en que se halla dividida la Facultad de Ciencias serán los siguientes:

Sección de Ciencias exactas.

Análisis algebraico y análisis matemático.

Complementos de Geometría, Geometría analítica y geometrías proyectiva y descriptiva.

Física, como auxiliar para las Ciencias exactas.

Mecánica racional.

Astronomía general y esférica.

Topografía y geodesia.

Sección de Ciencias físicas

Análisis algebraico y análisis matemático.

Complementos de Geometría y Geometría analítica.

Mecánica racional.

Química, como auxiliar para la Física.

Física teórica y experimental, abarcando la Física molecular, Termología, Electricidad y Óptica.

Nociones fundamentales de Física técnica.

Física del globo con Meteorología.

Sección de Ciencias químicas.

Matemáticas especiales.

Elementos de Ciencias naturales.

Física, como disciplina auxiliar.

Química inorgánica (metaloides y metales).

Química orgánica (Acíclica y Cíclica).

Nociones de Electroquímica y Química técnica.

Química analítica (cuantitativa y cualitativa).

Química física o química teórica.

Sección de Ciencias naturales.

Matemáticas especiales, Física y Química (como auxiliares).

Cristalografía. Mineralogía y Petrografía.
Geografía física y Geología.
Microbiología e Histología.
Organografía y Fisiología vegetal.
Botánica descriptiva y Geografía botánica.
Anatomía comparada, Embriología y Fisiología animal.
Zoografía, moluscos y minerales inferiores.
Antropología.

En cada Sección en las que aparece dividida la Facultad de Ciencias se exigirá al alumno el conocimiento de dos lenguas modernas (francés, inglés o alemán), caso de no haber sido ya cursados como enseñanzas preparatorias.

Asimismo habrá de probar el examinando hallarse capacitado para el uso de la Bibliografía científica y estar al corriente de los métodos y prácticas de la enseñanza.

Artículo 3.ª El núcleo fundamental de enseñanzas correspondiente a la Facultad de Derecho será el siguiente:

Introducción al estudio de Derecho.
Derecho romano.
Economía.
Historia del Derecho.
Derecho político.
Derecho canónico.
Derecho civil.
Derecho penal.
Derecho administrativo.
Derecho internacional.
Derecho procesal.
Derecho mercantil.
Hacienda.

Dos lenguas modernas (francés, inglés o alemán), caso de no haber sido ya cursadas como enseñanzas preparatorias.

Artículo 4.º Los núcleos fundamentales de enseñanza correspondientes a la Licenciatura en la Facultad de Medicina, así como a las carreras especiales de Odontólogos, Practicantes y Matronas, serán, respectivamente, los que siguen:

Facultad de Medicina - Licenciatura

Física médica.
Química médica.

Historia natural aplicada a la Medicina.

Historia humana y su técnica.

Histología.

Embriología.

Fisiología.

Anatomía patológica.

Terapéutica.

Patología general.

Patología médica.

Patología quirúrgica.

Obstétrica y Ginecología.

Paidología.

Oftalmología.

Dermatología y Sifiliografía.

Oto-rino-laringología.

Urología.

Neurología y Psiquiatría.

Higiene y legislación sanitaria.

Medicina legal y Toxicología.

Dos lenguas modernas (alemán, inglés o francés), en caso de no haber sido cursado como enseñanzas preparatorias.

Carrera de odontólogo.

Para comenzar el estudio de la carrera de Odontólogo, donde e halle ya establecida, los aspirantes deberán tener aprobadas en una Facultad de Medicina las enseñanzas de Anatomía, Fisiología, Histología, Anatomía patológica, Patología general y Terapéutica.

Las materias especiales de la carrera serán:

Odontología.

Prótesis dentaria.

Patología y Terapéutica especial.

Estomatología.

Ortodoncia y Prótesis buco-facial.

Carrera de practicante

Anatomía y Fisiología elemental.

Antisepsia.

Asepsia.

Apósitos y Vendajes.

Cirugía menor.

Carrera de matrona

Anatomía y Fisiología elemental.

Asepsia, antisepsia y elementos de higiene.

Obstétrica normal.

Artículo 5.º El núcleo fundamental de enseñanzas de la Facultad de Farmacia será el siguiente:

Física especial aplicada a la Farmacia.

Química aplicada a la Farmacia y Higiene, comprensiva de las siguientes partes:

a) Especies de farmacéuticas origen mineral y elementos de análisis cualitativo.

b) Especies de químico-inorgánicas de uso farmacéutico y de aplicación a la Higiene.

c) Especies químico-orgánicas acíclicas de uso farmacéutico y de aplicación a la Higiene y análisis elemental orgánico.

d) Especies químico-orgánicas de la serie cíclica de uso farmacéutico y de aplicación a la Higiene y elementos de análisis funcional orgánico.

Análisis cuantitativo y especial de medicamentos y de venenos.

Botánica farmacéutica (estudio especial de plantas medicinales y venenosas).

Zoología y Parasitología aplicadas a la Farmacia y a la Higiene.

Materia farmacéutica vegetal con las prácticas correspondientes.

Higiene con prácticas de Bacteriología sanitaria.

Farmacia practica (incluida la Opoterapia), estudio comparativo de las farmacopeas vigentes, elaboración de medicamentos en grande escala y legislación sanitaria.

Dos lenguas modernas (inglés, alemán o francés), caso de no haber sido cursadas como enseñanzas preparatorias.

Artículo 6.ª La obligatoriedad dentro de cada Facultad no alcanzará solamente a las materias comprendidas en el minimum, sino también a todas aquellas que cada Facultad estime necesario imponer para la obtención del certificado de aptitud, sin el cual no podrá solicitarse el examen de Estado.

Artículo 7.º Los Catedráticos titulares de enseñanzas incluidas en el minimum continuaran encargados de ellas. Igual criterio será aplicable a los Catedráticos encargados de enseñanzas que, existiendo hoy en los Cuadros oficiales, no aparezcan en el núcleo de las fundamentales establecido por el presente Decreto, aunque sí en el de las complementarias que las Universidades puedan en su día establecer.

Dado en Palacio a siete de Octubre de mil novecientos veintiuno.

**El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes
CÉSAR SILIÓ**

ALFONSO

DOCUMENTO 18

INFORME INICIAL DE LA COMISIÓN DEL ESTATUTO EN CONTESTACIÓN A LA REAL ORDEN DEL MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE 31 DE AGOSTO DE 1919, RELATIVA A LA FORMACIÓN DE TRIBUNALES PARA EL EXAMEN QUE SE ESTABLECE POR EL REAL DECRETO DE 21 DE MAYO DE 1919, EN LA BASE SEGUNDA DE SU ART. 1.º (17 DE OCTUBRE DE 1921).

La Comisión del Estatuto de la Universidad de Madrid, reunida en virtud de convocatoria hecha por el Rectorado con fecha 20 de Septiembre, tiene el honor de proponer al Claustro el siguiente informe en contestación a la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 31 de Agosto del año corriente, relativa a la formación de Tribunales para el examen que se establece por el Real decreto de 21 de Mayo de 1919, en la base segunda de su art. 1.º

En la Real orden de 31 de Agosto del año corriente se pide informe al Claustro acerca de la formación de los Tribunales a que se refiere la base segunda del art. 1.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1919, así como su opinión relativa a si el nuevo régimen ha de aplicarse a los estudiantes que actualmente cursan en las Facultades, o a quienes se matriculen por primera vez en lo sucesivo.

Aunque este Claustro quiere prescindir de analizar el problema que plantea la existencia misma del examen conducente al otorgamiento del título de Licenciado, según se decreta por la soberana disposición antes mencionada; en su deseo de informar con el mayor acierto posible, estima que debe formular su opinión respecto al carácter que al mismo haya de darse, tanto porque es esto cuestión de la mayor importancia para el desenvolvimiento de la Universidad futura, cuanto por ser premisa indispensable para el criterio que haya de presidir la selección de los miembros del Tribunal.

Así, divide este informe en las tres partes siguientes:

A. Habida cuenta del carácter profesional que se atribuye por el Real decreto aludido al título de Licenciado, considera este Claustro que el examen en cuestión debe ser práctico, sin que ello se oponga a que el aspirante deba fundamentar científicamente la solución que dé a los problemas que le sean propuestos, ni restrinja el derecho, y hasta la obligación, de todos y cada uno de los miembros del Tribunal para hacer las preguntas que crea oportunas, conducentes a conocer hasta qué punto el aspirante tiene plena conciencia científica de su labor.

Para la más clara expresión de su pensamiento, propone a continuación una pauta de lo que en su sentir debiera ser materia de estos exámenes para las diferentes Facultades y Secciones:

La Facultad de Filosofía y Letras tiene en todas sus enseñanzas un ca-

rácter esencialmente teórico y no práctico o profesional. Por lo tanto, estima el Claustro que en esta Facultad no tiene fundamento la subsistencia del título de Licenciado con el carácter que le asigna el Real decreto de 21 de Mayo de 1919, proponiendo se le suprima y se conserve sólo el de Doctor.

Facultad de Ciencias

Para la *Sección de Ciencias* el examen comprenderá:

1. La resolución de los problemas de Análisis, Geometría y Mecánica que permitan reconocer en el candidato el conocimiento y uso corriente de los métodos propios de estas Ciencias, y muy particularmente en aquellos que se aplican en los aspectos de la vida social directamente relacionados con las matemáticas. Los problemas propuestos a cada candidato han de ser varios, sacados a la suerte de entre los que prepare con antelación el Tribunal, y dispondrán del tiempo que él señale en una o varias sesiones de tres o cuatro horas, bajo la inspección de la totalidad o parte de sus miembros.

2. Una cuestión de Topografía, Astronomía o Geodesia en que se precise el manejo de los instrumentos fundamentales, muy especialmente el teodolito, y se exija la discusión de los resultados obtenidos. Para la realización de estos trabajos el candidato dispondrá del tiempo que el Tribunal determine y se efectuarán en presencia de una representación del mismo.

Para la *Sección de Físicas* consistirá:

1.º En la resolución de problemas de Mecánica y Física, atendiendo a finalidad análoga y sometiéndose a las mismas reglas que se han especificado para la Sección de Exactas.

2.º Efectuar aquellos trabajos de laboratorio que revelen conocimiento teórico-práctico de los métodos para la determinación de constantes físicas y características de máquinas y aparatos, así como la observación e interpretación de los resultados de fenómenos de la física del Globo. El número de estos trabajos no será inferior a tres, y se realizarán en condiciones análogas a lo especificado para la cuestión de Astronomía en la Sección de Exactas.

Para la *Sección de Químicas* consistirá:

1.º En la preparación y análisis de productos inorgánicos y orgánicos bien definidos. Necesariamente se efectuará una operación de al menos de cada una de las clases indicadas, en condiciones y según reglas equivalentes a las que se indican para las secciones precedentes.

2.º Determinación de constantes físicas de las que más interesan al químico. El número de ellas no será inferior a dos, y para todo lo demás se ha de

regular como se prescribe para los ejercicios señalados precedentemente.

Para la *Sección de Naturales*, en la resolución de problemas relativos a los tres grupos de Ciencias geológicas, botánicas y zoológicas. El conjunto de estos problemas debe comprender labor de observación en el campo y en el laboratorio; determinación de especies mineralógicas, petrográficas, botánicas y zoológicas, y la realización de aquellas operaciones y experimentos que tiendan a revelar el uso corriente de los medios de trabajo utilizados en esta Ciencia, y muy especialmente la técnica micrográfica. El número de problemas propuestos no será inferior a seis, realizados en la forma que el Tribunal acuerde y según reglas equivalentes a las prescritas para las otras Secciones.

Para la realización de los trabajos que supone la resolución de los problemas y cuestiones propuestas, al candidato a la Licenciatura en cualquiera de las Secciones se le suministrarán los elementos de trabajo que sean necesarios, y se le autorizará para el uso de tablas, libros, notas personales, así como cualquier otro elemento de los que en la práctica corriente profesional se hallará a su disposición.

El candidato dará siempre cuenta por escrito de sus trabajos y contestará oralmente a las observaciones de los jueces.

Facultad de Derecho.

En la Facultad de Derecho constará de:

Una disertación oral o trabajo escrito, a elección del aspirante, sobre un caso sorteado entre los varios designados por el Tribunal en materias de la Facultad.

Resolución de casos o cuestiones jurídicas (de rama distinta de la a que pertenezca la materia del acto anterior), igualmente designada por sorteo.

Para preparar la disertación o redactar el escrito dispondrá el candidato de tres horas, durante las cuales podrá consultar los textos legales, repertorios de jurisprudencia o aquellos materiales que el Tribunal haya determinado previamente para cada caso.

De igual tiempo y materiales dispondrá para la segunda parte del ejercicio en la que los miembros del Tribunal deberán solicitar del aspirante cuantas aclaraciones o ampliaciones consideren oportunas.

Facultad de Medicina.

El examen consistirá en los dos actos prácticos siguientes:

a. Estudio completo de un enfermo de Medicina, incluyendo en él los ejercicios de laboratorio necesarios.

b. Estudio completo de un enfermo de Cirugía, incluyendo en él los ejercicios de laboratorio necesarios.

En la práctica de cada uno de estos actos el candidato procederá a la exploración del enfermo ante la Comisión examinadora completa, pudiendo disponer para ello de una hora. El tiempo que no emplee de esta hora y tres más quedará incomunicado para el resto de la preparación del ejercicio, facilitándosele, tanto durante la exploración de los enfermos como al ser incomunicado, cuantos recursos y medios auxiliares se pueda disponer, tales como laboratorios, aparatos de exploración, instrumentos, gráficas, radiografías, libros, etc.

Después de transcurridas las cuatro horas de incomunicación, el candidato dispondrá de una hora para la exposición del caso, y a seguida, todos o alguno de los cinco jueces que componen las Comisión examinadora deberán exigir del candidato explicaciones o aclaraciones relacionadas con el tema que ha sido objeto del examen durante, por lo menos, una hora entera.

Para el título correspondiente a la carrera de Odontólogo se habrán de realizar los siguientes ejercicios:

a) Realización para un enfermo de las intervenciones de *operatoria odontológica* que el Tribunal determine.

b) Construcción de un aparato de Prótesis bucal (fija o móvil) para un paciente.

c) El candidato dará cuenta de su trabajo al Tribunal y contestará a las observaciones que sus miembros le hagan respecto a asuntos relacionados con su práctica profesional.

Facultad de Farmacia.

El examen comprenderá problemas referentes a las tres cuestiones siguientes:

a) Identificación y reconocimiento de los materiales empleados en la preparación de los medicamentos;

b) Preparación de los medicamentos;

c) Análisis de alimentos y medicamentos.

El número total de problemas no será inferior a seis para cada candidato, y se efectuarán en las condiciones y con el tiempo que el Tribunal determine. A ser posible, una representación de la Comisión examinadora presenciará la ejecución de los trabajos.

Los candidatos expondrán los resultados obtenidos y responderán a las observaciones del Tribunal.

Durante la ejecución de las operaciones de laboratorio se autorizará el uso de tablas, libros y notas personales, así como cualquier otro elemento de los que en la práctica corriente profesional se hallarán a su disposición.

Considera el Claustro que para los exámenes de que se trata anteriormente no debe existir más programa que la definición del carácter del mismo, en idéntica o parecida forma a la indicada, proscribiendo todo cuestionario previo, que más que garantizar los derechos de los aspirantes, facilita el falseamiento de la índole de estas pruebas, convirtiéndolas en un examen memorista para el cual siempre será posible una preparación artificial, a que, además, llevaría fatalmente el inmoderado afán de obtener un título profesional, servido por una poco escrupulosa actuación de quienes hayan de capacitar para presentarse a la realización de los mismos, y que arrastraría por ley de vida a todas las Universidades a convertirse en Centros de preparación para el examen, con harto perjuicio de los sagrados intereses de la cultura nacional.

A esta misma concepción del examen aludido, procurando colocar al candidato en situación tan semejante como sea posible a la práctica profesional, responde el que se le autorice el uso de toda clase de libros y notas personales durante el curso del examen, según se ha prescrito anteriormente en la mayoría de los casos considerados, y se debe entender extendido a todos los ejercicios que con ocasión de estos exámenes se efectúen.

Para la calificación, cada juez podrá conceder un máximo de diez puntos, y la aprobación supone que la suma de estas puntuaciones sea al menos igual a 35.

Los ejercicios se calificarán sólo al final de todos los que constituyen el examen, de suerte que, caso de repetición, se entiende que habrán de ejecutarse íntegramente. Esta repetición no podrá realizarse sino una vez transcurridos dos o más periodos desde aquel en que no se obtuvo la aprobación.

B. En lo que se refiere al Tribunal examinador, la opinión del Claustro se puede formular del siguiente modo:

1. Considera que el Tribunal ha de ser único en toda España, para cada título y dentro de un determinado periodo de exámenes, sin que para la designación del lugar en que haya de actuar rija otra regla que la existencia en él del material necesario para la ejecución de los trabajos prácticos indispensables.

2. El Tribunal se compondrá de cinco jueces por cada cincuenta candidatos o fracción de dicho número. Cuando según esa proporcionalidad deban existir más de cinco miembros en el Tribunal, éste, para actuar, se dividirá en Comisiones examinadoras, cada una integrada por el referido número y constituida con igual proporción de Catedráticos y no Catedráticos, así como de las especialidades que deban integrarle, que se hayan señalado para el Tribunal completo.

Además, y con el fin de uniformar los juicios, las Comisiones a que se

refiere el párrafo precedente no se hallarán constituidas siempre por los mismos jueces, sino que éstos turnarán de modo que entre ellos se establezca el mayor número de combinaciones compatible con la necesidad ineludible de que un mismo candidato, sea cual fuere el número de ejercicios que haya de realizar, actúe siempre ante las mismas personas.

3. Antes de comenzar los exámenes, y durante ellos siempre que sea menester, se reunirá la totalidad de los miembros del Tribunal a los siguientes efectos:

a) Elección del Presidente del Tribunal completo, que lo será de cualquiera de las Comisiones examinadoras en que intervenga. Los Presidentes de las restantes Comisiones los elegirán sus propios miembros. Actuará de Secretario en todos los casos el más joven, descontado el Presidente;

b) Determinación de los jueces que sucesivamente compondrán cada Comisión y de los candidatos que en ella han de actuar;

c) Modificaciones que en la distribución de unos y otros hayan de realizarse por razones justificadas.

4. En cada año habrá dos periodos de examen, correspondientes a los meses de Enero y Junio.

Los candidatos para realizar su examen en uno de estos periodos lo solicitarán en la Secretaría de la Universidad que les haya capacitado, en los meses de Octubre y Marzo respectivamente; dentro de los ocho primeros días de Noviembre y Abril dichas Universidades elevarán a la Superioridad las instancias así como un informe razonado referente a los elementos de que dispongan para la realización de los ejercicios prácticos, bien por sí misma, bien con el auxilio de otras entidades oficiales de la propia localidad. También harán constar cuál o cuáles otras Universidades consideran preferibles para la realización de los exámenes.

El Ministro de Instrucción pública, antes de los días 15 de Diciembre y Mayo nombrará los Tribunales correspondientes a las diversas Facultades para cuyos títulos de Licenciado haya candidatos en el periodo en cuestión, designando la localidad en que cada uno debe actuar.

5. Las tres quintas partes de los miembros de cada Tribunal serán Catedráticos de Universidad y los dos quintos restantes personas ajenas a dicho Cuerpo. Éstas habrán de ser elegidas de listas que habitualmente enviarán al Ministerio de Instrucción pública las Universidades, comprendiendo todas aquellas personas que a su juicio merecen esta distinción por cualquiera de los siguientes motivos:

Facultad de Ciencias.

Doctores en la respectiva Sección e Ingenieros y Arquitectos que por sus publicaciones tengan acreditada su especial cultura en materias correspondientes a la Sección de cuyo Tribunal han de formar parte.

Licenciados en la Sección respectiva que sean Catedráticos por oposición de Institutos generales y técnicos, o Profesores ingresados por el mismo procedimiento en otras Escuelas de enseñanza secundaria.

Facultad de Derecho.

Las Facultades de Derecho formarán las listas de examinadores entre los que figuren en las siguientes categorías:

Doctores, Abogados en ejercicio con más de diez años de práctica profesional que hayan publicado trabajos meritorios relativos a las materias de la profesión.

Magistrados.

Funcionarios administrativos con categoría de Jefes de Administración, pertenecientes a Cuerpos generales o especiales en los que hayan ingresado por oposición.

Notarios o Registradores con diez años de servicios y que desempeñen puestos de primera o segunda categoría en su Cuerpo.

Jefes de los Cuerpos jurídicos del Ejército o Armada ingresados en ellos mediante oposición.

Facultad de Medicina.

Licenciados y Doctores en Medicina ingresados por oposición en los siguientes Cuerpos:

Médicos de Hospitales.

Médicos forenses.

Médicos de la Beneficencia municipal.

Médicos del Ejército y de la Armada.

Médicos de Baños.

Inspectores de Sanidad.

Doctores que ejerzan la profesión libre con más de diez años de antigüedad y tengan publicaciones científicas relativas a ellas.

Para la carrera de Odontólogos, los miembros no Catedráticos serán Odontólogos con práctica profesional, que tengan publicados trabajos de notorio mérito científico o pertenezcan a Cuerpos en que hayan ingresado por oposición.

Facultad de Farmacia.

1º Doctores con más de diez años de ejercicio profesional y publicaciones científicas con ella relacionados.

2º Doctores con cargo en los Laboratorios provinciales, municipales o de dependencia del Estado relacionada con la Higiene pública.

3º Farmacéuticos de Sanidad Militar y de la Armada que hayan ingresado por oposición.

El haber formado parte de un Tribunal en un periodo determinado incapacita para ser nombrado nuevamente hasta después de transcurridos dos años.

En una misma Comisión de examen no podrá haber más de dos jueces cuya residencia habitual sea la localidad en que el Tribunal actúe.

Los catedráticos estarán relevados por las Universidades de toda función docente durante el periodo en que hayan de actuar como jueces de estos Tribunales.

En los Laboratorios y demás dependencias universitarias se realizarán los ejercicios prácticos de los candidatos en horas y con elementos que no dificulten la labor docente y científica de los mismos.

6. Corren a cargo del Estado los gastos que representen las indemnizaciones debidas a los jueces y todos aquellos que la realización de los ejercicios acarree, a cubrir cuyos gastos deben entenderse aplicadas las cantidades que aquél perciba por todos conceptos de los candidatos a la Licenciatura, así como el importe de los propios títulos.

C. El último extremo a que se refiere la consulta del Ministerio se ofrece a este Claustro con claridad meridiana. El nuevo régimen supone una concepción del procedimiento por el cual el Estado otorga capacidad para el ejercicio de una profesión completamente distinta a la que preside el actual sistema, y por ello no debe afectar a quienes con anterioridad a esta fecha hayan emprendido los estudios que conducen a un título determinado. Por otra parte, el derecho a acogerse al régimen con que aquéllos se comenzaron, no puede conservarse indefinidamente, pues ello supondría una perturbación en la vida universitaria, y con la limitación que estas mismas circunstancias impongan debe considerarse también renunciable. Es igualmente claro que el derecho aludido no puede extenderse a todos los detalles del régimen docente y planes de la enseñanza actual, sino a aquellos extremos que determinen un alargamiento del periodo oficial de la Licenciatura o un cambio en los requisitos necesarios para obtener el título. Por ello, el Claustro estima que el periodo transitorio debe regularse del siguiente modo:

1º Cada estudiante que se haya matriculado para realizar los estudios de una Facultad determinada con fecha anterior al 31 Mayo del año 1922, tiene derecho a que le sea expedido el título de Licenciado correspondiente, después de

cumplir los requisitos establecidos en el antiguo régimen, siempre que llegue al final de sus estudios antes del 30 de Septiembre de 1923, o diez años después de la primera matrícula en la Facultad respectiva o sus estudios universitarios preparatorios.

2º Las Universidades ajustarán su régimen docente de modo que este derecho se pueda ejercitar dentro de los planes de estudio que formule para su futuro desenvolvimiento sin recargo en los años ni en el coste de aquéllos por parte de los alumnos en cuestión.

3º Cualquiera de éstos puede renunciar a los derechos arriba consignados acogiéndose al nuevo régimen, siempre que ello no suponga una perturbación en la marcha general de las enseñanzas.

DOCUMENTO 19

INFORME DEFINITIVO DE LA COMISIÓN DEL ESTATUTO EN CONTESTACIÓN A LA REAL ORDEN DEL MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE 31 DE AGOSTO DE 1919, RELATIVA A LA FORMACIÓN DE TRIBUNALES PARA EL EXAMEN QUE SE ESTABLECE POR EL REAL DECRETO DE 21 DE MAYO DE 1919, EN LA BASE SEGUNDA DE SU ART. 1.º (17 DE OCTUBRE DE 1921)

La Comisión del Estatuto de la Universidad de Madrid, reunida en virtud de convocatoria hecha por el Rectorado con fecha 20 de Septiembre, tiene el honor de proponer al Claustro el siguiente informe en contestación a la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 31 de Agosto del año corriente, relativa a la formación de Tribunales para el examen que se establece por el Real decreto de 21 de Mayo de 1919, en la base segunda de su art. 1.º

En la Real orden de 31 de Agosto del año corriente se pide informe al Claustro acerca de la formación de los Tribunales a que se refiere la base segunda del art. 1.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1919, así como su opinión relativa a si el nuevo régimen ha de aplicarse a los estudiantes que actualmente cursan en las Facultades, o a quienes se matriculen por primera vez en lo sucesivo.

Aunque este Claustro quiere prescindir de analizar el problema que plantea la existencia misma del examen conducente al otorgamiento del título de Licenciado, según se decreta por la soberana disposición antes mencionada; en su deseo de informar con el mayor acierto posible, estima que debe formular su opinión respecto al carácter que al mismo haya de darse, tanto porque es esto cuestión de la mayor importancia para el desenvolvimiento de la Universidad futura, cuanto por ser premisa indispensable para el criterio que haya de presidir la selección de los miembros del Tribunal.

Así, divide este informe en las tres partes siguientes:

A) Habida cuenta del carácter profesional que se atribuye por el Real decreto aludido al título de Licenciado, considera este Claustro que el examen en cuestión debe ser práctico, sin que ello se oponga a que el aspirante deba fundamentar científicamente la solución que dé a los problemas que le sean propuestos, ni restrinja el derecho, y la obligación de los miembros del Tribunal para hacer las preguntas que crea oportunas, conducentes a conocer hasta qué punto el aspirante tiene plena conciencia científica de su labor. Antes de cada ejercicio el Tribunal designará los miembros del mismo encargados de hacer estas preguntas a cada candidato.

Para la más clara expresión de su pensamiento, propone a continuación una

pauta de lo que en su sentir debiera ser materia de estos exámenes para las diferentes Facultades y Secciones:

La Facultad de Filosofía y Letras tiene en todas sus enseñanzas un carácter esencialmente teórico y no práctico o profesional. Por lo tanto, estima el Claustro que en esta Facultad no tiene fundamento la subsistencia del título de Licenciado con el carácter que le asigna el Real decreto de 21 de Mayo de 1919, proponiendo se le suprima y se conserve sólo el de Doctor.

Facultad de Ciencias

Para la *Sección de Ciencias* el examen comprenderá:

1º La resolución de los problemas de Análisis, Geometría y Mecánica que permitan reconocer en el candidato el conocimiento y uso corriente de los métodos propios de estas Ciencias, y muy particularmente en aquellos que se aplican en los aspectos de la vida social directamente relacionados con las matemáticas. Los problemas propuestos a cada candidato han de ser varios, sacados a la suerte de entre los que prepare con antelación el Tribunal, y dispondrán del tiempo que él señale en una o varias sesiones de tres o cuatro horas, bajo la inspección de la totalidad o parte de sus miembros.

2º Una cuestión de Topografía, Astronomía o Geodesia en que se precise el manejo de los instrumentos fundamentales, muy especialmente el teodolito, y se exija la discusión de los resultados obtenidos. Para la realización de estos trabajos el candidato dispondrá del tiempo que el Tribunal determine y se efectuarán en presencia de una representación del mismo.

Para la *Sección de Físicas* consistirá:

1º En la resolución de problemas de Mecánica y Física, atendiendo a finalidad análoga y sometiéndose a las mismas reglas que se han especificado para la Sección de Exactas.

2º Efectuar aquellos trabajos de laboratorio que revelen conocimiento teórico-práctico de los métodos para la determinación de constantes físicas y características de máquinas y aparatos, así como la observación e interpretación de los resultados de fenómenos de la física del Globo. El número de estos trabajos no será inferior a tres, y se realizarán en condiciones análogas a lo especificado para la cuestión de Astronomía en la Sección de Exactas.

Para la *Sección de Químicas* consistirá:

1º En el análisis cuantitativo y cualitativo de productos inorgánicos y orgánicos y en la preparación de cuerpos de ambas clases bien definidos. Necesariamente se efectuará una operación de al menos de cada una de las clases indicadas, en condiciones y según reglas equivalentes a las que se indican para las secciones precedentes.

2º Determinación de constantes físicas de las que más interesan al químico. El número de ellas no será inferior a dos, y para todo lo demás se ha de regular como se prescribe para los ejercicios señalados precedentemente.

Para la *Sección de Naturales*, en la resolución de problemas relativos a los tres grupos de Ciencias Geológicas, Botánicas y Zoológicas. El conjunto de estos problemas debe comprender labor de observación en el campo y en el laboratorio; determinación de especies mineralógicas, petrográficas, botánicas y zoológicas, y la realización de aquellas operaciones y experimentos que tiendan a revelar el uso corriente de los medios de trabajo utilizados en esta Ciencia, y muy especialmente la técnica micrográfica. El número de problemas propuestos no será inferior a seis, realizados en la forma que el Tribunal acuerde y según reglas equivalentes a las prescritas para las otras Secciones.

Para la realización de los trabajos que supone la realización de los problemas y cuestiones propuestas, al candidato de la Licenciatura en cualquiera de las Secciones se le suministrarán los elementos de trabajo que sean necesarios, y se le autorizará para el uso de tablas, libros, notas personales, así como cualquier otro elemento de los que en la práctica corriente profesional se hallará a su disposición.

El candidato dará siempre cuenta por escrito de sus trabajos y contestará oralmente a las observaciones de los jueces.

Facultad de Derecho

En la Facultad de Derecho constará de:

Una disertación oral o trabajo escrito, a elección del aspirante, sobre un problema sorteado entre los varios designados por el Tribunal en materias de la Facultad.

Resolución de casos o cuestiones jurídicas (de ramas distintas de las a que pertenezca la materia del acto anterior), igualmente designadas por sorteo en forma que el Tribunal aprecie la extensión de preparación del candidato en estudios histórico-jurídicos, económico-sociales, derecho público y privado.

Para preparar la disertación o redactar el escrito dispondrá el candidato de tres horas, durante las cuales podrá consultar los textos legales, repertorios de jurisprudencia o aquellos materiales científicos que previamente autorice el Tribunal para cada caso.

Análogamente se dispondrá la segunda parte del ejercicio.

Facultad de Medicina

El examen consistirá en los dos actos prácticos siguientes:

a) Estudio completo de un enfermo de Medicina, incluyendo en él los ejercicios de laboratorio necesarios.

b) Estudio completo de un enfermo de Cirugía o especialidades quirúrgicas o de un caso de Obstetricia, incluyendo en él los ejercicios de laboratorio necesarios.

En la práctica de cada uno de estos actos el candidato procederá a la exploración del enfermo ante la Comisión examinadora completa, pudiendo disponer para ello de una hora. El tiempo que no emplee de esta hora y tres más quedará incomunicado para el resto de la preparación del ejercicio, facilitándosele, tanto durante la exploración de los enfermos como al ser incomunicado, cuantos recursos y medios auxiliares se pueda disponer, tales como laboratorios, aparatos de exploración, instrumentos, gráficas, radiografías, libros, etc.

Después de transcurridas las cuatro horas de incomunicación, el candidato dispondrá de una hora para la exposición del caso, y a seguida, todos o alguno de los cinco jueces que componen las Comisión examinadora deberán exigir del candidato explicaciones o aclaraciones relacionadas con el tema que ha sido objeto del examen durante, por lo menos, una hora entera.

Para el título correspondiente a la carrera de Odontólogo se habrán de realizar los siguientes ejercicios:

a) Realización para un enfermo de las intervenciones de *operatoria odontológica* que el Tribunal determine.

b) Construcción de un aparato de Prótesis bucal (fija o móvil) para un paciente. El candidato dará cuenta de su trabajo al Tribunal.

Facultad de Farmacia.

El examen comprenderá problemas referentes a las tres cuestiones siguientes:

a) Identificación y reconocimiento de los materiales empleados en la preparación de los medicamentos;

b) Preparación de los medicamentos;

c) Análisis de alimentos, venenos, medicamentos y productos patológicos.

El número total de problemas no será inferior a seis para cada candidato, y se efectuarán en las condiciones y con el tiempo que el Tribunal determine. Una representación de la Comisión examinadora presenciara la ejecución de los trabajos.

Los candidatos expondrán los resultados obtenidos y responderán a las observaciones del Tribunal.

Durante la ejecución de las operaciones de laboratorio se autorizará el uso de tablas, libros y notas personales, así como cualquier otro elemento de los que en la práctica corriente profesional se hallarán a su disposición.

Considera el Claustro que para los exámenes de que se trata anteriormente no

debe existir más programa que la definición del carácter del mismo, en idéntica o parecida forma a la indicada, proscribiendo todo cuestionario previo, que más que garantizar los derechos de los aspirantes, facilita el falseamiento de la índole de estas pruebas, convirtiéndolas en un examen memorista para el cual siempre será posible una preparación artificial, a que, además, llevaría fatalmente el inmoderado afán de obtener un título profesional, servido por una poco escrupulosa actuación de quienes hayan de capacitar para presentarse a la realización de los mismos, y que arrastraría por ley de vida a todas las Universidades a convertirse en Centros de preparación para el examen, con harto perjuicio de los sagrados intereses de la cultura nacional.

A esta misma concepción del examen aludido, procurando colocar al candidato en situación tan semejante como sea posible a la práctica profesional, responde el que se le autorice el uso de toda clase de libros y notas personales durante el curso del examen, según se ha prescrito anteriormente en la mayoría de los casos considerados, y se debe entender extendido a todos los ejercicios que con ocasión de estos exámenes se efectúen.

Para la calificación, cada juez podrá conceder un máximo de diez puntos, y la aprobación supone que la suma de estas puntuaciones sea al menos igual a 35.

Los ejercicios se calificarán sólo al final de todos los que constituyen el examen, de suerte que, caso de repetición, se entienda que habrán de ejecutarse íntegramente. Esta repetición no podrá realizarse sino una vez transcurridos dos o más periodos desde aquel en que no se obtuvo la aprobación.

B) En lo que se refiere al Tribunal examinador, la opinión del Claustro se puede formular del siguiente modo:

1º Considera que el Tribunal ha de ser único en toda España, para cada título y dentro de un determinado periodo de exámenes, sin que para la designación del lugar en que haya de actuar rija otra regla que la existencia en él del material necesario para la ejecución de los trabajos prácticos indispensables.

2º El Tribunal se compondrá de cinco jueces por cada cincuenta candidatos o fracción de dicho número. Cuando según esa proporcionalidad deban existir más de cinco miembros en el Tribunal, éste, para actuar, se dividirá en Comisiones examinadoras, cada una integrada por el referido número y constituida con igual proporción de Catedráticos y no Catedráticos, así como de las especialidades que deban integrarles, que se hayan señalado para el Tribunal completo.

Además, y con el fin de uniformar los juicios, las Comisiones a que se refiere el párrafo precedente no se hallarán constituidas siempre por los mismos jueces, sino que éstos turnarán de modo que entre ellos se establezca el mayor número

de combinaciones compatible con la necesidad ineludible de que un mismo candidato, sea cual fuere el número de ejercicios que haya de realizar, actúe siempre ante las mismas personas.

En ningún caso los Catedráticos de una misma Comisión podrán pertenecer a la misma Universidad.

3º Antes de comenzar los exámenes, y durante ellos siempre que sea menester, se reunirá la totalidad de los miembros del Tribunal a los siguientes efectos:

a) Elección del Presidente del Tribunal completo, que lo será de cualquiera de las Comisiones examinadoras en que intervenga. Los Presidentes de las restantes Comisiones los elegirán sus propios miembros. Actuará de Secretario en todos los casos el más joven, descontado el Presidente;

b) Determinación de los jueces que sucesivamente compondrán cada Comisión y de los candidatos que en ella han de actuar;

c) Modificaciones que en la distribución de unos y otros hayan de realizarse por razones justificadas;

4. En cada año habrá dos periodos de examen, correspondientes a los meses de Enero y Junio.

Los candidatos para realizar su examen en uno de estos periodos lo solicitarán en la secretaría de la Universidad que les haya capacitado, en los meses de Octubre y Marzo respectivamente; dentro de los ocho primeros días de Noviembre y Abril dichas Universidades elevarán a la Superioridad las instancias así como un informe razonado referente a los elementos de que dispongan para la realización de los ejercicios prácticos, bien por sí misma, bien con el auxilio de otras entidades oficiales de la propia localidad. También harán constar cuál o cuáles otras Universidades consideran preferibles para la realización de los exámenes.

El Ministro de Instrucción pública, antes de los días 15 de Diciembre y Mayo nombrará los Tribunales correspondientes a las diversas Facultades para cuyos títulos de Licenciado haya candidatos en el periodo en cuestión, designando la localidad en que cada uno debe actuar.

5º Las tres quintas partes de los miembros de cada Tribunal serán Catedráticos de Universidad y los dos quintos restantes personas ajenas a dicho Cuerpo. Éstas habrán de ser elegidas de listas que habitualmente enviarán al Ministerio de Instrucción pública las Universidades, comprendiendo todas aquellas personas que a su juicio merecen esta distinción por cualquiera de los siguientes motivos:

Facultad de Ciencias.

Doctores en la respectiva Sección e Ingenieros y Arquitectos que por sus publicaciones tengan acreditada su especial cultura en materias correspondientes a la Sección de cuyo Tribunal han de formar parte.

Licenciados en la Sección respectiva que sean Catedráticos por oposición de Ins-

titutos generales y técnicos, o Profesores ingresados por el mismo procedimiento en otras Escuelas de enseñanza secundaria.

Facultad de Derecho.

Las Facultades de Derecho formarán las listas de examinadores entre los que figuren en las siguientes categorías:

Doctores, Abogados en ejercicio con más de diez años de práctica profesional que hayan publicado trabajos meritorios relativos a las materias de la profesión.

Magistrados.

Funcionarios administrativos con categoría de Jefes de Administración, pertenecientes a Cuerpos generales o especiales en los que hayan ingresado por oposición.

Notarios o Registradores con diez años de servicios y que desempeñen puestos de primera o segunda categoría en su Cuerpo.

Jefes de los Cuerpos jurídicos del Ejército o Armada ingresados en ellos mediante oposición.

Facultad de Medicina.

Licenciados y Doctores en Medicina ingresados por oposición en los siguientes Cuerpos:

Médicos de Hospitales.

Médicos forenses.

Médicos de la Beneficencia municipal.

Médicos del Ejército y de la Armada.

Médicos de Baños.

Inspectores de Sanidad.

Doctores que ejerzan la profesión libre con más de diez años de antigüedad y tengan publicaciones científicas relativas a ellas.

Para la carrera de Odontólogos, los miembros no Catedráticos serán Odontólogos con práctica profesional, que tengan publicados trabajos de notorio mérito científico o pertenezcan a Cuerpos en que hayan ingresado por oposición.

Facultad de Farmacia.

1º Doctores en Farmacia con más de diez años de ejercicio profesional y publicaciones científicas con ella relacionados.

2º Licenciados o Doctores en Farmacia con cargo en los Laboratorios del Estado, provinciales o municipales que hayan ingresado por oposición

3º Farmacéuticos de Sanidad Militar y de la Armada que hayan ingresado por oposición.

Los Catedráticos estarán relevados por las Universidades de toda función docente durante el periodo en que hayan de actuar como jueces de estos Tribunales.

En los Laboratorios y demás dependencias universitarias se realizarán los ejercicios prácticos de los candidatos en horas y con elementos que no dificulten la labor docente y científica de los mismos.

6. Corren a cargo del Estado los gastos que representen las indemnizaciones debidas a los jueces y todos aquellos que la realización de los ejercicios acarree, a cubrir cuyos gastos deben entenderse aplicadas las cantidades que aquél perciba por todos conceptos de los candidatos a la Licenciatura, así como el importe de los propios títulos.

C) El último extremo a que se refiere la consulta del Ministerio se ofrece a este Claustro con claridad meridiana. El nuevo régimen supone una concepción del procedimiento por el cual el Estado otorga capacidad para el ejercicio de una profesión completamente distinta a la que preside el actual sistema, y por ello no debe afectar a quienes con anterioridad a esta fecha hayan emprendido los estudios que conducen a un título determinado. Por otra parte, el derecho a acogerse al régimen con que aquéllos se comenzaron, no puede conservarse indefinidamente, pues ello supondría una perturbación en la vida universitaria, y con la limitación que estas mismas circunstancias impongan debe considerarse también renunciabile. Es igualmente claro que el derecho aludido no puede extenderse a todos los detalles del régimen docente y planes de la enseñanza actual, sino a aquellos extremos que determinen un alargamiento del periodo oficial de la Licenciatura o un cambio en los requisitos necesarios para obtener el título. Por ello, el Claustro estima que el periodo transitorio debe regularse del siguiente modo:

1º Cada estudiante que se haya matriculado para realizar los estudios de una Facultad determinada con fecha anterior al 31 Mayo del año 1922, tiene derecho a que le sea expedido el título de Licenciado correspondiente, después de cumplir los requisitos establecidos en el antiguo régimen, siempre que llegue al final de sus estudios antes de cumplirse diez años contados a partir de la primera matrícula en la Facultad respectiva o sus estudios universitarios preparatorios. Gozarán de iguales derechos hasta el 30 de Septiembre de 1924, aquellos que cumplieren el referido plazo de diez años antes de la fecha precitada.

2º Las Universidades ajustarán su régimen docente de modo que este derecho se pueda ejercitar dentro de los planes de estudio que formule para su futuro desenvolvimiento sin recargo en los años ni en el coste de aquéllos por parte de los alumnos en cuestión.

3º Cualquiera de éstos puede renunciar a los derechos arriba consignados acogiéndose al nuevo régimen, siempre que ello no suponga una perturbación en la marcha general de las enseñanzas.

Art. 1º El Consejo, conforme al art. 21 del Estatuto de la Universidad, se compone del Rector, Vicerrector, Decanos y dos Catedráticos delegados de cada Facultad, siendo su Secretario el general de la Universidad, quien tendrá voz en las deliberaciones del mismo. Por excepción, podrán existir las agregaciones que el Claustro ordinario acuerde conforme al Estatuto.

Art. 2º El Consejo celebrará sus sesiones ordinarias en el local que al mismo se asigne en el edificio universitario. Por excepción, y previo acuerdo del mismo, podrá celebrar sesiones extraordinarias fuera de él.

Art. 3º Las atribuciones del Consejo son las que le confiere el Estatuto o pueda conferirle el Claustro.

Art. 4º Es obligatoria la asistencia a las sesiones de los individuos que constituyen el Consejo, requiriéndose para celebrar sesión la concurrencia de la mayoría de sus Vocales.

Art. 5º El Consejo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán el primer jueves de cada mes, y si para la hora de la citación no se reuniese número suficiente, se convocará para el día hábil más inmediato. Celebrará, además, sesiones extraordinarias, bien por determinación del Rector o petición de los representantes de una Facultad o alguna Comisión especial del Claustro, o de cuatro de los Vocales del Consejo.

Art. 6º En reunión extraordinaria sólo podrá tratarse de los asuntos para los que haya sido convocada. En caso de urgencia podrá, con carácter provisional, adoptarse acuerdo que deberá ser ratificado o revocado en la inmediata sesión.

Art. 7º Se levantará acta de todas las sesiones que celebre el Consejo. En ella se hará constar quiénes asistan, los acuerdos que se adopten y las manifestaciones que los Señores vocales interesen se inserten en la misma.

Art. 8º La Presidencia la ocupará el Rector, y en su defecto el Vicerrector o Decano por orden de antigüedad. El Presidente dirigirá las discusiones, será el encargado de la observancia del Reglamento y de convocar las sesiones extraordinarias cuando lo considere oportuno o lo soliciten los indicados en el artículo 5º.

Art. 9º Cuidará el Secretario de cursar las citaciones para las sesiones ordinarias o extraordinarias, y llevará el libro de actas. Le sustituirá el más moderno de los Vocales concurrentes a la sesión, o el que determine el Claustro como sustituto del Secretario con carácter permanente.

Art. 10 Se entenderá acordado lo que la mayoría de los asistentes voten. Las votaciones ordinarias se verificarán nominalmente por orden de menor a mayor antigüedad, votando en último término el Presidente. Salvo acuerdo en contrario, en asuntos que afecten a personal, la votación será secreta.

Art. 11 El Consejo universitario se asesorará para el mejor desempeño de su cometido de las Comisiones permanentes del Claustro a que se refiere el art. 18 del Estatuto.

Art. 12 Cuando lo estime el Consejo, para el mejor cumplimiento de sus acuerdos o efectividad de las atribuciones que le confiere el Estatuto, podrá designar de su seno Comisiones encargadas de asuntos especiales. Estas Comisiones se limitarán a poner en práctica preceptos del Estatuto o acuerdos del Consejo adoptados previamente con carácter general.

Art. 1º El Consejo, conforme al art. 21 del Estatuto de la Universidad, se compone del Rector, Vicerrector, Decanos y dos Catedráticos delegados de cada Facultad, siendo su Secretario el general de la Universidad, quien tendrá voz en las deliberaciones del mismo. Por excepción, podrán existir las agregaciones que el Claustro ordinario acuerde conforme al Estatuto.

Art. 2º Para la posesión de los Decanos se reunirán conjuntamente al Consejo Universitario y la Junta de Facultad correspondiente. Los miembros del Consejo que lo sean a título de representantes de las Facultades tomarán posesión de sus cargos ante el Consejo.

Art. 3º La dimisión de los miembros del Consejo debe presentarse ante la Facultad correspondiente, pero el Decano o quien desempeñe sus funciones lo comunicará inmediatamente al Rector. Asimismo determinará la fecha de reunión de la Junta para que en un plazo no superior a 15 días se halle elegido el nuevo representante. Durante este plazo el dimisionario continuará en las funciones de su cargo, pero una vez transcurrido cesará definitivamente, aunque aquella elección no se hubiese efectuado.

El plazo y disposiciones complementarias precedentes se aplicaba a la provisión de las vacantes por cualquier concepto, pero si se produce en periodo de vacaciones, los 15 días comenzarán a contar el primero después de la expiración de dicho periodo.

Art. 4º El Consejo celebrará sus sesiones ordinarias en el local que al mismo se asigne en el edificio universitario. Por excepción, y previo acuerdo del mismo, podrá celebrar sesiones extraordinarias fuera de él.

Art. 5º Las atribuciones del Consejo son las que le confiere el Estatuto o pueda conferirle el Claustro.

Art. 6º Es obligatoria la asistencia a las sesiones de los individuos que constituyen el Consejo, requiriéndose para celebrar sesión la concurrencia de la mayoría de sus Vocales.

Art. 7º

Art. 8º El Consejo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán el primer jueves no festivo de cada mes, y si para la hora de la citación no se reuniese número suficiente, se convocará para día hábil próximo. Celebrará, además, sesiones extraordinarias, bien por determinación del Rector o petición de los representantes de una Facultad o alguna Comisión especial del Claustro, o de cuatro de los Vocales del Consejo.

Art. 9º En reunión extraordinaria sólo podrá tratarse de los asuntos para los que haya sido convocada. En caso de urgencia podrá, con carácter provisional, adoptarse acuerdo que deberá ser ratificado o revocado en la inmediata sesión.

Art. 10º Se levantará acta de todas las sesiones que celebre el Consejo. En ella se hará constar quiénes asistan, los acuerdos que se adopten y las manifestaciones que los Señores vocales interesen se inserten en la misma.

Art. 11º La Presidencia la ocupará el Rector, y en su defecto el Vicerrector o Decano por orden de antigüedad. El Presidente dirigirá las discusiones, será el encargado de la observancia del Reglamento y de convocar las sesiones extraordinarias cuando lo considere oportuno o lo soliciten los indicados en el artículo 8º.

Art. 12º Cuidará el Secretario de cursar las citaciones para las sesiones ordinarias o extraordinarias, y llevará el libro de actas. Le sustituirá el más joven de los Vocales concurrentes a la sesión, o el que determine el Claustro como sustituto del Secretario con carácter permanente.

Art. 13. Se entenderá acordado lo que la mayoría de los asistentes voten. Las votaciones ordinarias se verificarán nominalmente por orden de menor a mayor antigüedad en el escalafón, votando en último término el Presidente. Salvo acuerdo en contrario, en asuntos que afecten a personal, la votación será secreta.

Art. 14. El Consejo universitario se asesorará para el mejor desempeño de su cometido de las Comisiones permanentes del Claustro a que se refiere el art. 18 del Estatuto.

Art. 15. Cuando lo estime el Consejo, para el mejor cumplimiento de sus acuerdos o efectividad de las atribuciones que le confiere el Estatuto, podrá designar de su seno Comisiones encargadas de asuntos especiales. Estas Comisiones se limitarán a poner en práctica preceptos del Estatuto o acuerdos del Consejo adoptados previamente con carácter general.

Art. 16. Los cargos de Rector, Vicerrector, Decano, representante de Facultad en el Consejo y Secretario general son incompatibles entre sí y las personas que los desempeñen no podrán ser designados como individuos de las Comisiones permanentes del Claustro.

Artículo 1.º El Claustro se constituirá conforme a lo dispuesto en el art. 15 del Estatuto universitario.

Art. 2.º Su presidencia corresponde al Rector o quien oficialmente desempeñe las funciones del Rectorado.

Art. 3.º Conforme al art. 16 del Estatuto, el Claustro se reunirá en sesión ordinaria tres veces en el año académico, en la primera quincena de los meses de Octubre, Febrero y Mayo. En la sesión de Mayo tendrá preferencia sobre todo otro asunto, la deliberación relativa al proyecto de presupuesto general de la Universidad.

Art. 4.º Celebrará el Claustro sesión extraordinaria siempre que se solicite conforme al art. 16 del Estatuto o acuerde el Consejo universitario.

Art. 5.º Las sesiones se celebrarán en un local del edificio universitario que se designe a tal fin por el Consejo.

Art. 6.º La Secretaría general de la Universidad es la encargada de cursar las citaciones para las reuniones del Claustro.

Art. 7.º Toda citación determinará concretamente el orden del día de la sesión.

En las extraordinarias no podrá tratarse asunto alguno fuera de las que sean objeto de la convocatoria.

En las sesiones ordinarias, tras del orden del día habrá un periodo de mociones. Las que sean tomadas en consideración pasarán al Consejo o directamente, según su índole, a las Comisiones permanentes, a no ser que por mayoría el Claustro acordare resolver en la misma sesión. El Consejo Universitario podrá oponerse a que se adopte tal acuerdo, reclamando a sí el estudio de la moción, la que si fuera declarada urgente sería objeto de sesión extraordinaria.

Art. 8.º Todo asunto sometido a deliberación del Claustro deberá serlo en forma escrita de proposición de acuerdo, formulada, según los casos, por el Rector, Consejo Universitario, Facultad o individuo del Claustro autor de la proposición, que previamente deberá haber sido informada por la Comisión permanente respectiva si se tratare de asuntos a ella encomendados.

Si la proposición emana del Consejo Universitario, los que pertenezcan a ellos y discrepen del parecer de la mayoría, podrán formular votos particulares, que se unirán al dictamen.

Art. 9.º Se deliberará, en primer término, acerca de la toma en consideración de votos particulares, si los hubiere, por orden de presentación. La toma de

consideración de un voto particular lo convierte en dictamen base de la discusión.

Art. 10. Las propuestas de acuerdo formuladas por el Rector, Consejo o una Facultad serán sometidas a deliberación. Las de los individuos del Claustro deberán primero someterse a previo acuerdo sobre su toma en consideración.

Art. 11. Por regla general, existirán para la discusión tres turnos en pro y tres en contra, como máximo, sin que los que lo utilicen puedan exceder de quince minutos en el uso de la palabra ni de cinco en las rectificaciones.

Cuando la importancia del asunto lo requiera, a propuesta de la Presidencia o de algún individuo del Claustro podrán habilitarse más turnos.

Art. 12. Los dictámenes se discutirán y votarán por párrafos, cuando así se pidiere.

Art. 13. Durante el curso de una discusión podrán presentarse proposiciones, suscritas por cinco miembros del Claustro, proponiendo se declare suficientemente discutido el asunto. Dicha proposición, sin deliberación previa, será sometida a votación en cuanto termine en el uso de la palabra el que estuviere en el mismo.

Art. 14. Para adoptar acuerdo, se requiere la presencia del número de claustrales indicado en el art. 16 del Estatuto.

Art. 15. Las votaciones podrán ser ordinarias, permaneciendo sentados los que aprueben el acuerdo propuesto y levantándose los que nieguen al mismo su aprobación; nominales, mediante llamamiento que verificará el Sr. Secretario de cada uno de los miembros del Claustro, en caso de que así se solicite por cinco de ellos, y secretas, las que, salvo acuerdo en contrario o precepto estatutario, serán las que se practiquen en asuntos de personal.

Art. 16. Para la elección de Rector se constituirá la Mesa presidencial del Claustro, que a su vez lo será escrutadora, con el Rector o Vicerrector, un Decano y dos individuos del Consejo Universitario, pudiendo sustituirse, durante el tiempo de duración del acto, entre sí. Se constituirá la Mesa a las nueve de la mañana, y cuando hayan estado presentes y votado al menos dos tercios de los electores, se tendrá por constituido el Claustro para proceder a la designación en vista del resultado de la votación.

Si durante el tiempo indicado no votara suficiente número de claustrales, o no hubiere candidato con mayoría de los votos emitidos, en el mismo día, de cinco a siete de la tarde, se repetirá el acto, y si tampoco se obtuviere resultado eficaz para la designación, se procederá a nuevas convocatorias, conforme al art. 10 del Estatuto.

Art. 17. Para constituir las Comisiones permanentes, conforme al art. 18 del Estatuto, cada Facultad designará:

Dos Catedráticos para la de Ampliación de Estudios.

Dos ídem para la de Bibliotecas y publicaciones.

Tres para la de Administración y Hacienda.

Uno para la de Patronato de Estudiantes.

Uno para la de Intercambio universitario.

La Comisión de Administración y Hacienda se subdividirá en dos, distribuyendo los asuntos entre las Subcomisiones, sin perjuicio de actuar en pleno para los asuntos que ella misma decida.

Art. 18. Un mismo Catedrático no podrá formar parte de más de tres Comisiones. El hecho de pertenecer a dos eximirá de la obligación de aceptar nombramiento para otra.

Artículo 1.º El Claustro se constituirá conforme a lo dispuesto en el art. 15 del Estatuto universitario.

Art. 2.º Su presidencia corresponde exclusivamente al Rector o quien oficialmente desempeñe las funciones del Rectorado.

Art. 3.º Conforme al art. 16 del Estatuto, el Claustro se reunirá en sesión ordinaria tres veces en el año académico, en la primera quincena de los meses de Octubre, Febrero y Mayo. En la sesión de Mayo tendrá preferencia sobre todo otro asunto, la deliberación relativa al proyecto de presupuesto general de la Universidad.

Art. 4.º Celebrará el Claustro sesión extraordinaria siempre que se solicite conforme al art. 16 del Estatuto o acuerde el Consejo universitario.

Art. 5.º Las sesiones se celebrarán en un local del edificio universitario que se designe a tal fin por el Consejo.

Art. 6.º La Secretaría general de la Universidad es la encargada de cursar las citaciones para las reuniones del Claustro.

Art. 7.º Toda citación determinará concretamente los asuntos del orden del día de la sesión.

En las extraordinarias no podrá tomarse acuerdo definitivo sobre asunto alguno fuera de los que sean objeto de la convocatoria.

En las sesiones ordinarias, tras del orden del día habrá un periodo de mociones. Las que sean tomadas en consideración pasarán al Consejo o directamente, según su índole, a las Comisiones permanentes, a no ser que por mayoría que represente un tercio de los miembros del Claustro acordare resolver en la misma sesión. Siempre que se haga por el Claustro la declaración de urgencia para la resolución de una moción, se fijará el plazo dentro del cual ha de celebrarse sesión extraordinaria con dicho objeto.

Art. 8.º Todo asunto sometido a deliberación del Claustro deberá serlo en forma escrita de proposición de acuerdo, formulada, según los casos, por el Rector, Consejo Universitario, Facultad o individuo del Claustro autor de la proposición, que previamente deberá haber sido informada por la Comisión permanente respectiva si se tratare de asuntos a ella encomendados. Se exceptúan de esta última condición las mociones cuya resolución en el mismo día de su presentación haya sido acordada por el Claustro en la forma prevista por el artículo anterior.

Si la proposición emana del Consejo Universitario, los que pertenezcan a ellos y discrepen del parecer de la mayoría, podrán formular votos particulares, que se unirán al dictamen.

Art. 9.º Se deliberará, en primer término, acerca de la toma en consideración de votos particulares, si los hubiere, por orden de presentación. La toma de consideración de un voto particular lo convierte en dictamen base de la discusión.

Art. 10. Las propuestas de acuerdo formuladas por el Rector, Consejo o una Facultad serán sometidas a deliberación. Las de los individuos del Claustro deberán primero someterse a previo acuerdo sobre su toma en consideración.

Art. 11. Por regla general, existirán para la discusión tres turnos en pro y tres en contra, como máximo, sin que los que lo utilicen puedan exceder de quince minutos en el uso de la palabra ni de cinco en las rectificaciones. Para la discusión de los votos particulares y enmiendas habrá un solo turno en pro y otro en contra.

Cuando la importancia del asunto lo requiera, a propuesta de la Presidencia o de algún individuo del Claustro podrán habilitarse más turnos.

Art. 12. Los dictámenes se discutirán y votarán por párrafos, cuando así se pidiere.

Art. 13. Durante el curso de una discusión ampliada podrán presentarse proposiciones, suscritas por cinco miembros del Claustro, proponiendo se declare suficientemente discutido el asunto. Dicha proposición, sin deliberación previa, será sometida a votación en cuanto termine en el uso de la palabra el que estuviere en el mismo.

Art. 14. Para adoptar acuerdo definitivo, se requiere la presencia del número de claustrales indicado en el art. 16 del Estatuto.

Art. 15. Las votaciones podrán ser ordinarias, permaneciendo sentados los que aprueben el acuerdo propuesto y levantándose los que nieguen al mismo su aprobación; nominales, mediante pregunta que verificará el Sr. Secretario de cada uno de los miembros del Claustro, en caso de que así se solicite por cinco de ellos o hubiere duda, y secretas, las que, salvo acuerdo en contrario o precepto estatutario, serán las que se practiquen en asuntos de personal.

Art. 16. Para la elección de Rector se constituirá la Mesa presidencial del Claustro, que a su vez lo será escrutadora, con el Rector o Vicerrector, un Decano y dos individuos del Consejo Universitario, pudiendo sustituirse, durante el tiempo de duración del acto, entre sí. A las 9 de la mañana dará comienzo la votación que no podrá cerrarse hasta las 12. Si a dicha hora hubieren votado al menos los dos tercios de los claustrales, se tendrá por constituido el Claustro y se realizará el escrutinio.

Si durante el tiempo indicado no votara suficiente número de claustrales, no hubiere candidato con mayoría de los votos emitidos, en el mismo día, de cinco a siete de la tarde, se repetirá el acto, y si tampoco se obtuviere resultado eficaz para la designación, se procederá a nuevas convocatorias, conforme al art. 10 del Estatuto.

Art. 17. El Rector tomará posesión ante el Claustro ordinario con asistencia de los representantes que tienen derecho a intervenir en la elección.

Art. 18. El Vice-Rector, el Secretario general y cualquier otro cargo cuya elección corresponda al Claustro ordinario, tomarán posesión ante el Consejo Universitario.

Art. 19. Para constituir las Comisiones permanentes, conforme al art. 18 del Estatuto, cada Facultad designará:

Dos Catedráticos para la de Ampliación de Estudios.

Dos para la de Bibliotecas y publicaciones.

Tres para la de Administración y Hacienda.

Uno para la de Patronato de Estudiantes.

Uno para la de Intercambio universitario.

La Comisión de Administración y Hacienda podrá subdividirse en dos, distribuyendo los asuntos entre las Subcomisiones, siempre que ello lo acuerde y con las condiciones que estime convenientes.

Art. 20. Un mismo Catedrático no podrá formar parte de más de tres Comisiones permanentes. El hecho de pertenecer a dos eximirá de la obligación de aceptar nombramiento para otra.

Art. 21. En las alegaciones que el Claustro haga al Consejo se fijará el plazo de validez de las mismas, sin cuyo requisito no tendrán eficacia.

DOCUMENTO 24

2º PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR EL SR. MINISTRO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES, DE AUTONOMÍA DE LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO (DIARIO DE SESIONES DE LAS CORTES, SENADO, 26 DE OCTUBRE DE 1921)

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR EL SR. MINISTRO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES SOBRE AUTONOMÍA DE LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO

A LAS CORTES

El Real decreto de 21 de Mayo de 1919, al fijar las bases de la autonomía universitaria, confió a los Claustros la misión de darlas el debido desarrollo por medio de los correspondientes estatutos. Cumplido este esencial trámite, y conocidas, por medio tan autorizado, la opinión y aspiraciones de la Universidad en orden al nuevo régimen de su vida, estimóse por mi digno sucesor en este Ministerio, D. José del Prado y Palacio, que para revestir de fuerza legal el citado Real decreto y completarle con iniciativas que no pudieron tener en él cabida, por implicar modificación de normas solemnes en vigor, imponíase la presentación de oportuno proyecto de ley.

Autorizado para ello en virtud de Real decreto de 14 de Noviembre de 1919, y discutido y aprobado por la Alta Cámara el aludido proyecto, no pudo pasar a conocimiento del Congreso por haber sido disueltas aquellas Cortes.

Posteriormente, el Real decreto de 9 de Septiembre último, de acuerdo con el art. 2º del Real decreto de 21 de Mayo, ha aprobado los estatutos universitarios y, en su consecuencia, hallándose actualmente los Claustros consagrados a poner en vigor el régimen de su autonomía, el Ministro que suscribe, deseoso de que el fecundo movimiento de renovación, tan felizmente renovado por las Universidades, aparezca rodeado de cuantas garantías de permanencia puedan hacer eficaz la reforma, estima llegada la oportunidad de que las Cortes, reconociendo la virtualidad de lo hecho, y por lo que al Senado particularmente afecta, volviendo a entender de un proyecto que ya mereció su aprobación, formulen aquellas autorizadas observaciones que sirvan para perfeccionar una obra de tan vital importancia para el interés público.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S.M., tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º La Universidad es una institución pública, con organización y vida corporativa autónoma, y cuyos fines son:

1º Como órgano especial de continuidad de la Ciencia española, la investigación científica, en colaboración de maestros y discípulos.

2º La preparación científica y técnica de aquellas profesiones cuya enseñanza le está encomendada.

3º La acción social de extender y difundir la cultura y de vulgarizar los descubrimientos y las aplicaciones prácticas de la Ciencia a la vida.

Sólo tendrán carácter de Universidades, a los efectos de esta ley, las del Estado que actualmente existen.

Para crear una nueva o para otorgar este rango a una fundación privada será necesaria una ley especial.

Las Universidades estarán constituidas por las Facultades y enseñanzas de que actualmente constan, con sus instituciones complementarias; por las nuevas Facultades que cada Universidad pueda crear con sus instituciones complementarias y por las Escuelas especiales y otros Centro de enseñanza superior análogos que radiquen en el respectivo distrito universitario y que, mediante aprobación del Gobierno, sean incorporados a la Universidad.

Art. 2º La Universidad se regirá por su estatuto autonómico, formado por cada Universidad, en virtud del Real decreto de 21 de Mayo de 1919 y aprobado por Real decreto de 9 de Septiembre del presente año.

A) El Estado se reserva la alta inspección de las Universidades, que ejercerá el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a fin de salvaguardar los supremos intereses nacionales, el respeto a las leyes y la observancia del propio Estatuto.

B) Las resoluciones y acuerdos de la Universidad son firmes en virtud de su autonomía.

Contra ellos podrá entablarse recurso ante el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes únicamente por extralimitación de atribuciones o defecto en el procedimiento. La resolución ministerial, sin poder entrar en el fondo del asunto, se limitará a anular en su caso el acuerdo, y contra ella cabrá entablar recurso contencioso-administrativo.

C) Las modificaciones que sucesivamente fueren introducidas en cada estatuto serán sometidas siempre, para su validez, a confirmación oficial expresada mediante Real decreto aprobado en Consejo de Ministros.

D) El Claustro ordinario de catedráticos será el órgano encargado de formar y revisar el Estatuto, de velar por el prestigio científico y corporativo de la Universidad y de ordenar su régimen.

Este Claustro podrá acordar en el Estatuto, o en sucesivas revisiones que la experiencia aconseje, la participación que estime debe ser concedida en el gobierno de la Universidad a los profesores no incluidos en dicho Claustro, Asociaciones de estudiantes y demás elementos universitarios y extrauniversitarios.

E) El rector será órgano de comunicación de la Universidad con el Estado y con los elementos sociales.

Su mandato será temporal, y su nombramiento corresponde al Claustro ordinario.

Si a los dos meses de ocurrida la vacante no hubiere sido provisto el cargo, se designará por Real decreto el catedrático que haya de desempeñarlo. El mandato, en este caso excepcional no podrá nunca exceder de un plazo máximo de dos años.

F) Cada Facultad será regida por la Junta de catedráticos y demás elementos que puedan integrarla conforme al Estatuto universitario.

El Reglamento orgánico de la Facultad será formado por ella y aprobado por la Universidad.

La Junta designara de su seno el decano que ha de presidirla; y, en el caso de que transcurrieren dos meses sin que fuera elegido, será de aplicación el precepto contenido en el párrafo E) de este artículo.

G) En el Estatuto de la Universidad se fijara el grado de autonomía de que han de gozar para su régimen interno las Facultades que la constituyen.

H) Las Universidades autónomas, mediante acuerdos especiales, fijarán normas para su vida de relación, reguladoras de la validez de estudios, traslado de matrículas, intercambio del profesorado y otros problemas que se susciten por la diferente organización de estatutos universitarios. Asimismo habrán de llegar las Universidades a establecer los oportunos acuerdos respecto al mínimo de pruebas y al de percepciones por matrículas de las enseñanzas profesionales que en ellas se cursen.

Estas normas serán obligatorias para las Universidades.

I) El idioma oficial en todas las Universidades y sus enseñanzas será el idioma español.

Art. 3º La Universidad será autónoma como Centro pedagógico de alta cultura y como Escuela profesional.

A) Son funciones propias de la Universidad como centro pedagógico y de alta cultura nacional:

1º Crear Cátedras de estudios superiores y organizar las enseñanzas del Doctorado en sus respectivas Facultades.

2º Organizar enseñanzas de iniciación y de colaboración de discípulos y maestros en la investigación científica y en la aplicación práctica de sus métodos de trabajo y de sus resultados positivos.

3º Crear o estimular la creación de Laboratorios, Clínicas, Bibliotecas, Museos, Colegios, Academias, Casas y Residencias de estudiantes e Institutos superiores de investigación, así como incorporar a aquellos Centros análogos que existan o se funden fuera de ella. Cuando éstos tengan carácter oficial, será precisa la aprobación del Gobierno.

4º Establecer, mediante acuerdos especiales, una sistemática ordenación de relaciones con Centros de investigación o de cultura superior, Escuelas profesionales o Instituciones de Beneficencia. Será necesaria la aprobación del Gobierno cuando se trate de establecimientos oficiales.

5º Extender su acción cultural mediante conferencias y cursos ambulantes de especialización profesional y científica o de divulgación social.

6º Llamar a los profesores nacionales, hispano-americanos y demás extranjeros, en las condiciones que se estipulen, para enseñanzas permanentes o temporales o para divulgación de métodos originales de enseñanza.

7º Disponer los medios intelectuales, físicos y morales necesarios para cumplir la misión educadora de la Universidad.

8º Mantener estrecha relación espiritual con las Universidades extranjeras y en particular con las de los pueblos hispano-americanos, procurando el intercambio de profesores y alumnos.

Corresponde a la Universidad como Escuela profesional la prestación de las enseñanzas necesarias para obtener los títulos a que se refiere el art. 12 de la Constitución.

El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con audiencia de las Universidades, fijará el minimum de tiempo en que estas enseñanzas han de ser cursadas.

Corresponde al Estado fijar el minimum de materias que sea obligatorio comprender como núcleo fundamental en los planes de estudio de las distintas Facultades, y que estará constituido por las disciplinas básicas de las mismas, sin descender a su ordenamiento docente.

Dentro de estos límites, la Universidad gozará de plena libertad docente, y en su virtud, podrá:

1º Fundir o desdoblar las diversas materias contenidas dentro del núcleo fundamental de cada facultad, en las Cátedras, clases y cursos que libremente determine.

2º Adoptar las denominaciones técnicas que estime adecuadas.

3º Ampliar y complementar las disciplinas que integren el núcleo fundamental.

4º Enseñar materias nuevas y distintas de las que constituyen el núcleo, e imponer su estudio con carácter obligatorio a todos aquellos que aspiren a obtener el título profesional correspondiente.

Art. 4º Cada Universidad organizará libremente el sistema de pruebas para las enseñanzas no profesionales que en ellas se cursen.

Respecto de los estudios profesionales, la Universidad, previo el acuerdo a que se refiere el apartado H) del art. 2º, expedirá los certificados de aptitud a los que acrediten haber cursado con buen éxito parte o la totalidad de las disciplinas correspondientes a una carrera.

Estos certificados expedidos por la Universidad no tendrán eficacia directa que habilite para el ejercicio de las profesiones; pero serán necesarios para que los alumnos que se hallen en posesión de ellos puedan comparecer ante la Comisión de examinadores nombrada por el Estado, a fin de obtener el reconocimiento de suficiencia indispensable para que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes les expida el título profesional.

La Universidad podrá crear títulos universitarios especiales correspondientes a enseñanzas u órdenes de estudios distintos de los conducentes a la obtención de los títulos que existen en la actualidad.

Los Tribunales examinadores para la colación del grado profesional de Licenciado se compondrán de vocales catedráticos de las Universidades y vocales extrauniversitarios de calificada autoridad y pericia y con el grado o título correspondiente. Al reglamentar la forma de reclutarlos se ponderarán convenientemente ambos elementos, y será tenida en cuenta la índole peculiar de las diversas Facultades.

Estos Tribunales se constituirán de tal modo que ninguno de ellos se halle adscrito previamente a determinada demarcación y pueda actuar indistintamente en unos u otros distritos universitarios.

El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con audiencia de las Universidades y del Real Consejo de Instrucción pública, reglamentará la formación de estos Tribunales y su funcionamiento, cuidando que la calidad de las personas que hayan de constituirlo y su agrupación en cada uno de ellos esté condicionada y reglada por normas fijas, que supriman o limiten, al menos, considerablemente el arbitrio ministerial.

Artº 5º La Universidad que establezca el Doctorado organizará libremente el sistema de estudios, pruebas y colación de este grado, y el rector expedirá el título de S. M. el Rey.

Art. 6º La Universidad y sus organismos integrantes gozarán de los derechos, beneficios y exenciones siguientes:

A) La Universidad y las Facultades que formen parte de ella disfrutarán de la consideración de personas jurídicas para todos los efectos del Código civil, y en su virtud podrán adquirir, poseer, enajenar y gravar bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y a las reglas de su Estatuto oficialmente aprobado.

B) Igualmente disfrutaran de personalidad jurídica, en los términos y con la extensión que defina el Estatuto universitario, los Colegios, Escuelas, Institutos, Centros y Residencias que formen parte de la Universidad.

C) En todos los negocios jurídicos de la Universidad, será preceptiva la consulta a la Facultad de Derecho.

D) La Universidad y sus organismos integrantes gozaran del beneficio de pobreza para litigar, sin perjuicio de que sea aplicado el art. 37 de la ley de Enjuiciamiento civil.

E) Estarán exentos:

1º Del pago del impuesto de 0,25 por 100 sobre el valor de los bienes que posea como persona jurídica, establecido en el art. 4º de la ley de 29 de Diciembre de 1910.

2º Del pago del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes por los actos y contratos de todas clases que se realicen a favor de la Universidad, salvo aquellos en que, con arreglo a lo prevenido en la legislación vigente, la obligación de satisfacer el impuesto sea de la persona que con la Universidad contrate.

3º Del pago de derechos de Aduanas por la introducción en España de material científico con destino a las Universidades.

F) Los edificios que la Universidad destine a sus fines culturales o educativos, así como sus parques, jardines y campos de experimentación gozarán de las mismas exenciones que los bienes del Estado.

Art. 7º El régimen de las Bibliotecas universitarias se ajustará a las siguientes normas:

A) Cada Universidad reglamentará y regirá libremente la organización y el funcionamiento de su Biblioteca o Bibliotecas, tanto en lo técnico como en lo administrativo.

B) Las Bibliotecas universitarias serán servidas por el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

C) La determinación del número de estos funcionarios y su propuesta en cada caso corresponde a la Universidad respectiva. El nombramiento, conforme a aquélla, compete al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

D) Dichos funcionarios seguirán figurando en el escalafón de su Cuerpo; los retribuirá directamente el Estado y gozarán de la situación legal que les corresponda, conforme a las disposiciones de carácter general y las especiales del Cuerpo.

E) En todas aquellas Bibliotecas universitarias donde hubiere, según el Estatuto de la Universidad correspondiente, una Junta directiva, formará parte de la misma el facultativo del Cuerpo de mayor categoría entre los que sirvieren la Biblioteca.

F) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado C de este artículo, cada

Universidad podrá nombrar libremente y a sus expensas el personal auxiliar o técnico que necesite para el servicio de sus Bibliotecas.

G) Las Bibliotecas universitarias entre sí, y con las del Estado, y, después de éstas, con las de las Universidades hispano-americanas, quedan autorizadas al efecto de establecer el necesario y conveniente cambio de libros, para la mejor constitución definitiva de los fondos útiles a cada Establecimiento, así como organizar el uso recíproco de sus fondos bibliográficos.

Quedan exceptuados de semejantes permutas entre las Bibliotecas los ejemplares especiales de cada una, como los libros incunables, ediciones raras y las obras donadas por los autores, catedráticos y particulares al establecimiento por ellos indicado.

Art. 8º La Universidad registrará y administrará libremente su patrimonio y acordará la inversión de sus recursos, dentro siempre de los fines propios que se la señalan en el art. 1º de esta ley, y conforme a su estatuto.

A) Constituirán el patrimonio de las Universidades autónomas:

1º Los inmuebles del Estado, actualmente destinados a fines universitarios, los cuales, en virtud de esta ley pasaran a ser propiedad de la Universidad que los acepte.

El Ministro de instrucción pública y Bellas Artes, con audiencia de las Universidades, adoptara las disposiciones necesarias para el inventario de estos bienes.

2º Los inmuebles que la Universidad autónoma adquiera o edifique con subvención especial del Estado para este objeto.

Estos bienes y los comprendidos en el numero 1º no podrán ser enajenados ni gravados sin autorización del Gobierno, previa la formación del expediente de utilidad.

3º Los Museos, Bibliotecas, Laboratorios y, en general, todo lo que constituye material científico de la Universidad que por virtud de esta ley pasan a ser propiedad de la misma y no quedarán afectos a ninguna responsabilidad derivada de obligaciones por ellas contraídas.

4º Los bienes inmuebles y derechos que por algún título adquiera del Estado, de Corporaciones públicas y privadas o de particulares.

5º los edificios que en lo sucesivo se levanten y las fundaciones que se organicen a expensas de la Universidad autónoma.

6º Los títulos de las Deuda pública de 4 por 100 interior consignados en depósito intransferible a nombre de la Universidad autónoma y adquiridos con el 50 por 100 del importe de las matriculas profesionales y con la porción de las donaciones y legados que la misma Universidad acuerde destinar a este objeto.

7º Los bienes de los catedráticos de las respectivas Universidades y los miembros del Claustro que mueran abintestato y cuya sucesión corresponda al Estado.

8º Y todos los demás bienes y derechos que puedan corresponderle, así como los que en lo sucesivo adquiriera o le sean legalmente reconocidos.

B) Constituirán el patrimonio de las Facultades:

1º Los bienes y derechos, así como las donaciones, legados y subvenciones que, de modo singular y expreso, les correspondan.

2º El material científico docente adscrito al servicio de las Facultades respectivas o de sus Laboratorios, Seminarios, Clínicas, Bibliotecas y Museos especiales, el cual se considerará comprendido dentro de la misma excepción preceptuada en el número 3º, apartado A de este artículo.

C) Serán recursos propios de la Universidad, que la misma distribuirá y aplicará según las reglas de su Estatuto:

1º La consignaciones que con tal destino figuren en los Presupuestos del Estado.

La consignación sería global para cada una de las Universidades, y corresponderá su administración y distribución a la propia Universidad autónoma, entendiéndose para tal efecto como no comprendida en las prescripciones del art. 34, número 4º de la ley de Administración Contabilidad de 1911.

En esta consignación global no irán incluidas las cantidades que directamente invierta el Estado en obras y reparaciones de edificios universitarios y en el sostenimiento de hospitales clínicos que prestan servicio de Beneficencia.

Tampoco serán incluidas en la misma las donaciones del actual personal universitario nombrado por el Estado, y que figuren en sus escalafones generales. Los créditos correspondientes a las mismas aparecerán detallados en los Presupuestos generales del Estado, conforme al art. 34, números 3º y 4º de la ley de Administración y Contabilidad de 1911, y el pago se verificará directamente por el Estado, con cargo a la nómina correspondiente y sin intervención de la Universidad.

El cupo total asignado a cada Universidad autónoma no podría ser inferior a la suma que por todos conceptos deba invertir legalmente el Estado en el sostenimiento del personal y material de la misma al tiempo de ser presentada esta ley a las Cortes.

Las reducciones de gastos que sucesivamente se operen en el capítulo de personal a medida que se produzcan las vacantes, acrecerán a la consignación global respectiva, mediante la oportuna transferencia de crédito.

2º Las subvenciones que consignen en sus presupuestos las Corporaciones locales.

3º Las donaciones y legados que no consistan en inmuebles, exceptuando la porción que la misma Universidad acuerde convertir en títulos de la Deuda pública para acrecer su patrimonio.

4º Las rentas que produzcan los bienes y títulos de la Deuda pública que formen parte de dicho patrimonio.

5º El producto de sus publicaciones.

6º El importe total de las matrículas y de las percepciones por las enseñanzas no profesionales, ampliación de estudios, trabajos de investigación, prácticas de laboratorio y otras análogas que establezca la Universidad o acuerde que sean ingresos suyos.

7º Los derechos por certificados y títulos que expida la Universidad.

8º Y cualquier otro emolumento que pueda establecer legalmente como retribución de enseñanzas o servicios organizados por ella.

D) Serán recursos privativos de las Facultades, aplicables a sus atenciones propias:

1º La parte que a cada una de ellas destine la Universidad de sus recursos generales.

2º El 50 por 100 de las matrículas profesionales correspondientes a la Facultad.

3º El importe total de las matrículas y las percepciones por las enseñanzas no profesionales, ampliación de estudios, trabajos de investigación, prácticas y otras análogas que establezcan las Facultades y que la Universidad acuerden que sean ingresos de ellas.

4º Las subvenciones y legados con que sean favorecidas y que por su cuantía o su naturaleza se destinen a contribuir a los gastos del presupuesto anual.

5º El importe que cobre en metálico de las certificaciones expedidas por la Facultad con relación a sus enseñanzas.

6º Y cualquier otro emolumento que puedan establecer legalmente como retribución de enseñanzas o servicios organizados por ellas.

Art. 9º La Universidad registrá autonómicamente su vida escolar.

A) Fijará libremente en sus Estatutos la ordenación de la matrícula y del curso escolar, clases y formas de la enseñanza, disciplina académica y sistema de estímulos y premios para los estudiantes.

B) Fomentará la vida corporativa, el ambiente de estudio y el desarrollo físico de los escolares, estimulando la formación y desenvolvimiento de las Asociaciones escolares, post escolares y de amigos de la Universidad, las Residencias de Estudiantes, las Salas de lectura y de trabajo y los juegos y ejercicios físicos.

C) El Estado contribuirá económicamente a esa obra cultural y educativa mediante consignaciones anuales que obedezcan a un plan sistemático, basado en las necesidades de la vida universitaria y en las posibilidades financieras de la Nación.

Atenderán preferentemente estas consignaciones, cuya forma de inversión será reglada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

1º A la dotación de becas con destino a los escolares más aptos y merecedores de ayuda.

2º A la dotación de becas con destino a estudiantes hispano-americanos que cursen sus estudios en las Universidades españolas.

3º A la creación o fomento de Residencias de Estudiantes y de Cantinas escolares.

4º A pensiones para ampliación de estudios concedidas por las propias Universidades autónomas a sus respectivos profesores y escolares.

5º A los actuales premios extraordinarios, que podrán subsistir con derecho a la expedición gratuita del título de licenciado y el de doctor.

Art. 10º La transición del sistema universitario actual al nuevo régimen autonómico se acomodara a las siguientes normas:

A) Todo el personal docente adscrito a las distintas Facultades con el título correspondiente de propiedad en su cargo, conservará los derechos actuales y futuros que tuviere reconocidos, y seguirá prestando servicio en ellas con sus mismos derechos, corriendo a cargo del Estado el pago de sus sueldos, emolumentos y la satisfacción de derechos pasivos en su día.

En las diversas transformaciones que se operen en los planes de estudios de cada una de las Universidades autónomas, el Ministerio de Instrucción pública, siempre con informe de la Universidad respectiva y del Real Consejo de Instrucción pública, acordará los acoplamientos de personal que sean indispensables, respetando siempre el preferente derecho de quien acreditare, dentro de la propia Universidad, estar desempeñando Cátedra ganada por oposición, de igual o análogo contenido a la que hubiere de proveerse en virtud de nueva organización.

Respetados estos derechos del profesorado actual, las vacantes que se produzcan y las nuevas enseñanzas que se establezcan serán provistas por la misma Universidad, según las normas que fije su Estatuto y la dotación de estas Cátedras y enseñanzas correrá a cargo de la Universidad y de sus respectivas Facultades en la forma y proporción que el propio Estatuto determine, sin que respecto del Estado y de su presupuesto pueda alegar en caso alguno ningún derecho el personal docente a que hace referencia este párrafo.

Se anunciarán para su provisión, en el turno que reglamentariamente les corresponda, todas las Cátedras vacantes con anterioridad a la promulgación de esta ley.

El régimen de traslaciones del profesorado de una a otra Universidad en concurso previo por cualquier vacante que no sea de Madrid o Barcelona, o en turno reglamentario de traslación, se regulará para el actual personal docente por las disposiciones que hoy rigen en la materia sin más limitación que la de ser precisa siempre la consulta a la Universidad a la cual pretenda ser trasladado el concursante, cuyo nombramiento no podrá hacerse si la Universidad no lo acepta.

Los catedráticos y profesores que en adelante nombre cada Universidad,

haciendo uso del derecho que les concede esta ley, no podrán trasladarse de una a otra Universidad. Podrán obtener nombramiento nuevo en cualquiera de ellas, con arreglo a lo que su Estatuto disponga.

Corresponde a la Universidad, una vez que obtenga la aprobación de su Estatuto, el nombramiento del personal auxiliar docente, y del administrativo y subalterno, sin más limitación que la derivada del inexcusable respeto a los derechos que asistan a los funcionarios actuales. Los gastos que ocasione este personal existente hoy, según los sueldos o gratificaciones que le están asignados, seguirán corriendo, hasta que se extinga, a cargo del Estado.

Los gastos del nuevo personal que nombre la Universidad autónoma en adelante serán a cargo de sus propios recursos, y en ningún caso podrá este personal pasar a formar parte de los Cuerpos de funcionarios del Estado, ni tendrá derecho a solicitar las ventajas que a éstos correspondan o puedan otorgarse en lo sucesivo.

B) Las Universidades fijarán reglas precisas que ordenen la transición de los actuales planes de estudios a los nuevos que establezcan, de modo que no sufran perjuicios ni recargo los alumnos que estuvieren cursando en las distintas Facultades al ponerse en vigor el nuevo régimen autonómico.

Esta ordenación necesitará ser aprobada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

C) Queda el Gobierno autorizado para realizar el acoplamiento del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes a la presente ley, sin alterar las cifras votadas por las Cortes.

Art. 11. Quedan derogadas y sin valor legal todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Madrid, 25 de Octubre de 1921. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, César Silió.

DOCUMENTO 25

REAL DECRETO APROBANDO DISTINTAS NORMAS RELATIVAS A LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA EN
APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA INTERUNIVERSITARIA,
DE 24 DE FEBRERO DE 1922

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: La concesión del régimen autonómico a favor de las Universidades imponía la fijación de normas que, sin desnaturalizar la independencia de los Claustros para reglar su propia vida corporativa, permitiera establecer sólidamente el sistema de obligadas y cada vez más frecuentes relaciones que entre sí mantienen aquellos Centros de enseñanza superior.

Para satisfacer tal exigencia fué convocada por Real orden de 9 de Noviembre último una Asamblea de representaciones de las distintas Facultades, y de las deliberaciones y acuerdos de la misma es, con ligeras variantes, trasunto el presente proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid 24 de Febrero de 1922.

SEÑOR:
A. L. R. P. de V. M.
CÉSAR SILIÓ

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El mínimo de duración de los estudios en las Facultades se ajustará, respecto a los alumnos que en ellas ingresen desde el próximo curso académico, a las normas siguientes:

Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias: cuatro años en cada una de sus Secciones.

Facultad de Derecho: cuatro años.

Facultad de Medicina: seis años.

Facultad de Farmacia: cinco años y un año de práctica en establecimiento farmacéutico autorizado por la Facultad. Este año de práctica podrá simultanearse con los estudios de la carrera en los dos últimos cursos.

Artículo 2.º Las percepciones que matrículas, inscripciones y certificados serán las que a continuación se expresan:

Facultad de Filosofía y Letras.— Matrícula universitaria, 50 pesetas. En inscripciones y certificados corrientes, lo actual. Por el certificado de aptitud que autorice a sufrir el examen de Estado, 250 pesetas.

Facultad de Ciencias.— Inscripción de 50 pesetas por asignatura y año. Por certificado de estudios, 10 pesetas. Por traslado: dos certificados, uno personal y otro oficial para remitir a la Universidad a donde vaya el trasladado, 25 pesetas. Por certificado de aptitud, 100 pesetas.

Facultad de Derecho.— Matrícula universitaria, 10 pesetas por año. Inscripciones en la Facultad, 750 pesetas en toda la carrera. Traslado, cinco pesetas. Certificado de aptitud, 250 pesetas.

Facultad de Medicina.— Derechos de matrícula por toda la carrera, 1000 pesetas. Certificado de aptitud, 25 pesetas.

Facultad de Farmacia.— En concepto de matrícula, 100 pesetas por curso. Por una certificación académica personal de curso, cinco pesetas. Por certificación de más de un curso, 10 pesetas. Por certificación oficial con su duplicado de comprobación, 15 pesetas. Por el certificado de aptitud, 25 pesetas.

Artículo 3.º Los derechos por trabajos prácticos serán fijados al principio de cada curso por las respectivas Facultades, debiendo entenderse que en el citado concepto habrán de estar comprendidas no sólo las enseñanzas propiamente experimentales, sino aquellas otras que se den con carácter práctico en Archivos, Bibliotecas, Salas de estudio, etc.

Artículo 4.º Para obtener los alumnos el certificado de aptitud que les autorice a sufrir la prueba de Estado deberán haber obtenido durante el transcurso de su carrera la aprobación en los exámenes de conjunto que se establezcan sobre materias susceptibles de agrupación científica, y en los parciales por asignaturas que no puedan formar grupo. Cada Facultad podrá determinar las condiciones a exigir a los alumnos para ser admitidos a examen.

Artículo 5º Las Facultades quedan obligadas a establecer, cuando menos, dos enseñanzas complementarias de las fijadas en sus planes mínimos.

Cuando se establecieren más de dos, tendrán las Facultades el derecho de decidir cuáles de dichas enseñanzas se exigirán obligatoriamente y cuáles habrán

de ser estudiadas, dejando al alumno el derecho de opción. En todo caso será preceptiva la aprobación de dos enseñanzas complementarias.

Las disciplinas de una Facultad podrán adquirir el carácter de complementarias de las de otras si así lo acuerda la Junta facultativa de esta última.

Artículo 6.º Desde el próximo año académico quedarán suprimidos los cursos preparatorios para los alumnos de las Facultades de Derecho, Medicina y Farmacia.

Las Facultades de Derecho tendrán el deber de establecer como obligatorias las enseñanzas de otras Facultades encaminadas a cultivar el espíritu de los juristas.

Para aspirar al certificado de suficiencia será necesario a todos los alumnos de la Facultad de Medicina haber cursado y aprobado, con carácter obligatorio, cursos breves de Física general, Química general e Historia Natural en la Facultad de Ciencias. Ambas Facultades, de común acuerdo, determinarán en su plan de estudios la intensidad, forma, época y duración de dichos cursos.

Las asignaturas de Física médica, Química médica o Historia Natural aplicada o la Medicina, correrán actualmente a cargo de la Facultad de Ciencias, con programas redactados de común acuerdo con la Facultad de Medicina.

Las Facultades de Farmacia y Ciencias podrán mancomunarse cuando lo creyeran conducentes o científicos, para la colación de enseñanzas e instituciones.

Artículo 7.º Todo alumno tendrá derecho a trasladarse de una Universidad a otra en cualquier momento, pero dicho traslado no surtirá efectos académicos hasta principio del curso siguiente. Esto no obstante, si existieren causas suficientemente justificadas a juicio de la Facultad que lo recibe y después de consultada la de procedencia, el traslado podrá surtir efectos académicos dentro del mismo curso.

Para hacer la matrícula en la nueva Universidad será condición indispensable presentar el certificado de estudio, excepto en aquellas Facultades en que se requiera la presentación del cuaderno escolar debidamente legalizado. En este último caso la Facultad que admita al nuevo alumno recabará de la Facultad originaria la comprobación de los datos consignados en el referido cuaderno.

La validez de los estudios la calificará en cada caso la Facultad que reciba al alumno, la cual, además, podrá exigir a este en todo momento pruebas de su identidad personal.

Toda la documentación que acredite los antecedentes académicos del alumno que pide el traslado será remitida directamente por la Facultad de origen para que ésta garantice su autenticidad.

Artículo 8.º Las Asociaciones escolares serán reconocidas por la Universidad cuando, hallándose integradas por alumnos matriculados en ésta, se cons-

tituyan para la prosecución de fines fundamentalmente culturales. Los respectivos Estatutos regularan la intervención de las Asociaciones en el gobierno de la Universidad.

Artículo 9.º Los actuales Catedráticos de la Universidad seguirán figurando en su Escalafón general y devengarán sus sueldos del Estado, aunque pasen a otra Universidad autónoma.

Artículo 10. Cada dos años por lo menos, en el mes de Enero, se reunirá la Asamblea interuniversitaria, convocada por el Ministerio de Instrucción pública y con asistencia de un Delegado por cada Facultad de cada Universidad del Reino y todos los Catedráticos que quieran concurrir. Estos últimos asistirán con voz, pero sin voto.

La Asamblea deliberará sobre:

A) Cuanto se refiera a las relaciones interuniversitarias.

B) Lo relacionado con los procedimientos de enseñanza y medios pedagógicos.

C) Cuanto puede interesas a las relaciones de las Universidades con el Estado.

La Mesa de la Asamblea formará el programa de los asuntos sobre los que se deba deliberar, constituido por los temas que indique el Ministro de Instrucción pública y los que durante el año vayan proponiendo las Universidades hasta quince días antes de la reunión.

La Mesa de la Asamblea actual (de 1922) se considerará en funciones hasta la apertura de las sesiones de la del año próximo, en que será elegida otra.

Al final de la Asamblea se redactará un informe con las conclusiones que deban recomendarse para ser tenidas en cuenta por el Ministerio o por las Universidades.

Dado en Palacio a veinticuatro de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes
CÉSAR SILIÓ.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El cumplimiento de las disposiciones dictadas para organizar las Universidades del Reino bajo un régimen autonómico tropezaría con gravísimas dificultades cuando se llegase al punto de traducir sus preceptos en medidas que a todos obligaran, pues las que constituyen su esencia no se podrían ejecutar sino mediante una regla legislativa que, dentro de nuestras leyes orgánicas, autorizase aquel régimen de excepción jurídica, administrativa y económica.

Así es. Determinadas la constitución y condición de las Universidades españolas por una ley del Reino, la de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1957, sólo pueden ser variadas aquéllas fundamentalmente por otra ley. Y en tanto, se carece de base sólida para conceder a dichas Universidades plena e indiscutiblemente la condición de personas jurídicas.

No es posible, asimismo, que sean válidos preceptos emanados de la Administración, que alteren la ley del Timbre del Estado en cuanto a la cuantía y forma de pago de los derechos de matrícula y de títulos profesionales.

Y tampoco cabe que por disposiciones administrativas sean alteradas las reglas establecidas en la ley de Contabilidad en cuanto a la autorización, inversión, administración y justificación de los créditos consignados en el Presupuesto.

Estas dificultades fueron en parte expresamente reconocidas en el Real decreto dictado en 21 de Mayo de 1919, al declarar, en su artículo 3º, que las disposiciones referentes a la ordenación económica del nuevo régimen no entrarían en vigor hasta que en el Presupuesto general del Estado se incluyeran las necesarias consignaciones.

La discusión de la ley Económica que se acaba de promulgar ha sido precisamente causa especial de que los créditos ya hoy autorizados y en sus disposiciones comprendidos excluyan toda resolución que pueda salvar las dificultades expresadas; lo que dice con cierta claridad que por ello y pendiente de dictamen en el Senado el proyecto de ley estableciendo normas para regular el régimen de

autonomía, y manifestadas ostensiblemente en las Cámaras, por parte de calificados representantes de la Universidad y de ilustres parlamentarios, diferencias de opinión y matices en cuanto a la forma y extensión de aquel régimen, no cabe aplicar la autonomía sólo por medidas administrativas.

Y ante lo uno y lo otro resulta evidente la necesidad de suspender los efectos de disposiciones que, en conclusión, no se deben ejecutar hasta que por ley se hayan adoptado resoluciones definitivas.

Ahora bien: elegidos en la mayor parte de los Claustros universitarios los Rectores, Vicerrectores y Decanos, ocasionaría un trastorno que se puede y se debe evitar la anulación de tales nombramientos efectuados al amparo del régimen autonómico, y en este supuesto, ha lugar a su confirmación, dándole la eficacia de nombramientos hechos con arreglo a la legislación anterior.

Fundado en las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V.M. el adjunto proyecto de Decreto.
Madrid, 29 de Julio de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

TOMÁS MONTEJO

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo a decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara en suspenso la aplicación de los preceptos contenidos en el Real decreto de 21 de Mayo de 1919, que establecieron el régimen de autonomía universitaria, y cuantas disposiciones se han dictado con posterioridad para el cumplimiento y ejecución.

Artículo 2.º Se restablecen íntegramente las disposiciones referentes a los servicios, estudios y organización de las Universidades del Reino que estaban en vigor y en uso antes del 21 de Mayo de 1919, y las posteriores a esa fecha que no tengan relación con el régimen de autonomía.

Artículo 3.º No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, se confirman los nombramientos de Rectores, Vicerrectores y Decanos hechos por los Claustros con arreglo a los Estatutos de las Universidades.

Artículo 4.º. Los casos particulares que puedan originar dudas para la aplicación de estos preceptos generales serán resueltos por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes mediante las oportunas disposiciones.

JOSÉ MARÍA PUYOL MONTERO

Dado en Santander a treinta y uno de Julio de 1922.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes.

TOMÁS MONTEJO

PROGRAMA HISTORIA DE LAS UNIVERSIDADES
PUBLICACIONES

CUADERNOS

- 1 (1998), 341 pp.
- 2 (1999), 281 pp.
- 3 (2000), 363 pp.
- 4 (2001), 353 pp.
- 5 (2002), CD + 555 pp.
- 6 (2003), 307 pp.
- 7 (2004), 303 pp.
- 8 (2005), 477 pp.
- 9 (2006), 465 pp.
- 10 (2007), 342 pp.
- 11 (2008), 372 pp.
- 12 (2009), 334 pp.
- 13 (2010), 282 pp.

BIBLIOTECA

1. *Estado de la Universidad de Alcalá (1805)*, estudio preliminar de José Luis Peset, edición de Diego Navarro, Madrid 1999, 120 pp.
2. *La investigación en la universidad*, edición de Carmen Merino, Madrid 1999, 217 pp.
3. Aurora Rivière Gómez, *Orientalismo y nacionalismo español. Estudios árabes y hebreos en la Universidad de Madrid (1843-1868)*, Madrid 2000, 143 pp.
4. Manuel Martínez Neira, *El estudio del derecho. Libros de texto y planes de estudio en la universidad contemporánea*, Madrid 2001, 318 pp.
5. Daniel Comas Caraballo, *Autonomía y reformas en la Universidad de Valencia (1900-1922)*, Madrid 2001, 334 pp.
6. Carolina Rodríguez López, *La Universidad de Madrid en el primer franquismo: ruptura y continuidad (1939-1951)*, Madrid 2002, 490 pp.
7. Ramon Aznar i Garcia, *Cánones y leyes en la universidad de Alcalá durante el reinado de Carlos III*, Madrid 2002, 349 pp.

8. Enrique Villalba Pérez, *Consecuencias educativas de la expulsión de los jesuitas de América*, Madrid 2003, 246 pp.
9. *Archivos universitarios e historia de las universidades*, edición de José Ramón Cruz Mundet, Madrid 2003, 345 pp.
10. *La enseñanza del derecho en el siglo XX. Homenaje a Mariano Peset*, edición de Adela Mora Cañada, Madrid 2004, 578 pp.
11. Manuel Martínez Neira / José M.^a Puyol Montero / Carolina Rodríguez López, *La universidad española 1889-1939. Repertorio de legislación*, Madrid 2004, 389 pp.
12. *Hacia un modelo universitario: la Universidad Carlos III de Madrid*, edición de Adela Mora Cañada y Carolina Rodríguez López, Madrid 2004, 365 pp.
13. *Manuales y textos de enseñanza en la universidad liberal*, edición de Manuel Ángel Bermejo Castrillo, Madrid 2004, 750 pp.
14. Susana Guijarro González, *Maestros, escuelas y libros. El universo cultural de las catedrales en la Castilla medieval*, Madrid 2004, CD + 349 pp.
15. *Filosofía para la universidad, filosofía contra la universidad*, edición de Faustino Oncina Coves, Madrid 2008, 360 pp.
16. Manuel Martínez Neira / José María Puyol Montero, *El doctorado en derecho. 1930-1956*, Madrid 2008, 340 pp.
17. Germán Perales Birlanga, *El estudiante liberal. Sociología y vida de la comunidad escolar universitaria de Valencia. 1875-1939*, Madrid 2009, 326 pp.
18. Alfons Aragoneses, *Un jurista del Modernismo. Raymond Saleilles y los orígenes del derecho comparado*, Madrid 2009, 259 pp.
19. Antonio López Vega, *Biobibliografía de Gregorio Marañón*, Madrid 2009, 187 pp.
20. Pio Caroni, *La soledad del historiador del derecho. Apuntes sobre la conveniencia de una disciplina diferente*, Madrid 2010, 225 pp.
21. Francisco Crosas López, *De enanos y gigantes. Tradición clásica en la cultura medieval hispánica*, Madrid 2010, 169 pp.

22. Manuel Martínez Neira / Natividad Araque Hontangas, *El marqués de Morante y la Universidad de Madrid*, Madrid 2011, 277 pp.
23. Antonio Planas Rosselló / Rafael Ramis Barceló, *La facultad de leyes y cánones de la Universidad Luliana y Literaria de Mallorca*, Madrid 2011, 186 pp.
24. Francisco Ayala / Eduardo L. Llorens / Nicolás Pérez Serrano, *El derecho político de la Segunda República*, estudio preliminar, edición y notas de Sebastián Martín, Madrid 2011, CLXXXIX + 396 pp.
25. Pablo Campos Calvo-Sotelo, *La evolución histórica del espacio físico de la universidad. Impulsos conceptuales, paradigmas arquitectónicos, estrategias institucionales y propuestas recientes de innovación*, Madrid 2011, 236 pp.
26. Andry Matilla Correa, *Los primeros pasos de la ciencia del Derecho Administrativo en Cuba. José María Morrilla y el Breve tratado de Derecho Administrativo (1847)*, Madrid 2011, 329 pp.
27. José María Puyol Montero, *La autonomía universitaria en Madrid (1919-1922). Estudio histórico-jurídico*, Madrid 2011, 545 pp.

